TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

29 MAY 2024

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: 114/22-ERF-01-9/1098/23-PL-05-04

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL "1" DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA MITZI PALACIOS GALVÁN.

87 años TFJA Trabajando por México

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México a 22 de mayo de 2024.

VISTAS las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro y en ejercicio de la facultad que le confiere a este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, el artículo 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016; se procede a resolver lo siguiente:

R E S U L T A N D O S:

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el 14 de septiembre de 2020, el **C.** [redacted] en representación legal de [redacted] demandó la nulidad de: **1)** la resolución contenida en el oficio número 600-71-00-01-00-2022-8723 de fecha 24 de agosto de 2022, emitido por la Administradora Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida

en el oficio número 110-12-03-00-00-2020-5504 de fecha 13 de noviembre de 2020, emitido por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "3" de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se le determinó a la accionante un crédito fiscal en cantidad de $2´470,049,961.23, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, como retenedor, actualización, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal 2014; impugnado de manera simultánea ésta última, y; **2)** la resolución contenida en el oficio número 600-71-00-01-00-2022-8852 de fecha 26 de agosto de 2022, emitido por la Administradora Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio número 110-12-03-00-00-2020-5654 de fecha 13 de noviembre de 2020, emitido por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "3" de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se le determinó a la accionante un crédito fiscal en cantidad de $6´714,215,299.07, por concepto del Impuesto al Valor Agregado como retenedor, actualización, recargos y multas, correspondientes a los ejercicios fiscales 2015 y 2016; impugnando de manera simultánea ésta última.

La demanda quedó radicada en la **Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Auxiliar de este Tribunal**, bajo el número de expediente **114/22-ERF-01-9**.

2. Por acuerdo de **20 de septiembre de 2019**, el entonces Magistrado Instructor por Ministerio de ley admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, con excepción de las pruebas señaladas con los arábigos 21, 22, 23 y 25, las cuales le fueron requeridas a la parte actora para que dentro del término de cinco días señalara de manera específica las documentales a que se refieren dichas probanzas, con el apercibimiento de no hacerlo se tendrían por no ofrecidas.

Asimismo, se le otorgó a la autoridad demandada el término de ley para que formulara su contestación a la demanda y se le requirió a la autoridad demandada para que a más tardar al momento de contestar su demanda exhibiera los expedientes administrativos de los que surgieron las resoluciones recurridas, con el apercibimiento de o hacerlo se tendrían por ciertos los hechos pretendidos por la parte actora.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 04 de octubre de 2020, la actora desahogo el requerimiento efectuado mediante auto admisorio, señalando de manera específica las documentales de los numerales 21, 22, 23 y 25.

4. Por oficio 600-71-00-08-00-2022-12261 de fecha 22 de noviembre de 2022, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el 22 de noviembre de 2022, la Administradora Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" del Servicio de Administración Tributaria, formuló su contestación a la demanda, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y exhibió los expedientes administrativos de los cuales derivaron las resoluciones impugnadas.

5. Por acuerdo de **07 de marzo de 2023**, la entonces Magistrada Instructora por Ministerio de Ley, tuvo por desahogado el requerimiento señalado en el acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2022, dejando sin efectos el apercibimiento decretado en dicho auto, y en consecuencia, se tuvieron por ofrecidas las pruebas con los arábigos 21, 23 y 25, a excepción de las ofrecidas en el numeral 22 consistentes en: **a)** el pedimento de importación definitiva con clave V5 y número 3575-5025292, y **b)** el pedimento de importación definitiva con clave V5 y número 3575-5028784, tramitados ambos durante el ejercicio 2015.

Por lo anterior, se le requirió a la parte actora para que dentro del término de cinco días exhibiera las referidas pruebas con el apercibimiento de no hacerlo se tendrían por no ofrecidas.

Asimismo, se le otorgó a la autoridad demandada el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las pruebas exhibidas con el apercibimiento de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho para tal efecto.

6. Por acuerdo de fecha **08 de marzo de 2023**, la entonces Magistrada Instructora por Ministerio de Ley tuvo por contestada la demanda, por cumplimentado el requerimiento formulado a la demandada, con la exhibición de las copias certificadas de: **1)** el expediente administrativo formado con motivo del procedimiento de fiscalización iniciado mediante al orden CGA7000154/18; **2)** el expediente administrativo formado con motivo del procedimiento de fiscalización iniciado mediante al orden CGA7000155/18; **3)** el expediente administrativo formado con motivo del recurso de revocación RRL2021000478, y 4) el expediente administrativo formado con motivo del recurso de revocación RRL2021000479, dejándose sin efectos el apercibimiento decretado mediante auto admisorio de 20 de septiembre de 2022.

7. Por acuerdo de Sala de **09 de marzo de 2023**, los Magistrados Integrantes de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Auxiliar de este Tribunal, solicitaron la facultad de atracción, al considerar que el presente juicio se trata de un asunto con características especiales por su cuantía.

8. Por auto de **15 de marzo de 2023**, el Magistrado Presidente de este Tribunal, informó que se ejerció la facultad de atracción del presente asunto, al considerarse con características especiales atendiendo al monto al cual ascienden las cuantías en el presente asunto.

9. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 28 de marzo de 2023, la actora desahogo el requerimiento efectuado mediante auto de 07 de marzo de 2023, exhibiendo los pedimentos de importación definitiva con clave V5 y números 3575-5025292 y 3575-5028784, respectivamente.

10. Mediante auto de **19 de abril de 2023**, la entonces Magistrada Instructora por Ministerio de Ley, dio cuenta del oficio número 2As-NATR-144/23

presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 23 de marzo de 2023, a través del cual el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal informó el contenido del auto de 15 de marzo de 2023, en el que se determinó ejercer la facultad de atracción.

11. Por acuerdo de **20 de abril de 2023**, la entonces Magistrada Instructora por Ministerio de Ley, tuvo por desahogado el requerimiento señalado en el acuerdo de fecha 07 de marzo de 2023, dejando sin efectos el apercibimiento decretado en dicho auto, y, en consecuencia, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas por la parte actora; asimismo, se le otorgó a la autoridad demandada el término de diez días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. Por acuerdo de **21 de abril de 2023**, la entonces Magistrada Instructora por Ministerio de Ley, dio cuenta del oficio número 600-71-00-08-00-2023-3808 de fecha 29 de marzo de 2023 ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 29 de marzo de 2023, a través del cual el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" del Servicio de Administración Tributaria, realizó manifestaciones respecto a las documentales exhibidas por la parte actora.

Por lo anterior, se tuvieron por formuladas las manifestaciones realizadas, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

13. Por acuerdo de **25 de mayo de 2023**, la entonces Magistrada Instructora por Ministerio de Ley, dio cuenta del oficio número 600-71-00-08-00-2023-5809 de fecha 18 de mayo de 2023 ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 19 de mayo de 2023, a través del cual el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" del Servicio de Administración Tributaria, realizó manifestaciones respecto a las documentales exhibidas por la parte actora.

Por lo anterior, se tuvieron por formuladas las manifestaciones realizadas, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

14. Mediante auto de **08 de agosto de 2023**, el Magistrado Instructor, dio cuenta del oficio número SGA-ATR-116/23 presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 03 de agosto de 2023, a través del cual la Secretaria General de Acuerdos de Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, informó el contenido del auto de 1° de junio de 2023, en el que se determinó ejercer la facultad de atracción para conocimiento del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, al considerarse un asunto con características especiales, ya que resulta necesario que el Pleno Jurisdiccional realice un pronunciamiento en relación con los argumentos propuestos por la parte actora en el escrito de demanda.

Asimismo, se remitió copia del presente acuerdo, a efecto de que el Magistrado Instructor ordene notificarlo a las partes, requiriendo señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, así como autorizadas y delegados para dichos efectos.

Por último, mediante oficio girado a la Secretaria General de Acuerdos de Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, se solicitó que una vez designado el Magistrado Ponente, se hiciera del conocimiento de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Auxiliar de este Tribunal a efecto de señalar la fecha y hora en las que se llevaría a cabo la audiencia de fijación de litis en el presente asunto.

15. Mediante auto de **21 de agosto de 2023**, el Magistrado Instructor, dio cuenta del oficio número SGA-PL-2990/23 presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 18 de agosto de 2023, a través del cual la Secretaria General de Acuerdos de Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, informó que se radicó el expediente número 114/22-ERF-01-9/1098/23-PL-05-04, y que por turno correspondió a la Ponencia del **Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde**.

Por lo anterior, se señalaron las 12:00 horas del día 21 de septiembre de 2023, para la celebración de la audiencia de fijación de litis, apercibiendo a las partes de que, en caso de no comparecer oportunamente a la audiencia, la misma se desarrollaría sin su presencia y se les tendría por satisfechos con los términos en que sea fijada la litis por el Magistrado Instructor, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

16. Por auto de **08 de septiembre de 2023**, el Magistrado Instructor dio cuenta del oficio número SGA-PL-3041/23 de fecha 15 de agosto de 2023, presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 31 de agosto de 2023, a través del cual la Secretaria General de Acuerdos del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, solicitó el informe procesal de manera periódica que guarda el citado juicio, o hasta su total y debida integración.

Derivado de lo anterior, y en virtud que mediante acuerdo de fecha 21 de agosto de 2023, de manera oficiosa se informó sobre la celebración de audiencia de fijación de litis, misma que se encuentra pendiente, razón por la cual se ordenó agregar a sus autos el oficio de cuenta.

17. Por oficio número 600-71-00-08-00-2023-10762 de fecha 18 de septiembre de 2022 presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 18 de septiembre de 2023, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" del Servicio de Administración Tributaria, ofreció como prueba superveniente la sentencia de 28 de julio de 2023, dictada en el recurso de revisión fiscal 314/2022 del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

18. Por auto de **19 de septiembre de 2023**, el Magistrado Instructor acordó que la prueba superveniente ofrecida por la autoridad demandada consiste en la ejecutoria de 28 de julio de 2023 no contaba con el carácter de prueba superveniente,

toda vez que la enjuiciada no acreditó que dicha ejecutoria guardara relación con los hechos que motivaron el presente juicio, ni con la resolución impugnada y tampoco con la parte actora del juicio en que se actúa.

19. Con fecha **21 de septiembre de 2023**, se llevó a cabo la audiencia de fijación de litis.

20. Mediante acuerdo de **26 de septiembre de 2023**, el Magistrado Instructor tras advertir que no existía cuestión pendiente por desahogar, otorgó a las partes el plazo de ley para formular sus alegatos por escrito.

21. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 24 de octubre de 2023, la actora formuló alegatos en el presente juicio.

22. Mediante oficio número 600-71-00-08-00-2023-12390 ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 25 de octubre de 2023, la actora formuló alegatos en el presente juicio.

23. Por acuerdo de **26 de octubre de 2023**, el Magistrado Instructor tuvo por formulados los alegatos realizados por las partes, reservándose para ser valorados en el momento procesal oportuno.

24. Por auto de **26 de octubre de 2023**, los Magistrados Integrantes de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Auxiliar de este Tribunal, declararon cerrada la instrucción del juicio y remitió a Sala Superior los autos originales del presente asunto para su resolución.

25. Por auto de **1° de diciembre de 2023**, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acusó, radicó y ordenó turnar los autos del presente asunto al Magistrado Ponente **Julián Alfonso Olivas Ugalde** para que formulara el proyecto correspondiente.

26. Por auto de **08 de enero de 2023**, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dio cuenta del oficio número 95-1-3-12214/23 de fecha 06 de diciembre de 2023 presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Auxiliar de este Tribunal, remitió el oficio número 600-71-00-08-00-2023-1374 de fecha 30 de noviembre de 2023, a través del cual el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" del Servicio de Administración Tributaria, ofreció como hecho notorio la versión pública de la resolución del Amparo Directo en Revisión ADR 4398/2023, mismo que se ordenó agregar a sus autos el oficio de cuenta y anexos, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

27. Mediante oficio número 600-71-00-08-00-2024-6261 ingresado en la Oficialía de Partes Común de la Sala Superior de este Tribunal el 17 de mayo de 2024, la Administradora Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, interpuso incidente de recusación en contra del Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde.

28. Por acuerdo de **20 de mayo de 2024**, se tuvo por interpuesto el incidente de recusación, otorgándole al Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, el término de ley respectivo para que rindiera el informe de ley que le correspondiera, mismo que fue rendido.

29. Mediante sentencia de **22 de mayo de 2024**, emitida por el Pleno Jurisdiccional, se declaró procedente pero infundado el incidente de recusación planteado por la autoridad demandada, al determinar "*que el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde funge como Magistrado Integrante del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, no así como Magistrado Instructor de Sala Regional de este Tribunal, por lo que es claro que las atribuciones previstas por el artículo 36, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no le resultan aplicables; por ende, no*

puede exigirse su observancia como pretende la incidentista"; en consecuencia, se procede a emitir el proyecto correspondiente, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para dictar sentencia en el presente juicio, con fundamento en los artículos 3, primer párrafo, fracción II y XIII, 17 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; con relación a los diversos 48, fracción I, inciso a), 58-17 párrafos primero y segundo, 58-22 quinto párrafo y 58-26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el artículo 15, primer párrafo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Dichos preceptos legales son del tenor literal siguiente:

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad liquida o se den las bases para su liquidación.

...

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

..."

"**Artículo 17.** Son facultades del Pleno Jurisdiccional las siguientes:

...

III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de la Primera y Segunda Secciones; con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;

..."

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"Artículo 48. El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales.

I. Revisten características especiales los juicios en los que:

...

a) Por su materia, conceptos de impugnación o **cuantía** se consideren de interés y trascendencia.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el pleno jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.

...

II. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:

a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, el Magistrado Instructor o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o los Magistrados de la Sección de la Sala Superior competente.
..."

"**ARTÍCULO 58-17.**- El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

El juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado."

"**ARTÍCULO 58-22.**- (...)
En el caso de que se haya acordado procedente la atracción del juicio por la Sala Superior, el Magistrado Instructor reservará la celebración de las actuaciones previstas en el artículo 58-26, primer párrafo de esta Ley,

para que éstas se lleven a cabo ante el Magistrado ponente que corresponda.
..."

"**ARTÍCULO 58-26.**- Celebrada la audiencia de fijación de litis, desahogadas las pruebas que procedan y formulados los alegatos, quedará cerrada la instrucción del juicio de resolución exclusiva de fondo, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley para dictar sentencia; lo anterior no aplicará para efectos de lo previsto en el artículo 58-22, sexto párrafo de la presente Ley."

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

"**ARTÍCULO 15.** La facultad de atracción es discrecional y se ejercerá caso por caso, una vez que se haya determinado que se trata de juicios con características especiales.
...
II. Corresponderá al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior atraer para su resolución los juicios con características especiales en los demás supuestos y materias comprendidas en el artículo 48, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
..."

(El énfasis es de esta Juzgadora).

De los numerales transcritos con antelación, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos entre otros, en los que se impugnen las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad liquida o se den las bases para su liquidación, así como las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones del artículo 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

De igual forma se advierte que, el juicio de resolución exclusiva de fondo versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y, la cuantía del asunto sea mayor a doscientas

veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

En otra parte, los citados numerales señalan que el juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.

También se establecen que, para el ejercicio de la facultad de atracción en el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición respectiva sólo se podrá formular por las partes en el juicio o por los Magistrados de la Sala Superior y, en el caso de que se haya acordado procedente la atracción del juicio, el Magistrado Ponente al que corresponda conocer deberá estar presente para la celebración de la audiencia de fijación de litis.

Asimismo, se advierte que señalan que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales, cuando el valor del negocio exceda de $200´000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.

En el presente caso se actualizan plenamente las hipótesis normativas, debido a que las resoluciones impugnadas son las contenidas en: **1)** la resolución contenida en el oficio número 600-71-00-01-00-2022-8723 de fecha 24 de agosto de 2022, emitido por la Administradora Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio número 110-12-03-00-00-2020-5504 de fecha 13 de noviembre de 2020, emitido por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "3" de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del

Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se le determinó a la accionante un crédito fiscal en cantidad de $2´470,049,961.23, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, como retenedor, actualización, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal 2014; impugnado de manera simultánea ésta última, y; **2)** la resolución contenida en el oficio número 600-71-00-01-00-2022-8852 de fecha 26 de agosto de 2022, emitido por la Administradora Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio número 110-12-03-00-00-2020-5654 de fecha 13 de noviembre de 2020, emitido por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "3" de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se le determinó a la accionante un crédito fiscal en cantidad de $6´714,215,299.07, por concepto del Impuesto al Valor Agregado como retenedor, actualización, recargos y multas, correspondientes a los ejercicios fiscales 2015 y 2016; impugnando de manera simultánea ésta última.

SECRETARÍA GENERAL

Por último, la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo solicitó a la Sala Superior la atracción del juicio de resolución exclusiva de fondo, al estimar que por su materia y conceptos de impugnación resultaba de interés y trascendencia; lo que se acordó favorablemente en auto de 01 de junio de 2023 emitido por el Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas y de las originalmente recurridas, han quedado debidamente acreditadas en autos, con la exhibición que de ellas hizo la parte actora, de conformidad con los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por el reconocimiento expreso que sobre las mismas realizó la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda, de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la ley federal invocada, con relación a los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. En términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Primera Sección de la Sala Superior, procede al análisis y resolución en conjunto de los conceptos de impugnación **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** del escrito inicial de demanda, en los cuales la parte actora manifestó lo que se digitaliza a continuación:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PRIMERO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PRIMERO. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN AL ENCONTRARSE INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA APRECIA INCORRECTAMENTE LOS HECHOS E INTERPRETA Y APLICA INCORRECTAMENTE DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA HACEN CONCLUIR QUE MI REPRESENTADA SE ENCONTRABA OBLIGADA A EFECTUAR LA RETENCIÓN DEL IVA, CON MOTIVO DE LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS QUE SE ENCONTRABAN LEGALMENTE EN EL EXTRANJERO Y QUE POSTERIORMENTE FUERON IMPORTADAS DE MANERA DEFINITIVA AL PAÍS.

Las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas resultan ilegales al contravenir lo dispuesto por los artículos 1 y 10 de la LIVA, así como las reglas 7.3.1. Apartado C fracción VI inciso a) y la 7.3.3. fracción XIV de las RGCE (Reglas de pedimentos V5), referente a las operaciones mediante pedimentos de clave V5, en relación con lo dispuesto por el artículo 112 de la LA, lo que implica que se encuentran incorrectamente fundadas y motivadas, violando con ello la seguridad jurídica de mi representada de conformidad con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, en relación con los artículos 38, fracción IV y 132 del CFF.

Lo anterior, toda vez que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada en sus resoluciones a los recursos de revocación y liquidatorias, mi representada **NO** se encontraba obligada a efectuar la retención del IVA por la adquisición de las mercancías sujetas a revisión, las cuales adquirió de su proveedor residente en el extranjero sin [redacted] durante los ejercicios fiscales de 2014, 2015 y 2016, y que fueron importadas de manera definitiva mediante los pedimentos con clave V5 sujetos a revisión.

En efecto, las autoridades demandadas ilegalmente pretenden sostener y confirmar que mi representada se encontraba obligada a realizar la retención del IVA en términos del artículo 1-A fracción III de la Ley de dicho impuesto, pasando por alto que de conformidad con los principios de neutralidad y proporcionalidad, así como de la ficción jurídica generada por la importación y retorno al extranjero virtual de mercancías al amparo de los pedimentos con clave V5 sujetos a revisión, en relación con lo dispuesto por la LIVA, la LA y las RGCE, en el caso concreto **no existe la obligación de retener el IVA por la adquisición de la mercancía sujeta a revisión.**

En estos términos, según será acreditado a continuación, de conformidad con lo establecido por dichas RGCE, así como con la mecánica de causación de IVA prevista en la LIVA en relación con los principios de neutralidad y proporcionalidad tributaria, cuando se lleva a cabo una operación con pedimentos V5 de conformidad con el procedimiento de retorno al extranjero (exportación) virtual, **se genera una ficción jurídica a través de la cual se entiende que las mercancías objeto de una enajenación, salieron de territorio nacional para todos los efectos legales**; por lo que de ninguna manera puede entenderse que existe una enajenación en territorio nacional que deba ser gravada por concepto de IVA y, por tanto, **no existe obligación alguna de efectuar una retención.**

A) Con el objeto de acreditar lo anterior, en primer término es necesario recordar que el artículo 16 Constitucional establece el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, que implica que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiendo por fundamentación, que esos actos deben basarse en una ley que resulte exactamente aplicable al caso, siendo menester que dicha fundamentación sea además clara y precisa; en tanto que por motivación legal, se entiende la

conducta que vierte la autoridad en el sentido de especificar las causas de una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia es aplicable al caso concreto.

Así, el precepto Constitucional en cuestión prevé una fórmula jurídica de fundamentación y motivación que implica un razonamiento o silogismo lógico-jurídico, consistente en una adecuación real de los hechos generadores del acto y la norma jurídica aplicada a los mismos; teniendo por consecuencia que, para que un acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, no solo es suficiente que en dicho acto de autoridad se señalen las disposiciones legales aplicables y las razones o circunstancias que aquélla tomó en cuenta para aplicar dichas disposiciones, sino que también es indispensable que exista una debida adecuación entre los motivos aducidos y la configuración de estos en las hipótesis normativas correspondientes.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TEJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Dichos principios se concretan en la legislación administrativa en la fracción IV del artículo 38 del CFF[4], el cual establece que para que un acto administrativo pueda ser considerado válido, el mismo debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

Por ello, para dar cabal cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 Constitucional, concretados en el artículo 38 del CFF, las autoridades deben aplicar las disposiciones legales de conformidad con el caso a estudio, señalando las razones, motivos o circunstancias en que se hayan basado para aplicar tales disposiciones, **realizando una interpretación adecuada de las disposiciones en relación con los hechos para determinar lo que en derecho corresponda.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 132 primer párrafo del CFF[5], que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos de revocación contra los actos dictados por las autoridades fiscales,

[4] "**Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)
IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate"
[5] "**Artículo 132.** La resolución del recurso **se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se plantean sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento. (...)

la resolución al recurso debe fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

Así, para que la resolución al recurso de revocación cumpla con los principios de legalidad y seguridad jurídica, recogidos en el artículo 16 del CFF, las autoridades resolutoras deberán fundar en derecho y examinar todos los agravios hechos valer por el recurrente.

En otras palabras, para que las autoridades puedan cumplir con su obligación de fundar y motivar debidamente sus resoluciones, es indispensable que realicen una correcta interpretación de las normas, con base en el principio pro-persona[6], buscando con ello garantizar el derecho a la seguridad jurídica de cualquier gobernado.

Ahora bien, como la actualización de una hipótesis normativa en relación con hechos acontecidos en un asunto depende forzosamente del resultado de la labor interpretativa que se lleve a cabo de las disposiciones jurídicas, para que se consideren cumplidos los principios de seguridad jurídica y legalidad, es necesario que, al momento de efectuar el silogismo en dicho ejercicio interpretativo, la autoridad cumpla con el sistema normativo.

En ese sentido, es importante recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la CPEUM[7], todas las autoridades del país,

[6] **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.** El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. Datos de localización: Registro digital: 179233. Tesis Aislada. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXI, Febrero de 2005. Tesis: I.4o.A.464 A. Página:1744.
[7] **"PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** El principio pro [illegible] previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se pretenda establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Luego, dicho principio tiene dos variantes; la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la

dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la CPEUM, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

En este sentido, nuestro máximo Tribunal jurisdiccional emitió la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:

> "**PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.** Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. **De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.**
> Tesis de Jurisprudencia: XIX.1o. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000. Registro digital: 2021124.
>
> (Énfasis añadido)

persona, independientemente de la jerarquía entre ellas. En consecuencia, este principio no se encuentra referido al alcance demostrativo de las pruebas, esto es, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración -como podría hacerlo el diverso principio in dubio pro reo-, sino únicamente para la interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de este modo, otorgarles un sentido protector a favor de la persona humana.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 30/2014 (cuaderno auxiliar 245/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Miguel Madrigal Alvarez y/o Raúl Figueroa Ochoa. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Gustavo Stivalet Sedas.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así, de acuerdo con el sistema normativo mexicano, todos los actos emitidos por autoridades administrativas deben sujetarse al principio pro-persona, optando por preferir siempre aquella interpretación que más favorezca a los particulares.

Por ello, para que un acto administrativo cumpla con los parámetros de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con los diversos 38, fracción IV y 132, primer párrafo del CFF, es necesario que al momento de realizar el silogismo lógico que sirve a la autoridad para llegar a sus conclusiones, se aplique el principio pro-persona, lo que conlleva a que los preceptos normativos deben ser interpretados de la manera en que más se favorezca a un particular, optando por aquella interpretación que más le beneficie.

Partiendo de tales premisas de derecho en cuanto a la correcta interpretación y aplicación de las leyes por parte de la autoridad hacia los contribuyentes, a continuación se demostrará que las consideraciones hechas valer por las autoridades demandas en las resoluciones a los recursos de revocación y en las resoluciones originalmente recurridas resultan del todo ilegales, en virtud de qué derivado de **una ficción jurídica se entiende que <u>las mercancías sujetas a revisión, salieron de territorio nacional para todos los efectos legales y su enajenación debe considerarse efectuada en el extranjero</u>**, por lo que de ninguna manera puede entenderse que existe una enajenación en territorio nacional que deba ser gravada por concepto de IVA y, por tanto, **no existe obligación alguna por parte de mi mandante de efectuar una retención**.

B) Dicho lo anterior, a efecto de demostrar la ilegalidad de las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas, resulta relevante hacer alusión a las consideraciones a las que arribaron las autoridades al emitir las mismas, a través de las cuales se determinó a cargo de mi representada dos créditos fiscales por concepto de omisión de pago de IVA en su carácter de retenedor, actualización, recargos y multas, todo ello correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014, 2015 y 2016, por lo que respecta a las importaciones definitivas efectuadas al amparo de 33 pedimentos con clave V5.

(I) <u>Consideraciones de las resoluciones originalmente recurridas contenidas en los oficios número 110-12-03-00-00-2020-5504 y 110-12-01-03-02-2020-5654 de 13 de noviembre de 2020</u>

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

a) Durante los ejercicios revisados, tanto mi mandante, como la empresa con programa IMMEX que realizó la manufactura de los bienes objeto de enajenación, llevaron a cabo operaciones de retorno (exportación virtual) e importaciones definitivas virtuales (ingreso virtual) al amparo de pedimentos con clave V5, con fundamento en la Regla de pedimentos V5, lo que implicó que se llevó cabo la transferencia de mercancías en territorio nacional que fueron retornadas al extranjero de manera virtual.

Lo anterior, como consecuencia de la enajenación realizada entre la empresa extranjera [redacted] (vendedor) y mi mandante (adquiriente), en relación con las mercancías que se encontraban en territorio nacional en posesión de la empresa con programa IMMEX: [redacted] quien transfirió la posesión de dichos bienes a mi mandante.

b) En virtud de lo anterior, las autoridades demandadas señalan que se trata de operaciones que actualizan el supuesto de enajenación en territorio nacional, puesto que se surte lo dispuesto por el artículo 10 de la LIVA, al existir una entrega material en el país por parte del enajenante de las mercancías objeto de la transacción, máxime que la autoridad sostiene que estas nunca salieron de México, ni jurídica, ni materialmente.

Lo anterior, pues sostienen que de conformidad con el procedimiento establecido por las reglas de pedimentos V5, primero se debe tramitar el pedimento que ampara la importación definitiva virtual y, posteriormente, tramitar el pedimento que ampara el retorno virtual al extranjero de los bienes objeto de enajenación; por lo que no puede considerarse que la mercancía permaneció fuera del territorio nacional para efectos de la importación definitiva.

Asimismo, señalan que la ficción jurídica del retorno virtual tiene un fin específico perfectamente establecido, el cual es "para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país", y no puede entenderse como aplicable también para efectos de territorialidad de la causación de IVA por enajenación, por no encontrarse esto último establecido expresamente en la Regla.

De igual forma, las autoridades demandadas concluyen que no puede considerarse que la Regla de pedimentos V5 ignora la ficción jurídica del retorno virtual al extranjero para el pago del IVA por la importación definitiva, puesto que la misma únicamente tiene el beneficio logístico de no tener que retornar materialmente la mercancía al extranjero, pero no se puede hacer extensiva a los efectos fiscales o a los supuestos de la LIVA.

c) En virtud de que mi mandante aplicó lo dispuesto por la Regla de pedimentos V5, y derivado de haber adquirido bienes de una empresa extranjera sin EP que se encontraban físicamente en territorio nacional, estaba obligada a realizar la retención prevista en el artículo 1-A fracción III de la LIVA, con independencia de que mi mandante llevará a cabo el pago del IVA por la importación definitiva que tramitó al amparo de los pedimentos con clave V5.

Lo anterior, pues concluyeron que tanto la enajenación efectuada en territorio nacional, como la importación de bienes al país, son actos diferentes que causan el IVA, sin que el pago del IVA por la importación excluya la obligación de pago del citado impuesto que pudiera causarse por la enajenación en el país.

d) Adicionalmente, las autoridades demandadas concluyeron que al optar por realizar la importación definitiva de mercancías al amparo de pedimentos clave V5, mi representada aceptó los requisitos que deben cumplirse, ya que dicha elección conduce al sometimiento expreso de todo el sistema normativo que lo desarrolla; por lo cual al configurarse una enajenación en territorio nacional, se debió efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero sin EP en el país, de conformidad con lo señalado en los artículos 1° fracción I y 1-A fracción III de la LIVA.

Lo anterior, pues sostienen que al haber realizado sus importaciones mediante pedimentos de importación clave V5, y asentar en cada uno la transferencia que se realizó al amparo de las RGCE, tenía pleno conocimiento de la existencia de los beneficios y perjuicios que pudieran derivar del procedimiento aplicable a las referidas operaciones.

e) No se encontraban obligadas a entrar al estudio de la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio del TFJA dictada dentro del expediente 564/18-EC1-01-5 de fecha 4 de julio de 2018, ya que no es materia del procedimiento el analizar las sentencias emitidas por el TFJA, además de considerar que no tiene relación alguna y tampoco es vinculante en el presente asunto, máxime que fue dictada para un caso particular, y sus efectos no se extienden a la revisión en estudio.

f) El Análisis Sistémico 01/2019 emitido por la PRODECON no constituye un problema de carácter sistémico, pues a su dicho no se actualizan las hipótesis que se prevén en las disposiciones aplicables para la configuración de un problema sistémico.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

(ii) Argumentos hechos valer por mi mandante en los recursos de revocación interpuestos en contra de las resoluciones contenidas en los oficios número 110-12-03-00-00-2020-5504 y 110-12-01-03-02-2020-5654 de 13 de noviembre de 2020

a) Mi mandante sostuvo que no se encontraba obligada a retener el impuesto al valor agregado, toda vez que las mercancías objeto de revisión fueron importadas definitivamente de forma virtual al territorio nacional al amparo de pedimentos clave V5 tramitados por mi mandante, pues se trata de mercancías que, previo a la operación de compraventa, fueron importadas a territorio nacional bajo el programa IMMEX de una tercera empresa, y retornadas al extranjero virtualmente en términos de la Regla de pedimentos V5.

b) La Regla de pedimentos V5 establece una ficción jurídica que tiende a evitar el fenómeno de "vuelta en U", que conlleva una exportación y una posterior importación definitiva necesaria para retornar mercancía importada bajo un programa IMMEX, mediante un procedimiento de retorno e importación virtual de las mercancías, sin la necesidad de salir físicamente de territorio nacional.

En este sentido, de conformidad con lo que establece dicha Regla, necesariamente debe entenderse que, **al efectuarse la operación de exportación (retorno) virtual, así como la de importación definitiva virtual, la mercancía se encontraba para todos efectos jurídicos en el extranjero, y que posteriormente ingresó a territorio nacional.**

c) Resulta ilegal el razonamiento de la autoridad al considerar que la mercancía nunca sale material ni físicamente de territorio nacional, por lo que para efectos del IVA, debe considerarse que existe una enajenación en territorio nacional en términos del artículo 10 de la Ley, en virtud de que el mismo es contrario al principio de neutralidad del IVA, la filosofía del impuesto y el principio de proporcionalidad tributaria, al desconocer los efectos de la ficción jurídica generada por el retorno virtual de las mercancías.

Lo anterior, en virtud de que cuando se lleva a cabo una importación al amparo de pedimentos V5, **la enajenación correspondiente tiene lugar en el extranjero por la ficción jurídica de retorno, por lo que es improcedente sostener que se causa el IVA por la enajenación, siendo que no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 10 de la Ley relativa, ya que se trata de mercancías que para efectos legales se encuentran en el extranjero; incluso para efectos del IVA.**

d) Por otra parte, mi mandante también argumento que, en su caso, es improcedente sostener que en el caso concreto se actualiza el previsto por el artículo 10 de la Ley del IVA, que establece dos supuestos para que la enajenación se considere efectuada en territorio nacional, a saber: *1)* si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y; *2)* Cuando, no habiendo envío en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Así, la enajenación no puede considerarse efectuada en territorio nacional porque, en relación con el primer supuesto, el uso de los pedimentos V5 genera la ficción jurídica de que los bienes se encuentran fuera de territorio nacional al efectuarse el envío y, en relación con el segundo supuesto, tampoco se actualiza por dos razones: i) porque requiere que no haya envío y, en este caso, lo hay ([redacted] es la empresa que realiza el envío, no el residente en el extranjero), y ii) porque la entrega no la hace el enajenante.

e) Resulta contradictorio lo que pretende señalar la autoridad pues, por una parte, reconoce que la mercancía salió de territorio nacional, ya que a su juicio el pago del IVA por la importación definitiva es correcto (lo que implica que reconoce el efecto que tiene la ficción jurídica para efectos del impuesto en cuestión), y por otra, desconoce el efecto de la misma ficción jurídica en relación con la supuesta causación y retención del citado impuesto que debió realizar mi representada por la enajenación de los bienes que fueron importados.

En este sentido, resultan ilegales las resoluciones originalmente recurridas, al contravenir el principio de neutralidad del IVA, que pretenden generar una doble causación del impuesto respecto del mismo valor agregado en el mismo segmento de la cadena de distribución (sobre los mismos bienes de consumo), que es precisamente lo que pretende evitar la creación del IVA.

Adicionalmente, mi representada argumentó que la **única interpretación coherente** a la ficción jurídica en comento es que se considere que la enajenación ocurrió en el extranjero, ya que, de lo contrario, se contraviene la lógica del IVA y se genera una carga económica asimétrica para los contribuyentes que lleven a cabo operaciones al amparo de

pedimentos V5 derivado de su Programa IMMEX, en relación con aquellos que realicen simples importaciones a territorio nacional, pues se obliga a la empresa residente en territorio nacional a pagar el IVA por la importación definitiva de mercancía que fue "virtualmente" retornada al extranjero y, al mismo tiempo, a efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero debido a que la mercancía supuestamente se encuentra en territorio nacional al momento de la enajenación, por ende, existen dos pagos del IVA por una misma ficción jurídica aplicada de manera desigual.

f) Contrario a lo señalado por la autoridad, mi representada de ninguna manera manifestó su conformidad en cumplir con la retención del IVA a su contraparte extranjera, pues si bien es cierto que optó por aplicar el beneficio de la disposición de pedimentos virtuales, también lo es que la disposición de la obligación de retención no se encuentra prevista en la LIVA, además de que nunca le había sido aplicada en su perjuicio, pues como bien lo menciona a lo largo de su oficio la autoridad liquidadora, mi mandante no efectuó la retención que menciona.

g) En relación con la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior dentro del expediente 564/18-EC1-01-5 de fecha 4 de julio de 2018, si bien dicha sentencia no le resultaba vinculante a las autoridades fiscales al emitir sus oficios liquidatorios, lo cierto es que se trata de un **criterio orientador** que pudo haber evitado que el presente caso tenga que seguir un procedimiento litigioso para resolverse conforme a lo que en derecho corresponde.

Lo anterior, pues **la *litis* planteada en la misma es idéntica a la problemática del presente asunto, a saber, la imposición de un crédito fiscal por concepto de retenciones de IVA derivadas de la adquisición de mercancía de procedencia extranjera que previamente fue importada temporalmente a territorio nacional mediante un Programa IMMEX.**

h) En torno a la valoración del Análisis Sistémico 01/2019 emitido por la PRODECON, la autoridad únicamente pretende poner excusas inoperantes para desacatar y contradecir lo determinado por un organismo cuyo único objeto es velar por el respeto de los principios de los contribuyentes.

En adición a lo anterior, ni del Reglamento Interior del SAT, circulares, o alguna regulación se deprende que dicho órgano desconcentrado tenga facultades para cuestionar la validez de los criterios emitidos por la PRODECON, por lo que aún más resulta ilegal que pretenda hacerlo mediante una resolución particular.

(iii) <u>Consideraciones de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios número 600-71-00-01-00-2022-8723 de fecha 24 de agosto de 2022 y 600-71-00-01-00-2022-8852 de fecha 26 de agosto de 2022, mediante las cuales se resuelven los recursos de revocación</u>

La autoridad demandada al resolver los recursos de revocación interpuestos por mi mandante en contra de los oficios liquidatorios número 110-12-03-00-00-2020-5504 y 110-12-01-03-02-2020-5654 determinó que lo argumentado por mi mandante deviene infundado y, en conclusión, resultan del todo legal lo señalado por las autoridades fiscalizadoras en los oficios originalmente recurridos.

En obvio de repeticiones innecesarias, a fojas 54 a 56 del oficio 600-71-00-01-00-2022-8723 y a fojas 59 a 61 del oficio 600-71-00-01-00-2022-8852, al resolver los recursos de revocación RRL2021000478 y RRL2021000479, la autoridad demandada únicamente se dedica a reiterar y coincidir con las consideraciones hechas valer por las autoridades en las resoluciones originalmente recurridas contenidas en los oficios número 110-12-03-00-00-2020-5504 y 110-12-01-03-02-2020-5654 de 13 de noviembre de 2020, mismas que fueron señaladas en el inciso **(i)** del presente apartado.

Al respecto, mi representada considera que las anteriores consideraciones son ilegales y causan un perjuicio en su contra, ya que como se demostrará en el siguiente apartado, mi representada **no** se encontraba obligada a efectuar la retención del IVA con motivo de la adquisición de la mercancía sujeta a revisión, y que fueron importados de forma definitiva al amparo de los pedimentos con clave V5.

Es importante resaltar que la autoridad en ningún momento cuestionó (e incluso reconoce expresamente) <u>el pago del IVA a la importación definitiva</u> realizado por mi representada respecto de las operaciones revisadas, por lo que el mismo es un hecho incontrovertible y que no se cuestiona por la citada autoridad. **En ese sentido, la cuestión a dilucidar únicamente versa sobre si mi representada se encontraba obligada a realizar la retención que señalan las autoridades**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL

demandadas en las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas.

C. Resulta ilegal lo resuelto por las autoridades demandadas, toda vez que mi representada no se encontraba obligada a efectuar la retención del IVA a raíz de la mecánica de venta y transferencia que implica la realización de operaciones al amparo de pedimentos clave V5, de conformidad con lo previsto por los artículos 1 y 10 de la LIVA, así como las reglas aplicables a las operaciones virtuales, en relación con lo dispuesto por el artículo 112 de la LA.

C.1) En primer lugar, resulta conveniente recordar que el IVA fue establecido para sustituir el antiguo impuesto sobre Ingresos Mercantiles, con el objeto de **evitar** lo que se conoce como "efecto cascada" que se generaba con dicho impuesto, "*es decir, evitar que debía pagarse en cada una de las etapas de producción y comercialización y que, en todas ellas, aumenten los costos y los precios, produciendo efectos acumulativos muy desiguales que, en definitiva, afectan a los consumidores finales*"[1].

Ello, mediante una mecánica que permitiera el traslado del impuesto al consumidor, sin generar efectos acumulativos, para lograr un efecto de neutralidad tanto en el comercio exterior (al establecer una tasa del 0% a las exportaciones y una tasa del 10% [hoy en día 16%], respecto de las importaciones); como en el comercio nacional en relación con las importaciones (al establecer la carga del impuesto a la importación para bienes provenientes del extranjero, en relación con el impuesto por la enajenación que tienen que pagar los productores nacionales).

Así, la creación de la LIVA obedeció al hecho de que el legislador se percató que derivado de la mecánica del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, se generaba un efecto acumulativo que aumentaba los costos de producción y comercialización, **porque gravaba más veces las mismas etapas de la cadena de producción y distribución.**

Por ello, el Poder Legislativo tuvo a bien crear un nuevo impuesto (indirecto), regido por el principio de neutralidad, que implicaría que el gravamen se generaría de manera equivalente en cada una de las etapas de la cadena, sin que dentro de la misma, por particularidades de la

[1] Cita textual de la exposición de motivos de la iniciativa de Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978.

operación, se dieran efectos acumulativos o se grave varias veces el mismo eslabón de la cadena productiva.

Lo anterior se ve soportado con lo resuelto por el TFJA en la tesis VI-TASR-IX-17, que para pronta referencia se transcribe a continuación:

> "**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- OBJETO DEL IMPUESTO EN LA OPERACIÓN JURÍDICA DE IMPORTACIÓN. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004.**- La intención del legislador al crear el impuesto al valor agregado fue la de abolir el impuesto en cascada que se derogó con su promulgación (Impuesto sobre Ingresos Mercantiles) y, además a la naturaleza o ventajas que implicó la introducción de este nuevo impuesto a las ventas, es decir, **su neutralidad interior y exterior**. Principio de neutralidad que como es de explorado derecho se traduce en evitar las distorsiones que pueden producirse en tratándose de mecanismos de impuestos a las ventas que den lugar a múltiple imposición en los consumos, tal como se operaba en el antiguo impuesto sobre ingresos mercantiles, cuando un bien o un producto pagaba varias veces el impuesto con motivo de la transferencia sucesiva. Por ello, **el impuesto al valor agregado constituyó una fórmula para privilegiar la neutralidad y la equidad tributaria, porque iguala la carga fiscal de bienes o productos, independientemente del número de etapas por las que haya pasado en su proceso de producción, distribución o comercialización. En el mismo sentido, desde el punto de vista al comercio internacional (importaciones y exportaciones) el impuesto al valor agregado igualmente elimina los efectos de distorsión en la carga fiscal de los bienes y servicios, ya que por un lado se permite liberar totalmente de carga fiscal las exportaciones aplicando la tasa del 0% y, en contrapartida, someter las importaciones a la misma carga que los productos o servicios nacionales, obteniéndose de esta manera una neutralidad en el ámbito de los impuestos indirectos aceptable tanto en el ámbito internacional, como dentro del mercado nacional, entre los productos extranjeros y nacionales. Por ello, si en una operación internacional de importación la autoridad pretende que la importadora retenga el impuesto al valor agregado por la enajenación de la mercancía que se importa, tal determinación resulta ilegal.** Lo anterior es así, porque el enajenante-exportador y adquirente-importador, son dos aspectos de un mismo acto jurídico, esto es, por un lado, el vendedor o enajenante consistente en el proveedor extranjero de la mercancía (con domicilio en los Estados Unidos de América), y, por otro lado, el comprador o adquiriente, (actora en el juicio), **por lo que únicamente debe pagarse el impuesto al valor agregado por la importación de la mercancía.** (12)"
>
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3229/08-06-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Daniela Méndez Chávez.
> R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 291
> (Énfasis añadido)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

De la anterior transcripción se desprende con claridad que el TFJA reconoce que la creación del IVA obedeció al principio de neutralidad de la contribución al consumo, mediante una fórmula que iguala la carga fiscal de bienes o productos, independientemente del número de etapas por las que haya pasado en su proceso de producción, distribución o comercialización.

Asimismo, que dicho principio de neutralidad en relación con el comercio internacional (importaciones y exportaciones), aplicado mediante el IVA, igualmente elimina los efectos de distorsión en la carga fiscal de los bienes y servicios, ya que, por un lado, se permite liberar totalmente de carga fiscal las exportaciones aplicando la tasa del 0% y, en contrapartida, someter las importaciones **a la misma carga** que soportan los productos o servicios nacionales cuando se adquieren en México, obteniéndose de esta manera una neutralidad en el ámbito de los impuestos indirectos, aceptable tanto en el ámbito internacional, como dentro del mercado nacional, entre los productos extranjeros y nacionales.

Así, de acuerdo con dicho órgano jurisdiccional, el IVA debe obedecer a este principio de neutralidad que en materia de comercio exterior, se traduce como una fórmula para corregir la asimetría existente entre el mercado nacional, que paga el impuesto por la enajenación, y los bienes importados que pagan el impuesto por la importación, **privilegiando no gravar un mismo acto u operación comercial dentro de la misma etapa de la cadena productiva, con dos hipótesis de causación**.

Ello, de conformidad con el principio de proporcionalidad tributaria aplicado a los impuestos indirectos, pues la idea de la contribución **es utilizar como base el valor agregado que se genera en cada etapa de la cadena de producción y distribución**.

En efecto, el objetivo del IVA es gravar manifestaciones indirectas de riqueza, es decir, atiende al patrimonio del consumidor que es el contribuyente *de facto*, por medio de una mecánica que, sin conocer la dimensión exacta o cuantificar dicho patrimonio, considera que si el contribuyente puede soportar el consumo, también puede pagar el impuesto.

En ese sentido, la base del IVA será este valor adicional que se genera en cada etapa a lo largo de la cadena de producción y distribución, por lo que el gravamen a lo largo de la cadena debe obedecer al principio de proporcionalidad.

Sostiene lo anterior la tesis 2a./J. 56/2006, emitida por la SCJN, a que para pronta referencia se transcribe a continuación:

> "**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.** Los impuestos indirectos, como el impuesto al valor agregado, gravan manifestaciones indirectas de riqueza, es decir, atienden al patrimonio que la soporta -el del consumidor contribuyente de facto-, de manera que sin conocer su dimensión exacta y sin cuantificarlo positivamente, el legislador considera que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el consumo, también lo es para pagar el impuesto; de ahí que la sola remisión a la capacidad contributiva del sujeto pasivo es insuficiente para establecer un criterio general de justicia tributaria, toda vez que un simple análisis de la relación cuantitativa entre la contraprestación recibida por el proveedor del bien o del servicio y el monto del impuesto, no otorga elementos que permitan pronunciarse sobre su proporcionalidad, por lo que el estudio que ha de efectuarse debe circunscribirse a la dimensión jurídica del principio de proporcionalidad tributaria, lo que se traduce en que es necesario que exista una estrecha vinculación entre el objeto del impuesto y el monto del gravamen. Consecuentemente, **en el caso del impuesto al valor agregado el citado principio constitucional exige, como regla general** -es decir, exceptuando las alteraciones inherentes a los actos o actividades exentos y a los sujetos a tasa cero-, **que se vincule el objeto del impuesto -el valor que se añade al realizar los actos o actividades gravadas por dicho tributo-, con la cantidad líquida que se ha de cubrir por dicho concepto, y para tal efecto, resulta necesario atender al impuesto causado y trasladado por el contribuyente a sus clientes, al impuesto acreditable trasladado por los proveedores al causante y, principalmente, a la figura jurídica del acreditamiento, toda vez que ésta, al permitir que se disminuya el impuesto causado en la medida del impuesto acreditable, tiene como efecto que el contribuyente efectúe una aportación a los gastos públicos que equivale precisamente al valor que agrega en los procesos de producción y distribución de satisfactores**."
>
> Énfasis añadido.
>
> Amparo en revisión 126/2005. Jorge Armando López Lara y otros. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.
> Amparo en revisión 301/2005. Ramón Hernández Montero. 8 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.
> Amparo en revisión 303/2005. Jesús Humberto Santoyo Arce. 22 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.
> Amparo en revisión 618/2005. Hilda Hernández Valencia. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.
> Amparo en revisión 629/2005. Ma. Concepción Álvarez Valadez. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 56/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil seis.

De la tesis anteriormente transcrita se desprende medularmente que la Segunda Sala de la SCJN resolvió reconocer que el principio de proporcionalidad tributaria se manifiesta sobre los impuestos indirectos y específicamente sobre el IVA, en el sentido de que debe gravar proporcionalmente la cadena de distribución a efecto de observar los principios de justicia tributaria. Lo anterior, mediante diversas figuras como el traslado y acreditamiento, que permiten dar un valor adecuado a los actos en la cadena, evitando un efecto acumulativo en los diversos actos que se desarrollan en la misma, que generan una tributación proporcional a cargo del consumidor final.

Ello, pues se busca que la aportación a los gastos públicos que efectúa el contribuyente sea equivalente precisamente al valor que se genera en los procesos de producción y distribución de satisfactores; más no que se genere un sobre valor en la cadena. Es decir, se busca que el contribuyente (consumidor final), tenga una base y una tributación justa mediante una metodología que calcule la base sobre el valor agregado generado en la cadena de producción y distribución, pero evitando que se grave en exceso el proceso.

Así, resulta claro que desde su génesis, el IVA obedece a los principios de neutralidad y proporcionalidad que buscan que, a lo largo de la cadena de producción, no se generen efectos acumulativos, y que los actos susceptibles del impuesto sean gravados de manera equivalente independientemente de las particularidades que conlleve la operación. Ello, pues al evitar que se graven en diversas ocasiones los mismos actos a lo largo de la cadena, se genera una base neutral y proporcional del tributo, que finalmente repercutirá en el consumidor.

Una vez precisado lo anterior, es importante recordar que tal y como lo establece el artículo 1 de la LIVA, el objeto del impuesto son los actos o actividades enumeradas a través de sus diversas fracciones, entre las cuales encontramos la enajenación de bienes (fracción I) y la importación de bienes o servicios (fracción IV), a cargo de las personas físicas o morales que **las realicen en territorio nacional**, estableciendo un régimen de traslación del impuesto para que incida en los consumidores finales de las actividades[9].

Así, para efecto del presente análisis, existen dos supuestos de causación contemplados por el IVA, a saber, la enajenación en territorio nacional de las mercancías, y la importación de mercancías a nuestro país.

i) Enajenación de bienes en territorio nacional

En relación con el concepto de enajenación de bienes, cabe recordar que el artículo 8 de la LIVA se remite a lo señalado en el CFF, que en su artículo 14 establece que por enajenación de bienes se entenderá toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

Ahora bien, en relación con el concepto de adquisición, en el Diccionario de la Real Academia Española, este es definido como la acción de adquirir, siendo dicho verbo conceptualizado como:

> "adquirir.
> (Del lat. adquirĕre).
> 1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
> 2. tr. comprar (obtener por un precio).
> 3. tr. Coger, lograr o conseguir.
> 4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece o que se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."

Así, en términos del artículo citado y de la definición referida, debe entenderse que la adquisición de bienes consiste en hacer propio un derecho o una cosa, por lo que, si la enajenación es la transmisión de la

[9] **Artículo 1°.-** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
I.- Enajenen bienes.
(...)
IV.- Importen bienes o servicios.
El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.
El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.
El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.
El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

propiedad de un bien, es claro que quien la recibe efectúa una adquisición, tal y como se desprende del último párrafo del artículo 14 del CFF, en tanto dispone que el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

Por otro lado, en relación con el concepto de territorio nacional, este debe entenderse, en materia fiscal, como aquel que conforme a la CPEUM integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, tal como lo señala el artículo 8 del CFF.[10]

Una vez precisado lo anterior, es importante atender a lo dispuesto por el artículo 10 de la LIVA, el cual señala lo siguiente:

> "**Artículo 10.**- Para los efectos de esta Ley, **se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.**
> (...)"
>
> Énfasis añadido.

De lo antes trascrito se desprende que, para efectos de la LIVA, se entenderá que la enajenación se efectúa en territorio siempre que el bien se encuentre en el país al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en él se realice la entrega material del bien por parte del enajenante.

Por el contrario, cuando no se cumpla alguna las condiciones que establece el artículo de la 10 de la Ley del IVA, se entenderá que la enajenación ocurre fuera del territorio nacional y, por lo tanto, la misma no es objeto de la Ley del IVA, por lo que no existe obligación alguna de pago de dicho impuesto.

Ahora bien, una vez establecido el marco jurídico que regula la territorialidad del IVA por la enajenación, resulta importante analizar su contraparte, el IVA por importación de mercancías.

---

[10] **Artículo 8.-** Para los efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

ii) Importación de bienes para efectos del IVA

Respecto al IVA a la importación, el artículo 24 de la LIVA, en la parte que interesa, nos indica que se considera importación de bienes o servicios la introducción al país de bienes:

> "**Artículo24.**- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:
>
> I.- **La introducción al país de bienes**.
> (...)"
>
> Énfasis añadido.

Así, deberá pagarse IVA por los actos que impliquen la introducción de bienes a territorio nacional, definido como en términos de los párrafos anteriores, por lo que para que cualquier mercancía ingrese a territorio nacional, deberá, en primer lugar, ser gravada por el IVA.

Ahora bien, como se mencionó, el IVA representa un mecanismo neutral de imposición que impacta a los consumidores, pero que no tiene por objeto o efecto generar una carga mayor a contribuyentes, en particular a lo largo de la cadena de traslación, sino trasladar el impuesto en las mismas circunstancias reconociendo el valor agregado en cada eslabón de la cadena, hasta el usuario o consumidor final.

En ese sentido, el IVA a la importación fue establecido, entre otras cosas, para no generar una distorsión económica por la asimetría entre la circunstancia de que la enajenación de bienes situados en el extranjero no causa IVA, mientras que la enajenación en territorio nacional si genera el impuesto. **Es decir, el objeto de dicha imposición fue que, al no pagar IVA por enajenación, la mercancía que se incorporara (importa) al mercado nacional debe sujetarse al pago del impuesto como si hubiera una primera enajenación en el país.**

Así, el IVA a la importación fue establecido con el objeto de nivelar la diferencia *de facto* que existía en la carga impositiva sobre los productores nacionales, con los vendedores de mercancía extranjeros, pues los primeros siempre actualizan el supuesto de enajenación, mientras que los segundos, no causan IVA por enajenación, ya que la venta no es en territorio nacional.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL

87 años TFJA Trabajando por México

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por ello, **el IVA a la importación representa una medida económica correctiva de la asimetría mencionada que pretende preservar el principio de neutralidad de la contribución**, siendo que asemeja esa primera causación que se daría como efecto de la primera enajenación en territorio nacional, nivelando el entorno impositivo de los productores nacionales y extranjeros, para que ambos se encuentren en igualdad de circunstancias.

Dicho lo anterior, será fácil para esta H. Sala apreciar que, en atención al principio de neutralidad bajo el cual fue creado el IVA, **NO pueden coexistir, en el mismo acto o eslabón de la cadena, el IVA a la enajenación y el IVA a la importación.**

Tan es así, que incluso el segundo párrafo del artículo 1-A de la LIVA reconoce que cuando se realice el pago del IVA por la importación, debe exceptuarse la retención que pudiere en cualquier caso causarse por IVA a la enajenación.

Así es claro que, si en un acto existe IVA por concepto de importación, no puede existir en el mismo acto IVA por concepto de enajenación, pues de lo contrario se violarían los principios de neutralidad y proporcionalidad que sirvieron de base para la creación de dicho impuesto, según se detalló anteriormente.

A fin de ejemplificar lo anterior, a continuación, se inserta un breve ejercicio gráfico que refleja el citado principio de neutralidad.





iii) Obligación de retención

Por su parte, a efecto facilitar el control y cumplimiento de pago del impuesto en cuestión, el artículo 1-A fracción III de la LIVA establece la obligación a cargo de ciertos contribuyentes de retener la contribución en caso de actualizar alguno de sus supuestos de causación. Para pronta referencia se transcribe a continuación:

> "**Artículo 1-A.-** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:
> (...)
>
> **III.** Sean personas físicas o morales **que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.**
> (...)"

Énfasis añadido.

De la porción normativa antes transcritas se desprende que estarán obligados a efectuar la retención del IVA que se les traslade, los contribuyentes que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente (EP) **en el país.**

No obstante lo anterior, el segundo párrafo de dicho dispo[illegible] legal **establece expresamente una excepción** que refiere a aquello[illegible] en los que los contribuyentes mexicanos no estarán obligados a retener el IVA cuando adquieran bienes de residentes en el extranjero sin EP en el país.

Para pronta referencia, a continuación se transcribe el segundo párrafo del artículo 1-A que prevé la excepción en comento.

"(...)
No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.
(...)"

Énfasis añadido.

De esta manera es dable concluir que no efectuarán la retención a que se refiere dicho artículo, **las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto por la importación de bienes**.

Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado en la tesis VII-P-2aS-895 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la resolución del Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3290/14-11-03-6/AC1/628/15-S2-08-03, que a su letra establece:

"**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES EXIGIBLE EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS HAYAN SIDO IMPORTADOS Y SE HUBIERE PAGADO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE POR DICHA OPERACIÓN.-** El artículo 1°, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que están obligadas al pago de dicho impuesto, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, importen bienes o servicios. Por su parte, el artículo 1-A, fracción III, del referido ordenamiento jurídico, dispone que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. De manera que, **si un particular adquiere bienes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional y efectúa la importación de los mismos, deberá enterar el impuesto al valor agregado por dicha operación, de conformidad con el artículo 1°, fracción IV de la ley, sin que se encuentre obligado a retenerlo en términos del artículo 1-A, fracción III del mencionado ordenamiento, pues un mismo acto jurídico constituiría dos hechos gravables para la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, lo que es contrario a la mecánica del impuesto referido. Lo anterior, porque la finalidad del impuesto al valor agregado, es eliminar los efectos de distorsión en la carga fiscal de los bienes y servicios, ya que por un lado se permite liberar totalmente de carga fiscal las exportaciones aplicando la tasa del 0% y, en contrapartida, someter las importaciones a la misma carga que los productos o servicios nacionales, obteniéndose de esta manera una neutralidad en el ámbito de los impuestos indirectos aceptable tanto en el ámbito internacional, como dentro del mercado nacional, entre los productos extranjeros y nacionales."

Énfasis añadido.

De la transcripción anterior se desprende que en los casos en que un particular adquiera bienes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, y efectúe la importación de los mismos, está obligado a enterar el IVA de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1°, fracción IV, de la LIVA, sin que se encuentre obligado a retenerlo en términos de lo previsto por la fracción III del mismo numeral, pues considerar lo contrario tendría como consecuencia que un mismo acto jurídico constituya dos hechos gravables para la Ley del IVA, transgrediendo con ello el principio de neutralidad y proporcionalidad del citado impuesto.

Ahora bien, una vez explicada la naturaleza del IVA conforme los principios de neutralidad y proporcionalidad, así como la mecánica de causación en la importación y enajenación en territorio nacional, para el caso en concreto que nos ocupa, resulta importante analizar también las particularidades que representa el proceso de importación mediante el procedimiento previsto por la Regla de pedimentos V5.

iv) Proceso de importación mediante el procedimiento previsto por la Regla de pedimentos V5.

De conformidad con el artículo 106 de la LA, se entiende que existe una importación temporal al país cuando la mercancía ingresa con el objeto de permanecer en México por tiempo limitado y con una finalidad específica, existiendo la obligación de ser retornada al exterior al cumplir su propósito y de forma previa a que fenezca su plazo de temporalidad en el país para ello.

De conformidad con el artículo 108 de la LA[11], las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar la importación temporal de mercancía para retornarla al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación.

[11] **Artículo 108.** Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.
(...)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Así, es claro que para todas las empresas que lleven a cabo importaciones temporales de mercancía existe la obligación de retorno (exportación) dentro de los plazos previstos por la Ley, por lo que, cuando una empresa con un Programa IMMEX autorizado lleve a cabo una importación temporal, de igual forma se encontrará obligada a retornar al extranjero la mercancía objeto de elaboración o transformación que fue parte de su proceso de maquila.

En conjunción con lo anterior, el artículo 112 de la LA, establece que, en específico, las empresas con Programa IMMEX podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente al amparo de su programa a otras empresas, de acuerdo con lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas, siempre que conjuntamente se tramite un pedimento de exportación y uno de importación; asimismo se efectúe la determinación y pago correspondientes a los impuestos al comercio exterior, incluido el IVA correspondiente.

Así, la propia LA prevé un régimen especial para las empresas con Programa IMMEX que realizan importaciones temporales de mercancías al amparo del artículo 108 de la misma Ley, a fin de que puedan llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, para posteriormente realizar el retorno (exportación) de dichas mercancías al extranjero.

En efecto, el artículo 112 de la LA establece que las empresas IMMEX podrán retornar (exportar) las mercancías que hubieran importado temporalmente, siempre que se tramite un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia de los bienes, en el que se efectúe la determinación y pago del IGI correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera cumpliendo con los procedimientos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante reglas.

A mayor abundamiento, el artículo 166 del Reglamento de la LA establece que las empresas IMMEX podrán considerar como cumplida la obligación de retorno (exportación) de las mercancías importadas temporalmente que se transfieran a otras empresas en México, siempre que tramiten los pedimentos conforme al artículo 112 de la misma Ley y cumplan con el procedimiento que el SAT establezca mediante reglas para documentar y tramitar dichos pedimentos virtuales.

En ese sentido, vale la pena mencionar que de conformidad con la Regla 4.3.19. de las RGCE vigente en 2014, 2015 y 2016, es posible retornar virtualmente (exportar) mercancía que fue importada temporalmente a territorio nacional, para que posteriormente sea importada temporalmente por una diversa empresa en México que recibe dicha mercancía. Sin embargo, tratándose de mercancías que sean transferidas para ser cambiadas al régimen de importación definitiva, deberá cumplirse con lo dispuesto por las reglas 1.6.9. y 1.6.10. de las RGCE, a través de las cuales se dispone medularmente que para efectuar la importación definitiva de mercancías deberán cumplirse los requisitos de una importación definitiva habitual (cumplimiento con el pago de las contribuciones al comercio exterior y de regulaciones y restricciones no arancelarias).

De este modo, la mecánica de importación mediante el procedimiento previsto por la Regla de pedimentos V5, a través de la cual se permite que empresas en México adquieran mercancía que se encuentra importada temporalmente a territorio nacional al amparo de un Programa IMMEX, para importarse al mismo de manera definitiva, **crea una ficción legal que tiene implicaciones para todos los efectos legales que conlleva la exportación (retorno) virtual e importación definitiva virtual** de una mercancía a nuestro país.

> *v) La ficción jurídica de exportación virtual en transferencias con pedimentos clave V5 consiste en el retorno (exportación) virtual de bienes y su posterior importación definitiva virtual*

En este contexto es importante analizar y atender a la citada ficción jurídica que se genera al efectuar operaciones de transferencias virtuales con pedimentos clave V5 y su importación definitiva a territorio nacional.

Al respecto, la regla 4.3.19. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes durante los periodos de revisión, refiere el procedimiento que se debe de seguir para la transferencia de bienes resultantes de insumos importados temporalmente, al establecer textualmente lo siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

"4.3.19. **Procedimiento para la transferencia de mercancías temporales**

Para los efectos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley, 166 del Reglamento y 8 del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías al recinto fiscalizado estratégico, estarán a lo siguiente:

I. Llevar a cabo el siguiente procedimiento:

a) **Transmitir** al SAAI y pagar mediante el servicio de PECA el pedimento de importación temporal, de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías, a nombre de la empresa que las recibe; y el pedimento que ampare el retorno, deberá transmitirse al SAAI y pagarse mediante el servicio de PECA a más tardar al día siguiente a aquél en que las mercancías se hubieren transferido, a nombre de la empresa que las transfiera, utilizando la clave que corresponda conforme a lo señalado en el Apéndice 2 del Anexo 22.

(...)

Las empresas podrán tramitar pedimentos consolidados semanales o mensuales que amparen las mercancías transferidas a una sola empresa y recibidas de un solo proveedor.

Al efectuar la primera transferencia de mercancías en la semana o en el mes calendario de que se trate, o en cualquier momento previo a dicha transferencia, dentro de la semana o mes de que se trate, según la opción ejercida, el agente aduanal, apoderado aduanal, el importador o exportador, deberá transmitir al SAAI, la información correspondiente a los pedimentos que amparen el retorno; o la importación temporal, introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico, indicando el número de la patente o autorización de agentes aduanales, o apoderados aduanales, o del importador o exportador, número y clave de pedimento, **RFC del importador y exportador, respectivamente, número de programa** o autorización, clave que identifica el tipo de operación y destino u origen de las mercancías.

(...)

En los pedimentos se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, **anotando el número de Programa IMMEX o el número de autorización**, según corresponda. Tratándose de enajenaciones de proveedores nacionales se anotará el RFC del proveedor.

(...)"

Énfasis añadido.

De las porciones normativas antes transcritas se desprende que el procedimiento para la transferencia de mercancías temporales consiste medularmente en transmitir al Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI) y pagar un pedimento de importación temporal el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías, a nombre de la empresa que las recibe; y el pedimento que ampare el retorno (exportación de las mercancías), deberá transmitirse al SAAI y pagarse a más tardar al día siguiente a aquél en que las mercancías se hubieren transferido.

Ahora bien, para demostrar que las operaciones mediante las cuales mi representada adquirió y posteriormente importó a México las mercancías en cuestión no debieron sujetarse a la retención del IVA, es indispensable analizar la ficción jurídica que permite considerar para todos los efectos legales que dichas mercancías fueron objeto de una exportación previo a su importación a México por parte de mi representada y, en consecuencia, debe entenderse que la operación de enajenación correspondiente ocurrió cuando los bienes se encontraban fuera del territorio nacional.

En efecto, en concordancia con la ficción jurídica de exportación de mercancías que nos ocupa, fue que mi representada adquirió de su proveedor en el extranjero dichos bienes que posteriormente introdujo al país para su importación definitiva a través de los pedimentos virtuales con clave V5 sujetos a revisión, los cuales fueron tramitados al amparo de la Regla de pedimentos V5, que en su parte conducente señala:

"(...) **Podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional**, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o **las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva**, siempre que se cumpla con lo siguiente:

En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la

fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores, **el pedimento de importación definitiva deberá presentarse** ante el mecanismo de selección automatizado **el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente** a aquél en que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 183, fracción I de la Ley.

(...)

Asimismo, para efectos del presente inciso, la empresa residente en territorio nacional que reciba las mercancías deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA, **toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.**

Las operaciones virtuales que se realizan conforme al presente inciso son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.

(...)

Cuando las empresas efectúen la transferencia de mercancías conforme al presente inciso, a empresas residentes en territorio nacional que cuenten con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS y/o modalidad de Operador Económico Autorizado, podrán tramitar **en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el retorno de las mercancías transferidas y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías** a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, **utilizando el procedimiento establecido en la regla 4.3.19** y en la factura o aviso consolidado, adicionalmente a lo señalado en la fracción II, de la citada regla, se asiente el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22.

Independientemente de la realización de pedimentos consolidados, la empresa residente en territorio nacional que reciba las mercancías, **deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III, de la Ley del IVA.**

(...)"

Énfasis añadido.

De las porciones normativas antes transcritas se desprende el beneficio con el que cuentan las empresas con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, rubro AAA, consistente en la posibilidad de transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con ciertas condiciones.

Al respecto, de las mencionadas reglas, se desprende que para poder aplicar este beneficio, se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos correspondientes en el pedimento de importación definitiva, es decir, pagar los impuestos al comercio exterior y el IVA de importación que resulten aplicables.

Así, las propias reglas establecen que las operaciones virtuales en comento son para el efecto de **que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país**, es decir, que se consideren exportadas mediante una **ficción jurídica**.

Dicha ficción jurídica establecida en las RGCE previamente mencionadas tiene como objeto evitar lo que se conoce en el medio logístico como *vuelta en "U" (u turn en inglés)*; esto es, prescindir del traslado físico al exterior de bienes que fueron sometidos un proceso de manufactura al amparo de un Programa IMMEX; para posteriormente trasladarlos desde el extranjero a México a fin de ser importados de manera definitiva.

Asimismo, la Regla de pedimentos V5 establece un beneficio adicional, consistente en la posibilidad de tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el retorno de las mercancías transferidas y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 4.3.19 y en la factura o aviso consolidado, adicionalmente a lo señalado en la fracción II, de la citada

regla, se asiente el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22.

En relación con lo anterior, la citada regla prevé que, independientemente de la tramitación de pedimentos consolidados al amparo de la regla 4.3.19., actual 4.3.21., de las Reglas Generales de Comercio Exterior, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III, de la Ley del IVA.

De lo anteriormente expuesto quedará claro para esta H. Sala que la ficción jurídica que implican las operaciones virtuales realizadas al amparo de la mencionada regla 7.3.1. Apartado C, fracción VI, así como en la regla 7.3.3., fracción XIV, **consiste en considerar como exportadas al extranjero sin salir físicamente del país (retornadas), a las mercancías que fueron objeto de un proceso de transformación por una empresa con Programa IMMEX.**

En ese orden de ideas, será claro para esta H. Sala que las RGCE analizadas en el presente apartado **reconocen que las mercancías fueron efectivamente retornadas al extranjero para efectos de la causación del IVA en la importación definitiva de las mercancías adquiridas por el residente en México.**

No es óbice para concluir lo anterior, el que las mencionadas porciones normativas de las RGCE que nos ocupan señalen que la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III, de la LIVA.

Lo anterior, puesto que no sería legalmente válido interpretar que la citada regla de comercio exterior imponga la obligación de efectuar la retención del IVA, cuando se configure un supuesto de retención **no previsto en la LIVA**. Lo anterior, pues ello, no guarda concordancia con la estructura del impuesto (principios de neutralidad y proporcionalidad), así como con la regulación establecida a nivel de Ley.

Es decir, derivado de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica (situación que se abunda en el Tercer Concepto de Impugnación de la presente demanda), la regla 7.3.1. y la regla 7.3.3. de las generales de comercio exterior, **NO pueden establecer una obligación de retención** en un supuesto no previsto en la Ley del IVA (supuesto adicional).[12]

Así, en el caso concreto, mi representada adquirió mercancía que, en términos de las RGCE, **se consideraron exportadas para efectos de la LIVA**, es decir, bajo una ficción jurídica que permite considerar que dichas mercancías se encuentran fuera del territorio nacional, **por lo que su adquisición no estaría sujeta al traslado y pago de IVA** y, consecuentemente, tampoco habría obligación de efectuar la retención a que se refiere el artículo 1-A, fracción III, de la Ley del IVA.

En el mismo sentido, **la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, emitió el siguiente criterio sustantivo 9/2019/CTN/CS-SASEN** (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 22/03/2019), con base en la sentencia firme de fecha 4 de julio de 2018 dictada dentro del expediente 564/18-EC1-01-5 del índice la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del TFJA:

> **"VALOR AGREGADO. RESULTA INDEBIDA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA QUE OBLIGAN LAS REGLAS 7.3.1. Y 7.3.3. DE LAS RGCE POR LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍA ENAJENADA POR UN EXTRANJERO, CUANDO ÉSTAS RECONOCEN QUE HUBO UN RETORNO VIRTUAL DE LA MISMA QUE PRODUJO EL PAGO DEL IMPUESTO POR SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA.** Las reglas 7.3.1. Y 7.3.3. De las reglas generales de comercio exterior (RGCE) para 2018 establecen que quienes cuenten con registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la Modalidad de Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) rubro AAA, o en la modalidad de Operador Económico Autorizado, en lugar de cumplir con la obligación de retornar de manera física las mercancías importadas temporalmente, podrán transferirlas, previa su importación definitiva, directamente a empresas residentes en territorio nacional. Para ello, se deben tramitar dos pedimentos: **uno con clave "vS" que ampara el retorno virtual de las mercancías a nombre de la empresa que las transfiere y otro que ampara su importación definitiva a nombre de la empresa residente en el país que las adquiere y recibe.** Por otro lado, las citadas reglas disponen expresamente que las operaciones virtuales son para el efecto de que la mercancía se considere retornada al

[12] De acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 107/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro "COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN." Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004 Página: 109. Registro: 180700

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

extranjero sin salir físicamente del país. No obstante, las reglas en comento señalan que la enajenación que se efectúe a residentes en México conforme a la facilidad aludida se considerará realizada en territorio nacional, por lo que los contribuyentes deberán retener el IVA al residente en el extranjero de conformidad con los artículos 1-A, fracción III y 10 de la Ley del IVA. Al respecto, en opinión de Prodecon, **si las mercancías fueron retornadas virtualmente al extranjero conforme a una ficción jurídica establecida en las propias reglas, resulta violatorio de las garantías de seguridad y certeza jurídica de los contribuyentes que dicha ficción no se respete para considerar que jurídicamente las mercancías no se encontraban en el país al efectuarse la enajenación**. En ese sentido, si bien las reglas 7.3.1. Y 7.3.3. Reconocen la ficción jurídica del retorno virtual para el pago del IVA por la importación definitiva, ignoran la misma ficción para obligar al contribuyente a retener el IVA por la enajenación de la mercancía al ubicarse en territorio nacional, **lo que ocasiona que exista un pago adicional de impuesto detonado exclusivamente por virtud de lo dispuesto en las reglas y que va más allá de los establecido en ley, pues el artículo 1-A, párrafo segundo** establece expresamente que no efectuarán la retención a los proveedores extranjeros las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes. Es decir, esta procuraduría considera que si bien en términos de las reglas mencionadas los contribuyentes se encuentran obligados a efectuar la retención; lo que este ombudsman critica es la transgresión directa que hacen dichas reglas a la Ley del IVA, al incluir, como se dijo, la obligación de retener el impuesto en un supuesto que, **en forma expresa, la ley excluye**."

Énfasis añadido.

De lo antes transcrito se desprende la opinión emitida por la PRODECON en el sentido de que resulta violatorio de las garantías de seguridad y certeza jurídica de los contribuyentes, que la ficción jurídica del retorno (exportación) virtual de las mercancías para su importación definitiva realizada a través de pedimentos con clave V5, no se respete por la autoridad fiscal el hecho de que jurídicamente las mercancías se encontraban en el extranjero al efectuarse la enajenación.

Además, como será explicado a lo largo del presente Concepto de impugnación, de la transcripción anterior también se desprende que la PRODECON señala que si bien las reglas de pedimentos V5 de las RGCE, reconocen la ficción jurídica del retorno virtual de los bienes para el posterior pago del IVA con motivo de su importación definitiva, ignoran la misma ficción para obligar al contribuyente a retener el IVA por la enajenación de las mercancías en virtud de que supuestamente se ubica en territorio nacional, **lo que ocasiona que exista un pago adicional de IVA detonado exclusivamente por virtud de lo dispuesto en las citadas reglas**

En este sentido, el ciclo que siguen las mercancías en la cadena de producción y venta es el siguiente:

a) Las materias primas son importadas bajo el Programa IMMEX de la empresa [redacted] a efecto de llevar a cabo procesos de manufactura y maquila en favor de la empresa [redacted]

b) Mi representada en su carácter de distribuidora adquiere los bienes finales de [redacted] (empresa extranjera).

c) En virtud de la facilidad establecida en la Regla de pedimentos V5, a efecto de evitar los costos que implica la salida física de las mercancías (pues serán importadas posteriormente al país), y con la finalidad de cumplir con la obligación de retorno (exportación) establecida para la empresa con Programa IMMEX, se lleva a cabo el trámite de retorno virtual (exportación) y posterior importación definitiva virtual establecida en dicha regla.

d) En ese sentido, [redacted] (empresa IMMEX) lleva a cabo la exportación (retorno) virtual de la mercancía resultado de su proceso de manufactura, y mi mandante adquiere y lleva a cabo la importación definitiva de dichos bienes enajenados por la propietaria [redacted] (empresa extranjera), igualmente de manera virtual, cumpliendo con todas las obligaciones legales y el pago de los impuestos correspondientes relacionados con la importación de mercancías a territorio nacional.

Así, mi representada lleva a cabo la adquisición de bienes que, derivado de la ficción legal prevista tanto en la citada Regla, como en la LA, jurídicamente **se encuentran fuera de territorio nacional**, para posteriormente llevar a cabo su importación definitiva al país, cubriendo para tal efecto los impuestos al comercio exterior y el IVA causado por la introducción virtual de dichos bienes, en concordancia con la ficción legal comentada.

Por ello, las mercancías importadas definitivamente por mi representada a través de las operaciones con clave V5, objeto de revisión, son aquellas que (i) fueron previamente exportadas (retornadas) por

[redacted] una empresa con programa IMMEX; (ii) fueron vendidas a mi mandante por parte del proveedor [redacted] y, (iii) por virtud de dicha adquisición, fueron importadas definitivamente a México con posterioridad.

Ahora bien, como también fue señalado en el apartado C.1) del presente concepto de impugnación, las RGCE establecen una ficción jurídica que tiende a evitar el fenómeno de "vuelta en U", que conlleva una exportación y una importación necesaria para retornar mercancía importada bajo un programa IMMEX, mediante un procedimiento de retorno e importación virtual de las mercancías, sin la necesidad de salir físicamente de territorio nacional.

En ese sentido, de conformidad con lo que establece dicha Regla, **necesariamente debe entenderse que, al efectuarse la operación de exportación virtual, la mercancía se encontraba para todos efectos jurídicos en el extranjero, y que posteriormente ingresó a territorio nacional.**

No obstante, lo anterior, las autoridades demandadas simplemente desconocen dicha ficción jurídica con base en las Reglas antes comentadas, insistiendo en señalar que existió una enajenación en territorio nacional, respecto de la cual la empresa adquiriente debió realizar la retención de IVA correspondiente en términos del artículo 1-A fracción III de la LIVA, en relación con lo dispuesto por el artículo 10 de la misma ley.

Al respecto, de manera ilegal, las autoridades demandadas insisten en que mi representada actualizó el supuesto previsto en el artículo 1-A fracción III de la LIVA, aduciendo que en el procedimiento establecido en las reglas para la tramitación de pedimentos V5, no hay espacio temporal para considerar que los bienes salen territorio nacional con la presentación simultánea de sus pedimentos correspondientes ante el sistema de selección automatizado.

En ese sentido, las autoridades demandadas sostienen que derivado del procedimiento particular que conlleva la operación al amparo de pedimentos V5, debe considerarse que existe una enajenación en territorio nacional en términos del artículo 10 de la Ley correspondiente y que, por ello, mi representada se encontraba obligada a realizar la retención del impuesto en comento, causado por la empresa extranjera que enajenó los bienes objeto de revisión.

Lo anterior, desconociendo que existe una ficción jurídica para todos los efectos legales, que implica que al efectuarse la operación de exportación virtual, la mercancía se encontraba para todos efectos jurídicos en el extranjero, y que posteriormente ingresó a territorio nacional mediante su importación virtual.

Es decir, efectivamente existe la enajenación de bienes entre una empresa extranjera sin EP en el país y otra en territorio nacional, pero, por los motivos explicados anteriormente, no resulta procedente la recaudación del IVA como mecanismo corrector de asimetrías (IVA a la importación) y, al mismo tiempo, y sobre los mismos bienes, la del IVA como el impuesto al valor que se agrega en una etapa de la cadena de distribución.

En otras palabras, a través de las resoluciones impugnadas, las autoridades demandadas desconocen y pasan por alto los efectos que, en materia de IVA, otorga la ficción jurídica a las operaciones en materia de comercio exterior a que fueron objeto los bienes que mi representada adquirió de su proveedor extranjero, pues no obstante reconocer que deben considerase exportadas, pretende sostener que la enajenación de los citados bienes causa IVA (y por tanto mi mandante supuestamente se encuentra obligada a retener dicho impuesto) y, adicionalmente, reconocen expresamente que mi mandante importó de manera definitiva dichos bienes, para lo cual efectuó el pago del IVA en estas importaciones.

Por lo anterior, **resultan ilegales los razonamientos de las autoridades demandadas en el sentido que mi representada se encontraba obligada a realizar la retención del IVA, en virtud de que dicha interpretación es contraria al principio de neutralidad del IVA, la filosofía del impuesto y el principio de proporcionalidad tributaria, al desconocer los efectos de la ficción jurídica generada por el retorno virtual de mercancías, en franca violación de los artículos 1, 1-A, 10 y 24 fracción I de la LIVA, en relación con el diverso 112 de la LA y las RGCE.**

Lo anterior, puesto que contrario, a lo que pretenden sostener las autoridades demandadas, cuando se lleva a cabo una importación definitiva al amparo de pedimentos V5, la **enajenación correspondiente tiene lugar en el extranjero por la ficción jurídica de retorno, por lo que es improcedente sostener que se causa el IVA por la enajenación, siendo**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

que no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 10 de la Ley relativa, ya que se trata de mercancías que para efectos legales se encuentran en el extranjero; incluso para efectos del IVA.

Dicho de otra forma, el artículo 10 de la Ley del IVA establece dos supuestos bajo los cuales una enajenación debe considerarse en territorio nacional, al cumplir los siguientes supuestos:

- Si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente, y
- Cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Como podemos advertir, el artículo 10 de la LIVA, establece dos supuestos para que la enajenación se considere efectuada en territorio nacional, bajo los cuales no existe la importación de esos bienes. Es decir, es dable afirmar que el referido artículo 10 busca evitar que no paguen el IVA quienes adquieren de un residente en el extranjero, cuando los bienes están en territorio nacional.

Es decir, el artículo 10 en comento busca que no haya una asimetría entre la cadena de valor de los bienes adquiridos de un residente en territorio nacional y la cadena de valor de los bienes adquiridos de un residente en el extranjero.

Ahora bien, en el caso particular NO se actualiza el supuesto de que el bien se encuentre en territorio nacional al efectuarse el envío, puesto que, como se ha explicado anteriormente, el uso de los pedimentos V5 genera la ficción jurídica de que los bienes se encuentran fuera de territorio nacional al efectuarse el envío. Tampoco se actualiza el segundo supuesto por dos razones: i) porque requiere que no haya envío y, en este caso, lo hay. [redacted], no el residente en el extranjero es la empresa que realiza el envío, y ii) porque la entrega no la hace el enajenante, sino un tercero maquilador que cuenta con Programa IMMEX.

Ello es así, pues incluso la Ley y las Reglas reconocen este efecto de la ficción jurídica respecto de las operaciones virtuales, toda vez que para tramitar el procedimiento mediante pedimentos V5, es necesario llevar a cabo la importación de los bienes mediante un pedimento de importación definitiva, y pagar el IVA generado por la importación definitiva en términos del artículo 1 fracción IV de la LIVA.

Así, la LIVA y las RGCE establecen que debe realizarse un pago de IVA por la importación definitiva de los bienes objeto de enajenación al llevarse a cabo este tipo de operaciones, pues, aunque la mercancía no retorne físicamente al exterior para efectos legales, específico para efectos del IVA, la mercancía *sí* retorna al extranjero, decir, si es exportada, pues de lo contrario, no sería procedente la causación y pago del IVA por la importación.

En ese sentido, de una interpretación armónica y sistemática de las disposiciones antes explicadas, acorde a los principios de neutralidad y proporcionalidad, resulta lógico concluir que toda vez que para efectos del IVA a la importación se considera que la mercancía se interna desde el extranjero a territorio nacional (pues se importa), de forma congruente debe considerarse que la mercancía también se encuentra en el extranjero al momento en que esta es enajenada a mi representada, pues se trata exactamente de la misma operación, por lo que no puede causarse el IVA por la citada enajenación.

Lo anterior se sostiene por una inferencia lógica, a saber: el contribuyente realiza una importación de mercancías, adquiriendo la propiedad de estas de su proveedor extranjero con anterioridad a su introducción a territorio nacional y con motivo de dicha importación, por lo que únicamente se encuentra obligada al pago del IVA derivado de dicha operación de comercio exterior.

Tan existe la ficción jurídica de exportación que la autoridad demandada pretende desconocer, que los bienes forzosamente se deben importar en régimen definitivo y se debe pagar el IVA por dicho acto gravado. Esto es, no hay manera de concebir una importación de algo que no está fuera del territorio nacional. Tan ello es así que la definición de "despacho aduanero" prevista en el artículo 35 de la LA señala que se *"entiende por despacho aduanero el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional ...".*

Ello pues, por una parte, reconoce que el pago de IVA efectuado por mi representada a la importación definitiva virtual es correcto,[18] ya que se trata del ingreso a territorio nacional de mercancía que

[18] A lo largo de todo el texto de las resoluciones impugnadas, las autoridades hacen referencia a los pedimentos tramitados y al pago de IVA por importación efectuado por mi representada, por

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

se encontraba en el extranjero, pero, por otra parte, argumenta que mi representada se encontraba obligada a pagar el impuesto porque la mercancía fue entregada físicamente en territorio nacional bajo el simple argumento de que, por la mecánica de la operación, no puede considerarse que la mercancía salió de territorio nacional y que la ficción jurídica es una mera percepción; circunstancia que contraviene lo dispuesto por las disposiciones citadas de la LIVA, así como su filosofía, y genera una distorsión económica en el flujo de las mercancías de comercio exterior.

En ese sentido, **resulta contradictorio lo que pretenden señalar las autoridades fiscalizadoras** pues, por una parte, reconocen que la mercancía salió de territorio nacional, ya que a su juicio el pago del IVA por la importación definitiva es correcto (lo que implica que reconoce el efecto que tiene la ficción jurídica para efectos del impuesto en cuestión), y por otra, desconocen el efecto de la misma ficción jurídica en relación con la supuesta causación y retención del citado impuesto que debió realizar mi representada por la enajenación de los bienes que fueron importados. **En otras palabras, la autoridad demandada señala de manera contradictoria que la mercancía importada mediante pedimentos V5 no salió de territorio nacional para efectos del IVA causado por la enajenación, pero que sí salió del país para efectos del IVA causado por la importación, lo que resulta evidentemente ilegal.**

La ilegalidad consiste en que la operación virtual no se ubica en el supuesto que requieren las disposiciones legales para que se cause el IVA a la enajenación y la consecuente obligación de retención, por lo que las demandadas no pueden fundar y motivar la obligaciones relacionadas con ese impuesto. Esto es, las demandadas motivan la aplicación de las disposiciones relativas al IVA sobre la importación y al IVA sobre la enajenación con los mismos hechos, cuando las normas exigen supuesto de hecho totalmente diferentes. Simplemente no hay forma de fundar y motivar las obligaciones relativas al IVA sobre la enajenación.

Para mayor abundamiento, en las resoluciones a los recursos de revocación que se impugnan, las autoridades demandadas pretenden desconocer de forma arbitraria la citada ficción jurídica generada por la Regla de pedimentos V5 y los efectos de la misma en relación con el IVA, aduciendo que no hay espacio temporal para considerar que las mercancías importadas salieron del territorio nacional, ni de forma ficticia.

---

lo que dicha circunstancia debe tenerse por aceptada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del CFF. Aunado a lo anterior, las autoridades en ningún momento cuestionaron el pago del IVA a la importación, sino que por el contrario, en todo momento aceptaron la existencia del mismo, e incluso sostienen que ello no exime a mi representada de llevar a cabo la retención que supuestamente debió realizar.

Así las cosas, en las resoluciones a los recursos de revocación que se impugnan, las autoridades insisten en que la mercancía exportada mediante pedimentos V5 nunca salió de territorio nacional ni de forma ficticia, desconociendo en todo momento la ficción jurídica del procedimiento establecido en Reglas de pedimentos V5, por la cual mi representada pagó el IVA de importación.

Derivado de lo anterior, resulta evidente la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, pues las autoridades aplican de forma incorrecta las citadas disposiciones legales, **al utilizar criterios contradictorios e inconsistentes para la aplicación de la ficción jurídica de exportación de los bienes que fueron enajenados a mi representada**. Lo anterior, al reconocer los efectos de la ficción jurídica de retorno virtual (exportación) de los bienes que fueron adquiridos por mi representada en relación con la causación del IVA a la importación definitiva; y, sin embargo, pretender desconocer los efectos de dicha ficción de exportación al concluir que se causa el IVA por la enajenación como consecuencia de que los bienes no salieron del territorio nacional y que la venta de los mismos fue en territorio mexicano.

De lo anterior también se desprende que las autoridades demandadas, contrario a su dicho, **no aplican estrictamente lo dispuesto por la LIVA conforme a lo previsto en el artículo 5 del CFF**, pues como fue mencionado, es ilegal que, por un lado, se reconozca el pago de IVA por la importación definitiva de bienes que ingresaron al territorio nacional; y que, por el otro, se determine que la enajenación de los mismos bienes ocurrió en territorio nacional, puesto que no salieron del país no obstante la ficción de exportación, y que por ende, mi representada, en calidad de adquirente, debió retener el citado IVA.

En adición a lo anterior, las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas, resultan ilegales, pues, el criterio de las autoridades **contraviene directamente la mecánica y filosofía del IVA**, a saber, **de los principios de neutralidad y proporcionalidad, así como el beneficio que se estableció en las RGCE**, pues dicho criterio lleva a tratos asimétricos y generaría una distorsión entre los contribuyentes que llevan a cabo importaciones.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lo anterior, máxime que tal y como fue analizado en el apartado C.1) del presente argumento, el IVA debe obedecer a este principio de neutralidad, que en materia de comercio exterior se traduce como una fórmula para corregir la asimetría existente entre el mercado nacional, que paga el impuesto por la enajenación, y los bienes importados, que pagan el impuesto por la importación, privilegiando no gravar un mismo acto dentro de la misma etapa de la cadena productiva, con dos hipótesis de causación; situación que incluso ha sido corroborada por el TFJA.

En esa tesitura, resultan ilegales las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas, al contravenir el principio de neutralidad del impuesto en comento, máxime que, por una parte, se reconoce los efectos de la ficción jurídica generada por el retorno virtual respecto de la hipótesis de causación de IVA en la importación definitiva; pero no así respecto la enajenación, generando una doble causación del impuesto respecto del mismo valor agregado a la cadena de distribución (sobre los mismos bienes de consumo), que es precisamente lo que pretende evitar la creación del IVA.

A efecto de clarificar lo anterior, conviene ejemplificar qué sucedería bajo el criterio de las autoridades respecto de los contribuyentes que lleven a cabo operaciones con pedimentos virtuales V5, y cómo quedaría su situación frente a otros contribuyentes, como serían aquellos que simplemente lleven a cabo la importación de bienes de manera habitual, o aquellos que lleven a cabo la enajenación en territorio nacional de los mismos.

En ese sentido, respecto de los contribuyentes que lleven a cabo la importación de bienes de manera habitual, bajo la premisa de la autoridad, tendríamos, por una parte, que cuando la enajenación ocurrió encontrándose las mercancías físicamente en el extranjero, la operación no causaría IVA por enajenación, sino solamente por la importación; mientras que respecto de los contribuyentes que llevan a cabo operaciones al amparo de pedimentos V5, en relación con mercancía retornada virtualmente al extranjero, se causaría la contribución por la importación, y por la enajenación respecto de los mismos bienes y en la misma parte de la cadena de producción y comercialización, lo cual contraviene el principio de neutralidad del impuesto y competitividad.

En efecto, de aceptarse la interpretación que pretenden realizar las autoridades demandadas, se llegaría al extremo de afirmar que es más gravoso adquirir mercancía maquilada que se encuentra en territorio nacional y cuya propiedad es una persona moral en el extranjero, que hacerlo sobre mercancía del extranjero fuera del país. Lo anterior, pues en el primer caso, respecto de mercancía maquilada en territorio nacional se tendrían que pagar un impuesto por la importación y uno por la enajenación, mientras que respecto de mercancía en el extranjero, solamente se pagaría impuesto por la importación.

Ello, es contrario con el beneficio que pretenden establecer las multicitadas RGCE, pues si las autoridades demandadas pretenden desconocer la ficción de exportación, ello implicaría que sí se genere la distorsión impositiva generada por la actualización del IVA en la enajenación y su posterior causación con motivo de su importación.

En efecto, lo que sostienen las autoridades demandadas mermaría o haría nugatorio el beneficio pretendido por las RGCE, llevando al extremo de que, por la carga impositiva, es más conveniente comprar mercancías ubicadas físicamente en el extranjero, que adquirir aquellas que se manufacturen en México, simplemente por encontrarse físicamente en territorio nacional.

En este sentido, en relación con los contribuyentes en México, únicamente se causaría el IVA por la enajenación de bienes, sin tener que pagar el impuesto por la importación; mientras que aquellos contribuyentes que llevaran a cabo la importación definitiva virtual de bienes retornados al amparo de las Reglas en cuestión estarían sujetos tanto al IVA por la enajenación, como al IVA por la importación, lo cual resulta evidentemente violatorio del principio de neutralidad del impuesto.

Al respecto, como se mencionó, el IVA a la importación fue establecido con el objeto de nivelar la diferencia de facto que existía en la carga impositiva sobre los productores nacionales, con los vendedores de mercancía extranjeros, pues los primeros siempre actualizan el supuesto de enajenación, mientras que los segundos, no causan IVA por la enajenación, ya que la venta no es en territorio nacional.

Por ello, el IVA a la importación representa una medida económica correctiva de la asimetría antes mencionada que pretende preservar el principio de neutralidad de la contribución, siendo que asemeja

esa primera causación que se daría como efecto de la primera enajenación en territorio nacional, nivelando el entorno impositivo de los productores nacionales y extranjeros, para que ambos se encuentren en iguales circunstancias.

Hasta este punto, la mecánica y principio del impuesto conllevaría a que el trato de las operaciones llevadas a cabo con retornos virtuales al amparo de pedimentos V5, necesariamente tengan un trato igual al de la adquisición de bienes en el extranjero, ya que implican la importación de la mercancía sujeta al pago del IVA por importación, para equilibrar esa primera enajenación donde no se causaría dicho impuesto.

Sin embargo, la interpretación de las autoridades demandadas la lleva a concebir la figura del retorno virtual como una ficción "híbrida" que genera consecuencias más gravosas para quienes pretendan utilizarlo, lo cual, carece de lógica, pues tomando su lectura de las disposiciones, tendríamos que las operaciones de los productores nacionales pagarían el IVA por la primera enajenación del bien, mientras que aquellos que tramitaran el procedimiento de retorno virtual mediante pedimentos V5, tendrían en su operación la carga del impuesto por dicha enajenación, y adicionalmente, el IVA por la importación.

Así, resultan improcedentes las consideraciones vertidas por las autoridades fiscales en virtud de que no guardan relación con la lógica y el sentido de la LIVA o las RGCE, pues violan el principio de neutralidad del IVA, en relación con el diverso de proporcionalidad tributaria, y hacen nugatorio el beneficio que se pretende establecer mediante el retorno virtual.

Derivado de lo anterior, las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas, resultan ilegales en virtud de que se interpreta y aplica de forma incorrecta las disposiciones legales antes explicadas, en contravención al principio de interpretación conforme y principio por persona, pues desconoce la lógica y principios rectores del IVA, al pretender sostener que las operaciones virtuales realizadas por mi representada causan tanto IVA a la importación, como a la enajenación, por el mismo acto.

Incluso, lo anterior derivaría en una barrera competitiva para las empresas con Programa IMMEX certificadas, que lleven a cabo operaciones de maquila conforme al procedimiento en estudio, pues se generaría una distorsión que provocaría que sea preferible comprar los bienes directamente en el extranjero, o de productores nacionales, quitando terreno a bienes maquilados en México, lo que se traduciría en que menos empresas optaran por llevar a cabo la elaboración, transformación o proceso de manufactura en nuestro país, con los efectos económicos y empleos que ello implica.

Asimismo, la distorsión anotada tendría un efecto negativo ... los consumidores finales de los bienes, pues a final de cuentas son estos el punto de incidencia del impuesto, ya que son a quienes se traslada finalmente el costo del mismo.

A fin de apoyar lo anterior, mi representada exhibió dentro de los recursos de revocación que nos ocupan un dictamen pericial en materia económica-contable, respectivamente, emitidos por el Licenciado en Contaduría [redacted] con cédula profesional número [redacted] a través de los cuales se demuestra que con el criterio que pretende aplicar la autoridad, se genera una asimetría en la carga impositiva que impacta en la competitividad de las empresas certificadas con Programa IMMEX, al aumentar irracionalmente la carga fiscal generada por las operaciones virtuales, y se perjudica a los consumidores finales de los bienes, así como un efecto financiero desproporcional en perjuicio del contribuyente, al pagar dos veces el IVA por el mismo acto o transacción comercial suscitado en la misma etapa de la cadena productiva.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada al resolver los recursos de revocación interpuestos por mi mandante, de manera ilegal señaló que los dictámenes periciales en comento carecen de valor probatorio al supuestamente exceder en cuanto a la materia por la que fue ofrecida, al señalar que *"puesto que las conclusiones que pretende alcanzar el recurrente, versan respecto del alcance y aplicación de la ley del Impuesto al Valor Agregado, perdiendo de vista que el dictamen que rindan los peritos en materia de contabilidad, ÚNICAMENTE SE DEBE CENTRAR EN LA FORMA EN QUE FUERON CONTABILIZADAS LAS OPERACIONES DE LA RECURRENTE DE ACUERDO CON LA TÉCNICA CONTABLE"*.

Lo anterior resulta del todo infundado, toda vez que si la autoridad hubiera valorado correctamente las pruebas consistentes en los dictámenes periciales exhibidos por mi mandante, incluyendo los ejemplos de las operaciones específicas sujetas a revisión expuestas en los mismos, hubiera notado y alcanzado la conclusión de que la asimetría en la carga impositiva impactaría en la competitividad de las empresas con Programa

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

EMMEX al aumentar irracionalmente la carga fiscal generada por las operaciones virtuales, se perjudicaría a los consumidores finales de los bienes y, además, se generaría un efecto financiero desproporcional en perjuicio del contribuyente, al obligarlo a pagar dos veces el Impuesto al Valor Agregado por el mismo acto o transacción comercial.

Asimismo, la autoridad demandada hubiera concluido que dichas pruebas son idóneas para demostrar lo anterior, pues analiza la operación de la empresa, demostrando que la interpretación aludida por las autoridades fiscalizadoras resulta violatoria del principio de proporcionalidad y neutralidad del IVA.

Sin embargo, las autoridades demandadas **aprecian incorrectamente el motivo y objeto por el que mi representada exhibió los dictámenes en comento**, desconociendo injustificadamente lo que se pretendía con los mismos, siendo que lo cierto es que el único objeto de los mismos era demostrar el efecto desproporcional de la incorrecta interpretación que pretende sostener la autoridad demandada en perjuicio de mi representada, al pretender señalar que tiene que pagar dos veces el Impuesto al Valor Agregado por actos que se realizan en la misma etapa de la cadena de producción y distribución.

Por ello, es evidente la ilegalidad de las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas, al contravenir los principios de neutralidad y proporcionalidad del IVA, ya que bajo sus premisas, se reitera que se genera una asimetría que distorsiona el mercado en el que operan las empresas que realizan operaciones bajo el esquema de retorno virtual con pedimentos V5, ya que por medio del aumento de la carga impositiva se genera una barrera de mercado que hace más atractivo optar por adquirir bienes de empresas en el extranjero, o bienes producidos en el país, lo que a su vez lleva a que sea menos atractivo para las empresas extranjeras llevar a cabo sus procesos de maquila en México.

No es óbice para concluir lo anterior, lo resuelto por las autoridades demandadas en los recursos de revocación, en el sentido de que en las importaciones sujetas a revisión derivan de una enajenación efectuada por un residente en el extranjero sin EP en México, por lo que la obligación de mi representada es efectuar la retención del IVA, sin reconocer la mecánica de la Regla para tramitar pedimentos V5 y la ficción de exportación que esta contempla.

Lo anterior, pues bajo dicha premisa, **la interpretación de las autoridades sigue sin guardar relación con las disposiciones de la LIVA, ya que de todas maneras se está gravando dos veces el mismo eslabón de la cadena de producción y distribución**, lo que representa una violación al principio de neutralidad y de proporcionalidad del impuesto, y genera una distorsión económica.

Ello, ya que aunque los sujetos de la contribución sean distintos en la hipótesis de causación, **la distorsión ocurre en el mismo eslabón de la cadena de causación del impuesto**, pues como se explicó, el importador de mercancía retornada virtualmente quedaría en una hipótesis más gravosa que el resto de los importadores, al resultar más costosa su operación.

Por ello, la interpretación correcta y conforme con nuestra norma Fundamental, es reconocer la ficción jurídica establecida en las RGCE (y conforme con el marco legal y constitucional del citado impuesto), para que se considere que la enajenación ocurrió en el extranjero, ya que de lo contrario, se contraviene la lógica del IVA y se genera una carga económica asimétrica para los contribuyentes que lleven a cabo operaciones al amparo de pedimentos V5, en relación con aquellos que realicen simples importaciones a territorio nacional.

Adicionalmente, es de señalarse que en el caso concreto el sujeto obligado a enterar el IVA, tanto en la importación, como en la enajenación, es el mismo, a saber, mi representada.

Derivado de lo anterior, quedará claro para esa H. Sala que, contrario a lo señalado en los oficios impugnados, en virtud de que las mercancías en cuestión fueron exportadas por [redacted] **se debe entender que la enajenación sujeta a revisión no se ubica en el supuesto del artículo 10 de la LIVA; tan es así, que mi representada tuvo que realizar la importación definitiva de las mencionadas mercancías y el pago correspondiente del IVA por dicha actividad.**

En sintonía con los argumentos anteriores, en fecha [illegible] marzo de 2019 la PRODECON emitió su criterio[14] contendido en el Análisis

[14] "9/2019/CTN/CS- SASESN (APROBADO 3RA. SESIÓN ORDINARIA 22/03/2019). VALOR AGREGADO. RESULTA INDEBIDA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS QUE OBLIGAN LAS REGLAS 7.3.1 Y 7.3.3 DE LAS RGCE POR LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍA ENAJENADA POR UN EXTRANJERO, CUANDO ÉSTAS RECONOCEN QUE HUBO UN RETORNO VIRTUAL DE LA MISMA QUE PRODUJO EL PAGO DEL IMPUESTO POR SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA".

Sistémico 01/2019, en relación con la retención del IVA tratándose de bienes o mercancías que se importen al amparo de pedimentos clave VS.

En esencia, en dicho Análisis Sistémico 01/2019, la Procuraduría señaló que resulta indebido que el Servicio de Administración Tributaria considere que las empresas que hubieren adquirido mercancías enajenadas por residentes en el extranjero sin EP en el país bajo el esquema de retorno virtual, también se encontraban obligadas a retener y enterar dicho impuesto.

Ello, pues el objeto de la adquisición mediante dicho procedimiento necesariamente es la importación definitiva de las mismas mediante el pago del IVA, por lo que claramente debe entenderse que estas se encontraban en el extranjero.

En ese sentido, la Procuraduría sostiene que la problemática anterior la asocia al contenido de la Regla de pedimentos VS, la cual, por un lado, permite que las empresas con Programa IMMEX retornen al extranjero las mercancías que hubiesen importado en régimen temporal y, por el otro, obliga al adquirente de esos mismos bienes a efectuar la retención del IVA supuestamente causado por la enajenación de los bienes cuya entrega ocurre en territorio nacional.

En relación con lo anterior, la problemática que advierte la Procuraduría en su Análisis Sistémico es que las reglas en comento obligan a la empresa residente en territorio nacional a **pagar el IVA por la importación definitiva de mercancía** que fue "virtualmente" retornada al extranjero y, **al mismo tiempo**, a efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero debido a que la mercancía supuestamente se encuentra en territorio nacional al momento de la enajenación, por ende, existen dos pagos del IVA por una misma ficción jurídica aplicada de manera desigual.

Por ello, la Procuraduría concluye que obligar a los contribuyentes que llevan a cabo importaciones relacionadas con retornos virtuales al extranjero, a pagar IVA por la enajenación de las mercancías, es violatorio de derechos tributarios, pues implica dos pagos al desconocer de manera arbitraria la ficción jurídica del retorno al extranjero.

Así las cosas, la Procuraduría concluye que las operaciones virtuales deberán aplicar la misma mecánica y efectos fiscales de la ficción jurídica de retorno (exportación), tanto para la causación del IVA por la importación, como para la enajenación (y por consiguiente, su retención), resultando en una no obligación de retención del IVA al proveedor en el extranjero, bajo la lógica de que efectivamente la enajenación no se llevó a cabo mientras los bienes se encontraban en territorio nacional, sino cuando estaban en el extranjero.

Derivado de lo anterior, la Procuraduría se ha pronunciado en el sentido de que el retorno virtual de la mercancía que deriva de una ficción jurídica de exportación debe tener un efecto uniforme frente al IVA, pues de haber ocurrido realmente el retorno de las mercancías al extranjero, este no se causaría. Esto es, si las mercancías hubieran sido retornadas físicamente al extranjero, el adquirente de estas no estaría obligado a retener el IVA al residente en el extranjero conforme al artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA.

En el caso particular, esa discrepancia de criterios frente a una misma ficción jurídica de exportación ocasiona que las autoridades fiscales consideren incorrectamente que mi representada efectivamente debió retener el impuesto y además pagarlo con motivo de la importación definitiva de los bienes, siendo que, de haberse efectuado el retorno físico de los bienes al extranjero, no existiría dicha obligación de retención, lo cual incluso va en contra del segundo párrafo del Artículo 1-A de la LIVA, pues el mismo señala que "*no efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes*", que se explica en el concepto de impugnación anterior.

Así las cosas, en su Análisis Sistémico, la PRODECON considera que darle efectos fiscales discrepantes a una misma ficción jurídica, depara perjuicio a los derechos humanos tributarios, lo cual atenta contra la garantía de certeza jurídica y el artículo 33 fracción I inciso g) del CFF, pues la regla en comento impone una obligación para un supuesto que no está comprendido en la LIVA.

Por ello, resulta evidente la ilegalidad de las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas, pues, justamente eso se encuentran haciendo las autoridades fiscales; aplicando un trato caprichoso al desconocer la ficción jurídica derivada del retorno virtual mediante pedimentos VS, siendo que, por una parte, reconocen todos los efectos de la exportación para los fines del pago del IVA en la importación definitiva, y

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

por otra, desconocen la ficción jurídica para efectos del IVA que supuestamente se debió retener con motivo de la enajenación.

Es importante mencionar que el criterio que aquí se sostiene encuentra respaldo en diversas resoluciones emitidas por ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tanto por las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, como por la Sala Superior en los juicios contenciosos administrativos radicados en los expedientes 3290/14-11-03-6, 564/18-EC1-01-5 y 198/19-EC2-01-2, mediante las cuales se ha considerado lo siguiente:

- **Juicio de nulidad 3290/14-11-03-6 del índice de la Sala Superior**

"(...)

Asimismo, la autoridad demandada consideró que la actora se situó en el supuesto establecido en el artículo 1-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que debió retener y enterar el impuesto respectivo.

Como se advierte de la transcripción del artículo referido, impone la obligación de efectuar la retención del impuesto que se les traslade a los contribuyentes que sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Ahora bien, de los pedimentos de importación digitalizados con anterioridad, se desprende que en los años 2009 y 2010, la actora importó de manera definitiva la mercancía descrita como **********, señalando como proveedores de la misma a ********** y **********.

Como vemos, la actora adquirió la mercancía importada de diversos residentes en el extranjero (salvo en el caso del proveedor **********, el cual tiene su domicilio en la Ciudad de México); sin embargo, dicha adquisición fue con la finalidad de introducir la mercancía a territorio nacional, es decir, para efectuar la importación de la misma.

Igualmente, se advierte que derivado de dichas operaciones de comercio exterior, la demandante realizó el pago correspondiente del impuesto al valor agregado.

En tal virtud, esta Sección considera que no debe estimarse que además del pago del impuesto al valor agregado causado con motivo de la importación en términos del artículo 1, fracción IV de la ley de dicho impuesto, la demandante se encuentre obligada a retener el impuesto trasladado con motivo de la enajenación de la mercancía que importó.

Lo anterior, toda vez que la finalidad del impuesto al valor agregado, es eliminar los efectos de distorsión en la carga fiscal de los bienes y servicios, ya que por un lado se permite liberar totalmente de carga fiscal las exportaciones aplicando la tasa del 0% y, en contrapartida, someter las importaciones a la misma carga que los productos o servicios nacionales, obteniéndose de esta manera una neutralidad en el ámbito de los impuestos indirectos aceptable tanto en el ámbito internacional, como dentro del mercado nacional, entre los productos extranjeros y nacionales.

Por ello, no se pueda pretender que derivado de la importación, la actora se encuentre obligada a retener el impuesto al valor agregado por la enajenación de la mercancía que se importa.

Esto es así, porque el enajenante-exportador y adquirente-importador, son dos aspectos de un mismo acto jurídico, esto es, por un lado el vendedor o enajenante consistente en el proveedor extranjero de la mercancía (con domicilio en los Estados Unidos de América), y, por otro lado, el comprador o adquiriente, (actora en el juicio), por lo que únicamente debe pagarse el impuesto al valor agregado por la importación de la mercancía.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis VI-TASR-IX-17, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Sexta Época, Año II, número 20, Agosto 2009, página 291:

"LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- OBJETO DEL IMPUESTO EN LA OPERACIÓN JURÍDICA DE IMPORTACIÓN, LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004." [N.E. Se omite transcripción]

De manera que si la actora adquirió la propiedad de los bienes importados, en razón de la enajenación que de ella efectuó un residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en territorio nacional, con la finalidad de efectuar la importación de los mismos, solo se encuentra obligada al pago del impuesto derivado de la importación.

No obstante lo anterior, del párrafo quinto del artículo en estudio, vigente en 2009, se desprende que exime de retener el impuesto al valor agregado a aquellos contribuyentes que se encuentren obligados al pago del impuesto exclusivamente por la importación, tal y como se observa a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, si la actora realizó una importación de bienes, es claro que se encontraba obligada a realizar el pago del impuesto al valor agregado, exclusivamente por dicha operación, quedando exenta de realizar la retención del mismo por la adquisición de los bienes enajenados por su proveedor en el extranjero.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VI-TASR-IX-15, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Sexta Época, año II, número 20, agosto 2009, página 289:

"EXCEPCIÓN EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2003 Y 2004." [N.E. Se omite transcripción]

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En este orden de ideas, tanto la importación de bienes como la adquisición de aquellos que sean enajenados por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, darían lugar a dos obligaciones diversas, en el primero de los casos, al pago del impuesto al valor agregado y en el segundo, la retención y entero de dicho gravamen.

Sin embargo, el propio artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que no efectuarán la retención a que se refiere dicho artículo, las personas físicas o morales que están obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

(...)"

Énfasis añadido.

Juicio de nulidad 564/18-EC1-01-5 de índice de la H. Primera Sala Especializada de Comercio Exterior

"(...)

La *Litis* del presente juicio contencioso administrativo, consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada y motivada, esclareciendo si la accionante se encontraba obligada a retener el impuesto al valor agregado al haber adquirido mercancía de procedencia extranjera que previamente fue importada temporalmente mediante un programa IMMEX a territorio nacional por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

(...)

De lo anterior, esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior determina que la resolución impugnada contrario a lo aducido por la autoridad demandada, no se encuentra ajustada a derecho, al no cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que se encuentra sujeto todo acto de autoridad, al determinar que la accionante se encuentra obligada a retener el impuesto al valor agregado al haber adquirido mercancía de procedencia extranjera que previamente fue importada temporalmente mediante un programa IMMEX a territorio nacional por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

(...)

Asimismo, la autoridad demandada consideró que la actora se situó en el supuesto establecido en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que debió retener y enterar el impuesto respectivo.

En este orden de ideas, resulta pertinente tener a la vista el contenido de dicho artículo 1-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismo que es del contenido literal siguiente:

[Se omite transcripción]

Como se advierte de la transcripción del artículo referido, impone la obligación de efectuar la retención del impuesto que se les traslade a los contribuyentes que sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

En este orden de ideas, resulta pertinente tener a la vista la parte conducente de los pedimentos de importación definitiva números: ********** mismos que son digitalizados a continuación.

(...)

Ahora bien, de los pedimentos de importación digitalizados con anterioridad, se desprende que durante el periodo comprendido del 15 de noviembre del 2016 al 7 de diciembre del mismo año, la accionante importó de manera definitiva la mercancía descrita como: (...).

Como vemos, la actora adquirió la mercancía importada por un residente en el extranjero; sin embargo, dicha adquisición fue con la finalidad de introducir la mercancía a territorio nacional, es decir, para efectuar la importación de la misma.

Igualmente, se advierte que derivado de dichas operaciones de comercio exterior, la demandante realizó el pago correspondiente del impuesto al valor agregado.

En tal virtud, esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior considera que no debe estimarse que además del pago del impuesto al valor agregado causado con motivo de la importación en términos del artículo 1, fracción IV de la ley de dicho impuesto, la demandante se encuentre obligada a retener el impuesto trasladado con motivo de la enajenación de la mercancía que importó.

Lo anterior, toda vez que la finalidad del impuesto al valor agregado, es eliminar los efectos de distorsión en la carga fiscal de los bienes y servicios, ya que por un lado se permite liberar totalmente de carga fiscal las exportaciones aplicando la tasa del 0% y, en contrapartida, someter las importaciones a la misma carga que los productos o servicios nacionales, obteniéndose de esta manera una neutralidad en el ámbito de los impuestos indirectos aceptable tanto en el ámbito internacional, como dentro del mercado nacional, entre los productos extranjeros y nacionales.

Por ello, no se puede pretender que derivado de la importación, la actora se encuentre obligada a retener el impuesto al valor agregado por la enajenación de la mercancía que se importa.

Esto es así, porque el enajenante-exportador y adquirente-importador, son dos aspectos de un mismo acto jurídico, esto es, por un lado el vendedor o enajenante consistente en el proveedor extranjero de la mercancía (con domicilio en los Estados Unidos de América), y, por otro lado, el comprador o adquiriente, (demandante en el juicio), por lo que únicamente debe pagarse el impuesto al valor agregado por la importación de la mercancía.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lo anterior, tiene sustento en la tesis VI-TASR-IX-17, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Sexta Época, Año II, número 20, Agosto 2009, página 291:

"LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. OBJETO DEL IMPUESTO EN LA OPERACIÓN JURÍDICA DE IMPORTACIÓN, LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004." [N.E. Se omite transcripción]

De manera que si la accionante adquirió la propiedad de los bienes importados, en razón de la enajenación que de ella efectuó un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, con la finalidad de efectuar la importación de los mismos, solo se encuentra obligada al pago del impuesto derivado de la importación.

No obstante lo anterior, del párrafo quinto del artículo en estudio, vigente en 2016, se desprende que exime de retener el impuesto al valor agregado a aquellos contribuyentes que se encuentren obligados al pago del impuesto exclusivamente por la importación, tal y como se observa a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, si la actora realizó una importación de bienes, es claro que se encontraba obligada a realizar el pago del impuesto al valor agregado, exclusivamente por dicha operación, quedando exenta de realizar la retención del mismo por la adquisición de los bienes enajenados por su proveedor en el extranjero.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VI-TASR-IX-15, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Sexta Época, año II, número 20, agosto 2009, página 289:

"EXCEPCIÓN EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2003 Y 2004." [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, tanto la importación de bienes como la adquisición de aquellos que sean enajenados por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, darían lugar a dos obligaciones diversas, en el primero de los casos, al pago del impuesto al valor agregado y en el segundo, la retención y entero de dicho gravamen.

Sin embargo, el propio artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que no efectuarán la retención a que se refiere dicho artículo, las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Precedente número VII-P-2Ax-895, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en su Revista, Séptima Época, Año VI, Marzo 2016, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES EXIGIBLE EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS HAYAN SIDO IMPORTADOS Y SE HUBIERE PAGADO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE POR DICHA OPERACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

No siendo óbice a lo anterior que la autoridad demandada sostenga que se actualiza lo establecido en el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, el argumento en estudio resulta infundado pues dicho precepto estatuye la ficción jurídica de la enajenación en territorio nacional para efectos del impuesto mencionado, estableciendo que la misma se actualiza: a) si la mercancía está en territorio nacional cuando se envía al adquirente y b) cuando no habiendo envío, la entrega material del bien se realiza en el país por el enajenante.

Por lo tanto, como se resolvió anterior, **en el caso no se efectuó la enajenación que cause el impuesto al valor agregado a cargo de la accionante, en tanto que la finalidad de la misma fue la importación de las mercancías de referencia, resultando con ello la no obligación de retener dicho impuesto, ya que únicamente estaba obligada al pago del impuesto exclusivamente por la importación efectuada, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, anteriormente transcrito.**

De igual forma, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 11, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que se considerará que se efectuó la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ella, pues su bien, la propiedad de los le fue transmitida a la enjuiciante por un extranjero, esto fue con motivo de la importación de las mismas, supuesto respecto del cual realizó el pago del impuesto al valor agregado.

Por lo que, de acuerdo con el objeto del impuesto al valor agregado, la accionante no se encuentra obligación a retener y enterar el impuesto derivado de la enajenación de los bienes por un residente en el extranjero, pues no se debe gravar en dos ocasiones un mismo acto jurídico.

(...)"

Énfasis añadido.

Sentencia del Juicio de nulidad 198/19-EC2-01-2 del índice de la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Pensiones Civiles

"(...)

c) LITIS A DILUCIDAR:

Esta Sala con base en la lectura del concepto de impugnación, así como de las excepciones vertidas por la autoridad, de las resoluciones impugnadas y de las pruebas ofrecidas por las partes, considera que la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si procede el pago del Impuesto al Valor Agregado en términos del artículo 32, fracción III de la ley de la materia, en virtud de que estaba obligado a realizar la retención, o bien si por

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

el contrario al tratarse de una importación definitiva de mercancías, se exceptuaba de ello conforme el propio numeral, por lo que se analizará lo siguiente:

(...)

De lo anterior, esta Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior determina que la resolución impugnada contrario a lo aducido por la autoridad demandada, no se encuentra ajustada a derecho, al no cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que se encuentra sujeto todo acto de autoridad, al determinar que la accionante se encuentra obligada a retener el impuesto al valor agregado al haber adquirido mercancía de procedencia extranjera que previamente fue importada temporalmente a territorio nacional por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Ahora bien, en primer término, con la finalidad de dilucidar por qué no le asiste la razón a la autoridad demandad, los Magistrados integrantes de esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, consideran necesario partir de la distinción entre los conceptos de adquisición y enajenación de bienes.

Con relación a la enajenación de bienes, tenemos que el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, mismo que se aplica supletoriamente a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su fracción I, y en su último párrafo establece lo siguiente:

[N.B. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que entre otros supuestos, la enajenación de bienes consiste en la transmisión de la propiedad de los mismos, lo que supone que solo aquella persona que tenga la propiedad de un bien, podrá enajenarlo.

Asimismo, se establece que en aquellos casos en que haya enajenación, es decir, en que se haya transmitido la propiedad del bien, el adquirente se considerara propietario de los bienes para efectos fiscales.

Ahora bien, en relación al concepto de adquisición, en el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua, este es definido como la acción de adquirir, siendo dicho verbo conceptualizado como:

[Se omite transcripción]

Así, en términos del artículo citado y de la definición referida, debe entenderse que la adquisición de bienes consiste en hacer propio un derecho o una cosa, por lo que, si la enajenación es la transmisión de la propiedad de un bien, es claro que quien la recibe, efectúa una adquisición, tal y como se desprende del último párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en tanto dispone que el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

En virtud de lo anterior, esta Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior considera que es incorrecto que la autoridad haya citado como parte de su fundamentación la fracción I, del artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues en ningún momento se efectuó la enajenación de los bienes, sino que contrario a esto, la accionante adquirió la propiedad de los mismos, pues quien realizó la transmisión de la propiedad fue su proveedor en el extranjero, el cual no es sujeto obligado al pago de dicho impuesto en nuestro país.

Asimismo, la autoridad demandada consideró que la actora se situó en el supuesto establecido en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que debió retener y enterar el impuesto respectivo.

En este orden de ideas, resulta pertinente tener a la vista el contenido de dicho artículo 1-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismo que es del contenido literal siguiente:

[Se omite transcripción]

Como se advierte de la transcripción del artículo referido, impone la obligación de efectuar la retención del impuesto que se les traslade a los contribuyentes que sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

En este orden de ideas, **resulta pertinente señalar que los pedimentos de importación definitiva revisados, mismos que obran a folios 252 a 291 de autos, y que fueron exhibidos por la autoridad, se advierte claramente en todos los que fue el importar ********, fue pagado el Impuesto al Valor Agregado, a la importación, dentro del campo de "IVA" de cada uno de ellos, por lo que no se actualiza el supuesto de retención, dado que sería una doble tributación**.

Como vemos, la parte accionante adquirió la mercancía importada por un residente en el extranjero; sin embargo, dicha adquisición fue con la finalidad de introducir la mercancía a territorio nacional, es decir, para efectuar la importación de la misma.

Igualmente, se advierte que derivado de dichas operaciones de comercio exterior, la demandante realizó el pago correspondiente del impuesto al valor agregado.

En tal virtud, esta Sala considera que no debe estimarse que además del pago del impuesto al valor agregado causado con motivo de la importación en términos del artículo 1, fracción III de la ley de dicho impuesto, la demandante se encuentre obligada a retener el impuesto trasladado con motivo de la enajenación de la mercancía que importó.

Lo anterior, toda vez que la finalidad del impuesto al valor agregado, es eliminar los efectos de distorsión en la carga fiscal de los bienes y servicios, ya que por un lado se permite liberar totalmente de carga fiscal las exportaciones aplicando la tasa del 0% y, en contrapartida, someter las importaciones

a la misma carga que los productos o servicios nacionales, obteniéndose de esta manera una neutralidad en el ámbito de los impuestos indirectos aceptable tanto en el ámbito internacional, como dentro del mercado nacional entre los productos extranjeros y nacionales.

Por ello, no se puede pretender que derivado de la importación, la actora se encuentre obligada a retener el impuesto al valor agregado por la enajenación de la mercancía que se importa.

Esto es así, porque el enajenante-exportador y adquirente-importador, son dos aspectos de un mismo acto jurídico, esto es, por un lado el vendedor o enajenante consistente en el proveedor extranjero de la mercancía (con domicilio en los Estados Unidos de América), y, por otro lado, el comprador o adquirente (demandante en el juicio), por lo que únicamente debe pagarse el impuesto al valor agregado por la importación de la mercancía.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis VI-TASR-IX-17, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Sexta Época, Año II, número 20, Agosto 2009, página 291:

"LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- OBJETO DEL IMPUESTO EN LA OPERACIÓN JURÍDICA DE IMPORTACIÓN, LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004." [N.E. Se omite transcripción]

De manera que si la accionante adquirió la propiedad de los bienes importados, en razón de la enajenación que de ella efectuó un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, con la finalidad de efectuar la importación de los mismos, solo se encuentra obligada al pago del impuesto derivado de la importación.

No obstante lo anterior, del artículo en estudio, vigente, se desprende que exime de retener el impuesto al valor agregado a aquellos contribuyentes que se encuentren obligados al pago del impuesto exclusivamente por la importación, tal y como se observa a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, si la actora realizó una importación de bienes, es claro que se encontraba obligada a realizar el pago del impuesto al valor agregado, exclusivamente por dicha operación, quedando exenta de realizar la retención del mismo por la adquisición de los bienes enajenados por su proveedor en el extranjero.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VI-TASR-IX-15, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Sexta Época, año II, número 20, agosto 2009, página 289:

"EXCEPCIÓN EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2003 Y 2004." [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, tanto la importación de bienes como la adquisición de aquellos que sean enajenados por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, darían lugar a dos obligaciones diversas, en el primero de los casos, al pago del impuesto al valor agregado y en el segundo, la retención y entero de dicho gravamen.

Sin embargo, el propio artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que no efectuarán la retención a que se refiere dicho artículo, las personas físicas o morales que están obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Precedente número VII-P-2As-893, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en su Revista, Séptima Época, Año VI, Marzo 2016, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES EXIGIBLE EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS HAYAN SIDO IMPORTADOS Y SE HUBIERE PAGADO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE POR DICHA OPERACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

No siendo óbice a lo anterior que la autoridad demandada sostenga que se actualiza lo establecido en el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, el argumento en estudio resulta infundado pues dicho precepto estatuye la ficción jurídica de la enajenación en territorio nacional para efectos del impuesto mencionado, estableciendo que la misma se actualiza: a) si la mercancía está en territorio nacional cuando se envía al adquirente y b) cuando no habiendo envío, la entrega material del bien se realiza en el país por el enajenante.

Por lo tanto, como se resolvió anterior, en el caso no se efectuó la enajenación que cause el impuesto al valor agregado a cargo de la accionante, en tanto que la finalidad de la misma fue la importación de las mercancías de referencia, resultando con ello la no obligación de retener dicho impuesto, ya que únicamente estaba obligada al pago del impuesto exclusivamente por la importación efectuada, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, anteriormente transcrito.

De igual forma, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 11, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que se considerará que se efectuó la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, pues su bien, la propiedad de los le fue transmitida a la enjuiciante por un extranjero, esto fue con motivo de la importación de las mismas, supuesto respecto del cual realizó el pago del impuesto al valor agregado.

Por lo que, de acuerdo con el objeto del impuesto al valor agregado, la accionante no se encuentra obligación a retener y enterar el impuesto derivado de la enajenación de los bienes

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

por un residente en el extranjero, pues no se debe gravar en dos ocasiones un mismo acto jurídico.

(...)"

Énfasis añadido).

Inclusive, esa H. Sala Especializada en Materia del Juicio de Fondo y Primera Sala Auxiliar también ya se ha pronunciado al respecto, mediante los juicios con número de expedientes 12/20-ERF-01-4[15], 54/19-ERF-01-2[16] y 73/20-ERF-01-8[17].

En efecto, tal como las H. Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa interpretan el supuesto de excepción de retención previsto en el segundo párrafo del artículo 1-A de la Ley del IVA, así lo sostiene el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la página 52 de la sentencia (versión pública) de la revisión fiscal número R.F. 386/2021, al argumentar textualmente lo siguiente:

> "En efecto, la porción normativa en comento exceptúa de **efectuar la retención del impuesto al valor agregado a las personas físicas o morales que están obligadas al pago del gravamen en cuestión exclusivamente por la importación de bienes**, lo que debe entenderse porque al introducirlos a territorio nacional el contribuyente ya había adquirido la propiedad de éstos por parte del residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, pues -se insiste- **la enajenación y la importación de bienes constituyen dos hechos imponibles excluyentes entre sí**, porque los supuestos para que ambos se verifiquen **no pueden actualizarse de forma simultánea**, en la medida que **el mismo bien no puede encontrarse fuera del país para efectos de su causación por concepto de importación y, a la vez, encontrarse dentro del territorio nacional para dar lugar al pago del tributo con motivo de su enajenación**."[18]
>
> (Énfasis añadido)

[15] La validez de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 12/20-ERF-01-4 fue confirmada a través de la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión fiscal R.F. 223/2021 dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

[16] Dictada en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión R.F. 3/2021, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

[17] La validez de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 73/20-ERF-01-8 fue confirmada a través de la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión fiscal R.F. 386/2021 dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

[18] Recuperada de: https://www.cjf.gob.mx/micrositios/aggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm (Fecha de consulta: 20 de junio de 2022).

De la anterior transcripción (y en concordancia con los principios de neutralidad y proporcionalidad del IVA), se advierte que la enajenación y la importación de bienes constituyen dos hechos imponibles, excluyentes entre sí, por lo que no pueden actualizarse de forma simultánea, el mismo bien no puede encontrarse fuera del país para efectos de su causación por concepto de importación y, a la vez, encontrarse dentro del territorio nacional para dar lugar al pago del impuesto con motivo de su enajenación.

En ese sentido, no escapará de la prudente apreciación de esa H. Sala que, contrario a lo resuelto por las autoridades demandadas, la empresa actora se encontraba en el supuesto de excepción de retención previsto en el párrafo segundo del artículo 1-A de la Ley del IVA, **en el sentido de que solo se encontraba obligada al pago del IVA derivado de la importación, con motivo de que adquirió la propiedad de los bienes importados, en razón de la enajenación que efectuó su proveedor residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional**.

Así, en dichos procedimientos se resolvió esencialmente sobre si los accionantes se encontraban obligados a retener el IVA al haber adquirido mercancía de procedencia extranjera que previamente fue importada temporalmente mediante un Programa IMMEX a territorio nacional y que corresponden a operaciones con pedimento clave V5, que fue enajenada por un residente en el extranjero sin EP en el país; bajo los siguientes razonamientos:

a) Que las empresas accionantes adquirieron de una (o varias) empresa(s) en el extranjero mercancía que había sido importada a territorio nacional temporalmente bajo un Programa IMMEX por una tercera empresa en territorio nacional.

b) Qué dicha empresa realizó el pago correspondiente del IVA generado por la importación de la mercancía.

c) Que en virtud de lo anterior, las Salas consideraron que no debía estimarse que además del IVA a la importación, la empresa se encontrara obligada al pago del impuesto por concepto de retención por enajenación.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

d) Lo anterior, pues la finalidad del IVA es eliminar los efectos de distorsión en la carga fiscal de los bienes y/o servicios, ya que, por un lado, se permite liberar totalmente de carga fiscal las exportaciones aplicando la tasa del 0% y, en contrapartida, se somete a las importaciones a la misma carga que los productos o servicios nacionales, obteniéndose de esta manera una neutralidad en el ámbito de los impuestos indirectos aceptable tanto en el ámbito internacional, como dentro del mercado nacional, entre los productos extranjeros y nacionales, por lo que no se puede pretender que derivado de la importación, la empresa se encuentre obligada a retener el IVA por la enajenación de mercancía que se importa.

e) Que ello es así, en virtud de que el enajenante exportador y adquiriente importador, son dos aspectos de un mismo acto jurídico, esto es, por un lado, el vendedor o enajenante consisten en el proveedor extranjero de la mercancía (con domicilio en los Estados Unidos de América), y, por otro lado, el comprador adquiriente, (demandante en el juicio), por lo que únicamente debe pagarse el IVA por la importación de la mercancía; **siendo que si la accionante adquirió la propiedad de los bienes importados**, en razón de la enajenación que de ella efectuó un residente en el extranjero sin EP en territorio nacional, **con la finalidad de efectuar la importación de los mismos, solo se encuentra obligada al pago del impuesto derivado de la importación.**

f) Que no es óbice a lo anterior que la autoridad en dicho caso sostuviera que se actualiza lo establecido en el artículo 10, primer párrafo de la LIVA, pues no se actualiza el supuesto correspondiente, ya que la finalidad de la enajenación fue la importación de las mercancías de referencia, resultando con ello la no obligación de retener dicho impuesto, **ya que únicamente estaba obligada al pago del impuesto exclusivamente por la importación efectuada**, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 1-A de la LIVA anteriormente transcrito.

g) Que de igual forma **no es aplicable lo dispuesto en el artículo 11 primer párrafo de la LIVA**, que establece que se considerará que se efectuó la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, pues si bien la propiedad de los bienes le fue transmitida a la enjuiciante por un extranjero, eso fue con motivo de la importación de las mismas, supuesto respecto del cual realizó el pago del IVA.

h) Que, en ese sentido, es incorrecto que la autoridad haya citado como parte de su fundamentación la fracción I del artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues en ningún momento se efectuó la enajenación de los bienes, sino que contrario a esto, la accionante adquirió la propiedad de los mismos, siendo que quien realizó la transmisión de la propiedad (enajenación) fue su proveedor en el extranjero, el cual no es sujeto obligado al pago de dicho impuesto en nuestro país.

i) Derivado de lo anterior, **las Salas consideraron que era improcedente que las resoluciones pretendieran cobrar un crédito fiscal por la supuesta omisión de retención y pago del IVA por enajenación respecto de importaciones relacionadas con el retorno virtual, ya que la empresa no se encontraba obligada a retener el IVA al haber adquirido mercancía extranjera que previamente fue importada temporalmente mediante un programa IMMEX a territorio nacional por un residente en el extranjero sin EP en el país.**

Así, en el caso concreto, esta H. Sala podrá advertir que contrario a lo señalado por las autoridades fiscalizadoras, la adquisición de los bienes amparados con los pedimentos de importación con clave V[illegible] en cuestión, **no es objeto del IVA, en virtud de que se trata de merc[illegible]cía que fueron adquiridas en el extranjero al haber sido exportadas de manera virtual, para posteriormente importarse de manera definitiva al amparo de los pedimentos virtuales a los que se ha referido.**

Por ello, no es concebible aceptar la interpretación que sostienen las autoridades demandadas al desconocer la ficción de exportación en el contexto de las Reglas para tramitar los pedimentos V5, ya que ello generaría una asimetría entre los contribuyentes, que rompería con el principio de neutralidad que rige al IVA previamente explicado.

En efecto, de conformidad con lo establecido por diversas Salas de ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre ellas, esa H. Sala, la Primera y Segunda Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, así como por el Cuarto, Sexto y Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas resultan ilegales toda vez que pretenden cobrar a mi representada créditos fiscales por supuestas omisiones en la retención del IVA en operaciones relacionadas con retorno virtual, respecto de las cuales se realizó el pago del IVA a la importación definitiva, al tramitar precisamente pedimentos con clave V5.

Así, tal como ha quedado establecido, de una correcta interpretación de las disposiciones legales antes explicadas, mi representada considera que no se encuentra obligada a efectuar la retención en comento, ya que los bienes fueron adquiridos cuando se encontraban en el extranjero. Ello es así, puesto que fueron importados al país de manera definitiva (lo cual resulta evidente por el trámite del procedimiento de retorno virtual), y se realizó el pago del IVA por dicho concepto, por lo que nunca se causó el impuesto a la enajenación.

Sin que sea óbice lo argumentado por las autoridades demandadas en torno a que se cumplen los supuestos previstos en el artículo 10 de la LIVA, pues lo cierto es que tal como lo señalaron las diversas Salas de ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como por el Cuarto, Sexto y Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito en los precedentes citados, en el caso de enajenaciones relacionadas con operaciones de retorno virtual, no aplican los citados supuestos, toda vez que derivado de la ficción legal comentada, se considera que las mercancías se encuentran fuera del territorio nacional al momento de efectuarse la enajenación, mercancías que posteriormente son importadas definitivamente a territorio nacional de forma virtual, causando para tal efecto el IVA en dicha importación.

Lo que es más, existe un documento (pedimento de exportación) a través del cual se acredita que para efectos jurídicos la mercancía salió del país, y por su parte existe otro documento (pedimento de importación definitiva) a través del cual se acredita que la mercancía se importó definitivamente a territorio nacional y que se realizó el pago del IVA correspondiente por dicha operación.

Los documentos antes mencionados acreditan que para efectos jurídicos la mercancía tuvo dos regímenes aduaneros: el primero, de exportación, a través del cual la misma fue retornada al extranjero; el segundo, de importación definitiva, a través del cual la mercancía fue reingresada virtualmente a territorio nacional para su importación definitiva por mi representada, operación que cumplió el pago de los impuestos correspondientes.

Interpretar lo contrario, conllevaría una violación directa de los principios de neutralidad y proporcionalidad del IVA, e implicaría hacer nugatorio cualquier beneficio que se pretendiera con las RGCE, pues se causaría dos veces el impuesto por el mismo acto, lo que conllevaría a hacer más gravoso la importación mediante procedimiento virtual, que la importación simple.

Derivado de lo anterior, es claro que las reglas en comento reconocen por completo la ficción jurídica para efectos del IVA en la importación, pues en las mismas se señala que a la operación virtual se le da un tratamiento como si realmente hubiera existido un retorno real al extranjero, situación que tiene como consecuencia que al momento de importar de forma definitiva dichas mercancías se detone el pago del IVA por la importación definitiva.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo directo en revisión 2535/2011, mediante el cual sostuvo que las ficciones tienen como finalidad crear una realidad inexistente o diversa a la existente, con el objetivo de establecer parámetros que den certeza en situaciones jurídicas aplicables al respectivo tributo, que buscan fijar criterios de valoración de la base imponible, por lo que normativamente se crea un determinado supuesto para tal fin.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TEJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Al no haberlo reconocido así y señalar que la referida ficción de exportación no era otra cosa más que una *"percepción de mi mandante"*, las autoridades demandadas apreciaron incorrectamente los hechos e interpretaron de forma equivocada las disposiciones legales antes descritas, pues omitieron interpretar las mismas conforme con los principios de neutralidad y proporcionalidad tributaria previstos en la LIVA y en nuestra Constitución Política, lo que se traduce también en una omisión de la aplicación del principio *pro-persona*; circunstancias que evidencian la ilegalidad de la resolución que por esta vía se demanda.

De esta manera, claramente es dable concluir que de ninguna forma en el caso concreto puede aducirse o interpretarse que además del IVA a la importación, mi representada se encontrara obligada al pago del impuesto por concepto de retención por enajenación, siendo justamente que la finalidad del IVA de conformidad con lo establecido en la LIVA es eliminar los efectos de distorsión en la carga fiscal de los bienes y servicios, ya que, por un lado, se permite liberar totalmente de carga fiscal las exportaciones aplicando la tasa del 0% y, en contrapartida, se somete a las importaciones a la misma carga que los productos o servicios nacionales, obteniéndose de esta manera una neutralidad en el ámbito de los impuestos indirectos aceptable tanto en el ámbito internacional, como dentro del mercado nacional, entre los productos extranjeros y nacionales.

No es óbice de lo anterior, el que la autoridad demandada, al resolver los recursos de revocación, de manera por demás ilegal señala que *"esta autoridad no está facultada para analizar ni pronunciarse sobre contravención a los derechos humanos en alguno de los preceptos legales aplicables al caso en concreto ni mucho menos ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad contemplados en los artículos 1 tercer párrafo y 133 conforme al principio pro-persona contenido en el artículo 1°, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*.

Las consideraciones anteriores devienen del todo ilegales, pues tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia que tiene por rubro "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD", todos los órganos del Estado, incluyendo a las autoridades administrativas, se encuentran obligados a respetar los derechos humanos establecidos tanto en nuestra Carta Magna como en los tratados internacionales en los que México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, las autoridades tanto administrativas o jurisdiccionales deben efectuar un control *ex officio* en la aplicación (y por tanto en su interpretación) de las normas en nuestro país a fin de prevalecer la supremacía de las normas constitucionales y en materia de Tratados Internacionales, debiendo cumplir con lo siguiente: **1)** realizar una interpretación conforme en sentido amplio, lo cual implica realizar una interpretación del orden jurídico conforme a los derechos fundamentales y humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, **2)** realizar la interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos e, **3)** inaplicar la norma cuando las alternativas anteriores no son posibles (en el caso de autoridades materialmente jurisdiccionales).

En ese marco, una autoridad administrativa, al realizar la interpretación de una norma, en el marco de una facultad discrecional, tiene como límite los derechos humanos. La interpretación de una norma, ya sea para efectos administrativos o fiscales, no debe resultar en una violación a ningún derecho humano previsto en la Constitución. En el caso concreto, la incorrecta apreciación de los hechos y el derecho, resulta en una carga fiscal que no se encuentra prevista en la ley. Con claridad, nos referimos a que no hay supuesto legal alguno que prevea la posibilidad legal de que una persona se encuentre obligada, al mismo tiempo, sobre el mismo eslabón de la cadena productiva y de distribución, a pagar IVA por dos causas distintas. Es la autoridad quien interpreta que es así y, al hacerlo, viola el principio de legalidad que exige que todo acto de molestia esté previsto en una ley.

Por lo anterior, lo procedente será que con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta H. Sala declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas por este medio, al encontrarse indebidamente fundadas y motivadas, al contravenir lo dispuesto en los artículos de la LIVA señalados en el presente concepto y el

artículo 16 Constitucional, en relación con el 38 fracción IV del CFF, toda vez que de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente argumento, mi representada **nunca** se encontró obligada a realizar la retención prevista en la fracción III del artículo 1 de la LIVA, máxime que derivado de la ficción jurídica que implica el retorno virtual, el impuesto por la enajenación nunca se causó.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN SEGUNDO

SEGUNDO. ILEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, AL HABERSE REALIZADO UNA INCORRECTA APRECIACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS Y, POR ENDE, UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, YA QUE LOS SUPUESTOS AHÍ PREVISTOS NO SE ACTUALIZARON EN EL CASO CONCRETO Y, EN CONSECUENCIA, SE DESCONOCE DELIBERADAMENTE QUE LA ENAJENACIÓN SE PERFECCIONÓ EN EL EXTRANJERO Y POR TANTO, LA VENTA NO ESTA GRAVADA CONFORME A LA LEY DEL IVA.

De igual manera resulta ilegal la actuación de las autoridades demandadas, ya que aprecian incorrectamente las operaciones realizadas por mi representada y, en consecuencia, interpretaron y aplicaron indebidamente lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del IVA que prevé los supuestos en que se entiende que una enajenación se efectúa en territorio nacional para efectos del impuesto al valor agregado, por lo que perdieron de vista que la enajenación se perfeccionó en el extranjero y consecuentemente la venta no estaba gravada conforme a la Ley del IVA.

Lo anterior, toda vez que las autoridades demandadas consideran incorrectamente en sus resoluciones que la enajenación de los bienes que nos ocupan se efectuó en territorio nacional y, por ende, que mi representada en su carácter de adquirente debió retener el IVA correspondiente a dicha enajenación.

Sin embargo, como se demostrará a lo largo del presente concepto de impugnación, **la enajenación en comento no se efectuó en territorio nacional**, ya que no se actualizó ninguno de los supuestos previstos en el artículo 10 de la Ley del IVA, por lo que dicha disposición legal no resultaba aplicable al caso concreto y, en consecuencia, tampoco la obligación a cargo de mi representada de efectuar la retención del IVA correspondiente.

Asimismo, se comprobará que mi representada no se encontraba obligada a efectuar dicha retención, puesto que dichas mercancías se encontraban fuera del territorio nacional en el momento que se realizó la compraventa correspondiente, por lo que no se actualizó el supuesto de retención a que se refiere la fracción III del artículo 1-A, en relación con el artículo 10 antes señalado, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

A) A efecto de evitar transcripciones innecesarias, solicito a esta H. Sala tenga por reproducido como si a la letra se insertase el aparado A) del concepto de impugnación PRIMERO relativo a los requisitos de debida fundamentación y motivación que las resoluciones administrativas deben contener en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV y 132 del CFF, así como a las disposiciones legales señaladas en el inciso C.1) que atañen al fondo del presente asunto.

Como se explicó en el apartado C.1) del concepto de impugnación PRIMERO de la presente demanda de nulidad, las personas físicas y morales que se encuentran obligadas al pago del IVA son aquellas que llevan a cabo los actos o actividades precisadas en el artículo 1° de la LIVA, entre los que se encuentra la enajenación de bienes, siempre que estos se realicen en territorio nacional.

B) Dicho lo anterior, a efecto de demostrar la ilegalidad de las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas, resulta relevante hacer alusión a las consideraciones a las que arribaron las autoridades al emitir las mismas.

(i) Consideraciones de las resoluciones originalmente recurridas contenidas en los oficios número 110-12-03-00-00-2020-5504 y 110-12-01-03-02-2020-5654 de 13 de noviembre de 2020

a) Las autoridades demandadas señalan que se trata de operaciones que actualizan el supuesto de enajenación en territorio nacional, puesto que se surte lo dispuesto por el artículo 10 de la LIVA, al existir una entrega material en el país por parte del enajenante de las mercancías objeto de la transacción, máxime que estas nunca salieron de México, ni jurídica, ni materialmente.

b) Si bien el artículo 1-A segundo párrafo de la LIVA señala que las personas físicas y morales que estén obligadas al pago del IVA por la importación de bienes no están obligadas a efectuar la retención de dicho impuesto por la adquisición de bienes tangibles de residentes en el extranjero sin EP en el país, tratándose de las enajenaciones relacionadas que se realizan a través de pedimentos clave "V5", no aplica dicha excepción, ya que la enajenación se debe considerar efectuada en territorio nacional en términos del artículo 10 de la referida Ley.

Ello, pues indican que la LIVA no grava la mercancía, sino lo que grava — como lo establece en su artículo 1 la LIVA — son ACTOS O ACTIVIDADES realizadas en territorio nacional; por lo que para el caso en concreto la mecánica utilizada por mi mandante, genera dos actos gravados por dicha ley (importación y enajenación), ya que al momento de efectuarse la ficción del retorno de las mercancías es únicamente para acreditar el retorno sin que físicamente salga del país, pues incluso, las mercancías nunca cruzan una aduana, ya que, los pedimentos son virtuales, lo que genera la obligación de la retención en términos del multicitado artículo 1-A fracción III de la Ley, al configurarse la hipótesis contemplada en el artículo 10 del mismo ordenamiento.

(ii) Argumentos hechos valer por mi mandante en los recursos de revocación interpuestos en contra de las resoluciones contenidas en los oficios número 110-12-03-00-00-2020-5504 y 110-12-01-03-02-2020-5654 de 13 de noviembre de 2020

a) La Regla de pedimentos V5 establece una ficción jurídica que tiende a evitar el fenómeno de "vuelta en U", que conlleva una exportación y una importación necesaria para retornar mercancía importada bajo un programa IMMEX, mediante un procedimiento de retorno e importación virtual de las mercancías, sin la necesidad de salir físicamente de territorio nacional.

En este sentido, de conformidad con lo que establece dicha Regla, necesariamente debe entenderse que, **al efectuarse la operación de importación virtual, la mercancía se encontraba para todos efectos jurídicos en el extranjero, y que posteriormente ingresó a territorio nacional.**

b) El razonamiento de la autoridad al considerar que la mercancía nunca sale material ni físicamente de territorio nacional, por lo que para efectos del IVA, debe considerarse que existe una enajenación en

Lo anterior es así, puesto que al existir un acuerdo de voluntades respecto de la cosa que se otorga y el precio que se debe pagar, nos encontramos frente a una generación de derechos y obligaciones de las partes.

Por un lado, la obligación atinente al vendedor relativa a entregar (y no disponer de) el bien ofertado y transferido, mientras que, por el otro lado, la obligación del comprador de pagar el precio convenido.

En ese orden de ideas, al obligarse a entregar el bien y no disponer de él, el vendedor disminuye el inventario disponible, y a cambio, incrementa su patrimonio con el pago que recibirá del comprador.

Además, de conformidad con el artículo 2316 del Código Civil Federal, el contrato de compraventa no requiere formalidad alguna especial para su validez, salvo cuando se trate de un bien inmueble, situación que no aplica en el caso particular.

Una vez precisado el concepto de compraventa en términos de las disposiciones fiscales y del Código Civil Federal, resulta importante recordar que conforme artículo 10 de la LIVA, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes para considerar que una enajenación se realizó en territorio nacional y que por ende se encuentra gravada con el IVA en términos del artículo 1°, fracción I del mismo ordenamiento:

a) Que el bien objeto de enajenación se encuentre en el territorio nacional al efectuarse su envío al adquirente, o

b) Cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante al adquirente.

Así, para conocer si alguna enajenación se realizó en territorio nacional y, por tanto, se encuentra gravada con el IVA, en primer lugar, habrá que demostrar que el bien objeto de la enajenación se encontraba en territorio nacional al efectuarse su envío al adquirente.

Solo en el caso de que no haya habido envío del bien en cuestión, se podrá demostrar que la enajenación de un bien se realizó en territorio nacional si se actualiza el segundo supuesto antes señalado, es decir, que en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante al adquirente.

En relación con lo anterior, es importante mencionar que los artículos 1° y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado son preceptos que se refieren al objeto de una contribución (la enajenación), por lo que en

términos del artículo 5 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dichos preceptos se deben aplicar de manera estricta, es decir, atendiendo al sentido lógico de las palabras, sin que pueda aplicarse la analogía o la mayoría de razón.

Así, es claro que para que pueda considerarse que una enajenación se realizó en territorio nacional, el sujeto necesariamente se debe ubicar en el primer supuesto, si es que existió envío del bien respectivo, o en el segundo, si no se efectuó envío alguno.

De no actualizarse ninguno de dichos supuestos, no puede considerarse que una enajenación ocurrió en territorio nacional y, en consecuencia, el sujeto no estaría obligado al pago del IVA.

Finalmente, es importante recordar que lo dispuesto por el artículo 1-A fracción III de la LIVA, las personas morales se encuentran obligadas a retener el IVA que se cause con motivo de la adquisición de mercancías que les sean enajenadas por residentes en el extranjero sin EP en el país.

C.2) Sentado lo anterior, es importante atender a lo dispuesto por el referido artículo 10 de la LIVA, el cual establece dos supuestos para que una enajenación se entienda efectuada en territorio nacional:

i. Si en territorio nacional se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente.

ii. Cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Por el contrario, cuando no se cumpla alguna las condiciones que establece el artículo de la 10 de la Ley del IVA, se entenderá que la enajenación ocurre fuera del territorio nacional y, por lo tanto, la misma no es objeto de la Ley del IVA, y no existe obligación alguna de pago de dicho impuesto, tal como ocurre en el caso concreto.

En efecto, como ha sido explicado, las citadas reglas de comercio exterior establecen una ficción jurídica que tiende a evitar el fenómeno de "vuelta en U", que conlleva una exportación y una importación necesaria para retornar mercancía importada bajo un Programa IMMEX, mediante un procedimiento de retorno o importación virtual de las mercancías, sin la necesidad de salir físicamente del territorio nacional.

En este sentido, conforme a la lógica de dicho procedimiento, debe entenderse necesariamente que, al efectuarse la operación de importación definitiva efectuada por mi representada, las mercancías se encontraban para todos efectos jurídicos en el extranjero, y que las mismas posteriormente ingresaron a territorio nacional.

Así, contrario al dicho de las autoridades, **la enajenación correspondiente tiene lugar en el extranjero en el marco de la ficción jurídica de retorno (exportación) de los bienes que fueron importados temporalmente por la empresa manufacturera con el Programa IMMEX, por lo que nunca se causa IVA por una enajenación en territorio nacional** conforme al primero supuesto previsto por el artículo 10 de la Ley del IVA, el cual requiere expresamente que las mercancías se encuentren en territorio nacional al efectuarse el envío al adquirente.

Bajo esta tesitura, es evidente que en la **especie no se actualiza el primer supuesto previsto por el artículo 10 de la Ley relativa, ya que se trata de mercancías que para efectos legales se encontraban en el territorio del enajenante extranjero** para todos los efectos legales e incluso para efectos del IVA, con motivo de la referida ficción jurídica de exportación que implica el retorno virtual de las mercancías sin salir físicamente del país.

Lo anterior no podría ser de otra manera, ya que la mercancía objeto de pedimentos V5, es aquella que ya se encuentra en territorio nacional bajo un Programa IMMEX, y continúa siendo propiedad de un extranjero, por lo que para que se realice la compraventa y se considere cumplida la obligación de retorno del Programa, **es necesario que dichas mercancías salgan del país**, aun de forma virtual.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, resultará claro para esa H. Sala la ilegalidad de las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas, al encontrarse indebidamente fundadas y motivadas, en virtud de que las autoridades fiscales consideraron incorrectamente que las mercancías objeto de enajenación se encontraban en territorio nacional al momento de su envío al adquirente, no obstante que se trata de mercancías que en realidad fueron adquiridas en el extranjero puesto que fueron exportadas para posteriormente importarse de manera definitiva al amparo de los pedimentos virtuales a los que se ha referido anteriormente.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

De ahí que en ningún momento se actualizó, como ilegalmente lo pretenden las autoridades, el primer supuesto a que se refiere el artículo 10 de la Ley del IVA, por lo que no puede considerarse que se efectuó la enajenación de mercancías en territorio nacional y, en consecuencia, no se detona la obligación de pago del IVA por dicha enajenación.

Al respecto, se solicita a esta H. Sala tener por reproducidos como si a la letra se insertasen los argumentos hechos valer en los apartados C.1) y C.2) del concepto de impugnación PRIMERO a través de los cuales se evidencia que el objeto de la adquisición de mercancías enajenadas por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país bajo el esquema de retorno virtual mediante los procedimientos con clave VS, necesariamente implican la importación definitiva de las mismas mediante el pago del IVA, por lo que claramente debe entenderse que estas se encontraban en el extranjero al momento de enviarse al adquirente.

Considerar lo contrario implicaría desconocer los efectos de la ficción jurídica generada por el retorno virtual de las mercancías, lo que incluso resultaría violatorio del derecho fundamental de seguridad jurídica de mi representada y generaría distorsiones en el régimen de importación de mercancías y del IVA.

Derivado de lo anterior, resultará evidente para esta H. Sala que contrario a lo señalado en las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas, en virtud de que las mercancías en cuestión fueron exportadas por [redacted] se debe entender que las mismas se encontraban en el extranjero al momento de que fueron adquiridas por mi representada, tan es así, que mi representada tuvo que realizar la importación de las mencionadas mercancías y el pago correspondiente del IVA.

Así, al haberse evidenciado que la enajenación de las mercancías adquiridas por mi representada no se efectuó en territorio nacional, en términos del artículo 10 de la LIVA, toda vez que el envío de las mismas se realizó cuando éstas se encontraban en el extranjero por virtud de la ficción jurídica de retorno prevista en las RGCE, lo procedente será que con fundamento en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta H. Sala declare la nulidad lisa y llana las resoluciones contenidas en los oficios número 600-71-00-01-00-2022-8723 y 600-71-00-01-00-2022-8852 de fecha 26 de agosto de 2022, al encontrarse indebidamente fundadas y motivadas, en total contravención del artículo 38, fracción IV del CFF, en relación con el diverso 16 Constitucional.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo supuesto previsto en el artículo 10 de la LIVA en el que se considera que se efectúa una enajenación en territorio nacional cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante, se manifiesta que, contrario a lo que pretende sostener la autoridad fiscal, tampoco se actualiza dicho supuesto.

Lo anterior, en virtud de que el enajenante de las mercancías, esto es, **SE CO. LTC., empresa residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país, en ningún momento entregó materialmente las mismas a mi representada en su carácter de adquirente.**

A efecto de acreditar lo anterior, es importante analizar qué debe entenderse por "la entrega material" de un bien, para lo cual debe atenderse a lo previsto en las disposiciones previstas en los Capítulos IV "De las obligaciones del vendedor" y V "De la entrega de la cosa vendida" del Título Quinto "Extinción de las Obligaciones" del Código Civil Federal, las cuales resultan de aplicación supletoria en materia fiscal en términos del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación[19].

En primer lugar, la fracción I del artículo 2283 del Código Civil Federal establece que, entre las obligaciones a cargo del vendedor, se encuentra la de entregar al comprador de la cosa vendida.

Por su parte, el artículo 2284 del Código Civil Federal establece que la entrega puede ser de tres tipos: real, jurídica o virtual. La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida.

Asimismo, conforme a la citada disposición hay entrega jurídica cuando aún sin estar entregada materialmente la cosa, la ley la considera recibida por el comprador.

[19] "**Artículo 5.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Por último, el referido artículo dispone que desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder solo tendrá los derechos y obligaciones de depositario.

De la parte que nos interesa, es posible desprender que la denominada "entrega real" consiste en la entrega material de la cosa vendida, es decir, **es aquella que supone la puesta en posesión de un bien por medio de su entrega material**.

Por el contrario, para que la entrega virtual de la cosa vendida se tenga por hecha, es preciso que el comprador o adquirente acepte que la mercancía queda a su disposición.[20]

En este sentido, conforme a las citadas disposiciones, en la especie se dio una entrega virtual de las mercancías adquiridas por mi representada, en virtud de que esta acordó con [redacted] que dichas mercancías quedaran a su disposición desde el momento de la enajenación.

Es decir, [redacted] **nunca entregó materialmente las mercancías a mi representada**, por lo que no se actualiza el segundo supuesto previsto en el artículo 10 de la Ley del IVA consistente en que en el país se realizara la entrega material del bien por el enajenante, como ilegalmente lo sostiene la autoridad fiscal.

Inclusive, como se explicó anteriormente, el ciclo que siguen las mercancías en la cadena de producción y venta inicia con la importación de las mercancías bajo el Programa IMMEX de la empresa [redacted] a efecto de llevar a cabo procesos de manufactura y maquila en favor de la empresa [redacted], de donde se desprende que **esta última nunca estuvo en posesión de dichas mercancías y, por ende, no pudo haberlas entregado materialmente a mi representada.**

Lo anterior es consistente con la ficción jurídica sobre la cual se basa el programa IMMEX, ya que en virtud de dicha ficción los bienes se consideran enajenados fuera de territorio nacional.

---

[20] "**COMPRAVENTA.** Para que la entrega virtual de la cosa vendida, se tenga por hecha es preciso que el comprador acepte que la mercancía queda a su disposición." Recurso de súplica. López Hermanos. 24 de marzo de 1925. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Ernesto Garza Pérez, Francisco M. Ramírez y Gustavo A. Vicencio. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Incluso, en el caso en el que se considere que efectivamente existió una entrega material de las mercancías adquiridas por mi representada, **en todo caso, dicha entrega fue realizada por un tercero distinto del enajenante, es decir, por** [redacted] por lo que claramente tampoco se actualiza el segundo supuesto contemplado en el multicitado artículo 10 de la Ley del IVA. Este tema es reconocido en las resoluciones originalmente recurridas, donde se desprende que como parte de la auditoría, la autoridad fiscalizadora solicitó a mi representada diversos pedimentos de importación definitiva clave V5, que amparan la transferencia de bienes y en los mismos pedimentos se desprende que los bienes son "transferidos" (por virtud de la ficción) por [redacted]

En efecto, a foja 27 de la resolución contenida en el oficio 110-12-03-00-00-2020-5504 y a foja 29 de la resolución contenida en el oficio 110-12-01-03-02-2020-5654, se deprende de forma expresa la afirmación de la autoridad en comento a que "*la transferencia de mercancías a* [redacted] *es realizada en territorio nacional por la contribuyente con programa IMMEX 4626-2006,* [redacted]

Así, al haberse acreditado plenamente que existe un reconocimiento expreso de la autoridad fiscal en el sentido de que la entrega material de las mercancías a mi representada se realizó por un tercero y no por la enajenante [redacted] resulta claro que en la especie en ningún momento se actualizó el segundo supuesto a que se refiere el artículo 10 de la Ley del IVA.

De ahí que, cuando las autoridades señalan en las resoluciones impugnadas que se causó el IVA derivado de la enajenación por que los bienes se encontraban en México, es claro que reconoce que los mismos fueron transferidos a mi representada por dicha empresa maquiladora y que de ninguna manera fueron entregados materialmente por el prov[illegible] de extranjero a mi representada.

En efecto, si en la especie quien, en su caso, realizó la entrega material de las mercancías a mi representada fue un tercero y no el enajenante de las mismas, es dable concluir irrefutablemente que no se actualiza el supuesto en comento, al no cumplirse con el requisito

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

expresamente establecido en el citado numeral relativo a que sea el enajenante quien lleve a cabo la entrega material de los bienes al adquirente.

Así, contrario a lo sostenido por las autoridades, en el presente caso en ningún momento se acreditó que la entrega material de los bienes la haya realizado el enajenante residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país a mi representada.

De ahí que resulte ilegal que las autoridades demandadas determinaran que en el caso concreto la enajenación de mercancías objeto de revisión se efectuó en territorio nacional, cuando lo cierto es que, tal y como se ha demostrado a lo largo del presente, dicha enajenación no cumple con los requisitos necesarios establecidos en el artículo 10 de la LIVA para ser considerada como tal.

Así, al haberse evidenciado que la enajenación de las mercancías adquiridas por mi representada no se efectuó en territorio nacional, en términos del artículo 10 de la Ley del IVA, toda vez que el envío de las mismas se realizó cuando estas se encontraban en el extranjero por virtud de la ficción jurídica de retorno prevista para las operaciones efectuadas con pedimentos de clave V5, lo procedente será que con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta H. Sala declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas, al encontrarse indebidamente fundadas y motivadas, en total contravención del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 Constitucional.

C.3) En adición a lo antes expuesto, mi representada no se encontraba obligada a efectuar la retención del IVA con motivo de la adquisición de las mercancías que le fueron enajenadas por el proveedor extranjero [redacted], máxime que tal y como se demuestra en párrafos subsecuentes, la operación de compraventa no es objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ,pues, se celebró y perfeccionó cuando los bienes se encontraban en el extranjero, situación que se advierte de la información y documentación que en este acto se ofrecen como prueba.

En ese sentido, contrario a lo resuelto por las autoridades demandadas, mi representada no se encontraba obligada a efectuar la retención del IVA, siendo que conforme a los contratos de distribución previamente mencionados es claro que la operación de compraventa se realizó desde el 9 de julio de 2011, el 1 de enero de 2015 y el 1 de enero de 2016, por lo que **al perfeccionarse la compraventa antes de que los bienes se importaran definitivamente por mi representada**, es claro que la misma no se encuentra gravada conforme a la ley del IVA y por ende mi representada no estaba sujeta a la retención a que se refiere el artículo 1-A, fracción III, de la Ley del IVA.

Las resoluciones son ilegales y deberá declararse su nulidad lisa y llana,puesto que fueron dictadas en contravención a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, 38, fracción IV y 132 del CFF, al no haberse cumplido con las formalidades esenciales de los procedimientos administrativos, como lo es en el caso concreto el no motivar debidamente el acto emitido.

Como es de conocido derecho, la motivación legal es el razonamiento que vierte la autoridad en el sentido de especificar las causas por las que una determinada disposición normativa, que se cita como fundamento legal en un acto de molestia, es aplicable al caso específico. Es decir, la autoridad tiene que señalar claramente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para su resolución.

En ese sentido, la fundamentación está constituida por los preceptos jurídicos que permiten a la autoridad realizar sus actos y en la adecuación de estos últimos al caso específico, y la motivación es el razonamiento lógico jurídico mediante el cual se debe explicar por qué la conducta realizada actualiza la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, dado que las autoridades son **omisas en señalar las razones o circunstancias que desestiman el que la adquisición de las mercancías se realizó en el extranjero**, puesto que esto fue expuesto en los escritos presentados el 16 de junio de 2020 y 26 de junio de 2020, a través de los cuales se dio respuesta al oficio de observaciones, por lo que es evidente que la autoridad incumple con lo establecido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Con independencia de lo anterior, en términos de la legislación aplicable en la materia explorada en la sección anterior, en aquellos casos donde un residente en el extranjero enajene a un residente en el país mercancías fuera de territorio nacional, resulta ilegal que se pretenda imponer la obligación de retener y enterar el IVA por dicha enajenación,

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

puesto que se trata de un acto que no es objeto de la citada ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del IVA antes referido.

Como se indicó, las personas físicas y morales que se encuentran obligadas al pago del IVA son aquellas que llevan a cabo los actos o actividades precisadas en el artículo 1° de la LIVA, entre los que se encuentra la enajenación de bienes, **siempre que estos se realicen en territorio nacional**. Es decir, únicamente se gravarán los actos y actividades que se realicen en territorio nacional.

Así las cosas, toda vez que la condición *sine qua non* para que se detone la obligación de pago del IVA consiste en que la enajenación de bienes se lleve a cabo en territorio nacional, es de suma importancia el referir cuándo se entiende que una enajenación se realiza en territorio nacional.

En ese orden de ideas, conviene señalar que el artículo 5 del Código Fiscal establece que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

En ese sentido, si bien la LIVA y el CFF señalan distintos elementos esenciales para calificar a un acto como "enajenación", **estos no señalan el "momento" a partir del cual se perfecciona dicho acto**, sino que únicamente se señala el momento en que se efectúa la enajenación para efecto de cubrir la obligación de pago del impuesto mencionado, en la inteligencia de que dichos artículos (1, 8, 10 y 11 de la Ley del IVA y 14 del CFF) únicamente regulan las enajenaciones que tienen lugar en territorio nacional. De modo que estos no son aplicables respecto de operaciones de compraventa que se perfeccionaron mucho antes de que los bienes fueron importados en régimen definitivo por parte de mi representada.

En concordancia con lo anterior, es el artículo 2248 del Código Civil Federal el que establece que el acto jurídico de compraventa se configura y perfecciona cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra se obliga a pagar por ella un precio cierto y en dinero.

De igual forma, se refiere que el artículo 2249 del Código Civil Federal se advierte que, la venta es perfecta y por ende obliga a las partes, cuando se haya acordado la cosa objeto de la compraventa, es decir, el tipo de mercancías que serán objeto de la compraventa tales como descripción, cantidad, etc.; así como el precio a pagar por las mismas, con independencia de que "la cosa" no sea entregada y el precio no haya sido pagado.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto el Código Civil Federal, el acto jurídico de la compraventa se entenderá perfecto y obligatorio para las partes, en el momento en que existe un convenio entre la cosa y el precio, ello pese a que la cosa no hubiese sido entregada y el precio de la misma no haya sido cubierto por el adquirente, sin que exi necesidad de actos futuros para su perfeccionamiento. Reiterando, que **la venta es perfecta y obliga a las partes, cuando han convenido sobre la cosa y su precio, aunque no se entregue la primera, ni esté satisfecho el segundo**.

Lo anterior, aun en el supuesto de que se trate de una compraventa de cosa futura, pues tal y como se establece de los artículos 2309, en relación con los artículos 2792 y 2793 del Código Civil Federal, se trata de una modalidad del contrato de compraventa en donde una de las partes asume mayores riesgos que otra, pero las reglas para tener perfeccionado el contrato son las mismas, a saber, el acuerdo entre las partes de precio y cosa objeto del contrato.

Por lo tanto, toda vez que el contrato suscrito por mi representada implica un convenio entre "la cosa" y "el precio", dicha operación se materializó desde la firma de dicho instrumento, esto es, desde el 9 de julio de 2011, el 1 de enero de 2015 y el 1 de enero de 2016, **todas de fechas anteriores a la importación definitiva de las mercancías**; así como de forma previa al pago de las facturas al proveedor extranjero que enajenó dichos bienes.

En ese sentido, es claro que dicho acto jurídico se perfeccionó antes de que los bienes fueran importados por mi representada conforme a las Reglas de Comercio Exterior previamente transcritas. **Pues como se señaló, la venta es perfecta con independencia que las mercancías no hubieran sido entregadas y el precio no haya sido cubierto, tal y como lo refiere el Código Civil Federal.**

En efecto, en los contratos de distribución antes señalados se pactó y perfeccionó la compraventa de los productos de la marca [redacted] (televisores) que fueron importadas al amparo de 5 pedimentos con clave V5 sujetos a revisión, **tiempo antes de q[illegible] las mercancías fueran importadas por mi representada**, puesto que las fechas de celebración del contrato son anteriores a la fecha de tramitación de los pedimentos de importación definitiva e incluso de las facturas emitidas por el proveedor extranjero y el pago de las mismas efectuado por mi representada.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tomando en cuenta lo anterior, si la compraventa fue perfeccionada de manera previa a que las mercancías fueron importadas al país, resulta evidente que dicha enajenación se llevó a cabo fuera del territorio nacional, lo que implica que no se cumplan los supuestos señalados en el artículo 10 de la LIVA como incorrectamente lo concluyen las autoridades demandadas y, por tanto, dichas enajenaciones no son objeto del IVA. Ello, a su vez, se traduce en que mi mandante no se encontraba obligada a retener y enterar IVA alguno, como ilegalmente se pretende sostener en las resoluciones impugnadas.

En ese orden de ideas, es claro que la determinación de las autoridades demandadas es incorrecta, ya que mi representada no se encontraba obligada a efectuar la retención del IVA, por lo que con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo legalmente procedente es que esta H. Sala declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas, al encontrarse indebidamente fundadas y motivadas en los artículos 1, 1-A fracción III y 10 de la LIVA, circunstancia que a su vez contraviene lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en relación con el 38, fracción IV y 132 del CFF.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN TERCERO

TERCERO. ILEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS AL INTERPRETARSE Y APLICARSE INDEBIDAMENTE EL CONTENIDO DE LA REGLA DE PEDIMENTOS V5, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN I, INCISO G) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA NORMATIVA Y DE RESERVA DE LEY.

Las resoluciones impugnadas resultan ilegales y violan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de mi representada, toda vez que las autoridades demandadas determinaron la supuesta obligación de retención del IVA a su cargo por las operaciones de importación virtual efectuadas durante los ejercicios fiscales de 2014, 2015 y 2016.

Lo anterior, pasando por alto que dicha obligación no está expresamente prevista en la Ley del IVA, ni en su Reglamento, y resulta contraria a la excepción del supuesto de retención establecido en el párrafo segundo del artículo 1-A de la Ley del IVA, lo cual resulta violatorio del artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, en relación con los principios de reserva de ley (legalidad tributaria) y de subordinación jerárquica protegidos por nuestra Constitución Federal, ya que **por ningún motivo una regla de carácter general en materia de**

comercio exterior puede generar obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las leyes fiscales.

Así, tal y como se demostrará en el presente concepto de impugnación, contrario a lo efectuado por la autoridad en sus resoluciones a los recursos de revocación, esta debió realizar una interpretación de dispuesto por las referidas reglas en conjunto con lo dispuesto en la Ley del IVA, atendiendo a los principios de reserva y de primacía de la ley, lo cual al no haber ocurrido solo evidencia la ilegalidad con la que se condujo al haber aplicado las citadas reglas en perjuicio de mi representada.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

A) A efecto de evitar transcripciones innecesarias, solicito a esta H. Sala tenga por reproducido como si a la letra se insertase el aparado A) del concepto de impugnación PRIMERO relativo a los requisitos de debida fundamentación y motivación que las resoluciones administrativas deben contener en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV y 132 del CFF.

B) Dicho lo anterior, a efecto de demostrar la ilegalidad de las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas, resulta relevante hacer alusión a las consideraciones a las que arribaron las autoridades al emitir las mismas.

(i) Consideraciones de las resoluciones originalmente recurridas contenidas en los oficios número 110-12-03-00-00-2020-5504 y 110-12-01-03-02-2020-5654 de 13 de noviembre de 2020

a) El objeto de la LIVA es gravar los actos o actividades que se señalan en las fracciones de su primer artículo, dentro de las cuales se encuentra la enajenación y la importación, sin que esto pueda significar que la realización de un acto o actividad excluya la obligación de pago de otra.

b) Mi representada actualizó dos supuestos diferentes en la causación del IVA, a saber, por la importación de bienes, encontrándose obligada por ello al pago del IVA conforme a lo dispuesto por el artículo 1, primer párrafo fracción IV de la Ley; y otro, por la adquisición de bie[illegible] enajenados por [redacted] empresa extranjera sin EP en ter[illegible] nacional, mediante el procedimiento de retorno virtual, encontrándose obligada a la retención y pago del IVA conforme a lo dispuesto por el artículo 1-A fracción III de la Ley.

c) Si bien el artículo 1-A segundo párrafo de la LIVA señala que las personas físicas y morales que estén obligadas al pago del IVA por la importación de bienes no están obligadas a efectuar la retención de dicho impuesto por la adquisición de bienes tangibles de residentes en el extranjero sin EP en el país, tratándose de las enajenaciones relacionadas que se realizan a través de pedimentos clave "V5", no aplica dicha excepción, ya que, la enajenación se debe considerar efectuada en territorio nacional en términos del artículo 10 de la referida Ley.

Ello, pues indican que la LIVA no grava la mercancía, sino lo que grava – como lo establece en su artículo 1 la LIVA – son ACTOS O ACTIVIDADES realizadas en territorio nacional; por lo que para el caso en concreto la mecánica utilizada por mi mandante, genera dos actos gravados por dicha ley (importación y enajenación), ya que al momento de efectuarse la ficción del retorno de las mercancías es únicamente para acreditar el retorno sin que físicamente salga del país, pues incluso, las mercancías nunca cruzan una aduana, ya que, los pedimentos son virtuales, lo que genera la obligación de la retención en términos del multicitado numeral 1-A fracción III de la Ley, al configurarse la hipótesis contemplada en el artículo 10 del mismo ordenamiento.

d) El segundo párrafo del numeral 1-A de la LIVA no es aplicable a las operaciones revisadas, ya que los sujetos obligados son distintos y cada hecho gravado tiene base gravable propia; máxime que en el caso que nos ocupa, además de la importación, existe una enajenación en territorio nacional por parte de un extranjero sin EP en el país, reiterando que en este caso la operación no se encuentra gravada exclusivamente por la importación, sino también por la enajenación.

(ii) Argumentos hechos valer por mi mandante en los recursos de revocación interpuestos en contra de las resoluciones contenidas en los oficios número 110-12-03-00-00-2020-5504 y 110-12-01-03-02-2020-5654 de 13 de noviembre de 2020

a) La obligación de retención del IVA que las autoridades fiscales pretenden determinar a mi representada es violatoria del principio de jerarquía normativa, pues dicha obligación se encuentra prevista en las RGCE, específicamente en la Regla de pedimentos V5, no obstante que de conformidad con el principio en comento debería prevalecer la excepción del supuesto de retención establecido en el párrafo segundo del artículo 1-A de la Ley del IVA.

b) En virtud del principio de jerarquía normativa, debe prevalecer el contenido de las normas legales existentes de mayor jerarquía, como en el caso lo es la Ley del IVA, sin que bajo ninguna circunstancia se anteponga la aplicación de dichas reglas a la ley, máxime cuando el contenido de las primeras sean contrarias a la segunda.

c) Asimismo, mi representada señaló que las autoridades fiscales pasaron por alto que, si la Ley del IVA guarda un nivel jerárquico superior con respecto a las RGCE aplicadas, era su obligación atender a lo dispuesto en la referida ley, al menos en dos vertientes.

La primera es que las RGCE establecen un supuesto legal que no prevé la LIVA; es decir, el supuesto en el que es viable que, en la misma operación comercial, se generen dos obligaciones de pago de IVA. La segunda es que debió atender la excepción del supuesto de retención establecida en el segundo párrafo del artículo 1-A de dicha ley, al no interpretar y aplicar de manera aislada lo dispuesto por las citadas reglas.

(iii) Consideraciones de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios número 600-71-00-01-00-2022-8723 de fecha 24 de agosto de 2022 y 600-71-00-01-00-2022-8852 de fecha 26 de agosto de 2022

No obstante los argumentos hechos valer por mi representada, al resolver los recursos de revocación en contra de los oficios liquidatorios número 110-12-03-00-00-2020-5504 y 110-12-01-03-02-2020-5654, la autoridad demandada determinó que lo argumentado por mi mandante deviene infundado, al concluir que tratándose de las operaciones que se realizan al amparo de pedimentos V5, se ubican en el supuesto señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA, ya que, la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos del artículo 10 de la referida Ley.

En obvio de repeticiones innecesarias, a fojas 54 a 56 del oficio 600-71-00-01-00-2022-8723 y a fojas 59 a 61 del oficio 600-71-00-01-00-2022-8852, al resolver los recursos de revocación RRL2021000478 y RRL2021000479, la autoridad demandada únicamente se dedica a reiterar y coincidir con las consideraciones hechas valer por las autoridades en las resoluciones originalmente recurridas contenidas en los oficios número 110-12-03-00-00-2020-5504 y 110-12-01-03-02-2020-5654 de 13 de noviembre de 2020, mismas que fueron señaladas en el inciso **(i)** del presente apartado.

Al respecto, mi representada considera que las aseveraciones anteriores son ilegales, ya que como se demostrará en el siguiente apartado, la autoridad interpretó la parte conducente de las reglas 7.3.1. y 7.3.3., sin tomar en consideración que la obligación de retención de IVA ahí establecida **no está prevista en la LIVA, ni en su Reglamento**, y resulta contraria a la excepción del supuesto de retención establecido en el párrafo segundo del artículo 1-A de la LIVA, lo cual resulta violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de mi representada, en contravención al artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación en relación con los principios de reserva de ley (legalidad tributaria) y jerarquía normativa protegidos en los artículos 16, 89, fracción I y 133 de nuestra Constitución Federal.

C.1) A efecto de acreditar lo anterior, en obvio de repeticiones innecesarias, se solicita a esta H. Sala tener por reproducidos los razonamientos vertidos en el apartado C.1) del concepto de impugnación PRIMERO de la presente demanda de nulidad, a través del cual se explicó la regulación del IVA en relación con las operaciones tramitadas bajo la Regla de pedimentos V5.

C.2) Por cuestiones metodológicas, el presente argumento se divide en dos secciones: *i)* Una primera en donde se demuestra la ilegalidad de las resoluciones impugnadas al ser violatorias del principio de jerarquía normativa y, *ii)* Una segunda en donde se demuestra la ilegalidad de las resoluciones impugnadas al ser violatorias del principio de reserva de ley, ambos contenidos en la Constitución Federal.

i.Ilegalidad de las resoluciones impugnadas al ser violatorias del principio de jerarquía normativa

En primer lugar, resulta importante recordar el contenido del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa[23], conforme al cual, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, así como los tratados, constituyen "Ley Suprema" de toda la Unión, tal como

[23] "**Artículo 133.** Esta Constitución, **las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella** y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." Énfasis añadido.

ha sido confirmado por nuestros Tribunales Federales mediante la emisión de diversos criterios jurisprudenciales.[22]

[22] "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que **la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional**, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales." Énfasis añadido.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza.Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, MaikahNobigrotKleinman y Maura A. Sanabria Martínez."

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO. PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen, **los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos**, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto." Énfasis añadido.

Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: S. Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.
Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Como se advierte de los criterios señalados, la Constitución Federal, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional.

Así, el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa consiste en delimitar claramente la importancia de los ordenamientos jurídicos del derecho positivo mexicano, ello en cuanto a su prioridad respecto a su observancia, ubicándose en la cima la Constitución Federal, y por debajo los tratados internacionales (salvo tratándose de aquéllos celebrados en materia de derechos humanos, ya que estos se ubican al mismo nivel que nuestra Constitución), así como las leyes generales, federales y locales.[23]

En relación con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[24]

[23] "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional."

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Maikah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.
El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.
Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

[24] "PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TEJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*.

Estos mandatos contenidos en el artículo 1° Constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal[25] ha sostenido que todos los órganos del Estado Mexicano, como lo son las autoridades

---

CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. El principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se pretenda establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Luego, dicho principio tiene dos variantes, la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre el as. En consecuencia, este principio no se encuentra referido al alcance demostrativo de las pruebas, esto es, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración -como podría hacerlo el diverso principio in dubio pro reo-, sino únicamente para la interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de esta modo, otorgarles un sentido protector a favor de la persona humana.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 30/2014 (cuaderno auxiliar 245/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Manuel Madrigal Álvarez y/o Raúl Figueroa Ochoa. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Gustavo Stivalet Sodas.
Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[25] **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.** Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de

---

control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a los contenidos en la Constitución y en los tratados en la materia." Énfasis añadido.
Precedentes: Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades.
Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios:
Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.
Núm. IUS: 160526

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación

administrativas, se encuentran obligados a respetar los derechos humanos establecidos tanto en nuestra Carta Magna como en los tratados internacionales en los que México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TEJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Asimismo, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, las autoridades tanto administrativas o jurisdiccionales deben efectuar un control *ex officio* en la aplicación (y por tanto en su interpretación) de las normas en nuestro país a fin de prevalecer la supremacía de las normas constitucionales y en materia de Tratados Internacionales, debiendo cumplir con lo siguiente: **1)** realizar una interpretación conforme en sentido amplio, lo cual implica realizar una interpretación del orden jurídico conforme a los derechos fundamentales y humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, **2)** realizar la interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos o, **3)** inaplicar la norma cuando las alternativas anteriores no son posibles (en el caso de autoridades materialmente jurisdiccionales).

En ese marco, una autoridad administrativa, al realizar la interpretación de una norma, en el marco de una facultad discrecional, tiene como límite los derechos humanos. La interpretación de una norma, ya sea para efectos administrativos o fiscales, no debe resultar en una violación a ningún derecho humano previsto en la Constitución. En el caso concreto, la incorrecta apreciación de los hechos y el derecho, resulta en una carga fiscal que no se encuentra prevista en la ley. Con claridad, nos referimos a que no hay supuesto legal alguno que prevea la posibilidad legal de que una persona se encuentre obligada, al mismo tiempo, sobre el mismo eslabón de la cadena productiva y de distribución, a pagar IVA por dos causas distintas. Es la autoridad quien interpreta que es así y, al hacerlo, viola el principio de legalidad que exige que todo acto de molestia esté previsto en una ley.

---

de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

Adicionalmente, en relación con el tema que nos ocupa, nuestros Tribunales se han pronunciado en el sentido de que el principio pro persona tiene dos variantes: la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válida y razonable, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental; y la segunda, como preferencia normativa, **conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas**.

Aunado a lo anterior, nuestros Tribunales Federales[26] han establecido que atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige nuestro orden legal, **la validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de la aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley**.

---

[26] "**PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.** La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez." Énfasis añadido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión (improcedencia) 102/2005. Carlos Miguel Jiménez Mora. 30 de marzo de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1453, tesis I.2o.P.61 P, de rubro: "SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO."

En otras palabras, las **disposiciones reglamentarias o administrativas**, antes que oponerse, **deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes**, las cuales a su vez están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico.

Por consiguiente, nuestros Tribunales Federales han señalado que debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez, cuestión que no fue atendida por la autoridad demandada en el caso que nos ocupa.

En efecto, conforme a lo anteriormente expuesto, esa H. Sala advertirá la ilegalidad de las resoluciones impugnadas al ser violatorias del principio de jerarquía normativa.

Lo anterior, pues la obligación de retención del IVA que la autoridad demandada ilegalmente pretende determinar a mi representada se encuentra prevista en las RGCE, **no obstante que, conforme al principio de jerarquía normativa, debería prevalecer la excepción del supuesto de retención establecido en el párrafo segundo del artículo 1-A de la Ley del IVA.**

Ello, pues tal como se ha desarrollado a lo largo del presente, el principio de jerarquía normativa requiere que para efectos de la aplicación e interpretación de una disposición administrativa, como lo son las reglas en comento, prevalezca el contenido de las normas legales existentes de mayor jerarquía, como en el caso lo es la LIVA, sin que bajo ninguna circunstancia se anteponga la aplicación de dichas reglas generales a la ley, máxime cuando el contenido de las primeras sean contrarias a la segunda.

En este sentido, las autoridades demandadas pasan por alto que si la Ley del IVA guarda un nivel jerárquico superior con respecto a las RGCE aplicadas, **era obligación de la autoridad fiscal atender a lo dispuesto en la referida ley, específicamente por lo que respecta a la excepción del supuesto de retención establecido en el segundo párrafo del artículo 1-A de dicha ley, y no interpretar y aplicar de manera aislada lo dispuesto por las citadas reglas.**

Así, de haber actuado las autoridades demandadas atendiendo y respetando el principio de jerarquía normativa, ello hubiera implicado que estas reconocieran que en el caso concreto mi representada no se encontraba legalmente obligada a efectuar la retención del IVA a su cargo por las operaciones de importación definitiva virtual efectuadas en términos de las citadas reglas, al preverse y actualizarse plenamente el supuesto jurídico previsto en el segundo párrafo del artículo 1-A de la LIVA, el cual señala que no efectuarán la retención a que se refiere dicho artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Sin embargo, en el presente caso, las autoridades demandadas de manera ilegal interpretan y aplican el contenido de las reglas antes citadas por encima de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1-A de la LIVA, lo cual, sin lugar a duda, resulta violatorio del principio de jerarquía normativa.

Así las cosas, al ser evidente que las resoluciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, resultando violatorias del principio de jerarquía normativa **como consecuencia de que las autoridades ilegalmente pretenden anteponer una obligación contenida en una regla administrativa a una excepción expresa contenida en la LIVA que resulta plenamente aplicable a mi representada**, lo procedente será que con fundamento en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta H. Sala declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas.

Máxime que, como se demostrará a continuación, la autoridad demandada pasa por alto que la obligación de retención del IVA prevista en las citadas reglas excede de lo previsto en la Ley de la materia, al establecerse un nuevo supuesto de retención del IVA, situación que resulta violatoria del principio de reserva de ley (legalidad tributaria).

ii. Ilegalidad de las resoluciones impugnadas al ser violatorias del principio de reserva de ley

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Primeramente, resulta importante recordar el contenido del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[27] que establece lo que la doctrina ha denominado como "principio de legalidad tributaria o de reserva de ley", conforme a la cual, para que las contribuciones respeten las garantías de justicia tributaria deben ser equitativas y proporcionales y, además, contenerse en ley.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

De igual forma, resulta de explorado derecho que el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV Constitucional tiene dos alcances independientes, aunque muy relacionados entre sí, que son:

- Que las contribuciones deben ser creadas mediante un ordenamiento formal y materialmente legislativo.
- Que la ley fiscal debe establecer con toda precisión los elementos esenciales de los tributos (referidos como el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y momento de pago de las contribuciones).

En este entendido, para que una disposición en materia tributaria se encuentre debidamente ajustada a las disposiciones Constitucionales, necesariamente deberá precisar con claridad los alcances y efectos de la imposición, como lo son la imposición de requisitos y limitantes, tal como lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal en diversas tesis de jurisprudencia.[28]

---

[27] **"Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
(...)
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes." Énfasis añadido.

[28] **"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBEN SALVAGUARDAR LOS.-** Al disponer el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes" constituciones" se un tributo es necesario que, primero esté establecido por ley, segundo, sea proporcio ...a equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exig... ue l... elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el pago de impuestos, imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida. Es decir, el principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la cantidad de la prestación, por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa. En resumen el principio de legalidad en materia tributaria puede enunciarse mediante el aforismo adoptado por analogía del derecho penal, "nullumtributum sine lege". Énfasis añadido.
Amparo en revisión 331/76. María de los Ángeles Prendes de Vera. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos.
Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos.
Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos.
Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S.A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos.
Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos.
"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, **es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos**, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, **así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales**, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. **Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél.** Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precisado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria." Énfasis añadido.
Amparo en revisión 2402/96. Arrendadora e Inmobiliaria Dolores, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1997. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga M. Sánchez Cordero. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CXLVIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI, Noviembre de 1997. Tesis: P. CXLVIII/97 Página: 78."

De lo anterior, es claro que para que se respete el principio de legalidad tributaria, la ley debe definir con toda precisión los elementos esenciales del tributo, además de que el tributo debe estar contenido en un cuerpo normativo en sentido formal y materialmente legislativo; ello, a fin de dar claridad sobre el alcance y efectos de las disposiciones tributarias.

A su vez, de las tesis señaladas se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente solo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria.

En este sentido, la reserva relativa permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, **pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán sujetarse**, esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa.

En línea con lo anterior, como se precisó anteriormente, la publicación de las RGCE encuentra sustento en el artículo 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación, mismo en el que se establece la facultad de las autoridades fiscales para publicar anualmente resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que se facilite su conocimiento, sin que estas puedan generar obligaciones o cargos adicionales a los establecidos en las leyes fiscales.

En el caso particular, la obligación de retención del IVA prevista en las RGCE referente a las operaciones VS que nos ocupan, mismas que las autoridades demandadas pretenden usar como fundamento para determinar los créditos fiscales a mi representada, resulta del todo ilegal en la medida en que **en dichas reglas se establece una obligación que no está expresamente prevista en la Ley del IVA, ni en su Reglamento**, lo cual claramente transgrede el principio de reserva de ley (legalidad tributaria), en relación con el de subordinación jerárquica antes desarrollado.

Esto es, será evidente para esa H. Sala que no existe en la LIVA precepto alguno que prevea expresamente una obligación de retención por motivo de una enajenación efectuada por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, cuando el adquiriente de las mercancías hubiera importado dichas mercancías al país y, en consecuencia, haya realizado el pago del IVA por concepto de la importación definitiva.

Incluso, a través de la jurisprudencia 2a./J. 107/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que las RGCE, a efecto de regular obligaciones a los gobernados, **deberán de respetar en todo momento los principios de reserva de ley y reserva reglamentaria, apegándose al contexto legal y reglamentario para su emisión**. [29]

De la anterior transcripción se desprende que, a pesar de no existir impedimento constitucional para que mediante las reglas generales que emite el Jefe del Servicio de Administración Tributaria se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, **dichas normas no pueden incidir en una materia sujeta a reserva de ley, ni rebasar el contexto legal y reglamentario que rige su emisión.**

---

[29] "**COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.** Las referidas reglas generales las emite el Presidente del Servicio de Administración Tributaria con base en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, los que a su vez se sustentan en los diversos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no existe impedimento constitucional para que mediante esas reglas se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión, aunado a que aquéllas no se rigen por lo previsto en los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación, ya que éstos se refieren a los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas que inciden en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativos sobre el alcance de alguna disposición de observancia general, y de publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*, otorgar derechos a los contribuyentes, a diferencia de las citadas reglas generales, que son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de sentencia dictada en algún medio de defensa jurisdiccional establecido por el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, por no respetar los mencionados principios que rigen su emisión."

Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
Tesis de jurisprudencia 107/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.

Por su parte, resulta importante señalar que dichas Reglas Generales no se rigen por lo previsto en los artículos 33 penúltimo párrafo y 35 del CFF, ya que estos se refieren a los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas que inciden en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa.

En este sentido, si bien las reglas generales de comercio exterior en comento prevén el beneficio con el que cuentan las empresas con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA, consistente en la posibilidad de transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con ciertas condiciones; también lo es que ello no implica que dichas reglas puedan establecer obligaciones adicionales a las previstas en la ley, en este caso, en la LIVA (como es el caso de un supuesto de retención).

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ello es así, pues un nuevo supuesto de obligación de retención de IVA, como el que se establece en las reglas en comento, necesariamente debe de estar determinado en una ley en sentido formal y material, y no así en una fuente secundaria, siendo que de ninguna manera puede quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa un supuesto de obligación tributaria publicado de forma anual, cuestión que las autoridades fiscales pasaron por alto.

En este sentido, resulta ilegal que las autoridades demandadas determinen que, de las disposiciones que sustentan las operaciones de virtuales de importaciones temporales que se convierten en definitivas (Regla de pedimentos V5), la empresa que recibe en territorio nacional la mercancía será quien tenga la obligación de la retención y entero del IVA.

En el mismo sentido, resulta ilegal que ante los argumentos de mi representada sobre las implicaciones que tiene una exportación virtual conforme a las **RGCE**, las autoridades determinen que en las operaciones al amparo de pedimentos V5 *"la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley."*.

Ello, pues, si bien es cierto que dichas reglas en efecto prevén el procedimiento para la tramitación de los pedimentos de importación y de exportación clave V5, también lo es que dichas reglas señalan expresamente que "independientemente de la realización de pedimentos consolidados, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III, de la LIVA.", **lo que sin lugar a dudas constituye un nuevo supuesto de retención que excede de lo dispuesto en dicha ley.**

Así las cosas, es claro que disposiciones reglamentarias, como lo son las RGCE, **no pueden crear un nuevo supuesto de retención de IVA**, pues ello implicaría que se estuviera generando una obligación o carga adicional a las establecidas en la LIVA, en contravención a lo dispuesto por el artículo 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación, en relación con el principio de reserva de ley (legalidad tributaria).

En la misma línea de pensamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis 84/2001- SS que dio origen a la Jurisprudencia 2a./J. 107/2004, anteriormente transcrita, señaló sustancialmente lo siguiente respecto del contexto constitucional de las RGCE:

> "(...) OCTAVO. Una vez dilucidado el primer punto de contradicción materia del presente asunto, es menester abordar el segundo de ellos, el cual consiste en determinar si las reglas generales emitidas y publicadas por las autoridades hacendarias competentes con base en lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 36, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, pueden regular obligaciones a los contribuyentes.
>
> En relación con el referido punto de contradicción, por principio, es conveniente señalar cual es la naturaleza de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, así como los principios constitucionales que rigen su expedición.
>
> Al respecto, destaca que las mencionadas disposiciones de observancia general son una especie de "reglas generales administrativas", actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa al presidente de la República es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una Ley o en un reglamento, generalmente con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que por su complejidad o minucia es conveniente sean desarrolladas por una autoridad administrativa que atendiendo a

su elevado nivel de especialización puede levantar de la realidad cambiante, con mayor oportunidad y precisión, las particularidades de los fenómenos sociales que ameritan ser normados.

Incluso, en cuanto a su fundamento constitucional, debe tomarse en cuenta que esta Segunda Sala ha señalado que de la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el principio de división de poderes en relación con la atribución de los órganos del Estado mexicano para expedir disposiciones de observancia general, implica que en ningún caso, salvo lo dispuesto en los artículos 29 y 131 de esa Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente están reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formal y materialmente legislativos, que por su especial jerarquía se ubican por encima de las disposiciones de observancia general que se emiten por el presidente de la República con base en la facultad reglamentaria que le es conferida en el artículo 89, fracción I, constitucional, por lo que si en dicho Mayno Ordenamiento no se reservó al Poder Legislativo la emisión de los actos de autoridad materialmente legislativos, sino la de las disposiciones de observancia general de mayor jerarquía en el respectivo orden jurídico para el cual existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión habilitar a las autoridades que organicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, para expedir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso h), constitucional, **lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, que tienen sobre ellas una fuerza derogatoria y activa, pudiendo derogarlas o elevarlas de rango convirtiéndolas en ley**. Así deriva del criterio jurisprudencial, cuyo primer precedente se falló el diez de noviembre de dos mil, que lleva por rubro, texto y datos de identificación

(...)

En ese tenor, debe señalarse que en el orden jurídico federal las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del presidente de la República, son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se sustenta constitucionalmente en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I y 90 de la Constitución General de la República.

Por ende, atendiendo al origen de la facultad para emitir reglas generales administrativas, así como a su jerarquía, pueden señalarse como notas que las distinguen de otras disposiciones de observancia general, las siguientes:

> 1. Las reglas generales administrativas al ser expedidas con base en un habilitación legal o reglamentaria, se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, así como de los reglamentos del presidente de la República o de los gobernadores de los Estados.
>
> 2. Al encontrarse sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria, las referidas reglas administrativas no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios.
>
> Incluso, para su validez deben acatar los diversos derechos fundamentales que tutela la Constitución General de la República y, además, las condiciones formales y materiales que para su emisión se fijen en la respectiva cláusula habilitante.
>
> **3. La habilitación para expedir disposiciones de observancia general no puede conferirse en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de la ley.**
>
> 4. Las reglas generales administrativas son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.
>
> 5. La emisión de las reglas generales administrativas puede sujetarse por el órgano que establezca la respectiva cláusula habilitante, al desarrollo de un procedimiento previo en el que se cumplan determinadas formalidades que estime convenientes el órgano habilitante.
>
> (...)"

Énfasis añadido.

De lo transcrito anteriormente es indispensable destacar los 5 puntos que preceden este párrafo, bajo los cuales no queda la menor duda de que las RGCE no pueden establecer hipótesis normativas que no están previstas en ley.

No perdemos de vista que, bajo el criterio de la autoridad al resolver los recursos de revocación que preceden la presente demanda, las RGCE se ubican supuestamente dentro de los parámetros de los artículos 33 penúltimo párrafo y 35 del CFF. Sin embargo, eso no es así, por lo que resulta relevante mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis 84/2001-SS que dio origen a la Jurisprudencia 2a./J. 107/2004, anteriormente transcrita, señaló sustancialmente lo siguiente respecto al fundamento para la emisión de las RGCE:

"(...)Ahora bien, una vez precisado el contexto constitucional que rige la expedición de las reglas generales administrativas, es necesario señalar que la emisión y publicación de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior denominadas anteriormente "Resolución Miscelánea de Comercio Exterior" y actualmente "Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior", se ha realizado señalando como fundamento para ello lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, por lo que, como se precisa a continuación, ese tipo de reglas generales **de ninguna manera se rigen por lo dispuesto en el artículo 35 de este último código ni, menos aun, en el párrafo penúltimo de su artículo 33, los referidos preceptos señalan:**

(...)

Como se advierte de los preceptos antes transcritos, debe distinguirse entre los criterios de carácter interno que emiten las autoridades fiscales con el fin de lograr el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, previstos en los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del citado código tributario, y las disposiciones de observancia general que una específica autoridad hacendaria puede emitir, las cuales encuentran su origen en una habilitación legal mediante la cual el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución General de la República -en ejercicio de sus atribuciones para distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada-, faculta a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, como sucede en el caso en virtud de lo previsto en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, la atribución que se confiere a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las diferentes normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de alguna norma de esa naturaleza y, en su caso, de publicarse en el Diario Oficial de la Federación otorgarán derechos a los contribuyentes. Es decir, se trata de la difusión del alcance que conforme al criterio de una autoridad fiscal debe darse a una disposición general, sin que tal interpretación sea vinculatoria para los gobernados, lo que se explica porque no son actos producto del ejercicio de una potestad normativa que conforme a lo establecido en la respectiva cláusula habilitante pueden desarrollar lo previsto en una ley o un reglamento, sino simplemente interpretaciones administrativas.

En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se realiza en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y en el inciso g) de la fracción I del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito fiscal, expedidas por el Congreso de la Unión y el presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de la ley, reserva reglamentaria, primacía de la ley y preferencia reglamentaria, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, es decir, deben ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo o reglamentario que habilita y condiciona su emisión.

Entonces, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las disposiciones de observancia general agrupadas en la anteriormente denominada "Resolución Miscelánea de Comercio Exterior", actualmente "Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior", se rigen por lo previsto en los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación, ya que estos numerales se refieren exclusivamente a los criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el presidente del Servicio de Administración Tributaria las que son de cumplimiento obligatorio para los gobernados sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de una sentencia dictada en alguno de los medios de defensa jurisdiccionales que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente por no respetar los principios que rigen su emisión. En estos términos se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal al resolver bajo la ponencia del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, el once de mayo de dos mil cuatro, por unanimidad de votos, el amparo en revisión 1532/2003, promovido por Aldeas Vacacionales, Sociedad Anónima de Capital Variable.

(...)"

Con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a la naturaleza de las RGCE emitidas por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, así como a los principios constitucionales y legales que rigen su expedición, este segundo punto de contracción debe dilucidarse concluyendo que en ellas sí es posible, válidamente, regular obligaciones de los gobernados, **siempre y cuando con ello no se vaya más allá o se rebase lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, lo que implica que las referidas disposiciones de observancia general sí pueden vincular a los gobernados, siempre y cuando respeten los principios constitucionales que norman su expedición y, además, la obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo** o reglamentario, ya que atendiendo a los principios de primacía legal y reglamentaria, las disposiciones de aquella naturaleza deben apegarse fielmente a la voluntad del órgano dotado de la potestad normativa, prevista expresamente en la Constitución General de la República que habilitó a la autoridad administrativa correspondiente.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

De los precedentes transcritos podemos determinar que las RGCE tienen su fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33 fracción I inciso g) del CFF, por lo que de ninguna manera se rigen por lo dispuesto en el artículo 35 de este último código ni, menos aún, en el párrafo penúltimo de su artículo 33.

Dichos precedentes permiten establecer que, debe distinguirse entre los criterios de carácter interno que emiten las autoridades fiscales con el fin de lograr el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, previstos en los artículos 33 párrafo penúltimo y 35 del citado código tributario, y las disposiciones de observancia general que una específica autoridad hacendaria puede emitir, las cuales encuentran su origen en una habilitación legal mediante la cual el Congreso de la Unión faculta a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general (como sucede en el caso en virtud de lo previsto en el artículo 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria).

En resumen, es dable concluir que las RGCE:

- Pueden regular obligaciones de los gobernados, siempre y cuando con ello no se vaya más allá, o se rebase lo dispuesto en la propia ley.

- Están sujetas a los principios de reserva de la ley, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, es decir, deben ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

- Al ser expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria, se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión, así como de los reglamentos del Presidente de la República, por lo que la regulación contenida en estas normas de rango inferior no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios, que tienen sobre ellas una fuerza derogatoria y activa, pudiendo derogarlas o elevarlas de rango convirtiéndolas en ley.

En conclusión, contrario a lo sostenido por las autoridades en sus resoluciones, existen parámetros suficientes para determinar que las RGCE no pueden ir más allá de lo establecido en su cláusula habilitante.

Esto es, **las hipótesis normativas sobre la retención del IVA de las RGCE, al no estar reguladas en ley o reglamento, van más allá de lo establecido en la LIVA y, en consecuencia, no debieron ser consideradas por la autoridad liquidadora al momento de emitir las resoluciones que por esta vía se impugnan.**

En resumen, el artículo 1de la LIVA establece menciona cuatro supuestos que causan IVA; sin embargo, el texto de dicho precepto legal no establece expresamente si esos supuestos pueden convivir. A diferencia de otras leyes, no hay una coma que separe las fracciones y tampoco se agrega una "y" antes de la última fracción (la IV). La ausencia de claridad en la redacción respecto de la forma en la que conviven los distintos supuestos del referido artículo 1o da lugar a la interpretación.

Por las razones expuestas, la autoridad está impedida para llegar, por interpretación a la existencia de dos obligaciones legales coexistentes sobre la misma transacción comercial. No obstante, la autoridad aprecia los hechos y el derecho a modo para concluir que la misma transacción causa el IVA sobre la enajenación y el IVA sobre la importación.

No conforme con llegar a esa conclusión por la vía de la interpretación errónea de los artículo 1o, 1-A y 10 de la LIVA, también se arroga la facultad de establecer impuestos por la vía reglamentaria, en vez de sujetarse a los principios de supremacía y reserva de ley, previstos en la Constitución y el Código Fiscal de la Federación. Para ser claros, el SAT dispuso en la vía reglamentaria que la misma transacción puede causar dos obligaciones de IVA, si una de ellas se realiza de forma la forma virtual, prevista en las mismas reglas. Absurdo.

Dicho lo anterior, al ser evidente que las resoluciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, y son violatorias de los principios de reserva de ley (legalidad tributaria) y de jerarquía normativa, toda vez que la autoridad ilegalmente pretende imponer a mi representada una obligación prevista en una regla administrativa que resulta adicional al no estar expresamente prevista en la LIVA, lo procedente será que con fundamento en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta H. Sala declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por este medio.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

C.3) Con independencia de que con lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para acreditar plenamente la ilegalidad de las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas, esa H. Sala advertirá que las autoridades demandadas actuaron de manera ilegal al emitir sus resoluciones, al no haber cumplido con su obligación de interpretar las RGCE que nos ocupan de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos conforme a los principios "*pro homine*" y el "control de convencionalidad y constitucionalidad", favoreciendo en todo tiempo a mi representada la protección más amplia.

Lo anterior, en virtud de que en el caso concreto la autoridad **demandada dejó de aplicar la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 1-A de la LIVA** y, en su lugar, determina que de la interpretación realizada por mi representada respecto de la Regla de pedimentos V5, se concluyó que cuando se trate de operaciones virtuales "*la empresa residente en territorio nacional que reciba las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley*", sin que su contenido resultara convencional ni constitucionalmente válido, al resultar violatoria de los principios de jerarquía normativa y de reserva de ley (legalidad tributaria), además del principio de seguridad jurídica, como ya fue demostrado.

Lo anterior, contraviniendo los artículos 1°, 14, 16 y 133 de la Constitución Política, al dejar de aplicar en la especie la excepción de la obligación de retención de IVA contemplada expresamente en la ley de la materia (LIVA), misma que resultaba plenamente aplicable a mi representada, y preferir aplicar, en contravención al principio pro persona, una disposición secundaria que lejos de favorecerla y brindarle la protección más amplia, le genera un perjuicio e implica una violación a sus derechos fundamentales.

No es óbice para concluir lo anterior, el que la autoridad demandada al resolver los recursos de revocación de manera por demás ilegal señala que "*esta autoridad no está facultada para analizar ni pronunciarse sobre contravención a los derechos humanos en alguno de los preceptos legales aplicables al caso en concreto ni mucho menos ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad contemplados en los artículos 1 tercer párrafo y 133 conforme al principio pro personae contenido en el artículo 1°, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*".

Las consideraciones anteriores devienen del todo ilegales, pues tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia que tiene por rubro "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD", todos los órganos del Estado, incluyendo a las autoridades administrativas, se encuentran obligados a respetar los derechos humanos establecidos tanto en nuestra Carta Magna como en los tratados internacionales en los que México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas devienen de ilegales por el hecho de que las autoridades demandadas no realizaron una correcta interpretación y aplicación de la excepción en comento contenida en la LIVA, no obstante ser la única disposición constitucionalmente válida para la resolución del caso concreto, que además guarda preeminencia jerárquica frente a las citadas reglas y cumple plenamente con el principio de legalidad tributaria.

En consecuencia, lo procedente será que con fundamento en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, esta H. Sala declare la nulidad de manera lisa y llana de las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas, al resultar violatorias de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN CUARTO

CUARTO. EN EL SUPUESTO NO CONSENTIDO, QUE SE CONSIDERE QUE LA ENAJENACIÓN SE PERFECCIONÓ EN TERRITORIO NACIONAL, LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PIERDEN DE VISTA QUE SE CONTRAVIENE LO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1-A DE LA LIVA, COMO CONSECUENCIA DE PRETENDER IMPONER A MI REPRESENTADA LA OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN DEL IVA RELATIVO A OPERACIONES REALIZADAS AL AMPARO DE PEDIMENTOS V5.

Las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas resultan ilegales al encontrarse indebidamente fundadas y motivadas, por contravenir directamente el texto del artículo 1-A de la LIVA, aun y cuando se considere que la enajenación se perfeccionó en territorio nacional, situación que de ninguna manera se concede o acepta según se acreditó anteriormente.

Lo anterior, pues **no obstante que mi representada llevó a cabo el pago del IVA por la importación de las mercancías revisadas** relacionadas con las operaciones tramitadas bajo el procedimiento de retorno (exportación) virtual, y que el artículo 1-A, establece una **excepción expresa de la obligación de retención del IVA por la adquisición de bienes enajenados por un residente en el extranjero a cargo de las personas que hubieren realizado el pago por concepto de IVA a la importación**, las autoridades fiscales ilegalmente pretenden fincar créditos fiscales a cargo de mi representada por supuestamente no haber retenido dicho impuesto en la enajenación efectuada a mi representada por un extranjero sin establecimiento permanente en el país.

A) A efecto de evitar transcripciones innecesarias, solicito a esta H. Sala tenga por reproducido como si a la letra se insertase el apartado A) del concepto de impugnación PRIMERO relativo a los requisitos de debida fundamentación y motivación que las resoluciones administrativas deben contener en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV y 132 del CFF.

B) Dicho lo anterior, resulta conveniente hacer alusión a las consideraciones invocadas por las autoridades para sostener que, en el caso particular, supuestamente no se surte la excepción en comento y, por lo tanto, supuestamente mi representada se encontraba obligada a realizar la retención del impuesto.

A fin de evitar repeticiones innecesarias, atentamente se solicita a esta H. Sala que tenga por reproducidos los razonamientos en los que la autoridad se refirió expresamente a esta cuestión y que fueron reproducidos en el apartado B) del TERCER concepto de impugnación de la presente demanda.

De la lectura que esta H. Sala efectúe a las resoluciones impugnadas, podrá advertir que en el tema en específico invocado en el presente concepto de impugnación, la autoridad determinó medularmente lo siguiente:

a) El artículo 1 primer párrafo y el artículo 1-A primer párrafo fracción III, ambos de la ley del IVA, son dispositivos legales que cargan y gravan a los particulares, y con motivo de lo anterior estos se deben de aplicar de manera estricta de modo que la interpretación de la LIVA por parte de mi representada se considera improcedente.

b) Que conforme a lo estipulado en el artículo 1, primer párrafo fracción I de la LIVA vigente en el momento en que se tramitaron los pedimentos antes citados, **mi representada se encontraba obligada a trasladar el IVA por la enajenación** de la mercancía en territorio nacional y a efectuar la retención correspondiente en términos del artículo 1-A fracción III del mismo ordenamiento.

c) No resulta aplicable al caso concreto el supuesto de excepción de retención contemplado en el segundo párrafo del artículo 1-A de la LIVA, toda vez que las operaciones realizadas por mi mandante al amparo de los pedimentos V5 tienen intrínsecamente dos obligaciones fiscales, a saber, 1) pago del IVA por la importación de bienes de conformidad con el artículo 1 fracción IV de la ley del IVA y 2) retención del IVA al extranjero por la enajenación realizada en territorio nacional prevista en los artículos 1-A fracción III y 10 de la ley en comento.

Así, dicha excepción no resulta aplicable, ya que cada hecho tiene base gravable propia, pues además de la importación existe una enajenación en territorio nacional por un extranjero sin EP, por lo que la operación no se encuentra gravada exclusivamente por la importación, sino también por la enajenación.

En ese sentido, mi representada considera que los razonamientos vertidos por las autoridades demandadas resultan incongruentes y contrarios con las disposiciones aplicables y, por lo tanto, las resoluciones impugnadas resultan ilegales, según se explica y detalla a continuación.

C) Las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas al contravenir expresamente lo establecido por el segundo párrafo del artículo 1-A de la LIVA, violando con ello los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de mi representada, previstos en el artículo 16 Constitucional, en relación con los diversos 38, fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación.

C.1) A efecto de acreditar lo anterior, en obvio de repeticiones innecesarias se solicita a esta H. Sala tener por reproducidos los razonamientos vertidos en el apartado C.1) del concepto de impugnación PRIMERO de la presente demanda de nulidad, a través de los cuales se explicó la regulación del IVA en relación con las operaciones tramitadas bajo la Regla de pedimentos V5.

Así, es claro que la debida interpretación de las Reglas Generales de Comercio Exterior en comento debe reconocer por completo la ficción jurídica para efectos del IVA en la importación, pues todo el contexto normativo da el tratamiento a la operación "virtual" como si realmente hubiera existido un retorno (exportación) real al extranjero de los bienes y, por lo tanto, se detona la obligación de pago del IVA en la importación, como si efectivamente se estuvieran ingresando al territorio nacional. De no ser así, las empresas IMMEX que las importaron temporalmente estarían incumpliendo con el mandato legal de retornarlas, previsto en el artículo 108 de la LA.

Por tanto, necesariamente deberá entenderse que el procedimiento tramitado conforme a la facilidad de retorno virtual mediante los pedimentos V5 implica, para todos los efectos legales, que la mercancía legalmente sale del territorio nacional y, en específico, respecto del IVA, ya que la misma se encuentra en el extranjero al realizarse su envío al adquirente.

Ello, en atención a que, conforme al principio de neutralidad, la filosofía y proporcionalidad del IVA, sería incoherente que existiera una doble causación del IVA por el mismo acto (adquisición de mercancía de una empresa extranjera, en posesión de una empresa IMMEX y su posterior importación definitiva), pues se estaría gravando en dos ocasiones el mismo acto u operación comercial en la cadena, perjudicando al consumidor final.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL

Dicho lo anterior, para el caso en particular es necesario volver a hacer alusión a lo dispuesto por el artículo 1-A, de la LIVA en la parte que interesa, que para pronta referencia se transcribe a continuación:

> "**Artículo 1.-A.-** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:
>
> (...)
>
> III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenan u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
>
> **No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.**
>
> (...)"
>
> (Énfasis añadido)

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Como es posible apreciar, el artículo en cuestión regula los supuestos de retención del IVA para facilitar el control y asegurar el pago del impuesto, obligando a ciertos contribuyentes en hipótesis específicas a realizar la retención correspondiente y enterar la contribución al Fisco Federal.

Entre dichos supuestos, se encuentra la hipótesis de retención que se surte a cargo de aquellas personas que adquieran bienes que enajenen extranjeros sin establecimiento permanente **en el país**.

En ese sentido, **asumiendo que la enajenación de los bienes ocurre en territorio nacional**, la LIVA expresamente establece una excepción a la hipótesis mencionada en el párrafo inmediato anterior, por medio de la cual, se libera de la obligación en cuestión exclusivamente a aquellas personas físicas y morales que estén obligadas al pago del impuesto por la importación de bienes.

Derivado de lo anterior, debe entenderse que una debida fundamentación y motivación en torno a la obligación de retención en comento, implica necesariamente que se tome en consideración si en el caso particular la enajenación de los bienes ocurrió en territorio nacional, y si el sujeto que realizó la adquisición de bienes enajenados por el extranjero, llevó a cabo el pago del IVA a la importación de los mismos bienes, **ya que de actualizarse dicho pago, ninguna obligación de retención sería aplicable para el adquirente por la compra de dichos bienes**.

C.2) Las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas resultan ilegales, pues, la autoridad pretende fincar créditos fiscales a cargo de mi representada por la supuesta omisión en la retención y entero del IVA, derivado de la adquisición de bienes enajenados por un extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional.

Lo anterior, pasando por alto que, **suponiendo que no existiera la ficción de exportación explicada en el concepto de impugnación PRIMERO y se considere que la venta se hubiera efectuado cuando los bienes estaban en territorio nacional, situaciones que de ninguna manera se aceptan**, en todo caso **mi representada actualizó la hipótesis de excepción del artículo 1-A segundo párrafo de la LIVA**, debido a que efectuó el pago del IVA generado en la importación definitiva de la mercancía sujeta a revisión.

Al respecto, en primer lugar se solicita atentamente a esta H. Sala tener por reproducidos los razonamientos plasmados en el apartado C.2) del concepto de impugnación PRIMERO de la presente demanda de nulidad, en torno a la naturaleza de las operaciones virtuales revisadas, la no causación del IVA en el caso particular de la enajenación de mercancías efectuada por la empresa residente en el extranjero sin EP, mientras se encontraban en el extranjero y que fueron importadas virtualmente de forma definitivamente por mi representada, así como la correcta aplicación de las disposiciones de la LIVA y el principio de neutralidad que rige dicha contribución.

Ahora bien, no obstante que lo anterior resulta suficiente para desvirtuar los razonamientos expuestos por las autoridades fiscales, suponiendo sin conceder que esta H. Sala determine que sí existe una enajenación que encuadra en el supuesto previsto por el artículo 1 fracción I de la LIVA, en relación con el diverso 10 de dicho ordenamiento legal, en el presente apartado se aborda cómo es que independientemente de ello, **en el caso concreto existe una violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1-A de la LIVA**.

Al respecto, en primer lugar resulta necesario recordar que derivado de sus operaciones amparadas con pedimentos con clave V5, mi representada realiza la adquisición de mercancías que previamente son

retornadas al extranjero de manera virtual por una empresa con Programa IMMEX, y posteriormente es enajenada por una empresa residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional.

Por ello, al momento de efectuar la adquisición en comento, con el objeto de cumplir con los requisitos de retorno que se establecen para el programa IMMEX, y poder internar a territorio nacional legalmente la mercancía en cuestión, fue necesario que mi representada llevara a cabo una importación definitiva de mercancía conforme al trámite previsto en la Regla de pedimentos V5 previamente explicada.

Derivado de lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción IV, 24 y 28 fracción I de la LIVA, al momento de presentar su pedimento de importación definitiva, **mi representada quedó obligada al pago del IVA por la importación de los citados bienes.**

Por ello, tal y como se establece en las resoluciones impugnadas[20] y las originalmente recurridas, mi representada **llevó a cabo el pago del IVA por la importación al momento de realizar la importación de los bienes mediante el trámite del pedimento de importación definitiva virtuales con clave V5, mercancías que necesariamente y derivado de la ficción legal antes explicada, habían sido retornadas (exportadas) de forma virtual al extranjero.**

Por lo anterior, resulta lógico concluir que, si mi representada llevó a cabo el pago del IVA por la importación, en términos del artículo 1-A segundo párrafo, **se surte la hipótesis de excepción para la retención**.

No obstante lo anterior, las autoridades demandadas sostienen que dicha hipótesis no se surte en el presente caso, dado que argumentan que el "impuesto se causó por dos actividades", y por ello mi representada no se encontraba obligada exclusivamente al pago del IVA por la importación, sino que también se encontraba obligada a efectuar la retención del IVA causado por la enajenación de las mercancías adquiridas de un residente en el extranjero.

[20] A lo largo de todo el texto de las resoluciones impugnadas, se hace referencia a los pedimentos tramitados y al pago de IVA por importación de mi representada, por lo que dicha circunstancia debe tenerse por aceptada. Aunado a lo anterior, las autoridades en ningún momento cuestionan el pago del IVA a la importación, sino que por el contrario, en todo momento aceptaron la existencia del mismo, e incluso sostienen que ello no exime a mi representada de llevar a cabo la retención que supuestamente debió realizar.

En ese sentido, la conclusión de la autoridad deriva de una incorrecta lectura del texto del segundo párrafo del artículo 1-A de la LIVA, pues pretende sostener que la frase "*que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes*" se debe de interpretar en el sentido de que la excepción resulta aplicable únicamente cuando la hipótesis de causación por importación es única en relación con las mercancías de que se trata, pero no cuando se actualiza adicionalmente, el supuesto de enajenación.

De hecho, las autoridades demandadas incorrectamente aseveran que, toda vez que en el caso se actualizó la hipótesis de importación y adicionalmente la de enajenación por adquisición de bienes proporcionados por una persona extranjera sin EP en el país, no se surte la excepción a la regla establecida por el segundo párrafo del artículo 1-A de la LIVA, pues mi mandante no estaba exclusivamente obligada al pago del IVA por importación, sino también a la retención por el IVA de enajenación.

Esa aseveración no encuentra sustento en la norma, sino en su incorrecta interpretación. La norma no es clara en cuanto al alcance de la expresión "exclusivamente", la cual puede producir distintos alcances de la excepción. Como lo mencionamos antes, cuando una autoridad se encuentre frente a un caso en el que una norma admite diversas interpretaciones, la autoridad debe optar por la que menos perjuicio le pare al gobernado. Inclusive, en caso de una norma que establezca un beneficio (como es el caso de la excepción prevista), la misma debe interpretarse en un sentido amplio, buscando preservar el derecho del gobernado de aplicar dicho beneficio.

No obstante, la interpretación plasmada en las resoluciones impugnadas resulta incorrecta, ilógica y contraria al principio *pro persona* (y a los principios de neutralidad y proporcionalidad del IVA, como ya quedó demostrado), de conformidad con el texto del propio segundo párrafo del artículo 1-A de la LIVA, máxime que pretender entender que solamente se exceptuará de la obligación de retención a aquellos contribuyentes residentes nacionales, que solamente causen el IVA por la importación, hace inútil la excepción establecida por dicha norma.

Lo anterior, pues la autoridad debió tomar en cuenta que dicha disposición encuentra su funcionalidad y propósito en el principio de neutralidad y proporcionalidad del IVA, siendo que **debe entenderse que**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

la excepción de retención bajo análisis resulta aplicable para aquellas personas que se encuentren obligadas a pagar el IVA a la importación.

En este sentido, la interpretación adoptada por las autoridades demandadas resulta contraria al principio de neutralidad del IVA, su filosofía y el derecho de proporcionalidad tributaria aplicado a impuestos indirectos, toda vez que, como se explicó, genera una asimetría que distorsiona la cadena de valor del impuesto, que es justamente lo que se pretendía evitar con la creación del IVA.

En efecto, interpretar que la excepción en comento es inaplicable, implicaría violentar la naturaleza misma del impuesto, pues se estaría gestando justamente lo que se pretendió evitar con su creación, a saber, la múltiple causación del IVA en la cadena de valor agregado y su impacto "cascada" sobre el consumidor.

Lo anterior, toda vez que, como también se explicó, el principio de neutralidad y proporcionalidad del IVA atiende al valor agregado, que es calculado conforme a la cadena de valor, no a los sujetos. Lo que se busca es gravar el valor agregado en cada parte de la cadena, por lo que en caso de gravarse 2 veces el mismo acto jurídico o valor agregado de la misma parte de la cadena, sería violatorio de dichos principios.

Por ello, interpretar que es posible gravar en dos ocasiones el mismo acto en la cadena, atentaría contra el principio de neutralidad que dio origen al IVA, así como su filosofía y la proporcionalidad misma del impuesto.

Incluso, resulta más evidente lo anterior si se toma en consideración que en el presente caso, el IVA causado por la importación, y el IVA "causado" por la enajenación, tendrían la misma base gravable, a saber, el valor de las mercancías.

En efecto, lo anterior resulta más claro si se toma en consideración que ambos supuestos de causación tienen la misma base, pues se trata del valor de la adquisición de los productos, sin que exista una diferencia generada por el proceso de la cadena de valor, lo que refleja la realidad de que se trata de gravar el mismo eslabón en la cadena de producción y distribución dos veces.

Así, es evidente que lo manifestado por las autoridades fiscales no tiene ninguna lógica y contraviene directamente lo establecido por el segundo párrafo del artículo 1-A de la LIVA, toda vez que como se señaló, **la correcta interpretación de la norma en cuestión implica que no estarán obligadas a efectuar la retención en cuestión, exclusivamente aquellas personas obligadas a pagar el IVA a la importación, como es el caso de mi representada, sujeto a estudio.**

Así, resultará claro para esa H. Sala que resultan ilegales las manifestaciones de las autoridades demandadas a través de las cuales sostienen que mi representada se encuentra obligada a pagar el IVA correspondiente por la importación de los televisores, así como también a retener a su proveedor extranjero el 16% del IVA por la enajenación de dichos bienes, **pues contrario a ello, en el caso concreto se actualiza el supuesto de excepción previsto por el artículo 1-A de la LIVA.**

En efecto, al haber realizado la importación definitiva y pagado el IVA de importación por las operaciones revisadas, mi mandante no tiene la obligación de efectuar la retención del IVA a la empresa proveedora residente en el extranjero sin EP en el país, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1-A de la Ley en comento.

La correcta interpretación que debe prevalecer en el presente caso, según se ha explicado, incluso ha sido reconocida por ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual se ha pronunciado en el sentido de que la obligación de retener el IVA de conformidad con lo previsto en el artículo 1-A fracción III de la Ley del IVA, **no es exigible en aquellos casos en que los bienes adquiridos hayan sido importados y se hubiere pagado el IVA por la importación** (como sucede en el caso sujeto a revisión):

> "**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES EXIGIBLE EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS HAYAN SIDO IMPORTADOS Y SE HUBIERA PAGADO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE POR DICHA OPERACIÓN.** El artículo 1°, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que están obligadas al pago de dicho impuesto, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, importen bienes o servicios. Por su parte, el artículo 1-A, fracción III, del referido ordenamiento jurídico, dispone que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TEJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

> permanente en el país. De manera que, si un particular adquiere bienes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional y efectúa la importación de los mismos, deberá enterar el impuesto al valor agregado por dicha operación, de conformidad con el artículo 1º, fracción IV de la ley, sin que se encuentre obligado a retenerlo, en términos del artículo 1-A, fracción III del mencionado ordenamiento, pues un mismo acto jurídico constituiría dos hechos gravables para la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que es contrario a la mecánica del impuesto referido. Lo anterior, porque la finalidad del impuesto al valor agregado, es eliminar los efectos de distorsión en la carga fiscal de los bienes y servicios, ya que por un lado se permite liberar totalmente de carga fiscal las exportaciones aplicando la tasa del 0% y, en contrapartida, someter las importaciones a la misma carga que los productos o servicios nacionales, obteniéndose de esta manera una neutralidad en el ámbito de los impuestos indirectos aceptable tanto en el ámbito internacional, como dentro del mercado nacional, entre los productos extranjeros y nacionales".
>
> Precedente número VII-P-2aS-895, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa visible en su Revista, Séptima Época, Año VI, Marzo 2016.
>
> (Énfasis añadido)

En el precedente anterior se señala que en el supuesto de que un particular adquiera bienes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y efectúe la importación de los mismos, deberá pagar el IVA por dicha operación de importación, de conformidad con el artículo 1 fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **sin que se encuentre obligado a retenerlo en términos del artículo 1-A fracción III del mencionado ordenamiento.**

Es decir, el precedente preinserto **aclara que la exención aplica por el hecho de que un mismo acto jurídico no puede constituir dos hechos gravables para la Ley del Impuesto al Valor Agregado (obligación de retener por adquirir bienes que posteriormente se van a importar y se debe pagar el IVA con motivo de dicha importación)**, puesto que sería contrario a la mecánica del impuesto referido. De ahí que lo señalado por las autoridades demandadas en el sentido de que no aplica la exención de retener, dado que el pago del impuesto se causó por dos actividades, es totalmente incorrecto y absurdo.

Se insiste, ello es así toda vez que lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1-A de la LIVA, obviamente debe entenderse en el sentido de que **gravar en dos ocasiones el mismo acto en la cadena, atentaría contra el principio de neutralidad que dio origen al IVA, así como su filosofía y la proporcionalidad misma del impuesto.**

Por lo que de ninguna manera cabe la interpretación de las autoridades fiscales en el sentido de que la operación efectuada por mi representada conforme a la mecánica de pedimentos V5 no se ubica en el supuesto del segundo párrafo del 1-A, toda vez que el pago del impuesto se causó por dos actividades.

En ese sentido, será claro para esa H. Sala que las autoridades demandadas parten de una indebida fundamentación y motivación al determinar que mi representada no se ubica en la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 1-A de la LIVA en virtud de que el impuesto se causó por dos actividades, a saber, la importación y la enajenación de las mercancías objeto de revisión.

Así las cosas, según se ha explicado y demostrado, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1-A de la Ley en comento debe entenderse en el sentido de que las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del IVA por la importación de bienes no efectuarán la retención a que hace referencia ese mismo precepto.

Derivado de lo anterior, es ilegal que las autoridades demandadas señalen que la excepción prevista en el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no le es aplicable a mi representada, pues como ya fue señalado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el Cuarto, Sexto y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito a través del precedente antes mencionado, al encontrarse obligados los contribuyentes al pago del IVA por la importación de bienes, ello los exime de efectuar la retención del IVA derivada de la enajenación de los mismos bienes.

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a través de su análisis sistémico 01/2016 anteriormente referido, en el cual dispuso medularmente lo siguiente:

> "Sin embargo, **la discrepancia de criterios frente a una misma ficción jurídica ocasiona que se detone el pago de IVA en dos ocasiones que en la vida real nunca existiría, lo cual incluso va en contra del segundo párrafo del Artículo 1-A de la Ley del IVA**, pues el mismo señala que "no efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén

obligadas al pago del impuesto **exclusivamente** por la importación de bienes".

(...)"

Énfasis añadido.

Así, resultará claro para esa H. Sala que resultan ilegales las manifestaciones de la autoridad fiscalizadora a través de las cuales señala que mi representada se encuentra obligada a pagar el IVA correspondiente por la importación definitiva de la mercancía, así como también a retener a su proveedor extranjero el 16% del IVA por la enajenación de dichos bienes, **pues se actualiza el supuesto de excepción previsto por el artículo 1-A de la LIVA.**

En efecto, al haber realizado la importación definitiva y pagado el IVA de importación por las operaciones revisadas, mi representada no tiene la obligación de efectuar la retención del IVA a la empresa proveedora residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1-A de la Ley en comento.

En concordancia con lo anterior, se ha pronunciado ese H. Tribunal a través de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos 3290/14-11-03-6/AC1/628/15-S2-08-03[31] resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior, 564/18-EC1-01-5 resuelto por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y 198/19-EC2-01-2 resuelto por esa la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior Sala, así como en los juicios 12/20-ERF-01-4[32], 54/19-ERF-01-2[33] y 73/20-ERF-01-8[34] resueltos por esa H. Sala, así como y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante la resolución del recurso de revisión fiscal R.F. 386/202.

[31] La validez de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 3290/14-11-03-6/AC1/628/15-S2-08-03 fue confirmada a través de la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión fiscal R.F. 433/2015 dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
[32] La validez de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 12/20-ERF-01-4 fue confirmada a través de la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión fiscal R.F. 223/2021 dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
[33] Dictada en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el recurso de REVISIÓN FISCAL R.F. 3/2021, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
[34] La validez de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 73/20-ERF-01-8 fue confirmada a través de la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión fiscal R.F. 386/2021 dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

A través de las mencionadas sentencias, se podrá desprender que el TFJA, en específico y entre otras, esa H. Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, e incluso el Cuarto, Sexto y Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, **han tenido a bien resolver que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1-A de la LIVA, aquellos contribuyentes que lleven a cabo el pago del IVA por importación en una operación, se encuentran exentos de realizar la retención del IVA por enajenación previsto en la fracción III del numeral en comento.**

Lo anterior, toda vez que no debe estimarse que además del pago del impuesto al valor agregado causado con motivo de la importación en términos del artículo 1 fracción IV de la ley de dicho impuesto, los contribuyentes se encuentren obligados además a retener el impuesto trasladado con motivo de la enajenación de la mercancía que importó.

En el mismo sentido, esa H. Sala podrá concluir que resulta más que ilegal que las autoridades demandadas pretendan sostener que en el presente caso no se actualiza la excepción prevista en el artículo en cuestión, pues lo cierto es que, incluso, el surtimiento de dicha hipótesis ha sido reconocido por el TFJA.

Más aún, dicho criterio ha sido confirmado en segunda instancia por el Cuarto, Sexto y Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver los recursos de revisión fiscal R.F. 223/2021, R.F. 3/2021 y R.F. 386/2021, respectivamente.

Lo anterior, toda vez que se reitera que la finalidad del impuesto al valor agregado, es eliminar los efectos de distorsión en la carga fiscal de los bienes y servicios, ya que, por un lado, se permite liberar totalmente de carga fiscal las exportaciones aplicando la tasa del 0% y, en contraparte, someter las importaciones a la misma carga que los productos o servicios nacionales, obteniéndose de esta manera una neutralidad en el ámbito de los impuestos indirectos aceptable tanto en el ámbito internacional, como dentro del mercado nacional, entre los productos extranjeros y nacionales.

Luego entonces, contrario a lo sostenido por las autoridades demandadas, no se puede pretender que derivado de la importación, la accionante se encuentre obligada a retener el impuesto al valor agregado por la enajenación de la mercancía que se importa.

Por todo lo anterior, atentamente solicita a esa H. Sala declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, así como de las originalmente recurridas, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al contravenir lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en relación con los artículos 38, fracción IV y 133 del Código Fiscal de la Federación.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUINTO

QUINTO. ILEGALIDAD DE LAS REGLAS 7.3.1, APARTADO C) FRACCIÓN VI Y 7.3.3, FRACCIÓN XIV DE LAS RGCE VIGENTES EN 2014, 2015 Y 2016

En términos de los artículos 1° tercer párrafo, 2°, segundo párrafo y 50, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en esta instancia mi mandante impugna las reglas 7.3.1, apartado C, fracción VI, en relación con la diversa 7.3.3, fracción XIV de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes en 2016 y 2017.

En efecto, será evidente para esa H. Sala que las reglas 7.3.1., apartado C, fracción VI, en relación con la diversa 7.3.3, fracción XIV de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes en 2016 y 2017, resultan ilegales, al ser aplicadas en perjuicio de mi representada.

Lo anterior, pues las citadas reglas reconocen la ficción jurídica del retorno virtual de los bienes para el posterior pago del IVA con motivo de su importación definitiva, **e ignoran la misma ficción para obligar al contribuyente a retener el IVA por la enajenación de las mercancías en virtud de que supuestamente se ubica en territorio nacional**, lo que ocasiona que exista un pago adicional de IVA detonado exclusivamente por virtud de lo dispuesto en las citadas reglas, **por ello que va más allá de lo establecido en LIVA**, pues el artículo 1-A, párrafo segundo, establece expresamente que no efectuarán la retención prevista en dicha Ley cuando las personas físicas o morales paguen el impuesto por la importación definitiva de los bienes.

Al respecto, la Regla 7.3.1, apartado C, fracción VI establece lo siguiente:

> "(...)
>
> 7.3.1. Las empresas que obtengan el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, tendrán los siguientes beneficios:
> C. Rubro AAA
>
> VI. Podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:
> (...)"

De lo anterior se desprende que aquellas empresas con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS con Rubro AAA, pueden transferir mercancías importadas temporalmente a otras empresas residentes en territorio nacional.

Ahora bien, la Regla 7.3.3, fracción XIV de las Reglas Generales de Comercio Exterior establece lo siguiente:

> (...)
>
> Beneficios de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado 7.3.3.
>
> Las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado, además de lo dispuesto en la regla 7.3.1., Apartado A, fracciones VIII a la XIII, tendrán las siguientes facilidades:
>
> (...)
>
> XIV. Podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:
> (...)

Al respecto, la Regla 7.3.3, fracción XIV de las Reglas Generales de Comercio Exterior establece que las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado pueden transferir a empresas residentes en México las mercancías importadas temporalmente.

Las reglas 7.3.1. y 7.3.3., establecen, en la parte que interesa, que la empresa residente en territorio nacional que reciba las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional.

En ese sentido, si dichas Reglas van más allá de lo dispuesto por la Ley o Reglamento que detallan, serán contrarias al principio de subordinación jerárquica legal o reglamentario, por lo que carecen de todo efecto vinculante, por ello es ilegal que la autoridad alegue que de conformidad con las reglas 7.3.1. y 7.3.3. en su parte conducente de las Reglas Generales de Comercio Exterior de 2016 y 2017, se tenía la obligación al recibir las mercancías de efectuar la retención del IVA a la empresa residente en el extranjero conforme al artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo anterior, el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación y del artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria solo puede emitir reglas de carácter general para detallar o desarrollar técnicamente lo dispuesto en una ley o reglamento sin excederla, limitarla o contravenirla, es claro que si las Reglas Generales de Comercio Exterior exceden, limitan o contravienen lo dispuesto en una ley o reglamento carecerán de obligatoriedad y por ende no servirán como fundamento de una resolución de la autoridad fiscal.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Al respecto, sirve para ilustrar lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 107/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 109, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, de rubro y texto siguientes:

> **"COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.** Las referidas reglas generales las emite el Presidente del Servicio de Administración Tributaria con base en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, los que a su vez se sustentan en los diversos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no existe impedimento constitucional para que mediante esas reglas se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión, aunado a que aquéllas no se rigen por lo previsto en los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación, ya que éstos se refieren a los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas que inciden en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativos sobre el alcance de alguna disposición de observancia general, y de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgar derechos a los contribuyentes, a diferencia de las citadas reglas generales, que son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de sentencia dictada en algún medio de defensa jurisdiccional establecido por el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, por no respetar los mencionados principios que rigen su emisión.
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior, se observa que las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, tienen su fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, por lo que, de ninguna manera se rigen por lo dispuesto en el artículo 35 de este último código ni, menos aún, en el párrafo penúltimo de su artículo 33.

De igual forma, resultan relevantes al caso que nos ocupa las tesis que a continuación se transcriben:

> **"COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDE REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.** Las referidas reglas generales las emite el Presidente del Servicio de Administración Tributaria con base en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, los que a su vez se sustentan en los diversos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no existe impedimento constitucional para que mediante esas reglas se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión, aunado a que aquellas no se rigen por lo previsto en los artículos 33,penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación, ya que éstos se refieren a los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas que inciden en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativos sobre el alcance de alguna disposición de observancia general, y de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgar derechos a los contribuyentes, a diferencia de las citadas reglas generales, que son de cumplimiento obligatorio para los

gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de una sentencia dictada en algún medio de defensa jurisdiccional establecido por el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, por no respetar los mencionados principios que rigen su emisión".

"RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000. LA REGLA 5.2.2. CONTRADICE Y SUPERA LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 6o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. La regla 5.2.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, si bien tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes fiscales expedidas por el Poder Legislativo, **no puede ir más allá de los límites de esas leyes, en observancia del principio de la preferencia o primacía de la ley, reconocido y recogido en el artículo 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que las leyes fiscales no pueden ser modificadas por una norma de carácter general emitida por órgano diverso al Legislativo, ya que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos deben observarse los mismos trámites establecidos para su formación**. Por consiguiente, si la regla de carácter general 5.2.2. no tiene las características de una ley formalmente emitida por el Poder Legislativo, resulta de ello que al establecer que tratándose de las personas que tributen conforme al régimen establecido en la sección III, capítulo VI, título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (personas físicas, régimen de pequeños contribuyentes), contradice y supera lo dispuesto por los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación y 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en tanto que estos numerales no limitan en forma alguna el derecho que tienen los contribuyentes de obtener la devolución del saldo a favor que resulte en sus declaraciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 82/2002. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y autoridades demandadas. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: Ma. del Pilar Aspiazu Gómez.

Revisión fiscal 88/2002. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Aristeo Martínez Cruz. Secretaria: María Mayela Villa Aranzábal.

Revisión fiscal 93/2002. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Aristeo Martínez Cruz. Secretaria: Rocío Galván Salazar.

Revisión fiscal 97/2002. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 5 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

Revisión fiscal 87/2002. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)"

(Énfasis añadido)

De las anteriores transcripciones, esa H. Sala podrá observar que una disposición de carácter general, tal como lo constituyen las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, no pueden ir más allá de la Ley que pretenden regular, en observancia del principio de primacía o reserva de la ley establecido en los artículos 72, inciso f), 89, fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, se menciona que no existe impedimento constitucional para que mediante las reglas generales que emite el Jefe del Servicio de Administración Tributaria con base en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, los que a su vez se sustentan en los diversos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, **siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley**.

En ese sentido, el párrafo segundo del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por mandato del legislador, las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto por la importación de bienes no deben efectuar la retención del impuesto al valor agregado que se les traslade por la adquisición de bienes tangibles cuya enajenación sea por parte de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

En el caso en concreto, las autoridades pierden de vista que, tal como es explicado en el concepto de impugnación CUARTO de la presente demanda de nulidad, la operación real es una enajenación fuera del territorio nacional en la que se encontraba obligada exclusivamente al pago del IVA por la importación, impuesto que se pagó a cabalidad, situación que se reconoció expresamente por las autoridades demandadas.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
TFJA

Sin embargo, y a pesar de que el segundo párrafo del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado revela a los contribuyentes de la obligación de retener el impuesto al valor agregado a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando el contribuyente solo esté obligado al pago del impuesto al valor agregado por la importación de bienes como lo es el caso concreto, dado que se dio una importación definitiva de bienes que se encontraban fuera de territorio nacional por efecto de la ficción jurídica, la Regla 7.3.3 obliga a los contribuyentes a efectuar dicha retención con motivo de la importación definitiva de la mercancía.

Por lo anterior, las autoridades interpretaron y aplicaron la parte conducente de las reglas 7.3.1. y 7.3.3., sin tomar en consideración que la obligación de retención de IVA ahí establecida no está expresamente prevista en la LIVA, ni en su Reglamento, y resulta contraria a la excepción del supuesto de retención establecido en el párrafo segundo del artículo 1-A de la LIVA, lo cual viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de mi representada, en contravención al artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación en relación con los principios de reserva de ley (legalidad tributaria) y jerarquía normativa protegidos por nuestra Constitución Federal.

Las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas resultan ilegales al encontrarse indebidamente fundadas y motivadas, circunstancia que contraviene a lo dispuesto por el artículo 1-A, en relación con el 10, ambos de la Ley del impuesto al valor agregado, ya que estas señalan que tratándose de la obligación de pago del impuesto al valor agregado exclusivamente por la importación de bienes no se tendrá que efectuar la retención al residente al extranjero, cuando la Regla en cita señala expresamente lo contrario, es decir, que en caso de importación definitiva si se debe efectuar la retención.

En ese sentido, las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas son ilegales, pues, al emitirlas, las autoridades demandadas utilizaron una norma que viola el principio de subordinación jerárquica y contraviene lo dispuesto expresamente por el artículo 1-A de la Ley del impuesto al valor agregado, lo que llevó a aplicar incorrectamente las normas involucradas.

En ese tenor, existe una obligación que va más allá de lo establecido en la LIVA impuesta por la Regla 7.3.3, fracción XIV de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016 y 2017, ya que prevé la necesidad de un contribuyente de retener el impuesto cuando se pase bienes de importación temporal a importación definitiva.

Al respecto, el actuar de las autoridades demandadas es ilegal, a pesar de que solo se deba pagar el impuesto al valor agregado por la importación definitiva de mercancía, la Regla que nos ocupa obliga a retener el impuesto al valor agregado por la enajenación de mercancía que se realiza en presencia de una importación temporal a una importación definitiva, es decir se trata de una sola operación y no de dos.

En ese tenor, la Regla en comento no respeta el supuesto de excepción a la regla general, pues se deberá retener el impuesto al valor agregado por la adquisición de bienes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, sin establecer ninguna excepción.

Por lo anterior, dicha Regla no da cabida a aplicar el artículo 1-A, segundo párrafo de la Ley del impuesto al valor agregado, ya que establece sin excepción alguna que conforme al artículo 1-A fracción III de la Ley en comento se deberá de retener el impuesto al valor agregado por la adquisición de mercancía de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Por lo tanto, si la resolución impugnada y la originalmente recurrida están basadas en las Reglas que nos ocupan, las cuales no se complementan con el artículo 1-A, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino que lo transgrede, es claro que las mismas están indebidamente fundadas y motivadas.

Lo antes expuesto incluso ha sido resuelto en diversas sentencias por la SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO Y PRIMERA SALA AUXILIAR de ese H. Tribunal, específicamente las sentencias de los ju[illegible]

de nulidad con números de expediente siguiente: 12/20-ERF-01-4[35], 54/19-ERF-01-2[36] y 73/20-ERF-01-8[37].

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

En efecto, de una lectura que esa H. Sala realice a las sentencias antes señaladas, podrá desprender medularmente que se ha determinado expresamente que la regla 7.3.3., fracción XIV, inciso a), párrafo cuarto, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio **va más allá de lo que dispone el artículo 1-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, violando con ello los principios de cláusula habilitante y reserva de ley, en tanto que solo se encontraba obligada al pago del impuesto al valor agregado derivado de la importación de las mercancías.

Por todo lo anteriormente expuesto, las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas resultan ilegales al encontrarse indebidamente fundadas y motivadas, generando un perjuicio en contra de mi representada, situación por la cual lo procedente será que sea declarada su nulidad lisa y llana en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, **la autoridad demandada** refutó los conceptos de anulación en su oficio de contestación a la demanda señalando los motivos y fundamentos siguientes:

REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

...MERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO.

Por su estrecha relación se procede a refutar los agravios de referencia en los cuales la actora medularmente argumenta lo siguiente.

PRIMERO.

- Que resultan ilegales las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios número 600-71-00-01-00-2022-8723 de fecha 24 de agosto de 2022 y 600-71-00-01-00-2022-8852 de fecha 26 de agosto de 2022, mediante los cuales se resuelven los recursos de revocación, toda vez que, la autoridad únicamente se dedica a reiterar y coincidir con las consideraciones hechas valer por la autoridad en las resoluciones inicialmente impugnadas contenidas en los diversos oficios 110-12-03-00-00-2020-5504 y 110-12-01-03-02-2020-5654 de fecha 13 de noviembre de 2020.

- Que contrario a lo resuelto por la autoridad, la hoy actora no se encontraba obligada a efectuar la retención del IVA a raíz de la mecánica de venta y transferencia que implica la realización de operaciones al amparo de pedimentos clave VS de conformidad con lo previsto por los artículos 1 y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las reglas aplicables de las operaciones virtuales, en relación con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Aduanera.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

- Que la resolución impugnada resulta ilegal al contravenir lo dispuesto por los artículos 1 y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior multicidata, en relación con lo dispuesto por los artículos 108 y 112 de la Ley Aduanera, ya que implica que se encuentra incorrectamente fundada y motivada, violando con ello la seguridad jurídica de la recurrente de conformidad con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que contrario a lo sostenido por la autoridad fiscal la recurrente no se encontraba obligada a efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado por la adquisición de los televisores sujetos a revisión que realizó a la empresa [redacted] LTD durante el ejercicio fiscal de 2014, y que fueron importados de manera definitiva mediante los pedimentos con clave V5 revisados.

- Que la autoridad fiscal ilegalmente determina que se encontraba obligada a realizar la retención del Impuesto al Valor Agregado en términos del artículo 1-A, fracción III, de la Ley de dicho impuesto, y la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior multicidata, pasando por alto que de conformidad con los **principios de neutralidad y proporcionalidad**, así como de la ficción jurídica generada por la importación y retorno al extranjero virtual de mercancías al amparo de los pedimentos V5 sujetos a revisión, en relación con lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley Aduanera y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, en el caso concreto no existe la obligación de retener el impuesto al Valor Agregado por la adquisición de los televisores.

- Que de conformidad con lo establecido por dichas Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, así como con la mecánica de causación de Impuesto al Valor Agregado prevista en la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con los principios de neutralidad y proporcionalidad tributaria, cuando se lleva a cabo una operación con pedimentos V5 de conformidad con el procedimiento de retorno al extranjero (exportación) virtual, se genera una ficción jurídica a través de la cual se entiende que las mercancías objeto de una enajenación, salieron de territorio nacional para todos los efectos legales; por lo que de ninguna manera pueda entenderse que existe una enajenación en territorio nacional que deba ser gravada por concepto de Impuesto al Valor Agregado, y por tanto, no existe obligación alguna de efectuar una retención.

- Que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que, de si en un acto existe Impuesto al Valor Agregado por concepto de importación, no puede existir en el mismo acto Impuesto al Valor Agregado por concepto de enajenación, pues de lo contrario se violarían los principios de neutralidad y proporcionalidad que sirvieron de base para la creación del Impuesto al Valor Agregado.

- Que es ilegal que la autoridad haya concluido que la contribuyente omitió efectuar la retención y el entero del Impuesto al Valor Agregado causado con motivo de la enajenación realizada por [redacted] a la hoy actora de los bienes que le fueron transferidos por [redacted] (empresa con Programa IMMEX que llevó a cabo la manufactura de los bienes objeto de enajenación a partir de insumos importados temporalmente), mediante los pedimentos de retorno (exportación) virtual y posterior importación definitiva virtual con clave V5, conforme a las siguientes premisas.

  a) Durante el ejercicio revisado, tanto la recurrente, como la empresa con programa IMMEX que realizó la manufactura de los bienes objeto de enajenación llevaron a cabo operaciones de retorno (exportación virtual) e importaciones definitivas virtuales al amparo de pedimentos con clave V5, con fundamento en la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior multicidata, lo que implicó que se llevó cabo la transferencia de mercancías en territorio nacional que fueron retornadas al extranjero de manera virtual.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

Lo anterior, como consecuencia de la enajenación realizada entre la recurrente (adquirente), y la empresa extranjera [redacted] (vendedor), en relación con las mercancías que se encontraban en territorio nacional en posesión de la empresa con programa IMMEX: [redacted] quien transfirió la posesión de dichos bienes a la recurrente.

b) En virtud de lo anterior, la autoridad revisora señala que se trata de operaciones que actualizan el supuesto de enajenación en territorio nacional, puesto que se surte lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al existir una entrega material en el país por parte del enajenante de las mercancías objeto de la transacción, pues éstas nunca salieron de México, ni jurídica ni materialmente.

Ello, pues sostiene que de conformidad con el procedimiento establecido por la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior multicidata, primero se debe presentar, pagar y modular el pedimento que ampara la importación definitiva virtual, y posteriormente se presenta el pedimento que ampara el retorno virtual al extranjero de los bienes objeto de enajenación, por lo que no existe momento alguno en que jurídicamente pueda considerarse que la mercancía permaneció fuera del territorio nacional para efectos de la importación definitiva, siendo que primero se realiza legalmente su importación definitiva y posteriormente se tramita el pedimento que ampara el retorno.

Asimismo, señala que la ficción jurídica del retorno virtual tiene un fin específico perfectamente establecido el cual es "para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país", y no puede entenderse como aplicable también para efectos de territorialidad de la causación de Impuesto al Valor Agregado por enajenación, por no encontrarse esto último establecido expresamente en la Regla.

De igual forma, la autoridad revisora concluye que no puede considerarse que la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior multicidata, ignora la ficción jurídica del retorno virtual al extranjero para el pago del Impuesto al Valor Agregado por la importación definitiva, puesto que la misma únicamente tiene el beneficio logístico de no tener que retornar materialmente la mercancía al extranjero, pero no se puede hacer extensiva a los efectos fiscales o a los supuestos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

c) En virtud de que la recurrente aplicó lo dispuesto por la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior multicidata, y derivado de haber adquirido bienes de una empresa extranjera sin Establecimiento Permanente que se encontraban físicamente en territorio nacional, estaba obligada a realizar la retención prevista en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con independencia de que la recurrente llevará a cabo el pago del Impuesto al Valor Agregado por la importación definitiva que tramitó al amparo de los pedimentos con clave V5.

Lo anterior, pues concluyó que tanto la enajenación efectuada en territorio nacional, como la importación de bienes al país, son actos diferentes que causan el Impuesto al Valor Agregado, sin que el pago del Impuesto al Valor Agregado por la importación excluya la obligación de pago del citado impuesto que pudiera causarse por la enajenación en el país.

d) Adicionalmente, la autoridad revisora concluyó que al optar por realizar la importación definitiva de mercancías al amparo de pedimentos clave V5, la recurrente aceptó los requisitos que deben cumplirse, ya que dicha elección conduce al sometimiento expreso de todo el sistema normativo que lo desarrolla; por lo cual al configurarse una enajenación en territorio nacional, se debió efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero sin Establecimiento Permanente en el país, de conformidad con lo señalado en los artículos 1°, fracción I y 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ello, pues sostiene que al haber realizado sus importaciones mediante pedimentos de importación clave V5, y asentar en cada uno la transferencia que se realizó al amparo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, tenía pleno conocimiento de la existencia de los beneficios y perjuicios que pudieran derivar del procedimiento aplicable a las referidas operaciones.

e) No se encontraba obligada a entrar al estudio de la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictada dentro del expediente 564/18-E 1-01-5 de fecha 4 de julio de 2018, ya que no es materia del procedimiento el analizar las sentencias emitidas por el TFJA, además de considerar que no tiene relación alguna y tampoco es vinculante en el presente asunto, pues fue dictada para un caso particular, y sus efectos no se extienden a la revisión en estudio.

f) El Análisis Sistémico 01/2019 emitido por la PRODECON no constituye un problema de carácter sistémico, pues a su dicho, no se actualizan las hipótesis que se prevén en las disposiciones aplicables para la configuración de un problema sistémico.

- Que contrario a lo resuelto por la autoridad, NO se encontraba obligada a efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado con motivo de la adquisición de los televisores que le fueron enajenados por su proveedor extranjero [redacted] y que fueron importados de forma definitiva de manera virtual, al amparo de los pedimentos con clave V5 que fueron revisados.

- Que contrario a lo resuelto por la autoridad fiscalizadora, la contribuyente NO se ubica dentro de los supuestos previstos en los artículos 1, fracción I y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que realizó operaciones al amparo de pedimentos clave V5, de conformidad con la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior multicidata, en relación con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Aduanera.

- Que la determinación de la autoridad contraviene los principios de neutralidad y proporcionalidad, así como la ficción legal de exportación (retorno) explicada en el apartado A) del presente agravio, la autoridad debió considerar que las mercancías adquiridas, se encontraban en el extranjero por lo que las mismas fueron importadas de manera definitiva cubriendo el correspondiente Impuesto al Valor Agregado por su importación, por ende, la enajenación de las mismas no causa la citada contribución y consecuentemente tampoco genera la obligación de retención a que se refiere el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Que contrario a lo señalado por la autoridad fiscal, en el presente caso no se surte ningún supuesto de aceptación expresa o tácita de la obligación de retención establecida por las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, pues dicha obligación, nunca había sido aplicada en perjuicio de la contribuyente hasta los actos que se recurren.

- Que de conformidad con lo que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, necesariamente debe entenderse que, al efectuarse la operación de importación virtual, la mercancía se encontraba para todos los efectos jurídicos en el extranjero, y que posteriormente ingresó a territorio nacional.

- Que no obstante, lo anterior, la autoridad pretende sostener que los efectos de dicha ficción jurídica se limitan a las cuestiones logísticas, pero no se pueden hacer extensivos a los efectos del Impuesto al Valor Agregado por enajenación, pues la Regla en comento expresamente señala que existe una enajenación en territorio nacional para efectos del Impuesto al Valor Agregado, respecto de la cual la empresa adquiriente debe realizar la retención correspondiente en términos del artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. ZC-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

- Que la determinación de la autoridad es ilegal, toda vez que, contraviene al principio de neutralidad del impuesto al Valor Agregado, la filosofía del impuesto, y el principio de proporcionalidad tributaria, al desconocer los efectos de la ficción jurídica generada por el retorno virtual de mercancías, en franca violación de los artículos 1, 1-A, 10 y 24 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el diverso 112 de la Ley Aduanera y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

  Que lo anterior, toda vez que, contrario a lo que pretende sostener la autoridad fiscal, cuando se lleva a cabo una importación al amparo de pedimentos V5, la enajenación correspondiente tiene lugar en el extranjero por la ficción jurídica de retorno, por lo que es improcedente sostener que se causa el Impuesto al Valor Agregado por la enajenación, siendo que no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 10 de la Ley relativa, ya que se trata de mercancías que para efectos legales se encuentran en el extranjero; incluso para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

- Que la autoridad señala de manera contradictoria que la mercancía importada mediante pedimentos V5 no salió de territorio nacional para efectos del Impuesto al Valor Agregado causado por la enajenación, pero que sí salió del país para efectos del Impuesto al Valor Agregado causado por la importación, lo que resulta evidentemente ilegal y por ende, señala que no se puede realizar el pago de dos impuestos por un solo acto, ya que de hacerlo de esta forma, se contravendría el principio de simetría fiscal, lo cual señala que lo acredito con el dictamen contable que exhibió como prueba en el recurso de revocación.

- Que de aceptarse la interpretación que pretende realizar la autoridad, se llegaría al extremo de afirmar que en adquisiciones donde el vendedor es una persona moral en el extranjero, es más gravoso comprar mercancía que se encuentra en territorio nacional siendo maquilada, que adquirir dichos bienes del extranjero fuera del país, pues en el primer caso, respecto de mercancía maquilada en territorio nacional se tendrían que pagar un impuesto por la importación y uno por la enajenación, lo cual resulta ilegal ya que se pagarían dos contribuciones por un mismo acto jurídico.

- Que la contribuyente llevó a cabo el pago del Impuesto al Valor Agregado por la importación de las mercancías revisadas relacionadas con las operaciones tramitadas bajo el procedimiento de retorno virtual, y que el artículo 1-A, establece una excepción expresa de la obligación de retención del Impuesto al Valor Agregado por enajenación con extranjeros a cargo de las personas que hubieren realizado el pago por concepto de Impuesto al Valor Agregado a la importación, la autoridad fiscal ilegalmente pretende fincar un crédito fiscal a cargo de la recurrente por su supuesta omisión en no haber retenido dicho impuesto en la enajenación efectuada a la recurrente por un extranjero sin Establecimiento Permanente en el país.

- Que la ficción jurídica implica las operaciones virtuales realizadas al amparo de las mencionadas reglas 7.3.1, apartado C, fracción VI, así como la Regla 7.3.3, fracción XIV de las RGCE, consistente en considerar como exportadas al extranjero sin salir físicamente del país, a las mercancías que fueron objeto de un proceso de transformación por una empresa con programa IMMEX.

- Que no es óbice a lo anterior que las mencionadas porciones normativas de las RGCE, señalen que la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías deberá de efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo establecido en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Que no sería legalmente válido interpretar que las citadas reglas de comercio exterior impongan la obligación de efectuar la retención del IVA, cuando se configure un supuesto de retención no previsto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al no guardar concordancia con los principios de neutralidad y proporcionalidad, así como la regulación establecida a nivel de Ley.

- Que derivado de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica la regla 7.3.1 y la regla 7.3.3 de las RGCE, no pueden establecer una obligación de retención en un supuesto no previsto por la Ley.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

- Que de igual manera no se actualiza lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que, dicho artículo establece dos supuestos bajo los cuales se puede considerar que la enajenación se realizó el territorio nacional, siendo que en el caso, no se actualizan estos supuestos: el primer supuesto, porque, el uso de los pedimentos V5 generan ficción jurídica de que los bienes encuentran fuera del territorio nacional al efectuarse el envió y el segundo supuesto porque, requiere que no haya envió, siendo que [redacted] no el residente en el extranjero es la empresa que realiza el envío y porque, la entrega no la hace el enajenante. Sino un tercero maquilador que cuenta Programa IMMEX.

- Que, al respecto, la PRODECON ya emitió el criterio sustantivo 9/2019, en donde resuelve esta situación y por ende debe de ser considerado por la Sala al momento de resolver el juicio de nulidad. Asimismo las sentencias de los juicios 32/90-14-11-01-6, 564/18-EC1-01-5 y 198/19-EC2-01-2, los cuales solicita que se consideren al momento de emitir la sentencia.

- Que la autoridad al momento de resolver fue omisa en aplicar en su beneficio el principio pro persona, siendo que todos los órganos del Estado tienen la obligación de respetar y aplicar dicho principio.

SEGUNDO.

- Que resultan ilegales las resoluciones impugnadas, al haberse realizado una incorrecta apreciación de las operaciones realizadas y, por ende, una indebida interpretación y aplicación del artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que los supuestos ahí previstos no se actualizaron en el caso concreto y, en consecuencia, se desconoce deliberadamente que la enajenación se perfeccionó en el extranjero y por tanto, la venta no está gravada conforme a la ley del IVA.

- Que contrario al dicho de las autoridades, la enajenación correspondiente tiene lugar en el extranjero en el marco de la ficción jurídica de retorno (exportación) de los bienes que fueron importados temporalmente por la empresa manufacturera con el Programa IMMEX, por lo que nunca se causa IVA por una enajenación en territorio nacional conforme al primero supuesto previsto por el artículo 10 de la Ley del IVA, el cual requiere expresamente que las mercancías se encuentren en territorio nacional al efectuarse el envío al adquirente.

- Que resulta claro la ilegalidad de las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas, al encontrarse indebidamente fundadas y motivadas, en virtud de que las autoridades fiscales consideraron incorrectamente que las mercancías objeto de enajenación se encontraban en territorio nacional al momento de su envío al adquirente, no obstante que se trata de mercancías que en realidad fueron adquiridas en el extranjero puesto que fueron exportadas para posteriormente importarse de manera definitiva al amparo de los pedimentos virtuales.

- Que de considerar lo contrario implicaría desconocer los efectos de la ficción jurídica generada por el retorno virtual de las mercancías, lo que incluso resultaría violatorio del derecho fundamental de seguridad jurídica de la contribuyente y generaría distorsiones en el régimen de importación de mercancías y del IVA.

- Por lo que respecta al segundo supuesto previsto en el artículo 10 de la LIVA en el que se considera que se efectúa una enajenación en territorio nacional cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega de material del bien por el enajenante, se manifiesta que, contrario a lo que pretende sostener la autoridad fiscal, tampoco se actualiza dicho supuesto.

- Lo anterior en virtud de que el enajenante de las mercancías, esto es [redacted] empresa residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país, en ningún momento entregó materialmente las mismas a mi representada en su carácter de adquirente.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

25

- [redacted] nunca entregó materialmente las mercancías a mi representada, por lo que no se actualiza el segundo supuesto previsto en el artículo10 de la Ley del IVA.

- Contrario a lo resuelto por las autoridades demandadas, mi representada no se encontraba obligada a efectuar la retención del IVA, siendo que conforme a los contratos de distribución previamente mencionados es claro que la operación de compraventa se realizó desde el 9 de julio de 2014, el 13 de enero de 2015 y el 1 de enero de 2016, por lo que al perfeccionarse la compraventa antes de que los bienes se importaran definitivamente por mi representada, es claro que la misma no se encuentra gravada conforme a la ley del IVA y por ende mi representada no estaba sujeta a la retención a que se refiere el artículo 1-A, fracción III, de la Ley del IVA.

CUARTO.

- Que la autoridad pierde de vista que se contraviene lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1-A de la LIVA, como consecuencia de pretender imponer a la actora la obligación de retención del IVA relativo a operaciones realizadas al amparo de pedimentos V5.

C) Las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas son ilegales al encontrarse indebidamente fundadas y motivadas por contravenir el artículo 1-A de la Ley del IVA, en relación con los diversos 38, fracción IV y 332 del Código Fiscal de la Federación.

C.1) El procedimiento tramitado conforme a la facilidad de retorno virtual mediante los pedimentos V5, implica que la mercancía legalmente sale del territorio nacional y, respecto al IVA que la misma se encuentra en el extranjero al realizarse su envío al adquirente. Ya que sería incoherente que existiera una doble causación del IVA al mismo acto (adquisición de mercancía de una empresa extranjera, en posesión de una empresa IMMEX y su posterior importación definitiva), perjudicando al consumidor final.

C.2) Las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas son ilegales, toda vez que la autoridad fiscal pretende fincar créditos a la actora por la supuesta omisión en la retención y entero del IVA, derivado de la enajenación de bienes enajenados por un extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, siendo que resulta lógico que si la actora llevó a cabo el pago del IVA por la importación, en términos del artículo 1-A segundo párrafo, se surte la hipótesis de excepción para la retención.

En virtud de que:

- La autoridad debe entender que la excepción de retención bajo análisis resulta aplicable para aquellas personas que se encuentran obligadas a pagar el IVA a la importación.

- Interpretar que es posible gravar en dos ocasiones el mismo acto en la cadena, atenta contra el principio de neutralidad que dio origen al IVA, así como su filosofía y la proporcionalidad misma del impuesto.

- La actora aduce que al haber realizado la importación definitiva y pagado el IVA de importación por las operaciones reveladas, no tiene la obligación de efectuar la retención del IVA a la empresa proveedora residente en el extranjero sin EP en el país de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1-A de la LIVA.

- La autoridad parte de un indebida fundamentación y motivación al determinar que la actora no se ubica en la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 1-A de la LIVA en virtud de que el impuesto se causó pro dos actividades.

- No se puede pretender que derivado de la importación, la accionante se encuentre obligada a retener el impuesto al valor agregado por la enajenación de la mercancía que se importa.

QUINTO.

- Que respecto a la ilegalidad de las reglas 7.3.1 apartado C) fracción VI y 7.3.3 fracción XIV de las RCE vigentes en 2014, 2015 y 2016, al ser aplicadas en perjuicio de la actora, toda vez que las mismas ignoran la ficción para obligar al contribuyente a retener el IVA por la enajenación de las mercancías en virtud de que supuestamente se ubica en territorio nacional, lo que ocasion un adicional de IVA, por ello que va más allá de lo establecido en el LIVA, pues el artículo 1-A, párrafo segundo establece que no efectuaran la retención prevista en dicho Ley cuando las personas físicas o morales paguen el impuesto por la importación definitiva de los bienes.

- Que es ilegal que la autoridad alegue que de conformidad con las reglas 7.3.1 y 7.3.3 RCCE de 2016 y 2017 se tenía la obligación de recibir las mercancías de efectuar la retención del IVA a la empresa residente en el extranjero conforme al artículo 1-A fracción III de la LIVA.

- Que la autoridad al interpretar y aplicar las reglas 7.3.1 y 7.3.3, no toma en consideración que la obligación del IVA ahí establecida no está expresamente prevista en la LIVA, ni en su reglamento y resulta contraria a la excepción establecida en el párrafo segundo del artículo 1-A de la LIVA, lo que contraviene el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación en relación con los principios de reserva de ley (legalidad tributaria) y jerarquía normativa protegidos por nuestra Carta Magna.

En primer término, es de señalar que del análisis a las argumentaciones hechas valer por la oursente en sus agravios sintetizados anteriormente, esta resolutora advierte que el punto a dilucidar en la presente instancia es:

- Si la contribuyente [redacted] se encontraba obligada a efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado con motivo de la venta y transferencia que implica la realización de operaciones al amparo de pedimentos clave V5, de conformidad artículos 1, fracción I, 1-A y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015 y 2016, Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016.

- Si en el caso, las Reglas 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV de las Reglas Generales de Comercio Exterior, establecen la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado, el cual no está previsto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y si esta situación contraviene los principios de reserva de Ley y subordinación jerárquica, al establecer una obligación de retención en un supuesto no previsto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En principio, es conveniente tener presente, que de conformidad con lo que establecen los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, deberá estar debidamente fundado y motivado, pues es de reconocido derecho que el cumplimiento de tal requisito legal, se satisface cuando la autoridad, al dictar el acto de molestia, señala los preceptos legales aplicables al caso (**fundamentación**), así como los hechos, causas o razones particulares, y/o circunstancias inmediatas, que se tomaron en consideración para su emisión (**motivación**), debiendo existir adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados.

Es necesario precisar que, el cumplimiento del requisito de legalidad en estudio, conlleva la necesidad de dar a conocer al gobernado, con detalle y de manera completa, **la esencia de todas las circunstancias y condiciones**

que determinaron la emisión del acto; ya que sólo de esta forma, el afectado se encontrará en aptitud de formular una adecuada defensa de sus derechos, al tener la posibilidad de cuestionar y controvertir la decisión de la autoridad, que le causa alguna molestia o privación a su entorno jurídico.

Asimismo, cabe hacer notar, que se ha reconocido que el cumplimiento del requisito de fundamentación y motivación, puede constar en un documento distinto al que contiene el acto de molestia, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- Se trate de actuaciones o resoluciones que dan origen al acto de autoridad, y por tanto, se origina en ellas.

- Se tenga la absoluta certeza de que, oportunamente, dicha o dichas actuaciones o resoluciones, fueron dadas a conocer al afectado.

Caso en el cual, a fin de cumplir con el requisito legal en estudio, basta con que en el acto de molestia, la autoridad se remita a las actuaciones o resoluciones que motivan su actuación, sin necesidad de reproducirlas literalmente; pues, al ser estas del conocimiento del afectado, se cumple con el propósito de respetar sus posibilidades de defensa, ya que sólo así se encuentra en aptitud de hacer valer lo que a su derecho corresponda, quedando así suficientemente tutelada, en su favor, la garantía de legalidad.

Por tanto, el incumplimiento a los mencionados requisitos, hace nugatoria la garantía de legalidad y audiencia consagrada en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, a favor del contribuyente, dado que, ante el desconocimiento de los elementos que la autoridad tomó en consideración para la emisión del acto que le causa molestia, se encuentra imposibilitado para formular una adecuada y auténtica defensa de sus derechos, dejándole así, en estado de indefensión.

Robustece a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/43, Página: 769, bajo la Novena Época, Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, Materia(s): Común, que refiere:

> *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Asimismo, la siguiente jurisprudencia publicada en la Novena Época, Registro: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

87 años TFJA Trabajando por México

considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos y el derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

De igual manera, la siguiente jurisprudencia VI. 2o. J/248, publicada en la Octava Época de la Gaceta Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 43, Registro digital: 216534, que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En primer lugar, resulta necesario estudiar a profundidad la naturaleza y aspectos generales del Impuesto al Valor Agregado, teniendo en primer lugar que los elementos de esta última contribución son:

I. Los sujetos.

A) Activo. Igual que en el caso del impuesto sobre la renta, es el fisco federal, en ejercicio de su potestad tributaria, quien establecerá, determinará –en su caso– y recaudará la contribución.

B) Pasivo indirecto. Es la persona física o moral que, en territorio nacional, realiza actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios personales independientes, otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, o importación de ambos.

C) Pasivo directo. Es el consumidor final, esto es, la persona que soporta la carga tributaria en razón de la inserción de la contribución en el precio final del bien o servicio que adquiere.

Resulta necesario hacer énfasis en que, dadas sus características, la carga que impone el impuesto al valor agregado recae sobre terceros (sujetos pasivos directos), es decir, personas diversas a las que realizan los hechos o actos jurídicos previstos en la ley. Lo anterior, obedece a los procedimientos de traslación y acreditamiento que se explicarán más adelante.

II. El objeto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 8o., 14, 19 y 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como 14 del Código Fiscal de la Federación, el objeto del impuesto estriba en la realización, **en territorio nacional**, de los siguientes actos o actividades:

A) **Enajenación de bienes.** La transmisión de bienes en virtud de los siguientes actos: compraventa, **adjudicación**, arrendamiento financiero, fideicomiso, cesión de derechos, faltante de inventarios y, en ciertos casos, donaciones.

B) Prestación de servicios independientes. A guisa de ejemplo: prestaciones de hacer, transporte de personas o bienes, seguro, afianzamiento, refinanciamiento, mandato, comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución, asistencia técnica y transferencia tecnológica; así como cualquier obligación de dar, no hacer o permitir, asumida por una persona a favor de otra, a excepción de las que son consideradas como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

C) Otorgamiento de uso o goce temporal de bienes. Cualquier acto por el que se permita a otra usar o gozar, temporalmente, de bienes tangibles, a cambio de una contraprestación, ya sea arrendamiento, usufructo u otra figura a fin.

D) **Importación de bienes o servicios.** Se entiende por importación definitiva como la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en territorio nacional por tiempo ilimitado o, en términos de lo dispuesto en el numeral 35 del reglamento de la referida ley, el retorno a México de los bienes tangibles exportados definitivamente.

III. La base.

La base, como elemento esencial de toda contribución, es la cifra que representa la magnitud o medida del aspecto material del hecho imponible que se considera indicativo de la capacidad económica que se sujeta al tributo y que, en unión con la tasa o tarifa, determina la cuantía líquida de la prestación tributaria.

En ese sentido, el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que el monto del tributo se calculará aplicando a los valores de los bienes la tasa, por regla general, del dieciséis por ciento (16%).

En tal virtud, la base del impuesto reclamado es el valor de los bienes y servicios objeto del tributo.

Resulta importante precisar qué se debe entender por valor según el tipo de actos o actividades gravadas.

IV. La tasa.

En el impuesto al valor agregado se aplica una tasa ad valorem, es decir, se determina en razón del valor del bien o servicio gravado.

En el sistema porcentual que rige la contribución analizada, los hechos o actos objeto del tributo, según el caso, podrán ser gravados con las tasas del cero, diez y quince por ciento (0%, 8% o 16%).

Cabe hacer una distinción entre actividades gravadas con tasa cero (0%) y las exentas. Si bien ambos regímenes están libres de la carga tributaria, en el de exenciones se libera del pago sólo al consumidor, por lo que el proveedor de bienes y servicios se convierte en el sujeto pasivo directo, es decir, en quien recae la carga tributaria. En contraposición, en el régimen de tasa cero (0%) el sujeto pasivo tiene la posibilidad de acreditar el impuesto a su cargo.

Dicho de otro modo, la diferencia sustancial es que la última situación ofrece mayores ventajas que las del régimen de exenciones, porque los sujetos pasivos tienen la oportunidad de recuperar y obtener la devolución del impuesto al valor agregado que les fue trasladado por otros contribuyentes o el pagado en importaciones. En cambio, en actividades exentas no procede el acreditamiento, al considerarse al sujeto pasivo indirecto como consumidor final.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 175/2007, de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos cincuenta y nueve, del Tomo XXVI, septiembre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"VALOR AGREGADO. LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO SUJETOS A LA TASA DEL 0% Y LOS EXENTOS, NO SE ENCUENTRAN EN SITUACIONES JURÍDICAS SEMEJANTES PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO.—La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece una contribución cuyo mecanismo ordinario de operación –correctamente diseñado para efectuar el cálculo respectivo– no se reduce a la alteración de sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago), sino que adicionalmente se apoya en dos figuras: el traslado y el acreditamiento, con lo cual se convierte en un auténtico impuesto que pesa sobre el valor agregado. Ahora bien, como excepción a ese esquema impositivo, la propia ley de la materia prevé los regímenes de la tasa del 0% y las exenciones, que si bien es cierto que tienen en común que: a) constituyen alteraciones en el diseño del gravamen; b) los sujetos pasivos de la relación tributaria realizan el hecho imponible y, por tanto, ambos causan el impuesto; y, c) por razones específicas de índole social, económica o extrafiscal, protegen ciertos sectores de la población, de modo que el impuesto no impacte negativamente en su esfera económica probablemente; también lo es que ello no significa que operan de la misma manera, habida cuenta que entre ambos existen diferencias bien definidas. Así, los actos o actividades sujetos a la tasa del 0%, al producir los mismos efectos legales que aquellos por los que se debe pagar el impuesto (tasas de 15% y 10%), sí generan la obligación de entero del tributo, por lo que sí existe la posibilidad jurídica de trasladar el impuesto, aun cuando el resultado de esa operación arroje una cantidad de cero y ese sea el monto que deberá enterarse en su momento; b) se tiene derecho de aplicar el acreditamiento respectivo; y, c) es posible solicitar la devolución que resulte procedente. En cambio, para el caso de actos o actividades exentos, por disposición de la propia ley, no se genera la obligación de pago del impuesto y, por tanto: a) no puede efectuarse el traslado de un impuesto que en última instancia no se tiene obligación de pagar; b) existe imposibilidad jurídica de acreditar el impuesto que se hubiese trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, por tener que absorberlo como gasto o costo; y, c) es improcedente cualquier devolución. En consecuencia, de acuerdo con el esquema diseñado por el legislador para dichos regímenes y en razón de los efectos que producen, se trata de diversas categorías de contribuyentes que no se encuentran en iguales situaciones jurídicas y, por ende, el tratamiento otorgado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado para efectos del acreditamiento no puede ser el mismo."

V. Época de pago.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el pago definitivo del tributo de que se trata se efectuará mensualmente, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al que corresponde el pago.

De los elementos esenciales del impuesto al valor agregado se puede advertir que ese tributo tiene las características siguientes:

1. Se trata de un impuesto que afecta el consumo tanto de bienes como de servicios, o sea, tiende a gravar la adquisición u obtención del uso o goce temporal o definitivo de bienes y servicios.

2. Es un impuesto indirecto, porque su afectación no recae en el patrimonio del contribuyente, sino de una tercera persona, el consumidor final.

3. Es una contribución real, ya que su imposición sólo atiende a los bienes y servicios gravados, sin tomar en consideración las características del contribuyente, sino únicamente la manifestación objetiva y aislada de riqueza que representa el consumo de esos bienes y servicios.

4. La tarifa del impuesto al valor agregado se impone en virtud del valor de la cosa gravada, es decir, se trata de una tasa ad valorem.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

5. Una de las principales características de la contribución de que se trata es la transferencia de la carga tributaria hacia el consumidor final (sujeto pasivo directo), lo cual se realiza a través de las figuras de la traslación y acreditamiento, salvo en el caso de las importaciones.

Tenemos entonces que, el impuesto al valor agregado descansa, tratándose de adquisición de bienes o prestación de servicios, primordialmente, en dos conceptos dinámicos de carácter procedimental que son el traslado y el acreditamiento.

Se explica, el **impuesto al valor agregado grava el consumo realizado por el contribuyente en cada uno de los estados** del proceso de fabricación y distribución de los bienes y servicios de que se trata. La cuota tributaria corresponde a la tasa aplicada al valor del bien o servicio adquirido o recibido en la respectiva etapa de producción y comercialización, la cual incide en el consumidor final para quien el tributo constituye parte integrante del costo total del bien adquirido o servicio recibido.

De ese modo, para que la cuota tributaria se arroje al precio final del producto se utiliza la figura de la traslación y, posteriormente, la del acreditamiento, con las cuales se logra que el impuesto al valor agregado, únicamente, grave el consumo de los bienes y servicios objeto del tributo, y no así el valor que se agrega en cada etapa productiva a esos bienes y servicios, con lo cual se evita una contribución en cascada.

Pues bien, la traslación o repercusión es un fenómeno económico que consiste en transferir a un tercero el impuesto originalmente a cargo del sujeto pasivo señalado por la ley, de modo que sea aquél y no éste quien sufra el impacto pecuniario.

La repercusión del impuesto se realiza en tres fases, a saber:

Percusión. Es el momento en que se realiza el supuesto previsto en la ley fiscal (hecho imponible) y, por ende, nace la obligación tributaria. El sujeto que se ubica en la hipótesis normativa se denomina sujeto percutido.

2. Traslación. Es el periodo en que el causante del impuesto, sujeto pasivo indirecto, transmite el gravamen a un tercero, quien, a su vez, lo puede cargar a otro. Dicho de otro modo, es el procedimiento mediante el cual el sujeto que realizó el hecho imponible (sujeto percutido) transfiere a un tercero en forma total o parcial la carga impositiva que, por determinación legal, debe pagar al fisco convirtiéndose el tercero en el sujeto incidido.

La traslación, según su dirección, puede ser hacia delante (protraslación) cuando se fuerza al consumidor a pagar el impuesto causado, o bien, hacia atrás (retrotraslación), cuando el adquirente obliga al proveedor a que se le pague el impuesto que causará cuando haga la adquisición.

3. Incidencia. Es la caída del impuesto sobre la persona que realmente lo paga, es decir, que ve afectada su economía por el impacto del impuesto.

La traslación en el tributo en estudio funciona así: cada eslabón de la cadena en que se agrega valor a un bien está gravado, considerando el precio del bien o servicio en cada etapa. El sujeto repercutido de la fase inicial, quien realiza el hecho imponible, transfiere la carga tributaria al siguiente participante de la cadena, quien, a su vez, también tiene el carácter de sujeto percutido, y hace un traspaso igual, hasta llegar al consumidor final, quien, al no poder trasladar la carga fiscal, recibe el impacto del impuesto en su economía, integrada en el precio final del bien o servicio.

Ahora es importante mencionar que el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece lo siguiente:

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

"**Artículo 1o.**- Están obligadas al pago del Impuesto al valor agregado establecido en esta Ley las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I.- Enajenen bienes

(...)

IV.- Importen bienes o servicios

(...)"

Del precepto referido, se desprende claramente que el objeto de la Ley es gravar los actos o **actividades, que se señalan en sus fracciones, dentro de los cuales, se encuentra la enajenación y la importación, sin que esto pueda significar que la realización de un acto o actividad excluya la obligación de pago de otra, como infundadamente señala el recurrente.**

Por otra parte, el artículo 1-A, fracción III y párrafo segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señalan:

"**Artículo 1o.-A.-** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, a los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

(...)"

En ese sentido, el numeral de referencia señala que **las personas físicas y morales que adquieren bienes tangibles de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, tendrán que realizar la retención del impuesto.**

En congruencia con lo anterior, para efectos de la "enajenación de bienes", la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, junto con el Código Fiscal de la Federación la definen, entre otras, como toda transmisión de propiedad, aun y cuando se reserve el dominio del bien enajenado, de conformidad con lo señalado en términos de lo establecido en los artículos 10, primer párrafo y 11, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con relación a lo dispuesto en el artículo 14, primer párrafo, fracción I, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, lo cual se advierte a continuación:

Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente

*"**Artículo 10.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero."*

...

***Artículo 11.-** Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas".*

Código Fiscal de la Federación

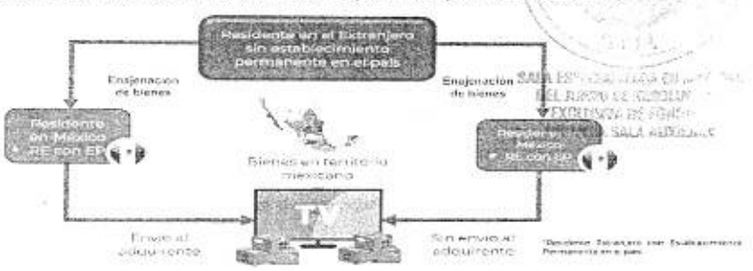
*"**Artículo 14.-** Se entiende por enajenación de bienes:*

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.
(...)"

*Se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, **en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante**."*

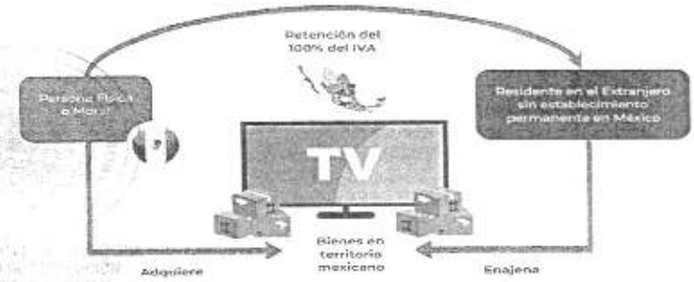
Al tenor de lo anterior esto es, **se entiende que la enajenación se realiza en México**, si el bien se encuentra en territorio nacional al efectuarse el envío al adquirente, y **cuando no habiendo envío de la mercancía desde el extranjero, en el país (México) se efectúa la entrega material por el enajenante**, para una mejor comprensión de lo plasmado en los párrafos que anteceden, se considera oportuno esquematizar lo señalado:



Ahora bien, si ya sabemos lo que se considera como enajenación de bienes y el momento en el que sucede para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuanto a la retención de este impuesto, en la fracción III del artículo 1-A de dicha ley, ésta dispuesto que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, entre otros, **los contribuyentes que adquieran bienes tangibles que enajenen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.**

Resulta evidente que **se configura la enajenación en territorio nacional del proveedor extranjero [redacted] sin establecimiento permanente en el país a la contribuyente [redacted]** ques con la documentación comprobatoria de la forma de pago de las mercancías adquiridas, proporcionadas por la contribuyente, **se conoció que el pago de la contraprestación se efectuó mediante transferencias bancarias al proveedor extranjero con base en la documentación proporcionada en el escrito de fecha 16 de mayo de 2018.**

Con base en lo anterior, resulta del todo legal que la autoridad fiscalizadora concluyera **que se efectúo la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobraron las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, siendo que el pago por las mercancías, en todos los casos es realizado posteriormente a la tramitación de los pedimentos clave V5 comprendidos en la orden que nos ocupa.**



De tal suerte que para efectos del Impuesto al Valor Agregado, este se causa con base en flujo de efectivo, por lo que **el momento en que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones, es cuando se efectuó la transferencia electrónica** por parte de [redacted] conforme lo establece el artículo 1-B, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente según corresponda, haciendo mención para el caso que nos ocupa, el valor de actos o actividades provenientes de una operación de enajenación pactada en moneda extranjera será el importe cobrado o pagado, a su equivalente en moneda nacional considerando el Tipo de Cambio aplicable a la fecha en que efectivamente se está cobrando o pagando la transacción; el artículo 1-B, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento de los hechos, establece textualmente lo siguiente:

Ley del Impuesto al Valor Agregado

> **"Artículo 1o.-B.** Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones".

Con relación a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, para determinar el Impuesto al Valor Agregado y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones, haciendo mención que los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones, en el presente caso, la contribuyente revisada proporcionó la documentación comprobatoria de la forma de pago de las mercancías adquiridas, de la que se conoció que el pago de la contraprestación se efectuó mediante transferencias, se considera que se causa el Impuesto al Valor Agregado en la fecha en que efectivamente se cobraron las contraprestaciones, siendo ésta la fecha de la transferencia, por lo que el tipo de cambio aplicable es el publicado por el Banco de México el día anterior a aquél en que se causó el Impuesto al Valor Agregado.

En tal sentido, se tiene que en las operaciones de importación definitiva llevadas a cabo mediante pedimentos de transferencia clave VS, efectuadas por la recurrente, **si existe una enajenación de bienes que se encuentran en territorio nacional, ya que se presume son propiedad de un residente en el extranjero sin**

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

establecimiento permanente en el país, (las cuales fueron previamente importadas mediante un programa IMMEX), por lo cual, el adquirente está obligado a retener el impuesto al Valor Agregado en el momento de efectuar el o los pago (s) a su proveedor extranjero.

Para sostener lo anterior, es dable traer a colación que las operaciones de comercio exterior con clave de pedimento "VS" **son aquellas transferencias de mercancías que se encuentran bajo el régimen de importación temporal en territorio nacional, al amparo de un programa IMMEX a empresas residentes en México para su importación definitiva.** Las empresas que pueden realizar este tipo de operaciones son las que cuentan con la autorización de la Secretaría de Economía de un programa IMMEX y que además cuenten con una certificación en materia de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Productos y Servicios modalidad "AAA" o las que tengan la certificación de Operador Económico Autorizado "OEA", esto de conformidad a la Regla 3.9.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, que señalan lo siguiente:

Regla 3.9.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014

"3.8.9. Para los efectos del artículo 100-B de la Ley, las empresas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 3.8.1, apartado L, además de lo dispuesto en las reglas 3.8.7., y 3.8.8., tendrán las siguientes facilidades:

(...)

XI. Podrán transferir a empresas residentes en México, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.

En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se trámite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria (preferencial) prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el retorno se deberá asentar el RFC de la empresa que recibe las mercancías y en el campo "bloque de descargas" conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampara la importación definitiva de las mercancías transferidas, en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

transfiere las mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

Asimismo, para efectos de la presente regla, la empresa residente en territorio nacional que reciba las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.

Las operaciones virtuales que se realizan conforme a la presente regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.

Cuando se efectúen transferencias de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación definitiva a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Cuando las empresas efectúen la transferencia de mercancías conforme a la presente regla a empresas residentes en México que cuenten con autorización de empresa certificada, podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el retorno de las mercancías transferidas y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 4.3.22, y en la factura o aviso consolidado, adicionalmente a lo señalado en la fracción II de la citada regla, se asiente el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22.

Independientemente de la realización de pedimentos consolidados, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el presente inciso, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación definitiva, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno y la empresa que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de importación definitiva y el de retorno, siempre y cuando el valor declarado en el pedimento de importación definitiva sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno."

Regla 3.8.8, fracción X de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior *para el ejercicio 2015*

REGLAS de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015 y sus anexos

3.8.9. Para los efectos del artículo 100-B de la Ley, las empresas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 3.8.1, apartado L, además de lo dispuesto en las reglas 3.8.7, y 3.8.8, tendrán las siguientes facilidades:

X. Podrán transferir a empresas residentes en México, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que los recibe, sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.

En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que amparé el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el retorno se deberá asentar el RFC de la empresa que recibe las mercancías, y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y mediante el cual se tramite la importación definitiva de las mercancías transferidas, en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

Asimismo, para efectos de la presente regla, la empresa residente en territorio nacional que reciba las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.

Las operaciones virtuales que se realizan conforme a la presente regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.

Cuando se efectúen transferencias de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación definitiva a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Cuando las empresas efectúen la transferencia de mercancías conforme a la presente regla a empresas residentes en México que cuenten con autorización de empresa certificada, podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el retorno de las mercancías transferidas y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 4.3.22, y en la factura o aviso consolidado, adicionalmente a lo señalado en la fracción II de la citada regla, se asiente el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22.

Independientemente de la realización de pedimentos consolidados, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el presente inciso, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación definitiva, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno y la empresa que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de importación definitiva y el de retorno, siempre y cuando el valor declarado en el pedimento de importación definitiva sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno."

Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior *2016*

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

Capítulo 7.3. Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS

7.3.1. Las empresas que obtengan el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, tendrán los siguientes beneficios:
A.

C. Rubro AAA:
I.

VI. Podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.

En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores, el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I, de la Ley.

En el pedimento que ampare el retorno se deberá asentar el RFC de la empresa que recibe las mercancías, y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías transferidas, en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

Asimismo, para efectos del presente inciso, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III, de la LIVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.

Las operaciones virtuales que se realizan conforme al presente inciso, son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.

Cuando se efectúen transferencias de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación definitiva a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

Cuando las empresas efectúen la transferencia de mercancías conforme al presente inciso, a empresas residentes en territorio nacional que cuenten con autorización de empresa certificada, podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el retorno de las mercancías transferidas y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 4.3.19., y en la factura o aviso consolidado, adicionalmente a lo señalado en la fracción II, de la citada regla, se asiente el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22.

Independientemente de la realización de pedimentos consolidados, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III, de la LIVA.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el presente inciso, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación definitiva, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno y la empresa que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de importación definitiva y el de retorno, siempre y cuando el valor declarado en el pedimento de importación definitiva sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno.

b) Para los efectos de los artículos 97 de la Ley y 130 del Reglamento, la devolución de mercancías de empresas residentes en territorio nacional a empresas que les hubieren transferido en los términos del inciso a) de la presente fracción, por haber resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa residente en territorio nacional que realiza la devolución de las mercancías y de importación temporal a nombre de la empresa que recibe en devolución dichas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

para tal efecto, el pedimento de importación temporal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la devolución de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente al que se haya presentado al mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación temporal, debiendo anexarse a los pedimentos una declaración bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal de la empresa residente en territorio nacional, en la que se señalen los motivos por los que efectúa la devolución. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación temporal, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I, de la Ley.

En el pedimento que ampare el retorno, se asentará el RFC y el número de registro del Programa que corresponda a la empresa que recibe las mercancías en devolución y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación temporal de dichas mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

La presentación de los pedimentos a que se refieren los párrafos anteriores, deberá realizarse dentro de un plazo máximo de 3 meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera realizado la transferencia de las mercancías en los términos del inciso a) de la presente fracción o de 6 meses en el caso de maquinaria y equipo.

Cuando los pedimentos no se presenten en los plazos establecidos en la presente fracción, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación temporal, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno.

Cuando se efectúen devoluciones de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañada del pedimento pagado y validado que ampare la importación temporal.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

El pedimento de retorno a nombre de la empresa que efectúa la devolución de las mercancías, tendrá por objeto la sustitución de las mercancías por otras de la misma clase y las mercancías sustituidas se deberán transferir por las empresas con Programa IMMEX, conforme al procedimiento señalado en el inciso a) de la presente fracción, en un plazo de 6 meses, sin que deba pagarse el ICI en el pedimento de importación definitiva, siempre que en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22 del pedimento de importación definitiva, se transmita el número, fecha y clave del pedimento de retorno pagado y modulado que se hubiere tramitado conforme a la presente fracción, por la empresa residente en territorio nacional.

Regla 7.3.3, fracción XIV de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior

Beneficios de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado

7.3.3. Las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, (modalidad Operador Económico Autorizado, además de lo dispuesto en la regla

XIV. Podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.

En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el retorno se deberá asentar el RFC de la empresa que recibe las mercancías, y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías transferidas, en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

Asimismo, para efectos de la presente regla, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

Las operaciones virtuales que se realicen conforme a la presente regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.

Cuando se efectúen transferencias de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación definitiva a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Cuando las empresas efectúen la transferencia de mercancías conforme a la presente regla a empresas residentes en territorio nacional que cuenten con autorización de empresa certificada, podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el retorno de las mercancías transferidas y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 4.3.19 y en la factura o aviso consolidado, o acuse de valor, adicionalmente a lo señalado en la fracción II de la citada regla, se asiente el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22. Independientemente de la realización de pedimentos consolidados, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el presente inciso, no se transmita los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación definitiva, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno y la empresa que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de importación definitiva y el de retorno, siempre y cuando el valor declarado en el pedimento de importación definitiva sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno.

j) Para los efectos de los artículos 97 de la Ley y 150 del Reglamento, la devolución de mercancías de empresas residentes en territorio nacional a empresas que les hubieren transferido en los términos del inciso a) de la presente fracción, por haber resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa residente en territorio nacional que realiza la devolución de las mercancías y de importación temporal a nombre de la empresa que recibe en devolución dichas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

Para tal efecto, el pedimento de importación temporal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúa la devolución de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente al que se haya presentado el mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación temporal, debiendo anexarse a los pedimentos una declaración bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal de la empresa residente en territorio nacional, en la que se señalen los motivos por los que efectúa la devolución. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación temporal, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el retorno, se asentará el RFC y el número de registro del programa que corresponda a la empresa que recibe las mercancías en devolución y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación temporal de dichas mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

La presentación de los pedimentos a que refieren los párrafos anteriores deberá realizarse, dentro de un plazo máximo de 3 meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera realizado la transferencia de las mercancías en los términos del inciso a) de la presente fracción o de 6 meses en el caso de maquinaria y equipo.

Cuando los pedimentos no se presenten en los plazos establecidos en la presente fracción, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación temporal, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno.

Cuando se efectúen devoluciones de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañada del pedimento pagado y validado que ampare la importación temporal.

El pedimento de retorno a nombre de la empresa que efectúa la devolución de las mercancías, tendrá por objeto la sustitución de las mercancías por otras de la misma clase y las mercancías sustituidas se deberán transferir por las empresas con Programa IMMEX, conforme al procedimiento señalado en el inciso a) de la presente fracción, en un plazo de 6 meses, sin que deba pagarse el ICI en el pedimento de importación definitiva, siempre que en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22 del pedimento de importación definitiva, se transmita el número, fecha y clave del pedimento de retorno pagado y modulado que se hubiese tramitado conforme a la presente fracción por la empresa residente en territorio nacional."

De lo anterior, se desprende que se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de **las mismas**, estableciendo que el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare **el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva.**

En este mismo sentido, en el cuarto párrafo del inciso a) de la fracción XI, de la Regla 3.8.9 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2014, cuarto párrafo del inciso a), fracción X de la Regla 3.8.9 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, Regla 7.3.1, fracción VI, inciso a), cuarto párrafo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2016, Regla 7.3.3, fracción XIV, inciso a), cuarto párrafo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes al momento de los hechos, se establece que en el pedimento que ampare el retorno se deberá asentar el RFC de la empresa que recibe las mercancías, y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento **pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías** transferidas, en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías.

Del procedimiento establecido en las reglas antes citadas, se desprende que:

- Primero se debe presentar, pagar y modular el **pedimento que ampara la importación definitiva.**
- **Posteriormente, esto es al día siguiente, se presentará el pedimento que ampara el retorno, ya que en dicho pedimento de retorno se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías transferidas, lo cual resultaría materialmente imposible de dar cumplimiento si se tramitara primeramente el pedimento que ampara el retorno de la mercancía, en virtud de que la empresa que importó temporalmente al amparo del programa IMEXX, inclusive estaría imposibilitada materialmente para retornar dichas mercancías.**

  Dado que las mercancías un día anterior fueron transferidas.

Conforme a lo anterior se tiene que, no existe momento alguno en que jurídicamente pueda considerarse que la mercancía permaneció fuera del territorio nacional para efectos de la importación definitiva, puesto que

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

primero se realiza legalmente su importación definitiva y posteriormente se tramita el pedimento que ampara el retorno, el cual materializa documentalmente la facilidad establecida en las reglas antes citadas, específicamente en el sexto párrafo del inciso a) de la fracción XI, de la Regla 3.8.9 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2014, fracción X de la Regla 3.8.9 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, fracción VI de la Regla 7.3.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, fracción XIV de la Regla 7.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, relativa a que **las operaciones virtuales son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país, la cual es una facilidad que otorga dicha Regla de manera exclusiva para que quien importó temporalmente la mercancía pueda comprobar su retorno al extranjero sin que se obligue a que físicamente la mercancía deba salir del país, y así esté en posibilidad de considerar como cumplida la obligación específica en materia aduanera relativa a la finalidad de retornar la mercancía importada temporalmente después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, la cual se encuentra establecida en el artículo 108, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente en 2015 y 2016.**

Sin que dentro de lo establecido en el inciso a) de las siguientes reglas: fracción XI, de la Regla 3.8.9 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2014, fracción X de la Regla 3.8.9 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, fracción VI de la Regla 7.3.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, fracción XIV de la Regla 7.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, **se establezca algún otro efecto para el cual se realicen las operaciones virtuales que se indican en la misma**, además de que en ninguna parte de dicha Regla se establece expresamente que se considere que la mercancía salió del país para los efectos de la posterior importación definitiva.

AUNADO A LO ANTERIOR, NOTESE SEÑORES MAGISTRADOS QUE, DEL PROCEDIMIENTO **ESTABLECIDO EN LAS REGLAS DE REFERENCIA SE APRECIA CON TODA CLARIDAD INCLUSIVE QUE LA IMPORTACION DEFINITIVA DE LAS MARCANCIAS SE REALIZA EN PRIMER LUGAR, LUEGO UNA VEZ REALIZADA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, ESTO ES AL DÍA SIGUIENTE,DE QUE FUERON IMPORTADAS LAS MERCANCIAS DEFINITIVAMENTE SE PRESENTARÁ EL PEDIMENTO QUE AMPARA EL RETORNO, YA QUE EN DICHO PEDIMENTO DE RETORNO SE DEBERÁ TRANSMITIR EL NÚMERO, FECHA Y CLAVE DEL PEDIMENTO PAGADO Y MODULADO QUE AMPARE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE LAS MERCANCIAS TRANSFERIDAS, LO CUAL RESULTARÍA MATERIALMENTE IMPOSIBLE DE DAR CUMPLIMIENTO SI SE TRAMITARA PRIMERAMENTE EL PEDIMENTO QUE AMPARA EL RETORNO DE LA MERCANCÍA, EN VIRTUD DE QUE LA EMPRESA QUE IMPORTÓ TEMPORALMENTE AL AMPARO DEL PROGRAMA IMEXX, INCLUSIVE ESTARÍA IMPOSIBILITADA MATERIALMENTE PARA RETORNAR DICHAS MERCANCÍAS.** Dado que las mercancías un día anterior fueron transferidas.

ENTONCES, SEÑORES MAGISTRADOS ES MUY IMPORTANTE PREGUNTARNOS:

¿SI LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA SE REALIZA, PRIMERAMENTE?

POR QUE ES HASTA EL DIA SIGUIENTE EN QUE SE PRESENTA EL PEDIMENTO QUE AMPARA EL RETORNO DE LA MERCANCIA ELABORADA Y TRANSFORMADA?

¿ POR QUE EN DICHO PEDIMENTO DE RETORNO SE DEBERÁ TRANSMITIR EL NÚMERO, FECHA Y CLAVE DEL PEDIMENTO PAGADO Y MODULADO QUE AMPARE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE LAS MERCANCÍAS TRANSFERIDAS

Es el caso de que sería imposible tramitar primeramente el pedimento de retorno ya que no se contaría con los datos asentados en el pedimento de importación definitiva, además las mercancías ya fueron transferidas.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

CONSECUENTEMENTE, SI EL RETORNO DE LAS MERCANCIAS SE REALIZA CON POSTERIORIDAD A LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE ESTAS, YA QUE LOS PEDIMENTOS SE ELAVORAN:

PRIMERO EL DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA

CON POSTERIORIDAD EL DE RETORNO DE LAS MERCANCIAS.

ENTONCES SEÑORES MAGISTRADOS SE VE CLARAMENTE QUE *la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley, YA QUE EL RETORNO SE REALIZA VIRTUALMENTE UNA VEZ QUE YA SE REALIZO LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE LAS MERCANCIAS, ESTO ES ESTANDO LAS MERCANCIAS EN TERRITORIO NACIONAL.*

DE ALLÍ, QUE EXISTÍA LA OBLIGACIÓN DE RETENER EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR LA ENAGENACIÓN DE LA MERCANCIA EN TERRITORIO NACIONAL YA QUE EXISTEN DOS CONCEPTOS GRAVADOS por concepto de Impuesto al valor agregado

- **UNA IMPORTACION DEFINITIVA**
- **UNA ENAGENACION DE MERCANCIAS.**

ESTA ULTIMA, genera la obligación A *la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, de efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley*

Luego entonces, la obligación de retornar al extranjero las mercancías importadas en régimen temporal por las empresas con autorización de la Secretaría de Economía de un programa IMMEX radica en facilitarle a este tipo de empresas certificadas el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comercio exterior, mediante el retorno documentado.

Lo anterior es así, ya que tal facilidad es u beneficio para las IMMEX certificadas en materia de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Productos y Servicios modalidad "AAA" u "OEA" consistente en la posibilidad de cumplir con la obligación establecida en el Artículo 108 de la Ley Aduanera, es decir, la de retornar al extranjero la mercancía que se encuentra en régimen de importación temporal solo jurídicamente, es decir, por medio del pedimento VS se considerarán retornadas las mercancías al extranjero sin que estas materialmente no salen del territorio nacional.

En efecto, no debe pasar desapercibido para esa H. Sala, cuando se encuentran involucradas partes nacionales y extranjeras de bienes, inmersas en actividades relacionadas con el comercio exterior, es decir, importaciones o exportaciones que deben cumplir ineludiblemente con diversas regulaciones, en específico con las disposiciones en materia del Impuesto al Valor Agregado, esto es, tiene estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Aduanera se entendería que en cuando se tengan mercancías importadas de manera temporal éstas no pueden ser sujetas a enajenación a menos que se realice bajo determinados supuestos, se considera necesario traer a colación el precepto legal citado.

> **ARTICULO 105**. La propiedad o el uso de las mercancías destinadas al régimen de importación temporal no podrá ser objeto de transferencia o enajenación, excepto entre maquiladoras, empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía y empresas de comercio exterior que cuenten con registro de esta misma dependencia, cuando cumplan con las condiciones que establezca el Reglamento.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

De lo anterior se desprende que las mercancías importadas de manera temporal no pueden ser sujetas a enajenación SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE REALICE bajo los siguientes supuestos:

1. Entre maquiladoras.
2. Empresas con programas de exportación autorizadas por la Secretaría de Economía y,
3. Empresas de comercio exterior que cuenten con registro ante la Secretaría de Economía. Cuando cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 106[1] del Reglamento de la Ley Aduanera, entre

---

[1] ARTICULO 106. Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

I. Hasta por un mes, las de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conducirán para su exportación.

II. Hasta por seis meses, en los siguientes casos:

a) Las que ingresen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.
b) Las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido antes.
c) Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, dere su importación en franquicia diplomática, siempre que cumplan con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.
d) Las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, siempre que cumplan con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.
e) Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por residentes en el extranjero a que acrediten esta calidad migratoria por un año o más, misma ante mediante documentación oficial o calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses. En estos casos, los seis meses se computarán en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de doce meses contados a partir de la primera entrada. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo.

Cuando los vehículos sean conducidos por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

III. Hasta por un año, cuando no se trate de las señaladas en las fracciones I, y IV de este artículo, y siempre que se reúnan las condiciones de control que establezca el Reglamento, en los siguientes casos:

a) Las destinadas a conmemoraciones y congresos internacionales.
b) Las destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinadas por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas.
c) Las [illegible] para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
d) Las de [illegible] se enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero. En ningún caso el plazo establecido mencionado podrá ampliarse por un año más.
e) Las de vehículos de prueba, siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado, residente en México.
g) Las de mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea parte, así como las que sean para uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad.
h) Las de mercancías destinadas a fines de investigación que importen organismos públicos nacionales o extranjeros, así como personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, de conformidad con los tratados internacionales de los que México sea parte o los acuerdos interinstitucionales aplicables.

IV. Por el plazo que dure su concesión de estancia, incluyendo sus renovaciones, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, en los siguientes casos:

a) Las de vehículos propiedad de extranjeros que se internen al país, con la condición de asumir de visitante y residente temporal, siempre que se trate de un solo vehículo.
Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, aun cuando estos no sean extranjeros, por un extranjero que tenga alguna de las condiciones de estancia a que se refiere este inciso, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo y podrán efectuar entradas y salidas múltiples.
Los vehículos a que se refiere este inciso, deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.
b) Los menajes de casa de mercancía usada propiedad de residente temporal y residente temporal estudiante, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento y el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

V. Hasta por diez años, en los siguientes casos:

a) Contenedores.
b) Aviones, helicópteros y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como equipos de transporte público de pasajeros siempre que, en este último caso, proporcionen, en tiempo de cada año y en medios electrónicos, la información que señale mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria.
c) Embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de cargo y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas, las que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el reglamento.
Las lanchas, yates o veleros turísticos a que se refiere este inciso, podrán ser objeto de explotación comercial, siempre que se registren ante una marina turística.
d) Las casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Las casas rodantes podrán ser conducidas o transportadas en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que sean residentes permanentes en el extranjero o por cualquier otra persona cuando viaje a bordo el importador.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

otros, que tramiten los Pedimentos conforme el artículo 112 de la Ley de referencia y cumplan con el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Por su parte, en el artículo 112 de la Ley Aduanera, se encuentra previsto que las partes involucradas deberán tramitar un pedimento de exportación a nombre de la persona que realiza la transferencia, se deberá efectuar la determinación y pago del Impuesto General de Importación considerando el valor de las mercancías al tipo de cambio vigente a la fecha del pago y conjuntamente se tramite el pedimento de importación temporal a nombre de quienes las recibe, como se aprecia a continuación:

> ARTICULO 112. Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del Impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de esta Ley, considerando el valor de las mercancías, el tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.
>
> Cuando la empresa que reciba las mercancías presente conjuntamente con el pedimento de importación a que se refiere el párrafo anterior, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la persona que efectúa la transferencia y sus proveedores, el pago del impuesto general de importación causado por la mercancía transferida se diferirá en los términos del artículo 63-A de esta Ley. Cuando la persona que reciba las mercancías, a su vez las transfiera a otra maquiladora o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, pagará el impuesto respecto del que se haya hecho responsable solidario, salvo que la persona a la que le transfirió las mercancías a su vez asuma la responsabilidad solidaria por el que se transfiera y sus proveedores.
>
> Los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías podrán llevarse a cabo por persona distinta de las señaladas en el primer párrafo de este artículo, cuando cumplan con las condiciones de control que establezca el Reglamento.

Por su parte, lo establecido en el artículo 108 de la Ley Aduanera, señala que se permite que las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, efectúen la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, como se aprecia a continuación:

> ARTICULO 108. Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías

---

III. Aditivos, catres de ferrocarril y equipo especializado incorporado con la industria ferroviaria que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

La forma oficial que se utiliza para efectuar importaciones temporales de las mercancías señaladas en esta fracción, amparará su permanencia en territorio nacional por el plazo autorizado, así como las entradas y salidas múltiples que efectúen durante dicho plazo.
Los plazos a que se refiere esta fracción podrán prorrogarse mediante autorización, cuando existan causas plenamente justificadas.
Se podrá permitir la importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente conforme a este artículo, siempre que se los incorpore a los mismos y no sean para automóviles o camiones, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.
El Reglamento establecerá los casos y condiciones en los que dicha garantía se pague de las sanciones que reparen e impongan en el caso de que las mercancías que se relacionan al extranjero dentro de los plazos máximos autorizados por este artículo.
Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo, deberán retornar al extranjero o las plazos previstos, en caso contrario se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

> para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.
>
> La importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) de este artículo, se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.
>
> Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:
>
> I. Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:
>
> a) Lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, excepto tratándose de petrolíferos.
> b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.
>
> c) Envases y empaques.
>
> d) Etiquetas y folletos.
>
> II. Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailers.
>
> III. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos:
>
> a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.
>
> b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad, así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.
>
> c) Equipo para el desarrollo administrativo.
>
> En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría de Economía, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.
>
> Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.
>
> Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

Relacionado con lo anterior se tiene que, el artículo 166 del Reglamento de la Ley Aduanera establece que las empresas IMMEX podrán considerar como cumplida la obligación de retorno de las mercancías importadas temporalmente que se transfieran a otras empresas en México, siempre que tramiten los pedimentos conforme al artículo 112 de la misma Ley y cumplan con el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante Reglas de Carácter General.

Al respecto, conviene señalar la definición del programa IMMEX y los beneficiarios de dicho programa.

Definición:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TEJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO Y PRIMERA SALA AUXILIAR

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

El Programa IMMEX es un instrumento mediante el cual se permite importar temporalmente los bienes necesarios para ser utilizados en un proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente y para su exportación o a la prestación de servicios de exportación, sin cubrir el pago del impuesto general de importación, del impuesto al valor agregado y, en su caso, de las cuotas compensatorias.

Beneficiarios:
La Secretaría de Economía (SE) podrá autorizar a las personas morales residentes en territorio nacional a que se refiere la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación, que tributen de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, un solo Programa IMMEX, que puede incluir las modalidades de controladora de empresas, industrial, servicios, albergue y terciarización, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Decreto IMMEX), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006.

Beneficios:
El Programa IMMEX brinda a sus titulares la posibilidad de importar temporalmente libre de impuestos a la importación y del IVA, los bienes necesarios para ser utilizados en un proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación o a la prestación de servicios de exportación.

Ahora, para cumplir con dicha obligación las empresas IMMEX, pueden optar por realizar dicho retorno, a través de pedimentos virtuales, para ello se establece una mecánica de importación mediante el procedimiento previsto por la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, relacionadas con los pedimentos con clave V5, a través de la cual se permite que empresas en México adquieran mercancía que se encuentra importada temporalmente a territorio nacional al amparo de un Programa IMMEX, para ser importadas de forma definitiva a territorio nacional, cuestión por la cual se creó una ficción legal que **tiene únicamente implicaciones logísticas**, que conlleva el retorno de mercancías al extranjero en forma virtual, para que estas puedan ser importadas de forma definitiva a territorio nacional y así la empresa autorizada con la Secretaría de Economía por un programa IMMEX, que realizo la importación temporal pueda ser liberada de sus obligaciones en materia de comercio exterior, esto es la del retorno de mercancías elaboradas y transformadas al extranjero.

En esa tesitura, resulta necesario precisar que la operación virtual descrita con antelación, es una facilidad administrativa que contemplan la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, **CON EL FIN DE QUE LA MERCANCÍA IMPORTADA SE CONSIDERE RETORNADA AL EXTRANJERO SIN SALIR FÍSICAMENTE DEL PAÍS, ESTO, PARA AGILIZAR A LA IMPORTADORA AL AMPARO DEL PROGRAMA IMMEX, LA OPERACIÓN QUE REALIZA Y DISMINUIR LOS GASTOS LOGÍSTICOS Y LAS CARGAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.**

En efecto, la clave "V5 – TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS DE EMPRESAS CERTIFICADAS (RETORNO VIRTUAL PARA IMPORTACIÓN DEFINITIVA)", del apéndice 2 del Anexo 22 de las Reglas de carácter General en materia de Comercio Exterior, al referir en su texto "RETORNO VIRTUAL ", **es para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país**

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

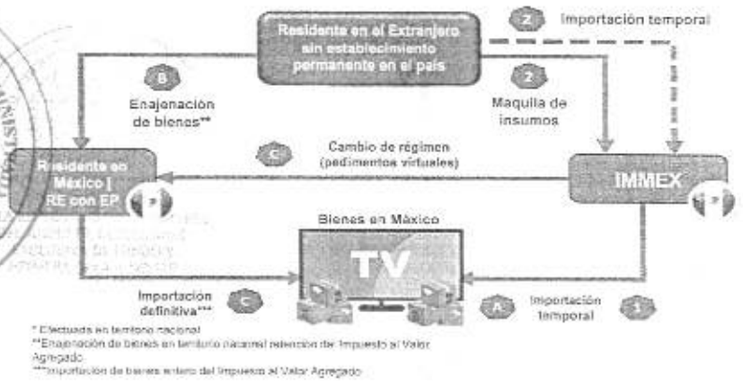
26

V5- TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS DE EMPRESAS CERTIFICADAS (RETORNO VIRTUAL PARA IMPORTACIÓN DEFINITIVA).	- Retorno de mercancía importada temporalmente; o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, transferidas por una empresa con Programa IMMEX, para importación definitiva de empresas residentes en el país. - Retorno e importación temporal de mercancías transferidas por devolución de empresas residentes en México a empresa con Programa IMMEX.

De tal suerte que, se puede concluir que, tratándose de las operaciones de comercio exterior que se realizan al amparo de pedimentos con clave "V5", previstas en la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, **se ubican en el supuesto señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos del artículo 10 de la referida Ley, siendo un procedimiento meramente logístico, evitando con ello los gastos que se tendrían que generar por el retorno y posteriormente por una importación definitiva, facilitando la operación de éste tipo de contribuyentes que requieren acortar tiempos por sus propios procesos productivos, facilidad que únicamente se otorga a los contribuyentes con autorización en el Registro de Empresas Certificadas modalidad Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Productos y Servicios, rubro AAA y Operadores Económicos.**

En ese sentido, para el caso en concreto de la mecánica utilizada por la recurrente al amparo de las referidas reglas, genera dos actos gravados por dicha ley (importación y enajenación), ya que al momento de efectuarse la ficción del retorno de las mercancías es únicamente para acreditar el retorno sin que físicamente salga del país, incluso las mercancías nunca cruzan una aduana ya que los pedimentos son virtuales, lo que genera la causación de la retención en términos del multicitado numeral 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al configurarse la hipótesis contemplada en el artículo 10 del mismo ordenamiento, tal como se puede apreciar en el siguiente diagrama:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



EN ESE CONTEXTO, LA ENAJENACIÓN PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SE LLEVA A CABO EN TERRITORIO NACIONAL, Y POR TANTO GRAVA EL IMPUESTO REGULADO POR D LEGISLACIÓN, EN CONSECUENCIA, Y CONSIDERANDO QUE EL EXTRANJERO ESTA OBLIGADO AL PAGO CORRESPONDIENTE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR DICHA OPERACIÓN REALIZADA EN TERRITORIO NACIONAL, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 1-A, FRACCIÓN III, EL ADQUIRENTE ESTA OBLIGADO A REALIZAR LA RETENCIÓN DE TAL IMPUESTO.

NO OBSTANTE, EL SUPUESTO ALUDIDO EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE CONLLEVA UNA CARGA FISCAL SIGNIFICATIVA PARA EL IMPORTADOR QUE SE ACTUALICE EN ESTA OBLIGACIÓN, ESTO DEBIDO A QUE EL ARTÍCULO 1 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR LA IMPORTACIÓN, MIENTRAS QUE EL ARTÍCULO 1-A FRACCIÓN III DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA DISPONE QUE SE DEBE EFECTUAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE SE TRASLADE EN EL CASO DE QUE ALGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL ENAJENE BIENES DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS. LA ENAJENACIÓN ANTES MENCIONADA SE CONCRETA DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA MULTICITADA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN RAZON DE QUE EL BIEN SE ENCUENTRA EN TERRITORIO NACIONAL AL EFECTUARSE EL ENVÍO AL ADQUIRIENTE.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDEN 2 OBLIGACIONES FISCALES QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN LA PERSONA QUE REALIZA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE LA MERCANCÍA, AL AMPARO DE UN PEDIMENTO BAJO LA CLAVE "V5".

ESTAS DOS OBLIGACIONES FISCALES QUE LAS EMPRESAS DEBEN CUMPLIR SI DESEAN TRAMITAR UN PEDIMENTO "V5" PARA LA IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA, SON:

- LA PRIMERA CORRESPONDE PAGAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR LA IMPORTACIÓN DE BIENES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 1 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
- LA SEGUNDA OBLIGACIÓN ES LA DE RETENER EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO AL EXTRANJERO POR LA ENAJENACIÓN REALIZADA EN TERRITORIO NACIONAL QUE SE PREVÉ EN LOS ARTÍCULOS 1-A FRACCIÓN III Y ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ASÍ COMO EN LAS REGLAS Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016

En ese tenor, conforme a la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, las empresas CERTIFICADAS, que cuenten con un programa IMMEX, podrán transferir a empresas residentes en el país para su importación definitiva la mercancía que hubieran importado temporalmente al amparo de dicho programa, ya sea en su mismo estado o aquella resultante del proceso de elaboración, transformación o reparación que lleven a cabo, siempre que cumplan con las obligaciones que la Regla en cuestión establece:

- Tramitación de un pedimento con clave aplicable (V5), tanto por la empresa que transfiere (Exportación) como por la empresa que adquiere (Importación).
- Pagar las contribuciones aplicables al régimen de Importación Definitiva y cumplir con las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias que les sean aplicables a la mercancía.
- Que la empresa residente en territorio nacional que recibe la mercancía, efectúe la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En ese contexto, la Regla que rige el trámite y facilitación de operaciones amparadas en pedimentos con clave V5, establece la obligación de realizar la RETENCIÓN del impuesto al Valor Agregado, debido a que dichas operaciones se consideran enajenaciones, cuyo beneficio para la empresa adquirente, es evitar que la mercancía tenga que retornar al extranjero y volver a regresar al país para ser importada definitivamente, debido a los Gastos que se generarían, lo que provocaría que el Costo de la mercancía se eleve, por lo que quien acepta hacer uso del beneficio en cuestión, **también está sujeto al cumplimiento de todas cada una de las obligaciones inherentes**, observando que en todo momento el uso del régimen en cuestión y de la clave de pedimento de referencia, es **únicamente aplicable para la adquisición o compra de mercancía, por lo que, de no corresponder la operación que se planee realizar a éste supuesto, se estaría haciendo un uso indebido del régimen y clave de pedimento, al fingir una operación derivada de una Compra-Venta.**

En ese contexto, es dable señalar que contrario a lo que argumenta la actora, las Reglas en comento, contemplan un **beneficio** dirigido a las empresas con programa IMMEX en cuanto a que podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se presente ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas, es decir, dicha regla establece ciertos requisitos para acceder a tal beneficio, **pero con la condicionante**

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

de que, la empresa residente en territorio nacional que reciba las mercancías, deberá efectuar la retención del impuesto al valor agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.

Es decir, para acceder al beneficio, **las empresas deben cumplir con los requisitos previstos en las Reglas Generales de Comercio Exterior** dentro de los cuales está la de efectuar la retención del impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; **sin que puedan exentarse de ese requisito**, so pretexto de una interpretación evolutiva y conforme de la citada regla, **porque al tratarse de un beneficio otorgado por el Estado, no existe un derecho constitucionalmente tutelado a través de la concesión o acceso a dicho programa que se deba salvaguardar.**

Máxime que, es de hacerse notar que dicho beneficio que no tiene ninguna relevancia en alguna obligación o en el cumplimiento de las obligaciones de las empresas en materia fiscal, es decir en cuanto al pago del impuesto al Valor Agregado, dado que dicho beneficio, en cuanto a la ficción legal (retorno al extranjero) que se señalan en dichas reglas, **establece un beneficio para los contribuyentes en materia de comercio exterior**, ya que, la regla de manera ilustrativa señalara que no obstante todo lo anterior, **para ser sujetos de dicho beneficio los contribuyentes deben de realizar la retención del impuesto al valor agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

Esto es, no se debe perder de vista que el **hecho que genera la retención del impuesto al valor agregado es la enajenación de las mercancías hacia la actora** y no así la ficción legal de tenerlas por retornadas al extranjero sin salir físicamente del país, pues dicha ficción legal (retorno al extranjero), es una **facilidad meramente logística**, para evitar gastos innecesarios que se tendrían que generar por el retorno y, posteriormente, por una importación definitiva, facilitando la operación y acortando los tiempos en los procesos productivos.

Por tal motivo, **la ficción legal, no resulta ser la figura que impone la obligación de realizar la retención a que se refiere el artículo 1-A, fracción III, de la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado,** ya que, como se dijo, **el hecho que genera dicha retención es la enajenación de las mercancías.**

Siendo menester señalar que no se debe perder de vista que las reglas en comento, **establecen un beneficio para los contribuyentes en materia de comercio exterior**, mismo que si los contribuyentes determinan apegarse a dicho beneficio, **entonces deciden apegarse a la totalidad de lo establecido en la Regla en comento**; ya que no pueden pretender apegarse al beneficio que establecen las reglas de carácter general en materia de comercio exterior, sin traer consigo las consecuencias o bien las obligaciones que las mismas imponen, pues aun y cuando, es conocido que este tipo de reglas no imponen obligaciones, sino que las mismas son ilustrativas sobre el alcance de una disposición de observancia general, como aconteció en el caso que nos ocupa y como se demostrará, lo cierto, es que en los casos en que los contribuyentes decidan apegarse a un beneficio establecido en una regla de este tipo, también son conscientes **que los mismos aceptan todos y cada uno de los requisitos que se establecen en las mismas**.

En este sentido, del análisis que en ejercicio de sus facultades la autoridad realizó a los pedimentos de importación, advirtió que dichos pedimentos de importación, eran clave VS, los cuales amparan operaciones de transferencia de mercancías en territorio nacional, en las que, al momento de tramitar el pedimento de importación por la contribuyente [redacted] empresa certificada "Aparrado, S.A. de C.V." a que vez al tramitarse el correspondiente pedimento de exportación clave VS, por [redacted] empresa que transfiere), la mercancía amparada en los referidos pedimentos, se encontraba en territorio nacional, siendo que de conformidad con la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, las operaciones

26

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

virtuales que se realizan conforme a dichas reglas, entre otros puntos, son para el efecto que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país, por lo que, en el caso que nos ocupa, al momento de la tramitación de los pedimentos de exportación y de importación clave VS, **la mercancía nunca sale físicamente del territorio nacional, puesto que, la transferencia de mercancías a** [redacted] **es realizada en territorio nacional, por la contribuyente con** [redacted] **programa IMMEX 4626-2006,**

En ese tenor, se insiste en que, es la propia contribuyente la que, para realizar el acto jurídico, se sometió a las citadas Reglas Generales de Comercio Exterior, luego entonces, se encuentra obligada a observar, todos los requisitos establecidos en dichas reglas dentro de los cuales se encuentra la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado, conforme al párrafo aplicable, de las mencionadas Reglas y que señala lo siguiente:

> ***Asimismo, para efectos del presente inciso, la empresa residente en territorio nacional que reciba las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.***

En ese contexto, fue voluntad y decisión de la contribuyente, acogerse al beneficio que establecen las citadas Reglas Generales de Comercio Exterior para 2014, 2015 y 2016, por lo que, para obtener su beneficio, estaba obligada a cumplir con todos los requisitos que se mencionan en la misma, sin embargo respecto al requisito de [redacted] el impuesto al valor agregado por enajenación, dicha contribuyente pretende hacer creer que no le es aplicable tal circunstancia, señalando que la regla va más allá de lo que refiere el artículo 1-A fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cual es del todo incorrecto, ya que la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, **únicamente establecen requisitos para la obtención de un beneficio, en donde el legislador tiene amplitud de criterio para seleccionar los necesarios para el cumplimiento del propósito de dicho beneficio, el cual no está siendo condicionado al cumplimiento de requisitos ajenos a aquellos que permitan un adecuado control de lo ya establecido en la norma sustantiva**.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio **V-TASR-XII-II-235**, sustentado por ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del tenor literal siguiente:

> **AUTOFACTURACIÓN. - LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL AVISO CORRESPONDIENTE, HACE INAPLICABLE EL BENEFICIO DE. -** El capítulo 2.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para mil novecientos noventa y siete, establece disposiciones de carácter general, específicamente en materia de comprobantes fiscales, bajo la denominación de "autofacturación", como una facilidad administrativa de carácter optativo, para que los contribuyentes cuenten con comprobantes fiscales debidamente requisitados, cuando realicen operaciones con personas que no expidan dichos comprobantes, de manera que el cumplimiento de sus obligaciones fiscales no se vea afectado, para lo cual, establece diversos requisitos a cumplir, entre otros, el previsto en el inciso D, de la Regla 2.5.2., relativo a la presentación del aviso de autofacturación a más tardar el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho; de tal suerte que si el actor en el caso concreto, presentó dicho aviso hasta el veintinueve de marzo de dos mil, la referida facilidad administrativa de autofacturación no surtió efecto legal alguno, por disposición expresa del último párrafo de la citada Regla 2.5.2., inciso D., en consecuencia, resulta procedente el rechazo como deducciones autorizadas, al incumplir con las formalidades legalmente previstas para la facilidad administrativa de autofacturación. (12)
>
> Juicio No. 1996/01-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de septiembre de 2001, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 153

En relación a lo anterior, es de indicarse que dichas reglas no establecen una nueva hipótesis de causación de retención del impuesto al valor agregado, sino que únicamente lo que hace es regular lo ya establecido por el legislador en el artículo 1-A fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Es decir, no se debe perder de vista que por regla general el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que las personas físicas y morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen, se encuentran obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade.

Sin embargo, también establece una excepción a la obligación de retención de dicho impuesto, la cual únicamente aplica cuando las personas físicas o morales estén invariablemente afectas al pago del impuesto al valor agregado exclusivamente por la importación de bienes.

Hipótesis que no resulta aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que la actora, se encuentra obligada a la retención y entero del impuesto al Valor Agregado, por el acto de compra venta de bienes y por el de la importación de los mismos, lo anterior debido a que por regla general, por la compra de bienes tangibles que se encuentran en el país, la hoy accionante tiene la obligación de pagar el impuesto al valor agregado y trasladárselo a su proveedor, sin embargo, este último al encontrarse en el extranjero y no tener establecimiento permanente en territorio nacional, como medida de control de dicho impuesto y como ente coadyuvante de la autoridad recaudadora del impuesto, dicho impuesto deberá ser retenido por el comprador y enterarlo a la autoridad fiscal, en ese sentido es claro que la accionante no se encuentra obligada exclusivamente a pagar a la autoridad el impuesto al valor agregado por la importación de bienes.

En ese contexto, la actora, pretende beneficiarse de la prerrogativa establecida en la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, en virtud de que, se tramitaron los pedimentos de importación definitiva, clave V5, de donde se desprende que existió enajenación de bienes que se encuentran en territorio nacional, que fueron previamente importadas temporalmente.

Con base en lo anterior, para poder aplicar el beneficio establecido en la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, que es "*transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley Aduanera o de los resultantes de la proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva*" la contribuyente actora, tenía la obligación de haber efectuado la retención del Impuesto al Valor Agregado, a las residentes en el extranjero, tal como lo establece el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, circunstancia que en la especie no aconteció.

De tal suerte, que resultan infundados los argumentos de la actora en el sentido de que la autoridad fiscal ilegalmente pretende sostener que se encontraba obligada a realizar la retención del Impuesto al Valor Agregado en términos del artículo 1-A, fracción III, de la Ley de dicho impuesto, y la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, relacionada con el **pedimento con clave V5,** pasando por alto que de conformidad con los **principios de neutralidad y proporcionalidad**, así como de la ficción jurídica generada por la importación y retorno al extranjero virtual de mercancías al amparo de los pedimentos con clave, V5 sujetos a

revisión por la Autoridad recurrida, en relación con lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley Aduanera y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, pues de las operaciones celebradas por la recurrente por la adquisición de los televisores, se desprenden 2 obligaciones fiscales que inciden directamente en la persona que importo las mercancías bajo el régimen de importación definitiva al amparo de un pedimento con la clave "V5", la primera de estas obligaciones es la de llevar a cabo el pago del impuesto al Valor Agregada por la importación y la segunda es la de retener el Impuesto al Valor Agregado al extranjero por la importación que se efectuó en territorio nacional y enterar dicho impuesto al fisco federal.

En efecto, contrario a lo que argumenta la actora, la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, no contravienen ni va más allá de lo que establece el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, NO transgreden el principio de reserva de la Ley (supremacía de ley), ya que la misma no aborda cuestiones novedosas de la ley, ni van más a lá de la obligación prevista en el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Esto es así, toda vez que, las Reglas de Comercio Exterior, tienen por objeto facilitar la cabal observancia de las leyes y reglamentos en materia de comercio internacional, para lo cual en su caso, pueden establecer señalamientos a los contribuyentes, siempre y cuando no incida en una materia sujeta al principio de reserva de ley o, vayan más allá de los límites fijados por estos, en observancia de los principios de primacía de la ley y preferencia reglamentaria; cuestión anterior que es respetada en el caso que nos ocupa.

En ese mismo orden de ideas, es meritorio resaltar que por Reglas de Comercio Exterior, se entiende el conjunto de reglas emitidas por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, a través de las cuales reglamenta la aplicación de la ley, que en el caso en concreto es el Código Fiscal de la Federación, así como diversas figuras jurídicas previstas en las leyes fiscales, las cuales tienen carácter de obligatorio, para los contribuyentes, una vez que son publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

En efecto, la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, deriva de la facultad reglamentaria del Ejecutivo de la Federación prevista por el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; facultad que es acogida entre otras por el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, con el objetivo de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 107/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, del mes de septiembre de 2004, página 109, que a la letra establece:

> **COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.** Las referidas reglas generales las emite el Presidente del Servicio de Administración Tributaria con base en los artículos 31, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, los que a su vez se sustentan en los diversos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no existe impedimento constitucional para que mediante esas reglas se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión, aunado a que aquéllas no se rigen por lo previsto en los artículos 33, último párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación, ya que éstos se refieren a los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas que inciden en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino,

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

en todo caso, ser ilustrativos sobre el alcance de alguna disposición de observancia general, y de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgar derechos a los contribuyentes, a diferencia de las citadas reglas generales, que son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de sentencia dictada en algún medio de defensa jurisdiccional establecido por el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, por no respetar los mencionados principios que rigen su emisión.

Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Segundo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 107/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, es de mencionarse que el principio de reserva de ley, evita que las reglas de carácter general aborden de manera novedosa materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, esto es, prohíbe que la ley delegue el contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular, es decir se establece una limitante a las reglas de carácter general a desarrollar o pormenorizar lo establecido en la norma y que son emitidos en éste caso por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 79/2009, pronunciada por el Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 2006, cuya a la letra dice:

> **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.** La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo, las disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyas atribuciones se encuentran acotadas por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.
>
> Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.
>
> El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 79/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 30/2007, que a la letra dice:

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

> **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, el reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento solo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe circunscribirse a indicarlos medios para cumplirla y, además, cuando exista reserva de ley no podrá abordar los aspectos materiales de la misma.
>
> Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.
>
> El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Sin perjuicio a lo anterior, se torna relevante el criterio del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mismo que ha determinado que en materia de legalidad tributaria la reserva de ley es de carácter relativo, en virtud de que la materia Fiscal no debe ni puede ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales, en este caso de la obligación se describan en ella, y que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía.

Ello es así, en virtud de que la Ley establece una pauta del contenido para las normas secundarias posteriores o bien Reglas de Carácter Generales, las cuales no podrán contravenir la norma primaria, sino que constituye un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

Luego entonces, es dable concluir que el principio tributario de reserva de ley es de carácter relativo y aplica únicamente tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, como son la tasa o la base, porque en muchas ocasiones, para cifrar el hecho imponible es indispensable realizar operaciones o acudir a aspectos técnicos.

Sirve de apoyo el siguiente Criterio P. XLII/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

> **LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de legalidad tributaria la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, ya que la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir la norma primaria, jamás de que tal remisión debe constituir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. En congruencia con tal criterio, se concluye que el principio tributario de reserva de ley es de carácter relativo y aplica únicamente tratándose de los elementos

cuantitativos del tributo, como son la tasa o la base, porque en muchas ocasiones, para cifrar el hecho imponible es indispensable realizar operaciones o acudir a aspectos técnicos, lo que no sucede en relación con los elementos cualitativos de las contribuciones, como son los sujetos y el objeto, los cuales no pueden ser desarrollados en un reglamento, sino que deben preverse exclusivamente en una ley.

Amparo en revisión 1209/2005. Angélica María Soler Torres y coag. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Gustavo Ruiz Padilla.
Amparo en revisión 1272/2005. Francisco Javier Arguello Carda y coags. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Gustavo Ruiz Padilla.
Amparo en revisión 1609/2005. Oscar Humberto Lomelín Ibarra y coags. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Gustavo Ruiz Padilla.
El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XI.II/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil seis.

En ese tenor, resulta evidente que la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, en ningún momento contraviene lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la misma, tan solo establece un requisito que deben de apegarse los contribuyentes que quieran beneficiarse con dicha disposición, siendo que el acto jurídico de la obligación de la retención del Impuesto al Valor Agregado, expresamente está contemplado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Esto es las citadas Reglas no están creando una nueva hipótesis de causación del Impuesto al Valor Agreg[illegible] ya que, esa ya está señalada en el citado artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cosa distinta sería, si en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no estuviera contemplado la retención del Impuesto al Valor Agregado por la enajenación de bines en territorio nacional y en las citadas reglas se hubiera impuesto esta carga tributaria, entonces al dichas reglas contravendrían el principio de reserva de Ley y de Subordinación jerárquica, lo cual no sucede en la especie, ya que se insiste que, en la regla, se establece un beneficio para los contribuyentes a efecto de evitar realizar gastos innecesarios por el retorno de la mercancía y luego introducción de la misma al país.

Pero para acceder a este beneficio, la misma regla establece que se deben de cumplir con ciertos requisitos entre ellos que ***la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.***

En efecto, la citada Regla señala que la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado, se deberá de realizar conforme a lo establecido en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siendo que este es el precepto legal en donde se establece la carga tributaria, por ende, en la regla no se establece ningún tipo de carga tributaria, sino únicamente los requisitos para poder acceder al beneficio que contempla la propia regla.

Por lo tanto, tenemos que la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, únicamente regula y establece el beneficio de transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley Aduanera o de las resultantes de algún proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, no está transgrediendo el principio de reserva de ley, sino que contiene un beneficio en materia de comercio exterior, el cual para acceder al mismo **deberá la adquirente que tiene su establecimiento permanente en territorio nacional coadyuvar con la**

[illegible]

autoridad para llevar a cabo una mejor y mayor eficacia recaudadora del Impuesto al Valor Agregado en su carácter de retenedor, que con motivo de la enajenación de bienes se actualice, de ahí que el que la regla señale tal hipótesis no le causa afectación, **tan es así, que la hipótesis referida es en su carácter de retenedor, es decir, dichos contribuyentes no tienen el carácter de sujetos directos del pago del impuesto al valor agregado por enajenación, sino que solo retendrán el impuesto que se les traslade por la enajenación de mercancía.**

En éste sentido, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la regla 7.3.1 inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, a manera de ejemplo, establecen lo siguiente.

> **Artículo 1o.-A.** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:
> ...
> **III.** Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen, gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
> ...

> **7.3.1.** *Las empresas que obtengan el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, tendrán los siguientes beneficios:*
>
> *C. Rubro AAA:*
>
> *"I. Podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:*
>
> ...
>
> *a) Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.*
>
> ...
>
> *Asimismo, para efectos del presente inciso, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.*
>
> ...
>
> *Independientemente de la realización de pedimentos consolidados, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA.*

Es decir, como se desprende de la citada regla, se puede ver que la misma, **regula lo ya establecido por el legislador en el artículo 1-A fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, ya que el citado artículo establece que: ***"Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles***, o los usen o gocen temporalmente, ***que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.***"

[illegible]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CONTRALORÍA EN MATERIA ADMINISTRATIVA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXCLUSIVA DE FUERO Y COMPETENCIA ECONÓMICA
PRIMERA SALA AUXILIAR

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

Asimismo, la regla en su párrafo quinto y penúltimo, y las correlativas en las otras reglas, establecen la obligación de ***la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, de efectuar la retención del impuesto al valor agregado al residente en el extranjero,*** *de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la enajenación de la mercancía se realice en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley."*

En ese contexto, no puede considerarse que la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, **establezcan una nueva hipótesis de causación de retención del impuesto al valor agregado, ya que la misma de ninguna manera va más allá de lo establecido en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por ende, no viola en principio de reserva de ley, ni de subordinación jerárquica, pues no establece una nueva hipótesis de causación de retención del impuesto al valor agregado, pues no se debe perder de vista que el artículo 1-A de la Ley citada, establece que se encuentran *obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las personas morales que adquieran bienes tangibles, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.***

Por lo tanto, si como se dijo, las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, sirven para regular determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión, es decir, las mismas son ilustrativas sobre el alcance de una disposición de observancia general; resulta claro que la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, **únicamente está regulando obligaciones ya establecidas en el artículo 1-A fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que son de observancia general,** al señalar que *la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del impuesto al valor agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la enajenación de la mercancía se realice en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley."*

Es decir, si bien el artículo 1-A fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no establece expresamente que la empresa que recibe la mercancía es la que deberá de efectuar la retención del impuesto valor agregado como lo señala la regla en comento, también lo es que el artículo 1-A, fracción III citado si refiere que, están *obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las personas morales que adquieran bienes tangibles, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país,* es decir, la obligación recae sobre la misma persona, ya que como se ha precisado, se contempla que la persona que adquiere bienes tangibles, o bien la persona que recibe la mercancía, están obligados a efectuar la retención del impuesto que se traslade, pues aun y cuando se de dos adjetivos distintos en ambos ordenamientos legales, se está refiriendo al mismo sujeto, es decir, al que compró la mercancía y por ende recibió la misma.

Es por ello, que contrario a lo que argumenta la actora, la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, no se está yendo más allá de lo establecido en el artículo 1-A fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que como se mencionó existe disposición jurídica expresa de observancia obligatoria que establece de manera clara y contundente que se encuentran *obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las personas morales que adquieran bienes tangibles, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, toda vez que dicha enajenación se lleve a cabo en territorio nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.*

Asimismo, es de señalarse que no se debe perder de vista que el beneficio previsto en dicha regla, en el párrafo en que señala que **las operaciones virtuales que se realizan conforme a la citada regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país,** como la misma regla lo señala, **el beneficio que ahí se menciona es para efectos de IMPORTACIÓN de mercancías.**

Es decir, que en esta regla se señala que las personas que tienen la autorización que se menciona tendrán diversas facilidades dentro de las cuales está el que podrán transferir a empresas residentes en México, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con diversos pasos que se mencionan en dicha regla, que las operaciones virtuales que se realizan conforme a la presente regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.

En ese contexto, la ficción legal que se deriva de la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, consiste en considerar que las mercancías, una vez concluido el programa y finalidad bajo las que fueron importadas temporalmente, salieron del país y retornaron bajo una importación definitiva, mas no como infundadamente lo interpreta la actora, que se considere que las mercancías no se encuentran en el país, aún y cuando nunca salieron del mismo.

Es decir, no se debe perder de vista que la regla es clara en señalar que las operaciones virtuales que se realizan conforme a dicha regla, son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país, sin embargo, la misma de igual forma, cumpliendo con su finalidad para la que fue emitida, es decir, la de regular determinadas obligaciones de los gobernados, esto es, ser ilustrativas sobre el alcance de una disposición de observancia general.

Así las cosas, resulta claro que la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, únicamente está regulando obligaciones ya establecidas en el artículo 1-A fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que son de observancia general, al señalar que *la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del impuesto al valor agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley,* es decir, la regla respecto a la enajenación de bienes prevista en la Ley al Valor Agregado, solo está siendo ilustrativa o bien reiterativa en cuanto a lo ya establecido en el artículo 1-A de la Ley citada.

De ahí que, contrario a lo que argumenta la actora, esta sí se encuentra obligada a retener y enterar el impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero sin establecimiento en el país, **por la enajenación** de mercancías cuya entrega **sí se materializó en territorio nacional**, en virtud de que en el caso que nos ocupa, se actualizó la ficción legal que establece la regla en comento, pues se da el tratamiento a la operación "virtual" como si realmente hubiera existido un retorno real al extranjero y, por lo tanto, se detona la obligación de pago del impuesto al valor agregado en la importación, es decir, dicho beneficio que se menciona en la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA

Más aún, si tomamos en consideración que, en los casos de **pago de impuesto por importación de mercancías, estamos hablando que el sujeto directo del pago de impuesto lo es quien está importando a territorio nacional la mercancía**, y en caso de pago de impuesto por enajenación, en su caso **la hoy actora únicamente está reteniendo el impuesto al vendedor por la compra de la mercancía** y derivado de la retención que efectúe se verá obligado al entero del mismo, pero, dicho impuesto proviene de una tercero, **pues la actora solo sería obligada al pago del impuesto en su calidad de retenedor más no así de sujeto directo.**

Aunado a que se considera importación de bienes o servicios, el uso o goce temporal en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, y si en el caso, como se ha mencionado, la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federacion el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, reconoce el retorno virtual de la mercancía **UNICAMENTE** para efectos del impuesto al valor agregado por importación, pero no lo hace extensivo para la enajenación, habida cuenta que, en este acto, el contribuyente, no es el sujeto directo de la carga tributaria, sino únicamente actúa como auxiliara de la autoridad fiscal en la retención del impuesto al Valor Agregado, a cargo de la empresa sin establecimiento permanente en el país.

De ahí que, contrario a lo que argumenta la actora, no se trata de un mismo acto y jurídico, por ende, resulta evidente que no se pude considerar que se trata de un doble pago del impuesto al Valor Agregado, aunado al hecho de que, se insiste en que, en todo caso, el único impuesto a cargo de la hoy actora, sería el impuesto al Valor Agregado como sujeto directo, por la importación.

Siendo que el impuesto al Valor Agregado que se causa por la enajenación, corresponde a cargo del enajenante [redacted] es la de retener dicho impuesto en su carácter de auxiliar de la autoridad fiscal, siendo que por esta situación no ha lugar a considerar que el impuesto al Valor Agregado, este a cargo de la hoy actora, pues se insiste en que esta tributo está a cargo de la empresa enajenante, y cuya carga tributaria está establecida en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En ese contexto, en relación al **pago de impuesto por enajenación**, en su caso **la hoy actora únicamente está obligado a retener el impuesto al residente en el extranjero por la enajenación** de la mercancía y derivado de la **retención que efectúe se verá obligado al entero del mismo**, pero, **dicho impuesto proviene de un tercero**, pues la actora solo sería obligada al pago del impuesto en su calidad de retenedor, es decir, de **sujeto pasivo principal**, más no así de sujeto directo.

Sin perderse de vista que **por retenedor debe entenderse aquella persona auxiliar de la hacienda pública, que tiene la obligación de recaudar el impuesto causado por un tercero que realizó el hecho imponible y enterarlo al erario público**; en otras palabras, el retenedor es aquella persona que a pesar de que no realiza el hecho imponible tiene el imperativo legal de cumplir con las obligaciones derivadas de su realización que consiste en recaudar y enterar el tributo del contribuyente que realiza el hecho imponible, pero **NO LO HACE COMO SUJETO DIRECTO, esto es, no está requiriendo impuesto al valor agregado a cargo de la contribuyente en relación con gravámenes propios, sino únicamente como un auxiliar administrador de la autoridad fiscal.**

En tales consideraciones, es que contrario a lo señalado por la actora, no se debe perder de vista que el objeto del impuesto al valor agregado en ambos casos, es diverso, ya que, por un lado, tenemos que **el objeto del Impuesto al Valor Agregado es la importación de un bien**, es decir, **el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado es la importación en sí**, y por la cual de conformidad con lo establecido en el **artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la contribuyente se encuentra obligada al pago de dicho Impuesto a la autoridad recaudadora en su calidad de sujeto directo.**

Por otro lado, está que el objeto del **impuesto al valor agregado es la enajenación de un bien, el hecho generador del impuesto al valor agregado es la enajenación en sí**, y por la cual de conformidad con lo establecido en el **artículo 1-A fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la contribuyente se encuentra obligada al pago de dicho Impuesto a la autoridad recaudadora en su calidad de sujeto retenedor, cuyo contribución esta a cargo de la empresa enajenante y no así del retenedor, pues se insiste, en que la única función de este, es actuar en auxilio de la autoridad fiscal.**

Aunado a lo anterior, **se entiende que se adquieran bienes tangibles**, o los usen o gocen temporalmente, que **enajenen** u otorguen **residentes en el extranjero** sin establecimiento permanente en el país, cuando estos se encuentren, **en el momento de su entrega material a quien lo a adquirido, en territorio nacional**, lo cual **aconteció en la especie**, dado que como se ha mencionado, al aplicar **el beneficio establecido en la** regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, **UNICAMENTE EN LOS CASOS DE IMPORTACIÓN**, dado que la regla es clara en señalar que "***las operaciones virtuales que se realizan conforme a la presente regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país***", **mas no así para los casos de enajenación.**

En razón de lo anterior, es menester señalar que si bien en ambos casos, se trata de la misma persona moral, ello no implica que se estén gravando dos aspectos de un mismo acto jurídico, tan es así que, no se debe perder de vista que tiene calidad diversa la actora, **ya que por la importación es sujeto directo y por la enajenación es retenedor.**

En tales consideraciones, se precisa que el impuesto al valor agregado se genera por actos diversos, **ya que uno es la importación de un bien, y la otra la enajenación**, teniendo que si en el caso se trata de la misma persona moral, ello no implica que se estén gravando dos aspectos de un mismo acto jurídico, tan es así que, no se debe perder de vista que **tiene calidad diversa la actora**, ya que por **la importación es sujeto directo y por la enajenación es retenedor.**

Respecto, resulta evidente que en el caso que nos ocupa, la contribuyente [redacted] **importa definitivamente** la mercancía propiedad de [redacted] conforme a los pedimentos clave VS, aceptando así con ello, los beneficios y las obligaciones derivadas de la importación definitiva que realizaba de la mercancía, toda vez que, fue esta la que realizó la tramitación de los pedimentos con clave VS, por lo que, se entiende que existe una importación de manera definitiva y por ende, es evidente que existe la enajenación de las mercancías por un residente extranjero y por ende, la justiciable tenía la obligación de realizar la retención del Impuesto al Valor Agregado.

Continuando con los argumentos jurídicos para sustentar la legalidad de la resolución impugnada, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el **hecho generador del citado impuesto, es la enajenación en sí**, puesto que el objeto del Impuesto al Valor Agregado es la enajenación de un bien, por tanto, la actora se encontraba obligada a efectuar la retención del impuesto al valor agregado a [redacted]

En ese contexto, en el presente caso, sí hubo enajenación en territorio nacional, conforme a lo establecido en el artículo 1.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **pues en el momento en que se efectuó la enajenación de la mercancía por parte de** [redacted] **la mercancía sí se encontraba en territorio nacional, atendiendo a lo siguiente:**

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

[redacted]

En su carácter de propietario de la mercancía	En su carácter de enajenante de la mercancía
Características: - Es un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país **Es el dueño de la mercancía** - Envió la mercancía a territorio nacional para su elaboración, transformación, reparación, etc.	Características: **Enajenó la mercancía a** [redacted] - **Se le retiene** el impuesto al valor agregado **por la enajenación.**

[redacted]

Es una empresa certificada (IMMEX)
Es quien **cuenta con los beneficios previstos en las reglas** 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016.
- Importa temporalmente la mercancía de la persona **moral** [redacted]
- Es la persona moral que recibe la mercancía en territorio nacional (artículo 108 LA)
- **Es la persona moral que retorna de manera virtual la mercancía.**
- **Entrega la mercancía a** [redacted] cuando ya estaba en territorio nacional

[redacted]

En su carácter de importador	En su carácter de adquirente de la mercancía:
Características: - Importa definitivamente la mercancía a través de pedimentos V5 - Paga el impuesto al valor agregado **por la importación definitiva** (la cual se da antes de la enajenación)	Características: - Compra la mercancía a la persona moral [redacted] - Recibe la mercancía en territorio nacional - **Se encuentra obligado a retener el impuesto al valor agregado** a la persona moral [redacted] y por consecuencia, **a enterarlo, derivado de la enajenación** (la cual se da en momento posterior a la importación por lo que son figuras distintas)

De los cuadros insertos, se desprende que contrario a lo que argumenta la actora, esta, sí se encontraba obligada a efectuar la retención del impuesto al valor agregado por enajenación de conformidad con lo establecido en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

27

En ese contexto, conviene señalar que en las citadas reglas que se encuentran consignadas en los pedimentos clave V5 (transferencia de mercancías de empresas certificadas, retorno virtual para importación definitiva), constituye una posibilidad y facilidad que se da a los importadores y exportadores, al establecer la opción de poder comprobar el retorno al extranjero de mercancías de importación temporal a través de los pedimentos de exportación virtual clave V5, realizando la transferencia en territorio nacional a empresas residentes en México para su importación definitiva (en lugar de realizar la tramitación de pedimentos de exportación que impliquen la salida de la mercancía de territorio nacional y una posterior tramitación de pedimento de importación para ingresar nuevamente a territorio nacional la misma mercancía); y en tal razón se tiene que la contribuyente revisada [redacted] al haber realizado la tramitación de los pedimentos de importación clave V5 y consignar en ellos que la trasferencia se realizó al amparo de las reglas ya mencionadas, al momento de la tramitación de los pedimentos respectivos, esta acepta de manera voluntaria y espontánea sus efectos jurídicos.

En ese tenor, la contribuyente [redacted] al optar por realizar la importación definitiva de mercancías al amparo de pedimentos clave V5, implica la aceptación de los requisitos que se deben de cumplir, ya que dicha elección conduce al sometimiento expreso de todo el sistema normativo que lo desarrolla, por lo cual, al configurarse una enajenación en territorio nacional, se debió de efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, de conformidad con lo señalado en los artículo 1, fracción I y 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que, la enajenación de la mercancía se realiza en el territorio nacional, en términos de lo establecido por el artículo 10 de la citada Ley.

> **Artículo 1o.-** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
>
> I. Enajenen bienes.
>
> **Artículo 1o.-A.-** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:
>
> **III.** Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
>
> **Artículo 10.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

En efecto, cabe precisar que la autoridad en las resoluciones impugnadas, señala que del análisis que realizó a la documentación proporcionada por la contribuyente [redacted] en concreto de las facturas que analizó, se conoció que son expedidas por su proveedor residente en el extranjero [redacted] sin establecimiento permanente en el país, a favor de la contribuyente revisada [redacted] por concepto de adquisición de mercancías, desprendiéndose que se da la transmisión de la propiedad de los bienes entre el residente extranjero, (proveedor extranjero), [redacted] y la contribuyente revisada [redacted] por lo que, se configura la enajenación en territorio nacional del proveedor extranjero [redacted] sin establecimiento permanente en el país a la contribuyente [redacted] con la documentación comprobatoria de la forma de pago de las mercancías adquiridas, realizada mediante transferencias bancarias al proveedor extranjero, por lo que, se debe de considerar que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobraron las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

siendo que el pago de las mercancías, en todos los casos es realizada posteriormente a la tramitación de los pedimentos clave V5.

Así las cosas, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, resulta evidente que la enajenación de los bienes se efectuó en territorio nacional, entre la empresa [redacted] ya que los bienes, se encontraban en territorio nacional al momento en que estos fueron enviados (transferidos) a esta última por parte de [redacted] considerando que se efectuó la enajenación al momento en que se cobraron las contraprestaciones, conforme a lo dispuesto por los artículo 10, primer párrafo, y 11, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con relación al artículo 14, primer párrafo, fracción I, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

> **Artículo 10.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o tenga establecimiento en el país de residentes en el extranjero.
>
> **Artículo 11.-** Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

> **Artículo 14.-** Se entiende por enajenación de bienes: I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.
>
> Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Ahora bien, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, este se causa con base en un flujo efectivo, por lo que, el momento en que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones, es cuando se efectuó la transferencia electrónica por parte de Samsung Electronics México, S.A. de C.V., a Samsung Electronics Co. LTD, conforme a lo establecido en el artículo 1-B, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en los ejercicios revisados.

> **Artículo 1o.-B.-** Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Por tanto, cuando un contribuyente importa definitivamente una mercancía de procedencia extranjera se encuentra obligada al pago del impuesto que se genera por dicha importación, posteriormente, el fin que le dé a esa mercancía, se encuentra obligado **a cumplir con los requisitos y el correspondiente pago del impuesto**, de acuerdo al destino final que le otorgue a la misma, por tanto, si en el presente caso, **posteriormente a la importación, la propietaria de la mercancía, procede a su enajenación, quien realiza la compra de la misma, se encuentra obligado a retener y enterar el impuesto al valor agregado que deriva de la referida enajenación,** situación que en el caso que nos ocupa, se actualizó.

En ese contexto, el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece, que se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, **en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante**.

De ahí que, en el caso concreto, si se actualizó lo previsto en el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado [redacted] ación en territorio nacional, dado que la mercancía que era propiedad de [redacted] al momento en que esta la enajenó a [redacted] dicha mercancía, se encontraba en territorio nacional.

Por ende, resulta evidente que la actora, realiza una indebida apreciación de lo que dispone la regla 3.0.9, fracción XI, inciso a), para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, **ya que evidentemente pretende que le aplique un beneficio que dicha Regla establece, pero solo en casos de operaciones de importación temporal**, es decir, en los casos en que las mercancías importadas temporalmente se consideren retornadas al extranjero sin salir físicamente del país, y pretende hacer valer que la misma no se encontraba obligada a retener y enterar el impuesto al valor agregado por la enajenación de mercancías en territorio nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cual es del todo ilegal.

Esto es así, ya que se mencionó previamente, **la actora sí se encontraba obligada a efectuar la retención del impuesto al valor agregado por enajenación de conformidad con lo establecido en el artículo 1-A fracción III de la de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con la** regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, ya que de una interpretación sistemática de tales disposiciones fiscales, así como al artículo 1, fracción IV de la ley citada, se concluye que la adquisición de bienes tangibles ubicados dentro del territorio nacional, genera el pago del impuesto al valor agregado; empero, **la diferencia entre ser sujeto obligado directo al pago o ser retenedor del impuesto, deriva del lugar donde se entrega el bien**; es decir, en aquellos casos en que el bien adquirido se entregue materialmente en territorio nacional, el sujeto obligado al pago del impuesto es el vendedor, debiendo el comprador retener el monto de dicha contribución y enterarlo al fisco; en cambio, en los supuestos en que el bien sea entregado materialmente en el extranjero, el sujeto de impuesto será el adquirente, quien deberá realizar el pago de la contribución en el momento en que importe el bien a territorio nacional.

Ahora bien, una vez habiendo acreditado, por un lado, que contrario a lo aducido por la demandante de nulidad las Reglas en comento, no trasgreden el principio de subordinación jerárquica y de reserva de ley, pues las mismas no va más allá, de lo establecido en el artículo 1-A fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que al establecer en su inciso a), quinto párrafo que: "*la empresa residente en territorio nacional que reciba las mercancías, deberá efectuar la retención del impuesto al valor agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley*", **la misma únicamente está instando lo ya establecido por el legislador en la fracción III del artículo 1-A citado.**

Así, como que, **el beneficio establecido en las citadas reglas referente a que**: "*Las operaciones virtuales que se realizan conforme a lo previsto en esta regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país*", **únicamente resulta aplicable para efecto y en casos de importación de mercancías**, más no así para los casos de enajenación, es decir, que solo se considerara que retornó la mercancía a su país en los casos de las operaciones que establecen en la reglas de mérito, la cual no hacía de supuestos diversos de importación, tan es así que no se debe perder de vista que dicha operación virtual, es decir retorno virtual, **es meramente logístico**, a fin de evitar los gastos que se tendrían que generar (agente aduanal, prevalidador, transporte embalaje entre otros) por el retorno y posteriormente por una importación definitiva, facilitando la operación de este tipo de contribuyentes que requieren acortar tiempos por sus procesos productivos.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
EXCLUSIVA DE FONDO Y

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

En ese contexto, **la actora sí se encuentra obligada a la retención del impuesto al valor agregado de conformidad con lo establecido en el artículo 1-A fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que las enajenación sí se llevó a cabo en territorio nacional,** es menester señalar de una manera más detallada los actos efectuados y que dieron como resultado que la hoy actora realizara la importación y enajenación de mercancía mediante pedimentos clave V5 (Transferencia de Mercancías de Empresas Certificadas) en ese sentido, **se tiene que el primer acto jurídico realizado, es la importación temporal de la mercancía** realizada por una empresa con autorización de programa IMMEX ([redacted]) conforme al artículo 106 de la Ley Aduanera, el cual establece lo siguiente:

> **"Artículo 106.-** Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN

De lo anterior, se puede ver que como primer acto acontecido en el asunto que nos ocupa, está **la introducción de la mercancía en territorio nacional**, que para efectos fiscales de conformidad con el artículo 8 del Código Fiscal de la Federación constituye lo siguiente:

> **"Artículo 8.** Para los efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial."

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

El artículo 8 del Código Fiscal de la Federación nos remite a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en su artículo 42, señala que el territorio nacional comprende lo siguiente:

> **Artículo 42.-** El territorio nacional comprende:
>
> I. El de las partes integrantes de la Federación;
> II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
> III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
> IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
> V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores; y
> VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Ahora bien, las empresas con programa IMMEX pueden realizar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de hacerse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Aduanera.

Conforme a lo anterior se confirma que como resultado de la operación realizada por la empresa con autorización de programa IMMEX se realiza la introducción a territorio nacional de la mercancía.

Una vez introducida la mercancía a territorio nacional por la empresa con autorización del programa IMMEX, se obtiene el beneficio de poder transferir la mercancía importada temporalmente, a empresas residentes en territorio nacional para su importación definitiva, **a través de un pedimento de clave V5, siempre que la empresa que recibe la mercancía cumpla con las obligaciones derivadas de dicha transferencia, lo anterior de conformidad con la reglas en comento que en la parte que nos interesa señalan lo siguiente.**

27

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

> **Artículo 1o.-A.** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:
> ...
> **I.** Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
> ...
>
> ***7.3.1.*** *Los empresas que obtengan el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, tendrán los siguientes beneficios:*
>
> ***C.*** *Rubro AAA.*
>
> ***VI.*** ***Podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:***
>
> ...
>
> ***b)*** ***Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe,*** *sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.*
>
> ...
>
> ***Asimismo, para efectos del presente inciso, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.***
>
> ***Los operaciones virtuales que se realizan conforme al presente inciso, son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.***
>
> ...
>
> ***Independientemente de la realización de pedimentos consolidados, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA.***
>
> [...]"

(énfasis añadido)

Como se desprende de la Regla anteriormente transcrita se puede ver que la misma da pie a que la empresa residente en territorio nacional pueda recibir la mercancía que originalmente fue importada temporalmente por una empresa con autorización de programa IMMEX, asimismo, establece que para ello se deben de cumplir con diversos requisitos u obligaciones como son las de trámite de los pedimentos correspondientes, **[uno de Exportación**, tramitado por la empresa transferente [redacted] **y el otro de Importación Definitiva**, tramitado por la empresa adquirente (ahora promovente), así como con el pago de las contribuciones y cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas aplicables al régimen de importación Definitiva, (por parte de la actora).

Aunado a ello, la empresa que adquiere las mercancías, deberá efectuar la retención del impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley, en este caso la hoy actora, es decir [redacted]

[redacted] es quien debe de realizar la retención del impuesto al valor agregado al residente en el extranjero, **por la enajenación que se lleva a cabo en territorio nacional.**

Esto es así, ya que la hoy actora [redacted] fue quien adquirió la mercancía de la empresa extranjera [redacted].

Es decir, la autoridad fiscal conoció que la actora adquirió mercancía de origen y procedencia extranjera, la cual fue importada temporalmente por medio del programa IMMEX para su elaboración, transformación o reparación y posteriormente fueron enajenadas a la contribuyente para su importación definitiva a través de los pedimentos clave VS.

Esto es así, toda vez que, **la entrega material del bien como ya se mencionó previamente sí se efectuó en territorio nacional**, ya que, **el beneficio establecido en la propia regla referente a que** *"Las operaciones virtuales que se realicen conforme a la presente regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país"*, **únicamente resulta aplicables para efecto y en casos de importación de mercancías**, más no así para los casos de enajenación, es decir, que solo se considera para que retornó la mercancía a su país en los casos de las operaciones que establecen en la regla de mérito, la cual no habla de supuestos diversos de importación, tan es así que no se debe perder de vista que dicha operación virtual, es decir retorno virtual, **es meramente logístico**, a fin de evitar los gastos que se tendrían que generar (agente aduanal, prevalidador, transporte embalaje entre otros) por el retorno y **posteriormente por una importación definitiva**, facilitando la operación de este tipo de contribuyentes que requieren acortar tiempos por sus propios procesos productivos.

Aunado a que, al momento en que [redacted] importó definitivamente la mercancía (la cual había sido retornada de manera virtual al extranjero), **dicha mercancía ingresó nuevamente al territorio nacional**, motivo por el cual, es que **al momento en que se llevó a cabo la enajenación de la mercancía entre [redacted] que dicha mercancía ya se encontraba en territorio nacional, ya había retornado al territorio nacional, cuando se efectuó la importación definitiva.**

En ese contexto, **sí se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto Valor Agregado en relación con el 10 del mismo ordenamiento legal**, que refieren de forma particular las reglas aplicables en cada uno de los ejercicios revisados anteriormente señaladas, en virtud de que, una vez que la mercancía fue introducida a territorio nacional mediante pedimentos de importación temporal, **dicha mercancía fue enajenada por el propietario**, es decir, **por [redacted] (sujeto directo del pago de impuesto al valor agregado por enajenación)**.

> **Artículo 10.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.
>
> Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.

Del precepto legal antes descrito se desprende que **se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional,** si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

En tales consideraciones, aplicando lo establecido en dicho precepto legal al caso que nos ocupa, tenemos que se actualizó lo previsto en la enajenación, en virtud de que una vez que la mercancía fue introducida a territorio

nacional mediante pedimentos de importación temporal, la misma por retorno virtual ingresa a territorio extranjero acorde al beneficio que establecen la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, sin embargo, al **llevarse a cabo la importación definitiva por parte de [redacted] dicha mercancía ya se encontraba en territorio nacional.**

Por lo tanto, a consecuencia de **la enajenación de la mercancía en territorio nacional**, se tiene que se actualiza lo establecido en el artículo 1-A fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, toda vez que el enajenante de la mercancía es un proveedor extranjero sin establecimiento permanente en el territorio nacional.

En ese sentido, se tiene que, **derivado de la enajenación de la mercancía que se encontraba en territorio nacional y donde el enajenante es un residente en el extranjero** sin establecimiento permanente en el país, **se genera como obligación para la persona moral en territorio nacional que adquiera dichos bienes la de retener el impuesto al valor agregado (sujeto retenedor) al proveedor sin establecimiento en territorio nacional causado por dicha enajenación.**

Es, decir, de lo anterior, se desprende la obligación de realizar la retención del impuesto al valor agregado, teniendo que se establece como base gravable para determinar el impuesto causado únicamente por la enajenación en territorio nacional, el monto de lo efectivamente pagado, de conformidad con el artículo 1-A penúltimo párrafo del citado ordenamiento.

Por [redacted] que, contrario a lo pretendido por la actora, es evidente que la causación del impuesto al valor agregado por enajenación de bienes, es distinto al que se realiza por la importación de bienes, el cual fue pagado al momento de tramitar el pedimento de importación clave VS y de lo cual, no existe controversia, tan es así, que de la lectura a la resolución determinante se desprende que los conceptos que integra el crédito fiscal, no se encuentra dicho concepto.

Dicho que la acusación del Impuesto al Valor Agregado, por el acto jurídico de la importación, esta cargo de la hoy actora [redacted] en su carácter de sujeto directo, mientras que por el acto jurídico consistente en la enajenación, el sujeto directo obligado es la empresa extranjera [redacted] siendo que la hoy actora, únicamente realiza la función de retener el impuesto al Valor Agregado, esto es, como un sujeto auxiliar de la autoridad fiscal recaudadora, pero, dicho tributo no esta a su cargo, sino que el mismo le corresponda a la empresa extrajera sin establecimiento permanente en el país.

Derivado de lo anterior, en todo caso, pudiese considerarse que la hoy actora [redacted] se refiera al pago del Impuesto al Valor Agregado por operaciones de comercio exterior causado por la **importación definitiva** de los bienes, en el cual la base gravable es distinta a la base gravable para determinar impuesto al valor agregado causado por la **enajenación** de bienes en territorio nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley del impuesto al valor agregado, pues contrario a las manifestaciones de la actora sí se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1-A de la Ley citada.

Siendo importante mencionar que **por cuanto hace a la exención, que refiere le aplica prevista en el último párrafo del artículo 1-A de la Ley Impuesto al Valor Agregado, el cual a la letra dice:**

> **Artículo 1-A.-** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:
>
> ...

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DFI-08-JN 114/22-ERF-01-9

> II. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
>
> ...
>
> **No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que e[redacted] obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes**
>
> ...
>
> (énfasis añadido)

Del análisis al precepto legal citado se desprende que el mismo establece que la exención de la obligación de la retención del impuesto al Valor Agregado a las operaciones que causen dicho impuesto únicamente como contribución al comercio exterior

Es decir, en el caso de enajenaciones realizadas en el extranjero, previa introducción a territorio nacional de los Bienes, la base gravable para determinar el impuesto al Valor Agregado al Comercio Exterior, se determina conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que a [redacted] se cause el impuesto por una enajenación en territorio nacional en la que el proveedor sea un extranjero sin residencia permanente en el país, no obstante, en el caso que nos ocupa, **además de la operación de comercio exterior, también se llevó a cabo una enajenación en territorio nacional**, toda vez que, contrario a lo aducido por la actora, **la mercancía importada si se encontraba en territorio nacional al momento de su enajenación**, acorde a las consideraciones manifestadas en párrafos precedentes.

En donde, se señaló de manera clara y precisa que **no estamos frente a un mismo acto jurídico que constituya dos hechos gravables**, ya que aún y cuando la importación definitiva y la enajenación, se llevaran a cabo por la misma moral (lo cual no necesariamente debe ser así, máxime que no se debe perder de vista que tiene calidad diversa la actora, ya que por la importación es sujeto directo y por la enajenación es retenedor), no se tratan de un mismo acto jurídico, **ya que se dieron en momentos diferentes, teniendo que primeramente se llevó a cabo la importación definitiva y posteriormente la enajenación de las mercancías**.

Motivo por el cual **al momento en que se llevó a cabo la enajenación de la mercancía entre [redacted] dicha mercancía ya se encontraba en territorio nacional, dado que ya había retornado al territorio nacional, cuando se efectuó la importación definitiva,** de ahí que, si la enajenación y la importación de mercancías se no derivan de un mismo acto jurídico, es claro que no se tratan de dos hechos gravables de un mismo acto, **por ende no les resulta aplicable la exención prevista en el artículo 1-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

Es decir, es importante tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su texto dispone:

> "**Artículo 1.-** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
>
> **I.- Enajenen bienes.**
> II.- Presten servicios independientes.
> III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
> **IV.- Importen bienes o servicios.**
> (...)"
>
> (énfasis añadido)

27

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DFI-08-JN 114/22-ERF-01-9

Del precepto referido, se desprende claramente que el objeto de la Ley es gravar los actos o actividades, que se señalan en sus fracciones, dentro de los cuales, se encuentra la enajenación y la importación, **sin que esto pueda significar que la realización de un acto o actividad excluya la obligación de pago de otra.**

De [illegible] que la excepción a la norma no es aplicable al caso en concreto, **ya que las operaciones sujetas a revisión no se encuentran gravadas exclusivamente por la importación, sino también por su enajenación en t[illegible]rio nacional a un extranjero sin residencia permanente en el país.**

En ese contexto, no debe de pasar desapercibido si la actora manifiesta encontrarse ubicada en una hipótesis de excepción, la misma debe acreditar su dicho, en términos del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la materia.

En esa tesitura, si la actora argumenta encontrarse en la hipótesis de hecho y derecho que esgrime respecto de lo establecido en el artículo 1-A segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de igual forma corresponde a ésta acreditarlo y no simplemente realizar manifestaciones sin sustento alguno, pues es evidente que a ella le corresponde la carga de la prueba para encuadrarse en la hipótesis jurídica, por lo que si no acredita los extremos de su acción en términos de lo dispuesto por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, permite afirmar categóricamente que la promovente no cumplió con todos los requisitos de la regla en comento, y por consiguiente no desvirtúa la presunción de legalidad de la cual se encuentra revestida la resolución administrativa impugnada en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación pues se limita a realizar simples manifestaciones subjetivas.

Al respecto, se considera aplicable la tesis que se cita a continuación:

> "Época: Décima Época, Registro: 2003440
> Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Libro XIX, abril de 2013, Tomo I
> Materia(s): Constitucional, Administrativa
> Tesis: 1a. CXXI/2013 (10a.)
> Página: 979
>
> **VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005, ES CONSTITUCIONAL.** Conforme al citado precepto, están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade los contribuyentes que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. Ahora bien, el legislador, al diseñar el supuesto normativo de retención, previó la imposibilidad material que existe para obligar al residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país al pago del impuesto al valor agregado, por lo que creó la porción legal en cita con el efecto de poner en el lugar de dicho extranjero -que es sujeto de la obligación tributaria de pago- al retenedor, para el cumplimiento efectivo de la respectiva obligación. De ahí que tal diseño normativo no conculca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la obligación de cerciorarse si el extranjero tiene o no establecimiento permanente en el país, es independiente de que el retenedor tenga o no la capacidad jurídica y el interés por hacerlo, dado que la porción legal es imperativa y no de cumplimiento voluntario. Aunado a que es innecesario que para analizar la obligación de retención primero se tenga que verificar si se realizó o no el hecho imponible por el cual se retiene.
>
> Amparo en revisión 674/2012. Electrodos Infra, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez."

Se afirma lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, en las reglas 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2018, establecen diversas facilidades a las empresas IMMEX, en relación con las operaciones de importación temporal, no menos cierto es, que en dichas Reglas, también se estipula lo concerniente a que las empresas IMMEX podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías que hubieren importado temporalmente en términos del artículo 108 de la Ley Aduanera, siempre que se cumplan con los requisitos ahí señalados, por tanto, la Regla de mérito, resulta aplicable tanto para empresas IMMEX que efectúan la transferencia de la mercancía importada temporalmente, como para empresas residentes en territorio nacional que reciben las mercancías, supuesto éste último en el cual se ubica la empresa hoy actora, de ahí la ineficacia de sus argumentaciones las cuales deberán ser desestimadas de plano, por así corresponder conforme a derecho.

Lo anterior en virtud de que, puesto que la enajenación se considera realizada en territorio nacional, dado que, al momento de efectuarse la retención del retorno de las mercancías es únicamente para facilitar la logística del trámite sin que físicamente salgan del País, lo que genera la obligación de la retención en términos del artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al configurarse la hipótesis contemplada en el artículo 10 del citado ordenamiento legal, de ahí que la enajenación, para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se lleve a cabo en territorio nacional y, por tanto, grave el impuesto regulado por dicha legislación.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 10 y 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señalan lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación.

"**Artículo 14.-** Se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado."

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"**Artículo 10.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considera realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país residentes en el extranjero."

"**Artículo 11.-** Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas."

Es así que, de una debida interpretación a los dispositivos legales transcritos con antelación, se advierten que éstos establecen en qué momento se considera que se efectúa la enajenación de un bien, a fin de observar el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas. De igual manera para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considera que surte efectos la enajenación de un bien, cualquiera que sea su naturaleza, al momento en que el vendedor o enajenante cobre la contraprestación que pactó al recibir por la venta del mismo, es decir, al momento en que el comprador realiza el pago de ésta al vendedor. Así también, se entiende que la enajenación, identificada previamente como el pago de la contraprestación que realiza el comprador al vendedor, se considerará efectuada en territorio nacional, cuando al momento de la entrada del bien de que se trate, éste se encuentre materialmente dentro del mismo, acorde con lo estipulado en el artículo 10 del impuesto al Valor Agregado.

Bajo tales precisiones, cabe advertir que en el caso de que un contribuyente adquiera mercancías resultantes de un proceso de elaboración, transformación o reparación, que previamente fue importada temporalmente por una empresa IMMEX, y posteriormente ese mismo contribuyente efectué la importación definitiva de las mismas, conlleva dos implicaciones fiscales distintas respecto al impuesto al Valor Agregado, por un lado, el pago del tributo por la operación de comercio exterior, y por otro lado, la retención del mismo por la operación de compraventa de

bienes, ya que ello origina una enajenación en territorio nacional y por tanto, una subrogación de derechos y obligaciones por el adquirente de las mercancías.

En virtud de lo anterior, se insiste que, si un extranjero sin establecimiento permanente en el País transfiere mercancías que enajena, y éstas se entregan por dicho enajenante al adquirente materialmente en territorio nacional, es inconcuso que la enajenación de tales bienes o mercancías se verificó en este último y, por ende, se actualiza el hecho imponible previsto en el artículo 1, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Resulta aplicable en la especie, el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2003438
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CXIX/2013 (10a.)
Página: 977

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, CAUSA EL IMPUESTO RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, párrafo octavo, de la Ley Aduanera, el régimen de depósito fiscal puede promoverse por personas físicas o morales residentes en el extranjero por conducto de agente o apoderado aduanal, conforme a los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas generales. Así, es legalmente posible que un residente en el extranjero, una vez determinados los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias correspondientes, deje en el régimen aduanero de depósito fiscal bienes o mercancías con el objeto de enajenarlas a terceros o residentes en el extranjero, siempre que el almacén general de depósito manifieste su conformidad, y será el adquirente el que quede subrogado en los derechos y obligaciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley referida. Por otra parte, el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece los supuestos en los cuales se entiende que la enajenación se lleva a cabo en territorio nacional, entre ellos, cuando en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. En esta tesitura, si un extranjero sin establecimiento permanente deja en depósito fiscal los bienes o mercancías que pretende enajenar, y éstas se entregarán materialmente por dicho enajenante al adquirente en el almacén general de depósito en donde están depositadas y que se ubica en territorio nacional, es inconcuso que la enajenación de tales bienes o mercancías se verificó en este último y, por ende, se actualiza el hecho imponible previsto en el artículo 1o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistente en que una persona física o jurídica en territorio nacional enajenó bienes, por lo que existe la obligación de pago del referido impuesto por parte del extranjero sin establecimiento permanente; claro está, una vez que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, en atención a lo dispuesto el artículo 11, párrafo primero, del mismo ordenamiento. Corrobora esta interpretación el hecho de que conforme a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se considera establecimiento permanente el régimen de depósito fiscal ni la entrega de los bienes o mercancías para su importación al país, en la medida en que por encontrarse tales bienes o mercancías en el almacén general de depósito y entregarse al adquirente se consideran en territorio nacional. Aunado a que no existe disposición legal que prescriba que el depósito fiscal no se encuentra en territorio nacional. De este modo, es cierto que el régimen de depósito fiscal es para el almacenamiento de bienes y mercancías, pero no es cierto que dicho régimen se actualice antes de que éstas se introduzcan al país, sino precisamente para introducirlas o retirarlas del país bajo los regímenes de exportación o importación, respectivamente, de modo que una vez que se encuentran en el depósito fiscal se consideran en territorio nacional. En efecto, cabe señalar que por la enajenación de los bienes o mercancías en depósito fiscal por parte del extranjero se debe pagar impuesto al valor agregado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o., fracción I, de la ley señalada. Asimismo, el adquirente de dichos bienes o mercancías debe pagar dicho impuesto por la importación al país que realice de los mismos cuando los retire del almacén general de depósito en los que se encontraban bajo el régimen de depósito fiscal, esto es, por su introducción, ello con fundamento en el artículo 24, fracción I, del ordenamiento invocado.

Amparo en revisión 674/2012. Electrodos Infra, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

Del anterior análisis, esa H. Juzgadora podrá advertir que las operaciones de comercio exterior con clave de pedimento "V5", son aquellas transferencias de mercancías que se encuentran en régimen temporal, de otro país, realizados por empresas IMMEX a empresas residentes en México para su importación definitiva, comúnmente, la obligación de retornar al extranjero las mercancías importadas en régimen temporal a las IMMEX radica en hacerlo materialmente, sin embargo, existe el beneficio para las IMMEX certificadas en materia Aduanera, es decir, la de retornar al extranjero la mercancía que se encuentre en régimen de importación temporal, empero solo jurídicamente, no materialmente, de ahí que los pedimentos con clave "V5" (Transferencia de mercancías de empresas certificadas (retorno virtual para importación definitiva), del apéndice 2 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 y 2019, al referir en su texto "RETORNO VIRTUAL", es para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.

En virtud de lo anterior, las resoluciones impugnadas, se emitieron con estricto apego a derecho, puesto que la autoridad únicamente aplicó lo establecido en los artículos 1-A, fracción III, 10 y 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 14 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las multicitadas reglas, puesto que la importación temporal no como única operación la importación de los bienes, sino que aunado, llevó a cabo su enajenación, de tal forma que en la especie, no resulta aplicable el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como infundadamente lo pretende hacer valer la actora, máxime que la autoridad reconoce expresamente la aplicación de la Regla citada para el retorno virtual de las mercancías, en la cual también se señala que dicho trámite será gravado con IVA en tanto, a que la enajenación de los bienes se da en territorio nacional de conformidad con los artículos 1-A, fracción III, 10 y 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Bajo tales consideraciones, es evidente que, la persona residente en territorio nacional, tal y como sucede con la empresa actora [redacted] indudablemente tiene la obligación de retener el impuesto que se le trasladó con motivo de la enajenación por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el País, como lo es en este caso, [redacted] ello con independencia de la obligación que efectuó la contribuyente, relativa al pago del impuesto causado por la importación, pues sólo así estaría cumpliendo con estricto apego a lo previsto en los artículos 1° y 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con la Reglas 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016.

En tales consideraciones, resulta legal que la autoridad haya determinado que la contribuyente [redacted] fue omisa en realizar la retención correspondiente al Impuesto al Valor Agregado de la mercancía enajenada en territorio nacional y adquirida a un extranjero sin establecimiento permanente en el país, lo que tiene como consecuencia la infracción y sanción que al efecto se determinaron por la fiscalizadora.

Corolario de lo anterior, es que la autoridad demandada con apego a derecho determinó que [redacted] se encuentra obligada a retener el Impuesto al Valor Agregado al haber adquirido mercancía de procedencia extranjera que previamente fue introducida a territorio nacional por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Siendo infundadas las aseveraciones de mi contraria ya que acorde al artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual establece que:

> **Artículo 1.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
>
> **I.** Enajenen bienes.
>
> **II.** Presten servicios independientes.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

27

> **III.** Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
>
> **IV.** Importan bienes o servicios.

El artículo anterior, dispone que son cuatro supuestos diferentes y claramente definidos dentro de la misma Ley, y cada acto es distinto uno de otro.

En este sentido al momento de realizar una importación, se causa el impuesto sobre una base, esto es, por la importación, y si posteriormente se enajena la mercancía en territorio nacional se causa nuevamente el impuesto, pero sobre una base distinta y por un acto distinto que sería la venta en territorio nacional.

Ahora bien, para entender qué se debe considerar como "territorio nacional", se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 8 del Código Fiscal de la Federación, el cual lo define como:

> "**Artículo 8.-** Para los efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor agregado, en relación con el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, disponen lo siguiente:

Ley del Impuesto al Valor Agregado

> "**Artículo 8.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.
> ...

Código Fiscal de la Federación

> **Artículo 8.-** Se entiende por enajenación de bienes:
>
> **I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.**
>
> ...
>
> (énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los preceptos legales en cita, se desprende que se entiende por enajenación de bienes además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas, toda transmisión de propiedad.

En ese sentido los artículos 10 y 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone lo siguiente:

> **Artículo 10.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en el se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.
>
> Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo

Artículo 11.- Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Tratándose de la enajenación de títulos que incorporen derechos reales a la entrega y disposición de bienes, se considerará que los bienes que amparan dichos títulos se enajenan en el momento en que se pague el precio por la transferencia del título; en el caso de no haber transferencia, cuando se entregue materialmente los bienes que estos títulos amparen a una persona distinta de quien constituyó dichos títulos. Tratándose de certificados de participación inmobiliaria se considera que la enajenación de los bienes que ampare el certificado se realiza cuando éste se transfiera.

En el caso de faltante de bienes en los inventarios de las empresas, se considera que se efectúa la enajenación en el momento en que el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan dicho faltante, lo que ocurra primero; tratándose de donaciones por las que se deba pagar el impuesto, en el momento en que se haga la entrega del bien donado o se extienda el comprobante que transfiera la propiedad, lo que ocurra primero.

De los artículos reproducidos con anterioridad, válidamente se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Por tanto, si la enajenación es una transmisión de bienes y ésta se realiza mediante la entrega material de los bienes dentro del territorio nacional, entonces se trata de un acto o actividad gravada por las personas físicas o morales residentes en el país, quienes se encuentran obligadas al pago del impuesto al valor agregado.

En este orden de ideas, cuando las personas físicas o morales residentes en México adquieren bienes de quien los enajenen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, al momento de extraer dichos bienes del depósito fiscal se realizan simultáneamente dos actos gravados para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a saber:

1.- Por la venta de mercancía extranjera introducida temporalmente en el país para destinarse a un proceso de elaboración, reparación o transformación (IMMEX) (la enajenación o transmisión de propiedad de los bienes en territorio nacional por parte del residente en el extranjero); y

2.- Por la extracción de la mercancía del lugar en el que se encontraba introducida temporalmente para su importación definitiva a territorio nacional. (Importación definitiva o introducción de tales bienes al país, por parte de las personas referidas -físicas o morales- residentes en el mismo).

En el último supuesto antes señalado, el artículo 24 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que:

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I. La introducción al país de bienes.

Derivado de lo anterior, se tiene que los contribuyentes se encuentran obligados a pagar el valor agregado por figuras completamente diferentes, ya que, en el caso de bienes importados temporalmente, cuando la empresa IMMEX decide apegarse al beneficio de la Reglas regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, los bienes deben de ser importados en forma definitiva, en caso de ser de procedencia extranjera; y por virtud de ser propiedad de un residente en el extranjero, **el impuesto al valor agregado se pagará con motivo de la enajenación** o la transmisión material de los mismos.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

En ese contexto de conformidad con el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligados a efectuar la retención del impuesto al valor agregado, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

Artículo 1-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:
...

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
(énfasis añadido)

El numeral en cita, dispone que la persona física o moral que retire bienes propiedad del residente en el extranjero que se encuentran importados temporalmente en el país para su importación definitiva al país, deberá retener la totalidad del impuesto al valor agregado que se cause con motivo de la enajenación de dichos bienes.

La retención del impuesto al valor agregado antes indicada debe realizarse en el momento en el que efectivamente se paguen y/o cobren las contraprestaciones que se deriven de la enajenación de los bienes, conforme a los términos previstos por el artículo 11 de la ley del Impuesto al Valor Agregado); en virtud de que en dicho momento se considera efectuada la enajenación de los bienes, es decir, cuando se efectúa el pago del precio o contraprestación pactada a favor del proveedor residente en el extranjero.

En tales consideraciones, es que contrario a lo que argumenta la actora, esta si se encontraba obligada a retener el Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que a pesar de que la mercancía se encontraba bajo el régimen importación temporal para destinarse a un proceso de elaboración, reparación o transformación (IMMEX) conforme al artículo 108 de la Ley Aduanera, y al fenecer el plazo para la empresa IMMEX, y apegarse el beneficio establecido en la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, es decir, considerarse retornada la mercancía de manera virtual al extranjero, lo cierto es que, puede considerarse que al haber tramitado los pedimentos de importación con clave V5, se realizó una importación definitiva de la mercancía, la cual evidentemente no pude realizarse de otra forma, sino mediante el acto jurídico de la enajenación.

Así las cosas, si en el caso que nos ocupa, se realizó la enajenación, resulta evidente que la actora se encontraba obligada a la retención y entero del Impuesto al Valor Agregado, conforme a lo dispuesto por el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ENTONCES., SEÑORES MAGISTRADOS ES MUY IMPORTANTE PREGUNTARNOS:

¿SI LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA SE REALIZA, PRIMERAMENTE?

POR QUE ES HASTA EL DIA SIGUIENTE EN QUE SE PRESENTA EL PEDIMENTO QUE AMPARA EL RETORNO DE LA MERCANCIA ELABORADA Y TRANSFORMADA?

¿ POR QUE EN DICHO PEDIMENTO DE RETORNO SE DEBERÁ TRANSMITIR EL NÚMERO, FECHA Y CLAVE DEL PEDIMENTO PAGADO Y MODULADO QUE AMPARE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE LAS MERCANCÍAS TRANSFERIDAS

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

Es el caso de que sería imposible tramitar primeramente el pedimento de retorno ya que no se contaría con los datos asentados en el pedimento de importación definitiva, además las mercancías ya fueron transferidas.

CONSECUENTEMENTE, SI EL RETORNO DE LAS MERCANCIAS SE REALIZA CON POSTERIORIDAD A LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE ESTAS, YA QUE LOS PEDIMENTOS SE ELAVORAN:

PRIMERO EL DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA

CON POSTERIORIDAD EL DE RETORNO DE LAS MERCANCIAS.

ENTONCES SEÑORES MAGISTRADOS SE VE CLARAMENTE QUE *la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional; en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley, YA QUE EL RETORNO SE REALIZA VIRTUALMENTE UNA VEZ QUE YA SE REALIZO LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE LAS MERCANCIAS, ESTO ES ESTANDO LAS MERCANCIAS EN TERRITORIO NACIONAL.*

DE ALLI, QUE EXISTIA LA OBLIGACIÓN DE RETENER EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR LA ENAGENACIÓN DE LA MERCANCIA EN TERRITORIO NACIONAL YA QUE EXISTEN DOS CONCEPTOS GRAVADOS por concepto de impuesto al valor agregado

- **UNA IMPORTACION DEFINITIVA**
- **UNA ENAGENACION DE MERCANCIAS.**

ESTA ULTIMA, genera la obligación A ***la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancía, efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley***

En relación a todo lo anteriormente expuesto, se solicita a esa H. Sala Administrativa que, al momento de resolver el juicio de nulidad, como hecho notorio tome en consideración la ejecutoria de fecha 25 de agosto de 2022 dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal R.F. 136/2021, la cual se ofrece como prueba en versión publica en el presente oficio de contestación de demanda.

Es aplicable, el siguiente criterio.

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
> Registro digital: 2017123
> Instancia: Pleno
> Décima Época
> Materias(s): Común
> Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).** Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que ha de pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176,

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

> 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.
>
> Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En la ejecutoria de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal R.F. 136/2021, en la parte que nos interesa señaló lo siguiente.

> En cambio, a juicio de este Tribunal Colegiado, el primero de tales agravios -incisos **a) y b)- es fundado.**
>
> En efecto, según lo establecido en los artículos 1-A, fracción III, y 10, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como en la Regla 3.8.9., fracción XI, de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior y 108 de la Ley Aduanera, las personas contribuyentes que adquieran bienes de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país están obligadas a efectuar la retención del impuesto al valor agregado que surja con motivo de la transmisión de propiedad.

Lo anterior siempre que dicha operación sea realizada en México, esto es, cuando los bienes objeto de la operación estén dentro del país (si hubieran sido enviados al adquirente), o bien, cuando sean entregados materialmente en él (si no hubiera necesidad de envío alguno) porque el ámbito de validez de tales disposiciones normativas, en la parte que interesa a este asunto, recae precisamente sobre los hechos suscitados en el territorio nacional.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en tales preceptos, las personas contribuyentes adquirentes de esos bienes no estarán obligadas a realizar esa retención ni el correlativo entero al Servicio de Administración Tributaria cuando estén obligadas al pago del impuesto al valor agregado exclusivamente por la importación de bienes, es decir, cuando no tengan que pagar ese tributo con motivo de alguna otra actividad igualmente gravada por él.

En adición, particularmente en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Aduanera, las empresas maquiladoras y con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía (IMMEX) pueden efectuar una importación temporal de mercancías en dos supuestos: por un lado, cuando las retornen al extranjero después de haberlas sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación, o bien, por otro lado, cuando las destinen a un régimen aduanero distinto.

Por último, específicamente conforme a lo señalado en la regla citada, tales empresas maquiladoras y con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía (IMMEX) pueden transferir a empresas residentes en México las mercancías que hayan importado temporalmente sin la necesidad de presentarlas físicamente cuando cumplan con ciertos requisitos para aplicar a su favor la ficción jurídica de que sean consideradas como retornadas al extranjero sin salir físicamente del país.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

Uno de esos requisitos establecidos para que sea jurídicamente viable aplicar dicha exportación o retorno virtual es que la empresa residente en México efectúe la retención del impuesto al valor agregado que le correspondería pagar por la operación de enajenación a la empresa residente en el extranjero que carece de un establecimiento permanente en el país dada la imposibilidad o dificultad que tendría de enterar ella misma el tributo respectivo al Servicio de Administración Tributaria.

En el caso, como fue adelantado en el considerando quinto de esta sentencia, [redacted] importó bajo un régimen temporal cierta mercancía propiedad de [redacted] (residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país) y aplicó en su beneficio dicha ficción jurídica para retornar o exportar virtualmente esa mercancía con la finalidad de que [redacted] estuviera en posibilidad de importarla definitivamente.

A su vez, exportada virtualmente la mercancía al amparo de la ficción jurídica establecida en la regla de comercio exterior mencionada, [redacted] la importó bajo un régimen definitivo y, posteriormente, adquirió su propiedad sin retener a [redacted] el impuesto al valor agregado surgido con motivo de tal enajenación a pesar de que era una empresa residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Por su parte, la autoridad fiscal consideró que la mercancía estaba física y jurídicamente dentro del territorio nacional cuando fue enajenada (porque había sido importada temporalmente, había sido devuelta o exportada a su país de origen solo de manera virtual por medio de esa ficción jurídica aunado a que había sido importada definitivamente con anterioridad) y, sobre esa premisa, determinó que la demandante había incumplido con su obligación de retener el tributo por lo que le impuso un crédito fiscal.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SALA SUPERIOR DEL JUICIO DE NULIDAD
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DFI-08-JN 114/22-ERF-01-9

En segundo lugar, contrapuesto a lo afirmado por la Sala responsable, en la porción que permite considerar retornada físicamente cierta mercancía importada temporalmente y exportada virtualmente para efectos de su importación definitiva, la regla mencionada no es aplicable también para efectos de su enajenación debido a que la ficción jurídica que contempla está concebida únicamente como una facilidad administrativa de índole logística para evitar costos operativos (en recursos y tiempo).

Ahí que su aplicación no feridría el alcance de evitar la obligación de retener el impuesto al valor agregado ocasionado por adquirir mercancías de un residente extranjero sin establecimiento permanente en el país, pues ello generaría la posibilidad de dejara de pagar dicho tributo en un supuesto expresamente gravado en la legislación aplicable (a saber, el de enajenamiento de mercancías ubicadas en el país), en contravención a los principios de seguridad jurídica que rigen la materia.

Todavía más, interpretar así la regla mencionada, esto es, en el sentido de que permite no pagar el impuesto al valor agregado por la enajenación de mercancías ubicadas en el territorio nacional cuando hayan sido exportadas virtualmente, contravendría los principios de jerarquía normativa porque significaría privilegiar un simple beneficio operativo previsto en una regla por encima de un supuesto de causación de tributo contemplado en la legislación que cada última debería de especificar o puntualizar.

En adición, esa interpretación extendería indebidamente dicha facilidad administrativa de índole logística establecida en relación con una actividad específica (la importación) a otra actividad distinta (la enajenación) respecto de la cual no está expresamente prevista y, por tanto, desconocería que representan actos jurídicos distintos y están gravados por motivos, sujetos y finalidades diferentes, esto es, que causan el tributo de manera autónoma.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DFI-08-JN 114/22-ERF-01-9

Inclusive, reconocer tales alcances a la regla mencionada implicaría desconocer que en realidad no contempla dos supuestos generadores del impuesto al valor agregado por un solo acto jurídico, sino que lo hace respecto de dos actos jurídicos diferentes: importar, por un lado, y adquirir mercancías, por otro, así como desconocer que impone respecto del primero la obligación de pagar el tributo como sujeto directo y, respecto del segundo, la de retenerlo como sujeto auxiliar de la hacienda pública.

De modo que la ficción jurídica contemplada en la disposición normativa mencionada respeta los límites impuestos por la cláusula habilitante respectiva, esto es, que no excede lo previsto en la legislación de la que deriva, cuando es interpretada bajo el entendido de que es aplicable únicamente como una facilidad administrativa de índole logística respecto de operaciones de importación, mas no en relación con operaciones de enajenación.

Por tanto, al declarar la nulidad de la resolución impugnada sobre la base de que no era concordante con la ficción jurídica de operación virtual porque no permitía considerar como retornadas las mercancías para el pago del impuesto generado por enajenación, la Sala responsable interpretó de manera desacertada la Regla 3.8.9 de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior y, bajo esa lógica, no justificó suficientemente su determinación.

En tercer lugar, como consecuencia de lo expuesto, no era posible considerar que las mercancías adquiridas por la demandante estaban fuera del territorio nacional para efectos de su enajenación con independencia de las implicaciones que tuviera la ficción jurídica para efectos de la importación, esto es, al margen de que si se tuvieran como retornadas físicamente al extranjero sin salir del país por generar el pago del impuesto al valor agregado por su importación definitiva.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lo anterior, pues, para tales efectos (los de la enajenación), la operación sí fue realizada en el territorio nacional con un residente extranjero sin establecimiento permanente en el país con independencia de que para los otros (los de la importación) la mercancía sí se considerara retornada y, en esa medida, la demandante debía obligada a retener el impuesto al valor agregado que hubiera sido generado, por lo que, al no hacerlo, incumplió con sus obligaciones fiscales.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN
EXCLUSIVA DE FONDO Y
PRIMERA SALA AUXILIAR

Finalmente, como se expuso, el beneficio contemplado en las disposiciones normativas reclamadas constituye solamente una facilidad administrativa establecida a favor de empresas maquiladoras con la finalidad de que se eviten los costos materiales que implica retornar físicamente ciertas mercancías a su lugar de origen e importarlas con posterioridad; mientras que, de las constancias que integran el expediente, es dable apreciar que la demandante no tiene esa naturaleza y tampoco realiza tales funciones. De modo que no existe alguna justificación para que pudiera aprovechar de tal facilidad.

En conclusión, resultan del todo legal lo señalado por la autoridad fiscalizadora en la resolución determinante en el sentido de que:

1. Durante los periodos revisados, tanto la hoy actora, como la empresa con programa IMMEX que realizó la manufactura de los bienes objeto de enajenación llevaron a cabo operaciones de retorno e importaciones definitivas virtuales al amparo de pedimentos con clave V5, con fundamento en la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior multicitada, **lo que implicó que se llevó cabo la transferencia de mercancías en territorio nacional que fueron retornadas al extranjero de manera virtual**

   Lo anterior, como consecuencia de la enajenación realizada entre la actora (adquiriente) y la empresa extranjera [redacted] (vendedor), en relación con las mercancías que se encontraban en territorio nacional en posesión de la empresa con programa IMMEX [redacted] quien transfirió la posesión de dichos bienes a la hoy actora.

2. Se trata de operaciones que actualizan el supuesto de enajenación en territorio nacional, puesto que se surte lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al existir una entrega material en el país por parte del enajenante de las mercancías objeto de la transacción, pues éstas nunca salieron de México, ni jurídica ni materialmente.

   Pues de conformidad con el procedimiento establecido por las **Reglas multicitadas relacionadas con los pedimentos V5**, primero se debe presentar, pagar y modular el pedimento que ampara la importación

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

definitiva virtual, y posteriormente se presenta el pedimento que ampara el retorno virtual al extranjero de los bienes objeto de enajenación; por lo que no existe momento alguno en que jurídicamente pueda considerarse que la mercancía permaneció fuera del territorio nacional para efectos de la importación definitiva, siendo que primero se realiza legalmente su importación definitiva y posteriormente se tramita el pedimento que ampara el retorno. Ello con la finalidad de deslindar a la empresa que realizo la importación temporal de la carga de retornar las mercancías al extranjero, así como de las cargas en materia de comercio exterior.

3. **La ficción jurídica del retorno virtual tiene un fin específico perfectamente establecido el cual es "para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país", y no puede entenderse como aplicable también para efectos de territorialidad de la acusación del Impuesto al Valor Agregado por enajenación, por no encontrarse este último establecido expresamente en la Regla**.

4. No puede considerarse que **las Reglas en mención**, ignoren la ficción jurídica del retorno virtual al extranjero para el pago del Impuesto al Valor Agregado por la importación definitiva, **puesto que la misma únicamente tiene el beneficio logístico de no tener que retornar materialmente la mercancía al extranjero, pero no se puede hacer extensiva a los efectos fiscales o a los supuestos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

5. En virtud de que la hoy actora aplicó lo dispuesto por la Regla de referencia, y derivado de haber adquirido bienes de una empresa extranjera sin Establecimiento Permanente en el país, ya que estos que se encontraban físicamente en territorio nacional, por lo que, estaba obligada a realizar la retención prevista en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **con independencia de que la hoy actora llevará a cabo el pago del Impuesto al Valor Agregado que se le había trasladado,** por la importación definitiva que tramitó al amparo de los pedimentos con clave V5, toda vez que, tanto la enajenación efectuada en territorio nacional, como la importación de bienes al país, **son actos diferentes que causan el Impuesto al Valor Agregado, sin que el pago del Impuesto al Valor Agregado por la importación excluya la obligación de pago del citado impuesto que pudiera causarse por la enajenación en el país.**

6. Al optar por realizar la importación definitiva de mercancías al amparo de pedimentos con clave V5, **la hoy actora aceptó los requisitos que deben cumplirse, ya que dicha elección conduce al sometimiento expreso de todo el sistema normativo que lo desarrolla**; por lo cual al configurarse una enajenación en territorio nacional, se debió efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero sin Establecimiento Permanente en el país, de conformidad con lo señalado en los artículos 1°, fracción I y 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; ya que al haber realizado sus importaciones mediante pedimentos de importación clave V5, y asentar en cada uno la transferencia que se realizó al amparo de la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, tenía pleno conocimiento de la existencia de los beneficios y perjuicios que pudieran derivar del procedimiento aplicable a las referidas operaciones.

7. **La empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero**, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional**, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada ley.

8. Para efectos del Impuesto al Valor Agregado, se acredita plenamente que la enajenación de bienes se efectuó en territorio nacional, entre la empresa [redacted]

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DFI-08-JN 114/22-ERF-01-9

[redacted] puesto que tal como ha quedado expuesto anteriormente, los bienes se encontraban en territorio nacional al momento en que estos fueron enviados [transferidos] a esta última por parte de [redacted] considerando que se efectúa la enajenación al momento en que se cobran las contraprestaciones.

9. La entrega material de los bienes por parte del residente en el extranjero sin Establecimiento Permanente en el país a la empresa nacional, se realizó en el país, adecuándose de esta manera la enajenación de bienes en territorio nacional conforme a lo establecido por el artículo 14, primer párrafo, fracción I y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

10. Tratándose de las enajenaciones relacionadas con las operaciones que se realizan a través de pedimentos con clave "V5", se ubican en el supuesto señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que la enajenación en términos del artículo 10 de la referida Ley, **se realiza en territorio nacional en virtud que la mercancía nunca sale de dicho territorio.**

11. La ley del Impuesto al Valor Agregado, no grava la mercancía, lo que grava como bien lo establece en su artículo 1 la Ley del Impuesto al Valor Agregado, son **ACTOS O ACTIVIDADES** realizadas en territorio nacional; por lo que para el caso en concreto la mecánica utilizada por los particulares, **genera dos actos gravados por dicha ley (importación y enajenación), ya que al momento de efectuarse la ficción del retorno de las mercancías es únicamente para acreditar el retorno sin que físicamente salga del país, incluso las mercancías nunca cruzan una aduana ya que los pedimentos son virtuales, lo que genera la obligación de la retención en términos del multicitado numeral I-A, fracción III de la Ley citada, al configurarse la hipótesis contemplada en el artículo 10 del mismo ordenamiento.**

12. Por lo que se concluye que la mercancía físicamente nunca sale del territorio nacional, esto es, la enajenación para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se lleva a cabo en territorio nacional, y por tanto grava el impuesto regulado por dicha legislación, en consecuencia, y considerando que el extranjero no tiene la manera de enterar el pago correspondiente a dicha operación, en términos del numeral I-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014, existe la obligación de realizar la retención por parte del adquirente de la mercancía.

13. La autoridad concluye lo anterior, al considerar que el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante; siendo que en el presente caso se acredita plenamente que la entrega material de los bienes por parte del residente en el extranjero sin Establecimiento Permanente en el país a la recurrente, se realizó en el país, puesto que la mercancía previamente a la enajenación se encontraba en el país y en ningún momento se puede considerar que se encontrara jurídica o físicamente fuera del mismo, adecuándose de esta manera la enajenación de bienes en territorio nacional conforme a lo establecido por el artículo **14, primer párrafo, fracción I y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

En ese contexto, resultan infundadas las manifestaciones de la actora en el sentido de que la autoridad no considera la excepción de retener y luego enterar el Impuesto al Valor Agregado, tratándose de importaciones de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resultan infundadas, pues el contribuyente pretende que se aplique la legislación en materia de Impuesto al Valor Agregado de forma segada y aislada, perdiendo de vista que las operaciones de importación de mercancías que realizó al amparo un pedimentos "V5", tienen intrínsecamente **DOS OBLIGACIONES FISCALES QUE LAS EMPRESAS DEBEN CUMPLIR LA PRIMERA CORRESPONDE PAGAR EL IMPUESTO 2% VALOR AGREGADO POR LA IMPORTACIÓN DE BIENES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y LA SEGUNDA OBLIGACIÓN ES LA DE RETENER EL IMPUESTO**

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DFI-08-JN 114/22-ERF-01-9

28

AL VALOR AGREGADO AL EXTRANJERO POR LA ENAJENACIÓN REALIZADA EN TERRITORIO NACIONAL QUE SE PREVÉ EN LOS ARTÍCULOS 1-A FRACCIÓN III Y ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ASÍ COMO EN LA REGLA 3.8.9, FRACCIÓN XI, INCISO A) PARA EL EJERCICIO 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE AGOSTO DE 2014, REGLA 3.8.9, FRACCIÓN X PARA EL EJERCICIO 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 07 DE ABRIL DE 2015, REGLA 7.3.3, INCISO C), FRACCIÓN VI PARA EL EJERCICIO 2016, Y REGLA 7.3.3, FRACCIÓN XIV PARA EL EJERCICIO 2017, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE MAYO DE 2016.

Lo anterior es así, ya que atendiendo a que las facilidades de una importación virtual solo corresponde a una facilidad logística, pero de ninguna manera ello implica que la contribuyente, se encuentre exenta de la retención del Impuesto al Valor Agregado, pues al momento de efectuarse la ficción del retorno de las mercancías es únicamente para acreditar el retorno sin que físicamente salga del país, incluso las mercancías nunca cruzan una aduana ya que los pedimentos son virtuales, lo que genera la obligación de la retención en términos del multicitado numeral I-A, fracción III de la Ley citada, al configurarse la hipótesis contemplada en el artículo 10 del mismo ordenamiento, pues la entrega material de los bienes por parte del residente en el extranjero sin Establecimiento Permanente en el país a la empresa nacional, se realizó en el país, adecuándose de esta manera la enajenación de bienes en territorio nacional conforme a lo establecido por el artículo 14, primer párrafo, fracción I y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, tenemos que en la parte conducente en artículo 1-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece lo siguiente:

> **"Artículo. 1-A.-** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:
>
> (...)
>
> III.- Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
>
> No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto **exclusivamente** por la importación de bienes."

En primer lugar, se encuentra establecida la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado que se les traslade y se ubique en los supuestos citados, si nos enfocamos en lo señalado en la fracción III del dispositivo legal en comento, vemos que se trata de los bienes tangibles.

El supuesto citado en el primer párrafo contiene a su vez variantes, a saber:

a) Obligación para aquellas personas que adquieran un bien tangible.
b) Obligación para aquellas personas que usen temporalmente un bien tangible.
c) Obligación para aquellas personas que gocen temporalmente el bien tangible.

Cualquiera de estos sujetos debe haber celebrado la enajenación, **con un residente en el extranjero que no tenga establecimiento permanente en el país, como sucede en el asuntos que nos ocupa, y no se actualiza exención alguna, pues las operaciones de importación que realiza la recurrente son al amparo de pedimentos V5, por lo que está obligada exclusivamente al pago del impuesto por la importación de bienes, pues las operaciones observadas se llevan a cabo dentro del territorio nacional, de ahí que se actualice lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

Asimismo, se exhibe como prueba la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada en el juicio de nulidad 20/20-ERF-01-5, dictada en cumplimiento al recurso de revisión fiscal RF. 136/2021, en donde se reconoció la validez de la resolución impugnada.

Por otra parte, las sentencias dictadas en los juicios de nulidad 12/20-ERF-01-4, 54/19-ERF-01-2 y 73/20-ERF-01-6 que la actora, ofrece en la presente instancia, no resultan VINCULATIVAS de forma alguna con el acto controvertido, y por lo tanto esa H. Juzgadora, no puede otorgarles el valor probatorio que la parte actora pretende, ya que la misma se dictó en diverso juicio donde se analizó la legalidad de actos diferentes a lo que se analiza en la presente resolución, que su nulidad en nada afectan la legalidad de la resoluciones impugnadas en la presente instancia.

Por otra parte, respecto del argumento de la actora en el sentido de que la PRODECON emitió el Análisis Sistémico 01/2019, a través del cual dicha Procuraduría concluye que las Reglas Generales de Comercio Exterior, establece una ficción jurídica con reglas discordantes que generan un doble pago del impuesto al valor agregado, lo cual es violatorio del artículo 1° del Código Fiscal de la Federación, por lo que su mandante en este acto toma como propios y solicita se tengan por hechos por ella para efectos del presente agravio, los argumentos hecho valer por la PRODECON, pues deviene de ilegal que la autoridad pretenda exigir a su mandante el pago del impuesto al valor agregado tanto por la importación de bienes, como por la enajenación de los mismos, lo cual no fue considerado por la autoridad.

Dichos argumentos resultan infundados para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, toda vez que, pretende sustentarlos en un criterio de la PRODECON, siendo que dicho criterio no resulta vinculante para esa H. Sala Administrativa y por ende, debe de desestimar de plano estos argumentos y por ende, reconocer la legalidad de la resolución impugnada.

Es aplicable, el siguiente criterio:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
> Registro digital: 2024759
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Undécima Época
> Materias(s): Administrativa
> Tesis: V.1o.A.9 A (11a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6360
> Tipo: Aislada
>
> **PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). SUS CRITERIOS CONSTITUYEN OPINIONES INTERPRETATIVAS NO VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo federal, en la que se declaró la validez de un oficio del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que le negó la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por corresponder al impuesto trasladado por su proveedor, incluido en el listado global definitivo de contribuyentes que no acreditaron la materialidad de sus operaciones en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como la validez de la resolución del recurso de revocación que lo confirmó. Uno de los argumentos planteados fue que a la parte quejosa, en su calidad de tercera que dio efectos fiscales a las facturas, se le debió notificar la resolución de presunción de inexistencia, no por la publicación del listado en el Diario Oficial de la Federación, sino en forma personal o por buzón tributario, conforme al criterio 9/2016/CTN/CS-SASEN de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), a fin de que pudiera demostrar la materialidad de las operaciones.

> Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los criterios que emite la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por su naturaleza jurídica, constituyen opiniones interpretativas no vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación.
>
> Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1 y 2 de su ley orgánica, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado encargado de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal federal, mediante asesoría, representación, defensa, atención de quejas y emisión de recomendaciones. Dentro de sus facultades destaca la prevista en el artículo 5, fracción XII, de ese ordenamiento, para emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras. En ese orden, dicha procuraduría formula opiniones interpretativas acerca del sentido y alcance de las normas para cumplir, de mejor manera y en forma análoga, su fin último que es la defensa fiscal de los contribuyentes. En consecuencia, los criterios de la procuraduría, utilizados como propuestas de acción en los medios de defensa, no son vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación, porque no constituyen jurisprudencia proveniente de un organismo jurisdiccional competente, en términos de los artículos 94 de la Constitución General y 217 de la Ley de Amparo, que establecen las bases para fijar la jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de la propia Constitución y las normas.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 84/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Miguel Ángel González Anaya.
>
> Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

También resulta aplicable, por analogía, la tesis VI.1o.a.61 A (10), Décima Época, Registro: 2005088, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, pág. 1212, del siguiente texto

> **"PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. AL NO EMITIR RESOLUCIONES VINCULANTES, NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** De los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se obtiene que las resoluciones dictadas por este organismo, al conocer de las quejas interpuestas por los contribuyentes en contra de autoridades fiscales federales, no vinculan a éstas ni al particular, **ya que aun si se emite alguna recomendación a la autoridad, ésta no está obligada a acatarla**, además de que lo resuelto en dicha queja no crea, modifica o extingue alguna situación jurídica, pues la resolución primigenia (que motivara la queja), subsiste en cuanto a las afirmaciones en ella contenidas. Por tanto, dicha procuraduría no es autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo."
>
> **Énfasis añadido**

De igual forma es aplicable el siguiente criterio:

Jurisprudencia IX-J-2aS-7, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, Año I, número 6, junio 2022, página 26

> **"RECOMENDACIONES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.- NO SON OBLIGATORIAS NI ORIENTADORAS PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA**

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

ADMINISTRATIVA.- En términos de los artículos 5, fracción III; 22, fracción II; 25, y 27 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría sus recomendaciones tienen las características siguientes: 1) No son vinculatorias; 2) No son imperativas para la autoridad a la cual se dirija; 3) Por sí mismas no anulan, modifican o dejan sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiere presentado la queja o reclamación; 4) En su contra no procede recurso alguno, y 5) Las autoridades no pueden aplicarlas a otros casos por analogía o mayoría de razón. De modo que, si las recomendaciones no obligan a la autoridad fiscal, entonces, por mayoría de razón no vinculan a este Tribunal como órgano jurisdiccional especializado en materia impositiva. Sostener lo contrario implicaría que los criterios de un órgano administrativo de esta naturaleza, imperaran sobre los criterios expuestos en las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional que, con fundamento en el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí reconocen la validez de estas resoluciones, la anulan o la modifican. Finalmente, las recomendaciones tampoco tienen valor orientador puesto que, por disposición expresa, no pueden aplicarse a otros casos por analogía o mayoría de razón."

Por otra parte, respecto de los argumentos de la actora en el sentido de que en el recurso de revocación la autoridad resolutora, desestimo la prueba pericial contable que al efecto había ofrecido, al respecto se precisa que dicha situación no conculca el derecho de defensa de la actora, toda vez que, en el caso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actora al momento de interponer su demanda de nulidad tuvo expedito su derecho para ofrecer las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus pretensiones, como pudiera ser la prueba pericial contable y siendo que en todo caso, la omisión de no haber ofrecido dicha prueba le es imputable a la propia actora.

Por último, respecto de los argumentos que la actora realiza en el sentido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, siendo que derivado del principio pro personae, surge el principio e inaplicabilidad por analogía de las normas que restrinjan derechos, por lo que el principio de mayor protección de los derechos de los gobernados establece que todo el ordenamiento jurídico de un Est[illegible] debe interpretarse a la luz de buscar la mayor protección de dichos derechos.

Asimismo, señala que en virtud de la interpretación pro personae se debe acudir a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer los derechos de los gobernados, y correlativamente, se debe de acudir a la interpretación más restringida cuando se trata de limitaciones a los derechos de los gobernados o del ejercicio de las facultades de la autoridad.

Derivado de lo anterior, sostiene que dichas directrices interpretativas guían los planteamientos de ilegalidad de su recurso administrativo de revocación, esgrimiendo agravios al tenor de los cuales, y de acuerdo a los parámetros de interpretación señalados, deberá revocarse la resolución controvertida.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto, que las autoridad administrativas y jurisdiccionales se encuentran obligadas a atender el principio pro homine (-es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio-), también lo es, que necesariamente debe buscarse su integración con el sistema normativo en que se ubica, lo que implica que siempre debe evitarse que ésta haga incongruentes las disposiciones del orden jurídico del que forman parte, tal criterio es conforme a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 56/2[illegible] (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada:

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. *Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique,* ***sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.***

"Énfasis añadido".

Acorde a la jurisprudencia citada, es que esta autoridad se encuentra impedida de violentar el principio de legalidad que rige la substanciación del procedimiento de revocación, de modo que no puede resolver aquello que no le está permitido, sino substanciar el recurso de revocación de mérito, conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los argumentos señalados **son ineficaces**, porque si bien, el artículo 1 Constitucional, en relación con el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el princ[illegible]o pro homine, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre; es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de la protección de los derechos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio; sin embargo, la existencia y aplicación del principio pro homine, **no traen como consecuencia el desconocimiento de los requisitos de procedencia de las solicitudes de c[illegible]olución de saldo a favor.**

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), con número de Registro digital: 2002861, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias[s]: Común, Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1241, cuyo rubro y texto establecen:

> **"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.** El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, **su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.**"

Énfasis añadido.

Por lo anterior, es que con la sola mención que al respecto la actora realiza, de que solicita se considere el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, resulta ambiguo, e insuficiente, esto es, no es suficiente que se lleve a cabo la sola mención de una supuesta transgresión a derechos humanos de una manera genérica e imprecisa, para que se tengan que analizar toda la gama de derechos humanos que se encuentran contemplados en la norma suprema.

Al respecto se considera el contenido y criterio de lo establecido en la tesis de la que se desprende lo siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. *A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de garantías, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho."*

En ese contexto, resulta insuficiente que la actora solicite que se aplique a su favor el principio pro homine, sino que además de pedir la aplicación del principio relativo, debió señalar cuál es el derecho humano cuya maximización pretende, indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que le resulta más favorable y precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones, lo cual, no aconteció en el caso concreto.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia:

"PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA

EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de 13 de julio y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de **argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.** Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto."

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta importante destacar que de acuerdo el principio pro homine, los Órganos Juzgadores al estar frente a dos cuerpos normativos, deberán acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos, lo que en ningún momento significa que siempre le darán la razón, aunque no haya cumplido con las obligaciones fiscales que tiene a su cargo –hablando del caso en concreto-.

En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos -uno nacional y otro internacional- no debe acudirse en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto; más bien, como requisito previo, el Juzgador debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercerse el control difuso de convencionalidad ex officio como parámetro de solución.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:

"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el 'control de convencionalidad' dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, **el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por**

> **regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.** [1]
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior se coliga que el **principio pro homine** es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas.

Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados por la sola general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas. SALA AUXILIAR

Ahora bien, es de indicar que, en el supuesto sin conceder que esta autoridad estuviera facultada en atender sus pretensiones de todas formas sus pretensiones resultarían infundadas en virtud de que resulta inaplicable el principio *pro homine*, ya que no nos encontramos ante la presencia de dos cuerpos normativos que prevean la misma hipótesis y que una de ellas sea más amplia en cuanto a la protección de los derechos protegidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales de los cuales es parte México.

Lo anterior es así, ya que en el presente caso sólo las disposiciones fiscales son los cuerpos normativos que establecen el procedimiento que deben seguir las autoridades fiscales en la resolución de los rec[illegible]os administrativos de revocación, tratándose de la impugnación de actos del procedimiento de revisión, por lo que al no existir otra disposición con la cual pueda compararse respecto la protección de los derechos del hombre, resulta inaplicable el principio *pro homine*.

Asimismo, en la ejecutoria de referencia se dijo **(y así lo avala la Convención Americana de Derechos Humanos)** que el control de convencionalidad debe ajustarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el Estado; es decir, que los actos que el Estado Mexicano deba realizar para asegurar la protección a los derechos elementales de los seres humanos **(conforme al Pacto San José)**, deben ser siempre acordes a la estructura de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello que cuando la Corte Interamericana estableció la obligación a cargo del Estado Mexicano de ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, se refirió exclusivamente al Poder Judicial y solamente en el ámbito de sus respectivas competencias; para mayor claridad, se transcribe el párrafo 339 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana, que dice:

> "339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.** En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en

> cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."
>
> (Énfasis añadido)

La instrucción de la Corte Interamericana fue clara, en el sentido de que el Poder Judicial debe ejercer el control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas (nacionales) y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales establecidas en la legislación mexicana, mandato que obviamente no puede, ni debe entenderse aplicable a las autoridades que no forman parte del Poder Judicial.

Además, la ejecutoria de 14 de julio de 2011, dictada en el expediente varios 912/2010, es acorde con la instrucción de la Corte Interamericana, pues tanto los razonamientos como los fundamentos plasmados en dicho fallo, hacen alusión a los diferentes órganos del Poder Judicial, mas no así única y exclusivamente respecto del pronunciamiento de las Autoridades en materia Fiscal, tal y como se puede advertir de la siguiente transcripción:

> *"II.- CONSIDERANDO:*
>
> *(...)*
>
> *II. Segundo. Consideración toral de lo resuelto por este Tribunal Pleno. La resolución dictada en el expediente "varios" 489/2010 por este Tribunal Pleno, en su sesión pública correspondiente al siete de septiembre de dos mil diez, determinó medularmente que:*
>
> *• Debe emitirse una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.*
> *• Deberá definirse qué obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.*
> *(...)*
>
> *"14. QUINTO. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus criterios vinculantes y orientadores. De los antecedentes narrados, resulta un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado Mexicano.*
> *(...)*
>
> ***22.** SEXTO. **Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial.** Derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla, resultan las siguientes obligaciones para el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano, aclarando que aquí únicamente se identifican de manera enunciativa y serán desarrolladas en los considerandos subsecuentes:*
>
> *A) Los Jueces deberán llevar a cabo un Control de Convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.*
>
> *B) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.*
>
> *C) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco (...)"*
>
> (Énfasis añadido)

De donde se deduce que la intención de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al dar cumplimiento al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue de adicional al método de control de constitucionalidad que hasta el día de hoy se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial de la Federación a través del amparo directo e indirecto (control de constitucionalidad concentrado), el método de control de convencionalidad ex officio (control difuso), obligatorio para todo el Poder Judicial, pero de ninguna manera para la autoridad administrativa, al resolver los recursos administrativos de revocación, pues esta autoridad no forma parte de este Poder Judicial de la Federación.

Consideraciones que se ratifican, del contenido del Noveno Considerando del fallo al resolver el expediente Varios 912/2010, visible en la página 43, párrafo 46, que se transcribe a continuación y que es claro en afirmar que las obligaciones derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana son vinculantes para el Poder Judicial:

> *"46. Noveno. Medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación. Habiendo concluido este Tribunal Pleno que todas las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado Mexicano sea parte, son vinculantes para el Poder Judicial de la Federación, las medidas a implementar por sus órganos en el ámbito de sus competencias derivadas de la sentencia internacional analizada deberán ser: (...)"*

Lo anterior, también se deduce de la tesis aislada que señala:

> ***"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.*** *Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad."*[14]

Así como de la tesis cuya rubro y texto disponen lo siguiente:

> **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esa presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz

> conforme a los derecho humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) interpretación conforme al sentido estricto, lo que significa que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte".[15]

En este sentido, de ambas tesis se advierte que los juzgadores vinculados al control de convencionalidad difuso son aquellos pertenecientes al Poder Judicial, siendo que esta autoridad no forma parte del mismo.

Cabe aclarar que cuando la primera de las tesis transcritas indica: "debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tiene la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr la protección más amplia", se refiere a que cuando interpreten un precepto jurídico deben hacerlo en la forma más favorable al ciudadano, pero sin soslayar el marco jurídico aplicable, tan es así, que las autoridades del orden administrativo no tendrán la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad y mucho menos determinar si un artículo es inconstitucional.

A mayor abundamiento, conforme al sistema de constitucionalidad de competencia, fundado en el principio de división de poderes expresamente delimitado en la Constitución Federal, el Poder Judicial es el encargado de vigilar la observancia de esta, teniendo a su cargo enjuiciar la función legislativa a través de la interpretación de la norma secundaria, así como determinar las normas secundarias son contrarias a la Ley Fundamental y, en su caso, apartarlas de la esfera jurídica del particular.

Por su parte, el Poder Legislativo, tiene a su cargo la facultad de crear normas, así como órganos secundarios en el Poder Ejecutivo dotados de facultades legales para actuar como autoridades, mismas que son necesarias para el buen funcionamiento del Estado, uno de estos órganos es el Servicio de Administración Tributaria.

Entendido este principio competencial que rige en nuestro sistema jurídico, se puede afirmar que facultar al Servicio de Administración Tributaria para analizar la actuación del Poder Legislativo, sería violar la Constitución, pues esto lesionaría el principio de separación de poderes.

En efecto, todas las autoridades del País tienen una competencia específica y en un sistema federal como el nuestro, en el que rige un control constitucional de esta naturaleza, no es viable que los jueces ordinarios en materia administrativa en la actuación del Poder Legislativo, pues esta facultad no puede corresponder a un órgano secundario del Poder Ejecutivo, ni por atribución propia (que la Constitución le otorga) ni por facultades otorgadas por el Congreso de la Unión (que además de que no existen, de existir, estarían prohibidas constitucionalmente).

Así entonces la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé como atribución a esta autoridad, el control constitucional de las leyes, pues esta autoridad fue creada para ejercer un control de legalidad de los actos de la administración y no un control de la actuación del Poder Legislativo (inaplicación de la norma), pensar de otra forma equivaldría a quebrantar el mandato contenido en el artículo 49 Constitucional que delimita la existencia de los Poderes de la Unión.

En conclusión, la voluntad del Constituyente no fue de que un órgano secundario del Poder Ejecutivo controlara y dejara sin efectos (por lo menos respecto de los actos concretos) la actividad del Poder Legislativo, por lo que con independencia de la existencia de un enjuiciamiento realizado en este sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que conforme a la norma fundamental esta autoridad no puede aplicar la norma secundaria y con base en ella declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, pues ello conlleva consecuencias de inobservancia de una ley que Constitucionalmente está obligada a acatar.

Bajo este contexto, es inoperante lo argumentado por el recurrente ya que no acredita que la norma vigente le cause un mayor beneficio.

Es aplicable lo anterior la siguiente jurisprudencia, la cual se transcribe a continuación:

> ***"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.*** *Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano. ..."*[10]

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis:

> ***"DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.*** *A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con la sostenida por el Pleno de la Suprema Corte*

> *de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Rosalía Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben ejercer el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos, en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violenta los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e inoperable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto,* ***la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de garantías, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.*** *..."*[11]

De igual manera, resulta de aplicación por analogía la tesis:

> ***"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SÓLO ES VIABLE CUANDO ESTA SE HA APLICADO EN EL ACTO RECLAMADO O CON MOTIVO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.*** *El control de convencionalidad, al igual que el de constitucionalidad, de una norma legal, desplegable a través del juicio de amparo directo,* ***implica el análisis sobre la validez de una disposición de carácter general que, conforme a la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, no puede tenerse como acto reclamado destacado, pues tal calidad sólo corresponde a la sentencia definitiva, laudo o resolución que le haya puesto fin al juicio, pero nunca a la norma general.*** *En ese tenor,* ***la viabilidad de un estudio sobre el apego a la Constitución o a una convención internacional de esa disposición, debe tener como punto de partida su efectiva aplicación en el acto reclamado****, sea de manera expresa o tácita, o bien, con motivo de alguna violación procesal.* ***De ahí que si en un caso no se ha aplicado la norma general, se genera la imposibilidad para ejercer el aludido control de convencionalidad, por mucho que en el artículo 1o. de la Ley Fundamental se imponga al Estado Mexicano, del cual forma parte el órgano de amparo, la interpretación que favorezca de manera superior los derechos humanos involucrados, en atención a los tratados sobre la materia, porque dicha finalidad se cumple al analizar el caso concreto a resolverse. ..."***[12]

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, no resulta aplicable el principio pro homine que señala la actora, toda vez que, el proceder de la autoridad fue ajustado a derecho, ya que, para la aplicación de dicho principio, es necesario que no exista un ordenamiento legal que regule expresamente alguna situación, lo cual no acontece en el asunto que nos ocupa, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la contribuyente tenía la obligación de retener el impuesto al Valor Agregado, de ahí que, no procede la aplicación de dicho principio.

Derivado de lo antes expuesto, lo procedente es que esa H. Sala Administrativa reconozca la validez de los actos impugnados de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

REFUTACIÓN AL TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

TERCERO.

La actora aduce medularmente la ilegalidad de las resoluciones impugnadas al interpretarse y aplicarse indebidamente el contenido de la regla de pedimentos V5, en contravención al artículo 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, en relación con los principios de jerarquía normativa y de reserva de ley.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional, todas las autoridades se encuentran obligadas a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano conforme al principio pro persona y que debe de interpretarse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 para realizar el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, respecto del contenido de la regla de pedimentos V5.

- Las autoridades demandadas pasan por alto que la obligación de retención del IVA por las operaciones de importación virtual efectuadas durante los ejercicios fiscales de 2014, 2015 y 2016 no está expresamente prevista en la Ley del IVA, ni en su reglamento y resulta contraria a la excepción del supuesto de retención establecido en el párrafo segundo del artículo 1-A de la Ley del IVA, lo cual resulta violatorio del artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, en relación con los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que por ningún motivo una regla de carácter general en materia de comercio exterior puede generar obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las leyes fiscales.

- Ilegalidad de las resoluciones impugnadas al ser violatorias del principio de jerarquía normativa

  - La obligación de retención del IVA que la autoridad demandada ilegalmente pretende determinar a mi representada se encuentra prevista en las RGCE, no obstante que, conforme al principio de jerarquía normativa, debería prevalecer la excepción del supuesto de retención establecido en el párrafo segundo del artículo 1-A de la Ley del IVA.

  - Las autoridades demandadas pasan por alto que, si la Ley del IVA guarda un nivel jerárquico superior con respecto a las RGCE aplicadas, era obligación de la autoridad fiscal atender a lo dispuesto por la referida ley.

  - Sin embargo, las autoridades demandadas de manera ilegal interpretan y aplican el contenido de las reglas antes citadas por encima de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1-A de la LIVA, lo cual, sin lugar a duda, resulta violatorio del principio de jerarquía normativa.

- Ilegalidad de las resoluciones impugnadas al ser violatorias del principio de reserva de ley:

  - La obligación de retención del IVA prevista en las RGCE referente a las operaciones V5 que nos ocupan, resulta del todo ilegal en la medida que en dichas reglas se establece una obligación que no está expresamente prevista en la Ley del IVA, ni en su reglamento, lo cual claramente transgrede el principio de reserva de ley, en relación con el de subordinación jerárquica antes desarrollado.

  - Es evidente que no existe en la LIVA precepto alguno que prevea expresamente una obligación de retención por motivo de una enajenación efectuada por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, cuando el adquiriente de las mercancías hubiera

importado dichas mercancías al país y en consecuencia, haya realizado el pago del IVA por concepto de importación definitiva.

  - Si bien es cierto que dichas reglas en efecto prevén el procedimiento para la tramitación de los pedimentos de importación y de exportación clave V5, también lo es que dichas reglas señalan expresamente que independientemente de la realización de pedimentos consolidados, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción II de la LIVA. Lo que sin lugar a dudas constituye un nuevo supuesto de retención que excede de lo dispuesto en dicha ley.

  - Las hipótesis normativas sobre la retención del IVA de las RGCE, al no estar reguladas en la ley o reglamento, van más allá de los establecido en la LIVA y, en consecuencia, no debieron ser consideradas por la autoridad liquidadora al momento de emitir las resoluciones que por esta vía se impugnan.

Al respecto, se precisa que las pretensiones de la actora resultan del todo inoperantes, puesto que el control difuso de la constitucionalidad de leyes, es competencia de exclusiva de los Órganos Jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

Sirven de apoyo a lo anterior:

"Época: Décima Época; Registro: 2006186; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. [illegible]/2014 (10a.); Página: 984

> **"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control **(concentrado y difuso)**, estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio **es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes**, en cambio, en el segundo **(control difuso)** el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues **ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.** Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso, sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y resolvió el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se [illegible] la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación encaminados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

También resulta aplicable:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 228225.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, página 228. Tipo: Aislada.

"**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.** Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el deber jurídico de preferir a la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen. Si bien es cierto que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, ineludible e inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que el código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraríe, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, a constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local, sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto citado, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito de refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse."

Bajo ese tenor de ideas, no se pierde de vista que, en la ejecutoria de 14 de julio de 2011, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Varios 912/2010, se aborda el tema del control de la convencionalidad, es decir, la posibilidad de vigilar que los actos y las normas del Estado Mexicano, sean acordes a la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto que nuestro país forma parte de la citada Convención.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

29

Asimismo, en la ejecutoria de referencia se dijo (y así lo avala la Convención Americana de Derechos Humanos) que el control de convencionalidad debe ajustarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el Estado; es decir, que los actos que el Estado Mexicano deba realizar para asegurar la protección de derechos elementales de los seres humanos (conforme el Pacto de San José), deben ser siempre acordes a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ello que cuando la Corte Interamericana estableció la obligación a cargo del Estado Mexicano de ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, se refirió exclusivamente al Poder Judicial y solamente en el ámbito de sus respectivas competencias. Para mayor claridad, se transcribe el párrafo 339 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana, que dice:

"339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero **cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin**, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.** En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

-lo resaltado es nuestro-

La instrucción de la Corte Interamericana fue contundente en el sentido de que **el Poder Judicial** debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas (nacionales) y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales establecidas en la legislación mexicana; mandato que obviamente no puede, ni debe entenderse aplicable a otras autoridades que no formen parte del Poder Judicial, como es en el presente asunto esta autoridad resolutora.

Además, la ejecutoria de 14 de julio de 2011 dictada en el expediente Varios 912/2010 es acorde con la instrucción de la Corte Interamericana, pues tanto los razonamientos como los fundamentos plasmados en dicho fallo hacen alusión a los diferentes órganos del Poder Judicial, no así al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tal como se puede advertir de la transcripción que se realiza a continuación:

"II. CONSIDERANDO:
(...)
11. **SEGUNDO. Consideración toral de lo resuelto por este Tribunal Pleno.** La resolución dictada en el expediente "varios" 489/2010 por este Tribunal Pleno, en su sesión pública correspondiente al siete de septiembre de dos mil diez, determinó medularmente que:

- Debe emitirse una declaración acerca de la posible participación **del Poder Judicial de la Federación** en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

- Deberá definirse qué **obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación** y a la forma de instrumentarlas.

(...)

14. QUINTO. **Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores.** De los antecedentes narrados, resulta un hecho indiscutible que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una decisión ya consumada del Estado mexicano

(...)

19. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, **para el Poder Judicial** son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

(...)

22. **SEXTO. Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial.** Derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla, resultan las siguientes **obligaciones para el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano**, aclarando que aquí únicamente se identifican de manera [illegible] que serán desarrolladas en los considerandos subsecuentes:

- Los jueces deberán llevar a cabo un Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

- Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.

- El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco.

(...)

-lo resaltado es nuestro-

De donde se deduce que la intención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dar cumplimiento al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue la de adicionar al método de control de constitucionalidad que hasta el día de hoy se ha ejercido de manera exclusiva por el **Poder Judicial de la Federación** a través del amparo directo e indirecto (control de constitucionalidad concentrado), el método de control de convencionalidad *ex officio* (control difuso), obligatorio para todo el Poder Judicial, **pero de ninguna manera dicha facultad se hace extensiva a los órganos de justicia administrativa.**

Consideraciones que se ratifican, del contenido del Noveno Considerando del fallo emitido al resolver el expediente Varios 912/2010, visible en la página 43, párrafo 46, que se transcribe a continuación y que es claro en afirmar que las obligaciones derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana son vinculantes para el Poder Judicial:

> "46. **NOVENO. Medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación.** Habiendo concluido este Tribunal Pleno que todas las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado Mexicano sea parte, **son vinculantes para el Poder Judicial de la Federación**, las medidas a implementar por sus órganos en el ámbito de sus competencias derivadas de la sentencia internacional analizada deberán ser:
> (...)"
> **-lo resaltado es nuestro-**

Lo anterior también se deduce de la tesis aislada P. LXX/2011 (9a.), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, página 557, que dice:

> **"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de

> inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. **Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable A LA PERSONA para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad."**
>
> **-lo resaltado es nuestro-**

Así como de la tesis P. LXIX/2011(9a.), igualmente dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 552, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

> **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, **el Poder Judicial** al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

Es así, pues en ambas tesis se advierte que los juzgadores vinculados al control de convencionalidad difuso son aquellos pertenecientes al Poder Judicial, siendo que esta autoridad resolutora no forma parte del mismo.

Cabe aclarar que cuando la primera de las tesis transcrita indica: "debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia", se refiere a que cuando interpreten un precepto jurídico deben hacerlo en la forma más favorable al ciudadano, PERO SIN SOSLAYAR EL MARCO JURÍDICO APLICABLE; TAN ES ASÍ, QUE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

ADMINISTRATIVO NO TENDRAN LA POSIBILIDAD DE INAPLICAR O DECLARAR SU INCOMPATIBILIDAD Y MUCHO MENOS DETERMINAR QUE UN ARTÍCULO ES INCONSTITUCIONAL.

Por eso, se afirma que la hoy actora pretende ir en contra del principio de división de poderes, al buscar que la autoridad ejerza funciones propias del Poder Judicial de la Federación, lo que implicaría una violación a lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, **esa H. Sala Administrativa, sólo está facultada para dejar de aplicar una norma jurídica cuando ésta es inconstitucional, SIEMPRE QUE EXISTA UNA DETERMINACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN ESE SENTIDO, ES DECIR, QUE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO DE QUE SE TRATE en el presente caso en ningún momento se han declarado inconstitucionales las normas aplicadas por la autoridad administrativa en la resolución recurrida.**

Así mismo es aplicable la siguiente Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2006685Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común; Tesis: I.2o.C.3 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2353; Tipo: Aislada, que a la letra se transcribe:

> **"DERECHOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO A CARGO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS, NO SIGNIFICA QUE ÉSTAS DEBAN REALIZAR LA INTERPRETACIÓN CONFORME O LA DESAPLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, SI LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO SE CONSTRIÑE A DILUCIDAR CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.** De los artículos 1o. y 133, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de su interpretación realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que los Jueces del país están obligados a ejercer de oficio el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos. La facultad referida, no significa que la autoridad judicial deba concluir con la interpretación conforme o la desaplicación de la ley, si del análisis del asunto se advierte que en realidad no existe un problema de constitucionalidad o convencionalidad, esto es, que la disposición inferior aplicable no pugna con las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales, sino que sólo deben dilucidarse cuestiones de mera legalidad, como en el caso, en que una de las partes en un juicio afirme que le asiste un derecho de conformidad con la ley secundaria y éste se le haya negado por la propia autoridad responsable con fundamento en la mencionada norma inferior, pues en ese supuesto, la resolución del asunto se reduce a determinar la disposición específicamente aplicable y/o a fijar su interpretación legal, sin que sea materia de conflicto la posible contradicción con algún derecho humano previsto en la Constitución o en un instrumento internacional, ni esa contraposición se desprenda del estudio correspondiente.

Además, los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no facultan a esta autoridad para dejar de aplicar un artículo del orden legal, pues estas facultades están contenidas en el capítulo IV "Del Poder Judicial" y, por ende, no le son aplicables a esta autoridad resolutora.

Aunado a lo anterior, los Jueces del país están obligados a ejercer de oficio el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos. **La facultad referida, no significa que la autoridad judicial deba concluir con la interpretación conforme o la desaplicación de la ley, si del análisis del asunto se advierte que en realidad no existe un problema de constitucionalidad o convencionalidad, esto es, que la disposición inferior aplicable no pugna con las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales, sino que sólo deben dilucidarse cuestiones de mera legalidad,** como en el caso, en que una de las partes en un juicio afirme que le asiste un derecho de conformidad con la ley secundaria y éste se le haya negado por la propia autoridad responsable con fundamento en la mencionada norma inferior, pues en ese supuesto, **la resolución del asunto se reduce a determinar la disposición específicamente aplicable y/o a fijar su interpretación legal, sin que sea materia de conflicto la posible contradicción con**

algún derecho humano previsto en la Constitución o en un instrumento internacional, ni esa contraposición se desprenda del estudio correspondiente.

En relación con lo anterior, es preciso mencionar que a fojas 36 de la ejecutoria dictada en el expediente Varios 912/2[illegible], se explica cuáles son las autoridades que deben aplicar el control de convencionalidad ex officio (se transcribe), de donde se lee que las autoridades actuarán conforme lo dispuesto por los artículos 1, 133, 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como acorde a los derechos humanos conforme se haya pactado en tratados, no obstante, estos artículos son aplicables únicamente al Poder Judicial.

Difuso:	Resto de los tribunales • Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos • Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1°, 133, 104 y derechos humanos en tratados 1°, 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental"

En efecto, conforme al cuadro elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aplicación de los artículos 1, 133 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el resto de los Tribunales Federales (Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios en el proceso Federal así como Tribunales Administrativos) deberán atender al control constitucional difuso; pues si bien no pueden declarar la inconstitucionalidad, pueden dejar de aplicar normas que consideren apartadas de la Carta Magna.

Pero ninguno de estos artículos, facultan a esta autoridad administrativa para analizar la constitucionalidad de las disposiciones legales, como se desprende de su lectura y correspondiente análisis.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -que para mayor claridad se plasma- no faculta a las autoridades administrativas para dejar de aplicar la legislación emanada del Congreso de la Unión.

> "**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

-lo resaltado es nuestro-

En efecto, si bien es cierto que conforme al artículo apenas transcrito, todas las autoridades tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, también lo es que esta disposición es clara en señalar que esos deberes **deben ser ejercidos siempre conforme a sus respectivas competencias.**

Luego entonces si ningún artículo constitucional o legal otorga a esta autoridad resolutora la facultad de analizar y resolver que un precepto legal se aparte de las normas de orden Constitucional, es que no se tienen las atribuciones para dejar de aplicar las disposiciones legales, a menos que medie decisión de quienes sí son competentes para decidir si una norma es inconstitucional, de ahí que no le asista la razón a promovente.

Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

> "**Artículo 133.** Esta Constitución, **las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella** y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celeben por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."
> **-lo resaltado es nuestro-**

En este sentido, esta disposición especifica que **serán Ley Suprema de toda la Unión, no sólo la Constitución Federal, sino también las leyes del Congreso de la Unión**, así como los tratados celebrados por el Estado Mexicano y que los jueces se arreglarán a dicha Constitución, así como a las Leyes y a los Tratados, es decir que ajustarán su actuación a éstas.

Luego entonces, esta máxima obliga a los jueces a respetar y hacer respetar la Constitución, pero **también los constriñe a apegarse a la legislación** y, por ende, en acatamiento a esta disposición, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a dictar sus fallos ajustándose a lo que la norma legal establezca, máxime cuando no existe orden constitucional o legal que le otorgue una atribución distinta, como si sucediera tratándose del Poder Judicial.

En esa tesitura, esta autoridad está obligada (conforme al artículo 133 Constitucional) a respetar las Leyes emanadas del Congreso de la Unión, por lo que no puede extralimitar esas facultades, pues ello implica la transgresión no sólo al ordenamiento legal, sino también a la Constitución.

En efecto, esta autoridad, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente está facultada para verificar si un acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad) y en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, facultad que ejerce como una competencia delegada por el Ejecutivo.

Además, una interpretación sistemática de los artículos **103 y 107 Constitucionales**, en relación con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo, así como considerando el sistema de protección constitucional previsto expresamente en el artículo 107, fracción II de nuestra Norma Suprema, **nos lleva a concluir que el tipo de control constitucional previsto en el Orden Supremo no permite que tribunales y autoridades administrativas (como en el presente asunto) ajenos al Poder Judicial analicen si un artículo es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El criterio expuesto es compartido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, como se desprende de la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4321 (se transcribe), que dispone que son los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación quienes deben ejercer el control de convencionalidad difuso.

> "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** A partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, **los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad difuso,** al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control. En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que prevela nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; por eso, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin la materialización de su contenido, con la consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normativa aplicable; además, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si no parte de un control de constitucionalidad general que deriva del análisis sistemático de los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial."
>
> **-lo resaltado es nuestro-**

En ese sentido, es preciso resaltar que la expresión "control de convencionalidad" surge con la finalidad de acceder a diversos métodos que permitan la efectiva aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos y, por ende, **se limita a lo pactado en la Convención**, es decir, a la protección de los derechos esenciales que en ella se enumeran.

Retomemos la lectura del párrafo 339 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana, que dice:

> "339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero **cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin**, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."
>
> **-lo resaltado es nuestro-**

La Corte Interamericana estableció que los jueces -como parte del aparato del Estado Mexicano-, también están obligados a velar porque los efectos de las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica, no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias al Convenio Internacional y en razón de ello, estableció la

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

obligación de ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, esto es, sólo con el objeto de que la Convención pueda ser cumplida cabalmente.

De ello se deduce que la ejecutoria emitida por el Pleno del Máximo Tribunal no tiene el efecto que pretende la contribuyente, pues **constituye un criterio emitido en materia de derechos elementales, en cumplimiento a la decisión tomada por la Corte Interamericana**, cuyo objetivo es conseguir que se cumplan, *ipso facto*, los mandatos contenidos en el Pacto de San José de Costa Rica y no permitir que las autoridades del orden administrativo declaren nula una resolución, por considerar que una disposición es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así se desprende del preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues ésta reconoció expresamente que *"los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado,* ***sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional****, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos"*, lo que justifica la decisión de la Corte Interamericana de obligar a los jueces del Estado Mexicano a velar por el cumplimiento de los derechos esenciales contenidos en el Convenio mediante la aplicación de un modelo de control difuso; de esta manera, los jueces deben privilegiar lo acordado en el Pacto y a la Constitución Federal, cuando las normas secundarias las contravengan de forma manifiesta.

Pero esta decisión, desde luego que no puede influir en ámbito administrativo o fiscal, que si bien están regulados por los derechos humanos de los particulares establecidos en la Constitución Federal (como el derecho de legalidad, seguridad jurídica o de igualdad, equidad tributaria, subordinación jerárquica y reserva de ley), **estas situaciones no trascienden en el ámbito internacional, pues no forman parte de los atributos de la persona humana que justifiquen la protección internacional.**

Luego entonces, la inconforme indebidamente pretende aplicar en la esfera administrativa, la violación de derechos humanos que nada tiene que ver con la legislación administrativa o fiscal al tratarse de una facultad que no puede ser ejercida por esta autoridad administrativa.

Al respecto se cita la tesis XVI.3o.A.T.1 K (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en marzo de 2012, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, DEBEN EFECTUARLO RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO".** De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, y de conformidad con el párrafo 339 de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) en el caso "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", las autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad ex officio en el marco de sus atribuciones y, por ende, deberán inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco de su competencia, deben efectuar dicho control respecto de los preceptos de la Ley de Amparo, por ejemplo, al resolver el recurso de revisión en amparo indirecto, máxime si deriva de un planteamiento específico de las partes.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

Aunado a lo anterior, en la ejecutoria de 14 de julio de 2011, nuestro Máximo Tribunal atiende a la resolución dictada por la Corte Interamericana, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero las garantías a que se refiere dicho artículo, se salvaguardan mediante los procedimientos de control constitucional establecidos en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 Constitucionales, así como en sus leyes reglamentarias, entre ellas la Ley de Amparo; dichos procedimientos son el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, en las que el Poder Judicial interpreta la Ley Suprema, interpretación de la cual se emiten jurisprudencias obligatorias para los juzgadores del país.

Conforme a lo anterior, es claro que esta resolutora **no puede bajo ninguna circunstancia**, analizar la constitucionalidad de un precepto legal, pues respecto a la constitucionalidad de las normas, su competencia se limita a revocar un acto sólo cuando hay un pronunciamiento previo del Poder Judicial que se pronuncie al respecto.

Lo anterior, confirma que la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente al Poder Judicial Federal, facultad conforme a la cual, puede declarar que un precepto legal es inconstitucional y, en todo caso, dicha declaratoria servirá para que un juzgador ajeno al mencionado poder esté en posibilidades de evitar que se continúe transgrediendo el derecho humano, mediante la anulación del acto que se funde en el precepto de que se trate.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno del Máximo Tribunal, como se desprende de la jurisprudencia emitida con motivo de la contradicción de tesis 43/2004 PL, con número P./J. 150/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 5, que dispone a la letra:

> **"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE APLICARLA CUANDO SEA PROCEDENTE, SIN ANALIZAR SI EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS CONSTITUYEN EL PRIMERO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LO FUNDA.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que le imponen los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, consistente en aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación al juzgar sobre la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad, no está facultado para analizar si la disposición legal que los funda y que se ha declarado jurisprudencialmente inconstitucional, fue consentida tácitamente por el actor al no haber promovido el juicio de amparo en contra del primer acto de su aplicación, esto es, no debe verificar si la resolución impugnada constituye el primero o ulterior acto de aplicación de dicha disposición, ya que, por un lado, el referido tribunal carece de competencia no sólo para juzgar sobre la constitucionalidad de la ley sino también para analizar la procedencia de su impugnación y, por otro, la aplicación de la jurisprudencia respectiva opera sin que obste que el acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad constituyan el primero o ulterior acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, pues en ese tipo de juicios, al igual que en el amparo directo, la sentencia dictada produce efectos únicamente contra el acto o resolución impugnados, mas no contra la ley que le sirve de fundamento."

En efecto, esa H. Sala Administrativa carece de competencia para pronunciarse sobre las cuestiones que la actora señala, ya que, las mismas corresponden exclusivamente a los Tribunales Judiciales de la Federación, por lo que si la actora considera que los ordenamientos jurídicos en que apoyó la autoridad recurrida contravienen normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces tendría que haber hecho valer sus derechos a través del medio de defensa adecuado, que en el caso es el juicio de garantías, esto es el medio de defensa a que se refieren los numerales 103 y 107 de la Constitución, y al no haber empleado este medio de defensa, puesto que es obvio que esta autoridad no puede sustituir a los Tribunales del Poder Judicial, pues la competencia de esta autoridad se constriñe a dilucidar y resolver sobre los asuntos que establece el Código Fiscal de la Federación en relación con la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en donde no se encuentra la facultad para dirimir cuestiones de constitucionalidad, toda vez que su carácter es de control de legalidad; por lo que las cuestiones relativas a la constitucionalidad son reservadas a los tribunales dependientes del Poder Judicial de la Federación.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia número 258, sustentada por la Sala Superior del H. Tribunal, la cual expresa:

> **"COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.-** Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 119 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encuentra en la página 234 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Primera Parte, Tribunal Pleno, que establece:

> **"TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES** - El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una Ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo."

Cabe citar también la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece en el Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXV, Pág. 1181, en la que se sostiene:

> ***"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO TIENE FACULTAD PARA DECIDIR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD SOBRE UNA LEY O ACTO DE AUTORIDAD.-*** *La actividad jurisdiccional del Tribunal Fiscal de la Federación, que es un órgano delegado al poder Ejecutivo Federal, debe limitarse a declarar la nulidad de los actos o procedimientos combatidos en los juicios contenciosos que se planteen o bien reconocer la validez de tales actos o procedimientos, pues no hay norma legal en la que aparezca que dicho Tribunal este investido de examinar decidir en cada caso sobre la Constitucionalidad e Inconstitucionalidad de una Ley o acto administrativo de autoridad ya que estas cuestiones están reservadas a los Tribunales Judiciales de la federación de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal."*

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 248 de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, que expresa:

> **"COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS** - Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual éste Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello."

Ahora, es de destacar que si bien, la accionante refiere a una indebida interpretación del segundo párrafo del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no menos cierto es que **ni aun bajo la óptica del principio pro personae debe entenderse como un derecho absoluto de los contribuyentes la exclusión de la retención a que refiere el citado numeral** pues ello propiciaría un régimen de inseguridad jurídica y permitiría que aquellos pudieran obtener beneficios indebidos.

Expuesto lo anterior, se precisa que los argumentos que la actora realiza en el sentido de que la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, relativa a los pedimentos con clave V5 va más allá de lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en contravención con el principio de legalidad tributaria en su vertiente de subordinación jerárquica, lo anterior ya que contrario a lo que señala, las referidas Reglas, que se refiere a los pedimentos con clave V5, los mismos resultan del todo infundados, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

En efecto, tal como ya se a expuesto en párrafos anteriores, las citadas reglas no contravienen el principio de reserva de Ley y Subordinación Jerárquica, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

En ese sentido, resulta claro que contrario a lo que pretende hacer valer la actora en el sentido de que respecto la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, va más allá de lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues se insiste la determinación y conclusiones a las que arribo la autoridad recurrida, derivan de la aplicación de diversos preceptos legales de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como podemos enfatizar a continuación:

1. Durante los meses revisados, tanto la hoy actora, como la empresa con programa **IMMEX** que realizó la manufactura de los bienes objeto de enajenación llevaron a cabo operaciones de retorno e importaciones definitivas virtuales al amparo de pedimentos con clave V5, con fundamento en la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a), sexto párrafo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, y Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, **lo que implicó que se llevó cabo la transferencia de mercancías en territorio nacional que fueron retornadas al extranjero de manera virtual**.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

Lo anterior, como consecuencia de la enajenación realizada entre la hoy actora (adquirente) y la empresa extranjera [redacted] (vendedor), en relación con las mercancías que se encontraban en territorio nacional en posesión de la empresa con programa IMMEX [redacted] quien transfirió la posesión de dichos bienes a la hoy accionante.

2. Se trata de operaciones que actualizan el supuesto de enajenación en territorio nacional, puesto que se surte lo dispuesto por el artículo **10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, al existir una entrega material en el país por parte del enajenante de las mercancías objeto de la transacción, pues éstas nunca salieron de México, ni jurídica ni materialmente.

Pues de conformidad con el procedimiento establecido por la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, y la tramitación de un pedimento con clave **V5**, es claro que primero se debe presentar tal pedimento, pagar y modular el pedimento que ampara la importación definitiva virtual, y posteriormente se presenta el pedimento que ampara el retorno virtual al extranjero de los bienes objeto de enajenación; por lo que no existe momento alguno en que jurídicamente pueda considerarse que la mercancía permaneció fuera del territorio nacional para efectos de la importación definitiva, **siendo que primero se realiza legalmente su importación definitiva y posteriormente se tramita el pedimento que ampara el retorno. Ello con la finalidad de deslindar a la empresa que realizo la importación temporal de la carga de retornar las mercancías al extranjero, así como de las cargas en materia de comercio exterior**

3. En virtud de que la hoy actora aplicó lo dispuesto por la Regla de referencia, y tramitó los pedimentos correspondientes con clave V5, derivado de haber adquirido bienes de una empresa extranjera sin Establecimiento Permanente en el país, ya que estos bienes se encontraban físicamente en territorio nacional, por lo que, **estaba obligada a realizar la retención prevista en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, con independencia de que la contribuyente llevará a cabo el pago del Impuesto al Valor Agregado que se le había trasladado, por la importación definitiva que tramitó al amparo de los pedimentos con clave V5, toda vez que tanto la enajenación efectuada en territorio nacional, como la importación de bienes al país, son actos diferentes que causan el Impuesto al Valor Agregado, sin que el pago del Impuesto al Valor Agregado por la importación excluya la obligación de pago del citado Impuesto que pudiera causarse por la enajenación en el país.

4. Al optar por realizar la importación definitiva de mercancías al amparo de pedimentos con clave V5, **la actora aceptó los requisitos que deben cumplirse, ya que dicha elección conduce al sometimiento expreso de todo el sistema normativo que lo desarrolla**; por lo cual al configurarse una enajenación en territorio nacional, se debió efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero sin Establecimiento Permanente en el país, **de conformidad con lo señalado en los artículos 1°, fracción I y 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**; ya que al haber realizado sus importaciones definitivas mediante pedimentos de importación clave V5, y asentar en cada uno la transferencia que se realizo al amparo de la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, tenía pleno conocimiento de la existencia de los beneficios y perjuicios que pudieran derivar del procedimiento aplicable a las referidas operaciones.

5. La empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo **1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.

6. La entrega material de los bienes por parte del residente en el extranjero sin Establecimiento Permanente en el país a la empresa nacional, se realizó en el país, adecuándose de esta manera la enajenación de bienes en territorio nacional conforme a lo establecido por el artículo **14, primer párrafo, fracción I y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

7. Tratándose de las enajenaciones relacionadas con las operaciones que se realizan a través de pedimentos con clave "V5", se ubican en el supuesto señalado en el artículo **1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, ya que la enajenación en términos del artículo **10 de la referida Ley**, se realiza en territorio nacional en virtud que la mercancía nunca sale de dicho territorio.

8. **La ley del Impuesto al Valor Agregado, no grava la mercancía, lo que grava como bien lo establece en su artículo 1 la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, son **ACTOS O ACTIVIDADES** realizadas en territorio nacional; por lo que para el caso en concreto la mecánica utilizada por los particulares, genera dos actos gravados por dicha ley (importación y enajenación), ya que al momento de efectuarse la ficción del retorno de las mercancías es únicamente para acreditar el retorno sin que físicamente salga del país, incluso las mercancías nunca cruzan una aduana ya que los pedimentos son virtuales, lo que genera la obligación de la retención en términos del multicitado numeral **1-A, fracción III de la Ley citada, al configurarse la hipótesis contemplada en el artículo 10 del mismo ordenamiento**.

9. Por lo que se concluye que la mercancía físicamente nunca sale del territorio nacional, esto es, la enajenación para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se lleva a cabo en territorio nacional, y por tanto grava el impuesto regulado por dicha legislación, en consecuencia, y considerando que el extranjero no tiene la manera de enterar el pago correspondiente a dicha operación, en términos del numeral 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2015 y 2016, existe la obligación de realizar la retención por parte del adquirente de la mercancía.

10. La autoridad concluye lo anterior, al considerar que el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante; siendo que en el presente caso se acredita plenamente que la entrega material de los bienes por parte del residente en el extranjero sin Establecimiento Permanente en el país a la hoy actora, se realizó en el país, puesto que la mercancía previamente a la enajenación se encontraba en el país y en ningún momento se puede considerar que se encontrara jurídica o físicamente fuera del mismo, adecuándose de esta manera la enajenación de bienes en territorio nacional conforme a lo establecido por el artículo **14, primer párrafo, fracción I y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

En ese contexto, resulta evidente que lo señalado cobra sustento en todos los preceptos legales aplicables de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en específico los artículos 1, fracción I, 1-A, fracción III, 10, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como el artículo 14, primer párrafo, fracción I y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que, ello denota que la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; que se refiere a los pedimentos con clave V5, no va más allá de las cargas tributarias a las que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sin que sea óbice a lo anterior, tenemos que la regla Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 20[illegible] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI pa[illegible] ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, fueron determinadas de conformidad con los siguientes preceptos legales 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 y 144 de la Ley Aduanera, 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 3 fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria veamos:

2014

Viernes 29 de agosto de 2014 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección)

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAS de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y sus anexos 10 y 21.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Servicio de Administración Tributaria

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3., fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

2015

DOF: 07/04/2015

REGLAS Generales de Comercio Exterior para 2015 y su anexo 22. (Continúa en la Tercera Sección)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

Considerando

2016

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

DOF: 09/05/2016

PRIMERA Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016 y sus anexos Glosario de Definiciones y Acrónimos, 1, 4, 10, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30 y 31. (Continúa en la Segunda Sección)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 8, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la siguiente

QUE EN EL CONSIDERANDO DE DICHAS RESOLUCIONES SE APRECIA LO SIGUIENTE:

Considerando

Que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Que en este ordenamiento se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables al comercio exterior, que para fines de identificación, se denominan Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Que con la finalidad de facilitar el manejo, identificación y consulta de las diferentes reglas, se agruparán por temas específicos regulados por la Ley Aduanera y demás ordenamientos aplicables señalados en el artículo 1o. de dicha Ley, utilizando el formato integrado por tres componentes: título, capítulo y número progresivo de cada regla.

Que a fin de contemplar las modificaciones a la legislación aplicable en materia aduanera, así como los tratados y acuerdos expedidos en materia de comercio exterior, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la presente Resolución que establece las:

Ahora bien, las referidas reglas determinan:

Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014.

"3.8.9. Para los efectos del artículo 100-B de la Ley, las empresas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 3.8.1., apartado L, además de lo dispuesto en las reglas 3.8.7., y 3.8.8., tendrán las siguientes facilidades:
(...)
XI. Podrán transferir a empresas residentes en México, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.

En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el retorno se deberá asentar el RFC de la empresa que recibe las mercancías, y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías transferidas, en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

Asimismo, para efectos de la presente regla, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.

Las operaciones virtuales que se realizan conforme a la presente regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.

Cuando se efectúen transferencias de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación definitiva a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Cuando las empresas efectúen la transferencia de mercancías conforme a la presente regla a empresas residentes en México que cuenten con autorización de empresa certificada, podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el retorno de las mercancías transferidas y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 4.3.22. y en la factura o aviso consolidado, adicionalmente a lo señalado en la fracción II de la citada regla, se asiente el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22.

Independientemente de la realización de pedimentos consolidados, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el presente inciso, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestados en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación definitiva, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno y la empresa que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de importación definitiva y el de retorno, siempre y cuando el valor declarado en el pedimento de importación definitiva sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno."

Regla 3.8.9, fracción X de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el ejercicio 2015

REGLAS de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015 y sus anexos

3.8.9. Para los efectos del artículo 100-B de la Ley, las empresas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 3.8.1., apartado L, además de lo dispuesto en las reglas 3.8.7., y 3.8.8., tendrán las siguientes facilidades:

X. Podrán transferir a empresas residentes en México, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.

En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el retorno se deberá asentar el RFC de la empresa que recibe las mercancías, y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías transferidas, en el de importación definitiva, se asentará el número de registro

del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

Asimismo, para efectos de la presente regla, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.

Las operaciones virtuales que se realizan conforme a la presente regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.

Cuando se efectúen transferencias de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación definitiva a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Cuando las empresas efectuen la transferencia de mercancías conforme a la presente regla a empresas residentes en México que cuenten con autorización de empresa certificada, podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el retorno de las mercancías transferidas y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 4.3.22., y en la factura o aviso consolidado, adicionalmente a lo señalado en la fracción II de la citada regla, se asiente el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22.

Independientemente de la realización de pedimentos consolidados, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el presente inciso, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestados en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación definitiva, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno y la empresa que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de importación definitiva y el de retorno, siempre y cuando el valor declarado en el pedimento de importación definitiva sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno."

Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2016

Capítulo 7.3. Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS

7.3.1. Las empresas que obtengan el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, tendrán los siguientes beneficios:
A. ....
C. Rubro AAA:

I. ....
VI. Podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:
a) Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintos.

En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válida que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores, el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I, de la Ley.

En el pedimento que ampare el retorno se deberá asentar el RFC de la empresa que recibe las mercancías, y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías transferidas, en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

Asimismo, para efectos del presente inciso, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III, de la LIVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.

Las operaciones virtuales que se realizan conforme al presente inciso, son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.

Cuando se efectúen transferencias de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente,

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

acompañados con la copia del pedimento que ampare la importación definitiva a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Cuando las empresas efectúen la transferencia de mercancías conforme al presente inciso, la empresas residentes en territorio nacional que cuenten con autorización de empresa certificada podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el retorno de las mercancías transferidas y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 4.3.19. y en la factura o aviso consolidado, adicionalmente a lo señalado en la fracción II, de la citada regla, se asiente el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22.

Independientemente de la realización de pedimentos consolidados, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III, de la LIVA.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el presente numeral, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación definitiva, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno y la empresa que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de importación definitiva y el de retorno, siempre y cuando el valor declarado en el pedimento de importación definitiva sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno.

b) Para los efectos de los artículos 97 de la Ley y 150 del Reglamento, la devolución de mercancías de empresas residentes en territorio nacional a empresas que les hubieren transferido en los términos del inciso a) de la presente fracción, por haber resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa residente en territorio nacional que realiza la devolución de las mercancías y de importación temporal a nombre de la empresa que recibe en devolución dichas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

Para tal efecto, el pedimento de importación temporal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la devolución de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente al que se haya presentado el mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación temporal, debiendo anexarse a los pedimentos una declaración bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal de la empresa residente en territorio nacional, en la que se señalen los motivos por los que efectúa la devolución. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación temporal, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I, de la Ley.

En el pedimento que ampare el retorno, se asentará el RFC y el número de registro del Programa que corresponda a la empresa que recibe las mercancías en devolución y en el campo "bloque de descargas" conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación temporal de dichas mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

La presentación de los pedimentos a que se refieren los párrafos anteriores, deberá realizarse dentro de un plazo máximo de 3 meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera realizado la transferencia de las mercancías en los términos del inciso a) de la presente fracción o de 6 meses en el caso de maquinaria y equipo.

Cuando los pedimentos no se presenten en los plazos establecidos en la presente fracción, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación temporal, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno.

Cuando se efectúen devoluciones de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañada del pedimento pagado y validado que ampare la importación temporal.

El pedimento de retorno a nombre de la empresa que efectúa la devolución de las mercancías, no tendrá por objeto la sustitución de las mercancías por otras de la misma clase y las mercancías sustituidas se deberán transferir por las empresas con Programa IMMEX, conforme al procedimiento señalado en el inciso a) de la presente fracción, en un plazo de 6 meses, sin que deba pagarse el IGI en el pedimento de importación definitiva, siempre que en el campo "bloque de descargas" conforme al Anexo 22 del pedimento de importación definitiva, se transmita el número, fecha y clave del pedimento de retorno pagado y modulado que se hubiese tramitado conforme a la presente fracción, por la empresa residente en territorio nacional.

Regla 7.3.3, fracción XIV de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior

Beneficios de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado.

7.3.3. Las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado, además de lo dispuesto en la regla

[...]

XIV. Podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

b) Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.

En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y valida que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el retorno se deberá asentar el RFC de la empresa que recibe las mercancías, y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías transferidas, en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

Asimismo, para efectos de la presente regla, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.

Las operaciones virtuales que se realizan conforme a la presente regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.

Cuando se efectúen transferencias de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación definitiva a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Cuando las empresas efectúen la transferencia de mercancías conforme a la presente regla a empresas residentes en territorio nacional que cuenten con autorización de empresa certificada, podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el retorno de las mercancías transferidas y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 4.3.19. y en la factura o aviso consolidado, o acuse de valor, adicionalmente a lo señalado en la fracción II de la citada regla, se asiente el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22. Independientemente de la realización de pedimentos consolidados, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el presente inciso, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestados en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación definitiva, se tendrán por

no retornadas las mercancías descritos en el pedimento de retorno y la empresa que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de importación definitiva y el de retorno, siempre y cuando el valor declarado en el pedimento de importación definitiva sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno.

b) Para los efectos de los artículos 97 de la Ley y 150 del Reglamento, la devolución de mercancías de empresas residentes en territorio nacional a empresas que les hubieren transferido en los términos del inciso a) de la presente fracción, por haber resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 7 y 9 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa residente en territorio nacional que realiza la devolución de las mercancías y de importación temporal a nombre de la empresa que recibe en devolución dichas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

Para tal efecto, el pedimento de importación temporal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la devolución de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente al que se haya presentado el mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación temporal, debiendo anexarse a los pedimentos [illegible] protesta de decir verdad, firmada por el representante legal de la empresa residente en territorio nacional, en la que se señalen los motivos por los que efectúa la devolución. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación temporal, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el retorno, se asentará el RFC y el número de registro del programa que corresponda a la empresa que recibe las mercancías en devolución y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación temporal de dichas mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

La presentación de los pedimentos a que refieren los párrafos anteriores deberá realizarse, dentro de un plazo máximo de 3 meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera realizado la transferencia de las mercancías en los términos del inciso a) de la presente fracción o de 6 meses en el caso de maquinaria y equipo.

Cuando los pedimentos no se presenten en los plazos establecidos en la presente fracción, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación temporal, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno.

Cuando se efectúen devoluciones de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañada del pedimento pagado y validado que ampare la importación temporal.

El pedimento de retorno a nombre de la empresa que efectúa la devolución de las mercancías, tendrá por objeto la sustitución de las mercancías por otras de la misma clase y las mercancías sustituidas se deberán transferir por las empresas con Programa IMMEX, conforme al

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

procedimiento señalado en el inciso a) de la presente fracción, en un plazo de 6 meses, sin que deba pagarse el IGI en el pedimento de importación definitiva, siempre que en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22 del pedimento de importación definitiva, se transmita el número, fecha y clave del pedimento de retorno pagado y modulado que se hubiese tramitado conforme a la presente fracción por la empresa residente en territorio nacional"

Así mismo el ANEXO 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior Apéndice 2, contempla los pedimentos con clave VS, tal y como se aprecia del siguiente

VS - Transferencias de Mercancías de Empresas Certificadas (retorno virtual para importación definitiva)	- Retorno de mercancía importada temporalmente; o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, transferidas por una empresa con Programa IMMEX, para importación definitiva de empresas residentes en el país. - Retorno e importación temporal de mercancías transferidas por devolución de empresas residentes en México a empresa con Programa IMMEX.

De la transcripción anterior, esta autoridad se da cabalmente cuenta de que la actora pierde completamente de vista, que los requisitos que exige la referida regla, derivan de la exacta observancia de la ley, esto es del artículo 108 de la Ley Aduanera, así como de lo dispuesto en el artículo 1-A, fracción III y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior, en razón de que, son estas que desarrollan, complementan, o detallan, las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación de las que se duele se violaron en su perjuicio, y en las que encuentra su justificación y medida atendiendo a la naturaleza de las mismas, emitidas por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, así como a los principios constitucionales y legales que rigen su expedición, **en ellas si es posible regular obligaciones de los gobernados, siempre y cuando con ello no se vaya más allá o se rebase lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, como en el presente caso, al establecer el jefe servicio de administración tributaria que**, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercanci deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, **de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley**.

Lo anterior es así, como ya quedo debidamente analizado por esta autoridad al resolver el primero y segundo de los argumentos hechos valer por la recurrente, en virtud de que en el presente caso se realizaron dos operaciones por las que se deben de pagar contribuciones como lo es:

a).- LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA
b).- ENAGENACIÓN DE MERCANCIAS

LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE LA PROPIA REGLA ESTABLECE QUE Las operaciones virtuales que se realizan conforme a la presente regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país. **ESTO ES TAL REGLA FUE EMITIDA CON LA FINALIDAD DE FACILITAR A LA EMPRESA QUE IMPORTO TEMPORALMENTE LAS MERCANCIAS Y RESPECTO DE LAS CUALES ESTABA OBLIGADA A RETORNAR** dichas mercancías que importo temporalmente; o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, y que **transfirió, para importación definitiva a una empresa residentes en el país, mas no para exentar del pago del impuesto al valor agregado a la empresa extranjera sin establecimiento permanente en el país, YA QUE AL REALIZARSE UNA ENAGENACION EN TERRITORIO NACIONAL**, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

del IVA al residente en el extranjero, **de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley**

Por lo que esta autoridad de la simple lectura que realiza a las Reglas de referencia se da cabalmente cuenta de que la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, **de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley por lo que la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado emana de la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado y no de la Regla en mención, ya que la regla, lo único que facilita es que a través de un pedimento con clave VS, la empresa que realizo la importación temporal de mercancías este en posibilidad de realizar el** Retorno de mercancía importada temporalmente, o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, en forma virtual, así como para que este en posibilidad de realizar la transferencia de dichas mercancías, para importación definitiva de empresas residentes en el país.

Es decir, las disposiciones de observancia general sí pueden vincular a los gobernados, siempre y cuando:

- Respeten los principios constitucionales que norman su expedición, y
- Que la obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo o reglamentario.

Esto es así, ya que, en observancia a los principios de primacía legal y reglamentaria, las disposiciones de aquella naturaleza deben apegarse fielmente a la voluntad del órgano dotado de la potestad normativa, prevista expresamente en la Constitución Mexicana que habilitó a la autoridad administrativa correspondiente.

Ahora bien, para mayor abundamiento de lo antes descrito, es necesario examinar la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, misma que se encuentra prevista en la fracción I del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

> **"Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:
>
> I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
>
> [...]"

Del precepto Constitucional transcrito, se desprenden tres facultades conferidas al presidente de la República:

a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión,

b) Ejecutar dichas leyes, y,

c) Proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

En el caso que nos ocupa, el punto de interés es la facultad otorgada para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión; misma que suele denominarse como facultad reglamentaria, y consiste en que el poder ejecutivo desarrolle los medios adecuados para facilitar la ejecución de dichas leyes, lo cual llevará a cabo, entre otros medios, a través de reglamentos.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia P.J. 7912009, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

> **"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.** - La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción 1, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas, del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita."

De la jurisprudencia en cita, se desprende que la facultad reglamentaria tiene por objeto el desarrollar y detallar las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación, constituyendo así un acto formalmente administrativo (al tener su origen en el poder ejecutivo) y materialmente legislativo (al crear reglas generales, impersonales y abstractas).

Asimismo, la facultad reglamentaria se encuentra supeditada a dos principios, a saber:

a) **Principio de reserva de ley.** - Limita la facultad reglamentaria, prohibiendo al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso de la Unión.

b) **Principio de subordinación jerárquica.** - Establece que el reglamento debe estar precedido por una ley, toda vez que su objetivo es desarrollarla o complementarla, sin que ello implique que se oponga a ella o la contrarie.

En concordancia con los principios referidos, resulta claro que la facultad reglamentaria se encuentra claramente limitada, dado que el poder ejecutivo se encuentra impedido para abordar materias reservadas exclusivamente a las leyes del Congreso de la Unión, así como para expedir reglamentos sin que exista una ley previa a la que se encuentren obligados a detallar, o que los mismos sean contrarios o rebasen dicha ley.

En consecuencia, se tiene que, para complementar las disposiciones contenidas en una ley emitida por el Congreso de la Unión, el poder ejecutivo expide reglamentos, los cuales, no obstante que dependen de la existencia de dicha ley, están provistos de diversas facultades mismas que les permiten dar cumplimiento en su totalidad a su objetivo.

Tiene aplicación la tesis P. CXLVIII/97, de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, noviembre de 1997, página 78, que dice lo siguiente:

> **"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.** - Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precisado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que dicese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria."

Asimismo, tiene aplicación la tesis 1a. XXIII/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 664, que a la letra dice:

> **"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995), CONSTITUYE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE AUTORIZA A DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO PARA EMITIR REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS.** - El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXI/2003, esgrimió las razones y naturaleza jurídica de las cláusulas habilitantes. Por otra parte, el referido Pleno, en la tesis aislada P. XII/2002, consideró que las reglas generales administrativas emitidas por una Secretaría de Estado con base en una cláusula habilitante para tal fin, no constituye una delegación de facultades. Ahora, el citado precepto legal, al establecer que el Presidente del Servicio de Administración Tributaria cuenta con la facultad para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquellas que considere de especial relevancia, constituye una cláusula habilitante, al tratarse de un acto formalmente legislativo por medio del cual el Congreso de la Unión otorgó a un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la atribución normativa para expedir disposiciones relativas al ámbito de sus competencias con un marco o cuadro de acción determinado por una finalidad clara (eficientar la aplicación de la legislación que le compete) y con condiciones para ello (comunicar aquellas disposiciones al órgano principal de dicha autoridad)."

Por su parte, el principio de subordinación jerárquica al que se encuentra sujeta la facultad reglamentaria, consiste en que el reglamento o regla de carácter general preceda, necesariamente, de una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en las que encuentra su justificación y medida.

Para lo cual, se invoca en lo conducente, la tesis 2a. I/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, correspondiente a febrero de 2015, Tomo II, visible a página 1770, Décima Época, que expresa:

> **"PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARÍA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA, COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA VINCULACIÓN.-** La importancia de los reglamentos radica en que posibilitan proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, donde el principio de legalidad preceptúa que no puede existir un

> reglamento independiente en el ordenamiento jurídico, al ser necesaria una ley previa; así, en atención a dicho principio, los reglamentos no pueden contener cuestiones que son exclusivas de la ley, cobrando relevancia el concepto de reserva de la ley. Ahora bien, el principio de subordinación jerárquica al que se encuentra sujeta la facultad reglamentaria, consiste en la exigencia de que al reglamento lo preceda necesariamente una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente, o detalle y en las que encuentra su justificación y medida. Sin embargo, puede darse el caso en que un reglamento viole una ley distinta de las que reglamenta en forma específica y con ello pueda infringir el principio en comento; de ahí que, para hacer valer su inconstitucionalidad, deba argumentarse que excede el alcance de la ley, y para ello puede partirse de aquella que el reglamento desarrolla, complementa o detalla, o bien, de aquella otra con la que tenga vinculación por la materia regulada."

Por otra, por lo que respecta a la Cláusula habilitante, es de señalarse que el desarrollo de la actividad administrativa, ha exigido el establecimiento de las estructuras necesarias para proporcionar un eficaz y eficiente funcionamiento del sector público, tendente a satisfacer las necesidades de la población, por lo que es frecuente la expedición de actos formalmente legislativos, en los que el Congreso de la Unión habilita a un órgano de la administración para regular una materia concreta y específica, sea que ésta haya sido objeto de regulación con anterioridad o que no lo haya sido, de acuerdo con los principios y lineamientos convenidos en la propia norma habilitante.

Bajo ese contexto, la actuación de la autoridad habilitada se encuentra acotada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, que consisten, el primero, en que cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, excluye la posibilidad de que ello pueda hacerse en otras normas secundarias, como el reglamento u otros ordenamientos de menor jerarquía normativa; el segundo principio, establece que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de la ley de la que derive, es decir, no puede ir más allá de lo previsto en ella.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que el Congreso de la Unión puede expedir leyes donde autorice a los secretarios de Estado para dictar reglas técnico-operativas dentro del ámbito de su competencia; esto es, mientras el mencionado órgano legislativo no interfiera en la formación de los decretos, reglamentos, acuerdos u órdenes, que corresponde al titular del Poder Ejecutivo, puede otorgar directamente a las secretarías de Estado la atribución de emitir reglas operativas de observancia general dentro del campo de una ley específica.

Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal del País, ha establecido que con exclusión de las facultades conferidas al Presidente de la República en los artículos 89, fracción I, y 92, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión, puede expedir leyes donde autorice a los secretarios de Estado para dictar reglas técnico operativas dentro del ámbito de su competencia, esto es, mientras el mencionado órgano legislativo no interfiera en la formación de los decretos, reglamentos, acuerdos u órdenes, que corresponde al titular del Poder Ejecutivo, puede otorgar directamente a las Secretarías de Estado, la atribución de emitir reglas operativas de observancia general dentro del campo de una ley específica, señalando que lo anterior se recoge en la Tesis P. XII/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 5:

> **"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EXPEDIRLAS EN MATERIA DE IMPORTACIÓN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL** Al establecer el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, vigente en mil

novecientos noventa y seis, la autorización al secretario de Hacienda y Crédito Público para expedir reglas generales que sirvan para precisar los requisitos y datos que deben reunir las facturas comerciales de las mercancías que se importan a territorio nacional, cuando su valor en aduana se determine conforme al valor de la transacción y la cuantía de dichas mercancías exceda de la cantidad que también precisarán esas reglas, no contraviene lo dispuesto en los artículos 89, fracción I y 92 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues con exclusión de las facultades conferidas al presidente de la República en los mencionados dispositivos constitucionales, el Congreso de la Unión puede expedir leyes donde autorice a los secretarios de Estado para dictar reglas técnico-operativas dentro del ámbito de su competencia; esto es, mientras el mencionado órgano legislativo no interfiera en la formación de los decretos, reglamentos, acuerdos u órdenes, que corresponde al titular del Poder Ejecutivo, puede otorgar directamente a las secretarías de Estado la atribución de emitir reglas operativas de observancia general dentro del campo de una ley específica."

De igual forma nuestro Alto Tribunal también ha considerado que si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente legislativos y al Presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso H), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior.

Precisando que en esos términos se emitió la jurisprudencia 2a./J 143/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, diciembre de 2002, página 239, que señala:

> **"DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, de donde se sigue que la prohibición contenida en el referido numeral, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos 29 y 131 de la propia Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente les son reservadas a

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

> éstos, es decir, la emisión de los actos formalmente legislativos, por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular. En tal virtud, si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente legislativos, y al Presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso H), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior."

Así, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en uso de las facultades contenidas en los artículos 16 y 31 DE LA Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 y 144 de la Ley Aduanera, 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 3 fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, está facultado para emitir disposiciones de carácter general, en relación con los elementos de las contribuciones, bajo la restricción de que no generen obligaciones o cargas adicionales a las leyes fiscales, esto es, dichas reglas tendrán la finalidad de pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito fiscal, expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación.

Establecido lo anterior, queda claro que las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, cumplen con el objeto de facilitar la cabal observancia de las leyes y reglamentos, para lo cual en su caso, pueden establecer señalamientos a los contribuyentes, o bien a los procedimientos, siempre y cuando no incida en una materia sujeta al principio de reserva de ley o, vayan más allá de los límites fijados por estos, en observancia de los principios de primacía de la ley y preferencia reglamentaria; cuestión anterior que es respetada en el caso que nos ocupa, tan es así que en dicha resolución en el capítulo correspondiente a considerando se asentó lo siguiente:

Considerando

> Que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.
>
> Que en ese ordenamiento se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables al comercio exterior, que para fines de identificación, se denominan Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
>
> Que con la finalidad de facilitar el manejo, identificación y consulta de las diferentes reglas, se agruparán por temas específicos regulados por la Ley Aduanera y demás ordenamientos aplicables señalados en el artículo 1o. de dicha Ley, utilizando el formato integrado por tres componentes: título, capítulo y número progresivo de cada regla.
>
> Que a fin de contemplar las modificaciones a la legislación aplicable en materia aduanera, así como los decretos y acuerdos expedidos en materia de comercio exterior, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la presente Resolución que establece las:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DFI-08-JN 114/22-ERF-01-9

En este sentido, es pertinente señalar que las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, resultan ser un dispositivo legal que se emite con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, ya que se expide en uso de las facultades que poseen las autoridades fiscales para reglamentar la aplicación de la ley en lo que ésta les reserve facultades, **y tiene por objeto facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comercio exterior**.
En efecto, la emisión de las Reglas Generales de Comercio Exterior se encuentra prevista en la Ley Aduanera y demás ordenamientos aplicables en materia de comercio exterior y atento a que se trata de reglas de carácter general encaminadas a precisar el contenido y alcances de las normas generales las mismas son de observancia obligatoria, lo anterior es así toda vez que es precisamente el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, en donde se contempla la emisión de estas reglas contenidas en las Resoluciones Miscelánea.

En ese sentido, y con fundamento en lo previsto en el citado artículo 33, del Código Fiscal de la Federación, se afirma que Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior **no sólo generan derechos sino también obligaciones a cargo de los particulares, toda vez que se trata precisamente de reglas de carácter general que emite la autoridad aduanera para la debida aplicación de las leyes que son de su competencia**, por lo que se afirma que resultan obligatorias las reglas contenidas en la referida Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, atento a que el precepto en cuestión es claro en señalar que las autoridades en uso de sus facultades emitirán y publicarán las **disposiciones de carácter general que les permitan reglamentar la aplicación e interpretación de la Ley**, y de ahí deriva, que le **corresponda al contribuyente cumplir con lo establecido por las reglas en cuestión.**

Bajo este contexto, las Reglas Generales de Comercio Exterior se emiten por el **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, para RECLAMENTAR LA APLICACIÓN DE LA LEY EN LO QUE ÉSTA LES RESERVE FACULTADES, con fundamento en lo dispuesto en el diverso 33, fracción I, inciso g) y último párrafo que se cita en la parte considerativa de la Resolución Miscelánea Fiscal y que literalmente dispone lo siguiente:

> "**ARTICULO 33.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:
>
> I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:
> ...
> g).- **Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general**, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limiten a periodos inferiores a un año.
> ...
> **Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria**, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos."
>
> [Énfasis adicionado por esta autoridad]

Como puede observarse, las Reglas Generales de Comercio Exterior, constituyen un agrupamiento de disposiciones de carácter general, que se publican anualmente y que comprenden todo tipo de

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DFI-08-JN 114/22-ERF-01-9

reglamentaciones a diversas figuras jurídicas previstas en las leyes fiscales, especificamente, **LAS ATRIBUCIONES QUE EN LAS LEYES SE OTORGUE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY)**, lo cual se aprecia del último párrafo del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación.

Dicha circunstancia se corrobora con el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en el sentido de que las reglas de carácter general son un conjunto de resoluciones, las cuales no solamente son permisibles sino necesarias al constituir un cuerpo **normativo sobre aspectos técnicos y operativos para materias especificas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al crecimiento de la administración pública** y únicamente será obligatoria si se acata el principio de reserva de Ley.

En efecto, en la jurisprudencia la/J. 63/2006, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, pág. 34, se establece:

> "**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, INCISO G), VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL CUATRO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** consiste en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución. Ahora bien, el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación , al prever que las autoridades fiscales, para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, para lo cual publicarán anualmente las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento; que podrán publicar aisladamente las disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año y que las resoluciones emitidas que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, **no generarán obligaciones o cargas adicionales a las que determinen las propias leyes fiscales, no transgrede el mencionado principio constitucional.** Lo anterior es así, porque **la emisión de tales resoluciones en materia fiscal no sólo es permisible sino necesaria, al ser cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias especificas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al crecimiento de la administración pública, y porque únicamente serán obligatorias si acatan el principio de reserva de Ley relativa**, es decir, se sujetan a que las autoridades administrativas, a través de reglas de carácter general, no establezcan cargas adicionales para los contribuyentes en relación con cualquiera de los elementos de las contribuciones, pues de no ser así, no serán observables, siempre y cuando así se determine una vez que se hagan valer los medios de defensa pertinentes y se resuelva lo conducente."

En ese tenor, no debe pasar desapercibido que la emisión de la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a); para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, que se refiere a los pedimentos con clave: V5, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en carácter de disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión, en especial del tratamiento fiscal regulado por los artículos 1, fracción I, **1-A, fracción III y artículo 10 de la ley del Impuesto al Valor Agregado,** vigentes al momento de los hechos, con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Resultan aplicables al presente asunto, los criterios jurisdiccionales emitidos por nuestro Máximo tribunal, que se citan a continuación:

Época: Novena Época. Registro: 180485. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. LV/2004. Página: 7

> **"RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.** De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado."

Época: Décima Época. Registro: 2014506. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 72/2017 (10a.) Página: 709

> **RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. SU REGLA I.5.1.6 ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus artículos 2o., fracción I, inciso G) y 5o., párrafo segundo, dispone que tratándose de enajenaciones de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua con azúcar añadida, los sujetos pasivos del impuesto lo calcularán por el total de litros enajenados en el mes o que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes; mientras que de la regla I.5.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, se aprecia que por las fracciones de litro la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a éstas, lo que evidencia que sólo pormenoriza lo establecido en la ley tratándose de litros incompletos, por lo que es acorde con los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica y legalidad tributaria contenidos en los

3.

> numerales 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no exceder a la ley que le dio origen y, a la vez, con el de seguridad jurídica, pues la regla permite al contribuyente conocer con certeza la manera en que el impuesto se computa tratándose de fracciones de litro.

Por lo tanto, la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso C), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, que se refieren a los pedimentos con clave V5, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, efectivamente tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, al cumplir entre otros, con los principios de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.

Con base en las consideraciones expuestas queda claro que el **objeto** de las reglas de la Reglas Generales de Comercio Exterior consiste en facilitar la cabal observancia de las leyes y reglamentos, esto es, **ayudar a los contribuyentes con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias**, para lo cual en su caso, pueden establecer señalamientos a los contribuyentes, o bien a los procedimientos, siempre y cuando no incida en una materia sujeta al principio de reserva de ley o, vayan más allá de los límites fijados por estos, en observancia de los principios de primacía de la ley y preferencia reglamentaria; de ahí que sea en la regla 3.8.9, quien de acuerdo a los supuestos de aplicación nos remita a la utilización de pedimentos con clave V5, mismos que su alcance se establece en el anexo 22, apéndice 2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, para 2014, 2015 y 2016, que regulan las operaciones en que se realicen transferencias virtuales de mercancías, al amparo de la clave del pedimento en mención.

Lo anterior es así ya que, se reitera, el **objeto** de las reglas de la Resolución Generales de Comercio Exterior, consiste en facilitar la cabal observancia de las leyes y reglamentos, esto es, **ayudar a los contribuyentes con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias**, para lo cual en su caso, pueden establecer señalamientos a los contribuyentes, o bien a los procedimientos, siempre y cuando no incida en una materia sujeta al principio de reserva de ley o, vayan más allá de los límites fijados por estos, en observancia de los principios de primacía de la ley y preferencia reglamentaria; de ahí que sea en la regla comentadas, relacionada con los pedimentos con clave V5, que, consiste en facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, reglas que al ser de carácter general, son de observancia obligatoria.

En ese tenor, conforme a la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, las empresas CERTIFICADAS, que cuenten con un programa IMMEX, podrán transferir a empresas residentes en el país para su importación definitiva, la mercancía que hubieran importado temporalmente al amparo de dicho programa, ya sea en su mismo estado o aquella resultante del proceso de elaboración, transformación o reparación que lleven a cabo, siempre que cumplan con las obligaciones que la Regla en cuestión establece:

- Tramitación de un pedimento con clave aplicable (V5), tanto por la empresa que transfiere (Exportación) como por la empresa que adquiere (Importación).
- Pagar las contribuciones aplicables al régimen de importación Definitiva y cumplir con las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias que les sean aplicables a la mercancía.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

- Que la empresa residente en territorio nacional que recibe la mercancía, efectúe la retención del impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En ese contexto, la Regla que rige el trámite y facilitación de operaciones amparadas en pedimentos con clave V, establece la obligación de realizar la RETENCIÓN del Impuesto al Valor Agregado, debido a que dichas operaciones se consideran enajenaciones, cuyo beneficio para la empresa adquirente, es evitar que la mercancía tenga que retornar al extranjero y volver a regresar al país para ser importada definitivamente, debido a los Gastos que ello generarían, lo que provocaría que el Costo de la mercancía se clave, por lo que quien acepta hacer uso del beneficio en cuestión, **también está sujeto al cumplimiento de todas cada una de las obligaciones inherentes**, observando que en todo momento el uso del régimen en cuestión y de la clave de pedimento de referencia, es **únicamente aplicable para la adquisición o compra de mercancía, por lo que, de no corresponder la operación que se planee realizar a éste supuesto, se estaría haciendo un uso indebido del régimen y clave de pedimento, al fingir una operación derivada de una Compra-Venta.**

En ese contexto, es dable señalar que contrario a lo que argumenta la actora, las Reglas en comento, contemplan un **beneficio** dirigido a las empresas con programa IMMEX en cuanto a que podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente a las residentes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se presente ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas, es decir, dicha regla establece ciertos requisitos para acceder a tal beneficio, **pero con la condicionante de que, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del impuesto al valor agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,** toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.

Es decir, para acceder al beneficio, **las empresas deben cumplir con los requisitos previstos en las Reglas Generales de Comercio Exterior** dentro de los cuales está la de efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **sin que puedan exentarse de ese requisito**, so pretexto de una interpretación evolutiva y conforme de la citada regla, **porque al tratarse de un beneficio otorgado por el Estado, no existe derecho constitucionalmente tutelado a través de la concesión o acceso a dicho programa que se deba salvaguardar.**

Máxime que, es de hacerse notar que dicho beneficio que no tiene ninguna relevancia en alguna obligación o en el cumplimiento de las obligaciones de las empresas en materia fiscal, es decir en cuanto al pago del Impuesto al Valor Agregado, dado que dicho beneficio, en cuanto a la ficción legal (retorno al extranjero) que se señalan en dichas reglas, **establece un beneficio para los contribuyentes en materia de comercio exterior,** de ahí que, la regla de manera ilustrativa señalara que no obstante todo lo anterior, **para ser sujetos de dicho beneficio los contribuyentes deben de realizar la retención del impuesto al valor agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

Esto es, no se debe perder de vista que el hecho que genera la retención del impuesto al valor agregado es la enajenación de las mercancías hacia la actora y no así la ficción legal de tenerlas por retornadas al extranjero sin salir físicamente del país, pues dicha ficción legal (retorno al extranjero), es una facilidad meramente logística, para evitar gastos innecesarios que se tendrían que generar por el retorno y, posteriormente, por una importación definitiva, facilitando la operación y acortando los tiempos en los procesos productivos.

Por tal motivo, **la ficción legal, no resulta ser la figura que impone la obligación de realizar la retención a que se refiere el artículo 1-A, fracción III, de la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado,** ya que, como se dijo, el

311

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

hecho que genera dicha retención es la enajenación de las mercancías.

Siendo menester señalar que no se debe perder de vista que las reglas en comento, **establecen un beneficio para los contribuyentes en materia de comercio exterior**, mismo que si los contribuyentes determinan apegarse a dicho beneficio, **entonces deciden apegarse a la totalidad de lo establecido en la Regla en comento**, y si bien no pueden pretender apegarse al beneficio que establecen las reglas de carácter general en materia de comercio exterior, sin traer consigo las consecuencias o bien las obligaciones que las mismas imponen, pues aun y cuando, es conocido que este tipo de reglas no imponen obligaciones, sino que las mismas son ilustrativas sobre el alcance de una disposición de observancia general como aconteció en el caso que nos ocupa y como se demostrará, lo cierto, es que en los casos en que los contribuyentes decidan apegarse a un beneficio establecido en una regla de este tipo, también son conscientes **que los mismos aceptan todos y cada uno de los requisitos que se establecen en las mismas**

En este sentido, del análisis que en ejercicio de sus facultades la autoridad realizó a los pedimentos de importación, advirtió que dichos pedimentos de importación, eran clave V5, los cuales amparan operaciones de transferencia de mercancías en territorio nacional, en las que, al momento de tramitar el pedimento de importación por la contribuyente [redacted] empresa certificada "Anahuac" IVA, a su vez al tramitarse el correspondiente pedimento de exportación clave V5, por [redacted] empresa que transfiere, la mercancía amparada en los referidos pedimentos, se encontraba en territorio nacional, siendo que de conformidad con la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, las operaciones virtuales que se realizan conforme a dichas reglas, entre otros puntos, son para el efecto que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país, por lo que, en el caso que nos ocupa, al momento de la tramitación de los pedimentos de exportación y de importación clave V5, **la mercancía nunca sale físicamente del territorio nacional, puesto que, la transferencia de mercancías a [redacted] es realizada en territorio nacional, por la contribuyente con programa IMMEX 4626-2006, [redacted]**

Cabe tener, se insiste en que, es la propia contribuyente la que para realizar el acto jurídico, se sometió a las citadas Reglas Generales de Comercio Exterior, luego entonces, se encuentra obligada a observar, todos los requisitos establecidos en dicha reglas dentro de los cuales se encuentra la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado, conforme al párrafo aplicable, de las mencionadas Reglas y que señala lo siguiente

> ***Asimismo, para efectos del presente inciso, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.***

En ese contexto, fue voluntad y decisión de la contribuyente, acogerse al beneficio que establece las citadas Reglas Generales de Comercio Exterior para 2014, 2015 y 2016, por lo que, para obtener su beneficio, esta debe cumplir con todos los requisitos que se mencionan en la misma; sin embargo respecto al requisito de que deben de retener el impuesto al valor agregado por enajenación, dicha contribuyente pretende hacer creer que no le es aplicable tal circunstancia, señalando que la regla va más allá de lo que refiere el artículo 1-A fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cual es del todo incorrecto, ya que la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, **únicamente establecen requisitos para la obtención de un beneficio, en donde el legislador tiene amplitud de criterio para seleccionar los necesarios para el cumplimiento del propósito de dicho beneficio,**

el cual no está siendo condicionado al cumplimiento de requisitos ajenos a aquellos que permitan un adecuado control de lo ya establecido en la norma sustantiva

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio **V-TASR-XII-II-235**, sustentado por ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del tenor literal siguiente:

> **AUTOFACTURACIÓN. - LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL AVISO CORRESPONDIEN... HACE INAPLICABLE EL BENEFICIO DE. -** El capítulo 2.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para mil novecientos noventa y siete, establece disposiciones de carácter general, específicamente en materia de comprobantes fiscales, bajo la denominación de "autofacturación", como una facilidad administrativa de carácter optativo, para que los contribuyentes cuenten con comprobantes fiscales debidamente requisitados, cuando realicen operaciones con personas que no expidan dichos comprobantes de manera que el cumplimiento de sus obligaciones fiscales no se vea afectado, para lo cual, establece diversos requisitos a cumplir, entre otros, el previsto en el inciso D, de la Regla 2.5.2., relativo a la presentación del aviso de autofacturación a más tardar el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho: de tal suerte que si el actor en el caso concreto, presentó dicho aviso hasta el veintinueve de marzo de dos mil, la referida facilidad administrativa de autofacturación no surtió efecto legal alguno, por disposición expresa del último párrafo de la citada Regla 2.5.2., inciso D.; en consecuencia, resulta procedente el rechazo como deducciones autorizadas, al incumplir con las formalidades legalmente previstas para la facilidad administrativa de autofacturación. (12)
>
> Juicio No. 1996/01-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de septiembre de 2001, por mayoría de votos. - Magistrado Instructor: Rubén Angeles Enríquez - Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.
>
> R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. noviembre 2002. p. 153

En relación a lo anterior, es de indicarse que dichas reglas no establecen una nueva hipótesis de causación de retención del impuesto al valor agregado, sino que únicamente lo que hace es regular lo ya establecido por el legislador en el artículo 1-A fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Es decir, no se debe perder de vista que por regla general el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agrega establece que las personas físicas y morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en país, que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen, se encuentran obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade.

Sin embargo, también establece una excepción a la obligación de retención de dicho impuesto, la cual únicamente aplica cuando las personas físicas o morales estén invariablemente afectas al pago del impuesto al valor agregado exclusivamente por la importación de bienes.

Hipótesis que no resulta aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que la actora, se encuentra obligada a la retención y entero del Impuesto al Valor Agregado, por el acto de compra venta de bienes y por el de la importación de los mismos, lo anterior debido a que por regla general, por la compra de bienes tangibles que se encuentran en el país, la hoy accionante tiene la obligación de pagar el impuesto al valor agregado y trasladárselo a su proveedor, sin embargo, este último al encontrarse en el extranjero y no tener establecimiento permanente en territorio nacional, como medida de control de dicho impuesto y como ente coadyuvante de la autoridad recaudadora del impuesto, dicho impuesto deberá ser retenido por el comprador y enterarlo a la autoridad fiscal, en ese sentido es claro que la accionante no se encuentra obligada exclusivamente a pagar a la autoridad el impuesto al valor agregado por la importación de bienes.

En ese contexto, la actora, pretende beneficiarse de la prerrogativa establecida en la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c).

fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, en virtud de que, se tramitaron los pedimentos de importación definitiva, clave V5, de donde se desprende que existió enajenación de bienes que se encuentran en territorio nacional y que fueron previamente importadas temporalmente.

Con base en lo anterior, para poder aplicar el beneficio establecido en la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, que es "*transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley Aduanera o de las resultantes de la proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva*" la contribuyente actora, tenía la obligación de haber efectuado la retención del impuesto al Valor Agregado, a las residentes en el extranjero, tal como lo establece el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, circunstancia que en la especie no aconteció.

De tal suerte, que resultan infundados los argumentos de la actora en el sentido de que la autoridad fiscal ilegalmente pretende sostener que se encontraba obligada a realizar la retención del Impuesto al Valor Agregado en términos del artículo 1-A, fracción III, de la Ley de dicho impuesto, y la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, relacionada con el **pedimento con clave V5,** pasando por alto que de conformidad con los **principios de neutralidad y proporcionalidad**, así como de la ficción jurídica generada por la importación y retorno al extranjero virtual de mercancías al amparo de los pedimentos con clave V5 sujetos a revisión por la Autoridad recurrida, en relación con lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley Aduanera y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, pues de las operaciones celebradas por la recurrente por la adquisición de los televisores, se desprenden 2 obligaciones fiscales que inciden directamente en la persona que importo las mercancías bajo el régimen de importación definitiva al amparo de un pedimento con la clave "V5", la primera de estas obligaciones es la de llevar a cabo el pago del Impuesto al Valor Agregado por la importación y la segunda es la de retener el Impuesto al Valor Agregado al extranjero por la enajenación que se efectuó en territorio nacional y enterar dicho impuesto al fisco federal.

En efecto, contrario a lo que argumenta la actora, la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, no contraviene ni va más allá de lo que establece el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, **NO transgreden el principio de reserva de la Ley (supremacía de ley), ya que la misma no aborda cuestiones novedosas de la ley, ni van más allá de la obligación prevista en el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

Esto es así, toda vez que, las Reglas de Comercio Exterior, tienen por objeto facilitar la cabal observancia de las leyes y reglamentos en materia de comercio internacional, para lo cual en su caso, pueden establecer señalamientos a los contribuyentes, siempre y cuando no incida en una materia sujeta al principio de reserva de ley o, vayan más allá de los límites fijados por estos, en observancia de los principios de primacía de la ley y preferencia reglamentaria; cuestión anterior que es respetada en el caso que nos ocupa.

En ese mismo orden de ideas, es meritorio resaltar que por Reglas de Comercio Exterior, se entiende al conjunto de reglas emitidas por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, a través de las cuales reglamenta la aplicación de la ley, que en el caso en concreto es el Código Fiscal de la Federación, así como diversas figuras jurídicas previstas en las leyes

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

fiscales, las cuales tienen carácter de obligatorio, para los contribuyentes, una vez que son publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

En efecto, la regla 3.8.9, fracción XI, inciso e) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, deriva de la facultad reglamentaria del Ejecutivo de la Federación prevista por el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; facultad que es acogida entre otras por el artículo 33, fracción IV, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, con el objetivo de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 107/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, del mes de septiembre de 2004, página 309, que a la letra establece:

> **COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.** Las referidas reglas generales que emite el Presidente del Servicio de Administración Tributaria con base en los artículos 16, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, los que a su vez se sustentan en los diversos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no existe impedimento constitucional para que mediante esas reglas se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión, aunado a que aquéllas no se rigen por lo previsto en los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación, ya que éstos se refieren a los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas que inciden en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los gobernados, sino, en todo caso, ser ilustrativos sobre el alcance de alguna disposición de observancia general, y de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgar derechos a los contribuyentes, a diferencia de las citadas reglas generales, que son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de sentencia dictada en algún medio de defensa jurisdiccional establecido por el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, por no respetar los mencionados principios que rigen su emisión.
>
> Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
> Tesis de jurisprudencia 107/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, es de mencionarse que el principio de reserva de ley, evita que las reglas de carácter general aborden de manera novedosa materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, esto es, prohíbe que la ley delegue el contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular, es decir se establece una limitante a las reglas de carácter general a desarrollar o pormenorizar lo establecido en la norma y que son emitidos en éste caso por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 79/2009, pronunciada por el pronunciada por el Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 2009, que a la letra dice:

> **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.** La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, lo que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

> distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del que derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento sea precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor cumplimiento en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal, el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna, por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.
>
> Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.
>
> El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 79/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 30/2007, que a la letra dice:

> **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, el reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.
>
> Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díez, Maret Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.
>
> El Tribunal Pleno, el dieciséis de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil siete.

Sin perjuicio a lo anterior, se torna relevante el criterio del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mismo que ha determinado que en materia de legalidad tributaria la reserva de ley es de carácter relativo, en virtud de que la materia fiscal no debe ni puede ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales, en este caso de la obligación se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía.

Ello es así, en virtud de que la Ley establece una pauta del contenido para las normas secundarias posteriores o bien Reglas de Carácter Generales, las cuales no podrán contravenir la norma primaria, sino que constituye un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

Luego entonces, es dable concluir que el principio tributario de reserva de ley es de carácter relativo y aplica únicamente tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, como son la tasa o la base, porque en muchas ocasiones para cifrar el hecho imponible es indispensable realizar operaciones o acudir a aspectos técnicos.

Sirve de apoyo el siguiente Criterio P. XLII/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

> **LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de legalidad tributaria la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, ya que la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir la norma primaria, además de que tal remisión debe constituir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. En congruencia con tal criterio, se concluye que el principio tributario de reserva de ley es de carácter relativo y aplica únicamente tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, como son la tasa o la base, porque en muchos ocasiones, para cifrar el hecho imponible es indispensable realizar operaciones o acudir a aspectos técnicos, lo que no sucede en relación con los elementos cualitativos de las contribuciones, como son los sujetos y el objeto, los cuales no pueden ser desarrollados en un reglamento, sino que deben preverse exclusivamente en una ley.
>
> Amparo en revisión 1208/2005. Angélica María Soler Torres y coag. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Gustavo Ruiz Padilla.
> Amparo en revisión 1272/2005. Francisco Javier Argüello García y coags. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Gustavo Ruiz Padilla.
> Amparo en revisión 1967/2005. Óscar Humberto Lomelín Ibarra y coags. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Gustavo Ruiz Padilla.
> El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XLII/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil seis.

En ese tenor, resulta evidente que la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, **en ningún momento contraviene lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la misma, tan solo establece un requisito que deben de apegarse los contribuyentes que quieran beneficiarse con dicha disposición, siendo que el acto jurídico de la obligación de la retención del Impuesto al Valor Agregado, expresamente esta contemplado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

Esto es las citadas Reglas **NO están creando una nueva hipótesis de causación del Impuesto al Valor Agregado, ya que, esa ya esta señalada en el citado artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,** cosa distinta sería, si en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no estuviera contemplado la retención del Impuesto al Valor Agregado por la enajenación de bines en territorio nacional y en las citadas reglas se hubiera impuesto esta carga tributaria, entonces si dichas reglas contravendrían el principio de reserva de Ley y de subordinación jerárquica, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa, ya que se insiste que, en la regla, se establece un beneficio para los contribuyentes a efecto de evitar realizar gastos innecesarios por el retorno de la mercancía y luego la introducción de la misma al país, pero en dicha regla no se establece una contribución del Impuesto al Valor Agregado.

En efecto, para acceder a este beneficio, la misma regla establece que se deben de cumplir con ciertos requisitos entre ellos que ***la empresa residente en territorio nacional que reciba las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA, toda vez que, la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.***

En efecto, la citada Regla señala que la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado, se deberá de realizar conforme a lo establecido en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siendo que este es el precepto legal en donde se establece la carga tributaria, por ende, en la regla no se establece ningún tipo de carga tributaria, sino, únicamente los requisitos para poder acceder al beneficio que contempla la propia regla.

Por lo tanto, tenemos que la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, **únicamente regula y establece el beneficio de transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley Aduanera o de las resultantes de algún proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, no está transgrediendo el principio de reserva de ley, sino que contiene un beneficio administrativo en materia de comercio exterior,** el cual para acceder al mismo **deberá la adquirente que tiene su establecimiento permanente en territorio nacional coadyuvar con la autoridad para llevar a cabo una mejor y mayor eficacia recaudadora del Impuesto al Valor Agregado en su carácter de retenedor,** que con motivo de la enajenación de bienes se actualice.

De ahí que el que la regla señale tal hipótesis no le causa afectación, ni mucho menos establece alguna contribución, ya que, la causación del Impuesto al Valor Agregado por la enajenación de bienes de una empresa sin establecimiento permanente en el país, esta expresamente señalada en el artículo 1-A, fracción III de la Ley Aduanera, siendo que en las citadas reglas, únicamente se establecen los requisitos que los contribuyentes deben de cumplir a efecto de poder acceder al beneficio administrativo que se establecen en dicha reglas, pero no establecen ninguna carga tributaria, como infundadamente lo señala la actora.

Tan es así que, **que la hipótesis referida es en su carácter de retenedor, es decir, dichos contribuyentes no tienen el carácter de sujetos directos del pago del impuesto al valor agregado por enajenación, sino que solo retendrán el impuesto que se les traslade por la enajenación de mercancía.**

En este sentido, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la regla 7.3.1 inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, a manera de ejemplo, establecen lo siguiente:

> **Artículo 1o.-A.** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

...

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

...

7.3.1. *Las empresas que obtengan el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, tendrán los siguientes beneficios:*

C. *Tratándose de IVA:*

VI. Podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

...

c) Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, *sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.*

...

Asimismo, para efectos del presente inciso, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el art. 1-A, fracción III de la Ley del IVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.

...

Independientemente de la realización de pedimentos consolidados, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA.

Es decir, como se desprende de la citada regla, se puede ver que la misma, **regula lo ya establecido por el legislador en el artículo 1-A fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,** ya que el citado artículo establece que: **"Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles**, *o los usen o gocen temporalmente,* **que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.**"

Asimismo, la regla en su párrafo quinto y penúltimo, y los correlativos en las otras reglas, establecen la obligación de ***la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, de efectuar la retención del impuesto al valor agregado al residente en el extranjero,*** *de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley."*

En ese contexto, no puede considerarse que la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, **establezcan una nueva hipótesis de causación de retención del impuesto al valor agregado, ya que la misma de ninguna manera va más allá de lo establecido en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto**

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

al Valor Agregado, por ende, no viola el principio de reserva de ley, ni de subordinación jerárquica, pues no establece una nueva hipótesis de causación de retención del impuesto al valor agregado, pues no se debe perder de vista que el artículo 1-A de la Ley citada, establece que se encuentran obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las personas morales que adquieran bienes tangibles, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Por tanto, si como se dijo, las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, emitidas por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, sirven para regular determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión, es decir, las mismas son ilustrativas sobre el alcance de una disposición de observancia general, resulta claro que la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, **únicamente está regulando obligaciones ya establecidas en el artículo 1-A fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que son de observancia general,** al señalar que *la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del impuesto al valor agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley."*

Es decir, si bien el artículo 1-A fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no establece expresamente que la empresa que recibe la mercancía es la que deberá de efectuar la retención del impuesto valor agregado como lo señala la regla en comento, también lo es que el artículo 1-A, fracción III citado si refiere que, están *obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las personas morales que adquieran bienes tangibles, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país,* es decir, la obligación recae sobre la misma persona, ya que como se ha precisado, se contempla que la persona que adquiere bienes tangibles, o bien la persona que recibe la mercancía, están obligadas a efectuar la retención del impuesto que se traslada, pues aun y cuando se de dos adjetivos distintos en ambos ordenamientos legales, se está refiriendo al mismo sujeto, es decir, el que compró la mercancía y por ende recibió la misma.

Es por ello, que contrario a lo que argumenta la actora, la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, no se está yendo más a lá de lo establecido en el artículo 1-A fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que como se mencionó existe disposición jurídica expresa de observancia obligatoria que establece de manera clara y contundente que se encuentran *obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las personas morales que adquieran bienes tangibles, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, toda vez que dicha enajenación se lleve a cabo en territorio nacional,* de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, es de señalarse que no se debe perder de vista que el beneficio previsto en dicha regla, en el párrafo en que señala que **las operaciones virtuales que se realizan conforme a la citada regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país,** como la misma regla lo seña a, **el beneficio que ahí se menciona es para efectos de IMPORTACIÓN de mercancías.**

Es decir, que en esta regla se señala que las personas que tienen la autorización que se menciona tendrán diversas facilidades dentro de las cuales está el que podrán transferir a empresas residentes en México, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con diversos pasos que se mencionan en dicha regla, que las operaciones virtuales que se realizan conforme a la presente

regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.

En ese contexto, la ficción legal que se deriva de la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, consiste en considerar que las mercancías, una vez concluido el programa y finalidad bajo las que fueron importadas temporalmente, salieron del país y retornaron bajo una importación definitiva, mas no como infundadamente lo interpreta la actora, que se considere que las mercancías no se encuentren en el país, aún y cuando nunca salieron del mismo.

Es decir, no se debe perder de vista que la regla es clara en señalar que las operaciones virtuales que se realizan conforme a dicha regla, son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país; sin embargo, la misma de igual forma, cumpliendo con su finalidad, para la que fue emitida, es decir, la de regular determinadas obligaciones de los gobernados, esto es, ser ilustrativas sobre el alcance de una disposición de observancia general.

Así las cosas, resulta claro que la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, únicamente está regulando obligaciones ya establecidas en el artículo 1-A fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que son de observancia general, al señalar que *la empresa residente en territorio nacional que reciba las mercancías, deberá efectuar la retención del impuesto al valor agregado al residente en el extranjero de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional*, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley, es decir, la regla respecto a la enajenación de bienes prevista en la Ley al Valor Agregado, solo está siendo ilustrativa o bien reiterativa en cuanto a lo ya establecido en el artículo 1-A de la Ley citada.

De ahí que, contrario a lo que argumenta la actora, esta sí se encuentra obligada a retener y enterar el impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero sin establecimiento en el país, **por la enajenación** de mercancías cuya entrega **sí se materializó en territorio nacional**, en virtud de que en el caso que nos ocupa, se actualizó la ficción legal que establece la regla en comento, pues se da el tratamiento a la operación "virtual" como si realmente hubiera existido un retorno real al extranjero y, por lo tanto, se detona la obligación de pago del impuesto al valor agregado en la importación, es decir, dicho beneficio que se menciona en la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016.

Más aún, si tomamos en consideración que, en los casos de **pago de impuesto por importación de mercancías, estamos hablando que el sujeto directo del pago de impuesto lo es quien está importando a territorio nacional la mercancía**, y en caso de pago de impuesto por enajenación, en su caso **la hoy actora únicamente está reteniendo el impuesto al vendedor por la compra de la mercancía** y derivado de la retención que efectúe se verá obligado al entero del mismo, pero, dicho impuesto proviene de una tercera, **pues la actora solo sería obligada al pago del impuesto en su calidad de retenedor más no así de sujeto directo.**

Aunado a que se considera importación de bienes o servicios, el uso o goce temporal en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, y si en el caso, como ya fue mencionado, la regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el

ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, reconoce el retorno virtual de la mercancía UNICAMENTE para efectos del impuesto al valor agregado por importación, pero no lo hace extensivo para la enajenación, habida cuenta que, en este acto, el contribuyente, no es el sujeto directo de la carga tributaria, sino únicamente actúa como auxiliar de la autoridad fiscal en la retención del impuesto al Valor Agregado, a cargo de la empresa sin establecimiento permanente en el país.

De ahí que, contrario a lo que argumenta la actora, no se trata de un mismo acto y jurídico, por ende, resulta evidente que no se pude considerar que se trata de un doble pago del Impuesto al Valor Agregado, aunado al hecho de que, se insiste en que en todo caso, el único impuesto a cargo de la hoy actora, sería el Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo, por la importación.

Siendo que el Impuesto al Valor Agregado que se causa por la enajenación, corresponde a cargo del enajenante (empresa extranjera sin establecimiento permanente en el país), y la única función o intervención de [redacted] es la de retener dicho impuesto en su carácter de auxiliar de la autoridad fiscal, siendo que por esta situación no ha lugar a considerar que el Impuesto al Valor Agregado, este a cargo de la hoy actora, pues se insiste en que este tributo esta a cargo de la empresa enajenante, y cuya carga tributaria esta establecida en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En ese contexto, en relación al **pago de impuesto por enajenación**, en su caso **la hoy actora únicamente está obligado a retener el impuesto al residente en el extranjero por la enajenación** de la mercancía y derivado de la **retención que efectúe se verá obligado al entero del mismo**, pero, **dicho impuesto proviene de un tercero**, pues la actora solo sería obligada al pago del impuesto en su calidad de retenedor, es decir, de **sujeto pasivo principal**, más no así de sujeto directo.

Sin perder de vista que **por retenedor debe entenderse aquella persona auxiliar de la hacienda pública, que tiene la obligación de recaudar el impuesto causado por un tercero que realizó el hecho imponible y enterarlo al erario público**; en otras palabras, el retenedor es aquella persona que a pesar de que no realiza el hecho imponible tiene el imperativo legal de cumplir con las obligaciones derivadas de su realización que consiste en recaudar y enterar el tributo del contribuyente que realiza el hecho imponible, pero **NO LO HACE COMO SUJETO DIRECTO, esto es, no está requiriendo impuesto al valor agregado a cargo de la contribuyente en relación con gravámenes propios, sino únicamente como un auxiliar administrador de la autoridad fiscal.**

En tales consideraciones, es que contrario a lo señalado por la actora, no se debe perder de vista que el objeto del impuesto al valor agregado en ambos casos, es diverso, ya que, por un lado, tenemos que **el objeto del Impuesto al Valor Agregado es la importación de un bien**, es decir, **el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado es la importación en sí**, y por la cual de conformidad con lo establecido en el **artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la contribuyente se encuentra obligada al pago de dicho Impuesto a la autoridad recaudadora en su calidad de sujeto directo.**

Por otro lado, está que el objeto del **impuesto al valor agregado es la enajenación de un bien, el hecho generador del impuesto al valor agregado es la enajenación en sí**, y por la cual de conformidad con lo establecido en el **artículo 1-A fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la contribuyente se encuentra obligada al pago de dicho Impuesto a la autoridad recaudadora en su calidad de sujeto retenedor, cuyo contribución esta a cargo de la empresa enajenante y no así del retenedor, pues se insiste en que la única función de este, es actuar en auxilio de la autoridad fiscal.**

Aunado a lo anterior, **se entiende que se adquieran bienes tangibles**, o los usen o gocen temporalmente, que **enajenen u otorguen residentes en el extranjero** sin establecimiento permanente en el país, cuando éstos se encuentren, **en el momento de su entrega material a quien lo a adquirido, en territorio nacional**, lo cual **aconteció en la especie**, dado que como se ha mencionado, al aplicar **el beneficio establecido en la** regla 3.8.9, fracción XI, inciso a) para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de agosto de 2014,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción V, para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, **UNICAMENTE EN LOS CASOS DE IMPORTACIÓN** dado que la regla es clara en señalar que "***las operaciones virtuales que se realizan conforme a lo previsto en la regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país***", **mas no así para los casos de enajenación.**

En razón de lo anterior, es menester señalar que si bien en ambos casos, se trata de la misma persona moral, ello no implica que se estén gravando dos aspectos de un mismo acto jurídico, tan es así que, no se debe perder de vista que tiene calidad diversa la actora, **ya que por la importación es sujeto directo y por la enajenación es retenedor.**

En tales consideraciones, se precisa que el impuesto al valor agregado se genera por actos diversos, **ya que uno es la importación de un bien, y la otra la enajenación**, teniendo que si en el caso se trata de la misma persona moral, ello no implica que se estén gravando dos aspectos de un mismo acto jurídico, tan es así que, no se debe perder de vista que **tiene calidad diversa la actora**, ya que por **la importación es sujeto directo y por la enajenación es retenedor**.

Al respecto resulta evidente que en el caso que nos ocupa, la contribuyente [redacted] **importa definitivamente** la mercancía propiedad de [redacted] amparada a los pedimentos clave V5, aceptando así con ello, los beneficios y las obligaciones derivadas de la importación definitiva que realizaba de la mercancía, toda vez que, fue esta la que realizó la tramitación de los pedimentos con clave V5, por lo que, se entiende que existe una importación de manera definitiva y por ende, es evidente que existe la enajenación de las mercancías por un residente extranjero y por ende, la justiciable tenía la obligación de realizar la retención del Impuesto al Valor Agregado.

Continuando con los argumentos jurídicos para sustentar la legalidad de la resolución impugnada, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el **hecho generador del citado impuesto, es la enajenación en sí**, puesto que el objeto del Impuesto al Valor Agregado es la enajenación de un bien, por tanto, la actora se encontraba obligada a efectuar la retención del impuesto al valor agregado a [redacted]

En relación a todo lo anteriormente expuesto, se solicita a esa H. Sala Administrativa que al momento de resolver el juicio de nulidad, como hecho notorio tome en consideración la ejecutoria de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal R.F. 136/2021, la cual se ofrece como prueba en versión pública en el presente oficio de contestación de demanda.

Es aplicable, el siguiente criterio:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
> Registro digital: 2017123
> Instancia: Pleno
> Décima Época
> Materias(s): Común
> Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**

31

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

> Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.
>
> Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En la ejecutoria de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal R.F. 136/2021, en la parte que nos interesa señaló lo siguiente:

> En cambio, a juicio de este Tribunal Colegiado, el primero de tales agravios –incisos **a) y b)- es fundado.**
>
> En efecto, según lo establecido en los artículos 1-A, fracción III, y 1C, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como en la Regla 3.8.9., fracción XI, de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior y 106 de la Ley Aduanera, las personas contribuyentes que adquieran bienes de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país están obligadas a efectuar la retención del impuesto al valor agregado que surja con motivo de la importación de propiedad.

Lo anterior siempre que dicha operación sea realizada en México, esto es, cuando los bienes objeto de la operación estén dentro del país (si hubieran sido enviados al adquirente), o bien, cuando sean entregados materialmente en él (si no hubiera necesidad de envío alguno) porque el ámbito de validez de tales disposiciones normativas, en la parte que interesa a este asunto, recae precisamente sobre los hechos suscitados en el territorio nacional.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en tales preceptos, las personas contribuyentes adquirentes de esos bienes no estarán obligadas a realizar esa retención ni el correlativo entero al Servicio de Administración Tributaria cuando están obligadas al pago del impuesto al valor agregado exclusivamente por la importación de bienes, es decir, cuando no tengan que pagar ese tributo con motivo de alguna otra actividad igualmente gravada por él.

En adición, particularmente en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Aduanera, las empresas maquiladoras y con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía (IMMEX) pueden efectuar una importación temporal de mercancías en dos supuestos, por un lado, cuando las retornen al extranjero después de haberlas sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación, o bien, por otro lado, cuando las destinen a un régimen aduanero distinto.

Por último, específicamente conforme a lo señalado en la regla citada, tales empresas maquiladoras y con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía (IMMEX) pueden transferir a empresas residentes en México las mercancías que hayan importado temporalmente sin la necesidad de presentarlas físicamente cuando cumplan con ciertos requisitos para aplicar a su favor la ficción jurídica de que sean consideradas como retornadas al extranjero sin salir físicamente del país.

Uno de esos requisitos establecidos para que sea jurídicamente viable aplicar dicha exportación o retorno virtual es que la empresa residente en México efectúe la retención del impuesto al valor agregado que le correspondería pagar por la operación de enajenación a la empresa residente en el extranjero que carece de un establecimiento permanente en el país dada la imposibilidad o dificultad que tendría de enterar ella misma el tributo respectivo al Servicio de Administración Tributaria.

En el caso, como fue adelantado en el considerando quinto de esta sentencia, [redacted] importó bajo un régimen temporal cierta mercancía propiedad de [redacted] (residente en el extranjero sin "establecimiento permanente en el país) y aplicó en su beneficio dicha ficción jurídica para retornar o exportar virtualmente esa mercancía con la finalidad de que [redacted] estuviera en posibilidad de importarla definitivamente.

A su vez, exportada virtualmente la mercancía al amparo de la ficción jurídica establecida en la regla de comercio exterior mencionada, [redacted] la importó bajo un régimen definitivo y, posteriormente, adquirió su propiedad sin retener [redacted] el impuesto al valor agregado surgido con motivo de tal enajenación a pesar de que era una empresa residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Por su parte, la autoridad fiscal consideró que la mercancía estaba física y jurídicamente dentro del territorio nacional cuando fue enajenada (porque había sido importada temporalmente, había sido devuelta o exportada a su país de origen solo de manera virtual por medio de esa ficción jurídica aunado a que había sido importada definitivamente con anterioridad) y, sobre esa premisa, determinó que la demandante había incumplido con su obligación de retener el tributo por lo que le impuso un crédito fiscal.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DFI-08-JN 114/22-ERF-01-9

Finalmente, la Sala responsable estimó que dicho precepto era ilegal porque estaba fundado en la Regla 3.8.9. de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, la cual excedía lo establecido en la legislación aplicable, y porque la ficción jurídica de la exportación virtual imponía la necesidad de asumir que la mercancía había sido devuelta físicamente a su lugar de origen y, en consecuencia, que no estaba dentro del territorio nacional cuando fue transmitida su propiedad.

Pues bien, como lo plantean las recurrentes, tales argumentos son incorrectos en atención a lo siguiente.

En primer lugar, esa disposición reglamentaria de comercio exterior no excede lo previsto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado debido a que no impone una nueva hipótesis de causación de la obligación de retener el tributo, sino que replica la prevista en sus artículos 1-A, fracción III, y 10; y si bien el primero de ellos no contempla expresamente que la operación tenga que llevarse a cabo en el territorio nacional, ello es una consecuencia connatural a la lógica que impera en la materia tributaria.

Esto último porque el ámbito de validez del ordenamiento que regula el pago y cobro del impuesto al valor agregado necesariamente está definido en función de las actividades que tengan repercusiones económicas dentro de ese territorio nacional y la retención impuesta respecto de contribuyentes residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país cumple, entre otras, la finalidad de asegurar el pago del tributo que sea generado con motivo de las enajenaciones que se realicen en él.

Además, considerar lo contrario, esto es, que la regla impone otra hipótesis al establecer la necesidad de retener el tributo "aun y cuando se efectúe una operación virtual de retorno al extranjero de mercancía importada temporalmente" bajo la idea de que ese supuesto específico no está previsto en el primero de los preceptos citados implicaría desconocer (i) que en realidad es equivalente a los contemplados en el segundo de ellos y (ii) que ambos deben ser interpretados sistemáticamente.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DFI-08-JN 114/22-ERF-01-9

Lo anterior, porque cualquier supuesto vinculado con la enajenación de mercancía importada temporalmente y exportada por ficción jurídica estaría previsto en el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado: o bien la mercancía está en territorio nacional y será enviada al adquirente residente en el extranjero sin establecimiento permanente, o bien, de no haber envío, será entregada materialmente en el país, pero en ambos casos está en México precisamente porque no habría sido devuelta físicamente.

Más aún, la regla 3.8.9. de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior tampoco contraviene lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Aduanera, penúltimo párrafo, por lo que hace a retornar las mercancías importadas temporalmente al amparo de esa legislación, debido a que regula la posibilidad prevista en él de no retornarlas cuando sean destinadas a otro régimen aduanero, es decir, porque desarrolla el cambio de un régimen temporal a un régimen definitivo con la finalidad de permitir que no sean retornadas.

De modo que la ficción jurídica contenida en esa disposición normativa de comercio exterior cumple con la finalidad de pormenorizar y precisar la regulación establecida tanto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (por lo que hace a la obligación de retener dicho tributo en operaciones realizadas con residentes extranjeros sin establecimiento permanente en el país) y en la Ley Aduanera (por lo que hace al cambio de régimen aduanero que permite no devolver las mercancías importadas temporalmente).

Por tanto, al declarar la nulidad de la resolución impugnada sobre la base de que el crédito fiscal había sido fundado en la regla 3.8.9. de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior y de que ésta excedía lo previsto en la legislación aplicable, la Sala responsable llevó a cabo una interpretación incorrecta acerca de los alcances de tal disposición y, en consecuencia, desplegó una argumentación insuficiente para justificar el sentido de su decisión.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

En segundo lugar, contrapuesto a lo afirmado por la Sala responsable, en la porción que permite considerar retornada físicamente cierta mercancía importada temporalmente y exportada virtualmente para efectos de su importación definitiva, la regla mencionada no es aplicable también para efectos de su enajenación debido a que la ficción jurídica que contempla está concebida únicamente como una facilidad administrativa de índole logística para evitar costos operativos (en recursos y tiempo).

De ahí que su aplicación no tendría el alcance de evitar la obligación de retener el impuesto al valor agregado ocasionado por adquirir mercancías de un residente extranjero sin establecimiento permanente en el país, pues ello generaría la posibilidad de que éste dejara de pagar dicho tributo en un supuesto expresamente gravado en la legislación aplicable (a saber, el de enajenamiento de mercancías ubicadas en el país), en contravención a los principios de seguridad jurídica que rigen la materia.

Todavía más, interpretar así la regla mencionada, esto es, en el sentido de que permite no pagar el impuesto al valor agregado por la enajenación de mercancías ubicadas en el territorio nacional cuando hayan sido exportadas virtualmente, contravendría los principios de jerarquía normativa porque significaría privilegiar un simple beneficio operativo previsto en una regla por encima de un supuesto de causación de tributo contemplado en la legislación que esta última debería de especificar o puntualizar.

En adición, esa interpretación extendería indebidamente dicha facilidad administrativa de índole logística establecida en relación con una actividad específica (la importación) a otra actividad distinta (la enajenación) respecto de la cual no está expresamente prevista y, por tanto, desconocería que representan actos jurídicos distintos y están gravados por motivos, sujetos y finalidades diferentes, esto es, que causan el tributo de manera autónoma.

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DF1-08-JN 114/22-ERF-01-9

Inclusive, reconocer tales alcances a la regla mencionada implicaría desconocer que en realidad no contempla dos supuestos generadores del impuesto al valor agregado por un solo acto jurídico, sino que lo hace respecto de dos actos jurídicos diferentes: importar, por un lado, y adquirir mercancías, por otro, así como desconocer que impone respecto del primero la obligación de pagar el tributo como sujeto directo y, respecto del segundo, la de retenerlo como sujeto auxiliar de la hacienda pública.

De modo que la ficción jurídica contemplada en la disposición normativa mencionada respeta los límites impuestos por la cláusula habilitante respectiva, esto es, que no excede lo previsto en la legislación de la que deriva, cuando es interpretada bajo el entendido de que es aplicable únicamente como una facilidad administrativa de índole logística respecto de operaciones de importación, mas no en relación con operaciones de enajenación.

Por tanto, al declarar la nulidad de la resolución impugnada sobre la base de que no era concordante con la ficción jurídica de operación virtual porque no permitía considerar como retornadas las mercancías para el pago del impuesto generado por enajenación, la Sala responsable interpretó de manera desacertada la Regla 3.8.9 de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior y, bajo esa lógica, no justificó suficientemente su determinación.

En tercer lugar, como consecuencia de lo expuesto, no era posible considerar que las mercancías adquiridas por la demandante estaban fuera del territorio nacional para efectos de la enajenación

Oficio: 600-71-00-08-00-2022-12261
Exp. 2C-9-2022-08-DFI-08-JN 114/22-ERF-01-9

con independencia de las implicaciones que tuviera la ficción jurídica para efectos de la importación, esto es, al margen de que el bien tuviera como retornadas físicamente al extranjero sin salir del país para generar el pago del impuesto al valor agregado por su importación definitiva.

Lo anterior, pues, para tales efectos (los de la enajenación), la operación sí fue realizada en el territorio nacional con un residente extranjero sin establecimiento permanente en el país, con independencia de que para los otros (los de la importación) la mercancía se considerara retornada y, en esa medida, la demandante estaba obligada a retener el impuesto al valor agregado que hubiera sido generado, por lo que, al no hacerlo, incumplió con sus obligaciones fiscales.

Finalmente, como se expuso, el beneficio contemplado en las disposiciones normativas reclamadas constituye solamente una facilidad administrativa establecida a favor de empresas maquiladoras con la finalidad de que se eviten los costos materiales que implica retornar físicamente ciertas mercancías a su lugar de origen e importarlas con posterioridad; mientras que, de las constancias que integran el expediente es dable apreciar que la demandante no tiene esa naturaleza y tampoco realiza tales funciones. De modo que no existe alguna justificación para que pudiera aprovechar de tal facilidad.

Así las cosas, a quedo demostrado que en el caso, las reglas administrativas conforme a las cuales se realizaron los pedimentos de importación clave V5, no contravienen el principio de Reserva de Ley y de Subordinación Jerarquía, toda vez que, en las mismas no se establece ninguna carga tributaria, sino solamente los requisitos que se deben de cumplir para acceder al beneficio administrativo que esta establecen, por lo que, los argumentos de la actora, resultan infundados.

Derivado de lo antes expuesto, lo procedente es que esa H. Sala Fiscal reconozca la validez de los actos impugnados de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

De las digitalizaciones realizadas, se desprende que las partes, medularmente manifestaron lo siguiente:

PARTE ACTORA

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

- Que las resoluciones impugnadas son ilegales, toda vez que la parte actora no se encuentra obligada a efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado con motivo de la adquisición de la mercancía sujeta a revisión, y que fueron importados de forma definitiva al amparo de los pedimentos con clave V5.

- Que la autoridad en ningún momento cuestionó (e incluso reconoció expresamente) el pago del Impuesto al Valor Agregado a la importación definitiva realizado por la actora respecto de las operaciones revisadas, por lo que el mismo es un hecho incontrovertible y que no se cuestiona por la citada autoridad. En ese sentido, la cuestión a dilucidar únicamente versa sobre si la actora se encontraba

obligada a realizar la retención que señalan las autoridades demandadas en las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas.

- Que resulta ilegal lo resuelto por la autoridades demandadas, toda vez que la actora no se encontraba obligada a efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado a raíz de la mecánica de venta y transferencia que implica la realización de operaciones al amparo de pedimentos clave V5, de conformidad con lo previsto por los artículos 1° y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como las reglas aplicables a las operaciones virtuales, en relación con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Aduanera.

SECRETARÍA GENERAL

- Que en atención al principio de neutralidad bajo el cual fue creado el Impuesto al Valor Agregado, no pueden coexistir, en el mismo acto o eslabón de la cadena, el Impuesto al Valor Agregado a la enajenación y el Impuesto al Valor Agregado a la importación.

- Que la parte actora adquirió mercancías que, en términos de las Reglas Generales de Comercio Exterior, se consideraron exportadas para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, bajo una ficción jurídica que permite considerar que dichas mercancías se encuentran fuera del territorio nacional, por lo que su adquisición no estaría sujeta al traslado y pago del Impuesto al Valor Agregado y, consecuentemente, tampoco habría obligación de efectuar la retención a que se refiere el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Que contrario a lo que pretenden sostener las autoridades demandadas, cuando se lleva a cabo una importación definitiva al amparo de pedimentos V5, la enajenación correspondiente tiene lugar en el extranjero por la ficción jurídica de retorno, por lo que es improcedente sostener que se causa el Impuesto al Valor Agregado por la enajenación, siendo que no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 10 de la ley relativa, ya que se trata de mercancías que para efectos legales se encuentran en el extranjero; incluso para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

- Que en el caso particular no se actualiza el supuesto que el bien se encuentre en territorio nacional al efectuarse el envío, puesto que, el uso de los pedimentos V5 genera la ficción jurídica de que los bienes se encuentran fuera de territorio nacional al efectuarse el envío.

- Que en el caso que nos ocupa, tampoco se actualiza el supuesto que no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante, toda vez que dicho supuesto requiere que no haya envío, y en este caso, lo hay; asimismo,

porque la entrega no la hace el enajenante, sino un tercero maquilador que cuenta con programa IMMEX.

- Que resulta contradictorio lo señalado por la autoridad demandada, pues, por una parte, reconocen que la mercancía salió de territorio nacional, ya que a su juicio el pago del Impuesto al Valor Agregado por la importación definitiva es correcto (lo que implica que reconoce el efecto que tiene la ficción jurídica para efectos del impuesto en cuestión), y por otra parte, desconocen el efecto de la misma ficción jurídica en relación con la supuesta causación y retención del citado impuesto que debió realizar la actora por la enajenación de los bienes que fueron importados, es decir, la autoridad demandada señala de manera contradictoria que la mercancía de importada mediante pedimentos V5 no salió de territorio nacional para efectos del Impuesto al Valor Agregado causado por la importación, lo que resulta evidentemente ilegal.

- Que contrario a lo resuelto por las autoridades demandadas, la empresa actora se encontraba en el supuesto de excepción de retención previsto en el párrafo segundo del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el sentido de que solo se encontraba obligado al pago del Impuesto al Valor Agregado derivado de la importación, con motivo de que adquirió la propiedad de los bienes importados, en razón de la enajenación que efectuó su proveedor residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional.

- Que la adquisición de los bienes amparados con los pedimentos de importación con clave V5 en cuestión, no es objeto del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que se trata de mercancías que fueron adquiridas en el extranjero al haber sido exportadas de manera virtual y posteriormente de manera definitiva al amparo de los pedimentos virtuales a los que se ha referido.

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

- Que las autoridades demandadas consideran incorrectamente en sus resoluciones que la enajenación de los bienes que se efectuó fue en territorio nacional y, por ende, que la actora en su carácter de adquirente debió retener el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a dicha enajenación.

- Que la enajenación no se efectuó en territorio nacional, ya que no se actualizó ninguno de los supuestos previstos en el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que dicha disposición legal no resultaba aplicable al caso en

concreto y, en consecuencia, tampoco la obligación a cargo de la actora de efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

- Que cuando se lleva a cabo una importación al amparo de pedimentos V5, la enajenación correspondiente tiene lugar en el extranjero por la ficción jurídica de retorno, por lo que es improcedente sostener que se causa el Impuesto al Valor Agregado por la enajenación, siendo que no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 10 de la Ley relativa, ya que se trata de mercancías que para efectos legales se encuentran en el extranjero; incluso para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

- Que la enajenación correspondiente tiene lugar en el extranjero por la ficción jurídica de retorno (exportación) de los bienes que fueron importados temporalmente por la empresa manufacturera con el Programa IMMEX, por lo que nunca se causa Impuesto al Valor Agregado por una enajenación en territorio nacional de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Que desde la firma de los contratos de distribución de fecha 09 de julio de 2011, 1° de enero de 2015 y 1° de enero de 2016, se pactó y perfeccionó la compraventa de los productos de la marca [redacted] (televisores) que fueron importadas al amparo de los pedimentos con clave V5 sujetos a revisión, tiempo antes de que las mercancías fueran importadas por la actora, puesto que las fechas de celebración del contrato son anteriores a la fecha de tramitación de los pedimentos de importación definitiva e incluso de las facturas emitidas por el proveedor extranjero y el pago de las mismas efectuado por la actora.

- Que tomando en cuenta que la compraventa fue perfeccionada de manera previa a que las mercancías fueron importadas al país, resulta evidente que dicha enajenación se llevó a cabo fuera del territorio nacional, lo que implica que no se cumplen los supuestos señalados en el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y, por tanto, dichas enajenaciones no son objeto de dicho impuesto.

TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

- Que las resoluciones impugnadas son ilegales, toda vez que la autoridad demandada de manera incorrecta determinó la supuesta obligación de retención del Impuesto al Valor Agregado a su cargo por las operaciones de importación virtual efectuadas durante los ejercicios fiscales de 2014, 2015 y 2016.

- Que la obligación de retención del Impuesto al Valor Agregado que la autoridad demandada ilegalmente pretende determinar se encuentra prevista en las Reglas

Generales de Comercio Exterior, no obstante que, conforme al principio de jerarquía normativa, debería prevalecer la excepción del supuesto de retención establecido en el párrafo segundo del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Que la autoridad demandada pasa por alto que la obligación de retención del Impuesto al Valor Agregado prevista en las Reglas Generales de Comercio Exterior excede de lo previsto en la Ley de la materia, al establecerse un nuevo supuesto de retención del Impuesto al Valor Agregado, situación que resulta violatoria del principio de reserva de ley.

- Que no existe en la Ley del Impuesto al Valor Agregado precepto alguno que prevea expresamente una obligación de retención por motivo de una enajenación efectuada por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, cuando el adquiriente de las mercancías hubiera importado dichas mercancías al país y, en consecuencia, haya realizado el pago del Impuesto al Valor Agregado por concepto de importación definitiva.

- Que resulta ilegal que las autoridades demandadas determinen que, de las disposiciones que sustentan las operaciones virtuales de importación temporales que se convierten en definitivas (Regla de pedimento V5), la empresa que recibe en territorio nacional la mercancía será quien tenga la obligación de la retención y entero del Impuesto al Valor Agregado.

- Que si bien es cierto las Reglas Generales de Comercio Exterior en efecto prevén el procedimiento para la tramitación de los pedimentos y de exportación clave V5, también lo es que, dichas reglas señalan expresamente que "independientemente de la realización de pedimentos, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías deberá efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que sin lugar a dudas constituye un nuevo supuesto de retención que excede de lo dispuesto en dicha ley.

CUARTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

- Que no obstante que la actora llevó a cabo el pago del Impuesto al Valor Agregado por la importación de las mercancías revisadas relacionadas con las operaciones tramitadas bajo el procedimiento de retorno (exportación) virtual, y que el artículo

1-A, establece una excepción expresa de la obligación de retención del Impuesto al Valor Agregado por la adquisición de bienes enajenados por un residente en el extranjero a cargo de las personas que hubieren realizado el pago por concepto de Impuesto al Valor Agregado a la importación, las autoridades fiscales ilegalmente pretenden fincar créditos fiscales a cargo de la empresa actora por supuestamente no haber retenido dicho impuesto en la enajenación efectuada por ésta por un extranjero sin establecimiento permanente en el país.

- Que necesariamente deberá entenderse que el procedimiento tramitado conforme a la facilidad de retorno virtual mediante los pedimentos V5 implica, para todos los efectos legales, que la mercancía legalmente sale del territorio nacional y, en específico, respecto del Impuesto al Valor Agregado, ya que la misma se encuentra en el extranjero al realizarse su envió al adquiriente.

- Que conforme al principio de neutralidad la filosofía y proporcionalidad del Impuesto al Valor Agregado, sería incoherente que existiera una doble causación del Impuesto al Valor Agregado por el mismo acto (adquisición de mercancía de una empresa extranjera, en posesión de una empresa IMMEX y su posterior importación definitiva), pues se estaría gravando en dos ocasiones el mismo acto u operación comercial en la cadena, perjudicando al consumidor final.

- Que una debida fundamentación y motivación en torno a la obligación de retención, implica necesariamente que se tome en consideración si en el caso particular la enajenación de los bienes ocurrió en territorio nacional, y si el sujeto que realizó la adquisición de bienes enajenados por el extranjero, llevó a cabo el pago del Impuesto al Valor Agregado a la importación de los mismos bienes, ya que de actualizarse dicho pago, ninguna obligación de retención sería aplicable para el adquiriente por la compra de dichos bienes.

- Las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas resultan ilegales, pues, la autoridad pretende fincar créditos fiscales a cargo de la actora por la supuesta omisión en la retención y entero del Impuesto al Valor Agregado, derivado de la adquisición de bienes enajenados por un extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional.

- Que si se llevó a cabo el pago del Impuesto al Valor Agregado por la importación en términos del artículo 1-A segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se surte la hipótesis de excepción para la retención.

- Que las autoridades demandadas sostienen que en el presente caso no surte la excepción para la retención, dado que argumentan que el impuesto se causó por dos actividades, y por ello la parte actora no se encontraba obligada exclusivamente al pago del Impuesto al Valor Agregado por la importación, sino

que también se encontraba obligada a efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado causado por la enajenación de las mercancías adquiridas de un residente extranjero.

- Que las autoridades demandadas incorrectamente aseveran que, toda vez que el caso se actualizó la hipótesis de importación y adicionalmente la enajenación por adquisición de bienes proporcionados por una persona extranjera sin establecimiento permanente en el país, no se surte la excepción a la regla establecida por el segundo párrafo del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues la actora no estaba exclusivamente obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado por importación, sino también a la retención por el Impuesto al Valor Agregado de enajenación.

- Que al haber realizado la importación definitiva y pagado el Impuesto al Valor Agregado de importación por las operaciones revisadas, la actora no tiene la obligación de efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado a la empresa proveedora residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

QUINTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

- Que las Reglas Generales de Comercio Exterior resultan ilegal, pues reconocen la ficción jurídica del retorno virtual de los bienes para el posterior pago del impuesto al valor agregado con motivo de su importación definitiva e ignora la misma ficción para obligar al contribuyente a retener el impuesto al valor agregado por la enajenación de las mercancías en virtud de que supuestamente se ubica en territorio nacional, lo que ocasiona que exista un pago adicional de dicho impuesto, circunstancia que va más allá de lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Que las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas están basadas en las Reglas Generales de Comercio Exterior, las cuales no se complementan con el artículo 1-A, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino que lo trasgrede, por lo cual están indebidamente fundadas y motivadas.

AUTORIDAD DEMANDADA

REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

- Que resulta evidente que se configura la enajenación en territorio nacional del proveedor extranjero [redacted] sin establecimiento permanente en el país a la contribuyente [redacted] pues con la documentación comprobatoria de la forma de pago de las mercancías adquiridas, proporcionadas por la contribuyente, se conoció que el pago de la contraprestación se efectuó mediante transferencias bancarias al proveedor extranjero con base en la documentación proporcionada en el escrito de fecha 16 de mayo de 2018.

- Que, para efetos del Impuesto al Valor Agregado, este se causa con base en flujo de efectivo, por lo que el momento en que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones, es cuando se efectuó la transferencia electrónica por parte de [redacted] conforme lo establece el artículo 1-B, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, haciendo mención que para el caso que nos ocupa, el valor de los actos o actividades provenientes de una operación de enajenación pactada en moneda extranjera será el importe cobrado o pagado, a su equivalente en moneda nacional considerando el tipo de cambio aplicable a la fecha en que efectivamente se está cobrando o pagando la transacción; el artículo 1-B, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento de los hechos.

- Que en las operaciones de importación definitiva llevadas a cabo mediante pedimentos de transferencia clave V5, efectuadas por la recurrente, sí existe una enajenación de bienes que se encuentran en territorio nacional, ya que se presume son propiedad de una residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país (las cuales fueron previamente importadas mediante un programa IMMEX), por lo cual, el adquiriente está obligado a retener el Impuesto al Valor Agregado en el momento de efectuar el o los pago (s) a su proveedor extranjero.

- Que la mecánica utilizada por la recurrente al amparo de las Reglas de Comercio Exterior 3.8.9., vigente entre 2013 a 2015 y la diversa regla 7.3.3., vigente en 2016, genera dos actos gravados por dicha ley (importación y enajenación), ya que al momento de efectuarse la ficción del retorno de las mercancías es únicamente para acreditar el retorno sin que físicamente salga del país, incluso las mercancías nunca cruzan una aduana ya que los pedimentos son virtuales, lo que genera la

definición de la retención en términos del artículo 1-A fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Que la actora se encuentra obligada a la retención y enteros del Impuesto al Valor Agregado, por el acto de compra-venta de bienes y por el de la importación de los mismos, lo anterior debido a que por regla general, por la compra de bienes tangibles que se encuentran en el país, la accionante tiene la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado y trasladárselo a su proveedor; sin embargo, este último al encontrarse en el extranjero y no tener establecimiento permanente en territorio nacional, como medida de control de dicho impuesto y como ente coadyuvante de la autoridad recaudadora del impuesto, dicho impuesto deberá ser retenido por el comprador y enterarlo a la autoridad fiscal, en ese sentido es claro que la accionante no se encuentra obligada exclusivamente a pagar a la autoridad el Impuesto al Valor Agregado por la importancia de bienes.

- Que contrario a lo que argumenta la actora, esta sí se encuentra obligada a retener y enterar al Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero sin establecimiento en el país, por la enajenación de mercancías cuya entrega sí se materializó en territorio nacional, en virtud de que en el caso que nos ocupa, se actualizó la ficción legal que establecen las Reglas Generales de Comercio Exterior, pues se da el tratamiento a la operación "virtual" como si realmente hubiera existido un retorno al extranjero y, por lo tanto, se detona la obligación de pago del Impuesto al Valor Agregado en la importación.

- Que el Impuesto al Valor Agregado que se causa por la enajenación, corresponde a cargo del enajenante (empresa mexicana, sin establecimiento permanente en el país), y la única función o intervención de [redacted] es la de retener dicho impuesto en su carácter de auxiliar de la autoridad fiscal, siendo que por esta situación no ha lugar a considerar que el Impuesto al Valor Agregado, este a cargo de la hoy actora, pues se insiste en que esta tributo está a cargo de la empresa enajenante, y cuya carga tributaria está establecida en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Que, en relación al pago de impuesto por enajenación, en su caso la hoy actora únicamente esta obligada a retener el impuesto al residente en el extranjero por la enajenación de la mercancía y derivado de la retención que efectúe se verá obligado al entero del mismo, pero, dicho impuesto proviene de un tercero, pues la actora solo sería obligada al pago del impuesto en su calidad de retenedor, es decir, de sujeto pasivo principal, más no así de sujeto directo.

- Que, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, resulta evidente que la enajenación de los bienes se efectuó en territorio nacional, entre la empresa [redacted] ya que los bienes, se encontraban en territorio nacional al momento en que estos fueron enviados (transferidos) a esta última por parte de [redacted] considerando que se efectuó la enajenación al momento en que se cobraron las contraprestaciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 10 primer párrafo, y 11 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con relación al artículo 14, primer párrafo, fracción I, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

- Que la empresa que adquiere las mercancías, deberá efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada ley, en este caso la hoy actora, es decir, [redacted] es quien debe de realizar la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero, por la enajenación que se lleva a cabo en territorio nacional.

- Que al momento en que se llevó a cabo la enajenación de la mercancía entre [redacted] dicha mercancía ya se encontraba en territorio nacional, dado que ya había retornado al territorio nacional, cuando se efectuó la importación definitiva, de ahí que, si la enajenación y la importación de mercancías no derivan de un mismo acto jurídico, es claro que no se tratan de dos hechos gravable de un mismo acto, por ende no les resulta aplicable la exención prevista en el artículo 1-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

REFUTACIÓN AL TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

- Que no se debe de perder de vista que el hecho que genera la retención del Impuesto al Valor Agregado es la enajenación de las mercancías hacia la actora y no así la ficción legal de tenerlas por retornadas al extranjero sin salir físicamente del país, pues dicha ficción legal (retorno al extranjero), es una facilidad meramente logística, para evitar gastos innecesarios que se tendrían que generar por el retorno y, posteriormente, por una importación definitiva, facilitando la operación y acortando los tiempos en los procesos productivos.

- Que la ficción legal, no resulta ser la figura que impone la obligación de realizar la retención a que se refiere el artículo 1-A, fracción III, de la propia Ley del Impuesto

al Valor Agregado, ya que, el hecho que genera dicha retención es la enajenación de mercancías.

- Que la actora se encuentra obligada a la retención y entero del Impuesto al Valor Agregado, por el acto de compra-venta de bienes y por el de la importación de los mismos, lo anterior debido a que por regla general, por la compra de bienes tangibles que se encuentren en el país, la hoy actora tiene la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado y trasladárselo a su proveedor; sin embargo, éste último al encontrarse en el extranjero y no tener establecimiento permanente en territorio nacional, como medida de control de dicho impuesto y como ente coadyuvante de la autoridad recaudadora del impuesto, pues dicho impuesto deberá ser retenido por el comprador y enterarlo a la autoridad fiscal, en ese sentido es claro que la accionante no se encuentra obligada exclusivamente a pagar a la autoridad el Impuesto al Valor Agregado por la importación de bienes.

- Que la ficción legal que se derivan de las Reglas Generales de Comercio Exterior consiste en considerar que las mercancías, una vez concluido el programa y finalidad bajo las que fueron importadas temporalmente, salieron del país y retornaron bajo una importación definitiva, más no como infundadamente lo interpreta la actora, que se considere que las mercancías no se encuentran en el país, aún y cuando nunca salieron del mismo.

- Que contrario a lo que argumenta la actora, esta sí se encuentra obligada a retener y enterar el Impuesto al Valor Agregado al residente extranjero sin establecimiento en el país, por la enajenación de mercancías cuya entrega sí se materializó en territorio nacional, en virtud de que en el casi que nos ocupa, se actualizó la ficción legal que establecen las reglas de comercio, pues se da el tratamiento a la operación "virtual" como si realmente hubiera existido un retorno real al extranjero y, por lo tanto, se detona la obligación de pago del Impuesto al Valor Agregado en la importación.

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los Magistrados Integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio resultan **FUNDADOS**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En principio, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior estima conveniente precisar, que de conformidad con lo señalado por las partes contendientes y principalmente por lo expuesto en la **audiencia de fijación de litis,** prevista en el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las *litis* a dilucidar en el presente considerando se ciñen a determinar lo siguiente:

TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

a) Determinar si resulta procedente o no, que la autoridad demandada haya señalado que se configuró el supuesto de enajenación en territorio nacional conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 11, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y con lo dispuesto por el artículo 14, primer párrafo, fracción I, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación con las Reglas de Comercio Exterior 3.8.9., vigente entre 2013 a 2015 y la diversa regla 7.3.3., vigente en 2016; ello al considerar que la mercancía importada temporalmente al territorio nacional fue exportada de manera virtual, esto es, que la enajenación de bienes efectuada a la parte actora por un extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional se realizó en México, y en consecuencia, si resulta correcto o no, que se estime que dichas operaciones causan Impuesto al Valor Agregado a la enajenación, por lo que la parte incurrió en una omisión de retención y entero al Impuesto al Valor Agregado y su accesorios en cantidad de $9´184,265,260.30.

b) Determinar si la parte actora se encontraba obligada o no, en su carácter de adquiriente de las mercancías a retener al residente en el extranjero sin establecimiento permanente, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente conforme al artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; o bien, determinar si la parte actora se ubica o no, en el supuesto de excepción que establece el artículo 1-A, segundo párrafo de la mencionada Ley, para lo cual deberá considerarse si la adquisición de mercancías realizadas por la parte actora al residente extranjero sin establecimiento permanente son retornadas en extranjero de manera virtual, o si las mismas son enajenadas en territorio nacional.

c) Determinar si resulta legal o no, que la autoridad haya establecido que parte actora se encuentra obligada a efectuar la retención prevista en las Reglas de pedimentos V5, específicamente en las Reglas de Comercio Exterior 3.8.9., vigente entre 2013 a 2015 y la regla 7.3.3., vigente en 2016, mismas que la autoridad fiscal considera que no contravienen el principio de reserva de ley y de jerarquía normativa, puesto que dicho supuesto de causación está expresamente contemplado en la Ley del Impuesto al Valor Agregado; o bien, determinar como lo señala la parte actora, que dichas reglas establecen una nueva hipótesis de causación de la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado lo cual estima va más allá de lo establecido por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

SECRETARIA GENERAL

Para efectos de dilucidar lo anterior, resulta destacar que del análisis a la resolución determinante contenida en el oficio número110-12-03-00-00-2020-5504 de fecha 13 de noviembre de 2020, a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de $2,470´049,961.23, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, como retenedor, actualización, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, -*que obra a folios 115 a 172 del expediente principal*- y a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en esencia se determinó lo siguiente:

- Durante los meses revisados, tanto la recurrente, como la empresa con programa **IMMEX** que realizó la manufactura de los bienes objeto de enajenación llevaron a cabo operaciones de retorno e importaciones definitivas virtuales al amparo **de pedimentos con clave V5, con fundamento en la Regla de pedimentos V5, lo que implicó que se llevó a cabo la transferencia de mercancías en territorio nacional que fueron retornadas al extranjero de manera virtual.**

Lo anterior, como consecuencia de la enajenación realizada entre la recurrente (*adquirente*), y la empresa extranjera [redacted]

(*vendedor*), en relación con las mercancías que se encontraban en territorio nacional en posesión de la empresa con programa IMMEX: [redacted] quien transfirió la posesión de dichos bienes a la recurrente.

- Se trata de operaciones que actualizan el supuesto de enajenación en territorio nacional, puesto que se surte lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al existir una entrega material en el país por parte del enajenante de las mercancías objeto de la transacción, pues éstas nunca salieron de México, ni jurídica ni materialmente.

Pues de conformidad con el procedimiento establecido por la Regla multicitada relacionada con procedimientos V5, primero se debe presentar, pagar y modular el pedimento que ampara la importación definitiva virtual, y posteriormente se presenta el pedimento que ampara el retorno virtual al extranjero de los bienes objeto de enajenación; por lo que no existe momento alguno en que jurídicamente pueda considerarse que la mercancía permaneció fuera del territorio nacional para efectos de la importación definitiva, siendo que primero se realiza legalmente su importación definitiva y posteriormente se tramita el pedimento que ampara el retorno. Ello con la finalidad de deslindar a la empresa que realizo la importación temporal de la carga de retornar las mercancías al extranjero, así como de las cargas en materia de comercio exterior.

- **La ficción jurídica del retorno virtual tiene un fin específico permanente establecido el cual es "para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considera retornada al extranjero sin salir físicamente del país", y no puede entenderse como aplicable también para efectos de territorialidad de la acusación del Impuesto al Valor Agregado por enajenación, por no encontrarse este último establecido expresamente en la Regla.**

- No puede considerarse que la Regla en mención, ignora la ficción jurídica del retorno virtual al extranjero para el pago del impuesto al Valor Agregado por la

importación definitiva, **puesto que la misma únicamente tiene el beneficio logístico de no tener que retornar materialmente la mercancía al extranjero, pero no se puede hacer extensiva a los efectos fiscales o a los supuestos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

- En virtud de que la recurrente aplicó lo dispuesto por la Regla de referencia, y derivado de haber adquirido bienes de una empresa extranjera sin establecimiento permanente en el país, ya que estos que se encontraban físicamente en territorio nacional, por lo que, estaba obligada a realizar la retención prevista en el artículo 1-A, fracción IIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **con independencia de la recurrente llevará a cabo el pago del Impuesto al Valor Agregado que se le había trasladado**, por la importación definitiva que tramitó al amparo de los pedimentos con clave V5, toda vez que tanto la enajenación efectuada en territorio nacional, como la importación de bienes al país, **son actos diferentes que causan el Impuesto al Valor Agregado por la importación exclusiva la obligación de pago del citado impuesto que pudiera causarse por la enajenación en el país.**

- Al optar por realizar la importación definitiva de mercancías al amparo de pedimentos con clave V5, **la recurrente aceptó los requisitos que deben cumplirse, ya que dicha elección conduce al sometimiento expreso de todo sistema normativo que lo desarrolla**; por lo cual al configurarse una enajenación en territorio nacional, se debió efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, de conformidad con lo señalado en los artículos 1°, fracción I y 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; ya que al haber realizado sus importaciones mediante pedimentos de importación clave V5, y asentar en cada uno la transferencia que se realizó al amparo de las Reglas 3.8.9, fracción XI, inciso a), de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013 y de las

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, tenía pleno conocimiento de la existencia de los beneficios y perjuicios que pudieran derivar del procedimiento aplicable a las referidas operaciones.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

- **La empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías deberá efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero**, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional**, en términos de los establecido en el artículo 10 de la citada ley.

- Para efectos del Impuesto al Valor Agregado, se acredita plenamente la enajenación de bienes se efectuó en territorio nacional, entre la empresa [redacted] puesto que tal como ha quedado expuesto anteriormente, los bienes se encontraban en territorio nacional al momento en que estos fueron enviados (transferidos) a esta última por parte de [redacted] considerando que se efectúa la enajenación al momento en que se cobraron las contraprestaciones.

- La entrega material de los bienes por parte del residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país a la empresa nacional se realizó en el país, adecuándose de esta manera la enajenación de bienes en territorio nacional conforme a lo establecido por el artículo 14, primer párrafo, fracción I y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Tratándose de las enajenaciones relacionadas con las operaciones que se realizan a través de pedimentos con clave "V5", se ubican en el supuesto señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que la enajenación en términos del artículo 10 de la referida ley, **se realiza en territorio nacional en virtud que la mercancía nunca sale de dicho territorio.**

- La Ley del Impuesto al Valor Agregado, no grava la mercancía, lo que grava como bien lo establece en su artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, son **actos o actividades** realizados en territorio nacional; por lo que para el caso en concreto la mecánica utilizada por los particulares, **genera dos actos gravados por dicha ley (importación y enajenación),ya que al momento de efectuarse la ficción del retorno de las mercancías es únicamente para acreditar el retorno sin que físicamente salga del país, incluso las mercancías nunca cruzan una aduana ya que los pedimentos son virtuales, lo que genera la obligación de la retención en términos del multicitado numeral 1-A, fracción III de la ley citada, al configurarse la hipótesis contemplada en el artículo 10 del mismo ordenamiento.**

SECRETARÍA GENERAL

- Por lo que se concluye que la mercancía físicamente nunca sale del territorio nacional, esto es, la enajenación para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se lleva a cabo en territorio nacional, y por tanto grava el impuesto regulado por dicha legislación, en consecuencia, y considerando que el extranjero no tiene la manera de enterar el pago correspondiente a dicha operación, en términos del numeral 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014, existe la obligación de realizar la retención por parte del adquirente de la mercancía.

- La autoridad concluye lo anterior, al considerar que el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquiriente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante; siendo que en el presente caso se acredita plenamente que la entrega material de los bienes por parte del residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país a la recurrente, se realizó en el país, puesto que la mercancía previamente a la enajenación se encontraba en el país y en ningún momento se puede considerar que se encontrara jurídica o físicamente

fuera del mismo, adecuándose de esta manera la enajenación de bienes en territorio nacional conforme a lo establecido por el artículo 14, primer párrafo, fracción I y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

En contra de dicha determinante del crédito fiscal, la parte actora interpuso recurso de revocación, mismo que se resolvió a través de la resolución contenida en el oficio número 600-71-00-01-00-2022-8723 de fecha 24 de agosto de 2022 -*que obra a fojas 291 a 357 del expediente principal*- y a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido siguiente:

- Durante los meses revisados, tanto la recurrente, como la empresa con programa IMMEX que realizó la manufactura de los bienes objeto de enajenación llevaron a cabo operaciones de retorno e importaciones definitivas virtuales al amparo de pedimentos con clave V5, con fundamento en la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a), de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013 y de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, **lo que implicó que se llevó a cabo la transferencia de mercancías en territorio nacional que fueron retornadas al extranjero de manera virtual.**

  Lo anterior, como consecuencia de la enajenación realizada entre la recurrente (adquiriente), y la empresa extranjera [redacted] (vendedor), en relación con las mercancías que se encontraban en territorio nacional en posesión de la empresa con programa IMMEX: [redacted] quien transfirió la posesión de dichos bienes a la recurrente.

- Se trata de operaciones que actualizan el supuesto de enajenación en territorio nacional, puesto que se surte lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al existir una entrega materia en el país por parte del enajenante

de las mercancías objeto de la transacción, pues éstas nunca salieron de México, ni jurídica ni materialmente.

Pues de conformidad con el procedimiento establecido por la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a), de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013 y de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, y la tramitación de un pedimento con clave V5, es claro que primero se debe presentar tal pedimento, pagar y modular el pedimento que ampara la importación definitiva virtual, y posteriormente se presenta el pedimento que ampara el retorno virtual al extranjero de los bienes objeto de enajenación; por lo que no existe momento alguno en que jurídicamente pueda considerarse que la mercancía permaneció fuera del territorio nacional para efectos de la importación definitiva, siendo que primero se realiza legalmente su importación definitiva y posteriormente se tramita el pedimento que ampara el retorno. Ello con la finalidad de deslindar a la empresa que realizo la importación temporal de la carga de retornar las mercancías al extranjero, así como de las cargas en materia de comercio exterior.

- En virtud de que la recurrente aplicó lo dispuesto por la Regla de referencia, y derivado de haber adquirido bienes de una empresa extranjera sin establecimiento permanente en el país, ya que estos que se encontraban físicamente en territorio nacional, por lo que, estaba obligada a realizar la retención prevista en el artículo 1-A, fracción IIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con independencia de la recurrente llevará a cabo el pago del Impuesto al Valor Agregado que se le había trasladado, por la importación definitiva que tramitó al amparo de los pedimentos con clave V5, toda vez que tanto la enajenación efectuada en territorio nacional, como la importación de bienes al país, son actos diferentes que causan el Impuesto al Valor Agregado por la importación exclusiva la obligación de pago del citado impuesto que pudiera causarse por la enajenación en el país.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

- Al optar por realizar la importación definitiva de mercancías al amparo de pedimentos con clave V5, la recurrente aceptó los requisitos que deben cumplirse, ya que dicha elección conduce al sometimiento expreso de todo sistema normativo que lo desarrolla; por lo cual al configurase una enajenación en territorio nacional, se debió efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, de conformidad con lo señalado en los artículos 1°, fracción I y 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; ya que al haber realizado sus importaciones mediante pedimentos de importación clave V5, y asentar en cada uno la transferencia que se realizó al amparo de las Reglas 3.8.9, fracción XI, inciso a), de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013 y de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto, tenía pleno conocimiento de la existencia de los beneficios y perjuicios que pudieran derivar del procedimiento aplicable a las referidas operaciones.

- La empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías deberá efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de los establecido en el artículo 10 de la citada ley.

- La entrega material de los bienes por parte del residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país a la empresa nacional se realizó en el país, adecuándose de esta manera la enajenación de bienes en territorio nacional conforme a lo establecido por el artículo 14, primer párrafo, fracción I y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Tratándose de las enajenaciones relacionadas con las operaciones que se realizan a través de pedimentos con clave "V5", se ubican en el supuesto señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que la enajenación en términos del artículo 10 de la referida ley, se realiza en territorio nacional en virtud que la mercancía nunca sale de dicho territorio.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

- La Ley del Impuesto al Valor Agregado, no grava la mercancía, lo que grava como bien lo establece en su artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, son actos o actividades realizados en territorio nacional; por lo que para el caso en concreto la mecánica utilizada por los particulares, genera dos actos gravados por dicha ley (importación y enajenación),ya que al momento de efectuarse la ficción del retorno de las mercancías es únicamente para acreditar el retorno sin que físicamente salga del país, incluso las mercancías nunca cruzan una aduana ya que los pedimentos son virtuales, lo que genera la obligación de la retención en términos del multicitado numeral 1-A, fracción III de la ley citada, al configurarse la hipótesis contemplada en el artículo 10 del mismo ordenamiento.

- Por lo que se concluye que la mercancía físicamente nunca sale del territorio nacional, esto es, la enajenación para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se lleva a cabo en territorio nacional, y por tanto grava el impuesto regulado por dicha legislación, en consecuencia, y considerando que el extranjero no tiene la manera de enterar el pago correspondiente a dicha operación, en términos del numeral 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014, existe la obligación de realizar la retención por parte del adquirente de la mercancía.

- La autoridad concluye lo anterior, al considerar que el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material

del bien por el enajenante; siendo que en el presente caso se acredita plenamente que la entrega material de los bienes por parte del residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país a la recurrente, se realizó en el país, puesto que la mercancía previamente a la enajenación se encontraba en el país y en ningún momento se puede considerar que se encontrara jurídica o físicamente fuera del mismo, adecuándose de esta manera la enajenación de bienes en territorio nacional conforme a lo establecido por el artículo 14, primer párrafo, fracción I y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Por otra parte, del análisis a la resolución determinante contenida en el oficio número110-12-03-00-00-2020-5654 de fecha 13 de noviembre de 2020, a través del cual se determinó a la parte actora un crédito fiscal en cantidad de $6´714´215,299.07, por concepto del Impuesto al Valor Agregado como retenedor, actualización, recargos y multas, correspondientes a los ejercicios fiscales 2015 y 2016 *-que obra a folios 174 a 290 del expediente principal-* y a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que en esencia se resolvió lo siguiente:

- Durante los meses revisados, tanto la recurrente, como la empresa con programa **IMMEX** que realizó la manufactura de los bienes objeto de enajenación llevaron a cabo operaciones de retorno e importaciones definitivas virtuales al amparo **de pedimentos con clave V5, con fundamento en la Regla de pedimentos V5, lo que implicó que se llevó a cabo la transferencia de mercancías en territorio nacional que fueron retornadas al extranjero de manera virtual.**

  Lo anterior, como consecuencia de la enajenación realizada entre la recurrente (adquiriente), y la empresa extranjera [redacted] (vendedor), en relación con las mercancías que se encontraban en territorio nacional en posesión de la empresa con programa IMMEX: [redacted] quien transfirió la posesión de dichos bienes a la recurrente.

SEGRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

- Se trata de operaciones que actualizan el supuesto de enajenación en territorio nacional, puesto que se surte lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al existir una entrega materia en el país por parte del enajenante de las mercancías objeto de la transacción, pues éstas nunca salieron de México, ni jurídica ni materialmente.

  Pues de conformidad con el procedimiento establecido por la Regla multicitada relacionada con procedimientos V5, primero se debe presentar, pagar y modular el pedimento que ampara la importación definitiva virtual, y posteriormente se presenta el pedimento que ampara el retorno virtual al extranjero de los bienes objeto de enajenación; por lo que no existe momento alguno en que jurídicamente pueda considerarse que la mercancía permaneció fuera del territorio nacional para efectos de la importación definitiva, siendo que primero se realiza legalmente su importación definitiva y posteriormente se tramita el pedimento que ampara el retorno. Ello con la finalidad de deslindar a la empresa que realizó la importación temporal de la carga de retornar las mercancías al extranjero, así como de las cargas en materia de comercio exterior.

- **La ficción jurídica del retorno virtual tiene un fin específico permanente establecido el cual es "para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considera retornada al extranjero sin salir físicamente del país", y no puede entenderse como aplicable también para efectos de territorialidad de la acusación del Impuesto al Valor Agregado por enajenación, por no encontrarse este último establecido expresamente en la Regla.**

- No puede considerarse que la Regla en mención, ignora la ficción jurídica del retorno virtual al extranjero para el pago del impuesto al Valor Agregado por la importación definitiva, **puesto que la misma únicamente tiene el beneficio**

logístico de no tener que retornar materialmente la mercancía al extranjero, pero no se puede hacer extensiva a los efectos fiscales o a los supuestos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- En virtud de que la recurrente aplicó lo dispuesto por la Regal de referencia, y derivado de haber adquirido bienes de una empresa extranjera sin establecimiento permanente en el país, ya que estos que se encontraban físicamente en territorio nacional, por lo que, estaba obligada a realizar la retención prevista en el artículo 1-A, fracción IIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **con independencia de la recurrente llevará a cabo el pago del Impuesto al Valor Agregado que se le había trasladado**, por la importación definitiva que tramitó al amparo de los pedimentos con clave V5, toda vez que tanto la enajenación efectuada en territorio nacional, como la importación de bienes al país, **son actos diferentes que causan el Impuesto al Valor Agregado por la importación exclusiva la obligación de pago del citado impuesto que pudiera causarse por la enajenación en el país.**

- Al optar por realizar la importación definitiva de mercancías al amparo de pedimentos con clave V5, **la recurrente aceptó los requisitos que deben cumplirse, ya que dicha elección conduce al sometimiento expreso de todo sistema normativo que lo desarrolla**; por lo cual al configurase una enajenación en territorio nacional, se debió efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, de conformidad con lo señalado en los artículos 1°, fracción I y 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; ya que al haber realizado sus importaciones mediante pedimentos de importación clave V5, y asentar en cada uno la transferencia que se realizó al amparo de la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a), para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV, para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, tenía pleno conocimiento

de la existencia de los beneficios y perjuicios que pudieran derivar del procedimiento aplicable a las referidas operaciones.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

- **La empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías deberá efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero**, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional**, en términos de los establecido en el artículo 10 de la citada ley.

- Para efectos del Impuesto al Valor Agregado, se acredita plenamente la enajenación de bienes se efectuó en territorio nacional, entre la empresa [redacted] puesto que tal como ha quedado expuesto anteriormente, los bienes se encontraban en territorio nacional al momento en que estos fueron enviados (transferidos) a esta última por parte de [redacted] considerando que se efectúa la enajenación al momento en que se cobraron las contraprestaciones.

- La entrega material de los bienes por parte del residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país a la empresa nacional se realizó en el país, adecuándose de esta manera la enajenación de bienes en territorio nacional conforme a lo establecido por el artículo 14, primer párrafo, fracción I y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Tratándose de las enajenaciones relacionadas con las operaciones que se realizan a raves de pedimentos con clave "V5", se ubican en el supuesto señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que la enajenación en términos del artículo 10 de la referida ley, **se realiza en territorio nacional en virtud que la mercancía nunca sale de dicho territorio.**

- La Ley del Impuesto al Valor Agregado, no grava la mercancía, lo que grava como bien lo establece en su artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, son **actos o actividades** realizados en territorio nacional; por lo que para el caso en concreto la mecánica utilizada por los particulares, **genera dos actos gravados por dicha ley (importación y enajenación),ya que al momento de efectuarse la ficción del retorno de las mercancías es únicamente para acreditar el retorno sin que físicamente salga del país, incluso las mercancías nunca cruzan una aduana ya que los pedimentos son virtuales, lo que genera la obligación de la retención en términos del multicitado numeral 1-A, fracción III de la ley citada, al configurarse la hipótesis contemplada en el artículo 10 del mismo ordenamiento.**

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

- Por lo que se concluye que la mercancía físicamente nunca sale del territorio nacional, esto es, la enajenación para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se lleva a cabo en territorio nacional, y por tanto grava el impuesto regulado por dicha legislación, en consecuencia, y considerando que el extranjero no tiene la manera de enterar el pago correspondiente a dicha operación, en términos del numeral 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014, existe la obligación de realizar la retención por parte del adquiriente de la mercancía.

- La autoridad concluye lo anterior, al considerar que el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquiriente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante; siendo que en el presente caso se acredita plenamente que la entrega material de los bienes por parte del residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país a la recurrente, se realizó en el país, puesto que la mercancía previamente a la enajenación se encontraba en el país y en ningún momento se puede considerar que se encontrara jurídica o físicamente fuera del mismo, adecuándose de esta manera la enajenación de bienes en territorio nacional conforme a lo establecido por el artículo 14, primer párrafo,

fracción I y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

En contra de la referida resolución, la parte actora interpuso recurso de revocación, la cual se resolvió mediante la resolución contenida en el oficio número 600-71-00-01-00-2022-8852 de fecha 26 de agosto de 2022 - que obra 358 a 428 del expediente principal, y al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido siguiente:

- Durante los meses revisados, tanto la recurrente, como la empresa con programa IMMEX que realizó la manufactura de los bienes objeto de enajenación llevaron a cabo operaciones de retorno e importaciones definitivas virtuales al amparo de pedimentos con clave V5, con fundamento en la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a), sexto párrafo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, y Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, lo que implicó que se llevó a cabo la transferencia de mercancías en territorio nacional que fueron retornadas al extranjero de manera virtual.

  Lo anterior, como consecuencia de la enajenación realizada entre la recurrente (adquiriente), y la empresa extranjera [redacted] (vendedor), en relación con las mercancías que se encontraban en territorio nacional en posesión de la empresa con programa IMMEX: [redacted] quien transfirió la posesión de dichos bienes a la recurrente.

- Se trata de operaciones que actualizan el supuesto de enajenación en territorio nacional, puesto que se surte lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al existir una entrega materia en el país por parte del enajenante

de las mercancías objeto de la transacción, pues éstas nunca salieron de México, ni jurídica ni materialmente.

Pues de conformidad con el procedimiento establecido por la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a), para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV, para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, y la tramitación de un pedimento con clave V5, es claro que primero se debe presentar tal pedimento, pagar y modular el pedimento que ampara la importación definitiva virtual, y posteriormente se presenta el pedimento que ampara el retorno virtual al extranjero de los bienes objeto de enajenación; por lo que no existe momento alguno en que jurídicamente pueda considerarse que la mercancía permaneció fuera del territorio nacional para efectos de la importación definitiva, siendo que primero se realiza legalmente su importación definitiva y posteriormente se tramita el pedimento que ampara el retorno. Ello con la finalidad de deslindar a la empresa que realizo la importación temporal de la carga de retornar las mercancías al extranjero, así como de las cargas en materia de comercio exterior.

- En virtud de que la recurrente aplicó lo dispuesto por la Regal de referencia, y derivado de haber adquirido bienes de una empresa extranjera sin establecimiento permanente en el país, ya que estos que se encontraban físicamente en territorio nacional, por lo que, estaba obligada a realizar la retención prevista en el artículo 1-A, fracción IIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con independencia de la recurrente llevará a cabo el pago del Impuesto al Valor Agregado que se le había trasladado, por la importación definitiva que tramitó al amparo de los pedimentos con clave V5, toda vez que tanto la enajenación efectuada en territorio nacional, como la importación de bienes al país, son actos diferentes que causan el Impuesto al Valor Agregado por la importación exclusiva la obligación de pago del citado impuesto que pudiera causarse por la enajenación en el país.

- Al optar por realizar la importación definitiva de mercancías al amparo de pedimentos con clave V5, la recurrente aceptó los requisitos que deben cumplirse, ya que dicha elección conduce al sometimiento expreso de todo sistema normativo que lo desarrolla; por lo cual al configurase una enajenación en territorio nacional, se debió efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, de conformidad con lo señalado en los artículos 1°, fracción I y 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; ya que al haber realizado sus importaciones mediante pedimentos de importación clave V5, y asentar en cada uno la transferencia que se realizó al amparo de la Regla 3.8.9, fracción XI, inciso a), para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, Regla 3.8.9, fracción X para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, Regla 7.3.1, inciso c), fracción VI para el ejercicio 2016, y Regla 7.3.3, fracción XIV, para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, tenía pleno conocimiento de la existencia de los beneficios y perjuicios que pudieran derivar del procedimiento aplicable a las referidas operaciones.

SECRETARÍA GENERAL ACUERDOS

- La empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías deberá efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de los establecido en el artículo 10 de la citada ley.

- La entrega material de los bienes por parte del residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país a la empresa nacional se realizó en el país, adecuándose de esta manera la enajenación de bienes en territorio nacional conforme a lo establecido por el artículo 14, primer párrafo, fracción I y tercer

párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

- Tratándose de las enajenaciones relacionadas con las operaciones que se realizan a raves de pedimentos con clave "V5", se ubican en el supuesto señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que la enajenación en términos del artículo 10 de la referida ley, se realiza en territorio nacional en virtud que la mercancía nunca sale de dicho territorio.

- La Ley del Impuesto al Valor Agregado, no grava la mercancía, lo que grava como bien lo establece en su artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, son actos o actividades realizados en territorio nacional; por lo que para el caso en concreto la mecánica utilizada por los particulares, genera dos actos gravados por dicha ley (importación y enajenación),ya que al momento de efectuarse la ficción del retorno de las mercancías es únicamente para acreditar el retorno sin que físicamente salga del país, incluso las mercancías nunca cruzan una aduana ya que los pedimentos son virtuales, lo que genera la obligación de la retención en términos del multicitado numeral 1-A, fracción III de la ley citada, al configurarse la hipótesis contemplada en el artículo 10 del mismo ordenamiento.

- Por lo que se concluye que la mercancía físicamente nunca sale del territorio nacional, esto es, la enajenación para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se lleva a cabo en territorio nacional, y por tanto grava el impuesto regulado por dicha legislación, en consecuencia, y considerando que el extranjero no tiene la manera de enterar el pago correspondiente a dicha operación, en términos del numeral 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2015 y 2016, existe la obligación de realizar la retención por parte del adquiriente de la mercancía.

- La autoridad concluye lo anterior, al considerar que el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquiriente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

del bien por el enajenante; siendo que en el presente caso se acredita plenamente que la entrega material de los bienes por parte del residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país a la recurrente, se realizó en el país, puesto que la mercancía previamente a la enajenación se encontraba en el país y en ningún momento se puede considerar que se encontrara jurídica o físicamente fuera del mismo, adecuándose de esta manera la enajenación de bienes en territorio nacional conforme a lo establecido por el artículo 14, primer párrafo, fracción I y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de las **litis planteadas con los numerales 1 y 2,** consistentes en:

a) **Determinar si resulta procedente o no, que la autoridad demandada haya señalado que se configuró el supuesto de enajenación en territorio nacional conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 11, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y con lo dispuesto por el artículo 14, primer párrafo, fracción I, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación con las Reglas de Comercio Exterior 3.8.9., vigente entre 2013 a 2015 y la diversa regla 7.3.3., vigente en 2016; ello al considerar que la mercancía importada temporalmente al territorio nacional fue exportada de manera virtual, esto es, que la enajenación de bienes efectuada a la parte actora por un extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional se realizó en México, y en consecuencia, si resulta correcto o no, que se estime que dichas operaciones causan Impuesto al Valor Agregado a la enajenación, por lo que la parte incurrió en una omisión de retención y entero al Impuesto al Valor Agregado y su accesorios en cantidad de $9´184,265,260.30.**

b) **Determinar si la parte actora se encontraba obligada o no, en su carácter de adquiriente de las mercancías a retener al residente en el extranjero sin establecimiento permanente, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente**

conforme al artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; o bien, determinar si la parte actora se ubica o no, en el supuesto de excepción que establece el artículo 1-A, segundo párrafo de la mencionada Ley, para lo cual deberá considerarse si la adquisición de mercancías realizadas por la parte actora al residente extranjero sin establecimiento permanente son retornadas en extranjero de manera virtual, o si las mismas son enajenadas en territorio nacional.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Para efectos de dilucidar lo anterior, es necesario analizar las Reglas 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 2013; 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 2014; 3.8.9, fracción X, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 2015 y 7.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; mismas que son del tenor literal siguiente:

> **Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013**
>
> **3.8.9.** Para los efectos del artículo 100-B de la Ley, las empresas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 3.8.1., apartado L, además de lo dispuesto en las reglas 3.8.7. y 3.8.8., tendrán las siguientes facilidades:
>
> ...
>
> **XI.** Podrán transferir a empresas residentes en México, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:
>
> **a)** Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.

En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el retorno se deberá asentar el RFC de la empresa que recibe las mercancías, y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías transferidas, en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

Asimismo, para efectos de la presente regla, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.

Las operaciones virtuales que se realizan conforme a la presente regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.

Cuando se efectúen transferencias de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación definitiva a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Cuando las empresas efectúen la transferencia de mercancías conforme a la presente regla a empresas residentes en México que cuenten con autorización de empresa certificada, podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el retorno de las mercancías transferidas y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 4.3.23. y en la factura, adicionalmente a lo señalado en la fracción II de la citada regla, se asiente el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22.

Independientemente de la realización de pedimentos consolidados, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA.
Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el presente inciso, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación definitiva, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno y la empresa que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de importación definitiva y el de retorno, siempre y cuando el valor declarado en el pedimento de importación definitiva sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno.
..."

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2014

"3.8.9. Para los efectos del artículo 100-B de la Ley, las empresas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 3.8.1., apartado L, además de lo dispuesto en las reglas 3.8.7. y 3.8.8., tendrán las siguientes facilidades:
...

XI. Podrán transferir a empresas residentes en México, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.

En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el retorno se deberá asentar el RFC de la empresa que recibe las mercancías, y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación

definitiva de las mercancías transferidas, en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Asimismo, para efectos de la presente regla, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.

Las operaciones virtuales que se realizan conforme a la presente regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.

Cuando se efectúen transferencias de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación definitiva a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Cuando las empresas efectúen la transferencia de mercancías conforme a la presente regla a empresas residentes en México que cuenten con autorización de empresa certificada, podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el retorno de las mercancías transferidas y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 4.3.22. y en la factura o aviso consolidado, adicionalmente a lo señalado en la fracción II de la citada regla, se asiente el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22.

Independientemente de la realización de pedimentos consolidados, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el presente inciso, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación definitiva, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno y la empresa que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de

importación definitiva y el de retorno, siempre y cuando el valor declarado en el pedimento de importación definitiva sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno.
..."

Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicada en el DOF el 7 de abril de 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"3.8.9. Para los efectos del artículo 100-B de la Ley, las empresas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 3.8.1., apartado L, además de lo dispuesto en las reglas 3.8.7., y 3.8.8., tendrán las siguientes facilidades:

...

X. Podrán transferir a empresas residentes en México, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.

En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimentoque ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de

selección automatizado, el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En el pedimento que ampare el retorno se deberá asentar el RFC de la empresa que recibe las mercancías, y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías transferidas, en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

Asimismo, para efectos de la presente regla, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.

Las operaciones virtuales que se realizan conforme a la presente regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.

Cuando se efectúen transferencias de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación definitiva a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Cuando las empresas efectúen la transferencia de mercancías conforme a la presente regla a empresas residentes en México que cuenten con autorización de empresa certificada, podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el retorno de las mercancías transferidas y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 4.3.22., y en la factura o aviso consolidado, adicionalmente a lo señalado en la fracción II de la citada regla, se asiente el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22.

Independientemente de la realización de pedimentos consolidados, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el presente inciso, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación definitiva, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno y la empresa que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de importación definitiva y el de retorno, siempre y cuando el valor declarado en el pedimento de importación definitiva sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno.
..."

Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicada en el DOF el 09 de mayo de 2016.

"7.3.3. Las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado, además de lo dispuesto en la regla 7.3.1., apartado A, fracciones VIII a la XIII, tendrán las siguientes facilidades:
...
XIV. Podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.

En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el retorno se deberá asentar el RFC de la empresa que recibe las mercancías, y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías transferidas, en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

Asimismo, para efectos de la presente regla, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.

Las operaciones virtuales que se realizan conforme a la presente regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.

Cuando se efectúen transferencias de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente,

acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación definitiva a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Cuando las empresas efectúen la transferencia de mercancías conforme a la presente regla a empresas residentes en territorio nacional que cuenten con autorización de empresa certificada, podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el retorno de las mercancías transferidas y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 4.3.19. y en la factura o aviso consolidado, o acuse de valor, adicionalmente a lo señalado en la fracción II de la citada regla, se asiente el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22.

Independientemente de la realización de pedimentos consolidados, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la LIVA.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el presente inciso, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación definitiva, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno y la empresa que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de importación definitiva y el de retorno, siempre y cuando el valor declarado en el pedimento de importación definitiva sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno.

b) Para los efectos de los artículos 97 de la Ley y 150 del Reglamento, la devolución de mercancías de empresas residentes en territorio nacional a empresas que les hubieren transferido en los términos del inciso a) de la presente fracción, por haber resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa residente en territorio nacional que realiza la devolución de las mercancías y de importación temporal a nombre de la empresa que recibe en devolución dichas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

Para tal efecto, el pedimento de importación temporal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que

se efectúe la devolución de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente al que se haya presentado al mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación temporal, debiendo anexarse a los pedimentos una declaración bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal de la empresa residente en territorio nacional, en la que se señalen los motivos por los que efectúa la devolución. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación temporal, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En el pedimento que ampare el retorno, se asentará el RFC y el número de registro del programa que corresponda a la empresa que recibe las mercancías en devolución y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación temporal de dichas mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

La presentación de los pedimentos a que refieren los párrafos anteriores deberá realizarse, dentro de un plazo máximo de 3 meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera realizado la transferencia de las mercancías en los términos del inciso a) de la presente fracción o de 6 meses en el caso de maquinaria y equipo.

Cuando los pedimentos no se presenten en los plazos establecidos en la presente fracción, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación temporal, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno.

Cuando se efectúen devoluciones de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañada del pedimento pagado y validado que ampare la importación temporal.

El pedimento de retorno a nombre de la empresa que efectúa la devolución de las mercancías, tendrá por objeto la sustitución de las mercancías por otras de la misma clase y las mercancías sustituidas se deberán transferir por las empresas con Programa IMMEX, conforme al procedimiento señalado en el inciso a) de la presente fracción, en un

plazo de 6 meses, sin que deba pagarse el IGI en el pedimento de importación definitiva, siempre que en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22 del pedimento de importación definitiva, se transmita el número, fecha y clave del pedimento de retorno pagado y modulado que se hubiese tramitado conforme a la presente fracción por la empresa residente en territorio nacional.
..."

De las reglas transcritas con antelación, se advierte que medularmente son de similar contenido, estableciendo lo siguiente:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

- Que las empresas autorizadas que realicen operaciones de comercio exterior (*como las empresas con Programa IMMEX*) tendrán diversas facilidades, entre las que destaca la relativa a que puedan transferir a empresas residentes en México, las mercancías que hubieran importado temporalmente o las mercancías que sean resultado del proceso de elaboración, transformación o reparación, a efecto de que se realice su importación definitiva.

- Que se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas.

- Que el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen

vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.

- Que el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

- En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea.

- Que en el pedimento que ampare el retorno se deberá asentar el RFC de la empresa que recibe las mercancías, y en el campo "bloque de descargos", se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías transferidas, en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías.

- Que la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional; asimismo, que las operaciones virtuales que se realizan conforme a las presentes reglas son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.

- Que cuando se efectúen transferencias de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la

sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación definitiva a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

- Cuando las empresas efectúen la transferencia de mercancías conforme a las presente reglas a empresas residentes en México que cuenten con autorización de empresa certificada, podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el retorno de las mercancías transferidas y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha.

- Independientemente de la realización de pedimentos consolidados, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero.

- Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación definitiva, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno y la empresa que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de importación definitiva y el de retorno, siempre y cuando el valor declarado en el pedimento de importación definitiva sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno.

Una vez establecido lo anterior, es importante imponernos del contenido de los artículos 106 y 108 de la Ley Aduanera vigentes durante el periodo en revisión, que disponen lo siguiente:

"**Artículo 106.** Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

I. Hasta por un mes, las de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

II. Hasta por seis meses, en los siguientes casos:

a) Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.

b) Las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.

c) Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

d) Las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

e) Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses. En estos casos, los seis meses se computarán en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de doce meses contados a partir de la primera entrada. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

III. Hasta por un año, cuando no se trate de las señaladas en las fracciones I y IV de este artículo, y siempre que se reúnan las condiciones de control que establezca el Reglamento, en los siguientes casos:

a) Las destinadas a convenciones y congresos internacionales.

b) Las destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c) Las de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero. En este caso el plazo establecido se podrá ampliar por un año más.

d) Las de vehículos de prueba, siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado, residente en México.

e) Las de mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea parte, así como las que sean para uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad.

IV. Por el plazo que dure su condición de estancia, incluyendo sus renovaciones, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, en los siguientes casos:

a) Las de vehículos propiedad de extranjeros que se internen al país, con la condición de estancia de visitante y residente temporal, siempre que se trate de un solo vehículo.

Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, aun cuando éstos no sean extranjeros, por un extranjero que tenga alguna de las condiciones de estancia a que se refiere este inciso, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo y podrán efectuar entradas y salidas múltiples.

Los vehículos a que se refiere este inciso, deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

b) Los menajes de casa de mercancía usada propiedad de residente temporal y residente temporal estudiante, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento y el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

V. Hasta por diez años, en los siguientes casos:

a) Contenedores.

b) Aviones, avionetas y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquéllos de transporte público de pasajeros siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en medios electrónicos, la información que señale mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

c) Embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.

Las lanchas, yates o veleros turísticos a que se refiere este inciso, podrán ser objeto de explotación comercial, siempre que se registren ante una marina turística.

d) Las casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Las casas rodantes podrán ser conducidas o transportadas en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que sean residentes permanentes en el extranjero o por cualquier otra persona cuando viaje a bordo el importador.

e) Locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

La forma oficial que se utilice para efectuar importaciones temporales de las mercancías señaladas en esta fracción, amparará su permanencia en territorio nacional por el plazo autorizado, así como las entradas y salidas múltiples que efectúen durante dicho plazo. Los plazos a que se refiere esta fracción podrán prorrogarse mediante autorización, cuando existan causas debidamente justificadas.

Se podrá permitir la importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente conforme a este artículo, siempre que se incorporen a los mismos y no sean para automóviles o camiones, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

El Reglamento establecerá los casos y condiciones en los que deba garantizarse el pago de las sanciones que llegaran a imponerse en el caso

de que las mercancías no se retornen al extranjero dentro de los plazos máximos autorizados por este artículo.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"**Artículo 108.** Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

La importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) de este artículo, se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos.

I. Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:

a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.

b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.

c) Envases y empaques.

d) Etiquetas y folletos.

II. Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailers.

III. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos:

a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.

b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.

c) Equipo para el desarrollo administrativo.

En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría de Economía, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas."

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

De los preceptos legales transcritos, se advierte que en el primero de ellos, se prevé que el régimen de importación temporal, es la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad especifica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado. Asimismo, señala que las mercancías importadas temporalmente deben retornar al extranjero en los plazos que ahí se prevén, de lo contrario, se entenderá que se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

En la norma transcrita en segundo lugar, se dispone que las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Asimismo, establece que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos señalados con anterioridad y en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Así se advierte que el retorno virtual de mercancías al extranjero es la solución que encontró el autor de las reglas para conciliar la obligación de las empresas participantes en el programa IMMEX de devolver las mercancías al extranjero para evitar que permanecieran de manera ilegal en el país, con la decisión de facilitar su enajenación en territorio nacional, considerando el hecho constatado de que parte de los bienes importados por aquellas no se destinaban al comercio exterior, sino que retornaban al país para consumo nacional.

De lo anterior, se advierte que las Reglas en estudio establecen una excepción a lo señalado en el artículo 108, de la Ley Aduanera, toda vez que precisa que las empresas que cuenten con la autorización correspondiente podrán transferir a empresas residentes en México, las mercancías importadas temporalmente o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumplan con determinados requisitos.

En otras cosas, precisa que las operaciones virtuales que se realizan conforme a las citadas Reglas son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país, por ello, a juicio de esta Juzgadora se desprende que la autoridad hacendaria al momento de elaborar las Reglas precisadas reconoció los efectos jurídicos propios que debe tener una operación virtual, esto es, determinó que la mercancía transferida se considerara retornada jurídicamente al extranjero, sin importar que no haya salido físicamente del país.

En el caso se advierte que las mercancías adquiridas por la empresa actora fueron importadas de manera temporal en un inicio al amparo de un Programa IMMEX -*hecho que es aceptado por la autoridad demandada y del cual no hay controversia*-, por lo que se encontraban sujetas a cumplir con lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 108 de la Ley Aduanera.

En virtud de ello, se advierte que con la finalidad de cumplir con la obligación de retornar al extranjero las mercancías importadas temporalmente, se efectuó una "*operación virtual*" de transferencia de mercancías, de conformidad con las Reglas 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Come Reglas 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 2013, 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 2014, 3.8.9, fracción X, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 2015 y 7.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, lo cual *tampoco es motivo de controversia en el presente asunto*.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fiscalizadora creó una ficción legal, consistente en que, con relación a la mercancía importada temporalmente para los efectos del artículo 108 de la Ley Aduanera, jurídicamente se considerara que la misma fue retornada al extranjero, es decir, que sí salió del territorio nacional, sin importar que esta salida se haya constituido de manera "virtual".

En esos términos, se prevé una ficción jurídica para que las mercancías una vez transformadas, procesadas o reparadas retornen virtualmente al extranjero a efecto de cumplir con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 108 de la Ley Aduanera, el cual señala que las mercancías importadas temporalmente deben retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero, porque de lo contrario se entenderá que se encuentran en el territorio de manera ilegal.

Al respecto, debe señalarse que en la legislación tributaria es común que el legislador prevea ficciones legales o jurídicas, que se actualizan cuando el legislador crea una realidad existente o diversa a la existente con el objetivo de establecer parámetros que definen situaciones jurídicas aplicables, entre otros, a los tributos.

Así la ficción jurídica prevista en las Reglas en análisis se creó para darle armonía al sistema normativo que integran en conjunto con la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley Aduanera, pero es importante advertir que sus efectos no se agotan en constituir simplemente una facilidad administrativa para efecto de agilizar la tramitación del procedimiento aduanero, sino que, tal como está concebida, tiene efectos jurídicos innegables desde el momento en que por su conducto se permite a las empresas del programa IMMEX cumplir con su obligación jurídica -*retornar la mercancía al extranjero*- de una manera diversa a la material, posibilitándose su importación definitiva y enajenación legal a un residente en el país, actos cuya realización genera, a su vez, consecuencias legales para quienes participan en ellos.

Ahora bien, la interpretación legal de las Reglas pone en evidencia que su texto encierra una contradicción que hacen inviable su aplicación literal. Así es, la norma asevera que la enajenación de la mercancía se realiza cuando ésta se localiza en territorio nacional, lo que se considera un hecho generador del impuesto al valor agregado conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siendo que por virtud de su retorno virtual, debe reputarse que se encuentra en el extranjero y que por esa misma razón, las propias reglas prevén que deberá importarse de manera definitiva.

Ciertamente los artículos 1, fracción I y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el texto vigente en los periodos analizados, ya recogían el principio de territorialidad, según el cual el gravamen se causa, entre otros supuestos, cuando se realiza la enajenación de una mercancía en territorio nacional. Dichos preceptos legales son del tenor literal siguiente:

"**Artículo 1.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I. Enajenen bienes.
..."

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL

"**Artículo 10.** Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo."

En el supuesto regulado por las reglas en análisis, la mercancía ingresó al país en un régimen de importación temporal por la empresa inscrita en el programa IMMEX y mientras permaneciera en ese régimen en territorio nacional, no podía ser enajenada. Por esta razón para que la mercancía pudiese ser enajenada debía retornar al extranjero y luego ser importada por la persona que la adquiriese del residente en el extranjero.

En efecto, si se trataba de un beneficio netamente logístico, los creadores de las citadas Reglas bien hubieran podido disponer textualmente tal circunstancia o que ello no constituía o daría las bases para considerar que la mercancía dejaría de estar en territorio nacional, por lo que, la intención de los relatores de las Reglas analizadas, si fue la de crear la ficción de que la mercancía se considerara *-para efectos jurídicos-* retornada al extranjero y por ende, dejó el territorio nacional, con total independencia de que físicamente se encontrara en el país *-ficción legal-*.

De acuerdo a la ficción legal a la que se ha hecho referencia se debe recordar que, en la técnica legislativa dentro del sistema jurídico mexicano, se han implementado tanto presunciones como ficciones legales, que son herramientas para poder limitar conductas que, a pesar de legales, se consideran ilegitimas para eludir impuestos.

El propósito de las presunciones y las ficciones legales es que, al estar insertas en las normas, permiten tipificar aquellos supuestos de hecho elusivos e incorporarlos como hechos generadores de tributos, esto es, buscan levantar el velo a simulaciones jurídicas de operaciones que, en el fondo, financiera y económicamente, implican otra realidad.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Pero en el caso de las ficciones legales constituyen en esencia un instrumento de técnica legislativa que se inserta en la norma desarrollada por el legislador o relator de la norma, siendo capaces de crear realidades jurídicas, en el sentido de que hacen entender situaciones conforme a una naturaleza distinta a la que correspondería de manera normal.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2535/2011, sostuvo que las ficciones tienen como finalidad crear una realidad existente o diversa a la existente, con el objetivo de establecer parámetros que definen situaciones jurídicas aplicables al respectivo tributo, que buscan fijar criterios de valoración de la base imponible, por lo que normativamente se crea un determinado supuesto para tal fin.

Asimismo, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.4o.A 168 A (10a.), señaló que las ficciones legales son esencia un instrumento de técnica legislativa que se inserta en la norma y son capaces de crear realidades, en el sentido de que hacen entender ciertas situaciones conforme a una naturaleza distinta a la que les correspondería normalmente.

En ese contexto, a juicio de esta Juzgadora, se considera que las ficciones legales constituyen una valoración jurídica contenida en el precepto legal o disposición normativa, en virtud de la cual se atribuyen ciertas consecuencias jurídicas a determinados supuestos de hecho; es decir, esta figura jurídica a través de sus efectos legales no distorsiona ni encubre la realidad, sino que lo que pretende es crear una

verdad distinta de la real, que en el caso específico, es que se consideraría que la mercancía sí salió del territorio nacional.

Por las consideraciones relatadas, a juicio de esta Juzgadora se considera que sí se materializa un retorno al extranjero, teniendo como consecuencia las consideraciones jurídicas correspondientes, aun y cuando la mercancía no haya salido físicamente del país, ya que se debe entender que, jurídicamente sí abandonaron el territorio nacional.

SECRETARÍA GENERAL

En ese contexto, si la mercancía sobre la cual se le cuestionó a la actora que no retuvo el impuesto al valor agregado correspondiente a una enajenación efectuada en territorio nacional, para efectos legales dejó el país y ésta fue importada, debe entenderse que la enajenación efectuada no se realizó en territorio nacional en términos de lo que prevé el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En el caso concreto, al haberse efectuado las operaciones virtuales de retorno de mercancías mediante pedimentos con clave V5 que previamente habían sido importadas temporalmente para destinarse a un proceso de elaboración, reparación o transformación, jurídicamente estas se deben considerar retornadas al extranjero y por ello la enajenación realizada entre la hoy demandante y la empresa extranjera sin establecimiento permanente en territorio nacional, no puede considerarse realizada en territorio nacional; por ende, no se actualizó la obligación de retener el impuesto al valor agregado, ya que se insiste, las mercancías no se encontraban en el territorio nacional.

Se arriba a lo anterior, en virtud de que en las Reglas 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 2013, 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 2014, 3.8.9, fracción X, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 2015 y 7.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, la clave aplicable para el retorno de las mercancías es

la V5, por lo que al precisarse dicha clave, se considera que la mercancía importada temporalmente se retornó al extranjero -*aunque no haya salido físicamente del país*-; de esta forma se concluye que los efectos que se debe otorgar al retorno virtual, radican en que, jurídicamente, la mercancía si dejó de estar en el territorio nacional, por lo que las actividades comerciales que se den entre vendedor y comprador, no podrán entenderse como hechas en el territorio nacional sino en el extranjero.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Una vez determinado lo anterior, esta Juzgadora procede a dilucidar si en el caso la empresa actora se encontraba obligada a retener y enterar el Impuesto al Valor Agregado, como lo determino la autoridad fiscalizadora en resoluciones determinantes del crédito fiscal contenidas en los oficios 110-12-03-00-00-2020-5504 de fecha 13 de noviembre de 2020 y 110-12-03-00-00-2020-5654 de fecha 13 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, en primer lugar, se considera oportuno traer a contexto el contenido del artículo 14, primer párrafo, fracción I, penúltimo y últimos párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente durante los periodos en revisión, el cual es del tenor literal siguiente:

> "**Artículo 14.-** Se entiende por enajenación de bienes:
>
> **I.** Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.
>
> ...
>
> Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.
>
> Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales."

Del precepto legal transcrito, se advierte que establece lo siguiente:

- Que se entiende por enajenación de bienes, toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado,

- Que se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante, y

- Que se entiende que hay enajenación, cuando el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL

De esta forma, tenemos que, para efectos del Código Fiscal de la Federación, la enajenación de bienes se da cuando se transmite la propiedad, sin importar que el vendedor conserve la tenencia del bien adjudicado.

Ahora bien, el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala quienes son sujetos obligados a retener la referida contribución. Dicho precepto legal a la letra establece lo siguiente:

> "**Articulo 1o.-A.** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:
> ...
> **III.** Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
> ..."

Del precepto legal transcrito, se advierte que las personas físicas o morales deberán retener el impuesto al valor agregado que se les traslade por la adquisición de bienes tangibles, por el uso o goce temporal de bienes, cuando los bienes sean enajenados o el uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país.

De la disposición normativa, se aprecia que el legislador consideró que para el caso de una persona física o moral adquiera mercancías, éstas tienen la obligación de

cerciorarse de si dicho extranjero cuenta o no con establecimiento permanente en el país, acorde a lo dispuesto en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues de no existir dicho establecimiento, el adquirente o comprador se sustituye al extranjero -*enajenante*- en el cumplimiento de la obligación de pago que le corresponde por la enajenación de bienes.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Así, el creador de la norma estipuló que nacía la obligación de pago del impuesto al valor agregado por haberse realizado en territorio nacional cualquiera de los actos o actividades gravados por el impuesto (*enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o importación de bienes y servicios*).

Adicionalmente, dispuso otra obligación, la de retención en aquellos casos en los que por cualquier circunstancia la persona a la que se traslada el impuesto queda vinculada a no entregar éste -*ya sea total o parcialmente*- al causante, sino que debe conservarlo y eventualmente enterarlo a la autoridad hacendaria.

Tradicionalmente, en el caso del impuesto al valor agregado, la persona que realiza el hecho imponible queda vinculada al traslado del tributo, así como al entero de la cantidad que resulte de aplicar la tasa del gravamen al valor de actos o actividades, restando las cantidades que hubieren sido trasladadas por proveedores o pagadas por el causante al importar los bienes o servicios de que se trate. En cambio, la finalidad del supuesto normativo que produce la obligación de retención obedece a asegurar el pago de la citada contribución, no a través del sujeto que lo realizó directamente, sino mediante un sujeto que no lo realizó, pero que, por disposición legal -*en el caso, el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado*-, se encuentra en el lugar de aquel y por ende, obligado a efectuar la retención del impuesto al valor agregado que se le traslada.

En el contexto de las consideraciones antes expuestas, resulta importante distinguir el lugar en dónde se da la enajenación de los bienes, lo que regula la Ley del

Impuesto al Valor Agregado, en el primer párrafo de su artículo 10, mismo que dispone lo siguiente:



"**Articulo 10.** Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.
..."

Dicho precepto legal transcrito, establece que la enajenación se da en territorio nacional, cuando en el país se encuentra el bien al momento de realizarse el envío al adquirente o bien, cuando no existiendo envío al territorio nacional, en éste se entregue materialmente el bien por parte del enajenante.

En este orden de ideas, la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone que los contribuyentes -*ya sean personas físicas o morales*- deben retener el impuesto al valor agregado, cuando adquieran bienes que les son enajenados por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el territorio nacional, siempre que el producto se encuentre en territorio nacional al momento del envío al comprador, o bien, cuando no exista envío, si el vendedor realiza la entrega material de los bienes en México.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, el supuesto normativo por el cual se establece la obligación de retener el impuesto al valor agregado en términos del artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregador, obedece a las enajenaciones que se dan en territorio nacional, ya sea que el bien éste en el país al momento de su envío o su entrega se realice en éste, si no hay envío, cuando los enajenantes son residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

En este tenor, una vez precisado cuando se da la enajenación para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se estima que, para resolver la problemática jurídica, es necesario establecer si la enajenación de referencia se efectúo en territorio nacional y específicamente, si en éste se realizó la entrega material por el enajenante.

En el caso concreto, no es un hecho negado por las partes que con la finalidad de cumplir con la obligación de retornar al extranjero las mercancías importadas temporalmente, la actora efectuó una operación virtual de transferencia de mercancías, de conformidad con lo establecido en las Reglas 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 2013, 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 2014, 3.8.9, fracción X, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 2015 y 7.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Bajo esta tesitura, las Reglas en comento señalan que las operaciones virtuales que se realizan conforme a éstas son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país, esto es, reconocen como efecto jurídico de las operaciones virtuales efectuadas su salida del país, pues señalan que la mercancía transferida se considerara retornada al extranjero sin salir físicamente del país, cumpliendo así con la obligación establecida por el penúltimo párrafo del artículo 108 de la Ley Aduanera.

De esta forma una vez efectuada las transferencias de mercancías, se pactó la enajenación de las mismas entre la empresa extranjera [redacted] y la parte actora, por lo que la autoridad fiscalizadora consideró que toda vez que la mercancía permaneció físicamente en territorio nacional, surgió la obligación de la accionante de retener la contribución relativa, conforme a la fracción III, del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sin embargo, contrario al dicho de la autoridad demandada esta Juzgadora estima que le asiste la razón a la demandante al señalar que la enajenación de bienes se

efectuó fuera de territorio nacional, pues la mercancía fue retornada al extranjero a través de una operación virtual, la cual debe tener los mismos efectos jurídicos como si realmente se hubiera exportado.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 1-A y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que disponen que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes ya sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, es decir, la condición para realizar la retención es que el acto o actividad de enajenación se lleve a cabo en territorio nacional, entendiéndose por ello cuando la mercancía o el bien se encuentre en territorio nacional al efectuarse el envió al adquirente o bien, cuando no habiendo envío en el país, se realiza la entrega material del bien o la mercancía por el enajenante.

De ahí que cuando la enajenación de bienes se celebra con un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y el bien se encuentra en territorio nacional, el impuesto debe ser retenido y enterado a la Hacienda Pública por el adquirente del bien, pues el residente en el extranjero estaría imposibilitado para cumplir con el entero del impuesto.

En ese orden de ideas, se considera importante puntualizar que las Reglas 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 2013, 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 2014, 3.8.9, fracción X, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 2015 y 7.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, establecen que las operaciones virtuales que se realizan conforme a las citadas Reglas tienen como efecto jurídico que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero

sin salir físicamente del país, por lo que no debe considerarse que las mercancías retornadas -*virtual y jurídicamente*- se encuentran en territorio nacional.

Por lo tanto, si en el caso sujeto a estudio, la empresa actora enajenó mercancías que fueron retornadas al extranjero mediante operaciones virtuales, dichas operaciones se deben considerar efectuadas en el extranjero -*aún cuando físicamente la mercancía no salió del país*-, por lo tanto conforme a la ficción jurídica los bienes sí fueron retornados al extranjero, es decir, el retorno al extranjero surte los mismos efectos jurídicos que se darían en caso de que las mercancías hubieran salido físicamente del país.

Se afirma lo anterior, pues las ficciones legales son, en esencia un instrumento de técnica legislativa que se inserta en la norma, capaces de crear realidades, en el sentido de que hacen entender ciertas situaciones conforme a una naturaleza distinta a la que correspondería normalmente, por lo que, en el caso sujeto a estudio, los actos o actividades a los que, conforme a las Reglas 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 2013, 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 2014, 3.8.9, fracción X, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 2015 y 7.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, se les debe considerar retornados al extranjero; es decir, a aquellos a los que se les atribuyen los efectos jurídicos que corresponderían a una exportación, tendrán dicha naturaleza jurídica y por ello, aun y cuando las mercancías no hayan salido físicamente del país, son consideradas como retornadas al extranjero y consecuentemente, la enajenación efectuada no se debe entender realizada en territorio nacional.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **PR.A.CN. J/56 A (11a.),** emitida por Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, undécima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DEL ADQUIRENTE FINAL DE LA MERCANCÍA DE RETENERLO CUANDO LA ENAJENANTE SEA UNA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS Y CONFORME A LA REGLA 3.8.9 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, 2013, 2014 Y 2015, YA QUE LA ENAJENACIÓN SE REALIZÓ FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL DERIVADO DE LA FICCIÓN JURÍDICA DEL RETORNO VIRTUAL DE MERCANCÍAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar la regla 3.8.9 de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para 2012, 2013, 2014 y 2015, con relación a si se actualiza la obligación del adquirente final de la mercancía, de retener el impuesto al valor agregado a una empresa extranjera sin establecimiento permanente en el país, por la enajenación de mercancías importadas conforme a dicha regla. Mientras que uno de ellos determinó que la enajenación no se efectuó en territorio nacional, por lo que no había obligación de retener el impuesto conforme al artículo 1o.-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; el otro órgano colegiado determinó que el acto de enajenación se efectuó en territorio nacional, por lo que se actualizaba la obligación de retenerlo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no se actualiza la obligación del adquirente final de la mercancía de retener el impuesto al valor agregado a una empresa extranjera sin establecimiento permanente en el país, por la enajenación de mercancías importadas conforme a la regla 3.8.9 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, 2013, 2014 y 2015, ya que la enajenación se realizó fuera del territorio nacional derivado de la ficción jurídica del retorno virtual de mercancías.

Justificación: De los artículos 106, primer y último párrafos, y 108 primer, cuarto y quinto párrafos, de la Ley Aduanera, se desprende que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos fijados, y en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

En esos términos, la referida regla 3.8.9 prevé que la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del impuesto al valor agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1o.-A, fracción III, de la ley relativa, en virtud de que la enajenación de la mercancía se realizó en territorio nacional, en términos del artículo 10 de la citada ley.

Del mismo modo, aclara que las operaciones virtuales previstas en la regla se realizan para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.
Asimismo, prevé el trámite de documentación de la importación definitiva por la empresa residente en el territorio nacional y posteriormente se realiza el trámite de documentación del retorno al extranjero, por lo que las reglas en estudio contienen una contradicción interna que impide considerar que la enajenación de la mercancía a que se refieren cause el impuesto al valor agregado previsto en el artículo 1o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que, por tanto, las personas adquirentes de las mercancías están obligadas a retenerlo conforme al artículo 1o.-A, fracciones III y quinto párrafo.

Así, aun en el supuesto de que se entendiera que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, las personas adquirentes no estarían obligadas a efectuar la retención porque además de la enajenación, estarían obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 38/2023. Entre los sustentados por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de octubre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Xareni Quiroz Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 223/2021, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 429/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de

criterios 38/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Por lo que en el presente caso, se tiene que, al haberse efectuado la operación virtual de retorno de las mercancías (*mediante pedimentos con clave V5*) que previamente habían sido importadas temporalmente para destinarse a un proceso de elaboración, reparación o transformación, se considera que éstas se encuentran fuera del territorio nacional -*tanto como si hubieran sido exportadas*- y por ello la enajenación realizada por la actora, no se efectuó en territorio nacional y no se actualizó la obligación de retener el impuesto al valor agregado por la enajenación.

Por lo tanto, a juicio de esta Juzgadora se concluye que la enajenación no se dio en territorio nacional, en específico, la entrega no se dio en el país por el enajenante y por ende, no estaba obligada a retener el impuesto al valor agregado al residente extranjero sin establecimiento permanente en México.

Por lo anterior, se tiene que contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, en el caso, no se actualizó el supuesto establecido en la fracción III del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que se insiste la enajenación de las mercancías por las cuales le fue determinado un crédito fiscal a la accionante, no sucedió en territorio nacional, ya que como ha quedado precisado en párrafos anteriores, los bienes salieron del país, para efectos jurídicos.

Derivado de lo anterior, se estima que se actualiza la excepción establecida en el segundo párrafo del artículo 1-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que la empresa actora se encuentra obligada al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes, pues como se ha mencionado anteriormente, al haberse efectuado una operación virtual del retorno de las mercancías, ésta debe surtir los mismos efectos jurídicos como si la mercancía la hubiere retornado físicamente al extranjero.

En ese sentido, se tiene que la enajenación de mercancías se realizó en el extranjero y no en territorio nacional como lo señala la autoridad demandada, ya que conforme a las Reglas 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en

Materia de Comercio Exterior para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 2013, 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 2014, 3.8.9, fracción X, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 2015 y 7.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, se aprecia que para efectos del impuesto al valor agregado se establece una ficción jurídica, pues se da el tratamiento a la "*operación virtual*" como si realmente hubiera existido un retorno real al extranjero y por lo tanto, la única obligación de pago de impuestos a la que estaba sujeta la actora es la importación.

Derivado de lo anterior, se tiene que es incorrecto que la autoridad demandada estime que derivado de las conductas que realizó la actora hubiera actualizado el supuesto establecido en la fracción III del artículo 1-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que estime que no sólo se encontraba obligada a pagar el impuesto al valor agregado por la importación de la mercancía, sino que también habría tenido la obligación de retener y enterar el impuesto respectivo.

Motivo por los cuales, esta Juzgadora considera que no debe estimarse que, además del pago del impuesto al valor agregado causado con motivo de la importación en términos del artículo 1, fracción IV de la Ley citada, la demandante se encuentre obligada a retener el impuesto trasladado con motivo de la enajenación de la mercancía que importó.

En relación con lo anterior, debe apreciarse que, entre otros objetivos el impuesto al valor agregado busca eliminar los efectos de distorsión en la carga fiscal de los bienes y servicios en operaciones trasnacionales, ya que por un lado, se permite liberar totalmente la carga fiscal a las exportaciones aplicando la tasa del 0% y en contrapartida, someter las importaciones a la misma carga que los productos o servicios nacionales, obteniéndose de esta manera una neutralidad en el ámbito de los impuestos

indirectos aceptable tanto en el ámbito internacional, como dentro del mercado nacional, entre los productos extranjeros y nacionales.

Así una determinada mercancía puede ser incorporada al mercado nacional por una de las siguientes vías

- Mediante la importación de mercancía comprada en el extranjero, tomando en cuenta que la importación implica únicamente la internación al país, no necesariamente la adquisición y

- En la adquisición que se haga directamente del productor, sea que resida en el país o no.

De esta manera, desde un punto de vista de política fiscal, se puede apreciar que la intención de hacer pesar el gravamen sobre el valor que se agrega en cualquiera de dichas formas de incorporación al mercado, lo es recogido por la legislación aplicable, al gravar la importación, en cabeza del importador, pagando el impuesto en la aduana, sin que exista un traslado del mismo, así como la enajenación que se realice mediante contribución trasladada por el enajenante y que en casos que involucren a no residentes sin establecimiento permanente, implicarían la retención por parte del adquirente.

Sin embargo, no debería tratarse de gravámenes que se acumulen como la pretende la autoridad demandada, gravando la enajenación que realizaría el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y simultáneamente, la importación que realizaría el adquirente.

En efecto o la enajenación se realiza en el extranjero y entonces el importador debería pagar el gravamen por la introducción al mercado al momento de internar la mercancía en el país o la enajenación se realiza en territorio nacional y entonces el adquirente debería retener el impuesto que le traslada el enajenante, pero no ambas.

Mas aún debe tomarse en cuenta que, por ser la tributaria una obligación *ex lege*, las circunstancias objetivas que se materialicen determinaran las consecuencias jurídicas aplicables, sin que sea optativa la decisión relativa al lugar en el que se llevó a cabo la operación de que se trate sólo podría efectuarse o en el extranjero causándose el tributo por la importación, o bien, en territorio nacional, generándose entonces por la enajenación de los bienes, con la consiguiente obligación de retener, cuando el enajenante no sea residente o tenga un establecimiento permanente en el país, supuestos estos que se excluyen simultáneamente.

SECRETARÍA GENERAL

En este contexto, debe concluirse que por virtud de los efectos jurídicos que corresponden al retorno que se efectúa al amparo de las Reglas 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 2013, 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 2014, 3.8.9, fracción X, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 2015 y 7.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, la enajenación se realizó en el extranjero y por ende, la parte actora se encontraba sólo obligada al pago del tributo por la importación, como en la especie sucedió.

En efecto, la autoridad fiscalizadora reconoció en las resoluciones originalmente recurridas que la actora sí realizó los pagos de cada una de las 331 operaciones de importación definitiva con clave V5 (*100 relativas al año 2014 y 231 correspondientes a los años 2015 y 2016*), confesión expresa que causa prueba plena de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo -*hecho que no está en controversia en el presente asunto*-, tal y como se advierte a continuación:

RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 110-12-03-00-00-2020-5504 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"...

Primero: Que la contribuyente [redacted] efectuó operaciones de comercio exterior consistente en importación definitiva de mercancías al amparo de 100 pedimentos clave V5 (transferencias de mercancías de empresas certificadas, retorno virtual para importación definitiva), por un valor en aduana y valor comercial total de $5,578,598,358.00, como a continuación se relacionan:

CONSECUTIVO	Número de pedimento	Fecha de entrada	Clave de documento	Clave de país Origen/Destino	Clave de país Comprador/Vendedor	Fecha de pago	Valor comercial	Valor en aduana
1	14 40 3575 4020124	18/08/2014	V5	MEX	USA	27/08/2014	$48,504,840.00	$48,504,840.00

CONSECUTIVO	Número de pedimento	Fecha de entrada	Clave de documento	Clave de país Origen/Destino	Clave de país Comprador/Vendedor	Fecha de pago	Valor comercial	Valor en aduana
2	14 40 3575 4001584	09/01/2014	V5	MEX	USA	15/01/2014	$165,256,760.00	$165,256,760.00
3	14 40 3575 4001813	13/01/2014	V5	MEX	USA	22/01/2014	$162,532,164.00	$162,532,164.00
4	14 40 3575 4001815	13/01/2014	V5	MEX	USA	22/01/2014	$707,751.00	$707,751.00
5	14 40 3575 4002768	27/01/2014	V5	MEX	USA	05/02/2014	$127,392,402.00	$127,392,402.00
6	14 40 3575 4002764	20/01/2014	V5	MEX	USA	28/01/2014	$48,828,740.00	$48,828,740.00
7	14 40 3575 4002798	22/01/2014	V5	MEX	USA	29/01/2014	$1,279,282.00	$1,279,282.00
8	14 40 3575 4003243	27/01/2014	V5	MEX	USA	26/02/2014	$51,719,184.00	$51,719,184.00
9	14 40 3575 4004388	03/06/2014	V5	MEX	USA	12/06/2014	$425,909.00	$425,909.00
10	14 40 3575 4004798	04/02/2014	V5	MEX	USA	12/02/2014	$88,259,644.00	$88,259,644.00
11	14 40 3575 4004794	25/08/2014	V5	MEX	MEX	03/09/2014	$101,238,508.00	$101,238,508.00
12	14 40 3575 4005236	19/02/2014	V5	MEX	MEX	19/02/2014	$73,146,996.00	$73,146,996.00
13	14 40 3575 4006220	24/02/2014	V5	MEX	USA	04/03/2014	$157,147,165.00	$157,147,165.00
14	14 40 3575 4006920	25/02/2014	V5	MEX	USA	05/03/2014	$857,916.00	$857,916.00
15	14 40 3575 4007488	28/02/2014	V5	KOR	USA	06/11/2014	$913,548.00	$913,548.00
16	14 40 3575 4007572 (Pedimento original 14 40 3575 4003177	21/02/2014	V5	MEX	USA	27/02/2014	$583,565.00	$583,565.00
17	14 40 3575 4007583 (pedimento original 14 40 3575 4005755)	24/02/2014	V5	MEX	MEX	27/02/2014	$71,555,362.00	$71,555,362.00
18	14 40 3575 4008294	03/03/2014	V5	MEX	USA	12/06/2014	$120,178,804.00	$120,178,804.00
19	14 40 3575 4008950	04/03/2014	V5	MEX	USA	12/06/2014	$359,935.00	$359,935.00
20	14 40 3575 4008723	10/03/2014	V5	MEX	USA	19/06/2014	$157,369,875.00	$157,369,875.00
21	14 40 3575 4009715	19/03/2014	V5	MEX	USA	19/03/2014	$899,717.00	$899,717.00
22	14 40 3575 4009181	14/03/2014	V5	MEX	USA	19/03/2014	$200,183.00	$200,183.00
23	14 40 3575 4009139	17/03/2014	V5	MEX	USA	26/03/2014	$75,771,787.00	$75,771,787.00
24	14 40 3575 4009255	18/03/2014	V5	MEX	USA	25/03/2014	$459,042.00	$459,042.00
25	14 40 3575 4009752	21/03/2014	V5	MEX	USA	25/03/2014	$179,974.00	$179,974.00
26	14 40 3575 4009864	24/03/2014	V5	MEX	USA	02/04/2014	$178,822,461.00	$178,822,461.00
27	14 40 3575 4010080	01/09/2014	V5	MEX	USA	10/09/2014	$52,667,809.00	$52,667,809.00
28	14 40 3575 4010189	25/03/2014	V5	MEX	USA	02/04/2014	$830,887.00	$830,887.00
29	14 40 3575 4011040	31/03/2014	V5	MEX	USA	09/04/2014	$137,011,030.00	$137,011,030.00
30	14 40 3575 4011446	02/04/2014	V5	MEX	USA	28/04/2014	$722,749.00	$722,749.00
31	14 40 3575 4011781	07/04/2014	V5	MEX	USA	16/04/2014	$162,592,688.00	$162,592,688.00
32	14 40 3575 4012184	11/04/2014	V5	MEX	USA	16/04/2014	$472,460.00	$472,460.00
33	14 40 3575 4012355	14/04/2014	V5	MEX	USA	28/04/2014	$141,439,506.00	$141,439,506.00
34	14 40 3575 4012451	15/04/2014	V5	MEX	USA	23/04/2014	$9,277.00	$9,277.00
35	14 40 3575 4012856	21/04/2014	V5	MEX	USA	30/04/2014	$185,887,074.00	$185,887,074.00
36	14 40 3575 4012941	22/04/2014	V5	MEX	USA	30/04/2014	$492,962.00	$492,962.00
37	14 40 3575 4013600	28/04/2014	V5	MEX	USA	07/05/2014	$181,143,816.00	$181,143,816.00
38	14 40 3575 4014581	02/05/2014	V5	MEX	USA	07/05/2014	$330,485.00	$330,485.00
39	14 40 3575 4015089	05/05/2014	V5	MEX	USA	14/05/2014	$175,022,938.00	$175,022,938.00
40	14 40 3575 4015141	06/05/2014	V5	MEX	USA	14/05/2014	$739,120.00	$739,120.00
41	14 40 3575 4015809	12/05/2014	V5	MEX	MEX	21/05/2014	$145,690,270.00	$145,690,270.00
42	14 40 3575 4015499	09/05/2014	V5	MEX	USA	19/05/2014	$441,380.00	$441,380.00
43	14 40 3575 4015850	15/05/2014	V5	MEX	USA	21/05/2014	$150,894.00	$150,894.00
44	14 40 3575 4016061	20/05/2014	V5	MEX	USA	28/05/2014	$676,649.00	$676,649.00
45	14 40 3575 4016158	19/05/2014	V5	MEX	USA	28/05/2014	$181,514,112.00	$181,514,112.00
46	14 40 3575 4016613	08/09/2014	V5	MEX	USA	17/09/2014	$68,770,344.00	$68,770,344.00
47	14 40 3575 4016734	25/05/2014	V5	MEX	USA	04/06/2014	$153,269,695.00	$153,269,695.00
48	14 40 3575 4016737	26/05/2014	V5	MEX	USA	18/06/2014	$698,961.00	$698,961.00
49	14 40 3575 4017039	29/09/2014	V5	MEX	USA	24/09/2014	$35,428,349.00	$35,428,349.00
50	14 40 3575 4017324	02/06/2014	V5	MEX	USA	12/06/2014	$87,232,198.00	$87,232,198.00
51	14 40 3575 4017505	09/09/2014	V5	MEX	USA	18/09/2014	$554,633.00	$554,633.00
52	14 40 3575 4018121	09/06/2014	V5	MEX	USA	19/06/2014	$66,694,296.00	$66,694,296.00
53	14 40 3575 4018799	16/06/2014	V5	MEX	USA	25/06/2014	$92,175,583.00	$92,175,583.00
54	14 40 3575 4018856	17/06/2014	V5	MEX	USA	24/09/2014	$726,164.00	$726,164.00
55	14 40 3575 4019538	23/06/2014	V5	MEX	USA	02/07/2014	$1,392,088.00	$1,392,088.00
56	14 40 3575 4019564	23/06/2014	V5	MEX	USA	02/07/2014	$46,118,568.00	$46,118,568.00
57	14 40 3575 4020699	22/09/2014	V5	MEX	USA	01/10/2014	$120,978,251.00	$120,978,251.00
58	14 40 3575 4020408	30/06/2014	V5	MEX	USA	09/07/2014	$47,193,899.00	$47,193,899.00
59	14 40 3575 4020581	23/09/2014	V5	MEX	USA	01/10/2014	$411,628.00	$411,628.00
60	14 40 3575 4020952	01/07/2014	V5	MEX	USA	09/07/2014	$971,206.00	$971,206.00
61	14 40 3575 4021520	07/07/2014	V5	MEX	USA	16/07/2014	$64,759,400.00	$64,759,400.00
62	14 40 3575 4022295	11/07/2014	V5	MEX	USA	15/07/2014	$626,804.00	$626,804.00
63	14 40 3575 4022398	14/07/2014	V5	MEX	USA	23/07/2014	$78,887,457.00	$78,887,457.00
64	14 40 3575 4022394	14/07/2014	V5	MEX	USA	23/07/2014	$405,278.00	$405,278.00
65	14 40 3575 4022958	21/07/2014	V5	MEX	USA	30/07/2014	$111,310,257.00	$111,310,257.00
66	14 40 3575 4023562	24/07/2014	V5	MEX	USA	23/07/2014	$935,824.00	$935,824.00
67	14 40 3575 4023874	28/07/2014	V5	MEX	USA	05/08/2014	$167,342,816.00	$167,342,816.00
68	14 40 3575 4023925	28/07/2014	V5	MEX	USA	06/08/2014	$1,543.00	$1,543.00
69	14 40 3575 4024010	29/07/2014	V5	MEX	USA	06/08/2014	$1,100,618.00	$1,100,618.00

CONSECUTIVO	Número de pedimento	Fecha de entrada	Clave de documento	Clave de país Origen/Destino	Clave de país Comprador/Vendedor	Fecha de pago	Valor comercial	Valor en aduana
70	14 40 3575 4024740	04/08/2014	V5	MEX	USA	13/08/2014	$68,379,544.00	$68,379,544.00
71	14 40 3575 4025290	07/08/2014	V5	MEX	USA	13/08/2014	$161,554.00	$161,554.00
72	14 40 3575 4025548	11/08/2014	V5	MEX	USA	20/08/2014	$96,031,080.00	$96,031,080.00
73	14 40 3575 4025683	12/08/2014	V5	MEX	USA	19/08/2014	$355,467.00	$355,467.00
74	14 40 3575 4025884	14/08/2014	V5	MEX	USA	19/08/2014	$2,029.00	$2,029.00
75	14 40 3575 4026216	19/08/2014	V5	MEX	USA	28/08/2014	$664,836.00	$664,836.00
76	14 40 3575 4027468	29/08/2014	V5	MEX	USA	03/09/2014	$217,046.00	$217,046.00
77	14 40 3575 4027794	01/12/2014	V5	MEX	USA	09/12/2014	$18,947,947.00	$18,947,947.00
78	14 40 3575 4028146	20/10/2014	V5	MEX	USA	29/10/2014	$207,173,262.00	$207,173,262.00
79	14 40 3575 4028326	22/10/2014	V5	MEX	USA	29/10/2014	$447,764.00	$447,764.00
80	14 40 3575 4029770	03/11/2014	V5	MEX	USA	12/11/2014	$68,217,812.00	$68,217,812.00
81	14 40 3575 4029842	15/12/2014	V5	MEX	USA	23/12/2014	$712,246.00	$712,246.00
82	14 40 3575 4030004	03/11/2014	V5	MEX	USA	13/11/2014	$617,643.00	$617,643.00
83	14 40 3575 4030380	22/12/2014	V5	MEX	USA	30/12/2014	$6,218,366.00	$6,218,366.00
84	14 40 3575 4030673	10/11/2014	V5	MEX	USA	19/11/2014	$101,787,094.00	$101,787,094.00
85	14 40 3575 4031228	14/11/2014	V5	MEX	USA	19/11/2014	$796,220.00	$796,220.00
86	14 40 3575 4031283	20/11/2014	V5	MEX	USA	20/11/2014	$219,952.00	$219,952.00
87	14 40 3575 4031288	17/11/2014	V5	MEX	USA	26/11/2014	$78,391,000.00	$78,391,000.00
88	14 40 3575 4031793	21/11/2014	V5	MEX	USA	27/11/2014	$889,038.00	$889,038.00
89	14 40 3575 4031913	24/11/2014	V5	MEX	USA	03/12/2014	$44,915,200.00	$44,915,200.00
90	14 40 3575 4032394	25/11/2014	V5	MEX	USA	04/12/2014	$403,229.00	$403,229.00
91	14 40 3575 4033075	02/12/2014	V5	MEX	USA	11/12/2014	$1,339,260.00	$1,339,260.00
92	14 40 3575 4033230	03/12/2014	V5	MEX	USA	04/12/2014	$1,217,914.00	$1,217,914.00
93	14 40 3575 4034116	12/12/2014	V5	MEX	USA	17/12/2014	$446,567.00	$446,567.00
94	14 40 3575 4034163	15/12/2014	V5	MEX	USA	24/12/2014	$84,781,327.00	$84,781,327.00
95	14 40 3907 4001475	29/09/2014	V5	MEX	MEX	08/10/2014	$226,886,444.00	$226,886,444.00
96	14 40 3907 4001641	30/09/2014	V5	MEX	USA	08/10/2014	$581,777.00	$581,777.00
97	14 40 3907 4002906	09/10/2014	V5	MEX	USA	15/10/2014	$286,647,739.00	$286,647,739.00
98	14 40 3907 4003417	10/10/2014	V5	MEX	USA	15/10/2014	$353,552.00	$353,552.00
99	14 40 3907 4003468	13/10/2014	V5	MEX	USA	22/10/2014	$196,597,288.00	$196,597,288.00
100	14 40 3907 4003592	22/10/2014	V5	MEX	USA	16/10/2014	$263,828.00	$263,828.00
					Suma:		$5,578,598,358.00	$5,578,598,358.00

...

Al respecto, del análisis a la documentación e información proporcionada por parte de la contribuyente [redacted] a través de su Representante Legal el C. Jung An Jeon, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes con fecha 16 de mayo de 2018, asignándole el folio 7831, en esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México, se conoció que respecto a las adquisiciones de mercancías relacionadas con los pedimentos clave V5 comprendidos en la orden de revisión que nos ocupa, presentó, entre otra información y documentación, la siguiente:

"...

a) Forma de pago de la enajenación de las mercancías relacionadas con las transferencias tramitadas mediante los pedimentos citados con clave V5 (Transferencia de mercancías de empresas certificadas, retorno virtual para la importación definitiva). Se proporcionan archivos electrónicos en formato .pdf entregados en USD de los netting, con los que fueron pagadas las facturas, así como los estados financieros donde se muestra la transferencia electrónica. (Anexo VII).

b) Monto y fecha de pago de la enajenación de las mercancías relacionadas con las transferencias tramitadas mediante los pedimentos citados con clave V5 (Transferencia de mercancías de empresas certificadas, retorno virtual para la importación definitiva)."

Por lo que se hace mención que el monto de lo pagado con base en las transferencias bancarias, por parte de [redacted] por la adquisición de mercancías, enajenadas en territorio nacional por parte del proveedor extranjero [redacted] sin establecimiento permanente en territorio nacional, a la contribuyente [redacted] relacionadas con los 100 pedimentos con clave V5, es en cantidad total de $5,579,149,774.96 que se integra como a continuación se indica:

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006276440	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,183,786.00	——	3,183,786.00	509,405.76
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006276837	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,183,786.00	——	3,183,786.00	509,405.76
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006276838	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,183,786.00	——	3,183,786.00	509,405.76
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006276839	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,183,786.00	——	3,183,786.00	509,405.76
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006276543	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,112,269.00	——	3,112,269.00	497,962.88
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006276946	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,112,269.00	——	3,112,269.00	497,962.28
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006276947	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,112,269.00	——	3,112,269.00	497,962.24
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006276948	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,249,400.00	——	2,249,400.00	[illegible]
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006277333	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	445,000.00	——	445,245.00	71,239.60
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006277334	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	445,000.00	——	445,249.00	71,239.60
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006277271	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,657,000.00	——	2,657,566.00	[illegible]
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006283421	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,336,400.00	——	2,336,400.00	373,824.30
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006283422	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,336,400.00	——	2,336,400.00	373,824.30
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006283424	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,295,516.00	——	2,285,516.00	[illegible]
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006283425	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	[illegible]	——	2,340,757.44	[illegible]
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006283426	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	[illegible]	——	3,442,490.00	[illegible]
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006283427	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,440,421.00	——	2,440,421.00	[illegible]
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006283420	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	566,324.00	——	565,132.00	90,421.44
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006282950	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	596,422.00	——	595,422.00	95,267.52
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006282554	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,381,254.00	——	2,381,254.00	381,000.64
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006282555	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,381,254.00	——	2,381,254.00	381,000.64
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006282558	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,343,682.00	——	3,340,772.00	534,523.72
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006281740	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,112,264.12	——	3,112,269.00	497,962.30
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006281741	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,185,408.00	——	3,185,408.00	509,665.28
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006281742	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,835,664.00	——	3,075,664.00	576,506.24
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006281743	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,434,492.00	——	2,434,492.00	389,512.32
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006281744	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,434,492.43	——	2,434,492.00	389,512.32
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006281745	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	4,323,492.00	——	4,320,432.00	691,278.72
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006281738	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,434,492.00	——	2,434,492.00	389,512.32
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006281739	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	4,320,492.00	——	4,323,432.00	691,278.72
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006281940	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,381,254.00	——	2,381,254.00	381,000.64
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006281941	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,381,254.00	——	2,381,254.00	381,000.64
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006281944	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,381,254.00	——	2,381,254.00	381,000.64
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006282359	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,605,654.00	——	3,605,664.00	576,906.24
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006283435	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,842,504.00	——	2,842,504.00	454,800.64
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006283998	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,183,786.00	——	3,183,786.00	509,405.76
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006283999	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,215,332.00	——	2,215,332.00	354,453.12
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006283730	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,605,664.00	——	3,605,664.00	576,906.24
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006283731	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,453,312.00	——	3,453,312.00	552,529.92
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006283732	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,165,408.00	——	3,165,408.00	506,465.28
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006283733	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,472,808.00	——	3,472,808.00	555,569.28
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006283734	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,472,808.00	——	3,472,808.00	555,569.28
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006283735	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,165,408.00	——	3,165,408.00	506,465.28
14-40-3575-4001584	15-ene-14	5006283755	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,165,408.00	——	3,165,408.00	506,465.28

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4001584	15-ene-14	9006283737	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,434,452.00	——	2,434,452.00	389,512.32
14-40-3575-4001584	15-ene-14	9006283738	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,434,452.00	——	2,434,452.00	389,512.32
14-40-3575-4001584	15-ene-14	9006283739	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,434,452.00	——	2,434,452.00	389,512.32
14-40-3575-4001584	15-ene-14	9006283740	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,434,452.00	——	2,434,452.00	389,512.32
14-40-3575-4001584	15-ene-14	9006283741	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,434,452.00	——	2,434,452.00	389,512.32
14-40-3575-4001584	15-ene-14	9006283742	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,605,664.00	——	3,605,664.00	576,906.24
14-40-3575-4001584	15-ene-14	9006283743	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,048,986.00	——	2,048,986.00	327,837.76
14-40-3575-4001584	15-ene-14	9006283745	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,226,358.00	——	3,226,358.00	516,217.28
14-40-3575-4001584	15-ene-14	9006283746	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,453,312.00	——	3,453,312.00	552,529.92
14-40-3575-4001584	15-ene-14	9006283747	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	1,846,468.00	——	1,846,468.00	295,434.88
14-40-3575-4001584	15-ene-14	9006283748	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,479,957.00	——	3,479,957.00	556,793.12
14-40-3575-4001584	15-ene-14	9006283801	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,897,080.00	——	2,897,080.00	463,532.80
14-40-3575-4001584	15-ene-14	9006283802	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,947,104.00	——	2,947,104.00	471,536.64
14-40-3575-4001584	15-ene-14	9006283820	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,313,826.00	——	2,313,826.00	370,212.16
14-40-3575-4001584	15-ene-14	9006283821	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,453,312.00	——	3,453,312.00	552,529.92
14-40-3575-4001584	15-ene-14	9006283822	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,112,265.00	——	3,112,265.00	497,962.40
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006279848	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,125,659.00	——	2,125,659.00	340,105.44
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006283689	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,456,790.00	——	3,456,790.00	553,086.40
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006283744	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,541,617.00	——	2,541,617.00	406,658.72
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006283800	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,292,095.00	——	3,292,095.00	526,735.20
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006283803	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,234,134.00	——	3,234,134.00	517,461.44
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006284018	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,731,767.00	——	2,731,767.00	437,082.72
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006288040	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	1,600,586.00	——	1,600,586.00	256,093.76
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006288041	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,848,289.00	——	2,848,289.00	455,726.24
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006288044	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,857,080.00	——	2,857,080.00	457,132.80
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006288046	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	4,087,226.00	——	4,087,226.00	653,956.16
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006288047	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,453,312.00	——	3,453,312.00	552,529.92
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006288048	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,472,308.00	——	3,472,308.00	555,569.28
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006288049	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,912,750.00	——	2,912,750.00	466,040.00
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006288180	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,284,000.00	——	3,284,000.00	525,440.00
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006288880	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	6,230,369.00	——	6,230,369.00	996,859.04
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006292411	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	1,152,241.00	——	1,152,241.00	184,358.56
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006292412	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	3,395,124.00	——	3,395,124.00	543,219.84
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006297268	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,293,256.00	——	2,293,256.00	366,920.96
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006297222	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	1,494,522.00	——	1,494,522.00	239,123.52
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006297223	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	2,298,780.00	——	2,298,780.00	367,804.80
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006297224	14-abr-14	04 1er Netting Abr 2014	MXN	1,912,680.00	——	1,912,680.00	306,028.80
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006302127	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	3,046,734.00	——	3,046,734.00	487,477.44
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006302128	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	1,434,963.00	——	1,434,963.00	229,594.08
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006302129	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	595,422.00	——	595,422.00	95,267.52
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006302130	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	445,060.00	——	445,060.00	71,209.60
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006302131	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	3,046,734.00	——	3,046,734.00	487,477.44
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006302132	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,701,510.00	——	2,701,510.00	432,241.60
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006302133	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,874,571.00	——	2,874,571.00	459,931.36
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006302134	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	1,575,469.00	——	1,575,469.00	252,075.04
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006302135	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,489,952.00	——	2,489,952.00	398,392.32
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006302136	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,489,952.00	——	2,489,952.00	398,392.32
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006302137	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,489,952.00	——	2,489,952.00	398,392.32
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006302138	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,276,848.00	——	2,276,848.00	364,295.68
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006302139	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	743,138.00	——	743,138.00	118,903.08
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006302410	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,298,780.00	——	2,298,780.00	367,804.80
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006302411	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,298,780.00	——	2,298,780.00	367,804.80
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006302412	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	3,108,861.00	——	3,108,861.00	497,417.76
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006302413	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	3,108,861.00	——	3,108,861.00	497,417.76
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006302414	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	3,108,861.00	——	3,108,861.00	497,417.76
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006302415	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	3,738,576.00	——	3,738,576.00	598,172.16
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006307263	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,881,440.00	——	2,881,440.00	461,030.40
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006307264	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	3,097,928.00	——	3,097,928.00	495,668.48
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006307266	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	4,111,752.00	——	4,111,752.00	657,880.32
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006307267	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,412,476.00	——	2,412,476.00	385,996.16
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006307268	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,404,498.00	——	2,404,498.00	384,719.68
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006307269	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,865,070.00	——	2,865,070.00	458,411.20
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006307523	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,881,440.00	——	2,881,440.00	461,030.40
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006307524	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,881,440.00	——	2,881,440.00	461,030.40
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006307525	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	1,949,572.00	——	1,949,572.00	311,931.52
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006307526	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,881,440.00	——	2,881,440.00	461,030.40
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006309807	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	3,026,544.00	——	3,026,544.00	484,247.04
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006309808	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	3,026,544.00	——	3,026,544.00	484,247.04

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006309825	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,881,440.00	——	2,881,440.00	461,030.40
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006309901	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	1,943,518.00	——	1,943,518.00	310,962.88
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006310902	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	3,108,861.00	——	3,108,861.00	497,417.76
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006409921	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,881,440.00	——	2,881,440.00	461,030.40
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006759922	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	809,306.00	——	809,306.00	129,488.96
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006305922	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	1,375,057.00	——	1,375,057.00	220,009.12
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006309924	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	3,026,544.00	——	3,026,544.00	484,247.04
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006309925	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,660,136.00	——	2,660,136.00	425,621.76
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006309926	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	3,108,861.00	——	3,108,861.00	497,417.76
14-40-3575-4001813	22-ene-14	9006309927	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,127,278.00	——	2,127,278.00	340,364.48
14-40-3575-4001815	22-ene-14	8208558127	23-mar-14	03 1er Netting Mar 2014	USD	27,721.74	13.244	367,118.47	58,738.96
14-40-3575-4001825	22-ene-14	8207929875	23-mar-14	03 1er Netting Mar 2014	USD	25,725.74	13.243	340,686.50	54,509.84
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006314478	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	4,679,052.00	——	4,679,052.00	748,648.32
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006314729	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	1,874,456.00	——	1,874,456.00	299,912.96
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006314917	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,080,111.00	——	2,080,111.00	332,817.76
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006315001	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	1,544,420.00	——	1,544,420.00	247,107.20
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006319976	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	3,118,544.00	——	3,118,544.00	498,967.04
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006319937	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,635,030.00	——	2,635,030.00	421,604.80
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006319938	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,504,054.00	——	2,504,054.00	400,648.64
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006319929	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	5,947,560.00	——	5,947,560.00	951,609.60
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006319931	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,193,200.00	——	2,193,200.00	350,912.00
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006320012	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,845,256.00	——	2,845,256.00	455,240.96
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006320534	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	1,756,080.00	——	1,756,080.00	280,972.80
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006323446	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	3,782,350.00	——	3,782,350.00	605,176.00
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006324178	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	3,262,816.00	——	3,262,816.00	522,050.56
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006324473	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	833,280.00	——	833,280.00	133,324.80
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006329455	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	946,052.00	——	946,052.00	151,368.32
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006329453	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,219,370.00	——	2,219,370.00	355,099.20
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006332644	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	595,422.00	——	595,422.00	95,267.52
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006332645	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	595,422.00	——	595,422.00	95,267.52
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006332167	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	1,270,933.00	——	1,270,933.00	203,349.28
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006333480	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	707,311.00	——	707,311.00	113,169.76
14-40-3575-4002784	29-ene-14	9006333482	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	1,438,351.00	——	1,438,351.00	230,136.16
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006351291	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	3,839,226.00	——	3,839,226.00	614,276.16
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006351290	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	595,422.00	——	595,422.00	95,267.52
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006351291	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	937,362.00	——	937,362.00	149,977.92
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006351490	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	1,882,736.00	——	1,882,736.00	301,237.76
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006351491	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	1,882,736.00	——	1,882,736.00	301,237.76
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006355050	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	1,720,877.00	——	1,720,877.00	[illegible]
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006355051	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,445,108.00	——	2,445,108.00	[illegible]
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006355052	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,445,108.00	——	2,445,108.00	391,217.28
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006356172	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	445,060.00	——	445,060.00	71,209.60
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006356173	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	445,060.00	——	445,060.00	71,209.60
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006357282	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,084,850.00	——	2,084,850.00	333,576.00
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006357183	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	549,480.00	——	549,480.00	87,916.80
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006357184	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	229,075.00	——	229,075.00	36,652.00
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006357433	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,829,240.00	——	2,829,240.00	452,678.40
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006357433	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,829,240.00	——	2,829,240.00	452,678.40
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006357457	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,829,240.00	——	2,829,240.00	452,678.40
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006357456	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,829,240.00	——	2,829,240.00	452,678.40
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006357459	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,179,606.00	——	2,179,606.00	348,736.96
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006357490	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	3,671,268.00	——	3,671,268.00	587,402.88
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006357490	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	MXN	2,106,268.00	——	2,106,268.00	337,002.88
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006358127	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	855,365.00	——	855,365.00	136,858.40
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006358344	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,829,240.00	——	2,829,240.00	452,678.40
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006358345	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	1,997,818.00	——	1,997,818.00	319,650.88
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006358843	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,829,240.00	——	2,829,240.00	452,678.40
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006358847	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	903,034.00	——	903,034.00	144,485.44
14-40-3575-4003243	06-feb-14	9006358846	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,829,240.00	——	2,829,240.00	452,678.40
14-40-3575-4004738	12-feb-14	9006364878	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,098,566.00	——	2,098,566.00	335,770.56
14-40-3575-4004738	12-feb-14	9006364879	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,098,566.00	——	2,098,566.00	335,770.56
14-40-3575-4004738	12-feb-14	9006368030	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,098,566.00	——	2,098,566.00	335,770.56
14-40-3575-4004738	12-feb-14	9006369911	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,098,566.00	——	2,098,566.00	335,770.56
14-40-3575-4004738	12-feb-14	9006369912	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,360,909.00	——	2,360,909.00	377,745.44
14-40-3575-4004738	12-feb-14	9006369953	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	1,569,952.00	——	1,569,952.00	251,192.32
14-40-3575-4004738	12-feb-14	9006369932	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,445,108.00	——	2,445,108.00	391,217.28
14-40-3575-4004738	12-feb-14	9006371599	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	1,994,012.00	——	1,994,012.00	319,041.92
14-40-3575-4004738	12-feb-14	9006371544	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,445,108.00	——	2,445,108.00	391,217.28

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VI)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006371745	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	1,501,080.00	——	1,543,560.00	246,969.60
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006371746	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	3,207,131.00	——	3,207,131.00	514,169.76
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006373197	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,576,088.00	——	2,576,088.00	412,174.08
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006373297	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	1,883,736.00	——	1,883,736.00	301,397.76
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006373306	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,829,240.00	——	2,829,240.00	452,678.40
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006373307	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	3,252,084.00	——	3,252,084.00	520,333.44
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006373330	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,829,240.00	——	2,829,240.00	452,678.40
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006375463	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	3,671,268.00	——	3,671,268.00	587,402.88
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006375466	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	3,052,728.00	——	3,052,728.00	488,436.48
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006375570	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	4,793,964.00	——	4,793,964.00	632,754.88
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006375568	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,962,451.00	——	2,962,451.00	473,992.16
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006375369	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	4,601,927.00	——	4,601,927.00	736,308.32
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006375561	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,991,816.00	——	2,991,816.00	478,690.56
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006375562	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	5,911,260.00	——	5,911,260.00	945,801.60
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006375563	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	3,065,688.00	——	3,065,688.00	490,510.08
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006375564	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	3,065,688.00	——	3,065,688.00	490,510.08
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006375565	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	3,327,813.00	——	3,307,311.00	529,169.76
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006375566	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,350,561.00	——	2,350,561.00	376,089.76
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006375567	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,833,087.00	——	2,833,087.00	453,293.92
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006375568	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	3,601,368.00	——	3,601,368.00	576,218.88
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006375569	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	3,052,728.00	——	3,052,728.00	488,436.48
14-40-3575-4004758	12-feb-14	9006375650	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,888,789.00	——	2,888,789.00	462,206.24
14-40-3575-4002758	29-ene-14	8208066939	26-mar-14	03 2do Netting Mzo 2014	USD	17,678.50	13.1275	234,899.61	37,551.61
14-40-3575-4002758	29-ene-14	8208106516	26-mar-14	03 2do Netting Mzo 2014	USD	49,488.88	13.1275	609,552.79	83,328.05
14-40-3575-4002758	29-ene-14	8208587493	26-mar-14	03 2do Netting Mzo 2014	USD	10,064.54	13.1275	132,120.24	21,139.24
14-40-3575-4002758	29-ene-14	8208718403	26-mar-14	03 2do Netting Mzo 2014	USD	10,797.94	13.1275	137,750.98	44,603.33
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006385040	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,098,566.00	——	2,098,566.00	335,770.56
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006385041	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,098,566.00	——	2,098,566.00	335,770.56
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006385042	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,098,566.00	——	2,098,566.00	335,770.56
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006385043	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,098,566.00	——	2,098,566.00	335,770.56
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006389392	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	833,280.00	——	833,280.00	133,324.80
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006389393	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	986,580.00	——	986,580.00	157,852.80
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006389394	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,838,203.00	——	2,838,203.00	454,112.48
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006389395	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,445,108.00	——	2,445,108.00	391,217.28
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006389396	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	1,286,306.00	——	1,286,306.00	205,808.96
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006389398	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,098,566.00	——	2,098,566.00	335,770.56
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006390195	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,991,816.00	——	2,991,816.00	478,690.56
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006394620	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	6,430,980.00	——	6,430,980.00	1,028,956.80
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006394621	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,008,587.00	——	2,008,587.00	321,373.92
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006394683	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	612,211.00	——	612,211.00	97,953.76
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006394685	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	5,965,595.00	——	5,965,595.00	954,495.20
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006395487	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	3,252,084.00	——	3,252,084.00	520,333.44
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006395488	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	3,052,728.00	——	3,052,728.00	488,436.48
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006395517	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	490,640.00	——	490,640.00	78,502.40
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006395518	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	1,030,064.00	——	1,030,204.00	164,832.64
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006395519	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	3,052,728.00	——	3,052,728.00	488,436.48
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006395640	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,946,273.00	——	2,946,273.00	471,403.68
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006395641	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,784,284.00	——	2,784,284.00	445,485.44
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006395642	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	596,422.00	——	596,422.00	95,427.52
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006395643	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	833,280.00	——	833,280.00	133,324.80
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006395644	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	1,001,247.00	——	1,001,247.00	160,199.52
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006395646	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,760,866.00	——	2,760,866.00	441,738.56
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006395648	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	3,671,268.00	——	3,671,268.00	587,402.88
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006400181	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,841,150.00	——	2,841,150.00	454,584.00
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006402501	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	3,233,814.00	——	3,233,814.00	517,410.24
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006402502	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,084,849.00	——	2,084,849.00	333,575.84
14-40-3575-4005236	19-feb-14	9006402558	14-may-14	05 1er Netting may 2014	MXN	2,618,865.00	——	2,618,865.00	419,018.40
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006407679	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	3,021,494.00	——	3,021,494.00	483,439.04
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006407971	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,763,120.00	——	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006407972	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,445,108.00	——	2,445,108.00	391,217.28
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006408279	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	3,307,311.00	——	3,307,311.00	529,169.76
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006412409	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,567,651.00	——	2,567,651.00	410,824.16
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006412523	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	3,318,825.00	——	3,318,825.00	531,012.00
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006412524	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	3,042,149.00	——	3,042,149.00	486,743.84
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006412525	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,763,120.00	——	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006412526	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,445,108.00	——	2,445,108.00	391,217.28
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006412527	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,445,108.00	——	2,445,108.00	391,217.28
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006412528	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,334,968.00	——	2,334,968.00	373,594.88

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VI)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006412529	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	990,064.00	——	988,838.00	158,214.08
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006412641	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,814,050.00	——	2,534,000.00	405,440.00
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006412642	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,424,064.00	——	2,424,064.00	388,438.04
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006412868	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,904,100.00	——	2,904,100.00	467,004.00
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006413521	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	3,070,809.00	——	3,070,809.00	491,329.44
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006413622	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,542,084.00	——	2,542,084.00	406,733.44
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006417624	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	817,598.00	——	817,598.00	130,815.68
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006417626	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	6,427,725.00	——	6,420,725.00	1,027,316.00
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006418048	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	1,448,494.00	——	1,448,444.00	231,751.04
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006418661	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,081,358.00	——	2,033,033.00	324,565.28
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006427651	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	1,861,496.00	——	1,861,408.00	297,825.28
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006423664	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	3,047,050.00	——	3,037,050.00	485,520.00
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006423665	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,640,715.00	——	2,640,715.00	424,894.40
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006423871	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	445,060.00	——	445,060.00	71,209.60
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006423872	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	445,060.00	——	445,560.00	71,209.60
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006423873	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	445,060.00	——	445,060.00	71,209.60
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006424781	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	864,675.00	——	864,675.00	138,348.00
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006424793	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	864,675.00	——	864,675.00	138,348.00
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006424908	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	445,060.00	——	445,060.00	71,209.60
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006424909	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	1,880,801.00	——	1,880,801.00	290,927.78
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006425003	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	320,755.00	——	320,755.00	51,320.80
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006425031	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	720,756.00	——	720,756.00	115,320.96
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006425037	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	445,060.00	——	445,060.00	71,209.60
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006425030	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	445,060.00	——	445,560.00	71,209.60
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006425079	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	445,060.00	——	445,060.00	71,209.60
14-40-3575-4005755	26-feb-14	9006425210	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	340,340.00	——	340,340.00	54,454.40
14-40-3575-4006177	26-feb-14	8212133049	28-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	USD	24,287.82	13.1271	320,316.66	51,250.66
14-40-3575-4006177	26-feb-14	8212133034	28-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	USD	19,791.64	13.1271	259,673.36	41,573.74
14-40-3575-4006220	04-mar-14	8212873184	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	8,418.45	——	9,408.45	1,505.35
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006432840	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	543,528.00	——	540,048.00	86,503.48
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006432109	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	864,675.00	——	864,675.00	138,348.00
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006437171	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	3,414,307.00	——	3,414,307.00	546,289.12
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006437820	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	864,675.00	——	864,675.00	138,348.00
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006437821	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	517,942.00	——	517,942.00	82,870.72
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006437822	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	564,084.00	——	564,084.00	90,253.44
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006437823	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,082,630.00	——	2,082,630.00	333,220.80
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006437824	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	3,252,084.00	——	3,252,084.00	520,333.44
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006442822	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,991,816.00	——	2,991,816.00	478,690.56
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006442823	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,991,816.00	——	2,991,816.00	[illegible]
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006442824	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,991,816.00	——	2,991,816.00	[illegible]
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006442826	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,523,000.00	——	2,523,000.00	403,680.00
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006442829	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,523,000.00	——	2,523,000.00	403,680.00
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006443500	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,523,000.00	——	2,523,000.00	403,680.00
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006443500	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	3,309,385.00	——	3,309,385.00	528,541.60
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006443918	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	920,872.00	——	920,872.00	147,339.52
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006444008	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	3,007,632.00	——	3,007,632.00	481,221.12
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006444073	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	3,007,632.00	——	3,007,632.00	481,221.12
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006446240	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,523,000.00	——	2,523,000.00	403,680.00
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006446242	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,523,000.00	——	2,523,000.00	403,680.00
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006448800	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	5,570,889.00	——	5,570,889.00	891,342.24
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006448801	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	7,556,785.00	——	7,556,785.00	1,209,085.60
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006448802	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,768,236.00	——	2,768,236.00	442,917.76
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006448898	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,763,120.00	——	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006448896	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	3,052,728.00	——	3,052,728.00	488,436.48
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006448898	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,683,077.00	——	2,683,077.00	429,292.32
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006455220	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,763,120.00	——	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006455221	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,248,597.00	——	2,248,597.00	359,775.52
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006455276	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	1,649,276.00	——	1,639,078.00	262,252.48
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006459007	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,763,120.00	——	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006460848	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	2,763,120.00	——	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006460846	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	3,052,728.00	——	3,052,728.00	488,436.48
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006461180	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	3,052,728.00	——	3,052,728.00	488,436.48
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006461181	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	3,112,582.00	——	3,112,582.00	498,013.12
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006461182	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	3,373,947.00	——	3,373,947.00	539,831.52
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006461183	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	1,626,964.00	——	1,626,964.00	252,614.24
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006461184	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	395,776.00	——	395,776.00	63,324.16
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006461186	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	3,252,084.00	——	3,252,084.00	520,333.44
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006461187	29-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	3,252,084.00	——	3,252,084.00	520,333.44

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006461717	28-may-14	05 2do Netting may 2014	MXN	1,383,689.00	—	1,383,689.00	221,390.24
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006463831	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	834,652.00	—	834,652.00	133,544.32
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006463833	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,671,268.00	—	3,671,268.00	587,402.88
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006463634	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,671,268.00	—	3,671,268.00	587,402.88
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006463635	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	4,094,477.00	—	4,094,477.00	655,116.32
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006463636	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,080,844.00	—	3,080,844.00	492,935.04
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006463637	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	5,512,680.00	—	5,512,680.00	882,028.80
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006463638	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	4,593,900.00	—	4,593,900.00	735,024.00
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006463639	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,961,027.00	—	2,961,027.00	473,764.32
14-40-3575-4006220	04-mar-14	9006463640	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,252,084.00	—	3,252,084.00	520,333.44
14-40-3575-4006220	06-mar-14	9006463641	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,760,738.00	—	2,760,738.00	441,718.08
14-40-3575-4006220	06-mar-14	8212451056	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	USD	15,180.08	13.1271	199,435.37	31,909.66
14-40-3575-4006220	05-mar-14	8212451088	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	USD	20,526.80	13.1271	269,453.45	43,112.48
14-40-3575-4006220	06-mar-14	8212621485	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	USD	12,756.33	13.1271	167,408.03	26,819.99
14-40-3575-4006220	06-mar-14	8212621482	29-abr-14	04 2do Netting Abr 2014	USD	15,919.44	13.1271	209,199.05	33,482.66
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006468820	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,080,844.00	—	3,080,844.00	492,935.04
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006468821	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,117,543.00	—	3,117,543.00	498,806.88
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006471205	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,991,816.00	—	2,991,816.00	478,690.56
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006471208	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,178,356.00	—	2,178,356.00	348,536.96
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006473124	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,445,108.00	—	2,445,108.00	391,217.28
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006473125	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,445,108.00	—	2,445,108.00	391,217.28
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006473354	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,719,525.00	—	2,719,525.00	435,124.00
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006477763	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,396,292.00	—	2,396,292.00	383,406.72
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006477764	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,657,079.00	—	2,657,079.00	425,132.64
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006477765	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,926,680.00	—	2,926,680.00	468,268.80
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006477766	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,926,680.00	—	2,926,680.00	468,268.80
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006477767	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,733,264.00	—	2,733,264.00	437,322.24
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006477768	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,445,108.00	—	2,445,108.00	391,217.28
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006477769	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,445,108.00	—	2,445,108.00	391,217.28
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006477820	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,612,013.00	—	2,612,013.00	417,922.08
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006480677	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,149,075.00	—	2,149,075.00	343,852.00
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006480741	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,840,744.00	—	1,840,744.00	294,519.04
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006480745	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,712,320.00	—	1,712,320.00	273,971.20
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006480747	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,972,280.00	—	2,972,280.00	475,564.80
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006480770	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,972,280.00	—	2,972,280.00	475,564.80
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006480771	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	895,776.00	—	895,776.00	143,324.16
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006488354	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,178,215.00	—	2,178,215.00	348,514.40
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006488355	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,441,865.00	—	1,441,865.00	230,698.40
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006488356	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,972,280.00	—	2,972,280.00	475,564.80
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006488357	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,972,280.00	—	2,972,280.00	475,564.80
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006488358	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,204,649.00	—	2,204,649.00	352,743.84
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006488359	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,132,001.00	—	1,132,001.00	181,120.16
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006488876	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,189,945.00	—	1,189,945.00	190,391.20
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006488878	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,523,000.00	—	2,523,000.00	403,680.00
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006489010	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,252,084.00	—	3,252,084.00	520,333.44
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006489011	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,523,000.00	—	2,523,000.00	403,680.00
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006491595	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,754,352.00	—	3,754,352.00	600,696.32
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006491596	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,252,084.00	—	3,252,084.00	520,333.44
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006491597	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,267,298.00	—	2,267,298.00	362,767.68
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006491598	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,080,844.00	—	3,080,844.00	492,935.04
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006491599	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,312,350.00	—	2,312,350.00	369,976.00
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006491600	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,715,640.00	—	1,715,640.00	274,502.40
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006491712	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,551,426.00	—	2,551,426.00	408,228.16
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006491713	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,328,109.00	—	2,328,109.00	372,497.44
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006491714	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,644,176.00	—	2,644,176.00	423,068.16
14-40-3575-4008234	12-mar-14	9006491715	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,658,072.00	—	2,658,072.00	425,291.52
14-40-3575-4008350	12-mar-14	8213372868	14-may-14	05 1er Netting may 2014	USD	7,423.56	12.9560	96,134.72	15,381.46
14-40-3575-4008350	12-mar-14	8213372870	14-may-14	05 1er Netting may 2014	USD	7,086.99	12.9560	91,826.53	14,692.24
14-40-3575-4008350	12-mar-14	8213381777	14-may-14	05 1er Netting may 2014	USD	12,202.71	12.9560	158,714.25	25,394.28
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006497346	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	971,092.00	—	971,092.00	155,374.72
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006497347	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	880,456.00	—	880,456.00	140,872.96
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006497348	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	912,110.00	—	912,110.00	145,937.60
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006497349	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,763,120.00	—	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006497580	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,336,216.00	—	1,336,216.00	213,794.56
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006497581	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,062,728.00	—	3,062,728.00	490,036.48
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006497584	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,572,396.00	—	2,572,396.00	411,583.36
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006497585	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,858,326.00	—	1,858,326.00	297,332.16
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006502475	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,668,561.00	—	1,668,561.00	266,969.76

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006502476	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,056,714.00	—	1,056,714.00	169,074.24
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006502477	14-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,056,714.00	—	1,056,714.00	169,074.24
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006522478	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,058,714.00	—	1,058,714.00	169,394.24
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006522477	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,883,736.00	—	1,883,736.00	301,397.76
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006522780	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,705,456.00	—	1,705,456.00	272,872.96
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006522910	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,883,736.00	—	1,883,736.00	301,397.76
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006522914	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,056,714.00	—	1,056,714.00	169,074.24
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006502817	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,991,816.00	—	2,991,816.00	478,690.56
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006507802	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,063,860.00	—	1,063,860.00	170,217.60
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006507804	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,056,714.00	—	1,056,714.00	169,074.24
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006507805	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006507806	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,089,944.00	—	1,089,944.00	174,391.04
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006507808	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,056,714.00	—	1,056,714.00	169,074.24
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006507807	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,799,288.00	—	2,799,288.00	447,886.08
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006507808	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,080,844.00	—	3,080,844.00	492,935.04
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006507809	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,080,844.00	—	3,080,844.00	492,935.04
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006507870	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006507871	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,056,714.00	—	1,056,714.00	169,074.24
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006507872	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	880,750.00	—	880,750.00	140,920.00
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006514066	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,541,960.00	—	1,541,960.00	246,713.60
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006514067	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,541,960.00	—	1,541,960.00	246,713.60
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006514068	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	908,348.00	—	908,348.00	145,335.68
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006514069	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,445,108.00	—	2,445,108.00	391,217.28
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006514070	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,092,660.00	—	2,092,660.00	334,825.60
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006514071	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,056,714.00	—	1,056,714.00	169,074.24
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006513457	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,056,714.00	—	1,056,714.00	169,074.24
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006513458	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	880,750.00	—	880,750.00	140,920.00
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006513459	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,148,846.00	—	1,148,846.00	183,815.36
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006513460	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,056,714.00	—	1,056,714.00	169,074.24
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006513461	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,763,120.00	—	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006513462	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,226,114.00	—	2,226,114.00	356,178.24
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006513464	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,759,684.00	—	1,759,684.00	281,549.44
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006513465	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,671,268.00	—	3,671,268.00	587,402.88
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006513466	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	4,189,264.00	—	4,189,264.00	670,282.24
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006513467	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,062,728.00	—	3,062,728.00	490,036.48
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006518864	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,062,728.00	—	3,062,728.00	490,036.48
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006518866	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,671,268.00	—	3,671,268.00	587,402.88
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006518867	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,671,268.00	—	3,671,268.00	587,402.88
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006518868	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,136,247.00	—	3,136,247.00	501,799.52
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006519770	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,319,350.00	—	2,319,350.00	371,096.00
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006519771	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,240,844.00	—	2,240,844.00	358,535.04
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006519772	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,960,680.00	—	2,960,680.00	473,708.80
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006519773	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	4,022,770.00	—	4,022,770.00	643,643.20
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006519774	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,794,294.00	—	2,794,294.00	447,087.04
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006519775	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	895,776.00	—	895,776.00	143,324.16
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006519776	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	532,084.00	—	532,084.00	85,133.44
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006519777	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,062,728.00	—	3,062,728.00	490,036.48
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006519778	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	4,175,068.00	—	4,175,068.00	668,010.88
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006519779	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,838,568.00	—	2,838,568.00	454,170.88
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006519780	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,595,608.00	—	3,595,608.00	575,297.28
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006519831	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,189,437.00	—	2,189,437.00	350,309.92
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006519832	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	1,586,216.00	—	1,586,216.00	253,794.56
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006519833	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,183,508.00	—	3,183,508.00	509,361.28
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006519834	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,350,711.00	—	2,350,711.00	376,113.76
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006519836	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,193,288.00	—	3,193,288.00	510,926.08
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006519838	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,252,084.00	—	3,252,084.00	520,333.44
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006522645	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,972,280.00	—	2,972,280.00	475,564.80
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006522647	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,702,735.00	—	2,702,735.00	432,437.60
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006522648	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	3,225,365.00	—	3,225,365.00	516,058.40
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006522649	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	4,055,184.00	—	4,055,184.00	648,829.44
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006522650	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	4,055,184.00	—	4,055,184.00	648,829.44
14-40-3575-4008713	19-mar-14	9006522652	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	MXN	2,766,030.00	—	2,766,139.77	442,708.80
14-40-3575-4008716	19-mar-14	8214002288	14-may-14	05 1er Netting may 2014	USD	6,399.38	12.9560	82,883.84	13,267.37
14-40-3575-4008716	19-mar-14	8214037090	14-may-14	05 1er Netting may 2014	USD	5,071.86	12.9560	65,707.93	10,513.63
14-40-3575-4008715	19-mar-14	8214320597	14-may-14	05 1er Netting may 2014	USD	3,935.35	12.9560	50,977.57	8,156.77
14-40-3575-4008715	19-mar-14	8214322833	14-may-14	05 1er Netting may 2014	USD	5,755.47	12.9560	74,580.90	11,924.46
14-40-3575-4008715	19-mar-14	8214347661	14-may-14	05 1er Netting may 2014	USD	16,636.24	12.9534	215,406.52	34,425.04
14-40-3575-4008716	19-mar-14	8214815098	14-may-14	05 1er Netting may 2014	USD	13,644.24	12.9534	176,745.78	28,279.32

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-4[illegible]-4008715	19-mar-14	8215082[illegible]	14-may-14	05 1er Netting may 2014	USD	16,542.76	12.9534	214,285.36	34,285.84
14-40-3575-4009181	19-mar-14	8215082004	14-may-14	05 1er Netting may 2014	USD	15,526.40	12.9534	195,938.91	31,699.05
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006528315	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	3,671,268.00	—	3,671,268.00	587,402.88
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006528316	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	4,548,293.00	—	4,548,293.00	727,726.88
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006528319	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	4,527,488.00	—	4,527,488.00	724,398.08
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006528361	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,080,907.00	—	2,080,907.00	332,945.12
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006528362	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	5,507,042.00	—	5,507,042.00	881,126.00
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006528360	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,114,528.00	—	1,114,528.00	178,324.48
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006528867	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,114,528.00	—	1,114,528.00	178,324.48
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006528861	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,114,528.00	—	1,114,528.00	178,324.48
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006528863	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,114,528.00	—	1,114,528.00	178,324.48
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006533108	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,114,528.00	—	1,114,528.00	178,324.48
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006533167	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,114,528.00	—	1,114,528.00	178,324.48
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006533546	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,451,118.00	—	1,451,118.00	232,178.88
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006533546	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,347,117.00	—	1,347,117.00	215,538.72
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006533547	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	4,752,808.00	—	4,752,808.00	760,449.28
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006533548	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,061,392.00	—	1,061,392.00	170,137.60
14-40-3575-4009209	26-mar-14	9006538860	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	930,446.00	—	930,446.00	148,870.40
14-40-3575-4009209	26-mar-14	9006538614	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	3,190,576.00	—	3,190,576.00	510,452.16
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006538615	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,929,680.00	—	2,929,680.00	468,748.80
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006538616	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,929,680.00	—	2,929,680.00	468,748.80
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006538852	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,270,004.00	—	2,270,004.00	363,200.64
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006539108	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	3,324,788.00	—	3,324,788.00	531,966.08
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006544758	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,926,680.00	—	2,926,680.00	468,268.80
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006544939	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,849,359.00	—	1,849,359.00	295,897.44
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006545140	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,417,784.00	—	2,417,784.00	[illegible]
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006545143	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,763,120.00	—	2,763,120.00	[illegible]
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006545143	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,763,120.00	—	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006545148	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	516,840.00	—	516,840.00	82,[illegible]
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006550728	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	516,840.00	—	516,840.00	82,[illegible]
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006550729	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,763,120.00	—	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006553878	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,556,860.00	—	2,556,860.00	409,097.60
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006553539	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	363,607.00	—	363,607.00	58,177.12
14-40-3575-4009199	26-mar-14	9006553567	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	431,392.00	—	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4009209	26-mar-14	9006553568	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	431,392.00	—	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4009209	26-mar-14	9006553569	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,972,280.00	—	2,972,280.00	475,564.80
14-40-3575-4009209	26-mar-14	9006553569	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,044,308.00	—	2,044,308.00	327,089.28
14-40-3575-4009268	25-mar-14	8215044754	29-may-14	05 2do Netting may 2014	USD	12,357.34	12.8772	159,128.51	25,460.56
14-40-3575-4009268	25-mar-14	8215044758	29-may-14	05 2do Netting may 2014	USD	4,819.41	12.8772	62,060.33	9,929.65
14-40-3575-4009268	25-mar-14	8215044759	29-may-14	05 2do Netting may 2014	USD	4,556.20	12.8772	58,671.17	9,387.38
14-40-3575-4009268	25-mar-14	8215044763	29-may-14	05 2do Netting may 2014	USD	21,619.45	12.8772	278,625.98	21,940.16
14-40-3575-4009268	25-mar-14	8215761625	29-may-14	05 2do Netting may 2014	USD	1,571.20	12.8772	20,232.88	3,237.28
14-40-3575-4009782	25-mar-14	8215761626	29-may-14	05 2do Netting may 2014	USD	13,624.76	12.8772	175,507.32	28,081.14
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006558822	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,826,388.00	—	2,826,388.00	452,222.08
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006558823	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	431,392.00	—	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006558824	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	431,392.00	—	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006558825	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,553,008.00	—	2,553,008.00	408,481.28
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006558826	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,884,430.00	—	1,884,430.00	301,508.80
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006558827	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	431,392.00	—	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006558828	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	431,392.00	—	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006558829	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	3,671,268.00	—	3,671,268.00	587,402.88
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006558840	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,763,120.00	—	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006558841	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	3,080,844.00	—	3,080,844.00	492,935.04
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006558843	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,793,578.00	—	2,793,578.00	446,972.48
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006558846	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,726,026.00	—	1,726,026.00	276,164.16
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006558857	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,763,120.00	—	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006558858	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,763,120.00	—	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006564845	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,763,120.00	—	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006564888	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,763,120.00	—	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006564867	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	3,052,728.00	—	3,052,728.00	488,436.48
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006564848	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,289,504.00	—	1,289,504.00	206,320.64
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006565072	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	4,573,828.00	—	4,573,828.00	731,812.48
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006565075	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,215,260.00	—	2,215,260.00	354,441.60
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006565076	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,763,120.00	—	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006565275	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,419,475.00	—	2,419,475.00	387,116.00
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006565276	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,060,472.00	—	1,060,472.00	169,675.52
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006565280	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,530,946.00	—	1,530,946.00	244,951.36
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006565262	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,321,680.00	—	1,321,680.00	211,468.80
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006565262	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,763,120.00	—	2,763,120.00	442,099.20

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006545708	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,763,120.00	—	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006570859	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	412,360.00	—	412,360.00	65,977.60
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006570861	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,412,966.00	—	2,412,966.00	386,074.56
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006570863	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,415,348.00	—	2,415,348.00	386,455.68
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006570864	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,884,690.00	—	1,884,690.00	301,550.40
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006570865	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,884,690.00	—	1,884,690.00	301,550.40
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006570866	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,884,690.00	—	1,884,690.00	301,550.40
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006570867	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,887,579.00	—	1,887,579.00	302,012.64
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006570868	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,829,005.00	—	2,829,005.00	452,640.80
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006570950	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,560,032.00	—	2,560,032.00	409,605.12
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006572961	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,465,928.00	—	2,465,928.00	394,548.48
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006572962	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	425,548.00	—	425,548.00	68,087.68
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006572964	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	425,548.00	—	425,548.00	68,087.68
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006572965	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,666,358.00	—	1,666,358.00	266,617.28
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006572966	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	342,576.00	—	342,576.00	54,812.16
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006572967	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	431,392.00	—	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006572968	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	431,392.00	—	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006572969	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	431,392.00	—	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006573060	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	632,772.00	—	632,772.00	101,243.52
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006577414	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	727,384.00	—	727,384.00	116,381.44
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006577448	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	3,252,584.00	—	3,252,584.00	520,413.44
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006577409	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,604,172.00	—	2,604,172.00	416,667.52
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006577548	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,991,816.00	—	2,991,816.00	478,690.56
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006577540	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,964,486.00	—	2,964,486.00	474,317.76
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006577571	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	3,252,084.00	—	3,252,084.00	520,333.44
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006580523	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,763,120.00	—	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006580733	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	4,147,584.00	—	4,147,584.00	663,613.44
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006580734	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	3,356,772.00	—	3,356,772.00	537,083.52
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006580735	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,585,654.00	—	1,585,654.00	253,704.64
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006580736	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	3,569,340.00	—	3,569,340.00	571,094.40
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006583797	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,839,116.00	—	2,839,116.00	454,258.56
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006583788	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,763,120.00	—	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006583728	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	4,055,184.00	—	4,055,184.00	648,829.44
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006583770	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,174,035.00	—	2,174,035.00	347,845.60
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006583771	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	431,392.00	—	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006583772	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	431,392.00	—	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006588775	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,972,280.00	—	2,972,280.00	475,564.80
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006588776	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,462,055.00	—	2,462,055.00	393,928.80
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006588777	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,763,120.00	—	2,763,120.00	[illegible]
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006588778	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	572,456.00	—	572,456.00	[illegible]
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006588880	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,888,616.00	—	1,888,616.00	302,178.56
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006588798	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,848,435.00	—	2,848,435.00	455,749.60
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006588729	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,763,120.00	—	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006588884	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	1,020,015.00	—	1,020,015.00	163,202.40
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006587088	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	3,917,163.00	—	3,917,163.00	626,746.08
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006587094	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,992,008.00	—	2,992,008.00	478,721.28
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006587095	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	3,422,496.00	—	3,422,496.00	547,599.36
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006587102	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	4,055,184.00	—	4,055,184.00	648,829.44
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006587161	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,763,120.00	—	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006587162	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	4,055,184.00	—	4,055,184.00	648,829.44
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006587163	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	3,658,812.00	—	3,658,812.00	585,409.92
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006587164	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	3,671,580.00	—	3,671,580.00	587,452.80
14-40-3575-4009864	02-abr-14	9006587166	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	3,671,288.00	—	3,671,288.00	587,[illegible]
14-40-3575-4010188	02-abr-14	8215096716	29-may-14	05 2do Netting may 2014	USD	8,398.70	12.8772	108,477.72	17,356.43
14-40-3575-4010188	02-abr-14	8215096716	29-may-14	05 2do Netting may 2014	USD	1,474.52	12.8772	18,988.58	3,038.24
14-40-3575-4010188	02-abr-14	8215203340	29-may-14	05 2do Netting may 2014	USD	12,396.42	12.8772	159,294.85	25,471.55
14-40-3575-4010188	02-abr-14	8216682702	29-may-14	05 2do Netting may 2014	USD	32,440.70	12.8772	417,746.48	66,839.26
14-40-3575-4010188	02-abr-14	8216688700	29-may-14	05 2do Netting may 2014	USD	[illegible]	12.8772	317,118.91	51,729.03
14-40-3575-4011048	09-abr-14	9006594656	24-jul-14	07 1er Netting Jul 2014	MXN	2,220,829.00	—	2,220,829.00	355,332.64
14-40-3575-4011048	09-abr-14	9006594658	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	2,099,238.00	—	2,099,238.00	335,878.08
14-40-3575-4011048	09-abr-14	9006594661	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	190,320.00	—	190,320.00	30,451.20
14-40-3575-4011048	09-abr-14	9006594662	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	MXN	3,848,570.00	—	3,848,570.00	615,771.20
14-40-3575-4011048	09-abr-14	9006588787	24-jul-14	07 1er Netting Jul 2014	MXN	4,006,251.00	—	4,006,251.00	641,000.16
14-40-3575-4011048	09-abr-14	9006588782	24-jul-14	07 1er Netting Jul 2014	MXN	582,428.00	—	582,428.00	93,188.48
14-40-3575-4011048	09-abr-14	9006588789	24-jul-14	07 1er Netting Jul 2014	MXN	2,336,656.00	—	2,336,656.00	373,864.96
14-40-3575-4011048	09-abr-14	9006588850	24-jul-14	07 1er Netting Jul 2014	MXN	2,086,264.00	—	2,086,264.00	333,802.24
14-40-3575-4011048	09-abr-14	9006588851	24-jul-14	07 1er Netting Jul 2014	MXN	3,260,378.00	—	3,260,378.00	521,660.48
14-40-3575-4011048	09-abr-14	9006588854	24-jul-14	07 1er Netting Jul 2014	MXN	2,987,234.00	—	2,987,234.00	477,957.44

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006598654	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	536,940.00	—	536,940.00	85,910.40
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006603700	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	523,765.00	—	523,765.00	83,802.40
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006603701	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,991,816.00	—	2,990,816.00	478,530.56
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006608910	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006608911	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006608912	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,842,128.00	—	2,842,128.00	454,740.48
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006609686	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,921,696.00	—	3,921,696.00	627,471.36
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006609686	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006609687	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,323,008.00	—	2,323,008.00	371,681.28
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006609688	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,323,008.00	—	2,323,008.00	371,681.28
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006609689	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,432,096.00	—	3,432,096.00	549,135.36
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006609731	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	826,505.00	—	826,505.00	132,240.80
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006609733	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,445,108.00	—	2,445,108.00	391,217.28
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006609734	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	950,427.00	—	950,427.00	152,068.32
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006609811	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,803,852.00	—	1,803,852.00	288,616.32
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006609813	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,007,648.00	—	3,007,648.00	481,223.68
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006609817	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,422,496.00	—	3,422,496.00	547,599.36
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006609830	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006609890	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006609891	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,109,086.00	—	1,109,086.00	177,453.76
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006609892	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,109,086.00	—	1,109,086.00	177,453.76
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006609898	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,842,128.00	—	2,842,128.00	454,740.48
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006609899	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,842,128.00	—	2,842,128.00	454,740.48
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006614740	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	405,060.00	—	405,060.00	64,809.60
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006615021	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,906,213.00	—	1,906,213.00	304,994.08
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006615022	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,088,576.00	—	2,088,576.00	334,172.16
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006615023	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,089,352.00	—	2,089,352.00	334,296.32
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006615024	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,088,576.00	—	2,088,576.00	334,172.16
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006615025	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,427,893.00	—	3,427,893.00	548,462.88
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006615026	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	5,144,882.00	—	5,144,882.00	823,181.12
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006615041	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,887,960.00	—	2,887,960.00	462,073.60
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006615042	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,623,565.00	—	1,623,565.00	259,770.08
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006615046	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,887,960.00	—	2,887,960.00	462,073.60
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006615047	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,593,520.00	—	3,593,520.00	574,963.20
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006617426	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	536,940.00	—	536,940.00	85,910.40
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006617429	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	536,940.00	—	536,940.00	85,910.40
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006617490	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	536,940.00	—	536,940.00	85,910.40
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006617491	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,625,080.00	—	2,625,080.00	420,012.80
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006617492	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,251,424.00	—	3,251,424.00	520,227.84
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006617493	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,975,692.00	—	3,975,692.00	636,110.72
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006617494	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	536,940.00	—	536,940.00	85,910.40
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006617495	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	536,940.00	—	536,940.00	85,910.40
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006617496	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,272,028.00	—	2,272,028.00	363,524.48
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006617497	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,054,472.00	—	3,054,472.00	488,715.52
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006617498	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,823,360.00	—	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006617499	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,831,794.00	—	3,831,794.00	613,087.04
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006617530	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,253,935.00	—	3,253,935.00	520,629.60
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006617531	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,868,278.00	—	2,868,278.00	458,924.48
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006617532	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,780,078.00	—	2,780,078.00	444,812.48
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006617535	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,699,733.00	—	2,699,733.00	431,954.08
14-40-3575-4011046	09-abr-14	9006617536	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,419,818.00	—	3,419,818.00	547,138.88
14-40-3575-4011446	09-abr-14	8217476284	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	USD	708.5	13.0326	9,227.36	1,463.47
14-40-3575-4011446	09-abr-14	8217484876	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	USD	1,803.12	13.0326	23,718.56	3,794.97
14-40-3575-4011446	09-abr-14	8217815688	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	USD	5,370.53	13.0306	69,981.13	11,197.00
14-40-3575-4011446	09-abr-14	8217816477	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	USD	5,233.12	13.0306	68,271.48	10,923.44
14-40-3575-4011446	09-abr-14	8217819434	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	USD	4,409.43	13.0306	57,457.52	9,193.20
14-40-3575-4011446	09-abr-14	8217819477	13-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	USD	37,979.61	13.0306	494,897.11	79,183.54
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006617533	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,613,085.00	—	1,613,085.00	258,086.16
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006617534	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,297,614.00	—	2,297,614.00	367,618.08
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006622414	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	4,235,608.00	—	4,235,608.00	677,697.44
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006622415	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006622416	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006622417	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,549,360.00	—	1,549,360.00	247,897.60
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006622445	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,281,905.00	—	2,283,905.00	365,424.80
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006622474	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,739,320.00	—	2,739,320.00	438,291.20
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006622475	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	836,218.00	—	836,218.00	133,794.88
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006627686	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,913,268.00	—	1,913,268.00	306,122.88
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006627810	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,453,829.00	—	2,453,829.00	392,612.64

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006627811	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006627812	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006627813	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,276,395.00	—	1,276,395.00	204,223.20
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006627814	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,107,594.00	—	1,107,594.00	177,215.04
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006627815	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	6,178,088.00	—	6,178,088.00	988,494.08
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006627816	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,260,134.00	—	1,260,134.00	201,621.44
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006627818	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	6,197,584.00	—	6,197,584.00	991,613.44
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006627955	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006627956	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006627957	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006627958	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006627985	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006628538	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,944,595.00	—	3,944,595.00	631,135.20
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006632787	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,569,096.00	—	2,569,096.00	411,055.36
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006632788	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,520,971.00	—	2,520,971.00	403,355.36
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006632783	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,352,888.00	—	3,352,888.00	536,462.08
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006632803	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006632806	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006632807	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006632809	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,077,993.00	—	1,077,993.00	172,478.88
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006632810	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006632831	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,109,278.00	—	1,109,278.00	177,484.48
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006632832	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,257,624.00	—	1,257,624.00	201,219.84
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006632833	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,581,890.00	—	3,581,890.00	573,102.40
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006633246	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	5,213,032.00	—	5,213,032.00	834,085.12
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006633248	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	4,398,264.00	—	4,398,264.00	703,722.24
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006633249	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,952,600.00	—	1,952,600.00	312,416.00
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006638436	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006638436	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006638437	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,900,235.00	—	2,900,235.00	464,037.60
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006638438	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,900,205.00	—	2,900,205.00	464,032.80
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006638439	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006638440	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006638441	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,900,205.00	—	2,900,205.00	464,032.80
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006638445	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	4,484,640.00	—	4,484,640.00	717,542.40
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006638446	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,846,293.00	—	2,846,293.00	455,406.88
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006638447	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	854,790.00	—	854,790.00	136,766.40
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006638780	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,068,469.00	—	2,068,469.00	330,955.04
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006644742	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	536,940.00	—	536,940.00	85,910.40
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006644782	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	536,940.00	—	536,940.00	85,910.40
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006644783	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	536,940.00	—	536,940.00	85,910.40
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006644784	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,711,417.00	—	1,711,417.00	273,826.72
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006644785	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	536,940.00	—	536,940.00	85,910.40
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006644786	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	536,940.00	—	536,940.00	85,910.40
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006644787	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	536,940.00	—	536,940.00	85,910.40
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006644788	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,986,264.00	—	1,986,264.00	317,802.24
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006644789	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,625,080.00	—	2,625,080.00	420,012.80
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006644881	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	494,550.00	—	494,550.00	79,128.00
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006644882	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,625,080.00	—	2,625,080.00	420,012.80
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006644884	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,487,236.00	—	3,487,236.00	557,957.76
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006644885	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,442,213.00	—	3,442,213.00	550,754.08
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006644887	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	792,480.00	—	792,480.00	126,796.80
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006644888	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,672,488.00	—	3,672,488.00	587,598.08
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006644889	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,289,233.00	—	3,289,233.00	526,276.34
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006645100	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,975,692.00	—	3,975,692.00	636,110.72
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006645101	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,789,992.00	—	2,789,992.00	446,398.72
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006645104	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	5,293,520.00	—	5,293,520.00	847,043.20
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006647844	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	899,776.00	—	899,776.00	143,964.16
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006647845	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	792,480.00	—	792,480.00	126,796.80
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006647846	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,625,080.00	—	2,625,080.00	420,012.80
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006647847	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,625,080.00	—	2,625,080.00	420,012.80
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006647848	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,625,080.00	—	2,625,080.00	420,012.80
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006647849	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,823,360.00	—	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006647880	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,595,000.00	—	2,595,000.00	415,200.00
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006647887	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,484,403.00	—	2,484,403.00	398,525.44
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006647888	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	792,480.00	—	792,480.00	126,796.80
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006647889	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	792,480.00	—	792,480.00	126,796.80
14-40-3575-4011791	16-abr-14	9006647971	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	792,480.00	—	792,480.00	126,796.80

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de Cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4012355	16-abr-14	9006647971	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	792,880.00	——	792,880.00	126,860.80
14-40-3575-4012355	18-abr-14	9006647972	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	571,500.00	——	571,500.00	91,440.00
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006653579	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	4,292,640.00	——	4,292,640.00	686,822.40
14-40-3575-4012355	24-abr-14	9006653750	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,625,080.00	——	2,625,080.00	420,012.80
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006653751	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,515,808.00	——	1,515,808.00	242,529.28
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006653752	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,190,590.00	——	2,190,590.00	350,414.40
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006653754	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	4,350,280.00	——	4,350,280.00	696,044.80
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006653754	16-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,096,974.00	——	1,096,974.00	175,515.84
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006653755	16-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,310,611.00	——	1,310,611.00	209,697.76
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006653756	16-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	4,937,856.00	——	4,937,856.00	790,056.96
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006653757	16-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	828,113.00	——	828,113.00	132,498.08
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006653758	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,662,840.00	——	1,662,840.00	266,054.40
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006653759	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	398,875.00	——	398,875.00	63,820.00
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006654620	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006654621	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006654622	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,089,352.00	——	3,089,352.00	494,296.32
14-40-3575-4012355	24-abr-14	9006658556	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	650,480.00	——	650,480.00	104,076.80
14-40-3575-4012355	24-abr-14	9006658557	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006658526	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006658528	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006658629	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,195,208.00	——	3,195,208.00	518,257.28
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006658760	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	3,089,352.00	——	3,089,352.00	494,296.32
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006658761	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,349,648.00	——	2,349,648.00	375,943.68
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006658762	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	2,342,288.00	——	2,342,288.00	374,763.36
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006658781	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	5,052,012.00	——	5,052,012.00	808,321.92
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006658784	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012355	24-abr-14	9006658785	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012355	24-abr-14	9006658786	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012355	24-abr-14	9006658787	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006658788	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,109,882.00	——	1,109,882.00	177,581.12
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006658912	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006658913	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006658914	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006658915	16-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006658916	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006663747	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,141,767.00	——	3,141,767.00	502,679.52
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006663748	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,021,798.00	——	2,021,798.00	323,487.68
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006663749	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	536,940.00	——	536,940.00	85,910.40
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006663924	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012355	24-abr-14	9006663925	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006663926	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006663927	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	4,276,887.00	——	4,276,887.00	684,301.92
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006664034	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,096,590.00	——	1,096,590.00	175,454.40
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006664070	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	405,060.00	——	405,060.00	64,809.60
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006670468	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,731,077.00	——	2,731,077.00	436,972.32
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006670496	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,629,360.00	——	1,629,360.00	260,697.60
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006670497	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,629,360.00	——	1,629,360.00	260,697.60
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006670498	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,629,360.00	——	1,629,360.00	260,697.60
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006670499	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,629,360.00	——	1,629,360.00	260,697.60
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006670530	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006670531	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006670533	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006670534	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006670535	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006670537	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	691,268.00	——	691,268.00	110,602.88
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006670540	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	895,776.00	——	895,776.00	143,324.16
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006670586	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006670671	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,284,679.00	——	3,284,679.00	525,548.64
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006670720	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,147,587.00	——	2,147,587.00	343,613.92
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006670723	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,625,080.00	——	2,625,080.00	420,012.80
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006675734	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	978,409.00	——	978,409.00	156,545.44
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006675735	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,776,890.00	——	3,776,890.00	604,302.40
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006675736	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	895,776.00	——	895,776.00	143,324.16
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006675738	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,323,008.00	——	2,323,008.00	371,681.28
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006675739	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,873,636.00	——	1,873,636.00	299,781.76
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006675953	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,024,028.00	——	3,024,028.00	483,844.48
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006675954	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,521,196.00	——	2,521,196.00	403,391.36
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006675955	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,643,440.00	——	3,643,440.00	582,950.40

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006675959	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,291,904.00	——	3,291,904.00	526,704.64
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006675957	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,104,535.00	——	1,104,535.00	176,725.48
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006675958	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,564,687.00	——	3,564,687.00	570,349.92
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006676450	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,379,865.00	——	3,379,865.00	540,778.40
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006676451	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,639,595.00	——	2,639,595.00	422,288.20
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006676532	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,545,203.00	——	3,545,203.00	567,232.48
14-40-3575-4012355	23-abr-14	9006676608	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,950,866.00	——	2,950,866.00	472,138.56
14-40-3575-4012451	23-abr-14	8119210037	19-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	USD	23.45	13.0068	305.0075	48.81
14-40-3575-4012451	23-abr-14	8119715479	19-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	USD	227.82	13.0068	2,966.62	474.38
14-40-3575-4012454	23-abr-14	8118744895	19-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	USD	18,486.58	13.0068	240,871.00	38,539.20
14-40-3575-4012452	23-abr-14	8118544467	19-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	USD	12,582.34	13.0068	163,592.84	26,167.97
14-40-3575-4012454	23-abr-14	8119884496	19-jun-14	06 1er Netting Jun 2014	USD	6,130.50	13.0068	79,568.54	12,738.15
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006683746	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,512,272.00	——	1,512,272.00	241,963.52
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684135	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684138	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684180	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,873,662.00	——	2,873,662.00	459,785.92
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684360	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,278,496.00	——	1,278,496.00	204,559.36
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684361	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,278,496.00	——	1,278,496.00	204,559.36
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006687240	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,849,800.00	——	1,849,800.00	295,968.00
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006687200	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	4,375,460.00	——	4,375,460.00	700,728.28
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006687201	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,959,556.00	——	1,959,556.00	313,528.96
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006688207	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,872,848.00	——	1,872,848.00	299,655.68
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006688262	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006688502	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,885,736.00	——	1,885,736.00	301,717.76
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684106	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	4,244,455.00	——	3,293,975.00	527,036.00
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684500	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684506	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684590	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	893,456.00	——	893,456.00	142,952.96
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684596	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684597	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	834,184.00	——	834,184.00	133,469.44
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684598	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	834,184.00	——	834,184.00	133,469.44
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684599	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	826,162.00	——	826,162.00	132,185.92
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684602	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,260,424.00	——	2,260,424.00	361,667.84
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684603	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,432,900.00	——	1,432,900.00	229,264.00
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684604	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	850,562.00	——	850,562.00	136,089.92
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684640	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	854,040.00	——	854,040.00	136,646.40
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684641	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,982,276.00	——	3,982,276.00	637,164.16
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684642	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,005,420.00	——	2,005,420.00	320,867.20
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684643	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,177,352.00	——	2,177,352.00	[illegible]
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684644	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,415,520.00	——	2,415,520.00	[illegible]
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684810	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	451,392.00	——	451,392.00	72,222.72
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684812	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,524,282.00	——	2,524,282.00	403,885.12
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006684813	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	961,070.00	——	961,070.00	153,771.20
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006685760	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	4,242,108.00	——	4,242,108.00	678,737.28
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006689544	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	713,468.00	——	713,468.00	114,154.88
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006695782	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	4,627,982.00	——	4,627,982.00	740,477.12
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006720892	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006720893	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006720903	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006720904	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006723908	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006723909	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006720907	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,251,650.00	——	2,251,650.00	360,264.00
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006700888	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,281,680.00	——	2,281,680.00	365,068.80
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006700889	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,782,599.00	——	1,782,599.00	285,215.84
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701020	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,484,475.00	——	3,484,475.00	557,516.00
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701021	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	4,511,784.00	——	4,511,784.00	721,885.44
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701022	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,881,502.00	——	2,881,502.00	461,040.32
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701023	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,991,816.00	——	2,991,816.00	478,690.56
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701024	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	895,776.00	——	895,776.00	143,324.16
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701025	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	895,776.00	——	895,776.00	143,324.16
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701026	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	520,079.00	——	520,079.00	83,212.64
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701027	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,646,572.00	——	3,646,572.00	583,451.52
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701028	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,052,728.00	——	3,052,728.00	488,436.48
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701030	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,671,208.00	——	3,671,208.00	587,393.28
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701031	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,063,622.00	——	3,063,622.00	490,179.52
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701032	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,972,816.00	——	2,972,816.00	475,650.56
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701022	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701026	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,063,256.00	——	1,063,256.00	170,120.96
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701027	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,272,428.00	——	2,272,428.00	363,588.48
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701028	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,969,464.00	——	1,969,464.00	315,114.24
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701030	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,677,115.00	——	1,677,115.00	268,338.40
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701031	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701032	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,045,422.00	——	1,045,422.00	167,267.52
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701033	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701034	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701035	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,763,120.00	——	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701036	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,052,728.00	——	3,052,728.00	488,436.48
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006701037	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,763,120.00	——	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006706876	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,652,702.00	——	1,652,702.00	264,432.32
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006706877	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	536,940.00	——	536,940.00	85,910.40
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006706878	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	536,940.00	——	536,940.00	85,910.40
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006706879	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	376,800.00	——	376,800.00	60,288.00
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006706870	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	536,940.00	——	536,940.00	85,910.40
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006706871	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	536,940.00	——	536,940.00	85,910.40
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006706872	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	536,940.00	——	536,940.00	85,910.40
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006706873	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,671,268.00	——	3,671,268.00	587,402.88
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006706874	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,671,268.00	——	3,671,268.00	587,402.88
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006706875	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,763,120.00	——	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006706876	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,722,140.00	——	2,722,140.00	435,542.40
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006706877	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,671,268.00	——	3,671,268.00	587,402.88
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006706878	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,039,872.00	——	3,039,872.00	486,379.52
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006706879	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,458,720.00	——	2,458,720.00	393,395.20
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006706880	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,671,268.00	——	3,671,268.00	587,402.88
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006706881	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,039,872.00	——	3,039,872.00	486,379.52
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006706882	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,972,280.00	——	2,972,280.00	475,564.80
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006706883	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,753,740.00	——	2,753,740.00	440,598.40
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006706884	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,030,587.00	——	1,030,587.00	164,893.92
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006706885	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,052,728.00	——	3,052,728.00	488,436.48
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006709586	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	909,587.00	——	909,587.00	145,533.92
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006709587	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,495,026.00	——	3,495,026.00	559,204.16
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006709588	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	4,066,566.00	——	4,066,566.00	650,650.56
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006709589	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	649,344.00	——	649,344.00	103,895.04
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006709746	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	649,344.00	——	649,344.00	103,895.04
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006709747	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	649,344.00	——	649,344.00	103,895.04
14-40-3575-4012858	30-abr-14	9006709040	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	649,344.00	——	649,344.00	103,895.04
14-40-3575-4012941	30-abr-14	8219808926	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	USD	9,193.59	13.0074	119,575.86	19,132.14
14-40-3575-4012941	30-abr-14	8219808940	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	USD	5,177.58	13.0074	67,346.37	10,775.42
14-40-3575-4012941	30-abr-14	8220977158	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	USD	10,169.08	13.0074	132,274.48	21,163.92
14-40-3575-4012941	30-abr-14	8220977159	27-jun-14	06 2do Netting Jun 2014	USD	8,420.48	13.0074	109,617.18	17,538.75
14-40-3575-4014581	07-may-14	8221181606	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	USD	5,442.55	13.0025	70,763.80	11,322.21
14-40-3575-4014581	07-may-14	8221188806	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	USD	9,775.46	13.0025	127,095.64	20,335.30
14-40-3575-4014581	07-may-14	8221194827	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	USD	2,104.43	13.0025	27,362.75	4,377.72
14-40-3575-4014581	07-may-14	8221194828	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	USD	8,079.43	13.0025	105,044.58	16,807.13
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006739666	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006739667	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006739668	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,772,069.00	——	2,772,069.00	443,531.04
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006739669	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,772,069.00	——	2,772,069.00	443,531.04
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006735700	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006741781	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006742686	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006742687	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006742688	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006742689	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006741808	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	4,196,166.00	——	4,196,166.00	671,386.56
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006741809	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	4,055,184.00	——	4,055,184.00	648,829.44
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006741870	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,772,069.00	——	2,772,069.00	443,531.04
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006741871	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,044,213.00	——	3,044,213.00	487,074.08
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006743010	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,278,436.00	——	3,278,436.00	524,549.76
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006743011	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,266,106.00	——	3,266,106.00	522,576.96
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006743012	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006743013	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006747449	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	4,207,680.00	——	4,207,680.00	673,228.80
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006747452	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	4,048,926.00	——	4,048,926.00	647,828.16
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006747453	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006747454	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,383,000.00	——	2,383,000.00	381,280.00

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006747455	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,616,856.00	——	2,616,856.00	418,696.96
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006747456	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,370,640.00	——	3,370,640.00	539,302.40
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006747457	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,547,179.00	——	2,547,179.00	407,548.64
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006747470	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	4,207,680.00	——	4,207,680.00	673,228.80
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006747471	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	4,207,680.00	——	4,207,680.00	673,228.80
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006747472	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,883,736.00	——	1,883,736.00	301,397.76
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006747473	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,883,736.00	——	1,883,736.00	301,397.76
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006747474	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,883,736.00	——	1,883,736.00	301,397.76
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006747475	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,135,940.00	——	2,135,940.00	341,750.40
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006747476	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,890,190.00	——	2,890,190.00	462,430.40
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006747477	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006747478	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006747479	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006747650	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006747651	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,257,271.00	——	2,257,271.00	361,163.36
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006747652	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,422,496.00	——	3,422,496.00	547,599.36
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006753203	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	6,778,599.00	——	6,778,599.00	1,084,575.84
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006753205	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,952,951.00	——	2,952,951.00	472,472.16
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006753206	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006753208	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006753209	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006753261	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,010,660.00	——	2,010,660.00	321,705.60
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006753270	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,708,640.00	——	2,708,640.00	433,382.40
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006753271	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,312,592.00	——	3,312,592.00	530,014.72
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006753272	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,512,445.00	——	3,512,445.00	561,991.20
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006753275	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,972,280.00	——	2,972,280.00	475,564.80
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006753276	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,104,608.00	——	1,104,608.00	176,737.28
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006753277	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,496,942.00	——	2,496,942.00	399,510.72
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006753262	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,753,074.00	——	1,753,074.00	280,491.84
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006753265	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,753,074.00	——	1,753,074.00	280,491.84
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006758007	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	6,925,232.00	——	6,925,232.00	1,108,037.12
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006758008	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,473,460.00	——	3,473,460.00	555,753.60
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006758009	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,473,460.00	——	3,473,460.00	555,753.60
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006758020	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,183,531.00	——	3,183,531.00	509,364.96
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006758021	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	4,137,916.00	——	4,137,916.00	662,066.56
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006758238	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,817,140.00	——	2,817,140.00	450,742.40
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006758280	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,175,187.00	——	3,175,187.00	508,029.92
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006758286	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,509,644.00	——	3,509,644.00	561,543.04
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006758290	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	6,817,076.00	——	6,817,076.00	1,090,732.16
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006758292	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	478,464.00	——	478,464.00	76,554.24
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006758293	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	478,464.00	——	478,464.00	76,554.24
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006761482	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,763,120.00	——	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006761483	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,597,798.00	——	2,597,798.00	415,647.68
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006761484	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,763,120.00	——	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006761485	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,763,120.00	——	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006761488	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,763,120.00	——	2,763,120.00	442,099.20
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006761789	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	478,464.00	——	478,464.00	76,554.24
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006761790	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	478,464.00	——	478,464.00	76,554.24
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006761795	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,987,746.00	——	1,987,746.00	318,039.36
14-40-3575-4015089	14-may-14	9006761796	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,364,355.00	——	1,364,355.00	218,296.80
14-40-3575-4015141	14-may-14	8221602548	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	USD	9,679.48	13.0025	125,883.53	20,137.33
14-40-3575-4015141	14-may-14	8222087304	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	USD	23,265.97	13.0025	308,683.68	49,349.39
14-40-3575-4015141	14-may-14	8222065310	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	USD	10,032.79	13.0025	130,298.95	20,847.79
14-40-3575-4015141	14-may-14	8222088811	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	USD	6,389.88	13.0025	83,094.37	13,295.10
14-40-3575-4015141	14-may-14	8222074933	14-jul-14	07 1er Netting jul 2014	USD	8,389.34	13.0025	109,152.00	17,464.32
14-40-3575-4017800	07-may-14	8221262299	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	5,995.00	——	5,995.00	959.2
14-40-3575-4017800	07-may-14	8221205847	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,707.22	——	3,707.22	593.16
14-40-3575-4017800	07-may-14	9006709995	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,229,410.00	——	3,229,410.00	516,705.60
14-40-3575-4017800	07-may-14	9006709941	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,071,968.00	——	1,071,968.00	171,514.88
14-40-3575-4017800	07-may-14	9006715408	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	5,852,360.00	——	5,852,360.00	936,377.60
14-40-3575-4018600	07-may-14	9006715460	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	835,770.00	——	835,770.00	133,723.20
14-40-3575-4018600	07-may-14	9006715458	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,852,360.00	——	3,852,360.00	616,377.60
14-40-3575-4018600	07-may-14	9006717778	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	4,252,523.00	——	4,252,523.00	680,403.68
14-40-3575-4018600	07-may-14	9006721481	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4018600	07-may-14	9006721498	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	834,184.00	——	834,184.00	133,469.44
14-40-3575-4018600	07-may-14	9006721499	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	834,184.00	——	834,184.00	133,469.44
14-40-3575-4018600	07-may-14	9006721504	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	705,848.00	——	705,848.00	112,935.68
14-40-3575-4018600	07-may-14	9006721505	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006721952	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,159,852.00	—	[illegible]	[illegible]
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006721953	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006721954	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,852,360.00	—	3,852,360.00	616,377.60
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006721955	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,828,580.00	—	3,828,580.00	612,572.80
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006721956	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,278,496.00	—	3,278,496.00	524,559.36
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006721957	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	752,556.00	—	752,556.00	120,408.96
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006721958	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	814,184.00	—	814,184.00	130,269.44
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006721871	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,274,656.00	—	3,274,656.00	523,944.96
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006721917	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006721944	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	266,448.00	—	266,448.00	42,631.68
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006721938	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	266,448.00	—	266,448.00	42,631.68
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006722120	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	266,448.00	—	266,448.00	42,631.68
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728123	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	266,448.00	—	266,448.00	42,631.68
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728124	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728125	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728126	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728127	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728128	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728129	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,000,223.00	—	1,000,223.00	160,035.68
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728160	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,852,360.00	—	3,852,360.00	616,377.60
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728161	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	1,908,345.00	—	1,908,345.00	305,335.20
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728162	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	431,392.00	—	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728163	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	431,392.00	—	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728164	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	649,344.00	—	649,344.00	103,895.04
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728165	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	649,344.00	—	649,344.00	103,895.04
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728166	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,017,520.00	—	3,017,520.00	482,803.20
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728167	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,615,184.00	—	2,615,184.00	418,429.44
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728168	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,337,909.00	—	2,337,909.00	374,065.44
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728169	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	3,666,959.00	—	3,666,959.00	586,713.44
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728150	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	5,002,313.00	—	5,002,313.00	800,370.08
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728151	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	2,929,792.00	—	2,929,792.00	468,766.72
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728155	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	5,507,040.00	—	5,507,040.00	881,126.40
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006728156	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	MXN	136,704.00	—	136,704.00	21,872.64
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729516	14-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729517	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729518	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	5,089,095.00	—	5,089,095.00	814,255.20
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729519	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729831	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729832	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729833	14-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729834	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729835	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729836	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,449,128.00	—	1,449,128.00	231,860.48
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729837	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	478,464.00	—	478,464.00	76,554.24
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729838	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	478,464.00	—	478,464.00	76,554.24
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729839	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	423,900.00	—	423,900.00	67,824.00
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729840	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,779,123.00	—	1,779,123.00	284,659.68
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729841	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,052,728.00	—	3,052,728.00	488,436.48
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729842	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	4,989,285.00	—	4,989,285.00	798,285.60
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729843	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,474,898.00	—	2,474,898.00	395,983.68
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729844	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	423,900.00	—	423,900.00	67,824.00
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729740	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,580,320.00	—	2,580,320.00	412,851.20
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729741	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,280,552.00	—	1,280,552.00	204,888.32
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729742	14-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,991,816.00	—	2,991,816.00	478,690.56
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729743	14-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,422,460.00	—	3,422,460.00	547,593.60
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729744	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,991,816.00	—	2,991,816.00	478,690.56
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006729745	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,662,769.00	—	2,662,769.00	426,043.04
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006733579	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,602,799.00	—	3,602,799.00	576,447.84
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006733900	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,921,928.00	—	2,921,928.00	467,508.48
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006733901	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,351,786.00	—	2,351,786.00	376,285.76
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006733902	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,039,920.00	—	3,039,920.00	486,387.20
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006733903	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,278,496.00	—	3,278,496.00	524,559.36
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006733904	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,278,496.00	—	3,278,496.00	524,559.36
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006733905	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,308,436.00	—	3,308,436.00	529,349.76
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006733906	14-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	478,464.00	—	478,464.00	76,554.24
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006733906	14-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	478,464.00	—	478,464.00	76,554.24
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006733907	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	266,448.00	—	266,448.00	42,631.68
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006733908	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,772,085.00	—	2,772,085.00	443,533.60
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006733909	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,184,026.00	—	1,184,026.00	189,444.16
14-40-3575-4013600	07-may-14	9006733909	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	478,464.00	—	478,464.00	76,554.24

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4012600	07-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,765,120.00	—	2,765,120.00	442,419.20
14-40-3575-4012600	07-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,801,396.00	—	2,801,396.00	448,223.36
14-40-3575-4012600	07-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	5,507,040.00	—	5,507,040.00	881,126.40
14-40-3575-4012600	07-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	821,810.00	—	821,810.00	131,489.60
14-40-3575-4012600	07-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	4,055,184.00	—	4,055,184.00	648,829.44
14-40-3575-4012600	07-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,860,322.00	—	1,860,322.00	297,651.52
14-40-3575-4012600	07-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	641,607.00	—	641,607.00	102,657.12
14-40-3575-4012600	07-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	5,159,152.00	—	5,159,152.00	825,464.32
14-40-3575-4012600	07-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,477,956.00	—	3,477,956.00	556,472.96
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,470,224.00	—	2,470,224.00	395,235.84
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	6,923,232.00	—	6,923,232.00	1,107,717.12
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	6,923,232.00	—	6,923,232.00	1,107,717.12
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,993,734.00	—	1,993,734.00	318,997.44
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,757,120.00	—	2,757,120.00	441,139.20
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,671,268.00	—	3,671,268.00	587,402.88
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,671,268.00	—	3,671,268.00	587,402.88
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,052,728.00	—	3,052,728.00	488,436.48
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,892,048.00	—	1,892,048.00	302,727.68
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,892,048.00	—	1,892,048.00	302,727.68
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,892,048.00	—	1,892,048.00	302,727.68
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,892,048.00	—	1,892,048.00	302,727.68
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,977,504.00	—	2,977,504.00	476,400.64
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,869,672.00	—	2,869,672.00	459,147.52
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,437,802.00	—	2,437,802.00	390,048.32
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,349,312.00	—	2,349,312.00	375,889.92
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	5,000,112.00	—	5,000,112.00	800,017.92
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,259,080.00	—	1,259,080.00	201,452.80
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,019,000.00	—	2,019,000.00	323,040.00
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,727,272.00	—	3,727,272.00	596,363.52
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,846,712.00	—	1,846,712.00	295,473.92
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,052,728.00	—	3,052,728.00	488,436.48
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,435,536.00	—	1,435,536.00	229,685.76
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,446,375.00	—	1,446,375.00	231,420.00
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	3,330,812.00	—	3,330,812.00	532,929.92
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	—	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	4,773,740.00	—	4,773,740.00	763,798.40
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	2,994,373.00	—	2,994,373.00	479,099.68
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	1,099,920.00	—	1,099,920.00	175,987.20
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	MXN	852,720.00	—	852,720.00	136,435.20
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	20-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	20-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	20-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	20-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	20-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	20-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	20-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	5,932,368.00	—	5,932,368.00	949,178.88
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	20-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	—	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	20-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,327,590.00	—	1,327,590.00	212,414.40
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	20-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,299,480.00	—	2,299,480.00	367,916.80
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	20-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,246,283.00	—	2,246,283.00	359,405.28
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	20-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,185,199.00	—	2,185,199.00	349,631.84
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	20-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,766,462.00	—	2,766,462.00	442,633.92
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	20-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,768,120.00	—	2,768,120.00	442,899.20
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	20-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,768,120.00	—	2,768,120.00	442,899.20
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	20-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,768,120.00	—	2,768,120.00	442,899.20
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	20-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,972,280.00	—	2,972,280.00	475,564.80
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	20-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	4,242,108.00	—	4,242,108.00	678,737.28
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	20-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,051,167.00	—	3,051,167.00	488,186.72
14-40-3575-4015609	21-may-14	[illegible]	20-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	4,052,004.00	—	4,052,004.00	648,320.64

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-[illegible]-4015609	21-may-14	9006784403	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,026,221.00	——	3,026,221.00	484,195.68
14-40-3575-4015860	21-may-14	8122716432	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	USD	2,827.87	12.9879	36,727.81	5,876.45
14-40-3575-4015860	21-may-14	8123051472	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	USD	5,443.26	12.9879	70,696.87	11,311.36
14-40-3575-4015860	21-may-14	8123051373	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	USD	1,880.00	12.9879	24,417.19	3,906.75
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006784576	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	4,720,800.00	——	4,720,800.00	755,328.00
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006784577	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	4,720,800.00	——	4,720,800.00	755,328.00
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006784651	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,299,307.00	——	3,299,307.00	527,889.12
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006784652	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	6,274,620.00	——	6,274,620.00	1,003,939.20
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006784803	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,382,000.00	——	2,382,000.00	381,120.00
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006784808	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	4,055,242.00	——	4,055,242.00	648,838.72
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799515	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,844,335.00	——	2,844,335.00	455,093.60
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799367	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	5,059,678.00	——	5,059,678.00	809,548.48
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799368	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	5,628,144.00	——	5,628,144.00	900,503.04
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799369	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799390	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799391	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799392	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,382,000.00	——	2,382,000.00	381,120.00
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799393	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,382,000.00	——	2,382,000.00	381,120.00
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799394	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,956,747.00	——	1,956,747.00	313,079.52
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799395	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,147,184.00	——	2,147,184.00	343,549.44
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799396	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,625,680.00	——	3,625,680.00	580,108.80
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799397	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	610,204.00	——	610,204.00	97,632.64
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799398	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	504,308.00	——	504,308.00	80,689.28
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799399	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,518,930.00	——	3,518,930.00	563,028.80
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799401	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799403	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,660,059.00	——	1,660,059.00	265,609.44
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799437	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799439	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799441	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799442	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799444	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,382,000.00	——	2,382,000.00	381,120.00
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799448	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,113,205.00	——	1,113,205.00	178,112.80
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006799464	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,274,496.00	——	3,274,496.00	523,919.36
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006804449	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006804504	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,900,879.00	——	3,900,879.00	624,140.64
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006804710	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006804721	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006804722	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,237,919.00	——	3,237,919.00	518,067.04
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006804723	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006804724	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006810157	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,113,669.00	——	1,113,669.00	178,187.04
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006810158	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	5,627,634.00	——	5,627,634.00	900,421.44
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006810159	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	867,333.00	——	867,333.00	138,798.08
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006810010	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	950,378.00	——	950,378.00	152,060.48
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006810011	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	950,378.00	——	950,378.00	152,060.48
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006810012	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	990,254.00	——	990,254.00	158,440.64
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006810013	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,056,714.00	——	1,056,714.00	169,074.24
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006810014	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006810015	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006810016	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006810017	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	978,961.00	——	978,961.00	156,513.92
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006810018	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,060,037.00	——	1,060,037.00	169,605.92
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006810082	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,175,270.00	——	2,175,270.00	348,043.20
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006810149	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,715,040.00	——	1,715,040.00	274,406.40
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006815911	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	950,378.00	——	950,378.00	152,060.48
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006815912	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,754,460.00	——	1,754,460.00	280,713.60
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006815913	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	478,464.00	——	478,464.00	76,554.24
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006815914	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	478,464.00	——	478,464.00	76,554.24
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006815915	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	4,018,872.00	——	4,018,872.00	643,019.52
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006815916	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	580,640.00	——	580,640.00	92,902.40
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006815917	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	649,344.00	——	649,344.00	103,895.04
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006815918	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,554,260.00	——	2,554,260.00	408,681.60
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006815919	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,104,503.00	——	1,104,503.00	176,720.48
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006816021	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	401,568.00	——	401,568.00	64,250.88
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006816050	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,041,483.00	——	2,041,483.00	326,637.28
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006816051	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,761,005.00	——	2,761,005.00	441,760.80
14-40-3575-4016158	28-may-14	9006816460	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	6,922,332.00	——	6,922,332.00	1,107,573.12
14-40-3575-4016081	28-may-14	8124525540	30-jul-14	07 2do Netting jul 2014	USD	22,868.55	12.9879	297,012.11	47,584.17

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la Factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4016081	28-may-14	8124751884	30-jul-14	07 2do Netting Jul 2014	USD	11,561.36	12.9878	150,159.50	24,025.04
14-40-3575-4016081	28-may-14	8124751888	30-jul-14	07 2do Netting Jul 2014	USD	19,150.39	12.9878	248,733.68	37,717.35
14-40-3575-4016735	04-jun-14	8224848037	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,096.50	——	2,096.50	335.44
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006823028	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	665,863.00	——	665,863.00	106,538.08
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006823107	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,673,047.00	——	2,673,047.00	427,687.52
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006823152	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,308,496.00	——	3,308,496.00	529,359.36
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006823153	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,382,000.00	——	2,382,000.00	381,120.00
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006823154	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,308,496.00	——	3,308,496.00	529,359.36
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006823705	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,382,000.00	——	2,382,000.00	381,120.00
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006823706	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006823707	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006823708	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006828161	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,305,267.00	——	3,305,267.00	528,842.72
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006828162	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,272,289.00	——	3,272,289.00	523,566.24
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006828163	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,382,000.00	——	2,382,000.00	381,120.00
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006828164	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,671,268.00	——	3,671,268.00	587,402.88
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006828165	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,671,268.00	——	3,671,268.00	587,402.88
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006828156	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,706,989.00	——	1,706,989.00	273,118.24
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006828157	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	603,710.00	——	603,710.00	96,593.60
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006828158	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	615,960.00	——	615,960.00	98,553.60
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006828159	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,624,866.00	——	2,624,866.00	419,978.56
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006828290	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,488,168.00	——	3,488,168.00	558,106.88
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006828151	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	4,782,418.00	——	4,782,418.00	765,186.88
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006828152	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,008,656.00	——	2,008,656.00	321,384.96
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006828263	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006828264	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,113,205.00	——	1,113,205.00	178,112.80
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006828265	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,279,616.00	——	2,279,616.00	364,738.56
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006828266	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,747,520.00	——	2,747,520.00	439,603.20
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006828470	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,937,066.00	——	2,937,066.00	469,930.56
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006828722	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	4,720,800.00	——	4,720,800.00	755,328.00
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006831722	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006831724	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006831725	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006831726	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006831727	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006831728	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006831729	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,116,528.00	——	1,116,528.00	178,644.48
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006832620	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,052,728.00	——	3,052,728.00	488,436.48
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006832621	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,052,728.00	——	3,052,728.00	[illegible]
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006832623	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,388,434.00	——	2,388,434.00	[illegible]
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006832624	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,893,996.00	——	1,893,996.00	[illegible]
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006839915	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	5,507,040.00	——	5,507,040.00	881,126.40
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006839916	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,085,632.00	——	3,085,632.00	493,701.12
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006839917	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,957,584.00	——	2,957,584.00	473,213.44
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006839916	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,052,334.00	——	1,052,334.00	168,373.44
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006839727	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	598,676.00	——	598,676.00	95,788.16
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006839840	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	5,008,830.00	——	5,008,830.00	801,412.80
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006839843	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	5,172,298.00	——	5,172,298.00	827,567.68
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006839842	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,612,354.00	——	3,612,354.00	577,976.64
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006839608	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,124,517.00	——	3,124,517.00	499,922.72
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006839909	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,768,120.00	——	2,768,120.00	442,899.20
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006840020	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,768,120.00	——	2,768,120.00	442,899.20
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006840083	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	478,464.00	——	478,464.00	76,554.24
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006840084	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	478,464.00	——	478,464.00	76,554.24
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006845519	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,719,784.00	——	3,719,784.00	595,165.44
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006845695	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	649,344.00	——	649,344.00	103,895.04
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006845900	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	649,344.00	——	649,344.00	103,895.04
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006845903	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,768,120.00	——	2,768,120.00	442,899.20
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006845905	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,768,120.00	——	2,768,120.00	442,899.20
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006845906	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	431,392.00	——	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006845907	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	431,392.00	——	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006845909	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,896,532.00	——	1,896,532.00	303,445.12
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006846228	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,415,273.00	——	1,415,273.00	226,443.68
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006846226	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	2,125,772.00	——	2,125,772.00	340,123.52
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006846227	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	440,328.00	——	440,328.00	70,452.48
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006846228	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	1,236,560.00	——	1,236,560.00	197,849.60
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006880004	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	3,422,496.00	——	3,422,496.00	547,599.36
14-40-3575-4016735	04-jun-14	9006880005	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	864,148.00	——	864,148.00	138,263.68

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4016738	06-jun-14	9006868470	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	4,055,184.00	—	4,055,184.00	648,829.44
14-40-3575-4016738	06-jun-14	9006868471	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	MXN	5,554,634.00	—	5,554,634.00	888,741.44
14-40-3575-4006188	11-jun-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	USD	9,509.40	13.2998	126,474.13	14,860.16
14-40-3575-4006188	11-jun-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	USD	6,769.22	13.2998	89,882.48	14,849.18
14-40-3575-4006188	11-jun-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	USD	19,586.73	13.2998	260,494.57	[illegible]
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	2,856,426.00	—	2,856,426.00	[illegible]
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	2,017,056.00	—	2,017,056.00	322,728.96
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	4,513,400.00	—	4,513,400.00	722,144.00
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	3,561,956.00	—	3,561,956.00	569,912.96
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	4,560,914.00	—	4,560,914.00	729,746.24
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	775,441.00	—	775,441.00	124,070.56
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	5,019,400.00	—	5,019,400.00	803,104.00
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	2,769,129.00	—	2,769,129.00	443,060.64
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	2,185,888.00	—	2,185,888.00	349,742.08
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	2,545,866.00	—	2,545,866.00	407,338.56
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	2,766,120.00	—	2,766,120.00	442,579.20
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	2,148,979.00	—	2,148,979.00	343,836.64
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	4,897,142.00	—	4,897,142.00	783,542.72
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	1,644,520.00	—	1,644,520.00	263,123.20
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	2,686,799.00	—	2,686,799.00	429,887.84
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	892,878.00	—	892,878.00	142,860.48
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	902,748.00	—	902,748.00	144,439.68
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	3,396,568.00	—	3,396,568.00	543,450.88
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	3,422,496.00	—	3,422,496.00	547,599.36
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	3,241,798.00	—	3,241,798.00	518,687.68
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	1,999,495.00	—	1,999,495.00	319,919.20
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	3,920,880.00	—	3,920,880.00	627,340.80
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	3,880,110.00	—	3,880,110.00	620,817.60
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	649,344.00	—	649,344.00	103,895.04
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	2,795,250.00	—	2,795,250.00	447,240.00
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	1,358,000.00	—	1,358,000.00	217,280.00
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	1,358,000.00	—	1,358,000.00	217,280.00
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	1,756,624.00	—	1,756,624.00	281,059.84
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	2,852,448.00	—	2,852,448.00	456,391.68
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	694,008.00	—	694,008.00	111,041.28
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	1,636,896.00	—	1,636,896.00	261,903.36
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	749,500.00	—	749,500.00	119,920.00
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	749,500.00	—	749,500.00	119,920.00
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	857,256.00	—	857,256.00	137,160.96
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	619,440.00	—	619,440.00	99,110.40
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	2,844,336.00	—	2,844,336.00	455,093.76
14-40-3575-4017324	11-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	2,134,518.00	—	2,134,518.00	341,522.88
14-40-3575-4016767	18-jun-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	USD	10,404.01	13.1998	137,330.81	21,995.33
14-40-3575-4016767	18-jun-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	USD	9,457.71	13.1998	124,839.88	19,974.38
14-40-3575-4016767	18-jun-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	USD	21,391.01	13.1998	281,829.06	45,092.65
14-40-3575-4016767	18-jun-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	USD	16,795.03	13.1998	221,700.04	35,487.71
14-40-3575-4016767	18-jun-14	[illegible]	13-ago-14	08 1er Netting Ago 2014	USD	28,474.92	13.1998	[illegible]	[illegible]
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	3,003,579.00	—	3,003,579.00	480,572.64
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	1,330,052.00	—	1,330,052.00	212,808.32
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	719,520.00	—	719,520.00	115,123.20
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	749,500.00	—	749,500.00	119,920.00
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	2,613,944.00	—	2,613,944.00	418,231.04
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	2,380,080.00	—	2,380,080.00	380,812.80
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	1,593,809.00	—	1,593,809.00	255,009.44
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	649,344.00	—	649,344.00	103,895.04
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	1,677,510.00	—	1,677,510.00	268,401.60
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	2,438,886.00	—	2,438,886.00	390,221.76
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	1,335,668.00	—	1,335,668.00	213,706.88
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	1,148,807.00	—	1,148,807.00	[illegible]
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	2,006,775.00	—	2,006,775.00	321,084.00
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	1,379,025.00	—	1,379,025.00	220,644.00
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	1,155,052.00	—	1,155,052.00	184,808.32
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	1,497,214.00	—	1,497,214.00	239,554.24
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	4,235,067.00	—	4,235,067.00	[illegible]
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	3,719,954.00	—	3,719,954.00	[illegible]
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	895,776.00	—	895,776.00	143,324.16
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	1,576,688.00	—	1,576,688.00	252,270.08
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	286,480.00	—	286,480.00	45,836.80

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	649,344.00	—	649,344.00	103,895.04
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	649,440.00	—	649,440.00	103,895.04
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	649,344.00	—	649,344.00	[illegible]
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	431,390.00	—	431,390.00	69,022.72
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	431,390.00	—	431,390.00	69,022.72
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	431,392.00	—	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	431,392.00	—	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	478,464.00	—	478,464.00	75,554.24
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	478,464.00	—	478,464.00	76,554.24
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	498,072.00	—	498,072.00	79,691.52
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	2,620,425.00	—	2,620,425.00	419,268.00
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	689,540.00	—	689,540.00	110,326.40
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	1,503,135.00	—	1,503,135.00	240,496.80
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	689,540.00	—	689,540.00	110,326.40
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	689,540.00	—	689,540.00	110,326.40
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	689,540.00	—	689,540.00	110,326.40
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	571,430.00	—	571,430.00	91,428.80
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	467,432.00	—	467,432.00	[illegible]
14-40-3575-4018121	19-jun-14	[illegible]	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	MXN	4,809,798.00	—	4,809,798.00	769,567.68
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,370,724.00	—	2,370,724.00	379,315.84
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,078,364.00	—	2,078,364.00	332,538.24
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,078,364.00	—	2,078,364.00	332,538.24
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,078,364.00	—	2,078,364.00	332,538.24
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,078,364.00	—	2,078,364.00	332,538.24
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,316,290.00	—	2,316,290.00	370,606.40
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,316,290.00	—	2,316,290.00	370,606.40
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,806,526.00	—	2,806,526.00	449,044.16
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,316,290.00	—	2,316,290.00	370,606.40
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,316,290.00	—	2,316,290.00	370,606.40
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,316,290.00	—	2,316,290.00	370,606.40
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,316,290.00	—	2,316,290.00	370,606.40
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	1,836,320.00	—	1,836,320.00	[illegible]
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	1,856,320.00	—	1,856,320.00	297,011.20
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	983,364.00	—	983,364.00	157,338.24
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	895,442.00	—	895,442.00	143,270.72
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,316,290.00	—	2,316,290.00	370,606.40
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,316,290.00	—	2,316,290.00	370,606.40
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,316,290.00	—	2,316,290.00	370,606.40
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	1,305,680.00	—	1,305,680.00	[illegible]
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,316,290.00	—	2,316,290.00	[illegible]
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,316,290.00	—	2,316,290.00	370,606.40
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,316,290.00	—	2,316,290.00	370,606.40
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,316,290.00	—	2,316,290.00	370,606.40
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,316,290.00	—	2,316,290.00	370,606.40
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,660,084.00	—	2,660,084.00	425,613.44
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	777,692.00	—	777,692.00	124,430.72
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	[illegible]	—	2,316,290.00	[illegible]
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	[illegible]	—	2,316,290.00	[illegible]
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,362,374.00	—	2,362,374.00	377,979.84
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,307,102.00	—	2,307,102.00	369,136.32
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,316,290.00	—	2,316,290.00	370,606.40
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,316,290.00	—	2,316,290.00	[illegible]
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	[illegible]	—	[illegible]	686,737.28
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	1,651,600.00	—	1,651,600.00	[illegible]
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,527,288.00	—	2,527,288.00	404,366.08
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	5,526,214.00	—	5,526,214.00	884,194.24
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	[illegible]	—	[illegible]	[illegible]
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	535,840.00	—	535,840.00	85,734.40
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	5,026,250.00	—	5,026,250.00	[illegible]
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	1,949,567.00	—	1,949,567.00	311,930.72
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,653,327.00	—	2,653,327.00	424,532.32
14-40-3575-4018899	25-jun-14	[illegible]	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	1,849,867.00	—	1,849,867.00	295,978.72
14-40-3575-4018856	24-jun-14	[illegible]	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	USD	17,878.74	13.1059	[illegible]	[illegible]
14-40-3575-4018856	24-jun-14	[illegible]	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	USD	37,026.80	13.1059	485,264.85	[illegible]
14-40-3575-4019538	01-jul-14	[illegible]	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	USD	3,267.48	13.1059	42,823.44	[illegible]
14-40-3575-4019538	01-jul-14	[illegible]	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	USD	[illegible]	13.1059	[illegible]	[illegible]
14-40-3575-4019538	01-jul-14	[illegible]	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	USD	18,923.88	13.1059	[illegible]	[illegible]
14-40-3575-4019538	01-jul-14	[illegible]	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	USD	[illegible]	13.1059	[illegible]	[illegible]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4019538	01-jul-14	8228862558	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	USD	14,742.14	13.1050	194,108.54	30,813.51
14-40-3575-4019538	01-jul-14	8228863002	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	USD	12,948.35	13.1059	169,699.78	27,151.96
14-40-3575-4019538	01-jul-14	8229176827	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	USD	19,100.98	13.1059	250,333.96	40,053.43
14-40-3575-4019538	01-jul-14	8229176840	28-ago-14	08 2do Netting Ago 2014	USD	7,818.56	13.1059	102,469.17	16,395.08
14-40-3575-4019544	02-jul-14	8228840484	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	7,304.64	——	7,304.64	1,168.74
14-40-3575-4019544	02-jul-14	8228845487	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	4,723.70	——	4,723.70	755.79
14-40-3575-4019544	02-jul-14	9008940004	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	1,170,882.00	——	1,170,882.00	187,341.12
14-40-3575-4019544	02-jul-14	9008940005	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	3,999,333.00	——	3,999,333.00	639,893.28
14-40-3575-4019544	02-jul-14	9008940006	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,078,364.00	——	2,078,364.00	332,538.24
14-40-3575-4019544	02-jul-14	9008940007	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,078,364.00	——	2,078,364.00	332,538.24
14-40-3575-4019544	02-jul-14	9008940008	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,078,364.00	——	2,078,364.00	332,538.24
14-40-3575-4019544	02-jul-14	9008940009	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	3,221,262.00	——	3,221,262.00	515,401.92
14-40-3575-4019544	02-jul-14	9008942130	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	1,644,806.00	——	1,644,806.00	263,168.96
14-40-3575-4019544	02-jul-14	9008940121	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	3,709,179.00	——	3,709,179.00	593,468.64
14-40-3575-4019544	02-jul-14	9008940122	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	1,702,512.00	——	1,702,512.00	272,401.92
14-40-3575-4019544	02-jul-14	9008945564	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	1,606,320.00	——	1,606,320.00	257,011.20
14-40-3575-4019544	02-jul-14	9008945565	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	1,986,264.00	——	1,986,264.00	317,802.24
14-40-3575-4019544	02-jul-14	9008945566	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	5,047,726.00	——	5,047,726.00	807,636.16
14-40-3575-4019544	02-jul-14	9008945811	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,236,325.00	——	2,236,325.00	357,812.00
14-40-3575-4019544	02-jul-14	9008945812	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,233,268.50	——	2,233,268.50	357,322.96
14-40-3575-4019544	02-jul-14	9008945813	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,444,291.00	——	2,444,291.00	391,086.56
14-40-3575-4019544	02-jul-14	9008951346	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,349,000.00	——	2,349,000.00	375,840.00
14-40-3575-4019544	02-jul-14	9008951347	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,526,336.00	——	2,526,336.00	404,213.76
14-40-3575-4019544	02-jul-14	9008951348	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	1,721,376.00	——	1,721,376.00	275,420.16
14-40-3575-4019544	02-jul-14	9008953509	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	2,272,596.00	——	2,272,596.00	363,615.36
14-40-3575-4020608	09-jul-14	9008954190	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	MXN	1,393,403.00	——	1,393,403.00	222,944.48
14-40-3575-4020608	09-jul-14	9008963582	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4020608	09-jul-14	9008963583	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4020608	09-jul-14	9008963586	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4020608	09-jul-14	9008963587	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	3,327,768.00	——	3,327,768.00	532,442.88
14-40-3575-4020608	09-jul-14	9008963588	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4020608	09-jul-14	9008967610	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4020608	09-jul-14	9008967611	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4020608	09-jul-14	9008967612	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4020608	09-jul-14	9008967614	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	3,327,768.00	——	3,327,768.00	532,442.88
14-40-3575-4020608	09-jul-14	9008967616	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4020608	09-jul-14	9008967617	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	3,447,857.00	——	3,447,857.00	551,657.12
14-40-3575-4020608	09-jul-14	9008968091	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	1,622,502.00	——	1,622,502.00	259,600.32
14-40-3575-4020608	09-jul-14	9008971642	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,686,784.00	——	2,686,784.00	429,885.44
14-40-3575-4020608	09-jul-14	9008971643	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	3,229,856.00	——	3,229,856.00	516,774.08
14-40-3575-4020608	09-jul-14	9008972081	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	844,661.00	——	844,661.00	135,145.76
14-40-3575-4020608	09-jul-14	9008977274	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,349,002.00	——	2,349,002.00	375,840.00
14-40-3575-4020608	09-jul-14	9008977275	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	1,981,018.00	——	1,981,018.00	316,962.88
14-40-3575-4020608	09-jul-14	9008977440	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	1,806,300.00	——	1,806,300.00	289,008.00
14-40-3575-4020952	09-jul-14	8229640163	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	USD	24,069.41	13.2144	317,951.48	50,869.03
14-40-3575-4020952	09-jul-14	8229687854	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	USD	5,061.36	13.2144	66,890.05	10,703.37
14-40-3575-4020952	09-jul-14	8230054109	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	USD	18,681.88	13.2144	246,712.38	39,474.02
14-40-3575-4020952	09-jul-14	8230054154	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	USD	17,160.83	13.2144	226,765.07	36,282.09
14-40-3575-4020952	09-jul-14	8230054157	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	USD	9,780.37	13.2144	129,307.79	20,689.25
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9008977275	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	1,220,632.00	——	1,220,632.00	195,301.12
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9008979048	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,067,236.00	——	2,067,236.00	330,757.76
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9008991505	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	1,630,590.00	——	1,630,590.00	260,894.40
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9008991506	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	1,630,590.00	——	1,630,590.00	260,894.40
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9008991351	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	3,736,640.00	——	3,736,640.00	597,862.40
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9008991433	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	5,560,050.00	——	5,560,050.00	889,608.00
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9008996435	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,323,000.00	——	2,323,000.00	371,680.00
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9008996436	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,291,616.00	——	2,291,616.00	366,658.56
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9008996437	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,576,493.00	——	2,576,493.00	412,238.88
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9008996438	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	988,946.00	——	988,946.00	158,231.36
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9008996439	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,510,618.00	——	2,510,618.00	401,698.88
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9009000033	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	1,795,389.00	——	1,795,389.00	287,262.24
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9008999631	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,848,058.00	——	2,848,058.00	455,689.28
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9008996622	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,625,080.00	——	2,625,080.00	420,012.80
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9008996633	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	3,384,960.00	——	3,384,960.00	541,593.60
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9007001715	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	1,368,115.00	——	1,368,115.00	218,898.40
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9007001716	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,353,992.00	——	2,353,992.00	376,638.72
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9007001717	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	3,088,110.00	——	3,088,112.00	380,097.80
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9007001728	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	3,545,594.00	——	3,545,594.00	567,295.04

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4021520	16-jul-14	[illegible]	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,786,400.11	——	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4021520	16-jul-14	[illegible]	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	5,795,899.00	——	5,795,899.12	807,224.88
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9007006536	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,431,262.00	——	2,431,262.00	389,015.72
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9007006537	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	4,227,313.00	——	4,227,313.00	684,370.08
14-40-3575-4021520	16-jul-14	9007006538	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	3,567,712.00	——	3,567,712.00	570,834.72
14-40-3575-4022035	16-jul-14	8230517138	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	USD	19,067.87	13.2144	251,575.35	40,252.08
14-40-3575-4022035	16-jul-14	8231077801	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	USD	2,447.56	13.2144	32,344.36	5,175.10
14-40-3575-4022035	16-jul-14	8231077805	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	USD	13,454.89	13.2144	177,861.78	28,457.88
14-40-3575-4022035	16-jul-14	8231077812	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	USD	5,656.56	13.2144	74,721.35	11,955.42
14-40-3575-4022040	23-jul-14	8231127982	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	14,010.42	——	14,010.42	2,241.67
14-40-3575-4022098	23-jul-14	[illegible]	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	3,719,678.00	——	3,719,678.00	595,148.48
14-40-3575-4022098	23-jul-14	[illegible]	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4022098	23-jul-14	[illegible]	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,030,203.50	——	2,030,203.50	324,832.56
14-40-3575-4022098	23-jul-14	9007008084	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4022098	23-jul-14	9007011608	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4022098	23-jul-14	9007011609	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4022098	23-jul-14	9007012028	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4022098	23-jul-14	9007012029	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4022098	23-jul-14	9007012184	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	3,738,527.00	——	3,738,527.00	598,164.32
14-40-3575-4022098	23-jul-14	9007012168	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	3,385,484.00	——	3,385,484.00	541,677.44
14-40-3575-4022098	23-jul-14	9007012016	14-oct-14	10 1er Netting oct 2014	MXN	3,384,563.00	——	3,384,563.00	541,530.08
14-40-3575-4022098	23-jul-14	9007018892	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2,804,200.00	——	2,804,200.00	448,672.00
14-40-3575-4022098	23-jul-14	9007018893	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2,558,970.00	——	2,558,970.00	409,435.20
14-40-3575-4022098	23-jul-14	9007018894	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4022099	23-jul-14	9007018886	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	1,405,480.00	——	1,405,480.00	224,876.80
14-40-3575-4022099	23-jul-14	9007018896	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2,251,770.00	——	2,251,770.00	360,283.20
14-40-3575-4022099	23-jul-14	9007018897	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4022099	23-jul-14	9007021880	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	624,950.00	——	624,950.00	99,992.00
14-40-3575-4022099	23-jul-14	9007021882	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	596,316.00	——	596,316.00	95,410.56
14-40-3575-4022099	23-jul-14	9007021883	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2,286,098.00	——	2,286,098.00	365,775.68
14-40-3575-4022099	23-jul-14	9007021885	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	1,795,580.00	——	1,795,580.00	287,292.80
14-40-3575-4022099	23-jul-14	9007021886	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	4,084,880.00	——	4,084,880.00	653,580.80
14-40-3575-4022099	23-jul-14	9007027894	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	3,271,475.00	——	3,271,475.00	523,436.00
14-40-3575-4022099	23-jul-14	9007027897	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	3,054,250.00	——	3,054,250.00	488,680.00
14-40-3575-4022099	23-jul-14	9007027898	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	3,200,880.00	——	3,200,880.00	512,140.80
14-40-3575-4022099	23-jul-14	9007027899	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	3,346,719.00	——	3,346,719.00	535,475.04
14-40-3575-4022099	23-jul-14	9007027900	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	1,697,497.00	——	1,697,497.00	271,599.52
14-40-3575-4022099	23-jul-14	9007029712	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	1,798,246.00	——	1,798,246.00	287,719.36
14-40-3575-4022099	23-jul-14	9007029713	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2,888,250.00	——	2,888,250.00	[illegible]
14-40-3575-4022099	23-jul-14	9007029714	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2,581,206.00	——	2,581,206.00	[illegible]
14-40-3575-4022134	23-jul-14	8231180965	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	USD	6,216.88	13.2144	82,154.09	[illegible]
14-40-3575-4022134	23-jul-14	8231181004	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	USD	3,052.90	13.2144	40,341.71	6,454.67
14-40-3575-4022134	23-jul-14	8231180908	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	USD	14,867.88	13.2144	196,471.37	31,435.42
14-40-3575-4022134	23-jul-14	8231777247	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	USD	6,697.27	13.2144	88,498.54	14,159.77
14-40-3575-4022134	23-jul-14	8231777276	15-sep-14	09 1er Netting sep 2014	USD	979.72	13.2144	12,887.18	2,062.74
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007034186	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	4,229,812.00	——	4,229,812.00	676,769.92
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007034187	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007034188	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007038667	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007038668	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007038698	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007038938	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007038939	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2,526,336.00	——	2,526,336.00	404,213.76
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007043274	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	3,080,866.00	——	3,080,866.00	492,938.56
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007043275	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2,526,336.00	——	2,526,336.00	404,213.76
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007043276	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007043277	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2,647,120.00	——	2,647,120.00	423,539.20
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007043278	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	3,645,080.00	——	3,645,080.00	[illegible]
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007043279	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	4,416,085.00	——	4,416,085.00	706,573.60
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007046610	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	4,288,725.00	——	4,288,725.00	686,196.00
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007046611	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	3,492,352.00	——	3,492,352.00	558,776.32
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007048737	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2,533,680.00	——	2,533,680.00	405,388.80
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007048738	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	431,392.00	——	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007048739	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	431,392.00	——	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007048860	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	1,625,360.00	——	1,625,360.00	260,057.60
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007048898	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	1,625,360.00	——	1,625,360.00	260,057.60
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007048950	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	431,392.00	——	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4022953	30-jul-14	9007048951	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2,893,840.00	——	2,893,840.00	462,996.40

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	TIIE Factura
24-40-3575-4023953	20-jul-14	9007049950	03-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.524.670.00	———	2.524.670.00	491.987.23
24-40-3575-4023953	20-jul-14	9007049951	03-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.594.200.00	———	2.594.200.00	505.577.69
24-40-3575-4023953	20-jul-14	9007049954	03-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.871.227.00	———	2.871.227.00	559.617.58
24-40-3575-4023953	20-jul-14	9007049955	03-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.421.244.00	———	2.421.244.00	471.866.26
24-40-3575-4023953	20-jul-14	9007049958	03-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	9.553.458.00	———	9.553.458.00	1.861.854.87
24-40-3575-4023953	20-jul-14	9007049959	03-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	710.489.00	———	710.489.00	138.476.24
24-40-3575-4023953	20-jul-14	9007054324	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.995.995.00	———	2.995.995.00	583.810.63
24-40-3575-4023953	20-jul-14	9007054325	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.572.395.00	———	2.572.395.00	613.578.89
24-40-3575-4023953	20-jul-14	9007054326	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.564.200.00	———	2.564.200.00	408.672.00
24-40-3575-4023953	20-jul-14	9007054327	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.564.200.00	———	2.564.200.00	408.672.00
24-40-3575-4023953	20-jul-14	9007054328	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.564.200.00	———	2.564.200.00	408.672.00
24-40-3575-4023953	20-jul-14	9007054329	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	3.404.960.00	———	3.404.960.00	542.593.60
24-40-3575-4023953	20-jul-14	9007054330	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	5.509.032.00	———	5.509.032.00	881.445.12
24-40-3575-4023953	20-jul-14	9007054331	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	3.715.200.00	———	3.715.200.00	594.432.00
24-40-3575-4023953	20-jul-14	9007054332	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	3.433.056.00	———	3.433.056.00	549.288.96
24-40-3575-4023953	20-jul-14	9007057086	03-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	3.040.086.00	———	3.040.086.00	486.413.76
24-40-3575-4023953	20-jul-14	9007057085	03-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.133.244.00	———	2.133.244.00	341.319.04
24-40-3575-4023953	20-jul-14	9007057089	03-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	4.548.832.00	———	4.548.832.00	573.418.92
24-40-3575-4023962	25-jul-14	8213287890	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	USD	4.477.56	13.3648	59.837.00	9.580.32
24-40-3575-4023962	25-jul-14	8213303106	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	USD	17.952.57	13.3648	239.878.36	47.998.14
24-40-3575-4023962	25-jul-14	8213306401	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	USD	12.947.05	13.3648	173.029.66	25.617.54
24-40-3575-4023962	25-jul-14	8213309703	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	USD	29.354.56	13.3648	392.304.47	58.016.23
24-40-3575-4023962	25-jul-14	8213315225	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	USD	15.097.10	13.3648	201.768.54	32.260.97
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007061483	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	997.480.00	———	997.480.00	359.596.80
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007063658	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	423.900.00	———	423.900.00	67.824.00
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007063659	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	423.900.00	———	423.900.00	67.824.00
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007063660	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	423.900.00	———	423.900.00	67.824.00
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007063987	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	4.648.080.00	———	4.648.080.00	703.592.85
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007067160	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.422.452.00	———	2.422.452.00	387.592.32
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007061922	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	586.940.00	———	586.940.00	85.910.42
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007061923	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	586.940.00	———	586.940.00	85.910.42
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007061925	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	586.940.00	———	586.940.00	85.910.42
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007061929	03-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.647.120.00	———	2.647.120.00	423.539.20
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007061930	03-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.647.120.00	———	2.647.120.00	423.539.20
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007062131	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.625.280.00	———	2.625.280.00	420.012.80
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007062132	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	4.150.301.00	———	4.150.301.00	664.048.16
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007062133	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.625.280.00	———	2.625.280.00	420.012.80
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007062134	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.647.120.00	———	2.647.120.00	423.539.20
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007062665	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.647.120.00	———	2.647.120.00	423.539.20
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007062666	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.625.280.00	———	2.625.280.00	420.012.80
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007062667	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.625.280.00	———	2.625.280.00	420.012.80
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007062669	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	3.472.965.00	———	3.472.965.00	555.408.40
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007062668	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.647.120.00	———	2.647.120.00	423.539.20
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007062781	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.647.120.00	———	2.647.120.00	423.539.20
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007062782	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.633.445.00	———	2.633.445.00	421.351.20
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007062895	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.647.120.00	———	2.647.120.00	423.539.20
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007072418	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.647.120.00	———	2.647.120.00	423.539.20
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007072419	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	1.643.040.00	———	1.643.040.00	262.886.40
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007072415	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.515.280.00	———	2.515.280.00	402.644.80
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007072416	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.554.200.00	———	2.554.200.00	408.672.00
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007072417	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.609.187.00	———	2.609.187.00	416.029.92
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007072418	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.893.060.00	———	2.893.060.00	462.886.40
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007072419	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	3.137.664.00	———	3.137.664.00	502.026.24
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007072420	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	3.137.664.00	———	3.137.664.00	502.026.24
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007072421	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	4.316.810.00	———	4.316.810.00	690.690.60
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007072422	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.251.974.00	———	2.251.974.00	360.315.84
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007072423	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.616.400.00	———	2.616.400.00	418.624.00
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007072424	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.486.768.00	———	2.486.768.00	397.882.88
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007072425	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	3.137.664.00	———	3.137.664.00	502.026.24
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007072426	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.044.365.00	———	2.044.365.00	326.937.60
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007072427	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	1.873.060.00	———	1.873.060.00	299.689.60
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007072731	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.043.360.00	———	2.043.360.00	326.937.60
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007072732	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.786.400.00	———	2.786.400.00	445.824.00
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007072733	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	1.868.150.00	———	1.868.150.00	298.904.00
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007078135	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.482.304.00	———	2.482.304.00	397.168.64
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007078136	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	3.715.200.00	———	3.715.200.00	594.432.00
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007078138	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	3.715.200.00	———	3.715.200.00	594.432.00

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	TIIE Factura
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007078148	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.786.400.00	———	2.786.400.00	445.824.00
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007079472	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.786.400.00	———	2.786.400.00	445.824.00
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007079470	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	3.285.864.00	———	3.285.864.00	552.945.54
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007079472	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	3.666.305.00	———	3.666.305.00	498.287.95
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007078478	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	893.680.00	———	893.680.00	134.052.00
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007079476	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.895.995.00	———	2.895.995.00	434.883.46
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007078479	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	3.509.188.00	———	3.509.188.00	487.406.30
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007078689	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	1.381.320.00	———	1.381.320.00	166.065.20
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007078690	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	4.687.220.00	———	4.687.220.00	749.755.20
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007079651	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	MXN	2.811.575.00	———	2.811.575.00	466.826.45
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007082655	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	5.032.188.00	———	5.032.188.00	821.948.04
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007084468	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	3.493.117.00	———	3.493.117.00	570.043.12
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007084469	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	5.137.664.00	———	5.137.664.00	838.544.64
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007084468	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	3.493.307.00	———	3.493.307.00	570.043.12
24-40-3575-4023974	06-ago-14	9007084469	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	4.982.178.00	———	4.982.178.00	698.168.08
24-40-3575-4023974	13-ago-14	9007084469	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	5.137.664.00	———	5.137.664.00	838.544.64
24-40-3575-4023974	08-ago-14	9007084468	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	5.137.664.00	———	5.137.664.00	838.544.64
24-40-3575-4023974	08-ago-14	9007084467	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	4.121.622.00	———	4.121.622.00	698.613.62
24-40-3575-4023974	08-ago-14	9007084468	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	3.210.982.00	———	3.210.982.00	536.613.16
24-40-3575-4023974	08-ago-14	9007084469	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	4.982.178.00	———	4.982.178.00	698.168.08
24-40-3575-4023974	08-ago-14	8213279346	29-sep-14	09 2do Netting sep 2014	USD	13.64	13.3648	182.32	29.18
24-40-3575-4023974	08-ago-14	8213307106	16-oct-14	10 1er Netting oct 2014	USD	25.313.81	13.4495	340.500.28	50.100.28
24-40-3575-4023974	08-ago-14	8213307113	16-oct-14	10 1er Netting oct 2014	USD	16.401.62	13.4495	220.604.37	39.193.08
24-40-3575-4023974	08-ago-14	8213307114	16-oct-14	10 1er Netting oct 2014	USD	29.424.65	13.4495	395.709.69	58.199.39
24-40-3575-4023974	08-ago-14	8213307115	24-oct-14	10 1er Netting oct 2014	USD	18.065.05	13.4495	243.035.85	38.728.42
24-40-3575-4023974	13-ago-14	8213307116	24-oct-14	10 1er Netting oct 2014	USD	12.283.03	13.4495	165.203.58	25.303.58
24-40-3575-4023974	19-ago-14	8213307117	24-oct-14	10 1er Netting oct 2014	USD	13.64	13.4495	183.41	29.18
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084467	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2.647.120.00	———	2.647.120.00	423.539.20
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084468	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	5.184.846.00	———	5.184.846.00	806.342.00
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084469	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	5.775.220.00	———	5.775.220.00	894.432.20
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084470	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	3.568.774.00	———	3.568.774.00	478.215.80
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084471	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2.647.120.00	———	2.647.120.00	423.539.20
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084472	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2.647.120.00	———	2.647.120.00	423.539.20
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084473	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2.625.280.00	———	2.625.280.00	420.012.80
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084474	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	4.082.171.00	———	4.082.171.00	782.747.86
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084475	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2.647.120.00	———	2.647.120.00	423.539.20
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084476	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	3.374.180.00	———	3.374.180.00	179.860.86
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084477	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2.647.120.00	———	2.647.120.00	423.539.20
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084478	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2.647.120.00	———	2.647.120.00	423.539.20
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084554	18-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2.812.240.00	———	2.812.240.00	450.005.76
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084555	18-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2.826.960.00	———	2.826.960.00	452.313.60
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084556	18-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2.826.960.00	———	2.826.960.00	452.313.60
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084557	18-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2.826.960.00	———	2.826.960.00	452.313.60
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084558	18-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	3.556.088.00	———	3.556.088.00	473.950.08
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084559	18-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	3.387.600.00	———	3.387.600.00	473.214.00
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084560	18-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2.437.900.00	———	2.437.900.00	421.276.72
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084561	18-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	3.279.618.00	———	3.279.618.00	546.267.02
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084562	18-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	1.879.282.00	———	1.879.282.00	298.218.22
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084563	18-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	3.260.682.00	———	3.260.682.00	435.617.46
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084564	18-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	3.681.096.00	———	3.681.096.00	575.108.28
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084565	18-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	5.598.082.00	———	5.598.082.00	881.448.32
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084566	18-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	3.894.858.00	———	3.894.858.00	674.979.24
24-40-3575-4023974	19-ago-14	9007084567	18-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2.483.541.00	———	2.483.541.00	397.192.96
24-40-3575-4023974	19-ago-14	8213287890	24-oct-14	10 1er Netting oct 2014	USD	7.981.80	13.4495	107.368.01	16.874.96
24-40-3575-4023988	19-ago-14	8213287892	24-oct-14	10 1er Netting oct 2014	USD	3.023.88	13.4495	40.663.54	7.352.35
24-40-3575-4023988	19-ago-14	8213306132	24-oct-14	10 1er Netting oct 2014	USD	8.897.68	13.4495	119.671.45	19.523.76
24-40-3575-4023988	19-ago-14	8213309713	24-oct-14	10 1er Netting oct 2014	USD	7.012.56	13.4495	94.307.68	15.282.79
24-40-3575-4023988	19-ago-14	8213315229	24-oct-14	10 1er Netting oct 2014	USD	369.45	13.4495	4.969.73	890.2
24-40-3575-4023988	25-ago-14	9007118672	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	3.387.842.00	———	3.387.842.00	382.266.72
24-40-3575-4023988	25-ago-14	9007118673	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	5.287.808.00	———	5.287.808.00	297.818.26
24-40-3575-4023988	25-ago-14	9007118674	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	3.422.868.00	———	3.422.868.00	379.974.98
24-40-3575-4023988	25-ago-14	9007118675	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	4.751.250.00	———	4.751.250.00	526.640.40
24-40-3575-4023988	20-ago-14	9007118676	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	3.295.809.00	———	3.295.809.00	368.219.44
24-40-3575-4023988	20-ago-14	9007118677	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2.812.240.00	———	2.812.240.00	450.005.76
24-40-3575-4023988	20-ago-14	9007118678	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2.511.152.00	———	2.511.152.00	401.840.32
24-40-3575-4023988	20-ago-14	9007118679	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2.812.240.00	———	2.812.240.00	450.005.76
24-40-3575-4023988	25-ago-14	9007129930	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	1.743.864.00	———	1.743.864.00	279.124.86

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-4[illegible]-4025548	20-ago-14	9007124390	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	1,588,678.00	———	1,588,678.00	254,188.48
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007124391	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	1,269,353.00	———	1,269,353.00	203,096.48
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007124392	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2,684,960.00	———	2,684,960.00	429,593.60
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007124393	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2,847,256.00	———	2,847,256.00	455,560.96
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007130388	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2,456,828.00	———	2,456,828.00	393,108.48
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007130130	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	967,755.00	———	967,755.00	154,840.80
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007130131	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2,323,008.00	———	2,323,008.00	371,681.28
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007130332	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	3,383,890.00	———	3,383,890.00	541,422.40
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007130333	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2,323,008.00	———	2,323,008.00	371,681.28
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007130338	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	3,353,984.00	———	3,353,984.00	536,637.44
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007130850	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	1,479,985.00	———	1,479,985.00	236,797.60
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007134438	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	3,773,672.00	———	3,773,672.00	603,787.52
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007134578	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2,323,008.00	———	2,323,008.00	371,681.28
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007134579	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2,821,208.00	———	2,821,208.00	451,393.28
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007134583	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2,893,040.00	———	2,893,040.00	462,886.40
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007134584	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2,357,727.00	———	2,357,727.00	377,236.32
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007134586	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2,893,040.00	———	2,893,040.00	462,886.40
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007134587	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2,625,080.00	———	2,625,080.00	420,012.80
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007134675	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	MXN	2,896,099.00	———	2,896,099.00	463,375.84
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007136426	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,893,040.00	———	2,893,040.00	462,886.40
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007136427	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,823,360.00	———	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007136428	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,823,360.00	———	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007136429	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,601,920.00	———	2,601,920.00	416,307.20
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007144757	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,741,290.00	———	2,741,290.00	438,606.40
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007138890	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,893,040.00	———	2,893,040.00	462,886.40
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007138891	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,619,968.00	———	2,619,968.00	419,194.88
14-40-3575-4025548	20-ago-14	9007138892	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	3,133,656.00	———	3,133,656.00	501,384.96
14-40-3575-4000124	27-ago-14	9007141715	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	1,865,168.00	———	1,865,168.00	298,426.88
14-40-3575-4000124	27-ago-14	9007146891	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	4,275,128.00	———	4,275,128.00	684,020.48
14-40-3575-4000124	27-ago-14	9007146894	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	3,384,960.00	———	3,384,960.00	541,593.60
14-40-3575-4000124	27-ago-14	9007146685	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	3,333,732.00	———	3,333,732.00	533,397.12
14-40-3575-4000124	27-ago-14	9007146786	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,281,152.00	———	2,281,152.00	364,984.32
14-40-3575-4000124	27-ago-14	9007152001	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,323,008.00	———	2,323,008.00	371,681.28
14-40-3575-4000124	27-ago-14	9007152002	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	1,464,960.00	———	1,464,960.00	234,393.60
14-40-3575-4000124	27-ago-14	9007152003	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	1,464,960.00	———	1,464,960.00	234,393.60
14-40-3575-4000124	27-ago-14	9007152004	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,323,008.00	———	2,323,008.00	371,681.28
14-40-3575-4000124	27-ago-14	9007152005	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	4,540,536.00	———	4,540,536.00	726,485.76
14-40-3575-4000124	27-ago-14	9007152006	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	4,386,408.00	———	4,386,408.00	701,825.28
14-40-3575-4000124	27-ago-14	9007152007	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,373,352.00	———	2,373,352.00	379,736.32
14-40-3575-4000124	27-ago-14	9007157157	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,787,367.00	———	2,787,367.00	445,978.72
14-40-3575-4000124	27-ago-14	9007163092	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	3,922,625.00	———	3,922,625.00	627,620.00
14-40-3575-4000124	27-ago-14	9007165421	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,587,316.00	———	2,587,316.00	413,970.56
14-40-3575-4000124	27-ago-14	9007165710	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,514,031.00	———	2,514,031.00	402,244.96
14-40-3575-4000124	27-ago-14	9007165721	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	3,078,134.00	———	3,078,134.00	492,501.44
14-40-3575-4026216	28-ago-14	8216886490	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	USD	26,778.71	13.4843	360,984.28	57,757.48
14-40-3575-4026216	28-ago-14	8217591403	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	USD	3,845.82	13.4843	51,858.19	8,297.31
14-40-3575-4026216	28-ago-14	8217591474	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	USD	14,398.08	13.4843	194,149.90	31,063.98
14-40-3575-4026216	28-ago-14	8217591467	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	USD	5,721.45	13.4843	77,148.75	12,343.80
14-40-3575-4004794	03-sep-14	8216696746	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	6,967.63	———	6,967.63	1,114.82
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007175827	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	4,334,880.00	———	4,334,880.00	693,580.80
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007175828	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	4,045,166.00	———	4,045,166.00	647,226.56
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007175833	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	4,000,733.00	———	4,000,733.00	640,117.28
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007175836	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	1,418,945.00	———	1,418,945.00	227,031.20
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007181006	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	4,517,859.00	———	4,517,859.00	722,857.44
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007181007	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	1,884,174.00	———	1,884,174.00	301,467.84
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007181008	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,416,692.00	———	2,416,692.00	386,670.72
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007182621	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,504,423.00	———	2,504,423.00	400,707.68
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007182858	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	760,768.00	———	760,768.00	121,722.88
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007187526	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	774,210.00	———	774,210.00	123,873.60
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007187527	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	3,171,362.00	———	3,171,362.00	507,417.92
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007187528	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	3,715,200.00	———	3,715,200.00	594,432.00
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007187683	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	3,046,255.00	———	3,046,255.00	487,400.80
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007187684	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,652,386.00	———	2,652,386.00	424,381.76
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007187734	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,786,400.00	———	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007187738	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,786,400.00	———	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007187738	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,786,400.00	———	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007187739	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	1,629,360.00	———	1,629,360.00	260,697.60
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007188215	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	1,629,360.00	———	1,629,360.00	260,697.60

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007188212	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	3,508,628.00	———	3,508,628.00	561,380.48
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007190688	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,887,960.00	———	2,887,960.00	462,073.60
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007190687	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,887,960.00	———	2,887,960.00	462,073.60
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007190697	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	3,622,968.00	———	3,622,968.00	579,674.88
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007194083	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	1,816,584.00	———	1,816,584.00	290,653.44
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007194852	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	1,816,584.00	———	1,816,584.00	290,653.44
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007194855	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	1,775,268.00	———	1,775,268.00	284,042.88
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007194857	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	3,622,968.00	———	3,622,968.00	579,674.88
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007194856	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,389,432.00	———	2,389,432.00	382,309.12
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007194857	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	3,557,880.00	———	3,557,880.00	569,260.80
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007194858	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	3,683,278.00	———	3,683,278.00	589,324.48
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007197188	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,893,040.00	———	2,893,040.00	462,886.40
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007197270	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,616,028.00	———	2,616,028.00	418,564.48
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007197271	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	3,233,600.00	———	3,233,600.00	517,376.00
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007197272	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,244,346.00	———	2,244,346.00	359,095.36
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007197273	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,237,859.00	———	2,237,859.00	358,057.44
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007197280	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,665,526.00	———	2,665,526.00	426,484.16
14-40-3575-4004794	03-sep-14	9007197284	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,823,360.00	———	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4027468	03-sep-14	8218824189	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	USD	7,407.37	13.4843	99,883.79	15,981.41
14-40-3575-4027468	03-sep-14	8216678747	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	USD	4,504.22	13.4843	60,686.45	9,415.75
14-40-3575-4027468	03-sep-14	8218876709	30-oct-14	10 2do Netting oct 2014	USD	4,878.05	13.4843	65,777.22	10,524.36
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007197742	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	MXN	2,702,118.00	———	2,702,118.00	432,338.88
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007200576	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	3,622,968.00	———	3,622,968.00	579,674.88
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007205060	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,767,972.00	———	2,767,972.00	442,875.52
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007205948	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,612,400.00	———	2,612,400.00	417,984.00
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007206246	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,518,880.00	———	2,518,880.00	403,020.80
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007206247	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,960,149.00	———	2,960,149.00	473,623.84
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007206673	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	3,431,006.00	———	3,431,006.00	548,960.96
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007206676	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	895,776.00	———	895,776.00	143,324.16
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007208575	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,887,960.00	———	2,887,960.00	462,073.60
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007208822	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	1,466,180.00	———	1,466,180.00	234,588.80
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007219823	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	1,464,960.00	———	1,464,960.00	234,393.60
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007219824	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,323,008.00	———	2,323,008.00	371,681.28
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007216777	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	986,160.00	———	986,160.00	157,785.60
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007216776	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,639,889.00	———	2,639,889.00	422,382.24
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007224779	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,248,760.00	———	2,248,760.00	359,801.60
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007224780	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,610,960.00	———	2,610,960.00	417,753.60
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007219966	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,786,400.00	———	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007219966	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,786,400.00	———	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007222212	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,770,226.00	———	2,770,226.00	443,236.16
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007222212	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	3,402,236.00	———	3,402,236.00	544,357.76
14-40-3575-4010030	10-sep-14	9007222216	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,502,600.00	———	2,502,600.00	400,416.00
14-40-3575-4015696	10-sep-14	8209733206	14-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	USD	26,649.32	13.5874	362,093.51	57,934.96
14-40-3575-4015696	10-sep-14	8209744367	14-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	USD	7,092.08	13.5874	96,362.52	15,418.00
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007227102	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	3,384,960.00	———	3,384,960.00	541,593.60
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007228825	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,763,905.00	———	2,763,905.00	442,224.80
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007228752	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	3,225,300.00	———	3,225,300.00	516,048.00
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007230752	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	3,744,625.00	———	3,744,625.00	599,140.00
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007234592	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,957,846.00	———	2,957,846.00	473,255.36
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007234596	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	1,775,298.00	———	1,775,298.00	284,047.68
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007234595	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,177,200.00	———	2,177,200.00	348,352.00
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007234573	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	3,343,409.00	———	3,343,409.00	534,945.44
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007234593	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	3,070,556.00	———	3,070,556.00	491,288.96
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007234595	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,890,040.00	———	2,890,040.00	462,406.40
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007229472	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,636,616.00	———	2,636,616.00	421,858.56
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007229474	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	1,636,149.00	———	1,636,149.00	261,783.84
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007229475	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	1,636,149.00	———	1,636,149.00	261,783.84
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007244470	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,964,888.00	———	2,964,888.00	474,382.08
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007245580	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	4,655,520.00	———	4,655,520.00	744,883.20
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007245581	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,764,342.00	———	2,764,342.00	442,294.72
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007245582	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	1,636,149.00	———	1,636,149.00	261,783.84
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007245583	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	1,401,507.00	———	1,401,507.00	224,241.12
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007245584	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,823,360.00	———	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007245585	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,823,360.00	———	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007245586	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	895,776.00	———	895,776.00	143,324.16
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007245586	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	1,737,194.00	———	1,737,194.00	277,951.04
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007245587	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	575,824.00	———	575,824.00	92,131.84
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007245589	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	1,699,532.00	———	1,699,532.00	271,925.12

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007248152	12-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,823,160.00	——	2,823,160.00	451,791.60
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007248735	15-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,823,160.00	——	2,823,160.00	451,794.60
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007248751	15-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	1,077,840.00	——	1,077,840.00	172,454.00
14-40-3575-4016613	17-sep-14	9007248752	15-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,823,360.00	——	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4017565	18-sep-14	8239963118	13-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	USD	17,951.19	13.5474	275,575.22	38,156.32
14-40-3575-4017565	18-sep-14	8240572796	28-nov-14	11 1er Netting Nov 2014	USD	28,995.49	13.5474	392,903.37	62,005.73
14-40-3575-4017038	24-sep-14	9007254008	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	2,282,577.00	——	2,282,577.00	365,212.32
14-40-3575-4017038	24-sep-14	9007254108	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	5,534,040.00	——	5,534,040.00	885,046.40
14-40-3575-4017038	24-sep-14	9007254109	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	MXN	4,067,586.00	——	4,067,586.00	650,813.96
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007258734	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	4,715,200.00	——	4,715,200.00	754,432.00
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007269430	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	3,776,954.00	——	3,776,954.00	604,312.64
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007269434	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	4,004,303.00	——	4,004,303.00	640,688.48
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007269435	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,316,080.00	——	2,316,080.00	370,572.80
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007269698	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,316,015.00	——	2,316,015.00	370,562.40
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007275082	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,860,080.00	——	2,860,080.00	457,612.80
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007275148	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,560,140.00	——	2,560,140.00	409,622.40
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007275149	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,560,140.00	——	2,560,140.00	409,622.40
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007275182	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,134,087.00	——	2,134,087.00	341,453.92
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007275260	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,560,140.00	——	2,560,140.00	409,622.40
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007275351	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	895,776.00	——	895,776.00	143,324.16
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007275352	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	1,665,079.00	——	1,665,079.00	266,412.64
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007275353	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	3,637,800.00	——	3,637,800.00	582,048.00
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007275354	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,560,140.00	——	2,560,140.00	409,622.40
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007276355	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	3,602,235.00	——	3,602,235.00	576,357.60
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007277675	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,860,080.00	——	2,860,080.00	457,612.80
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007277676	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,860,080.00	——	2,860,080.00	457,612.80
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007277997	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,860,080.00	——	2,860,080.00	457,612.80
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007277998	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,860,080.00	——	2,860,080.00	457,612.80
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007277999	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,860,080.00	——	2,860,080.00	457,612.80
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007278430	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,698,850.00	——	2,698,850.00	431,816.00
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007278431	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	1,535,716.00	——	1,535,716.00	245,597.76
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007278432	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,837,489.00	——	2,837,489.00	453,998.24
14-40-3575-4017099	24-sep-14	9007278433	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	979,582.00	——	979,582.00	156,733.12
14-40-3575-4020330	01-oct-14	8241649758	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	3,493.00	——	3,493.00	558.88
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007284051	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,214,880.00	——	2,214,880.00	354,380.80
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007284052	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,120,700.00	——	2,120,700.00	339,312.00
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007284957	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	979,680.00	——	979,680.00	156,588.80
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007285956	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	1,451,424.00	——	1,451,424.00	232,227.84
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007288525	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	946,600.00	——	946,600.00	151,256.00
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007289526	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	3,018,256.00	——	3,018,256.00	512,920.96
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007289661	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,785,191.00	——	2,785,191.00	445,630.56
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007289662	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,727,944.00	——	2,727,944.00	436,471.04
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007289761	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,797,110.00	——	2,797,110.00	447,537.60
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007289763	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	1,789,442.00	——	1,789,442.00	286,310.72
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007289835	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,514,500.00	——	2,514,500.00	402,320.00
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007294618	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	4,116,960.00	——	4,116,960.00	658,713.60
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007294638	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	3,926,794.00	——	3,926,794.00	628,287.04
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007295044	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	942,896.00	——	942,896.00	150,863.36
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007298695	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,240,840.00	——	2,240,840.00	358,534.40
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007300812	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	1,792,080.00	——	1,792,080.00	286,732.80
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007300813	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	1,792,080.00	——	1,792,080.00	286,732.80
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007300814	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	1,792,080.00	——	1,792,080.00	286,732.80
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007300815	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	1,792,080.00	——	1,792,080.00	286,732.80
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007301134	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,645,012.00	——	2,645,012.00	423,201.92
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007301136	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,723,207.00	——	2,723,207.00	435,713.12
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007301137	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,187,460.00	——	2,187,460.00	349,993.60
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007301138	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,207,346.00	——	2,207,346.00	353,175.36
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007301139	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,207,346.00	——	2,207,346.00	353,175.36
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007301280	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,207,346.00	——	2,207,346.00	353,175.36
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007301282	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,207,346.00	——	2,207,346.00	353,175.36
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007301283	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,207,346.00	——	2,207,346.00	353,175.36
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007308719	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	877,603.00	——	877,603.00	140,416.48
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007308937	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	690,918.00	——	690,918.00	110,546.88
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007308938	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	4,245,215.00	——	4,245,215.00	679,234.40
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007308939	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	3,673,540.00	——	3,673,540.00	587,766.40
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007337100	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,207,346.00	——	2,207,346.00	353,175.36
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007337101	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,207,346.00	——	2,207,346.00	353,175.36
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007337102	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	1,998,541.00	——	1,998,541.00	319,766.88

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007327105	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,825,315.00	——	2,825,315.00	452,050.40
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007307104	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	751,110.00	——	751,110.00	120,177.60
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007307105	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	546,814.00	——	546,814.00	87,490.56
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007317106	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	649,340.00	——	649,340.00	103,894.24
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007317107	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,887,240.00	——	2,887,240.00	461,958.40
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007307208	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	3,271,312.00	——	3,271,312.00	523,409.92
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007307209	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	3,271,312.00	——	3,271,312.00	523,409.92
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007307210	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	3,271,312.00	——	3,271,312.00	523,409.92
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007307211	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	649,344.00	——	649,344.00	103,895.04
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007309604	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	3,242,734.00	——	3,242,734.00	518,837.44
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007309605	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,636,240.00	——	2,636,240.00	421,798.40
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007309606	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,560,140.00	——	2,560,140.00	409,622.40
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007309607	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,560,140.00	——	2,560,140.00	409,622.40
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007309608	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,560,140.00	——	2,560,140.00	409,622.40
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007309609	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	3,299,160.00	——	3,299,160.00	528,065.60
14-40-3575-4020099	01-oct-14	9007309615	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,361,488.00	——	2,361,488.00	377,834.00
14-40-3575-4020099	01-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,560,140.00	——	2,560,140.00	408,622.40
14-40-3575-4020099	01-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,853,584.00	——	2,853,584.00	456,352.44
14-40-3575-4020099	01-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	3,233,760.00	——	3,233,760.00	517,301.50
14-40-3575-4020681	01-oct-14	[illegible]	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	USD	3,466.05	13.642	47,283.88	7,608.00
14-40-3575-4020681	01-oct-14	[illegible]	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	USD	7,515.53	13.642	101,800.60	16,448.08
14-40-3575-4020681	01-oct-14	[illegible]	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	USD	8,959.43	13.642	122,242.28	19,582.77
14-40-3575-4020681	01-oct-14	[illegible]	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	USD	10,545.20	13.642	143,860.51	23,017.86
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	3,883,282.00	——	3,883,282.00	621,325.12
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	4,056,085.00	——	4,056,085.00	648,973.60
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	3,209,720.00	——	3,209,720.00	513,555.20
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,814,454.00	——	2,814,454.00	450,312.64
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	3,260,250.00	——	3,260,250.00	521,640.00
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	4,011,540.00	——	4,011,540.00	641,846.40
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,724,570.00	——	2,724,570.00	435,931.20
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,744,752.00	——	2,744,752.00	439,160.32
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,744,752.00	——	2,744,752.00	439,160.32
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	3,240,000.00	——	3,240,000.00	518,400.00
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,853,584.00	——	2,853,584.00	456,573.44
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,853,584.00	——	2,853,584.00	456,573.44
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	1,277,272.00	——	1,277,272.00	204,363.52
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	[illegible]	——	[illegible]	315,192.48
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	[illegible]	——	[illegible]	[illegible]
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	3,240,000.00	——	3,240,000.00	[illegible]
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	4,520,320.00	——	4,520,320.00	[illegible]
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,821,080.00	——	2,821,080.00	451,372.80
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,273,880.00	——	2,273,880.00	363,820.80
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,847,806.00	——	2,847,806.00	455,648.96
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,360,020.00	——	2,360,020.00	377,603.20
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	741,980.00	——	741,980.00	118,716.80
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	649,800.00	——	649,800.00	103,968.00
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,744,752.00	——	2,744,752.00	439,160.32
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	3,076,000.00	——	3,076,000.00	492,160.00
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,744,752.00	——	2,744,752.00	439,160.32
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,744,752.00	——	2,744,752.00	439,160.32
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	4,520,320.00	——	4,520,320.00	723,251.20
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,854,381.00	——	2,854,381.00	456,700.96
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	1,990,996.00	——	1,990,996.00	318,559.36
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	4,888,018.00	——	4,888,018.00	782,082.88
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	649,344.00	——	649,344.00	103,895.04
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	1,531,728.00	——	1,531,728.00	245,076.48
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,845,862.00	——	2,845,862.00	455,337.92
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	798,212.00	——	798,212.00	127,713.92
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	1,531,728.00	——	1,531,728.00	245,076.48
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	1,531,728.00	——	1,531,728.00	245,076.48
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	1,531,728.00	——	1,531,728.00	245,076.48
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	1,531,728.00	——	1,531,728.00	245,076.48
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,786,400.00	——	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	682,288.00	——	682,288.00	109,166.08
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	535,840.00	——	535,840.00	85,734.40
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	2,786,400.00	——	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3907-4001475	08-oct-14	[illegible]	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	MXN	1,134,015.00	——	1,134,015.00	181,444.00

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-4[illegible]-4001475	08-oct-14	9007325018	29-dic-14	12 2do Netting Dic 2014	MXN	2,527,462.00	------	2,527,462.00	404,393.92
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007325260	29-dic-14	12 2do Netting Dic 2014	MXN	2,780,400.00	------	2,780,400.00	445,824.00
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007325261	29-dic-14	12 2do Netting Dic 2014	MXN	1,167,920.00	------	1,167,920.00	177,267.20
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007325267	29-dic-14	12 2do Netting Dic 2014	MXN	1,776,440.00	------	1,776,440.00	284,230.40
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007325343	29-dic-14	12 2do Netting Dic 2014	MXN	2,786,400.00	------	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007325360	29-dic-14	12 2do Netting Dic 2014	MXN	2,786,400.00	------	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007325468	29-dic-14	12 2do Netting Dic 2014	MXN	3,855,685.00	------	3,855,685.00	617,069.60
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007325556	29-dic-14	12 2do Netting Dic 2014	MXN	3,793,504.00	------	3,793,504.00	606,960.64
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007327281	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,786,400.00	------	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007327284	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,786,400.00	------	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007327285	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,289,179.00	------	3,289,179.00	526,268.64
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007327286	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,703,064.00	------	2,703,064.00	432,490.24
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007327351	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,998,701.00	------	1,998,701.00	319,792.16
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007327352	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,023,544.00	------	2,023,544.00	323,767.04
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007327354	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,897,240.00	------	2,897,240.00	463,558.40
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007327355	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,786,400.00	------	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007330648	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,560,240.00	------	2,560,240.00	409,638.40
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007330649	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,560,240.00	------	2,560,240.00	409,638.40
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007330710	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,560,240.00	------	2,560,240.00	409,638.40
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007330711	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,887,240.00	------	2,887,240.00	461,958.40
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007330712	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,084,882.00	------	1,084,882.00	173,581.12
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007330713	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,817,648.00	------	1,817,648.00	290,823.68
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007332714	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	5,749,938.00	------	5,749,938.00	919,990.08
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007330719	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,849,537.00	------	3,849,537.00	615,926.92
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007330790	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,173,880.00	------	3,173,880.00	507,820.80
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007330781	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,091,208.00	------	2,091,208.00	334,913.28
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007330801	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	895,776.00	------	895,776.00	143,324.16
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007330803	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	431,392.00	------	431,392.00	69,022.72
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007332883	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	431,392.00	------	431,392.00	69,022.72
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007332884	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	974,736.00	------	974,736.00	155,957.76
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007332942	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	974,736.00	------	974,736.00	155,957.76
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007332943	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	974,736.00	------	974,736.00	155,957.76
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007332944	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	974,736.00	------	974,736.00	155,957.76
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007332945	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	961,131.00	------	961,131.00	154,101.12
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007332946	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	974,736.00	------	974,736.00	155,957.76
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007332947	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	974,736.00	------	974,736.00	155,957.76
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007332948	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,891,368.00	------	3,891,368.00	622,618.88
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007332949	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,369,272.00	------	1,369,272.00	219,083.52
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007332950	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,560,240.00	------	2,560,240.00	409,638.40
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007333093	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	4,545,274.00	------	4,545,274.00	727,243.84
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007333094	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,560,240.00	------	2,560,240.00	409,638.40
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007333095	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,560,240.00	------	2,560,240.00	409,638.40
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007333096	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	895,776.00	------	895,776.00	143,324.16
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007333100	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,744,752.00	------	2,744,752.00	439,160.32
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007333101	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,744,752.00	------	2,744,752.00	439,160.32
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007333102	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,583,296.00	------	2,583,296.00	413,327.36
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007333103	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,404,560.00	------	2,404,560.00	384,729.60
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007333104	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,820,544.00	------	1,820,544.00	291,287.04
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007334074	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,302,704.00	------	2,302,704.00	368,432.64
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007334075	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,302,704.00	------	2,302,704.00	368,432.64
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007334076	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,469,640.00	------	2,469,640.00	395,142.40
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007334077	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,469,640.00	------	2,469,640.00	395,142.40
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007334078	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	279,136.00	------	279,136.00	44,661.76
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007334079	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,698,899.00	------	1,698,899.00	257,423.84
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007334610	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,662,840.00	------	1,662,840.00	266,054.40
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007334611	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	USD	9,038.87	13.642	123,308.26	19,729.32
14-40-3907-4001641	08-oct-14	8242985472	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	USD	12,462.89	13.442	170,605.18	27,297.82
14-40-3907-4001641	08-oct-14	8242985473	27-nov-14	11 2do Netting Nov 2014	USD	15,968.38	14.3874	232,740.40	37,238.46
14-40-3907-3991641	08-oct-14	8204476685	15-dic-14	12 1er Netting dic 2014	USD	8,418.28	14.3874	92,214.00	14,754.24
14-40-3907-4001641	08-oct-14	8204476686	15-dic-14	12 1er Netting dic 2014	USD	5,418.28	14.3874	59,364.00	9,498.24
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007334573	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,188,189.00	------	3,188,189.00	510,110.24
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007334612	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,140,169.00	------	3,140,169.00	502,425.80
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007337105	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,149,176.00	------	3,149,176.00	503,868.16
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007337106	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,329,579.00	------	2,329,579.00	372,732.64
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007337345	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,088,241.00	------	2,088,241.00	334,118.56
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007337346	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,877,436.00	------	1,877,436.00	300,389.76
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007337347	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,469,640.00	------	2,469,640.00	395,142.40
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007337348	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,210,845.00	------	3,210,845.00	513,735.20
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007337349	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,688,120.00	------	2,688,120.00	430,099.20
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007337610	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,342,149.00	------	2,342,149.00	374,743.84
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007337611	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	[illegible]	------	[illegible]	[illegible]

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337032	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,851,584.00	------	2,851,584.00	456,253.44
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337033	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,801,960.00	------	3,801,960.00	608,313.60
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337034	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	5,931,724.00	------	5,931,724.00	949,075.84
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337035	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,411,253.00	------	2,411,253.00	385,800.48
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337036	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,469,640.00	------	2,469,640.00	395,142.40
14-40-3907-4001475	08-oct-14	9007337037	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,567,480.00	------	2,567,480.00	410,796.80
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337038	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,877,450.00	------	3,877,450.00	620,392.00
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337039	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,498,874.73	------	2,498,874.73	399,819.96
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337040	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,789,891.00	------	2,789,891.00	446,382.56
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337041	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,853,984.00	------	2,853,984.00	456,637.44
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337042	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,853,984.00	------	2,853,984.00	456,637.44
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337043	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,853,984.00	------	2,853,984.00	456,637.44
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337044	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	4,520,320.00	------	4,520,320.00	723,251.20
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337045	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,839,759.00	------	2,839,759.00	454,361.44
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337046	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	4,984,104.00	------	4,984,104.00	797,456.64
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337047	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,777,478.00	------	2,777,478.00	444,396.48
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337048	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,852,584.00	------	2,852,584.00	456,413.44
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337049	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,293,760.00	------	3,293,760.00	527,001.60
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337050	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,295,760.00	------	3,295,760.00	527,321.60
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337051	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,140,168.00	------	3,140,168.00	502,426.88
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337052	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	4,888,161.00	------	4,888,161.00	782,105.76
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337053	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,388,760.00	------	2,388,760.00	382,201.60
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337054	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337055	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337056	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337057	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337058	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337059	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337060	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337061	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337062	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337063	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337064	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337065	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337066	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337067	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337068	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337069	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337070	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337071	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337072	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337073	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337074	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337075	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337076	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337077	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337078	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337079	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337080	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337081	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337082	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337083	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337084	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337085	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337086	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337087	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337088	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337089	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337090	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337091	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337092	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337093	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337094	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337095	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337096	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337097	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337098	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337099	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337100	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337101	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337102	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337103	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007337104	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,337,346.00	------	2,337,346.00	373,975.36

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTR.

87 años TFJA Trabajando por México

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda nacional	IVA Factura
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007358156	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,376,000.00	-----	2,376,000.00	380,160.00
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007358158	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,376,000.00	-----	2,376,000.00	380,160.00
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007358158	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,302,784.00	-----	2,302,784.00	368,445.44
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007358158	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,302,784.00	-----	2,302,784.00	368,445.44
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007358160	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	4,317,568.00	-----	4,317,568.00	690,810.88
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007358161	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,956,336.00	-----	3,956,336.00	633,013.76
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007358616	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,752,997.00	-----	3,752,997.00	600,159.52
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007358617	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,469,640.00	-----	2,469,640.00	395,142.40
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007358618	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,471,392.00	-----	3,471,392.00	555,422.72
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007358676	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	4,666,757.00	-----	4,666,757.00	746,681.12
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007358677	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,240,000.00	-----	3,240,000.00	518,400.00
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007358678	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,215,885.00	-----	1,215,885.00	194,541.60
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007358679	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	4,140,160.00	-----	4,140,160.00	662,425.60
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007359150	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,531,728.00	-----	1,531,728.00	245,076.48
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007359151	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,164,448.00	-----	3,164,448.00	506,311.68
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007359152	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,531,728.00	-----	1,531,728.00	245,076.48
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007359153	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,531,728.00	-----	1,531,728.00	245,076.48
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007359154	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,887,240.00	-----	2,887,240.00	461,958.40
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007359155	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,531,728.00	-----	1,531,728.00	245,076.48
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007359156	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,531,728.00	-----	1,531,728.00	245,076.48
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007359157	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,295,760.00	-----	3,295,760.00	527,321.60
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007359158	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,531,728.00	-----	1,531,728.00	245,076.48
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007359159	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,531,728.00	-----	1,531,728.00	245,076.48
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007359160	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,295,760.00	-----	3,295,760.00	527,321.60
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007359161	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,295,760.00	-----	3,295,760.00	527,321.60
14-40-3907-4002906	15-oct-14	9007359163	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	4,116,960.00	-----	4,116,960.00	658,713.60
14-40-3907-4003437	15-oct-14	8243836558	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	USD	9,766.56	14.4674	140,817.28	22,450.75
14-40-3907-4003437	15-oct-14	8243836559	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	USD	5,124.90	14.3674	73,633.48	11,781.04
14-40-3907-4003437	15-oct-14	8244442817	11-dic-14	12 1er Netting dic 2014	USD	11,455.78	14.3678	164,553.88	26,328.62
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007358257	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,376,000.00	-----	2,376,000.00	380,160.00
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007359181	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,271,820.00	-----	2,271,820.00	363,491.20
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007363836	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,618,521.00	-----	1,618,521.00	258,963.36
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007363837	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,560,140.00	-----	2,560,140.00	409,622.40
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007363838	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,560,140.00	-----	2,560,140.00	409,622.40
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007363839	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,560,140.00	-----	2,560,140.00	409,622.40
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007364040	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,207,346.00	-----	2,207,346.00	353,175.36
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007364041	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	4,986,018.00	-----	4,986,018.00	797,762.88
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007364042	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,207,346.00	-----	2,207,346.00	353,175.36
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007364045	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,207,346.00	-----	2,207,346.00	353,175.36
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007364400	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,207,346.00	-----	2,207,346.00	353,175.36
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007364401	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,887,240.00	-----	2,887,240.00	461,958.40
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007364402	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,920,105.00	-----	1,920,105.00	307,216.80
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007364403	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	4,986,018.00	-----	4,986,018.00	797,762.88
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007364404	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,936,133.00	-----	2,936,133.00	469,781.28
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007368961	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,941,716.00	-----	2,941,716.00	470,674.56
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007368962	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,195,441.00	-----	2,195,441.00	351,270.56
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007368964	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,469,640.00	-----	2,469,640.00	395,142.40
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007368965	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,532,880.00	-----	1,532,880.00	245,260.80
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007368966	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,453,008.00	-----	3,453,008.00	552,481.28
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007368967	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,673,360.00	-----	2,673,360.00	427,737.60
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007368968	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,532,880.00	-----	1,532,880.00	245,260.80
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007368990	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	4,088,968.00	-----	4,088,968.00	654,234.88
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007368991	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,140,160.00	-----	3,140,160.00	502,425.60
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007368994	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,728,605.00	-----	1,728,605.00	276,576.80
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007368995	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,240,000.00	-----	3,240,000.00	518,400.00
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007368996	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,240,000.00	-----	3,240,000.00	518,400.00
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007368997	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,404,000.00	-----	2,404,000.00	384,640.00
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007368998	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,404,000.00	-----	2,404,000.00	384,640.00
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007368999	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,404,000.00	-----	2,404,000.00	384,640.00
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007369050	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,673,360.00	-----	2,673,360.00	427,737.60
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007369051	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,673,360.00	-----	2,673,360.00	427,737.60
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007369052	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,673,360.00	-----	2,673,360.00	427,737.60
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007369053	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,673,360.00	-----	2,673,360.00	427,737.60
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007369054	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,673,360.00	-----	2,673,360.00	427,737.60
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007369055	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,673,360.00	-----	2,673,360.00	427,737.60
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007372584	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,748,770.00	-----	3,748,770.00	599,803.20
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007374444	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,139,200.00	-----	2,139,200.00	342,272.00
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007374445	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,106,700.00	-----	2,106,700.00	337,072.00

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda nacional	IVA Factura
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007374446	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,404,000.00	-----	2,404,000.00	384,640.00
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007374447	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,673,360.00	-----	2,673,360.00	427,737.60
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007374448	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,469,640.00	-----	2,469,640.00	395,142.40
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007374449	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,884,880.00	-----	3,884,880.00	621,580.80
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007374450	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,906,939.00	-----	2,906,939.00	465,110.24
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007374452	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,612,684.00	-----	3,612,684.00	578,029.44
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007374539	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,592,924.00	-----	2,592,924.00	414,867.84
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007374670	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,595,036.00	-----	3,595,036.00	575,205.76
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007374673	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,673,360.00	-----	2,673,360.00	427,737.60
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007374672	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,673,360.00	-----	2,673,360.00	427,737.60
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007374673	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,673,360.00	-----	2,673,360.00	427,737.60
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007374674	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,673,360.00	-----	2,673,360.00	427,737.60
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007374675	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,673,360.00	-----	2,673,360.00	427,737.60
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007374676	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,056,144.00	-----	2,056,144.00	328,983.04
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007374677	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,277,317.00	-----	3,277,317.00	524,370.72
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007374678	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,404,000.00	-----	2,404,000.00	384,640.00
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007374679	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,706,469.00	-----	1,706,469.00	273,035.04
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007374780	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,714,160.00	-----	2,714,160.00	434,265.60
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007378891	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,178,097.00	-----	2,178,097.00	348,495.52
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007378892	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,765,568.00	-----	2,765,568.00	442,490.88
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007378894	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	4,840,744.00	-----	4,840,744.00	774,519.04
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007380004	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,600,433.00	-----	2,600,433.00	416,069.28
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007380037	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,673,360.00	-----	2,673,360.00	427,737.60
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007380020	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,552,520.00	-----	2,552,520.00	408,403.20
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007384081	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	4,120,412.00	-----	4,120,412.00	659,265.92
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007384084	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,786,400.00	-----	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007385106	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	893,172.00	-----	893,172.00	142,907.52
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007387010	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	614,528.00	-----	614,528.00	98,324.48
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007387011	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	649,344.00	-----	649,344.00	103,895.04
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007387012	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	508,368.00	-----	508,368.00	81,338.88
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007387013	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,551,172.00	-----	1,551,172.00	248,187.52
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007387014	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	4,187,795.00	-----	4,187,795.00	670,047.20
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007387015	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,050,595.00	-----	2,050,595.00	328,095.20
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007387016	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,069,297.00	-----	2,069,297.00	331,087.52
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007387017	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,010,598.00	-----	3,010,598.00	481,695.68
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007387018	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	925,972.00	-----	925,972.00	148,155.52
14-40-3907-4003468	22-oct-14	9007387019	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,823,360.00	-----	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3907-4003582	22-oct-14	8242780481	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	USD	4,008.13	14.7429	58,908.25	9,427.40
14-40-3907-4003582	22-oct-14	8243824493	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	USD	4,494.51	14.7429	66,263.58	[illegible]
14-40-3907-4003582	22-oct-14	8243866411	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	USD	4,001.02	14.7429	59,000.88	[illegible]
14-40-3907-4003582	22-oct-14	8244247128	29-dic-14	12 2do Netting dic 2014	USD	4,464.04	14.7429	65,807.00	[illegible]
14-40-3575-4003146	29-oct-14	8245795540	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	8,168.10	-----	8,168.10	[illegible]
14-40-3575-4003146	29-oct-14	8245763902	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	5,554.00	-----	5,554.00	888.64
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007396651	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,982,502.00	-----	2,982,502.00	477,200.32
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007396652	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	4,160,837.00	-----	4,160,837.00	665,733.92
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007396653	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	4,465,366.00	-----	4,465,366.00	714,458.56
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007396654	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,760.00	-----	3,299,760.00	527,961.60
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007396655	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,760.00	-----	3,299,760.00	527,961.60
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007396658	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	4,278,898.00	-----	4,278,898.00	684,623.68
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007396657	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	4,072,878.00	-----	4,072,878.00	651,660.48
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007396659	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,959,400.00	-----	2,959,400.00	473,504.00
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007396660	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,936.00	-----	2,872,936.00	459,669.76
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007396661	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,140,160.00	-----	3,140,160.00	502,425.60
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007396662	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,781,240.00	-----	2,781,240.00	444,998.40
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007396663	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,528,400.00	-----	2,528,400.00	404,544.00
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007398834	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,786,400.00	-----	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007398835	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,849,720.00	-----	2,849,720.00	455,955.20
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007398836	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,066,484.00	-----	3,066,484.00	490,637.44
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007398837	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,554,380.00	-----	2,554,380.00	408,700.80
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007398838	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,795,816.00	-----	2,795,816.00	447,330.56
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007398839	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,786,400.00	-----	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007398840	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	4,457,810.00	-----	4,457,810.00	713,249.60
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007398841	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	1,304,589.00	-----	1,304,589.00	208,734.24
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007398842	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	3,171,312.00	-----	3,171,312.00	507,409.92
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007398843	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,947,171.00	-----	2,947,171.00	471,547.36
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007398844	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,826,712.00	-----	2,826,712.00	452,273.92
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007398845	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,788,400.00	-----	2,788,400.00	446,144.00
14-40-3575-4003146	29-oct-14	9007398846	29-ene-15	02 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	2,788,940.00	-----	2,788,940.00	446,230.40

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-[illegible]-4028148	23-oct-14	9307453261	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,788,448.00	------	2,788,448.00	438,180.43
14-[illegible]-4028148	23-oct-14	9307453262	29-ene-15	02 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,786,908.00	------	2,786,908.00	445,924.00
14-40-3575-4028148	23-oct-14	9307453263	29-ene-15	03 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,786,908.00	------	2,786,908.00	445,924.00
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307453264	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	3,495,173.00	------	3,495,173.00	559,227.68
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307453265	29-ene-15	02 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	7,171,312.00	------	7,171,312.00	947,209.92
14-40-3575-4028148	24-oct-14	9307453268	29-ene-15	03 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,786,908.00	------	2,786,908.00	445,924.00
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307453267	29-ene-15	04 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,825,960.00	------	2,825,960.00	452,153.60
14-40-3575-4028148	27-oct-14	9307453268	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,480,208.00	------	2,480,208.00	396,833.28
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307453269	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	540,976.00	------	540,976.00	86,556.16
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307453310	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	3,722,988.00	------	3,722,988.00	595,678.08
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307453312	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,788,400.00	------	2,788,400.00	446,144.00
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307453314	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	4,092,268.00	------	4,092,268.00	654,757.44
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307453315	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,788,400.00	------	2,788,400.00	446,144.00
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307453318	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,823,360.00	------	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307453434	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,739,690.00	------	2,739,690.00	438,350.40
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307453933	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,814,050.00	------	2,814,050.00	450,248.00
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307458176	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,348,293.00	------	2,348,293.00	459,716.96
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307458177	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	441,392.00	------	441,392.00	86,022.72
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307458178	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,313,892.00	------	2,313,892.00	370,222.72
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307458179	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	3,560,140.00	------	3,560,140.00	569,622.40
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307458617	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	441,392.00	------	441,392.00	86,022.72
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307458618	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,887,240.00	------	2,887,240.00	461,958.40
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307458619	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	3,560,140.00	------	3,560,140.00	569,622.40
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307458668	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,855,250.00	------	2,855,250.00	456,842.00
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307458669	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,706,388.00	------	2,706,388.00	433,702.08
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307458682	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	1,977,696.00	------	1,977,696.00	316,453.76
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307458690	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	3,560,140.00	------	3,560,140.00	569,622.40
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307458691	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	3,560,140.00	------	3,560,140.00	569,622.40
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307458692	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	1,581,237.00	------	1,581,237.00	253,017.92
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307458693	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,748,752.00	------	2,748,752.00	439,800.32
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307458695	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,786,908.00	------	2,786,908.00	445,924.00
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307458697	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,887,240.00	------	2,887,240.00	461,958.40
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307458633	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	1,668,092.00	------	1,668,092.00	266,894.72
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307458634	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	1,424,544.00	------	1,424,544.00	227,927.04
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307458635	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	1,424,544.00	------	1,424,544.00	227,927.04
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307458650	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,788,660.00	------	2,788,660.00	446,185.60
14-40-3575-4028148	23-oct-14	9307474703	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	3,228,508.00	------	3,228,508.00	516,561.28
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307474771	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,823,360.00	------	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307474774	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,823,360.00	------	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307474775	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,228,404.00	------	2,228,404.00	356,544.64
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307474778	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	4,216,960.00	------	4,216,960.00	658,713.60
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307474973	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,788,400.00	------	2,788,400.00	446,144.00
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307475153	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	3,881,436.00	------	3,881,436.00	621,029.68
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307475154	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,786,400.00	------	2,786,400.00	565,824.00
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307475155	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,560,140.00	------	2,560,140.00	409,622.40
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307475156	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,879,772.00	------	2,879,772.00	460,763.52
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307475157	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,781,893.00	------	2,781,893.00	445,102.88
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307475158	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,786,400.00	------	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307475159	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	3,254,320.00	------	3,254,320.00	520,707.20
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307475170	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	4,121,700.00	------	4,121,700.00	659,472.00
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307475171	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	3,688,380.00	------	3,688,380.00	590,140.80
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307475173	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,215,796.00	------	2,215,796.00	354,527.36
14-40-3575-4028148	29-oct-14	9307475174	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,215,796.00	------	2,215,796.00	354,527.36
14-40-3575-4028316	29-oct-14	8246622737	29-ene-15	32 24o Netting dic 2014	USD	7,909.33	14.7429	116,646.66	18,663.47
14-40-3575-4028316	29-oct-14	8246623809	29-ene-15	32 24o Netting dic 2014	USD	10,593.18	14.7429	156,162.13	24,922.76
14-40-3575-4028316	29-oct-14	8246624607	29-ene-15	32 24o Netting dic 2014	USD	9,812.34	14.7429	144,683.03	23,149.73
14-40-3575-4028316	29-oct-14	8246626407	29-ene-15	32 24o Netting dic 2014	USD	5,047.33	14.7429	74,412.87	11,905.98
14-40-3575-4028288	25-nov-14	9307431534	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	1,200,190.00	------	1,200,190.00	208,049.40
14-40-3575-4028288	25-nov-14	9307423817	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,887,240.00	------	2,887,240.00	461,958.40
14-40-3575-4028288	25-nov-14	9307423818	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,887,240.00	------	2,887,240.00	461,958.40
14-40-3575-4028288	25-nov-14	9307423819	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,887,240.00	------	2,887,240.00	461,958.40
14-40-3575-4028288	25-nov-14	9307428404	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,100,716.00	------	2,100,716.00	336,114.56
14-40-3575-4028288	25-nov-14	9307428405	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,788,643.00	------	2,788,643.00	446,182.42
14-40-3575-4028288	25-nov-14	9307428406	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	1,792,080.00	------	1,792,080.00	286,732.80
14-40-3575-4028288	25-nov-14	9307428407	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	1,792,080.00	------	1,792,080.00	286,732.80
14-40-3575-4028288	25-nov-14	9307428683	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,617,103.00	------	2,617,103.00	418,736.48
14-40-3575-4028288	25-nov-14	9307428684	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	1,937,180.00	------	1,937,180.00	309,948.80
14-40-3575-4028288	25-nov-14	9307428685	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,088,574.00	------	2,088,574.00	334,171.84
14-40-3575-4028288	25-nov-14	9307428686	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,788,640.00	------	2,788,640.00	446,182.40

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4002288	25-nov-14	9307428667	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,867,872.00	------	2,867,872.00	459,379.52
14-40-3575-4002288	25-nov-14	9307428668	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	3,140,280.00	------	3,140,280.00	502,420.80
14-40-3575-4002288	25-nov-14	9307428669	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,786,400.00	------	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4002288	25-nov-14	9307428695	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,867,416.00	------	2,867,416.00	458,786.56
14-40-3575-4002288	05-nov-14	9307416598	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	895,775.00	------	895,775.00	143,324.00
14-40-3575-4002288	05-nov-14	9307434086	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	3,024,300.00	------	3,024,300.00	483,843.00
14-40-3575-4002288	06-nov-14	9307434856	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	3,243,372.00	------	3,243,372.00	518,859.52
14-40-3575-4002288	06-nov-14	9307434836	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,788,288.00	------	2,788,288.00	446,097.28
14-40-3575-4002288	29-oct-14	9307434838	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,882,262.00	------	2,882,262.00	461,161.92
14-40-3575-4002288	30-oct-14	9307434837	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,904,868.00	------	2,904,868.00	464,778.88
14-40-3575-4002288	30-oct-14	9307434836	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,795,400.00	------	2,795,400.00	447,264.00
14-40-3575-4002288	29-oct-14	9306365110	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,788,640.00	------	2,788,640.00	446,182.40
14-40-3575-4002288	07-nov-14	9307440345	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,675,350.00	------	2,675,350.00	428,056.00
14-40-3575-4002288	08-nov-14	9307440847	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,806,240.00	------	2,806,240.00	449,000.40
14-40-3575-4002288	10-nov-14	9307440843	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,810,424.00	------	2,810,424.00	449,667.84
14-40-3575-4002288	05-nov-14	9307440040	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	3,171,203.00	------	3,171,203.00	507,392.52
14-40-3575-4002288	05-nov-14	9307434842	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,786,400.00	------	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4002288	06-nov-14	9307434841	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,786,400.00	------	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4002288	06-nov-14	9307434582	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	778,428.00	------	778,428.00	124,548.48
14-40-3575-4002288	30-oct-14	9307434843	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	556,560.00	------	556,560.00	89,049.60
14-40-3575-4002288	30-oct-14	9307434844	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	519,840.00	------	519,840.00	83,174.40
14-40-3575-4002288	29-oct-14	9307434845	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	527,620.00	------	527,620.00	84,419.20
14-40-3575-4002288	30-oct-14	9307434846	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	5,477,884.00	------	5,477,884.00	876,461.44
14-40-3575-4002288	30-oct-14	9307440450	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,741,905.00	------	2,741,905.00	438,704.80
14-40-3575-4002288	29-oct-14	9307440453	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	556,560.00	------	556,560.00	89,049.60
14-40-3575-4002288	29-oct-14	9307440670	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	556,560.00	------	556,560.00	89,049.60
14-40-3575-4002288	29-oct-14	9307440671	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	3,034,400.00	------	3,034,400.00	485,504.00
14-40-3575-4002288	05-nov-14	9307440674	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	556,560.00	------	556,560.00	89,049.60
14-40-3575-4002288	06-nov-14	9307440676	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,921,532.00	------	2,921,532.00	467,445.12
14-40-3575-4002288	06-nov-14	9307440678	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	3,240,000.00	------	3,240,000.00	518,400.00
14-40-3575-4002288	06-nov-14	9307440679	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	1,201,881.00	------	1,201,881.00	192,300.96
14-40-3575-4002288	06-nov-14	9307440680	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	3,230,400.00	------	3,230,400.00	516,864.00
14-40-3575-4002288	06-nov-14	9307440682	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	1,893,572.00	------	1,893,572.00	302,971.52
14-40-3575-4002288	06-nov-14	9307440683	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	1,943,205.00	------	1,943,205.00	311,000.80
14-40-3575-4002288	06-nov-14	9307440828	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	556,560.00	------	556,560.00	89,049.60
14-40-3575-4002288	06-nov-14	9307440826	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	582,240.00	------	582,240.00	93,158.40
14-40-3575-4002288	06-nov-14	9307440825	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	1,943,174.00	------	1,943,174.00	310,907.84
14-40-3575-4002288	05-nov-14	9307437328	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	1,900,417.00	------	1,900,417.00	304,066.72
14-40-3575-4002288	05-nov-14	9307465945	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,870,081.00	------	2,870,081.00	459,212.96
14-40-3575-4002288	05-nov-14	9307465948	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	3,250,250.00	------	3,250,250.00	520,040.00
14-40-3575-4002288	05-nov-14	9307467049	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	616,274.00	------	616,274.00	98,603.84
14-40-3575-4002288	05-nov-14	9307467758	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	9,070,592.00	------	9,070,592.00	451,294.72
14-40-3575-4002288	05-nov-14	9307469708	12-feb-15	02 2or Netting Feb 2015 Nacional Banco	MXN	1,849,074.00	------	1,849,074.00	295,851.84
14-40-3575-4002288	05-nov-14	9307469709	12-feb-15	02 2or Netting Feb 2015 Nacional Banco	MXN	1,645,779.00	------	1,645,779.00	263,324.64
14-40-3575-4002288	05-nov-14	9307469802	12-feb-15	02 2or Netting Feb 2015 Nacional Banco	MXN	2,788,400.00	------	2,788,400.00	446,144.00
14-40-3575-4002288	29-oct-14	9307469803	12-feb-15	02 2or Netting Feb 2015 Nacional Banco	MXN	3,601,269.00	------	3,601,269.00	576,203.04
14-40-3575-4002288	29-oct-14	9307469862	12-feb-15	02 2or Netting Feb 2015 Nacional Banco	MXN	3,886,670.00	------	3,886,670.00	621,867.20
14-40-3575-4002288	29-oct-14	9307469863	12-feb-15	02 2or Netting Feb 2015 Nacional Banco	MXN	2,898,812.00	------	2,898,812.00	463,810.00
14-40-3575-4002288	29-oct-14	9307469864	12-feb-15	02 2or Netting Feb 2015 Nacional Banco	MXN	1,782,800.00	------	1,782,800.00	285,248.00
14-40-3575-4002288	29-oct-14	8246320876	29-ene-15	32 24o Netting dic 2014	USD	85,740.16	14.7429	1,264,066.47	202,250.63
14-40-3575-4002288	29-oct-14	8246321079	29-ene-15	32 24o Netting dic 2014	USD	15,229.30	14.7429	224,516.43	35,922.63
14-40-3575-4002288	29-oct-14	8246321081	29-ene-15	32 24o Netting dic 2014	USD	11,571.81	14.7429	170,599.20	27,295.87
14-40-3575-4002288	05-nov-14	8247461287	29-ene-15	32 24o Netting dic 2014	USD	4,093.26	14.7429	60,346.06	9,655.37
14-40-3575-4002288	06-nov-14	8247461288	29-ene-15	32 24o Netting dic 2014	USD	6,291.90	14.7429	92,760.84	14,841.74
14-40-3575-4028770	22-nov-14	9307447357	29-ene-15	01 24o Netting Ene 2015 Nacional Banco	MXN	2,877,496.00	------	2,877,496.00	460,399.36
14-40-3575-4028770	12-nov-14	9307446388	12-feb-15	02 2or Netting Feb 2015 Nacional Banco	MXN	2,781,240.00	------	2,781,240.00	444,998.40
14-40-3575-4028770	12-nov-14	9307446389	12-feb-15	02 2or Netting Feb 2015 Nacional Banco	MXN	2,709,193.00	------	2,709,193.00	429,886.88
14-40-3575-4028770	12-nov-14	9307446390	12-feb-15	02 2or Netting Feb 2015 Nacional Banco	MXN	1,581,800.00	------	1,581,800.00	253,088.00
14-40-3575-4028770	12-nov-14	9307446391	12-feb-15	02 2or Netting Feb 2015 Nacional Banco	MXN	598,800.00	------	598,800.00	150,123.80
14-40-3575-4028770	12-nov-14	9307446392	12-feb-15	02 2or Netting Feb 2015 Nacional Banco	MXN	596,253.00	------	596,253.00	95,080.48
14-40-3575-4028770	12-nov-14	9307446394	12-feb-15	02 2or Netting Feb 2015 Nacional Banco	MXN	2,875,488.00	------	2,875,488.00	470,078.08
14-40-3575-4028770	12-nov-14	9307446395	12-feb-15	02 2or Netting Feb 2015 Nacional Banco	MXN	582,840.00	------	582,840.00	93,269.60
14-40-3575-4028770	12-nov-14	9307446396	12-feb-15	02 2or Netting Feb 2015 Nacional Banco	MXN	401,592.00	------	401,592.00	64,302.72
14-40-3575-4028770	12-nov-14	9307446397	12-feb-15	02 2or Netting Feb 2015 Nacional Banco	MXN	584,592.00	------	584,592.00	93,854.72
14-40-3575-4028770	12-nov-14	9307446398	12-feb-15	02 2or Netting Feb 2015 Nacional Banco	MXN	403,152.00	------	403,152.00	64,504.32
14-40-3575-4028770	12-nov-14	9307446399	12-feb-15	02 2or Netting Feb 2015 Nacional Banco	MXN	2,786,400.00	------	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4028770	12-nov-14	9307446400	12-feb-15	02 2or Netting Feb 2015 Nacional Banco	MXN	2,799,403.00	------	2,799,403.00	447,904.48
14-40-3575-4028770	12-nov-14	9307446401	12-feb-15	02 2or Netting Feb 2015 Nacional Banco	MXN	787,069.00	------	787,069.00	125,931.04

Numero de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007463264	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,171,212.00	—	2,178,832.00	347,729.92
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007467603	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,766,400.00	—	2,788,400.00	445,824.00
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007467604	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	858,560.00	—	858,560.00	[illegible]
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007467605	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,557,358.00	—	2,557,358.00	[illegible]
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007467606	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	3,046,313.00	—	3,046,313.00	[illegible]
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007467607	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,786,400.00	—	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007467608	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	567,360.00	—	567,360.00	90,777.60
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007467609	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	567,360.00	—	567,360.00	90,777.60
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007467717	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,883,200.00	—	2,883,200.00	[illegible]
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007467718	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,786,400.00	—	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007467719	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,786,400.00	—	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007468100	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	516,540.00	—	516,540.00	82,646.40
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007468104	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,786,400.00	—	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007472758	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	918,535.00	—	918,535.00	146,965.60
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007472759	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,469,640.00	—	2,469,640.00	395,142.40
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007473104	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,647,484.00	—	2,647,484.00	423,597.44
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007473105	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,473,736.00	—	1,473,736.00	235,797.76
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007473109	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	881,419.00	—	881,419.00	141,027.04
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007473328	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	387,208.00	—	387,208.00	61,953.28
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007475379	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	571,920.00	—	571,920.00	91,507.20
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007475380	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,560,140.00	—	2,560,140.00	409,622.40
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007475381	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,560,140.00	—	2,560,140.00	409,622.40
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007475392	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,560,140.00	—	2,560,140.00	409,622.40
14-40-3575-4029770	12-nov-14	9007475394	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,498,100.00	—	1,498,100.00	239,696.00
14-40-3575-4030003	11-nov-14	8247756143	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	MXN	858,560.00	—	858,560.00	137,369.60
14-40-3575-4030003	11-nov-14	8248088876	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	USD	8,280.00	14.6198	[illegible]	[illegible]
14-40-3575-4030003	11-nov-14	8248088878	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	USD	8,087.00	14.6198	[illegible]	[illegible]
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007474882	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	USD	29,159.57	14.6198	[illegible]	[illegible]
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007475296	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	482,984.00	—	482,984.00	77,277.44
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007475296	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	629,280.00	—	629,280.00	100,684.80
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007475297	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	629,280.00	—	629,280.00	100,684.80
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007475298	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	629,280.00	—	629,280.00	100,684.80
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007475298	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	629,280.00	—	629,280.00	100,684.80
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007476530	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	335,048.00	—	335,048.00	53,607.68
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007476531	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	534,600.00	—	534,600.00	85,536.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007480018	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,042,786.00	—	1,042,786.00	166,845.76
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007480087	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	657,874.00	—	657,874.00	105,259.84
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007480133	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	534,600.00	—	534,600.00	85,536.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007480138	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	534,600.00	—	534,600.00	85,536.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007481160	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	3,372,600.00	—	3,372,600.00	539,616.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007484527	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	3,313,045.00	—	3,313,045.00	530,087.20
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007484761	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,104,048.00	—	1,104,048.00	176,647.68
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007484762	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	534,600.00	—	534,600.00	85,536.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007484763	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	534,600.00	—	534,600.00	85,536.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007484880	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	534,600.00	—	534,600.00	85,536.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007485261	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,400,440.00	—	2,400,440.00	384,070.40
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007488694	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	504,900.00	—	504,900.00	80,784.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007488695	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	898,135.00	—	898,135.00	143,701.60
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007488696	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,547,744.00	—	1,547,744.00	247,639.04
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007488697	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,081,450.00	—	2,081,450.00	333,032.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007488698	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,465,640.00	—	2,465,640.00	394,502.40
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007488699	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	820,542.00	—	820,542.00	131,286.72
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007488700	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,465,640.00	—	2,465,640.00	394,502.40
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007488701	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	677,240.00	—	677,240.00	108,358.40
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007489751	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,460,775.00	—	1,460,775.00	233,724.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007489752	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	936,840.00	—	936,840.00	149,894.40
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007489753	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,245,274.00	—	1,245,274.00	199,243.84
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007489754	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	534,600.00	—	534,600.00	85,536.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007489755	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	534,600.00	—	534,600.00	85,536.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007489756	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,823,360.00	—	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007489757	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,823,360.00	—	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007489758	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,823,360.00	—	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007489759	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	492,960.00	—	492,960.00	78,873.60
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007489840	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	3,180,860.00	—	3,180,860.00	508,937.60
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007489841	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,346,160.00	—	1,346,160.00	215,385.60
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007489842	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,118,800.00	—	1,118,800.00	179,008.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007489843	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,277,400.00	—	1,277,400.00	204,384.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007490200	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	842,173.00	—	842,173.00	134,747.68

Numero de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda nacional	IVA Factura
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007493124	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,356,111.12	—	1,356,111.00	216,977.78
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007494644	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	513,825.00	—	513,825.00	82,212.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007494645	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	736,560.00	—	736,560.00	117,849.60
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007494646	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	534,600.00	—	534,600.00	85,536.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007494648	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	499,456.00	—	499,456.00	79,912.96
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007494671	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	358,530.00	—	358,530.00	57,364.80
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007494672	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,786,400.00	—	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007494673	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,298,600.00	—	1,298,600.00	207,776.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007494674	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	3,459,640.00	—	3,459,640.00	553,542.40
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007494875	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,992,960.00	—	1,992,960.00	318,873.60
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007494876	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	966,483.00	—	966,483.00	154,637.28
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007494877	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	277,386.00	—	277,386.00	44,381.76
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007494878	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	645,840.00	—	645,840.00	103,334.40
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007494879	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	834,400.00	—	834,400.00	133,504.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007495000	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	577,180.00	—	577,180.00	92,348.80
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007495001	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	858,560.00	—	858,560.00	137,369.60
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007495161	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,444,800.00	—	1,444,800.00	231,168.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007500262	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,109,839.00	—	2,109,839.00	337,574.24
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007500269	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	563,405.00	—	563,405.00	90,144.80
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007500470	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	681,696.00	—	681,696.00	109,071.36
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007500471	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	356,400.00	—	356,400.00	57,024.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007500472	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	436,064.00	—	436,064.00	69,770.24
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007500473	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	534,600.00	—	534,600.00	85,536.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007500475	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	534,600.00	—	534,600.00	85,536.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007500476	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	534,600.00	—	534,600.00	85,536.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007500477	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	534,600.00	—	534,600.00	85,536.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007500478	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	534,600.00	—	534,600.00	85,536.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007500479	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	358,530.00	—	358,530.00	57,364.80
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007500501	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	427,572.00	—	427,572.00	68,411.52
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007500502	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	466,004.00	—	466,004.00	74,560.64
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007500504	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,823,360.00	—	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007500505	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	494,160.00	—	494,160.00	79,065.60
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007500508	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	494,160.00	—	494,160.00	79,065.60
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007500541	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	4,199,640.00	—	4,199,640.00	671,942.40
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007501241	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,217,900.00	—	1,217,900.00	194,864.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007502056	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	534,600.00	—	534,600.00	85,536.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007502057	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	534,600.00	—	534,600.00	85,536.00
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007502058	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,823,360.00	—	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007502059	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	4,257,825.00	—	4,257,825.00	[illegible]
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007503020	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,824,337.00	—	1,824,337.00	[illegible]
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007503021	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	3,022,290.00	—	3,022,290.00	[illegible]
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007503022	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	855,776.00	—	855,776.00	136,924.16
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007503023	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,022,304.00	—	1,022,304.00	163,568.64
14-40-3575-4030673	19-nov-14	9007503024	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	895,776.00	—	895,776.00	143,324.16
14-40-3575-4031228	19-nov-14	8248211771	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	USD	33,712.55	14.6198	[illegible]	[illegible]
14-40-3575-4031228	19-nov-14	8248211915	14-ene-15	01 1er Netting Ene 2015 Resumen Banco	USD	25,317.64	14.6198	[illegible]	[illegible]
14-40-3575-4031288	26-nov-14	8287213234	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	3,657.73	—	3,657.73	585.24
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007504230	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,340,590.00	—	1,340,590.00	214,494.40
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007504218	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,650,360.00	—	2,650,360.00	424,057.60
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007504225	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	431,392.00	—	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007504228	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	431,392.00	—	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007538777	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	466,016.00	—	466,016.00	74,562.56
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007504240	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,823,360.00	—	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007504241	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,823,360.00	—	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007504248	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,823,360.00	—	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007504249	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	3,890,350.00	—	3,890,350.00	622,456.00
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007504244	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	431,392.00	—	431,392.00	69,022.72
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007504200	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	685,776.00	—	685,776.00	109,724.16
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007504201	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	541,424.00	—	541,424.00	86,627.84
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007509895	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	974,351.00	—	974,351.00	155,896.16
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007512478	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	780,176.00	—	780,176.00	124,828.16
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007512479	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,411,752.00	—	1,411,752.00	225,880.32
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007512720	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,823,360.00	—	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007512723	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,726,480.00	—	2,726,480.00	436,236.80
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007512727	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	548,896.00	—	548,896.00	87,823.36
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007512851	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	3,152,208.00	—	3,152,208.00	504,353.28
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007512852	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,290,000.00	—	1,290,000.00	206,400.00
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007513101	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,800,521.00	—	2,800,521.00	[illegible]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007513132	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	517,175.00	—	517,175.00	84,248.00
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007513134	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,404,434.00	—	1,404,434.00	224,709.44
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007513104	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,823,360.00	—	2,823,360.00	451,737.60
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007513106	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	570,120.00	—	570,120.00	91,219.20
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007517588	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,238,341.00	—	1,238,341.00	198,134.56
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007517790	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	756,896.00	—	756,896.00	121,103.36
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007517791	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	577,680.00	—	577,680.00	92,428.80
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007517792	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	499,494.00	—	499,494.00	79,919.04
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007517793	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	494,160.00	—	494,160.00	79,065.60
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007517794	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	494,160.00	—	494,160.00	79,065.60
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007517795	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	649,344.00	—	649,344.00	103,895.04
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007517796	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	649,344.00	—	649,344.00	103,895.04
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007517797	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	799,128.00	—	799,128.00	127,860.48
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007517798	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	649,344.00	—	649,344.00	103,895.04
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007517799	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	649,344.00	—	649,344.00	103,895.04
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007517870	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	463,792.00	—	463,792.00	74,206.72
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007518171	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,254,496.00	—	1,254,496.00	200,719.36
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007518172	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	695,600.00	—	695,600.00	111,296.00
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007518174	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	511,920.00	—	511,920.00	81,907.20
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007522786	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,714,400.00	—	2,714,400.00	434,304.00
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007522788	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	521,406.00	—	521,406.00	83,424.96
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007522797	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	436,080.00	—	436,080.00	69,772.80
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007522798	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	534,600.00	—	534,600.00	85,536.00
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007523031	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,330,723.00	—	1,330,723.00	212,915.68
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007523034	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	847,458.00	—	847,458.00	135,593.28
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007523035	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	945,600.00	—	945,600.00	151,296.00
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007524640	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,448,299.00	—	2,448,299.00	391,727.84
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007528647	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	843,818.00	—	843,818.00	135,010.88
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007530568	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	456,495.00	—	456,495.00	73,039.20
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007530829	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,643,440.00	—	2,643,440.00	422,950.40
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007530839	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,471,572.00	—	1,471,572.00	235,451.52
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007530880	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,166,723.00	—	1,166,723.00	186,675.68
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007530900	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,714,400.00	—	2,714,400.00	434,304.00
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007530940	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,511,637.00	—	2,511,637.00	401,861.92
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007530941	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	245,423.00	—	245,423.00	39,267.68
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007530942	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,356,900.00	—	2,356,900.00	377,104.00
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007530943	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	234,864.00	—	234,864.00	37,578.24
14-40-3575-4031288	26-nov-14	9007530944	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,228,240.00	—	2,228,240.00	356,518.40
14-40-3575-4031753	27-nov-14	8249889388	29-ene-15	01 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	USD	23,414.82	14.5872	341,556.86	54,649.07
14-40-3575-4031753	27-nov-14	8249888457	29-ene-15	01 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	USD	25,471.66	14.5872	375,688.20	60,110.11
14-40-3575-4031753	27-nov-14	8250176446	29-ene-15	01 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	USD	7,869.85	14.5872	114,646.64	18,343.48
14-40-3575-4031753	27-nov-14	8250178686	29-ene-15	01 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	USD	18,423.48	14.5872	268,744.99	42,999.12
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007533000	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	246,048.00	—	246,048.00	39,367.68
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007536891	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	945,600.00	—	945,600.00	151,296.00
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007540728	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,115,483.00	—	1,115,483.00	178,477.28
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007540729	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,809,662.00	—	2,809,662.00	449,545.92
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007540798	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,551,265.00	—	1,551,265.00	248,202.40
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007540799	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	578,840.00	—	578,840.00	92,614.40
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007540871	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	707,755.00	—	707,755.00	113,240.80
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007540872	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,831,500.00	—	1,831,500.00	293,040.00
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007540873	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,240,255.00	—	1,240,255.00	198,440.80
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007540874	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	4,004,540.00	—	4,004,540.00	640,726.40
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007540875	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,500,114.00	—	2,500,114.00	400,018.24
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007540877	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,426,312.00	—	1,426,312.00	228,209.92
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007546766	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	760,788.00	—	760,788.00	121,726.08
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007546767	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	714,402.00	—	714,402.00	114,304.32
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007546768	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	602,670.00	—	602,670.00	96,427.20
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007546869	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	629,554.00	—	629,554.00	100,728.64
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007546870	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	4,332,471.00	—	4,332,471.00	693,195.36
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007546871	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	701,846.00	—	701,846.00	112,295.36
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007546872	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	578,840.00	—	578,840.00	92,614.40
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007546873	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	578,840.00	—	578,840.00	92,614.40
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007547640	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,362,840.00	—	2,362,840.00	378,054.40
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007562538	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	634,392.00	—	634,392.00	101,502.72
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007562539	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	743,040.00	—	743,040.00	118,886.40
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007562400	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	701,596.00	—	701,596.00	112,255.36
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007552660	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	671,832.00	—	671,832.00	107,493.12
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007558288	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	436,154.00	—	436,154.00	69,784.64

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007550274	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	676,095.00	—	676,095.00	108,175.20
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007554445	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	535,480.00	—	535,480.00	85,676.80
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007558680	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	876,800.00	—	876,800.00	[illegible]
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007558682	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	687,045.00	—	687,045.00	109,927.20
14-40-3575-4031913	04-dic-14	9007560985	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,670,411.00	—	1,670,411.00	267,265.76
14-40-3575-4031913	04-dic-14	9007560586	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,651,327.00	—	1,651,327.00	264,212.32
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007550987	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	2,062,907.00	—	2,062,907.00	330,065.12
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007550988	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	520,950.00	—	520,950.00	83,352.00
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007551174	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	36,763.00	—	36,763.00	5,882.08
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007562940	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	1,379,713.00	—	1,379,713.00	220,754.08
14-40-3575-4031913	08-dic-14	9007561344	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	542,417.00	—	542,417.00	86,786.72
14-40-3575-4031913	08-dic-14	9007561490	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	676,800.00	—	676,800.00	108,288.00
14-40-3575-4031913	08-dic-14	9007561491	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	740,022.00	—	740,022.00	118,403.52
14-40-3575-4031913	03-dic-14	9007551492	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	339,789.00	—	339,789.00	54,366.24
14-40-3575-4027794	09-dic-14	9007528863	12-mar-15	03 1er Netting Mar 2015 Resumen Banco	MXN	524,121.00	—	524,121.00	83,859.36
14-40-3575-4027794	09-dic-14	9007546692	12-mar-15	03 1er Netting Mar 2015 Resumen Banco	MXN	1,007,750.00	—	1,007,750.00	161,240.00
14-40-3575-4027794	09-dic-14	9007572997	12-mar-15	03 1er Netting Mar 2015 Resumen Banco	MXN	3,869,810.00	—	3,869,810.00	619,169.60
14-40-3575-4027794	09-dic-14	9007573203	12-mar-15	03 1er Netting Mar 2015 Resumen Banco	MXN	2,596,744.00	—	2,596,744.00	415,479.04
14-40-3575-4027794	09-dic-14	9007577079	12-mar-15	03 1er Netting Mar 2015 Resumen Banco	MXN	514,968.00	—	514,968.00	82,394.88
14-40-3575-4027794	09-dic-14	9007580318	12-mar-15	03 1er Netting Mar 2015 Resumen Banco	MXN	3,622,968.00	—	3,622,968.00	579,674.88
14-40-3575-4027794	09-dic-14	9007582117	12-mar-15	03 1er Netting Mar 2015 Resumen Banco	MXN	830,549.00	—	830,549.00	132,887.84
14-40-3575-4027794	09-dic-14	9007582670	12-mar-15	03 1er Netting Mar 2015 Resumen Banco	MXN	4,271,904.00	—	4,271,904.00	683,504.64
14-40-3575-4027794	19-dic-14	9007588115	12-mar-15	03 1er Netting Mar 2015 Resumen Banco	MXN	1,713,538.00	—	1,713,538.00	274,166.08
14-40-3575-4032234	04-dic-14	8250722185	29-ene-15	01 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	USD	17,796.41	14.5872	259,599.59	41,535.07
14-40-3575-4032384	04-dic-14	8250807540	29-ene-15	01 2do Netting Ene 2015 Resumen Banco	USD	10,852.35	14.5872	158,305.42	25,328.86
14-40-3575-4032220	04-dic-14	9007573429	12-mar-15	03 1er Netting Mar 2015 Resumen Banco	MXN	1,217,959.00	—	1,217,959.00	194,873.44
14-40-3575-4033075	11-dic-14	8253245523	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	USD	20,911.29	14.9598	310,772.79	49,723.65
14-40-3575-4033075	11-dic-14	8251748626	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	USD	15,775.54	14.8309	235,548.03	37,687.68
14-40-3575-4033075	11-dic-14	8252187888	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	USD	[illegible]	14.9339	475,209.27	76,033.50
14-40-3575-4033075	15-dic-14	8252067945	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	USD	41,496.82	14.9309	470,201.71	75,232.43
14-40-3575-4034516	17-dic-14	8253176516	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	USD	11,899.34	14.6263	174,640.48	27,942.48
14-40-3575-4034516	17-dic-14	8253176554	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	USD	4,499.88	14.9339	67,204.83	10,752.77
14-40-3575-4034516	17-dic-14	8253202074	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	USD	10,825.42	14.9600	161,855.31	25,896.85
14-40-3575-4034516	17-dic-14	8253222485	12-feb-15	02 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	USD	3,185.66	14.9599	47,555.58	7,608.89
14-40-3575-4036887	22-dic-14	8254173714	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	USD	14,586.94	14.3712	215,238.78	34,402.20
14-40-3575-4036490	23-dic-14	8254227541	26-feb-15	02 2do Netting Feb 2015 Resumen Banco	USD	35,480.86	14.3712	510,224.09	81,635.85
14-40-3575-4034163	24-dic-14	9007607100	12-mar-15	03 1er Netting Mar 2015 Resumen Banco	MXN	2,598,986.00	—	2,598,986.00	415,837.76
14-40-3575-4034188	24-dic-14	9007613382	12-mar-15	03 1er Netting Mar 2015 Resumen Banco	MXN	2,946,551.00	—	2,946,551.00	[illegible]
14-40-3575-4034163	24-dic-14	9007614126	12-mar-15	03 1er Netting Mar 2015 Resumen Banco	MXN	2,192,816.00	—	2,192,816.00	[illegible]
14-40-3575-4034163	24-dic-14	9007617357	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	2,625,560.00	—	2,625,560.00	[illegible]
14-40-3575-4034188	24-dic-14	9007621068	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	2,769,904.00	—	2,769,904.00	[illegible]
14-40-3575-4034163	24-dic-14	9007622002	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	3,170,760.00	—	3,170,760.00	507,321.60
14-40-3575-4034188	24-dic-14	9007622203	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	3,171,960.00	—	3,171,960.00	507,513.76
14-40-3575-4034163	24-dic-14	9007622204	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	2,786,400.00	—	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4034163	24-dic-14	9007622205	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	2,786,400.00	—	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4034184	24-dic-14	9007622511	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	2,786,400.00	—	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4034163	24-dic-14	9007622512	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	2,786,400.00	—	2,786,400.00	445,824.00
14-40-3575-4034188	24-dic-14	9007623074	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	1,848,652.00	—	1,848,652.00	295,784.32
14-40-3575-4034163	24-dic-14	9007624784	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	4,045,440.00	—	4,045,440.00	647,270.40
14-40-3575-4034163	24-dic-14	9007626907	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	3,819,011.00	—	3,819,011.00	611,041.76
14-40-3575-4034188	24-dic-14	9007626858	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	3,233,290.00	—	3,233,290.00	517,326.40
14-40-3575-4034163	24-dic-14	9007627091	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	2,912,890.00	—	2,912,890.00	466,062.40
14-40-3575-4034163	24-dic-14	9007627147	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	2,625,080.00	—	2,625,080.00	420,012.80
14-40-3575-4034188	24-dic-14	9007627645	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	2,263,000.00	—	2,263,000.00	362,080.00
14-40-3575-4034163	24-dic-14	9007627541	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	2,167,954.00	—	2,167,954.00	346,872.64
14-40-3575-4034163	24-dic-14	9007631865	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	2,358,600.00	—	2,358,600.00	377,376.00
14-40-3575-4034188	24-dic-14	9007631964	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	4,385,551.00	—	4,385,551.00	701,688.16
14-40-3575-4034163	24-dic-14	9007631980	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	1,855,346.00	—	1,855,346.00	296,855.36
14-40-3575-4034163	24-dic-14	9007631982	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	3,446,487.00	—	3,446,487.00	551,437.92
14-40-3575-4034188	24-dic-14	9007633780	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	2,950,176.00	—	2,950,176.00	472,028.16
14-40-3575-4034163	24-dic-14	9007633781	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	3,472,878.00	—	3,472,878.00	555,660.48
14-40-3575-4034188	24-dic-14	9007633782	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	1,453,932.00	—	1,453,932.00	232,629.12
14-40-3575-4034163	24-dic-14	9007633783	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	3,514,491.00	—	3,514,491.00	562,318.56
14-40-3575-4034163	24-dic-14	9007633784	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	4,062,360.00	—	4,062,360.00	649,977.60
14-40-3575-4034188	24-dic-14	9007633785	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	3,002,792.00	—	3,002,792.00	480,446.72
14-40-3575-4034160	30-dic-14	9007633786	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	3,462,640.00	—	3,462,640.00	554,022.40
14-40-3575-4033960	30-dic-14	9007633776	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Relación Facturas	MXN	3,733,720.00	—	3,733,720.00	597,395.20
14-40-3575-4041288	20-nov-14	9007493401	12-feb-15	01 1er Netting Feb 2015 Resumen Banco	MXN	219,952.00	—	219,952.00	35,192.32

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	Tipo de cambio (aplicable a las transferencias en Dólares)	Monto pagado en Moneda Nacional	IVA Factura
					Suma:			5,578,143,778.96	892,863,063.96

RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 110-12-03-00-00-2020-5654 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

Periodo Sujeto a Revisión: 231 Pedimentos clave V5, correspondientes al periodo comprendido del 14 de enero de 2015 al 28 de diciembre de 2016.

La contribuyente [redacted] efectuó operaciones de comercio exterior consistente en importación definitiva de mercancías al amparo de 231 pedimentos, con clave de documento V5, (Transferencias de mercancías de empresas certificadas, retorno virtual para importación definitiva), por el ejercicio 2015, 123 pedimentos con un valor en aduana en cantidad de $6,849,092,384.00 y del ejercicio 2016, 108 pedimentos con un valor en aduana en cantidad de $9,223,961,144.00, con un valor en aduana de ambos ejercicios por la cantidad de $16,073,053,528.00, como a continuación se indica:

A) . - Pedimentos del ejercicio de 2015.

Consecutivo	Número de pedimento	Fecha de entrada	Clave de documento	Clave de país Origen/Destino	Clave de país Comprador/Vendedor	Fecha de pago	Valor comercial	Valor en aduana
1	3575-5002132	09/01/15	V5	MEX	USA	14/01/15	$826,317	$826,317
2	3575-5001664	06/01/15	V5	MEX	USA	15/01/15	$94,443,389	$94,443,389
3	3575-5002249	12/01/15	V5	MEX	USA	21/01/15	$27,782,338	$27,782,338
4	3575-5002405	13/01/15	V5	MEX	USA	21/01/15	$543,316	$543,316
5	3575-5002872	19/01/15	V5	MEX	USA	28/01/15	$33,751,160	$33,751,160
6	3575-5002995	20/01/15	V5	MEX	USA	28/01/15	$315,271	$315,271
7	3575-5003542	26/01/15	V5	MEX	USA	04/02/15	$44,673,626	$44,673,626
8	3575-5003702	27/01/15	V5	MEX	USA	04/02/15	$468,855	$468,855
9	3575-5006075	06/02/15	V5	MEX	USA	09/02/15	$6,603,606	$6,603,606
10	3575-5006065	06/02/15	V5	MEX	USA	10/02/15	$357,002	$357,002
11	3575-5005068	02/02/15	V5	MEX	USA	11/02/15	$41,247,973	$41,247,973
12	3575-5006101	09/02/15	V5	MEX	USA	16/02/15	$73,132,154	$73,132,154
13	3575-5006397	12/02/15	V5	MEX	USA	18/02/15	$918,511	$918,511
14	3575-5006482	16/02/15	V5	MEX	USA	25/02/15	$28,017,947	$28,017,947
15	3575-5006790	17/02/15	V5	MEX	USA	25/02/15	$927,883	$927,883
16	3575-5007351	23/02/15	V5	MEX	USA	03/03/15	$52,877,045	$52,877,045
17	3575-5007500	24/02/15	V5	MEX	USA	04/03/15	$475,472	$475,472
18	3575-5008979	02/03/15	V5	MEX	USA	11/03/15	$211,924,025	$211,924,025
19	3575-5008984	02/03/15	V5	MEX	USA	11/03/15	$1,039,588	$1,039,588
20	3575-5010115	09/03/15	V5	MEX	USA	18/03/15	$195,799,988	$195,799,988
21	3575-5010888	18/03/15	V5	MEX	USA	18/03/15	$2,629,386	$2,629,386
22	3575-5010206	10/03/15	V5	MEX	USA	19/03/15	$667,528	$667,528
23	3575-5010739	17/03/15	V5	MEX	USA	25/03/15	$39,243,533	$39,243,533
24	3575-5011282	20/03/15	V5	MEX	USA	25/03/15	$156,400	$156,400
25	3575-5011326	23/03/15	V5	MEX	USA	01/04/15	$94,936,661	$94,936,661
26	3575-5011376	23/03/15	V5	MEX	USA	01/04/15	$1,063,016	$1,063,016
27	3575-5011359	02/04/15	V5	MEX	USA	07/04/15	$127,914	$127,914
28	3575-5012257	30/03/15	V5	MEX	USA	08/04/15	$152,948,616	$152,948,616

consecutivo	Número de pedimento	Fecha de entrada	Clave de documento	Clave de país Origen/Destino	Clave de país Comprador/Vendedor	Fecha de pago	Valor comercial	Valor en aduana
29	3575-5005783	09/04/15	V5	MEX	USA	09/04/15	$2,619,988	$2,619,988
30	3575-5007348	16/04/15	V5	MEX	USA	14/04/15	$161,082,988	$161,082,988
31	3575-5005467	14/04/15	V5	MEX	USA	14/04/15	$2,619,988	$2,619,988
32	3575-5012789	08/04/15	V5	MEX	USA	15/04/15	$876,681	$876,681
33	3575-5012504	21/04/15	V5	MEX	USA	21/04/15	$2,619,988	$2,619,988
34	3575-5013197	15/04/15	V5	MEX	USA	22/04/15	$152,734,501	$152,734,501
35	3575-5013346	14/04/15	V5	MEX	USA	22/04/15	$1,911,622	$1,911,622
36	3575-5013944	20/04/15	V5	MEX	USA	23/04/15	$143,706,507	$143,706,507
37	3575-5014081	21/04/15	V5	MEX	USA	29/04/15	$1,494,798	$1,494,798
38	3575-5016651	05/05/15	V5	MEX	USA	05/05/15	$2,619,988	$2,619,988
39	3575-5016829	05/05/15	V5	MEX	USA	05/05/15	$2,619,988	$2,619,988
40	3575-5014888	27/04/15	V5	MEX	USA	06/05/15	$205,957,734	$205,957,734
41	3575-5014822	27/04/15	V5	MEX	USA	06/05/15	$825,982	$825,982
42	3575-5016369	04/05/15	V5	MEX	USA	13/05/15	$205,848,973	$205,848,973
43	3575-5016758	05/05/15	V5	MEX	USA	13/05/15	$1,297,050	$1,297,050
44	3575-5017457	11/05/15	V5	MEX	USA	13/05/15	$2,619,988	$2,619,988
45	3575-5017442	10/05/15	V5	MEX	USA	13/05/15	$2,619,988	$2,619,988
46	3575-5017444	11/05/15	V5	MEX	USA	13/05/15	$2,619,988	$2,619,988
47	3575-5017745	11/05/15	V5	MEX	USA	20/05/15	$168,268,621	$168,268,621
48	3575-5015050	15/05/15	V5	MEX	USA	20/05/15	$1,240,094	$1,240,094
49	3575-5017870	18/05/15	V5	MEX	USA	27/05/15	$175,866,584	$175,866,584
50	3575-5017965	18/05/15	V5	MEX	USA	27/05/15	$20,859,904	$20,859,904
51	3575-5018700	20/05/15	V5	MEX	USA	27/05/15	$847,379	$847,379
52	3575-5018699	20/05/15	V5	MEX	USA	03/06/15	$394,780,403	$394,780,403
53	3575-5018851	25/05/15	V5	MEX	USA	03/06/15	$846,477	$846,477
54	3575-5018736	28/05/15	V5	MEX	USA	03/06/15	$10,479,862	$10,479,862
55	3575-5019147	01/06/15	V5	MEX	USA	10/06/15	$51,249,735	$51,249,735
56	3575-5019320	02/06/15	V5	MEX	USA	10/06/15	$1,542,074	$1,542,074
57	3575-5020424	08/06/15	V5	MEX	USA	17/06/15	$28,709,719	$28,709,719
58	3575-5020582	09/06/15	V5	MEX	USA	17/06/15	$1,409,296	$1,409,296
59	3575-5021590	15/06/15	V5	MEX	USA	24/06/15	$17,444,945	$17,444,945
60	3575-5021753	22/06/15	V5	MEX	USA	01/07/15	$120,080,051	$120,080,051
61	3575-5021804	22/06/15	V5	MEX	USA	01/07/15	$456,785	$456,785
62	3575-5022602	29/06/15	V5	MEX	USA	06/07/15	$72,242,946	$72,242,946
63	3575-5024160	02/07/15	V5	MEX	USA	08/07/15	$59,029	$59,029
64	3575-5024277	06/07/15	V5	MEX	USA	15/07/15	$28,176,629	$28,176,629
65	3575-5024378	07/07/15	V5	MEX	USA	15/07/15	$216,960	$216,960
66	3575-5022582	06/07/15	V5	MEX	USA	20/07/15	$28,178,629	$28,178,629
67	3575-5023763	17/07/15	V5	MEX	USA	22/07/15	$75,098	$75,098
68	3575-5024712	13/07/15	V5	MEX	USA	22/07/15	$31,786,960	$31,786,960
69	3575-5024964	20/07/15	V5	MEX	USA	22/07/15	$19,648,573	$19,648,573
70	3575-5024487	20/07/15	V5	MEX	USA	29/07/15	$145,386,932	$145,386,932
71	3575-5026037	28/07/15	V5	MEX	USA	05/08/15	$42,129	$42,129
72	3575-5026725	03/08/15	V5	MEX	USA	12/08/15	$52,444,846	$52,444,846
73	3575-5027295	07/08/15	V5	MEX	USA	12/08/15	$175,104	$175,104
74	3575-5026407	14/08/15	V5	MEX	USA	14/08/15	$2,784,360	$2,784,360
75	3575-5027827	10/08/15	V5	MEX	USA	19/08/15	$74,722	$74,722
76	3575-5027942	10/08/15	V5	MEX	USA	19/08/15	$115,437,200	$115,437,200
77	3575-5028794	03/08/15	V5	MEX	USA	20/08/15	$52,444,846	$52,444,846
78	3575-5028839	17/08/15	V5	MEX	USA	26/08/15	$59,081,699	$59,081,699
79	3575-5029981	20/08/15	V5	MEX	USA	26/08/15	$334,533	$334,533
80	3575-5023294	24/08/15	V5	MEX	USA	02/09/15	$185,581,553	$185,581,553
81	3575-5029990	28/08/15	V5	MEX	USA	02/09/15	$155,608	$155,608
82	3575-5030596	31/08/15	V5	MEX	USA	09/09/15	$218,058,729	$218,058,729
83	3575-5031628	04/09/15	V5	MEX	USA	09/09/15	$7,518,872	$7,518,872
84	3575-5031960	04/09/15	V5	MEX	USA	09/09/15	$141,704	$141,704
85	3575-5032075	07/09/15	V5	MEX	USA	17/09/15	$2,784,360	$2,784,360
86	3575-5032041	07/09/15	V5	MEX	USA	17/09/15	$316,482,613	$316,482,613
87	3575-5032160	09/09/15	V5	MEX	USA	17/09/15	$7,518,872	$7,518,872
88	3575-5032291	10/09/15	V5	MEX	USA	17/09/15	$318,245	$318,245
89	3575-5032694	15/09/15	V5	MEX	USA	23/09/15	$97,018	$97,018
90	3575-5033123	18/09/15	V5	MEX	USA	23/09/15	$11,524,761	$11,524,761
91	3575-5032601	14/09/15	V5	MEX	USA	24/09/15	$284,351,164	$284,351,164
92	3575-5033223	21/09/15	V5	MEX	USA	30/09/15	$313,065,891	$313,065,891
93	3575-5033361	22/09/15	V5	MEX	USA	30/09/15	$5,232,496	$5,232,496

Consecutivo	Número de pedimento	Fecha de entrada	Clave de documento	Clave de país Origen/Destino	Clave de país Comprador/Vendedor	Fecha de pago	Valor comercial	Valor en aduana
94	3575-5033852	25/09/15	V5	MEX	USA	30/09/15	$173,536	$173,536
96	3575-5033932	28/09/15	V5	MEX	USA	07/10/15	$307,492,485	$307,492,485
96	3575-5035721	02/10/15	V5	MEX	USA	07/10/15	$14,045,527	$14,045,527
97	3575-5035704	02/10/15	V5	MEX	USA	07/10/15	$296,181	$296,181
98	3575-5035898	05/10/15	V5	MEX	USA	14/10/15	$385,416,423	$385,416,423
99	3575-5036109	07/10/15	V5	MEX	USA	14/10/15	$12,933,984	$12,933,984
100	3575-5036247	09/10/15	V5	MEX	USA	14/10/15	$449,358	$449,358
101	3575-5036858	15/10/15	V5	MEX	USA	21/10/15	$230,792	$230,792
102	3575-5036515	12/10/15	V5	MEX	USA	22/10/15	$185,233,147	$185,233,147
103	3575-5036816	15/10/15	V5	MEX	USA	22/10/15	$28,728,441	$28,728,441
104	3575-5037143	19/10/15	V5	MEX	MEX	28/10/15	$185,120,548	$185,120,548
105	3575-5037454	21/10/15	V5	MEX	USA	28/10/15	$510,680	$510,680
106	3575-5037180	29/10/15	V5	MEX	USA	04/11/15	$2,607,030	$2,607,030
107	3575-5037844	26/10/15	V5	MEX	USA	04/11/15	$241,492,765	$241,492,765
108	3575-5038908	30/10/15	V5	MEX	USA	04/11/15	$284,711	$284,711
109	3575-5039179	02/11/15	V5	MEX	MEX	11/11/15	$249,284,175	$249,284,175
110	3575-5040335	06/11/15	V5	MEX	USA	11/11/15	$144,174	$144,174
111	3575-5040424	09/11/15	V5	MEX	USA	18/11/15	$62,455,793	$62,455,793
112	3575-5040734	13/11/15	V5	MEX	USA	18/11/15	$461,909	$461,909
113	3575-5040875	25/11/15	V5	MEX	USA	25/11/15	$124,777	$124,777
114	3575-5040839	17/11/15	V5	MEX	MEX	26/11/15	$148,386,687	$148,386,687
115	3575-5021410	23/11/15	V5	MEX	USA	02/12/15	$106,756,280	$106,756,280
116	3575-5022710	24/11/15	V5	MEX	USA	02/12/15	$452,185	$452,185
117	3575-5019737	04/12/15	V5	MEX	USA	09/12/15	$463,257	$463,257
118	3575-5036052	30/11/15	V5	MEX	USA	10/12/15	$84,271,258	$84,271,258
119	3575-5022960	07/12/15	V5	MEX	USA	16/12/15	$17,093,269	$17,093,269
120	3575-5023892	08/12/15	V5	MEX	USA	16/12/15	$27,826,233	$27,826,233
121	3575-5025031	11/12/15	V5	MEX	USA	16/12/15	$413,720	$413,720
122	3575-5027090	14/12/15	V5	MEX	USA	23/12/15	$19,846,981	$19,846,981
123	3575-5031224	17/12/15	V5	MEX	USA	23/12/15	$475,595	$475,595

B) Pedimentos del ejercicio 2016.

Consecutivo	Número de pedimento	Fecha de entrada	Clave de documento	Clave de país Origen/Destino	Clave de país Comprador/Vendedor	Fecha de pago	Valor comercial	Valor en aduana
124	3575-6000080	04/01/16	V5	MEX	USA	13/01/16	$129,627,885	$129,627,885
125	3575-6000548	08/01/16	V5	MEX	USA	13/01/16	$87,300	$87,300
126	3575-6000801	08/01/16	V5	MEX	USA	14/01/16	$16,687,070	$16,687,070
127	3575-6000921	12/01/16	V5	MEX	USA	20/01/16	$22,614,360	$22,614,360
128	3575-6000934	12/01/16	V5	MEX	USA	20/01/16	$2,103,032	$2,103,032
129	3575-6000910	12/01/16	V5	MEX	USA	21/01/16	$123,905,823	$123,905,823
130	3575-6001361	18/01/16	V5	MEX	USA	27/01/16	$173,042,168	$173,042,168
131	3575-6001498	19/01/16	V5	MEX	USA	27/01/16	$440,165	$440,165
132	3575-6001932	25/01/16	V5	MEX	USA	03/02/16	$130,971,469	$130,971,469
133	3575-6002022	26/01/16	V5	MEX	USA	03/02/16	$390,839	$390,839
134	3575-6002528	01/02/16	V5	MEX	USA	10/02/16	$108,140,689	$108,140,689
135	3575-6002581	02/02/16	V5	MEX	USA	10/02/16	$981,351	$981,351
136	3575-6003347	11/02/16	V5	MEX	USA	12/02/16	$9,410,387	$9,410,387
137	3575-6003042	08/02/16	V5	MEX	USA	17/02/16	$123,824,273	$123,824,273
138	3575-6003148	09/02/16	V5	MEX	USA	17/02/16	$1,031,770	$1,031,770
139	3575-6003635	15/02/16	V5	MEX	USA	25/02/16	$101,568,824	$101,568,824
140	3575-6003704	16/02/16	V5	MEX	USA	25/02/16	$585,329	$585,329
141	3575-6004256	22/02/16	V5	MEX	USA	01/03/16	$96,420,330	$96,420,330
142	3575-6004399	23/02/16	V5	MEX	USA	01/03/16	$534,177	$534,177
143	3575-6004979	29/02/16	V5	MEX	USA	09/03/16	$133,258,651	$133,258,651
144	3575-6005110	01/03/16	V5	MEX	USA	09/03/16	$861,537	$861,537
145	3575-6005715	07/03/16	V5	MEX	USA	16/03/16	$152,171,462	$152,171,462
146	3575-6005893	08/03/16	V5	MEX	USA	16/03/16	$548,127	$548,127
147	3575-6006557	15/03/16	V5	MEX	USA	18/03/16	$43,751,467	$43,751,467
148	3575-6006411	14/03/16	V5	MEX	USA	23/03/16	$79,623,484	$79,623,484
149	3575-6006559	15/03/16	V5	MEX	USA	23/03/16	$869,345	$869,345
150	3575-6007121	21/03/16	V5	MEX	USA	30/03/16	$95,957,067	$95,957,067

Consecutivo	Número de pedimento	Fecha de entrada	Clave de documento	Clave de país Origen/Destino	Clave de país Comprador/Vendedor	Fecha de pago	Valor comercial	Valor en aduana
151	3575-6007820	28/03/16	V5	MEX	USA	06/04/16	$198,226,436	$198,226,436
152	3575-6007806	29/03/16	V5	MEX	USA	05/04/16	$1,540,237	$1,540,237
153	3575-6008671	06/04/16	V5	MEX	USA	08/04/16	$3,975,495	$3,975,495
154	3575-6008525	04/04/16	V5	MEX	USA	13/04/16	$132,735,869	$132,735,869
155	3575-6008431	05/04/16	V5	MEX	USA	13/04/16	$1,127,083	$1,127,083
156	3575-6008990	11/04/16	V5	MEX	USA	20/04/16	$200,518,716	$200,518,716
157	3575-6009135	12/04/16	V5	MEX	USA	20/04/16	$401,838	$401,838
158	3575-6009659	18/04/16	V5	MEX	USA	27/04/16	$206,663,340	$206,663,340
159	3575-6009765	19/04/16	V5	MEX	USA	27/04/16	$320,040	$320,040
160	3575-6010275	25/04/16	V5	MEX	USA	04/05/16	$167,473,456	$167,473,456
161	3575-6010421	26/04/16	V5	MEX	USA	04/05/16	$1,712,206	$1,712,206
162	3575-6012749	03/05/16	V5	MEX	USA	06/05/16	$4,513,563	$4,513,563
163	3575-6006454	02/05/16	V5	MEX	USA	11/05/16	$220,606,397	$220,606,397
164	3575-6010703	03/05/16	V5	MEX	USA	11/05/16	$513,582	$513,583
165	3575-6010511	05/05/16	V5	MEX	USA	18/05/16	$184,130,281	$184,130,281
166	3575-6011435	10/05/16	V5	MEX	USA	18/05/16	$222,450	$222,450
167	3575-6011909	16/05/16	V5	MEX	USA	24/05/16	$166,799,251	$166,799,251
168	1673-6013405	18/05/16	V5	MEX	USA	26/05/16	$233,779	$233,779
169	1673-6013406	23/05/16	V5	MEX	USA	31/05/16	$197,098	$197,098
170	3575-6010401	23/05/16	V5	MEX	USA	01/06/16	$101,858,094	$101,858,094
171	3575-6013246	30/05/16	V5	MEX	USA	08/06/16	$60,846,080	$60,846,080
172	3575-6014047	07/06/16	V5	MEX	USA	10/06/16	$5,484,286	$5,484,286
173	1673-6015584	06/06/16	V5	MEX	USA	15/06/16	$569,572	$569,572
174	3575-6013837	06/06/16	V5	MEX	USA	15/06/16	$61,237,902	$61,237,902
175	1673-6015865	12/06/16	V5	MEX	USA	21/06/16	$441,723	$441,723
176	3575-6014553	13/06/16	V5	MEX	USA	22/06/16	$78,861,163	$78,861,163
177	1673-6015566	20/06/16	V5	MEX	USA	29/06/16	$127,984	$127,984
178	3575-6015252	20/06/16	V5	MEX	USA	28/06/16	$113,582,220	$113,582,220
179	1673-6015967	27/06/16	V5	MEX	USA	05/07/16	$996,204	$996,204
180	3575-6015878	27/06/16	V5	MEX	USA	05/07/16	$44,082,264	$44,082,264
181	3575-6015301	30/06/16	V5	MEX	USA	06/07/16	$78,200,281	$78,200,281
182	3575-6016692	05/07/16	V5	MEX	USA	08/07/16	$3,149,628	$3,149,628
183	1673-6017436	04/07/16	V5	MEX	USA	13/07/16	$465,204	$465,204
184	3575-6016587	04/07/16	V5	MEX	USA	13/07/16	$43,246,350	$43,246,350
185	1673-6017437	11/07/16	V5	MEX	USA	20/07/16	$341,677	$341,677
186	3575-6017152	11/07/16	V5	MEX	USA	20/07/16	$82,934,426	$82,934,426
187	1673-6017438	18/07/16	V5	MEX	USA	27/07/16	$303,916	$303,916
188	3575-6017737	18/07/16	V5	MEX	USA	28/07/16	$98,639,975	$98,639,975
189	1673-6017154	25/07/16	V5	MEX	USA	03/08/16	$407,836	$407,836
190	3575-6018372	25/07/16	V5	MEX	USA	03/08/16	$108,130,092	$108,130,092
191	1673-6022426	01/08/16	V5	MEX	USA	10/08/16	$421,685	$421,685
192	3575-6019019	01/08/16	V5	MEX	USA	10/08/16	$113,087,502	$113,087,502
193	1673-6022916	08/08/16	V5	MEX	USA	17/08/16	$652,475	$652,475
194	3575-6019652	08/08/16	V5	MEX	USA	18/08/16	$97,196,892	$97,196,892
195	1673-6017230	15/08/16	V5	MEX	USA	24/08/16	$677,975	$677,975
196	3575-6020258	15/08/16	V5	MEX	USA	24/08/16	$93,492,750	$93,492,750
197	1673-6018260	22/08/16	V5	MEX	USA	31/08/16	$843,330	$843,330
198	3575-6020791	22/08/16	V5	MEX	USA	31/08/16	$136,251,815	$136,251,815
199	1673-6022457	29/08/16	V5	MEX	USA	07/09/16	$810,709	$810,709
200	3575-6021165	29/08/16	V5	MEX	USA	07/09/16	$260,033,049	$260,033,049
201	1673-6019830	05/09/16	V5	MEX	USA	14/09/16	$1,317,273	$1,317,273
202	3575-6022093	05/09/16	V5	MEX	USA	14/09/16	$273,397,380	$273,397,380
203	1673-6022905	12/09/16	V5	MEX	USA	21/09/16	$825,887	$825,887
204	3575-6013903	12/09/16	V5	MEX	USA	21/09/16	$275,291,722	$275,291,722
205	1673-6022789	19/09/16	V5	MEX	USA	28/09/16	$1,082,587	$1,082,587
206	3575-6022482	19/09/16	V5	MEX	USA	28/09/16	$309,260,001	$309,260,001
207	1673-6023784	26/09/16	V5	MEX	USA	05/10/16	$1,157,653	$1,157,653
208	3575-6023113	26/09/16	V5	MEX	USA	05/10/16	$485,502,761	$485,502,761
209	1673-6026778	03/10/16	V5	MEX	USA	12/10/16	$623,481	$623,481
210	3575-6023722	03/10/16	V5	MEX	USA	12/10/16	$498,498,773	$498,498,773
211	1673-6027244	10/10/16	V5	MEX	USA	19/10/16	$1,079,035	$1,079,035
212	3575-6024380	10/10/16	V5	MEX	USA	19/10/16	$459,616,629	$459,616,629
213	1673-6027430	17/10/16	V5	MEX	USA	26/10/16	$991,770	$991,770
214	3575-6024928	17/10/16	V5	MEX	USA	27/10/16	$439,401,088	$439,401,088
215	1673-6027439	24/10/16	V5	MEX	USA	02/11/16	$613,501	$613,501

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL

Consecutivo	Número de pedimento	Fecha de entrada	Clave de documento	Clave de país Origen/Destino	Clave de país Comprador/Vendedor	Fecha de pago	Valor comercial	Valor en aduana
216	3575-6025493	24/10/16	V5	MEX	USA	03/11/16	$336,359,878	$336,359,878
217	1673-6028557	31/10/16	V5	MEX	USA	09/11/16	$1,568,684	$1,568,684
218	3575-6026214	31/10/16	V5	MEX	USA	10/11/16	$299,406,721	$299,406,721
219	1673-6029476	07/11/16	V5	MEX	USA	16/11/16	$787,265	$787,265
220	3575-6020155	07/11/16	V5	MEX	USA	17/11/16	$288,669,332	$288,669,332
221	1673-6033651	14/11/16	V5	MEX	USA	23/11/16	$698,419	$698,419
222	3575-6027063	14/11/16	V5	MEX	USA	23/11/16	$229,907,940	$229,907,940
223	1673-6034667	24/11/16	V5	MEX	USA	30/11/16	$562,308	$562,308
224	3575-6027588	21/11/16	V5	MEX	USA	30/11/16	$134,561,646	$134,561,646
225	1673-6035132	28/11/16	V5	MEX	USA	07/12/16	$988,761	$988,761
226	3575-6028057	28/11/16	V5	MEX	USA	08/12/16	$48,222,406	$48,222,406
227	1673-6035897	06/12/16	V5	MEX	USA	14/12/16	$2,120,821	$2,120,821
228	3575-6028703	05/12/16	V5	MEX	USA	14/12/16	$195,247,513	$195,247,513
229	1673-6037104	13/12/16	V5	MEX	USA	21/12/16	$957,828	$957,828
230	3575-6029314	12/12/16	V5	MEX	USA	21/12/16	$146,278,781	$146,278,781
231	3575-6029953	19/12/16	V5	MEX	USA	28/12/16	$2,137,462	$2,137,462

***

Al respecto, del análisis a la documentación e información proporcionada por parte de la contribuyente [redacted], a través de su Representante Legal el C. [redacted] mediante escrito recibido en Oficialía de Partes con fecha 16 de mayo de 2018, en esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México, se conoció que respecto a las adquisiciones de mercancías relacionadas con los pedimentos clave V5 comprendidos en la orden de revisión que nos ocupa, presentó entre otra documentación, la siguiente:

> a) *"Forma de pago de la enajenación de las mercancías relacionadas con las transferencias tramitadas mediante los pedimentos citados con clave V5 (Transferencia de mercancías de empresas certificadas, retorno virtual para la importación definitiva). Se proporcionan archivos electrónicos en formato .pdf entregados en USB de las netting con los que fueron pagados las facturas, así como los estados financieros donde se muestra la transferencia electrónica. (Anexo VII).*
>
> b) *Monto y fecha de pago de la enajenación de las mercancías relacionadas con las transferencias tramitadas mediante los pedimentos citados con clave V5 (Transferencia de mercancías de empresas certificadas, retorno virtual para la importación definitiva)."*

Por lo que se hace mención que el monto de lo pagado con base en las transferencias bancarias, por parte de [redacted] por la adquisición de mercancías, enajenadas en territorio nacional por parte del proveedor extranjero, sin establecimiento permanente en territorio nacional [redacted] a la contribuyente [redacted] relacionadas con los 231 pedimentos con clave V5, es en cantidad total de $15,995,203,073.96, que se integra como a continuación se indica:

Pedimentos 2015 y 2016

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5001664	21-ene-15	9007687674	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,340,224.80	1.0000	534,435.74

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5001664	21-ene-15	9007682321	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,968,457.80	1.0000	474,953.25
3575-5001664	21-ene-15	9007682350	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	4,625,260.00	1.0000	740,041.60
3575-5001664	21-ene-15	9007687170	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,751,628.00	1.0000	600,260.48
3575-5001664	21-ene-15	9007687171	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	1,616,456.80	1.0000	258,633.09
3575-5001664	21-ene-15	9007687172	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,489,789.60	1.0000	558,366.33
3575-5001664	21-ene-15	9007687174	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.00	1.0000	459,567.35
3575-5001664	21-ene-15	9007687201	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	1,994,940.00	1.0000	319,144.00
3575-5001664	21-ene-15	9007687232	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	1,623,622.00	1.0000	259,779.52
3575-5001664	21-ene-15	9007687233	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,001,004.80	1.0000	480,010.36
3575-5001664	21-ene-15	9007687284	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,514,510.00	1.0000	402,321.60
3575-5001664	21-ene-15	9007687285	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,514,510.00	1.0000	402,321.60
3575-5001664	21-ene-15	9007687286	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,944,856.80	1.0000	631,177.09
3575-5001664	21-ene-15	9007691778	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	1,670,340.00	1.0000	267,254.54
3575-5001664	21-ene-15	9007691874	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,892,040.00	1.0000	462,726.58
3575-5001664	21-ene-15	9007691875	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,781,529.20	1.0000	445,044.66
3575-5001664	21-ene-15	9007691967	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,000,064.80	1.0000	480,010.36
3575-5001664	21-ene-15	9007692080	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,506,265.00	1.0000	400,964.00
3575-5001664	21-ene-15	9007692081	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	4,474,861.50	1.0000	549,377.84
3575-5001664	21-ene-15	9007692082	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,619,539.20	1.0000	579,126.27
3575-5001664	21-ene-15	9007692088	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	4,204,539.00	1.0000	672,724.75
3575-5001664	21-ene-15	9007692098	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,894,040.00	1.0000	463,046.40
3575-5001664	21-ene-15	9007692087	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,626,980.00	1.0000	420,012.79
3575-5001664	21-ene-15	9007692088	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,898,040.00	1.0000	463,686.40
3575-5001664	21-ene-15	9007692094	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,875,780.00	1.0000	460,012.79
3575-5001664	21-ene-15	9007692250	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,514,510.00	1.0000	402,321.60
3575-5001664	21-ene-15	9007692251	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,762,482.40	1.0000	441,990.75
3575-5001664	21-ene-15	9007692252	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,127,454.90	1.0000	500,392.29
3575-5001664	21-ene-15	9007692253	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	4,794,988.00	1.0000	767,349.56
3575-5001664	21-ene-15	9007691267	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,895,980.20	1.0000	623,497.24
3575-5001664	21-ene-15	9007692268	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,358,376.20	1.0000	537,094.51
3575-5001664	21-ene-15	9007692269	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,887,960.00	1.0000	462,073.58
3575-5001682	21-ene-15	8251667041	12-mar-15	08 1er Netting Mar 2015 Resumen Banco	USD	24,217.40	15.5837	60,453.21
3575-5001682	21-ene-15	8256887053	12-mar-15	08 1er Netting Mar 2015 Resumen Banco	USD	41,725.30	15.5837	74,105.73
3575-5002249	29-ene-15	9007707213	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,670,525.00	1.0000	427,454.78
3575-5002249	29-ene-15	9007707214	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	1,564,516.50	1.0000	250,522.42
3575-5002249	29-ene-15	9007707515	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,000,064.80	1.0000	480,010.36
3575-5002249	29-ene-15	9007712596	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,514,510.00	1.0000	402,321.58
3575-5002249	29-ene-15	9007713057	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,284,455.30	1.0000	525,496.69
3575-5002249	29-ene-15	9007713058	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,039,642.20	1.0000	486,342.72
3575-5002249	29-ene-15	9007713195	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,514,510.00	1.0000	402,321.58
3575-5002249	29-ene-15	9007716195	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,659,322.00	1.0000	585,926.70
3575-5002249	29-ene-15	9007716496	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,688,529.00	1.0000	430,164.63
3575-5002249	29-ene-15	9007716824	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,859,722.00	1.0000	457,555.35
3575-5002615	29-ene-15	8256409152	12-mar-15	08 1er Netting Mar 2015 Resumen Banco	USD	17,160.80	15.5837	42,787.58
3575-5002615	29-ene-15	8257581042	12-mar-15	08 1er Netting Mar 2015 Resumen Banco	USD	10,940.60	15.5837	26,587.09
3575-5002705	29-ene-15	8257819174	12-mar-15	08 1er Netting Mar 2015 Resumen Banco	USD	9,257.00	15.5837	23,082.52
3575-5002872	29-ene-15	8256297734	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	335.10	1.0000	50.56
3575-5002872	29-ene-15	9007725178	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.00	1.0000	459,690.22
3575-5002872	29-ene-15	9007725710	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.00	1.0000	459,690.22
3575-5002872	29-ene-15	9007726016	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,828,192.90	1.0000	612,268.17
3575-5002872	29-ene-15	9007726846	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,633,140.00	1.0000	421,360.02
3575-5002872	29-ene-15	9007725807	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,866,725.00	1.0000	458,788.24
3575-5002872	29-ene-15	9007740068	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,039,248.20	1.0000	486,344.21
3575-5002872	29-ene-15	9007740104	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	1,338,780.90	1.0000	214,364.23
3575-5002872	29-ene-15	9007740180	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,277,028.50	1.0000	364,374.99
3575-5002872	29-ene-15	9007740204	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,854,138.00	1.0000	456,556.20
3575-5002872	29-ene-15	9007740957	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,467,880.00	1.0000	554,946.70
3575-5002872	29-ene-15	9007741617	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	1,856,478.00	1.0000	297,077.12
3575-5002872	29-ene-15	9007742873	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,662,685.60	1.0000	634,616.20
3575-5002995	29-ene-15	8257722482	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Resumen Banco	USD	3,638.66	15.3056	8,734.08
3575-5002995	29-ene-15	8257723483	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Resumen Banco	USD	2,828.40	15.3056	6,563.54
3575-5002995	29-ene-15	8258256731	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Resumen Banco	USD	6,253.00	15.3056	14,517.20
3575-5002995	29-ene-15	8256256717	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Resumen Banco	USD	6,245.40	15.3056	14,962.98
3575-5003462	12-feb-15	9007735461	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,851,466.80	1.0000	456,234.68
3575-5003462	12-feb-15	9007735462	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.00	1.0000	459,567.38

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo V8)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5003542	11-feb-15	9007758884	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.00	1.0000	459,567.18
3575-5003542	11-feb-15	9007759885	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	1,525,715.40	1.0000	244,114.37
3575-5003542	11-feb-15	9007759899	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,748,552.00	1.0000	439,848.05
3575-5003542	11-feb-15	9007759882	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,156,544.50	1.0000	345,030.99
3575-5003542	11-feb-15	9007759888	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,268,008.00	1.0000	362,881.28
3575-5003542	11-feb-15	9007759889	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,619,359.20	1.0000	579,089.05
3575-5003542	11-feb-15	9007775866	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,529,352.00	1.0000	564,520.31
3575-5003542	11-feb-15	9007775887	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,549,445.40	1.0000	567,911.09
3575-5003542	11-feb-15	9007775533	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,000,064.80	1.0000	480,010.19
3575-5003542	11-feb-15	9007775534	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	3,645,880.00	1.0000	583,340.48
3575-5003542	11-feb-15	9007775535	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	4,079,358.00	1.0000	652,861.02
3575-5003542	11-feb-15	9007775536	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	2,897,541.30	1.0000	463,606.45
3575-5003542	11-feb-15	9007778303	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	MXN	4,067,065.60	1.0000	650,730.32
3575-5003702	11-feb-15	8258555282	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Resumen Banco	USD	13,398.76	15.1056	32,238.40
3575-5003702	11-feb-15	8259184157	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Resumen Banco	USD	6,565.84	15.1056	15,800.61
3575-5003702	11-feb-15	8259481357	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Resumen Banco	USD	11,396.37	15.1056	27,549.84
3575-5005088	17-feb-15	8260426194	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	456.20	1.0000	73.43
3575-5005088	17-feb-15	8260426195	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	4,004.50	1.0000	644.87
3575-5005088	17-feb-15	9007791995	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	1,948,780.00	1.0000	321,483.20
3575-5005088	17-feb-15	9007781997	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,899,040.00	1.0000	462,886.30
3575-5005088	17-feb-15	9007792617	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,803,040.00	1.0000	462,886.30
3575-5005088	17-feb-15	9007787383	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,248,542.50	1.0000	358,466.76
3575-5005088	17-feb-15	9007787384	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,376,032.00	1.0000	540,165.00
3575-5005088	17-feb-15	9007802968	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,000,064.80	1.0000	480,010.28
3575-5005088	17-feb-15	9007802969	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,522,816.00	1.0000	563,650.44
3575-5005088	17-feb-15	9007802980	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,522,816.00	1.0000	563,650.44
3575-5005088	17-feb-15	9007802982	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,949,335.30	1.0000	471,894.54
3575-5005088	17-feb-15	9007802986	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,249,126.40	1.0000	359,860.24
3575-5005088	17-feb-15	9007803087	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,625,080.00	1.0000	420,012.70
3575-5005088	17-feb-15	9007803088	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,625,080.00	1.0000	420,012.70
3575-5005088	17-feb-15	9007803486	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,398,780.00	1.0000	383,804.72
3575-5005088	17-feb-15	9007805529	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,514,510.00	1.0000	402,321.51
3575-5005088	17-feb-15	9007805790	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,486,473.70	1.0000	397,835.71
3575-5006055	17-feb-15	8260227234	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	USD	19,155.03	15.1706	35,997.15
3575-5006055	17-feb-15	8260227237	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	USD	10,800.90	15.1706	26,216.98
3575-5006075	18-feb-15	9007803081	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,553,558.20	1.0000	568,569.77
3575-5006075	18-feb-15	9007803083	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,068,048.30	1.0000	490,887.73
3575-5006101	26-feb-15	9007805791	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,361,598.50	1.0000	537,855.77
3575-5006101	26-feb-15	9007817824	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,306,044.20	1.0000	517,846.97
3575-5006101	26-feb-15	9007817825	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,376,042.00	1.0000	540,165.11
3575-5006101	26-feb-15	9007817856	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,122,042.00	1.0000	501,126.73
3575-5006101	26-feb-15	9007821921	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,526,567.00	1.0000	564,250.71
3575-5006101	26-feb-15	9007827756	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,566,645.70	1.0000	570,663.43
3575-5006101	26-feb-15	9007827757	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,941,918.60	1.0000	582,706.33
3575-5006101	26-feb-15	9007827758	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	1,388,276.40	1.0000	222,104.23
3575-5006101	26-feb-15	9007827759	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,932,436.20	1.0000	583,323.77
3575-5006101	26-feb-15	9007827870	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	1,388,276.40	1.0000	222,104.23
3575-5006101	26-feb-15	9007827878	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,840,192.20	1.0000	454,430.56
3575-5006101	26-feb-15	9007827879	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	1,629,960.00	1.0000	260,807.55
3575-5006101	26-feb-15	9007827893	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,714,504.40	1.0000	434,320.70
3575-5006101	26-feb-15	9007827894	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	1,627,097.00	1.0000	260,335.52
3575-5006101	26-feb-15	9007828051	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,625,080.00	1.0000	420,012.78
3575-5006101	26-feb-15	9007828290	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,697,748.20	1.0000	431,639.71
3575-5006101	26-feb-15	9007828291	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,893,040.00	1.0000	462,886.99
3575-5006101	26-feb-15	9007834607	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,625,080.00	1.0000	420,012.79
3575-5006101	26-feb-15	9007834608	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	1,978,352.60	1.0000	316,536.41
3575-5006101	26-feb-15	9007834609	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,815,726.00	1.0000	450,516.15
3575-5006101	26-feb-15	9007834690	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,514,510.00	1.0000	402,321.59
3575-5006101	26-feb-15	9007834691	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,514,510.00	1.0000	402,321.59
3575-5006101	26-feb-15	9007834692	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	1,825,348.00	1.0000	292,055.87
3575-5006101	26-feb-15	9007834693	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,139,508.00	1.0000	502,481.41
3575-5006101	26-feb-15	9007834694	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,871,296.00	1.0000	459,367.55
3575-5006101	26-feb-15	9007834695	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,381,298.40	1.0000	377,807.41
3575-5006101	26-feb-15	9007837762	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,575,044.50	1.0000	412,007.11
3575-5006101	26-feb-15	9007837810	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,219,434.40	1.0000	355,109.50

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo V8)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5006897	26-feb-15	8260707262	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	USD	50,807.26	15.1706	123,924.50
3575-5006897	26-feb-15	8261025857	14-abr-15	04 1er Netting Abr 2015 Resumen Banco	USD	10,846.32	15.1706	26,207.29
3575-5006682	26-feb-15	9007854245	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,058,384.00	1.0000	334,541.64
3575-5006682	26-feb-15	9007855185	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	4,356,401.00	1.0000	698,544.28
3575-5006682	26-feb-15	9007855224	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	1,276,576.08	1.0000	204,252.77
3575-5006682	26-feb-15	9007855225	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	921,417.60	1.0000	150,306.91
3575-5006682	26-feb-15	9007855226	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,755,105.40	1.0000	447,217.31
3575-5006682	26-feb-15	9007855139	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,767,796.00	1.0000	598,065.40
3575-5006682	26-feb-15	9007855985	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,343,232.40	1.0000	378,316.79
3575-5006682	26-feb-15	9007855986	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,342,304.80	1.0000	374,592.97
3575-5006682	26-feb-15	9007853987	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	1,645,251.70	1.0000	256,923.00
3575-5006682	26-feb-15	9007854375	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,898,358.40	1.0000	463,769.60
3575-5006682	26-feb-15	9007854174	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,376,092.00	1.0000	540,265.42
3575-5006790	27-feb-15	8261597764	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	USD	81,938.25	15.3223	78,344.68
3575-5006790	27-feb-15	8261597768	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	USD	1,739.27	15.3223	4,263.43
3575-5006790	27-feb-15	8261602218	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	USD	27,880.42	15.3223	68,287.26
3575-5007351	11-mar-15	8262397275	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	1,795.80	1.0000	278.78
3575-5007351	11-mar-15	9007856885	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	1,625,080.00	1.0000	420,012.72
3575-5007351	11-mar-15	9007856886	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,796,659.80	1.0000	437,865.49
3575-5007351	11-mar-15	9007856824	28-may-15	04 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,678,518.50	1.0000	412,626.62
3575-5007351	11-mar-15	9007856825	28-may-15	04 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,005,931.40	1.0000	481,108.94
3575-5007351	11-mar-15	9007860817	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,696,000.10	1.0000	390,039.93
3575-5007351	11-mar-15	9007860818	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,893,040.00	1.0000	462,886.32
3575-5007351	11-mar-15	9007860819	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,606,718.20	1.0000	416,734.61
3575-5007351	11-mar-15	9007860970	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,743,440.00	1.0000	438,948.92
3575-5007351	11-mar-15	9007860971	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,548,894.10	1.0000	487,666.58
3575-5007351	11-mar-15	9007861126	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,087,489.00	1.0000	333,998.18
3575-5007351	11-mar-15	9007861127	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	1,795,680.00	1.0000	287,308.74
3575-5007351	11-mar-15	9007861128	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	1,795,850.00	1.0000	287,308.78
3575-5007351	11-mar-15	9007857701	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	1,795,680.00	1.0000	287,308.75
3575-5007351	11-mar-15	9007857702	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	1,795,680.00	1.0000	287,308.75
3575-5007351	11-mar-15	9007857708	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,893,040.00	1.0000	462,886.32
3575-5007351	11-mar-15	9007871274	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,548,547.80	1.0000	407,765.97
3575-5007351	11-mar-15	9007877082	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	4,295,837.65	1.0000	520,613.09
3575-5007351	11-mar-15	9007877084	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	4,305,314.00	1.0000	688,865.87
3575-5007351	11-mar-15	9007877087	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	4,259,837.65	1.0000	520,613.09
3575-5007351	11-mar-15	9007877088	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,124,356.40	1.0000	499,704.94
3575-5007500	11-mar-15	8262348673	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	USD	13,826.78	15.3223	28,967.69
3575-5007500	11-mar-15	8262596535	29-abr-15	04 2do Netting Abr 2015 Resumen Banco	USD	18,930.53	15.3223	48,808.78
3575-5008979	19-mar-15	9007877047	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	4,344,976.80	1.0000	693,596.17
3575-5008979	19-mar-15	9007877172	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	1,559,475.00	1.0000	249,516.00
3575-5008979	19-mar-15	9007877173	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,592,387.90	1.0000	414,198.01
3575-5008979	19-mar-15	9007880759	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	4,289,820.00	1.0000	686,371.20
3575-5008979	19-mar-15	9007880940	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.90	1.0000	419,198.01
3575-5008979	19-mar-15	9007880941	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	1,566,200.00	1.0000	250,592.00
3575-5008979	19-mar-15	9007880942	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,264,579.20	1.0000	362,268.00
3575-5008979	19-mar-15	9007880964	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	1,943,917.60	1.0000	311,026.72
3575-5008979	19-mar-15	9007880965	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,455,109.07	1.0000	392,817.45
3575-5008979	19-mar-15	9007885983	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,770,459.80	1.0000	603,640.01
3575-5008979	19-mar-15	9007885685	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,531,680.00	1.0000	565,068.81
3575-5008979	19-mar-15	9007885921	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,453,140.20	1.0000	392,502.67
3575-5008979	19-mar-15	9007885922	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,625,080.00	1.0000	420,012.80
3575-5008979	19-mar-15	9007885923	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,625,080.00	1.0000	420,012.81
3575-5008979	19-mar-15	9007869429	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,535,650.20	1.0000	565,704.00
3575-5008979	19-mar-15	9007890080	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,566,152.00	1.0000	408,504.32
3575-5008979	19-mar-15	9007890082	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,559,152.00	1.0000	408,504.32
3575-5008979	19-mar-15	9007890082	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,236,008.00	1.0000	357,441.28
3575-5008979	19-mar-15	9007890083	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,464,220.00	1.0000	394,259.20
3575-5008979	19-mar-15	9007890084	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,625,080.00	1.0000	420,012.80
3575-5008979	19-mar-15	9007890085	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,999,712.32	1.0000	629,873.97
3575-5008979	19-mar-15	9007890086	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,936,712.32	1.0000	629,873.97
3575-5008979	19-mar-15	9007890088	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,890,560.00	1.0000	462,486.41
3575-5008979	19-mar-15	9007850982	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,936,712.32	1.0000	629,873.97
3575-5008979	19-mar-15	9007854736	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,753,920.00	1.0000	600,634.60
3575-5008979	19-mar-15	9007854737	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,874,984.25	1.0000	459,989.08

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5008979	14-mar-15	9007894749	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.02
3575-5008979	15-mar-15	9007894759	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,491,246.83	1.0000	398,599.49
3575-5008979	15-mar-15	9007894768	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	4,354,976.00	1.0000	696,796.16
3575-5008979	15-mar-15	9007894767	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,891,995.00	1.0000	462,719.20
3575-5008979	19-mar-15	9007894768	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,389,450.67	1.0000	542,312.07
3575-5008979	19-mar-15	9007899676	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,135,480.00	1.0000	501,676.80
3575-5008979	19-mar-15	9007899677	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,135,480.00	1.0000	501,676.80
3575-5008979	19-mar-15	9007899678	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,307,392.00	1.0000	529,182.72
3575-5008979	15-mar-15	9007899815	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,445,297.35	1.0000	551,247.58
3575-5008979	19-mar-15	9007905276	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,762,836.00	1.0000	442,772.17
3575-5008979	15-mar-15	9007905277	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,353,532.40	1.0000	376,565.18
3575-5008979	19-mar-15	9007905278	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,135,480.00	1.0000	501,676.80
3575-5008979	15-mar-15	9007905279	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,927,648.31	1.0000	594,423.48
3575-5008979	19-mar-15	9007905450	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,353,533.40	1.0000	376,565.39
3575-5008979	15-mar-15	9007905451	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,353,532.40	1.0000	376,565.18
3575-5008979	19-mar-15	9007905452	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,129,155.80	1.0000	500,665.53
3575-5008979	19-mar-15	9007905453	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,129,155.80	1.0000	500,665.53
3575-5008979	19-mar-15	9007905454	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	4,450,360.32	1.0000	712,057.65
3575-5008979	19-mar-15	9007905455	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,527,334.50	1.0000	404,381.53
3575-5008979	19-mar-15	9007905456	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.02
3575-5008979	19-mar-15	9007907972	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	4,016,079.00	1.0000	642,572.64
3575-5008979	19-mar-15	9007907973	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,190,092.65	1.0000	350,414.83
3575-5008979	19-mar-15	9007907974	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,999,819.00	1.0000	639,971.04
3575-5008979	19-mar-15	9007907975	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,936,712.32	1.0000	629,873.98
3575-5008979	19-mar-15	9007907977	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,612,196.48	1.0000	545,951.28
3575-5008979	19-mar-15	9007907978	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,250,316.90	1.0000	360,050.70
3575-5008979	19-mar-15	9007907979	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	4,690,353.00	1.0000	751,257.46
3575-5008979	19-mar-15	9007908081	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,753,800.00	1.0000	600,624.00
3575-5008979	19-mar-15	9007908082	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,457,080.00	1.0000	553,132.80
3575-5008979	19-mar-15	9007908083	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,766,995.00	1.0000	602,719.20
3575-5008979	19-mar-15	9007908084	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,484,284.20	1.0000	397,485.48
3575-5008979	19-mar-15	9007908085	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,334,170.90	1.0000	533,467.35
3575-5008979	19-mar-15	9007908086	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,334,170.90	1.0000	533,467.34
3575-5008979	15-mar-15	9007908087	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,334,170.90	1.0000	533,467.35
3575-5008979	19-mar-15	9007908088	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,936,712.32	1.0000	629,873.96
3575-5008979	19-mar-15	9007908089	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,553,241.14	1.0000	568,518.58
3575-5008979	19-mar-15	9007908180	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,936,712.32	1.0000	629,873.98
3575-5008979	19-mar-15	9007908181	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,544,865.84	1.0000	567,178.18
3575-5008979	19-mar-15	9007908182	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,919,052.78	1.0000	467,048.44
3575-5008979	19-mar-15	9007908183	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	1,638,664.80	1.0000	262,186.29
3575-5008979	19-mar-15	9007908260	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,177,192.00	1.0000	348,350.72
3575-5008979	19-mar-15	9007908261	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,936,712.32	1.0000	629,873.97
3575-5008979	19-mar-15	9007908262	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,655,936.00	1.0000	424,949.76
3575-5008980	19-mar-15	8262405436	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	USD	37,628.79	15.8213	92,242.31
3575-5008980	15-mar-15	8268577401	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	USD	29,631.09	15.8213	72,656.55
3575-5010115	19-mar-15	9007885684	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,749,535.00	1.0000	599,925.63
3575-5010115	15-mar-15	9007907822	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,099,389.08	1.0000	495,902.25
3575-5010115	15-mar-15	9007907823	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	1,577,160.00	1.0000	252,345.60
3575-5010115	15-mar-15	9007907826	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,936,712.32	1.0000	629,873.98
3575-5010115	15-mar-15	9007908178	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,376,092.00	1.0000	540,165.19
3575-5010115	19-mar-15	9007908179	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,052,788.00	1.0000	488,750.05
3575-5010115	19-mar-15	9007908263	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,055,300.00	1.0000	488,880.01
3575-5010115	19-mar-15	9007913723	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,307,392.00	1.0000	529,182.72
3575-5010115	19-mar-15	9007913724	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,307,392.00	1.0000	529,182.72
3575-5010115	19-mar-15	9007913725	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,307,392.00	1.0000	529,182.72
3575-5010115	19-mar-15	9007913726	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,407,492.00	1.0000	529,182.73
3575-5010115	19-mar-15	9007913727	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,070,355.45	1.0000	491,388.88
3575-5010115	15-mar-15	9007913728	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,865,188.52	1.0000	458,430.17
3575-5010115	19-mar-15	9007913729	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,376,092.00	1.0000	540,165.13
3575-5010115	19-mar-15	9007913890	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,638,456.10	1.0000	441,612.97
3575-5010115	19-mar-15	9007913960	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	4,695,908.99	1.0000	751,345.13
3575-5010115	19-mar-15	9007918165	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,295,908.00	1.0000	527,345.28
3575-5010115	19-mar-15	9007918166	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,896,345.77	1.0000	542,455.84
3575-5010115	19-mar-15	9007918167	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,531,276.25	1.0000	565,004.21
3575-5010115	19-mar-15	9007918168	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,555,152.00	1.0000	408,504.33
3575-5010115	19-mar-15	9007918282	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,553,152.00	1.0000	408,504.33

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5010115	19-mar-15	9007918284	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,553,152.00	1.0000	408,504.33
3575-5010115	19-mar-15	9007918284	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,483,636.96	1.0000	364,666.66
3575-5010115	19-mar-15	9007918285	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,656,361.28	1.0000	999,867.84
3575-5010115	19-mar-15	9007918286	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,731,988.00	1.0000	436,518.11
3575-5010115	19-mar-15	9007918819	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,519,259.00	1.0000	402,123.45
3575-5010115	19-mar-15	9007919431	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,364,142.80	1.0000	600,504.48
3575-5010115	19-mar-15	9007923289	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	4,092,577.50	1.0000	798,612.42
3575-5010115	19-mar-15	9007923512	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,691,831.20	1.0000	554,682.29
3575-5010115	19-mar-15	9007923650	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	4,659,749.00	1.0000	744,588.24
3575-5010115	19-mar-15	9007923651	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,741,560.00	1.0000	438,649.16
3575-5010115	19-mar-15	9007925462	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	1,629,390.00	1.0000	260,697.61
3575-5010115	19-mar-15	9007925865	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,090,292.22	1.0000	308,918.29
3575-5010115	19-mar-15	9007932866	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	1,629,340.00	1.0000	260,697.81
3575-5010115	19-mar-15	9007929865	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,682,986.74	1.0000	881,377.89
3575-5010115	19-mar-15	9007929866	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,564,152.00	1.0000	408,504.33
3575-5010115	19-mar-15	9007929867	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,564,152.00	1.0000	408,504.33
3575-5010115	19-mar-15	9007924473	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	1,582,504.42	1.0000	253,210.15
3575-5010115	19-mar-15	9007926957	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,707,851.00	1.0000	433,257.44
3575-5010115	19-mar-15	9007928958	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	4,078,754.85	1.0000	652,600.88
3575-5010115	19-mar-15	9007928949	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	6,040,419.00	1.0000	712,067.66
3575-5010115	19-mar-15	9007928960	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	4,377,596.40	1.0000	926,610.41
3575-5010115	19-mar-15	9007929001	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,986,712.32	1.0000	629,809.99
3575-5010115	19-mar-15	9007929005	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	4,666,260.46	1.0000	746,601.75
3575-5010115	19-mar-15	9007929007	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,499,224.20	1.0000	398,291.72
3575-5010115	19-mar-15	9007929011	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,527,417.60	1.0000	565,986.82
3575-5010115	19-mar-15	9007929012	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,527,417.60	1.0000	565,986.82
3575-5010115	15-mar-15	9007925518	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,987,217.60	1.0000	565,986.82
3575-5010115	19-mar-15	9007929014	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	4,459,980.32	1.0000	712,057.66
3575-5010115	15-mar-15	9007955116	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,500,368.50	1.0000	560,981.13
3575-5010115	19-mar-15	9007955116	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,087,304.04	1.0000	492,956.87
3575-5010115	19-mar-15	9007955117	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,537,417.60	1.0000	565,986.82
3575-5010115	19-mar-15	9007955118	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,316,329.00	1.0000	530,612.64
3575-5010115	19-mar-15	9007955120	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	4,002,748.43	1.0000	640,387.97
3575-5010115	19-mar-15	9007955201	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,948,212.42	1.0000	629,874.00
3575-5010115	19-mar-15	9007955202	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,946,288.80	1.0000	629,874.72
3575-5010115	19-mar-15	9007955204	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,946,712.32	1.0000	629,873.98
3575-5010115	19-mar-15	9007955206	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,596,248.56	1.0000	415,999.90
3575-5010115	19-mar-15	9007955208	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,888,909.44	1.0000	428,951.93
3575-5010115	19-mar-15	9007955209	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.02
3575-5010115	19-mar-15	9007958100	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,600,620.25	1.0000	590,099.20
3575-5010115	19-mar-15	9007958102	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,538,987.60	1.0000	619,198.03
3575-5010115	19-mar-15	9007958105	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,488,588.24	1.0000	684,422.50
3575-5010306	19-mar-15	8264259126	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	USD	2,967.68	15.8213	7,278.03
3575-5010306	19-mar-15	8264414627	14-may-15	05 1er Netting May 2015 Resumen Banco	USD	34,244.25	15.8213	120,526.82
3575-5010308	19-mar-15	9007935577	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,825,985.80	1.0000	420,702.00
3575-5010739	27-mar-15	9007958064	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,484,515.00	1.0000	397,522.29
3575-5010739	27-mar-15	9007958104	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,484,515.00	1.0000	397,522.80
3575-5010739	27-mar-15	9007959387	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,365,134.40	1.0000	881,427.48
3575-5010739	27-mar-15	9007958428	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,484,515.00	1.0000	497,522.30
3575-5010739	27-mar-15	9007958569	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	1,922,046.80	1.0000	307,527.51
3575-5010739	27-mar-15	9007958580	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,548,222.20	1.0000	567,955.48
3575-5010739	27-mar-15	9007958578	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,853,376.40	1.0000	457,227.84
3575-5010739	27-mar-15	9007958609	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,453,788.50	1.0000	552,917.37
3575-5010739	27-mar-15	9007958610	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,453,788.50	1.0000	552,917.37
3575-5010739	27-mar-15	9007958681	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,055,371.50	1.0000	428,859.35
3575-5010739	27-mar-15	9007960982	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,748,979.90	1.0000	599,716.65
3575-5010739	27-mar-15	9007960983	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,028,976.03	1.0000	323,764.40
3575-5010739	27-mar-15	9007960984	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,197.90
3575-5010739	27-mar-15	9007960985	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	1,780,877.00	1.0000	284,940.32
3575-5010739	27-mar-15	9007960440	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,965,889.00	1.0000	465,348.72
3575-5011103	27-mar-15	8264555370	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	USD	19,491.49	15.8213	35,604.50
3575-5011326	08-abr-15	9007963149	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,467,676.90	1.0000	394,828.04
3575-5011326	08-abr-15	9007957975	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,385,295.95	1.0000	381,683.35
3575-5011326	08-abr-15	9007959952	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,825,060.00	1.0000	405,012.96
3575-5011326	08-abr-15	9007959954	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	4,517,076.00	1.0000	722,731.96



Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5011326	08-abr-15	9007973805	29-jun-15	05 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	4,224,466.06	1.0000	675,754.58
3575-5011326	08-abr-15	9007978563	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,794,178.00	1.0000	447,068.35
3575-5011326	08-abr-15	9007978564	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,794,178.00	1.0000	447,068.35
3575-5011326	08-abr-15	9007978565	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,794,178.00	1.0000	447,068.35
3575-5011326	08-abr-15	9007978566	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,376,032.00	1.0000	540,164.47
3575-5011326	08-abr-15	9007978567	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,711,376.70	1.0000	433,820.99
3575-5011326	08-abr-15	9007978645	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	1,810,400.00	1.0000	289,663.92
3575-5011326	08-abr-15	9007983713	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.00	1.0000	459,567.23
3575-5011326	08-abr-15	9007983714	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.00	1.0000	459,567.24
3575-5011326	08-abr-15	9007983715	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.00	1.0000	459,567.23
3575-5011326	08-abr-15	9007983716	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.00	1.0000	459,567.24
3575-5011326	08-abr-15	9007983717	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.00	1.0000	459,567.23
3575-5011326	08-abr-15	9007983774	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	4,048,208.99	1.0000	647,873.33
3575-5011326	08-abr-15	9007983988	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	5,380,421.81	1.0000	860,867.26
3575-5011326	08-abr-15	9007988089	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	1,388,276.40	1.0000	222,124.17
3575-5011326	08-abr-15	9007989450	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	1,388,276.40	1.0000	222,124.17
3575-5011326	08-abr-15	9007989451	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	1,388,276.40	1.0000	222,124.17
3575-5011326	08-abr-15	9007989452	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.00	1.0000	459,567.23
3575-5011326	08-abr-15	9007989505	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,602,997.40	1.0000	416,479.47
3575-5011326	08-abr-15	9007989508	29-jun-15	05 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	1,388,276.40	1.0000	222,124.16
3575-5011326	08-abr-15	9007989582	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,580,256.80	1.0000	412,840.97
3575-5011326	08-abr-15	9007989583	29-jun-15	05 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,580,256.80	1.0000	412,840.97
3575-5011326	08-abr-15	9007995975	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,453,271.01	1.0000	392,523.26
3575-5011326	08-abr-15	9007995978	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,585,618.50	1.0000	413,602.82
3575-5011326	08-abr-15	9007998445	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	5,898,426.57	1.0000	943,607.99
3575-5011326	08-abr-15	9007998765	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	5,948,812.06	1.0000	951,809.93
3575-5011326	08-abr-15	9007998766	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.00	1.0000	459,567.24
3575-5011326	08-abr-15	9007998768	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,298,581.85	1.0000	527,773.69
3575-5011378	08-abr-15	852295018	28-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	USD	69,739.40	15.3235	170,964.27
3575-5011458	08-abr-15	8266812144	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	USD	8,659.61	15.4779	20,669.92
3575-5001396	20-abr-15	9008029838	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,042,091.25	1.0000	646,734.46
3575-5001396	20-abr-15	9008030010	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,301,928.94	1.0000	368,308.45
3575-5001396	20-abr-15	9008030011	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,702,270.00	1.0000	432,363.20
3575-5001396	20-abr-15	9008030012	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,702,270.00	1.0000	432,363.20
3575-5001396	20-abr-15	9008030013	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,278,314.60	1.0000	524,530.16
3575-5001396	20-abr-15	9008030014	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,702,270.00	1.0000	432,363.20
3575-5001396	20-abr-15	9008033984	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,582,329.90	1.0000	477,172.68
3575-5001396	20-abr-15	9008033985	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,329,096.01	1.0000	372,655.28
3575-5001396	20-abr-15	9008035986	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,267,865.13	1.0000	522,826.32
3575-5001396	20-abr-15	9008035987	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,415,433.64	1.0000	546,469.26
3575-5001396	20-abr-15	9008035988	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,466,980.22	1.0000	394,356.79
3575-5001396	20-abr-15	9008033989	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,280,580.40	1.0000	524,893.71
3575-5001396	20-abr-15	9008034132	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,672,141.81	1.0000	747,542.52
3575-5001396	20-abr-15	9008034133	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,992,577.50	1.0000	798,812.22
3575-5001396	20-abr-15	9008034136	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.00	1.0000	459,567.36
3575-5001396	20-abr-15	9008034204	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.00	1.0000	459,567.26
3575-5001396	20-abr-15	9008034203	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.00	1.0000	459,567.36
3575-5001396	20-abr-15	9008039133	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,668,749.77	1.0000	587,159.83
3575-5001396	20-abr-15	9008039134	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.21
3575-5001396	20-abr-15	9008039135	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,522,816.00	1.0000	564,650.84
3575-5001396	20-abr-15	9008039136	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,921,106.40	1.0000	787,376.85
3575-5001396	20-abr-15	9008039137	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,412,805.80	1.0000	546,048.80
3575-5001396	20-abr-15	9008039138	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,521,237.80	1.0000	403,397.98
3575-5001396	20-abr-15	9008039193	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,120,325.20	1.0000	499,281.92
3575-5001396	20-abr-15	9008039194	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,992,778.72	1.0000	478,524.59
3575-5001396	20-abr-15	9008039195	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,990,778.72	1.0000	478,524.49
3575-5001396	20-abr-15	9008039196	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,990,778.72	1.0000	478,524.49
3575-5001396	20-abr-15	9008044755	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,160,235.82	1.0000	502,437.62
3575-5001396	20-abr-15	9008044757	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,537,417.60	1.0000	565,986.09
3575-5001396	20-abr-15	9008044758	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,968,374.04	1.0000	625,499.71
3575-5001396	20-abr-15	9008044968	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,537,417.60	1.0000	565,986.69
3575-5001396	20-abr-15	9008050637	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,116,782.44	1.0000	498,685.08
3575-5001396	20-abr-15	9008050647	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,046,084.00	1.0000	647,374.90
3575-5001396	20-abr-15	9008050648	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,896,177.48	1.0000	593,788.51
3575-5001396	20-abr-15	9008050649	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,990,778.72	1.0000	478,524.49

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5001396	20-abr-15	9008050570	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,684,856.50	1.0000	589,578.20
3575-5001396	20-abr-15	9008050571	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,764,104.90	1.0000	442,256.69
3575-5001396	20-abr-15	9008050572	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	1,640,940.78	1.0000	259,286.47
3575-5001396	20-abr-15	9008050578	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,458,852.60	1.0000	457,418.17
3575-5001396	20-abr-15	9008052894	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,328,567.30	1.0000	364,654.58
3575-5001396	20-abr-15	9008052917	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,391,360.00	1.0000	542,665.53
3575-5001396	20-abr-15	9008052918	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,724,670.00	1.0000	435,947.19
3575-5001396	20-abr-15	9008052919	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,827,643.75	1.0000	612,422.70
3575-5001396	20-abr-15	9008053062	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,770,071.76	1.0000	603,411.51
3575-5001396	20-abr-15	9008053065	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,055,578.94	1.0000	488,972.61
3575-5001396	20-abr-15	9008053066	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,758,974.34	1.0000	441,435.76
3575-5001396	20-abr-15	9008053165	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,188,368.00	1.0000	507,098.77
3575-5001396	20-abr-15	9008053166	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,484,515.00	1.0000	397,522.91
3575-5001396	20-abr-15	9008053067	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,484,515.00	1.0000	397,522.91
3575-5001396	20-abr-15	9008053068	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,396,427.85	1.0000	383,428.94
3575-5001396	20-abr-15	9008053069	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,535,153.94	1.0000	565,808.41
3575-5001396	20-abr-15	9008044759	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,997.60	1.0000	419,198.00
3575-5001396	20-abr-15	9008044968	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,997.60	1.0000	419,198.00
3575-5012257	20-abr-15	9007956007	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,105.65	1.0000	484,336.91
3575-5012257	20-abr-15	9007958707	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	1,716,611.80	1.0000	274,705.87
3575-5012257	20-abr-15	9008004855	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	1,825,620.50	1.0000	292,100.41
3575-5012257	20-abr-15	9008004856	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,455,794.50	1.0000	552,917.48
3575-5012257	20-abr-15	9008004857	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,455,794.50	1.0000	552,917.48
3575-5012257	20-abr-15	9008004858	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,474,848.50	1.0000	395,975.81
3575-5012257	20-abr-15	9008004859	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,260.96	1.0000	575,097.72
3575-5012257	20-abr-15	9008005250	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,260.96	1.0000	575,097.72
3575-5012257	20-abr-15	9008005251	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,072,221.26	1.0000	491,555.37
3575-5012257	20-abr-15	9008005985	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	4,482,240.32	1.0000	717,057.90
3575-5012257	20-abr-15	9008005987	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	5,531,000.75	1.0000	884,960.05
3575-5012257	20-abr-15	9008005988	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	4,333,754.58	1.0000	693,336.68
3575-5012257	20-abr-15	9008005989	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,575,767.96	1.0000	476,122.86
3575-5012257	20-abr-15	9008010008	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,658,818.65	1.0000	425,410.16
3575-5012257	20-abr-15	9008010009	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,002,984.90	1.0000	480,477.48
3575-5012257	20-abr-15	9008010024	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,361,896.12	1.0000	537,903.36
3575-5012257	20-abr-15	9008010025	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,452,916.00	1.0000	552,466.56
3575-5012257	20-abr-15	9008010025	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,168,568.00	1.0000	507,098.92
3575-5012257	20-abr-15	9008010127	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,455,794.50	1.0000	552,917.48
3575-5012257	20-abr-15	9008010128	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,918,860.00	1.0000	467,017.72
3575-5012257	20-abr-15	9008010129	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,894,244.10	1.0000	463,079.02
3575-5012257	20-abr-15	9008010430	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	3,347,417.60	1.0000	565,986.78
3575-5012257	20-abr-15	9008010431	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	2,496,165.50	1.0000	399,386.48
3575-5012257	20-abr-15	9008011801	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	MXN	4,561,960.82	1.0000	729,913.68
3575-5012257	20-abr-15	9008004467	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,119,280.00	1.0000	499,065.57
3575-5012257	20-abr-15	9008016931	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	5,405,701.30	1.0000	858,531.74
3575-5012257	20-abr-15	9008024505	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,082,464.00	1.0000	493,194.21
3575-5012257	20-abr-15	9008016587	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,186,050.90	1.0000	506,844.18
3575-5012257	20-abr-15	9008020133	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	1,240,116.00	1.0000	198,419.83
3575-5012257	20-abr-15	9008020134	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,958,477.20	1.0000	633,356.61
3575-5012257	20-abr-15	9008020135	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.30
3575-5012257	20-abr-15	9008020136	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,726,191.80	1.0000	433,406.86
3575-5012257	20-abr-15	9008020260	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.33
3575-5012257	20-abr-15	9008020262	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,669,983.26	1.0000	747,197.28
3575-5012257	20-abr-15	9008026477	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,990,778.72	1.0000	478,524.56
3575-5012257	20-abr-15	9008026478	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,990,778.72	1.0000	478,524.56
3575-5012257	20-abr-15	9008026479	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,990,778.72	1.0000	478,524.55
3575-5012257	20-abr-15	9008026480	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,776,853.87	1.0000	603,976.22
3575-5012257	20-abr-15	9008026482	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,278,940.90	1.0000	524,552.21
3575-5012257	20-abr-15	9008034847	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,410,316.82	1.0000	525,618.63
3575-5012257	20-abr-15	9008026865	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,203,191.16	1.0000	528,504.16
3575-5012257	20-abr-15	9008034845	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,640,417.00	1.0000	582,646.69
3575-5012257	20-abr-15	9008034882	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,474,280.00	1.0000	395,884.78
3575-5012257	20-abr-15	9008024481	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,684,964.60	1.0000	589,578.31
3575-5012257	20-abr-15	9008024482	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,684,964.60	1.0000	589,578.29
3575-5012257	20-abr-15	9008024483	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,684,964.60	1.0000	589,578.24
3575-5003788	28-abr-15	8266826859	12-jun-15	06 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	USD	813.00	15.4779	2,013.87

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5003788	23-abr-15	8207857879	13-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	USD	48,328.20	15.4779	748,415.57
3575-5005197	23-abr-15	9008064480	30-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,783,936.35	1.0000	445,429.82
3575-5005197	23-abr-15	9008058222	30-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,931,843.60	1.0000	469,094.85
3575-5005197	23-abr-15	9008062702	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,442,189.54	1.0000	550,750.33
3575-5005197	23-abr-15	9008062703	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	5,435,726.40	1.0000	869,716.49
3575-5005197	23-abr-15	9008062706	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	5,281,958.14	1.0000	845,113.06
3575-5005197	23-abr-15	9008062708	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,642,315.60	1.0000	582,770.50
3575-5005197	23-abr-15	9008067658	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,110,982.30	1.0000	657,757.17
3575-5005197	24-abr-15	9008067511	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,912,617.56	1.0000	465,938.81
3575-5005197	23-abr-15	9008067517	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,729,865.31	1.0000	596,778.50
3575-5005197	23-abr-15	9008072778	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,897,708.80	1.0000	463,633.28
3575-5005197	24-abr-15	9008072779	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,082,484.80	1.0000	493,197.57
3575-5005197	24-abr-15	9008072874	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	5,082,388.16	1.0000	813,182.11
3575-5005197	23-abr-15	9008072879	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.35
3575-5005197	24-abr-15	9008072900	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,595,680.00	1.0000	415,308.80
3575-5005197	23-abr-15	9008072901	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,788,896.00	1.0000	446,223.36
3575-5005197	24-abr-15	9008072902	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,845,564.00	1.0000	455,290.24
3575-5005197	24-abr-15	9008072903	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,276,065.00	1.0000	684,170.24
3575-5005197	23-abr-15	9008072904	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,962,834.64	1.0000	474,053.51
3575-5005197	23-abr-15	9008072905	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,276,771.20	1.0000	364,283.39
3575-5005197	23-abr-15	9008072906	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,638,202.28	1.0000	422,112.04
3575-5005197	23-abr-15	9008072907	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,959,924.88	1.0000	473,587.98
3575-5005197	23-abr-15	9008077888	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.35
3575-5005197	24-abr-15	9008077889	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,845,564.00	1.0000	455,290.24
3575-5005197	23-abr-15	9008078162	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.35
3575-5005197	24-abr-15	9008078163	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.35
3575-5005197	23-abr-15	9008078164	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,759,270.00	1.0000	441,483.20
3575-5005197	23-abr-15	9008078262	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,165,362.50	1.0000	506,458.00
3575-5005197	24-abr-15	9008078253	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	1,898,382.20	1.0000	303,741.15
3575-5005197	23-abr-15	9008078312	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,845,564.00	1.0000	455,290.24
3575-5005197	23-abr-15	9008078313	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,949,959.40	1.0000	471,993.50
3575-5005197	23-abr-15	9008078312	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,334,826.82	1.0000	373,572.29
3575-5005197	24-abr-15	9008078743	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,596,656.02	1.0000	575,112.80
3575-5005197	24-abr-15	9008080744	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,596,656.02	1.0000	575,112.81
3575-5005197	24-abr-15	9008080745	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,958,477.20	1.0000	673,356.18
3575-5005197	22-abr-15	9008080746	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,765,269.30	1.0000	442,443.09
3575-5005197	23-abr-15	9008080747	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	6,958,324.40	1.0000	997,240.11
3575-5005197	24-abr-15	9008080748	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	6,036,228.92	1.0000	868,692.68
3575-5005197	22-abr-15	9008080749	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,791,360.00	1.0000	446,617.62
3575-5005197	23-abr-15	9008080750	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,702,270.00	1.0000	432,363.08
3575-5005197	24-abr-15	9008080823	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,055,267.80	1.0000	638,546.87
3575-5005197	23-abr-15	9008080827	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,561,569.72	1.0000	701,060.00
3575-5005197	23-abr-15	9008080829	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,596,604.56	1.0000	415,456.73
3575-5005197	24-abr-15	9008080824	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,610,580.74	1.0000	417,692.79
3575-5005197	23-abr-15	9008080828	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.18
3575-5005197	24-abr-15	9008080826	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.18
3575-5005197	24-abr-15	9008080827	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,772,473.56	1.0000	443,595.56
3575-5005346	23-abr-15	8267899806	12-jun-15	06 1er Netting Jun 2015 Resumen Banco	USD	61,495.38	15.4779	152,266.93
3575-5005348	24-abr-15	8268835905	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	USD	9,051.33	15.4818	24,005.97
3575-5005466	23-abr-15	8268835907	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	USD	12,060.02	15.4818	23,673.34
3575-5010094	23-abr-15	9008179958	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.00	1.0000	419,198.00
3575-5013948	06-may-15	9008065835	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	1,860.12	1.0000	297.62
3575-5013948	06-may-15	8270065835	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,703.30	1.0000	752.57
3575-5013948	06-may-15	8270062505	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,958,477.20	1.0000	635,556.25
3575-5013948	06-may-15	9008085102	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,958,477.20	1.0000	635,556.25
3575-5013948	06-may-15	9008085103	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,286,316.24	1.0000	562,066.50
3575-5013948	06-may-15	9008085104	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,622,136.02	1.0000	579,541.66
3575-5013948	06-may-15	9008085603	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,829,113.20	1.0000	612,658.34
3575-5013948	06-may-15	9008085604	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,253,880.40	1.0000	344,622.08
3575-5013948	06-may-15	9008085605	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,253,880.40	1.0000	344,622.08
3575-5013948	06-may-15	9008085606	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,253,880.40	1.0000	344,622.08
3575-5013948	06-may-15	9008085607	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,253,880.40	1.0000	344,622.08
3575-5013948	06-may-15	9008085608	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,253,880.40	1.0000	344,622.08
3575-5013948	06-may-15	9008085609	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,253,880.40	1.0000	344,622.08
3575-5013948	06-may-15	9008085610	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,672,296.20	1.0000	459,567.20
3575-5013948	06-may-15	9008085611	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,672,296.20	1.0000	459,567.24

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5013948	06-may-15	9008085612	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,470,527.48	1.0000	553,368.28
3575-5013948	06-may-15	9008085700	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,119,100.00	1.0000	499,065.51
3575-5013948	06-may-15	9008085852	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,841,064.10	1.0000	614,570.15
3575-5013948	06-may-15	9008085504	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.35
3575-5013948	06-may-15	9008085505	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.35
3575-5013948	06-may-15	9008085506	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,161,866.40	1.0000	344,622.08
3575-5013948	06-may-15	9008085507	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,119,160.00	1.0000	499,065.51
3575-5013948	06-may-15	9008085508	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,119,160.00	1.0000	499,065.51
3575-5013948	06-may-15	9008085509	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,119,160.00	1.0000	499,065.52
3575-5013948	06-may-15	9008085510	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,251,220.20	1.0000	680,195.15
3575-5013948	06-may-15	9008085511	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,144,686.00	1.0000	343,317.98
3575-5013948	06-may-15	9008085850	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,120,000.84	1.0000	499,000.05
3575-5013948	06-may-15	9008085851	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,622,136.02	1.0000	579,541.66
3575-5013948	06-may-15	9008085852	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,828,401.84	1.0000	612,544.28
3575-5013948	06-may-15	9008085603	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,047,785.60	1.0000	620,845.62
3575-5013948	06-may-15	9008085501	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,119,160.00	1.0000	499,065.59
3575-5013948	06-may-15	9008085502	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	1,645,333.75	1.0000	263,253.36
3575-5013948	06-may-15	9008085503	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,604,703.75	1.0000	416,672.59
3575-5013948	06-may-15	9008085719	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,198,955.44	1.0000	515,464.00
3575-5013948	06-may-15	9008085716	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,358,841.50	1.0000	377,414.58
3575-5013948	06-may-15	9008085712	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,358,841.50	1.0000	377,414.58
3575-5013948	06-may-15	9008085713	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,627,136.20	1.0000	575,541.67
3575-5013948	06-may-15	9008085714	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,596,495.80	1.0000	541,859.25
3575-5013948	06-may-15	9008085715	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,209,004.85	1.0000	699,641.49
3575-5013948	06-may-15	9008085717	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,885,651.20	1.0000	622,344.25
3575-5013948	06-may-15	9008085718	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,169,599.66	1.0000	584,609.21
3575-5013948	06-may-15	9008085895	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,739,326.53	1.0000	597,364.15
3575-5013963	06-may-15	9008105960	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,358,841.50	1.0000	377,414.58
3575-5013944	06-may-15	9008105951	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,358,841.50	1.0000	377,414.58
3575-5013944	06-may-15	9008105952	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,236,531.20	1.0000	357,844.99
3575-5013944	06-may-15	9008105968	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,236,531.20	1.0000	357,844.99
3575-5013944	06-may-15	9008105969	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,454,720.20	1.0000	392,915.28
3575-5013944	06-may-15	9008105844	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,505,981.43	1.0000	561,452.94
3575-5013944	06-may-15	9008105876	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,524,356.17	1.0000	563,628.99
3575-5013944	06-may-15	9008106877	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,873,924.53	1.0000	619,827.78
3575-5014081	07-may-15	8268834527	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	USD	57,859.24	15.4818	143,345.59
3575-5014081	07-may-15	8269778445	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	USD	89,894.05	15.4818	96,324.88
3575-5014588	13-may-15	9008114433	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,622,816.00	1.0000	560,650.70
3575-5014588	13-may-15	9008115988	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,115,578.94	1.0000	498,172.75
3575-5014588	13-may-15	9008115988	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,702,270.02	1.0000	432,363.20
3575-5014588	13-may-15	9008114435	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,522,816.00	1.0000	563,650.70
3575-5014588	13-may-15	9008119430	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,522,816.00	1.0000	563,650.70
3575-5014588	13-may-15	9008119937	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.00	1.0000	459,567.48
3575-5014588	13-may-15	9008119988	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.00	1.0000	459,567.48
3575-5014588	13-may-15	9008120058	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,309,075.02	1.0000	528,815.82
3575-5014588	13-may-15	9008120059	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,522,816.00	1.0000	563,650.75
3575-5014588	13-may-15	9008120244	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,522,816.00	1.0000	563,650.75
3575-5014588	13-may-15	9008120245	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,788,646.00	1.0000	766,263.55
3575-5014588	13-may-15	9008120225	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.00	1.0000	459,567.48
3575-5014588	13-may-15	9008126059	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.51
3575-5014588	13-may-15	9008126058	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,448,790.92	1.0000	551,807.89
3575-5014588	13-may-15	9008126110	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,922,106.40	1.0000	787,377.22
3575-5014588	13-may-15	9008120111	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,940,466.52	1.0000	630,456.00
3575-5014588	13-may-15	9008126112	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	6,390,146.75	1.0000	1,022,429.98
3575-5014588	13-may-15	9008126113	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,922,106.40	1.0000	787,377.22
3575-5014588	13-may-15	9008126114	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.20	1.0000	459,567.48
3575-5014588	13-may-15	9008126115	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,391,891.40	1.0000	702,702.62
3575-5014588	13-may-15	9008126116	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.51
3575-5014588	13-may-15	9008126117	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,596,469.96	1.0000	735,097.59
3575-5014588	13-may-15	9008126280	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.00	1.0000	459,567.48
3575-5014588	13-may-15	9008126281	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.51
3575-5014588	13-may-15	9008126282	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	6,336,477.91	1.0000	1,013,836.73
3575-5014588	13-may-15	9008126283	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	7,196,044.00	1.0000	1,146,967.32
3575-5014588	13-may-15	9008126810	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	6,026,526.02	1.0000	964,248.72
3575-5014588	13-may-15	9008126211	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,356,796.80	1.0000	536,767.52

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5014598	13-may-15	9008132612	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,354,796.80	1.0000	536,767.62
3575-5014598	13-may-15	9008132613	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.35
3575-5014598	13-may-15	9008132614	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,455,734.50	1.0000	552,917.66
3575-5014598	13-may-15	9008132615	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,702,703.30	1.0000	494,832.62
3575-5014598	13-may-15	9008132616	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,450,360.32	1.0000	712,057.65
3575-5014598	13-may-15	9008132617	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,288,594.40	1.0000	526,175.23
3575-5014598	13-may-15	9008132618	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,990,778.72	1.0000	478,524.71
3575-5014598	13-may-15	9008132619	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,990,778.72	1.0000	478,524.71
3575-5014598	13-may-15	9008132620	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,990,778.72	1.0000	478,524.71
3575-5014598	13-may-15	9008132621	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	2,388,188.62	1.0000	382,110.28
3575-5014598	13-may-15	9008132623	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,097.85
3575-5014598	13-may-15	9008132650	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	1,834,966.80	1.0000	293,594.76
3575-5014598	13-may-15	9008132656	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	3,651,592.98	1.0000	584,254.92
3575-5014598	13-may-15	9008132755	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,450,360.32	1.0000	712,057.65
3575-5014598	13-may-15	9008132756	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	1,617,193.40	1.0000	258,750.01
3575-5014598	13-may-15	9008132758	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	MXN	4,450,360.32	1.0000	712,057.65
3575-5014598	13-may-15	9008133763	15-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,792,586.15	1.0000	446,813.85
3575-5014598	13-may-15	9008133764	15-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	5,197,504.95	1.0000	831,600.99
3575-5014598	13-may-15	9008133765	15-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,450,360.32	1.0000	712,057.65
3575-5014598	13-may-15	9008133766	15-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,450,360.32	1.0000	712,057.65
3575-5014598	13-may-15	9008133767	15-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,608,193.44	1.0000	577,310.77
3575-5014598	13-may-15	9008133768	15-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	1,206,804.00	1.0000	193,088.36
3575-5014598	13-may-15	9008133769	14-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	1,767,054.80	1.0000	282,728.84
3575-5014598	13-may-15	9008133840	12-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	1,590,427.37	1.0000	254,468.44
3575-5014598	13-may-15	9008133841	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	1,556,795.14	1.0000	249,087.28
3575-5014598	13-may-15	9008133842	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	5,197,504.95	1.0000	831,600.99
3575-5014598	13-may-15	9008133843	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	5,197,504.95	1.0000	831,601.00
3575-5014598	13-may-15	9008133844	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,126,503.93	1.0000	660,240.75
3575-5014822	13-may-15	8268142378	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	USD	100.80	15.4816	248.45
3575-5014822	13-may-15	8270380099	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	USD	25,877.51	15.4816	63,309.22
3575-5014822	13-may-15	8270747114	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	USD	12,144.49	15.4816	30,082.58
3575-5014822	13-may-15	8270885558	29-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	USD	15,458.35	15.4816	38,291.20
3575-5016654	16-may-15	9008180440	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	USD	170,444.60	16.3241	445,176.79
3575-5016659	16-may-15	9008180440	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	USD	170,444.60	16.3241	445,176.79
3575-5016829	20-may-15	9008138358	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	1,414,319.37	1.0000	258,611.02
3575-5016829	20-may-15	9008138553	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,702,270.00	1.0000	432,363.13
3575-5016829	20-may-15	9008138554	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,702,270.00	1.0000	432,363.13
3575-5016829	20-may-15	9008141390	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,683,690.32	1.0000	589,158.36
3575-5016829	20-may-15	9008141390	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,702,270.00	1.0000	432,363.13
3575-5016829	20-may-15	9008141391	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,702,270.00	1.0000	432,364.13
3575-5016829	20-may-15	9008141393	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,354,796.80	1.0000	536,767.40
3575-5016829	20-may-15	9008141393	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,702,270.00	1.0000	432,363.12
3575-5016829	20-may-15	9008141394	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	5,197,504.95	1.0000	831,600.88
3575-5016829	20-may-15	9008141395	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,253,003.77	1.0000	520,480.52
3575-5016829	20-may-15	9008141583	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,374,360.92	1.0000	379,897.67
3575-5016829	20-may-15	9008141534	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,872,296.00	1.0000	454,567.29
3575-5016829	20-may-15	9008145899	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,153,888.40	1.0000	344,622.09
3575-5016829	20-may-15	9008145920	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,153,888.40	1.0000	344,622.09
3575-5016829	20-may-15	9008145921	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,153,888.40	1.0000	344,622.09
3575-5016829	20-may-15	9008145922	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,153,888.40	1.0000	344,622.09
3575-5016829	20-may-15	9008145923	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,153,888.40	1.0000	344,622.09
3575-5016829	20-may-15	9008145924	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,675,427.44	1.0000	588,068.30
3575-5016829	20-may-15	9008145925	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,990,778.72	1.0000	478,524.52
3575-5016829	20-may-15	9008145926	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,990,778.72	1.0000	478,524.52
3575-5016829	20-may-15	9008145927	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,047,168.20	1.0000	327,546.22
3575-5016829	20-may-15	9008145950	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,672,881.00	1.0000	427,652.89
3575-5016829	20-may-15	9008145951	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,234,050.00	1.0000	517,447.91
3575-5016829	20-may-15	9008145952	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,354,796.80	1.0000	536,767.40
3575-5016829	20-may-15	9008145953	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,111,265.82	1.0000	657,802.40
3575-5016829	20-may-15	9008146127	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,354,796.80	1.0000	536,767.40
3575-5016829	20-may-15	9008146128	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,348,211.28	1.0000	695,713.69
3575-5016829	20-may-15	9008146129	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,348,211.28	1.0000	695,713.69
3575-5016829	20-may-15	9008148350	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,712,996.40	1.0000	754,079.28
3575-5016829	20-may-15	9008150538	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,090,710.60	1.0000	494,513.61

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5016829	20-may-15	9008150733	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.35
3575-5016829	20-may-15	9008150784	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	5,947,147.28	1.0000	951,543.66
3575-5016829	20-may-15	9008150785	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,736,522.54	1.0000	598,163.60
3575-5016829	20-may-15	9008150786	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,450,360.32	1.0000	712,057.65
3575-5016829	20-may-15	9008150804	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	8,181,194.32	1.0000	806,771.04
3575-5016829	20-may-15	9008150865	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	5,076,611.08	1.0000	812,257.57
3575-5016829	20-may-15	9008150921	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,858,477.20	1.0000	617,356.35
3575-5016829	20-may-15	9008155887	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,696,084.00	1.0000	431,373.28
3575-5016829	20-may-15	9008155888	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,696,084.00	1.0000	399,973.58
3575-5016829	20-may-15	9008156889	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,440,884.00	1.0000	550,541.44
3575-5016829	20-may-15	9008155947	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,440,885.78	1.0000	550,488.68
3575-5016829	20-may-15	9008155938	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	6,206,541.33	1.0000	993,014.45
3575-5016829	20-may-15	9008156020	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,696,084.00	1.0000	399,973.28
3575-5016829	20-may-15	9008158021	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,097.65
3575-5016829	20-may-15	9008158022	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,859,285.08	1.0000	457,485.64
3575-5016829	20-may-15	9008158023	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,435,734.50	1.0000	552,917.43
3575-5016829	20-may-15	9008158024	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,344,229.72	1.0000	517,906.67
3575-5016829	20-may-15	9008158025	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,223,329.70	1.0000	517,400.67
3575-5016829	20-may-15	9008158026	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,455,734.50	1.0000	552,917.43
3575-5016829	20-may-15	9008159027	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,672,866.20	1.0000	587,978.51
3575-5016829	20-may-15	9008159031	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,498,477.20	1.0000	559,836.35
3575-5016829	20-may-15	9008159032	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,097.65
3575-5016829	20-may-15	9008159033	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,097.65
3575-5016829	20-may-15	9008159034	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,825,187.61	1.0000	612,029.96
3575-5016829	20-may-15	9008156217	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,455,734.50	1.0000	552,917.43
3575-5016829	20-may-15	9008156218	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.35
3575-5016829	20-may-15	9008156036	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,277,301.25	1.0000	380,888.78
3575-5016829	20-may-15	9008156035	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,097.65
3575-5016829	20-may-15	9008156037	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,962,015.66	1.0000	473,923.07
3575-5016829	20-may-15	9008156038	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.35
3575-5016829	20-may-15	9008156039	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,847,604.95	1.0000	455,616.72
3575-5016830	16-may-15	8272620333	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	USD	5,887.68	15.7329	14,820.72
3575-5016830	16-may-15	8272620337	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	USD	76,129.13	15.7329	191,667.06
3575-5016758	16-may-15	8271366452	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	USD	35,950.78	15.7329	55,265.21
3575-5016758	16-may-15	8271529856	14-jul-15	07 1er Netting Jul 2015 Resumen Banco	USD	65,032.51	15.7329	158,069.47
3575-5017295	26-may-15	9008158210	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,791,514.75	1.0000	406,842.98
3575-5017295	26-may-15	9008158211	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	5,345,602.27	1.0000	855,296.37
3575-5017295	26-may-15	9008167509	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,038,607.20	1.0000	321,487.15
3575-5017295	26-may-15	9008167970	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,092,828.92	1.0000	320,420.57
3575-5017295	26-may-15	9008167971	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	5,417,721.55	1.0000	866,835.45
3575-5017295	26-may-15	9008167952	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,455,734.50	1.0000	552,917.54
3575-5017295	26-may-15	9008168147	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,686,427.00	1.0000	589,828.32
3575-5017295	26-may-15	9008168158	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,686,427.00	1.0000	589,828.32
3575-5017295	26-may-15	9008172594	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,686,427.00	1.0000	589,828.32
3575-5017295	26-may-15	9008172595	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,686,427.00	1.0000	589,828.32
3575-5017295	26-may-15	9008172596	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,498,849.07	1.0000	559,815.56
3575-5017295	26-may-15	9008172597	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,645,196.37	1.0000	423,231.48
3575-5017295	26-may-15	9008172598	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,498,477.20	1.0000	559,836.35
3575-5017295	26-may-15	9008172610	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,097.75
3575-5017295	26-may-15	9008172911	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,097.75
3575-5017295	26-may-15	9008172912	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,097.75
3575-5017295	26-may-15	9008172913	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,702,270.00	1.0000	432,363.20
3575-5017295	26-may-15	9008177619	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,455,734.50	1.0000	552,917.53
3575-5017295	26-may-15	9008177756	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,583,398.40	1.0000	413,343.75
3575-5017295	26-may-15	9008177755	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,583,398.40	1.0000	413,343.75
3575-5017295	26-may-15	9008177800	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,818,843.76	1.0000	611,015.01
3575-5017295	26-may-15	9008177801	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,354,796.80	1.0000	536,767.40
3575-5017295	26-may-15	9008177802	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,354,796.80	1.0000	536,767.49
3575-5017295	26-may-15	9008177803	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,097.75
3575-5017295	26-may-15	9008177804	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,354,796.80	1.0000	536,767.49
3575-5017295	26-may-15	9008177805	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,097.75
3575-5017295	26-may-15	9008177826	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,097.75
3575-5017295	26-may-15	9008177827	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,354,796.80	1.0000	536,767.40
3575-5017295	26-may-15	9008177828	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,961,218.28	1.0000	473,795.04

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en LISB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5017295	26-may-15	9008177809	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,455,734.56	1.0000	552,917.53
3575-5017295	26-may-15	9008177810	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,875,261.45	1.0000	460,041.83
3575-5017295	26-may-15	9008177811	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.35
3575-5017295	26-may-15	9008177812	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.35
3575-5017295	26-may-15	9008177813	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,927,430.32	1.0000	628,388.85
3575-5017295	26-may-15	9008177814	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,461,727.12	1.0000	553,876.35
3575-5017295	26-may-15	9008177815	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,702,270.00	1.0000	432,363.20
3575-5017295	26-may-15	9008177816	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,233,129.70	1.0000	517,300.75
3575-5017295	26-may-15	9008177817	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,348,211.26	1.0000	695,713.80
3575-5017295	26-may-15	9008177818	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,366,112.62	1.0000	378,578.02
3575-5017295	26-may-15	9008177870	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	5,056,060.88	1.0000	808,969.75
3575-5017295	26-may-15	9008182878	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,623,099.53	1.0000	419,695.93
3575-5017295	26-may-15	9008182879	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,383,398.40	1.0000	473,343.75
3575-5017295	26-may-15	9008182920	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,383,398.40	1.0000	638,943.75
3575-5017295	26-may-15	9008182921	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,522,816.00	1.0000	563,650.56
3575-5017295	26-may-15	9008182922	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,522,816.00	1.0000	563,650.56
3575-5017295	26-may-15	9008182941	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,845,939.85	1.0000	455,350.39
3575-5017295	26-may-15	9008182942	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,522,816.00	1.0000	563,650.56
3575-5017295	26-may-15	9008185218	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,554,107.20	1.0000	568,657.15
3575-5017295	26-may-15	9008185216	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,056,412.14	1.0000	489,025.93
3575-5017295	26-may-15	9008185217	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,168,733.80	1.0000	346,997.38
3575-5017497	26-may-15	6000180748	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.02
3575-5017442	26-may-15	6000180748	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.02
3575-5017468	26-may-15	6000180748	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	2.0000	419,198.02
3575-5017870	28-may-15	9008190113	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	5,297,504.95	1.0000	811,600.80
3575-5017870	28-may-15	9008190147	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,123,003.09	1.0000	499,680.49
3575-5017870	28-may-15	9008186462	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,324,219.30	1.0000	493,875.15
3575-5017870	28-may-15	9008186463	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,702,270.00	1.0000	432,363.20
3575-5017870	28-may-15	9008186553	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,177,011.29	1.0000	508,321.81
3575-5017870	28-may-15	9008194556	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,153,888.40	1.0000	344,622.18
3575-5017870	28-may-15	9008194558	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,153,888.40	1.0000	344,622.18
3575-5017870	28-may-15	9008194559	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,153,888.40	1.0000	344,622.17
3575-5017870	28-may-15	9008194670	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,686,427.00	1.0000	589,828.36
3575-5017870	28-may-15	9008194624	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,153,888.40	1.0000	344,622.18
3575-5017870	28-may-15	9008194625	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,153,888.40	1.0000	344,622.17
3575-5017870	28-may-15	9008194644	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	1,843,418.00	1.0000	294,946.90
3575-5017870	28-may-15	9008194645	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,592,738.60	1.0000	574,838.25
3575-5017870	28-may-15	9008194646	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,592,738.60	1.0000	574,838.25
3575-5017870	28-may-15	9008194647	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,522,816.00	1.0000	563,650.60
3575-5017870	28-may-15	9008199254	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	1,665,765.10	1.0000	266,202.44
3575-5017870	28-may-15	9008199255	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,153,888.40	1.0000	344,622.18
3575-5017870	28-may-15	9008199256	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,522,816.00	1.0000	563,650.60
3575-5017870	28-may-15	9008199257	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	1,867,290.35	1.0000	298,766.45
3575-5017870	28-may-15	9008199258	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,222,885.13	1.0000	515,626.42
3575-5017870	28-may-15	9008199259	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,233,129.70	1.0000	517,300.75
3575-5017870	28-may-15	9008199504	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,302,443.36	1.0000	368,390.97
3575-5017870	28-may-15	9008199549	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,522,816.00	1.0000	563,650.60
3575-5017870	28-may-15	9008199550	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,233,129.70	1.0000	517,300.79
3575-5017870	28-may-15	9008199551	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,719,664.64	1.0000	435,146.38
3575-5017870	28-may-15	9008204657	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,522,816.00	1.0000	563,650.60
3575-5017870	28-may-15	9008204658	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,233,129.70	1.0000	517,300.79
3575-5017870	28-may-15	9008204755	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,893,662.58	1.0000	462,986.05
3575-5017870	28-may-15	9008205081	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,845,964.00	1.0000	455,354.27
3575-5017870	28-may-15	9008205082	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,845,964.00	1.0000	455,354.28
3575-5017870	28-may-15	9008210057	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,686,427.00	1.0000	589,828.36
3575-5017870	28-may-15	9008210058	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,097.79
3575-5017870	28-may-15	9008210059	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,686,427.00	1.0000	589,828.36
3575-5017870	28-may-15	9008210086	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,398,841.50	1.0000	377,414.67
3575-5017870	28-may-15	9008210087	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,097.79
3575-5017870	28-may-15	9008210069	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,097.79
3575-5017870	28-may-15	9008210090	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,569,400.12	1.0000	571,104.06
3575-5017870	28-may-15	9008210091	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,348,211.28	1.0000	695,713.85
3575-5017870	28-may-15	9008210163	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,354,796.80	1.0000	536,767.54
3575-5017870	28-may-15	9008210165	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,755,853.92	1.0000	440,936.35
3575-5017870	28-may-15	9008210630	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,097.75

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en LISB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5017870	28-may-15	9008233041	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,606,129.70	1.0000	737,060.83
3575-5017870	28-may-15	9008233042	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,006,904.92	1.0000	481,104.82
3575-5017870	28-may-15	9008233043	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,606,427.00	1.0000	577,028.32
3575-5017870	28-may-15	9008233044	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,097.50
3575-5017870	28-may-15	9008233045	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,594,357.20	1.0000	415,097.15
3575-5017870	28-may-15	9008233046	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,291,272.20	1.0000	686,603.55
3575-5017870	28-may-15	9008233047	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,421,354.00	1.0000	547,416.64
3575-5017870	28-may-15	9008233048	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,149,186.70	1.0000	343,869.70
3575-5017870	28-may-15	9008233049	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,749,542.22	1.0000	439,926.75
3575-5017870	28-may-15	9008233050	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,698,782.80	1.0000	431,805.27
3575-5017870	28-may-15	9008233051	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,356,796.90	1.0000	536,767.54
3575-5017870	28-may-15	9008233052	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,891,796.87	1.0000	536,767.54
3575-5017870	28-may-15	9008233053	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,555,096.40	1.0000	568,815.42
3575-5017870	28-may-15	9008233054	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,130,213.37	1.0000	340,834.14
3575-5017870	28-may-15	9008233055	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,097.80
3575-5017870	28-may-15	9008233056	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,619,987.60	1.0000	739,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233057	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233058	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233059	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.45	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233060	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233061	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233062	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233063	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233064	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233065	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233066	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233067	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233068	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233069	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233070	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233071	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233072	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233073	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233074	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233075	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233076	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233077	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233078	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233079	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233080	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233081	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233082	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233083	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233084	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233085	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233086	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233087	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5017870	28-may-15	9008233088	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5016500	26-may-15	8279268138	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	USD	58,478.74	16.2938	152,163.46
3575-5016500	26-may-15	8279268138	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	USD	1,809.60	16.2938	2,636.76
3575-5016599	09-jun-15	8278857647	29-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,254.00	1.0000	521.81
3575-5016599	09-jun-15	8278866069	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	9,827.50	1.0000	1,574.77
3575-5016599	09-jun-15	9008210593	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,532.40	1.0000	568,726.04
3575-5016599	09-jun-15	9008210642	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,964,198.55	1.0000	467,661.48
3575-5016599	09-jun-15	9008210644	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,295,126.28	1.0000	503,066.12
3575-5016599	09-jun-15	9008210645	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,956,974.48	1.0000	624,716.29
3575-5016599	09-jun-15	9008210645	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,361,682.34	1.0000	541,882.04
3575-5016599	09-jun-15	9008210628	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,425,140.06	1.0000	538,023.58
3575-5016599	09-jun-15	9008220824	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,454,788.80	1.0000	556,787.55
3575-5016599	09-jun-15	9008220868	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,598,677.20	1.0000	603,356.43
3575-5016599	09-jun-15	9008220869	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,897,851.42	1.0000	465,218.28
3575-5016599	09-jun-15	9008220907	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,236,778.53	1.0000	678,220.70
3575-5016599	09-jun-15	9008220952	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,479,927.80	1.0000	558,774.11
3575-5016599	09-jun-15	9008220953	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,238,128.70	1.0000	517,300.83
3575-5016599	09-jun-15	9008220954	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,238,129.70	1.0000	517,300.83
3575-5016599	09-jun-15	9008220955	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,238,129.70	1.0000	517,300.83
3575-5016599	09-jun-15	9008220956	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,595,860.77	1.0000	606,396.97
3575-5016599	09-jun-15	9008220957	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,921,160.40	1.0000	787,377.13
3575-5016599	09-jun-15	9008220417	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,558,477.20	1.0000	633,356.43
3575-5016599	09-jun-15	9008220418	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,222,814.00	1.0000	348,650.28
3575-5016599	09-jun-15	9008220419	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,897,851.42	1.0000	465,218.27
3575-5016599	09-jun-15	9008220200	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,598,677.20	1.0000	603,356.43
3575-5016599	09-jun-15	9008220201	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,262,365.19	1.0000	521,982.49
3575-5016599	09-jun-15	9008220202	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,222,129.70	1.0000	517,300.83
3575-5016599	09-jun-15	9008220203	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,238,129.70	1.0000	517,300.83
3575-5016599	09-jun-15	9008220204	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,594,357.20	1.0000	415,097.15
3575-5016599	09-jun-15	9008220205	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,462,457.14	1.0000	713,959.37
3575-5016599	09-jun-15	9008220206	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,480,860.82	1.0000	717,057.74
3575-5016599	09-jun-15	9008220207	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,455,734.50	1.0000	552,917.58
3575-5016599	09-jun-15	9008220208	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,480,860.82	1.0000	717,057.74
3575-5016599	09-jun-15	9008220209	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,858,477.20	1.0000	888,836.63
3575-5016599	09-jun-15	9008220210	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,455,734.50	1.0000	552,917.58
3575-5016599	09-jun-15	9008220211	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,455,734.50	1.0000	552,917.58
3575-5016599	09-jun-15	9008220212	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,455,734.50	1.0000	552,917.58
3575-5016599	09-jun-15	9008220213	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,454,148.19	1.0000	704,689.96
3575-5016599	09-jun-15	9008220214	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,880,063.20	1.0000	620,810.11
3575-5016599	09-jun-15	9008220215	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,887,770.20	1.0000	634,043.30
3575-5016599	09-jun-15	9008220216	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	4,480,860.82	1.0000	722,057.74
3575-5016599	09-jun-15	9008220217	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,929,563.12	1.0000	628,730.28
3575-5016599	09-jun-15	9008220218	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,945,811.20	1.0000	460,934.63
3575-5016599	09-jun-15	9008219311	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,620,348.60	1.0000	567,236.14



Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5018599	09-jun-15	9008238122	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,568,052.35	1.0000	410,888.38
3575-5018599	09-jun-15	9008238161	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,355,156.00	1.0000	376,825.00
3575-5018599	09-jun-15	9008238162	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,355,156.00	1.0000	376,825.00
3575-5018599	09-jun-15	9008238164	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,355,156.00	1.0000	376,825.00
3575-5018599	09-jun-15	9008238165	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,355,156.00	1.0000	376,825.00
3575-5018599	09-jun-15	9008238167	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,355,156.00	1.0000	376,825.00
3575-5018599	09-jun-15	9008238168	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	5,592,859.67	1.0000	894,857.55
3575-5018599	09-jun-15	9008238174	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	5,762,767.78	1.0000	922,042.17
3575-5018599	09-jun-15	9008238175	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,347,887.00	1.0000	375,661.97
3575-5018599	09-jun-15	9008238176	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	5,183,989.75	1.0000	829,438.36
3575-5018599	09-jun-15	9008241084	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	6,598,849.20	1.0000	1,055,815.86
3575-5018599	09-jun-15	9008241085	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	3,927,078.11	1.0000	628,332.50
3575-5018599	09-jun-15	9008241086	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	7,219,099.92	1.0000	1,154,096.14
3575-5018599	09-jun-15	9008241087	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	6,230,123.11	1.0000	996,819.84
3583-5018631	09-jun-15	6274479191	30-jul-15	07 2do Netting Jul 2015 Resumen Banco	USD	54,666.08	16.2658	142,252.51
3575-5018735	09-jun-15	6000181171	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5018735	09-jun-15	6000181172	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5018735	09-jun-15	6000181272	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5018735	09-jun-15	6000181273	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	MXN	2,619,987.60	1.0000	419,198.00
3575-5019471	11-jun-15	9008247587	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,543,740.00	1.0000	566,998.50
3575-5019471	11-jun-15	9008251824	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,131,045.00	1.0000	500,967.30
3575-5019471	11-jun-15	9008251840	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,380,085.00	1.0000	540,813.70
3575-5019471	11-jun-15	9008251841	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,380,085.00	1.0000	540,813.70
3575-5019471	11-jun-15	9008251842	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,380,085.00	1.0000	540,813.70
3575-5019471	11-jun-15	9008251843	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	4,194,205.29	1.0000	671,072.85
3575-5019471	11-jun-15	9008251844	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	4,360,381.22	1.0000	697,660.94
3575-5019471	11-jun-15	9008251845	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	5,891,257.43	1.0000	942,761.18
3575-5019471	11-jun-15	9008256436	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,328,593.46	1.0000	372,581.34
3575-5019471	11-jun-15	9008261343	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,484,315.00	1.0000	397,522.47
3575-5019471	11-jun-15	9008261344	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,484,315.00	1.0000	397,522.47
3575-5019471	11-jun-15	9008261345	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,522,816.00	1.0000	563,650.67
3575-5019471	11-jun-15	9008261346	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,522,816.00	1.0000	563,650.67
3575-5019471	11-jun-15	9008263664	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,913,243.11	1.0000	466,118.89
3575-5019471	11-jun-15	9008263665	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,991,091.60	1.0000	468,968.34
3575-5019920	11-jun-15	8276118050	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	USD	59,455.19	16.3243	92,803.85
3575-5019920	11-jun-15	8274954098	16-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	USD	62,944.71	16.3243	164,403.53
3575-5020624	22-jun-15	9008261668	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	4,078,727.04	1.0000	652,596.62
3575-5020624	22-jun-15	9008267934	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	4,456,923.16	1.0000	713,108.03
3575-5020624	22-jun-15	9008267967	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,402,845.52	1.0000	544,455.28
3575-5020624	22-jun-15	9008271301	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,070,653.76	1.0000	331,304.76
3575-5020624	22-jun-15	9008276789	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,619,298.00	1.0000	579,087.68
3575-5020624	22-jun-15	9008281633	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	4,572,915.84	1.0000	732,466.54
3575-5020624	22-jun-15	9008281643	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	4,420,329.24	1.0000	707,253.02
3575-5020624	22-jun-15	9008281648	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,075,989.02	1.0000	492,158.47
3575-5020624	22-jun-15	8275292984	14-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	USD	36,229.73	16.3243	94,626.84
3575-5020582	22-jun-15	8275828269	13-ago-15	08 1er Netting Ago 2015 Resumen Banco	USD	55,089.20	16.3243	143,885.06
3575-5021090	26-jun-15	9008295576	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.20
3575-5021090	26-jun-15	9008297700	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,961,729.24	1.0000	630,575.56
3575-5021090	26-jun-15	9008307158	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,969,087.53	1.0000	635,053.85
3575-5021090	26-jun-15	9008313088	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,286,681.91	1.0000	365,869.00
3575-5021090	26-jun-15	9008313095	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,286,997.08	1.0000	426,249.88
3575-5021753	07-jul-15	8277734868	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	465.70	1.0000	72.41
3575-5021753	07-jul-15	9008317890	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,244,129.70	1.0000	517,330.15
3575-5021753	07-jul-15	9008322078	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,767,758.82	1.0000	442,867.13
3575-5021753	07-jul-15	9008322311	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,582,738.80	1.0000	574,870.86
3575-5021753	07-jul-15	9008322313	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,302.32
3575-5021753	07-jul-15	9008326959	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,455,734.50	1.0000	552,948.92
3575-5021753	07-jul-15	9008326959	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,455,734.50	1.0000	552,948.92
3575-5021753	07-jul-15	9008326979	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,421,900.80	1.0000	547,535.24
3575-5021753	07-jul-15	9008327080	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,392.32
3575-5021753	07-jul-15	9008327041	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,392.35
3575-5021753	07-jul-15	9008327042	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,132,032.70	1.0000	501,153.70
3575-5021753	07-jul-15	9008327044	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,190.42
3575-5021753	07-jul-15	9008327045	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,117,814.00	1.0000	338,869.49
3575-5021753	07-jul-15	9008327047	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	1,532,402.00	1.0000	245,198.24

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5021753	07-jul-15	9008327160	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,190.62
3575-5021753	07-jul-15	9008327341	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,392.32
3575-5021753	07-jul-15	9008327342	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,190.62
3575-5021753	07-jul-15	9008327344	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,455,734.50	1.0000	552,948.92
3575-5021753	07-jul-15	9008327343	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,135,027.00	1.0000	341,604.32
3575-5021753	07-jul-15	9008332487	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	1,902,589.00	1.0000	304,451.53
3575-5021753	07-jul-15	9008332362	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,595,926.18	1.0000	415,490.51
3575-5021753	07-jul-15	9008332383	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,149,062.00	1.0000	343,624.32
3575-5021753	07-jul-15	9008332364	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,190.42
3575-5021753	07-jul-15	9008332362	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,783,856.66	1.0000	445,209.66
3575-5021753	07-jul-15	9008332367	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,357,795.80	1.0000	536,797.97
3575-5021753	07-jul-15	9008332389	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,360.96	1.0000	575,190.42
3575-5021753	07-jul-15	9008332432	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,820,542.80	1.0000	467,322.38
3575-5021753	07-jul-15	9008332633	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,284,736.04	1.0000	541,565.78
3575-5021753	07-jul-15	9008332585	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,582,738.80	1.0000	574,870.86
3575-5021753	07-jul-15	9008332531	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	4,284,156.70	1.0000	617,330.13
3575-5021753	07-jul-15	9008332587	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,282,129.70	1.0000	517,330.13
3575-5021753	07-jul-15	9008332538	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,277,129.70	1.0000	517,330.13
3575-5021753	07-jul-15	9008332570	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,582,738.80	1.0000	574,870.83
3575-5021753	07-jul-15	9008332945	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,795,548.89	1.0000	437,728.68
3575-5021753	07-jul-15	9008340961	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,494,899.52	1.0000	398,385.96
3575-5021753	07-jul-15	9008337949	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,725,972.30	1.0000	466,340.30
3575-5021753	07-jul-15	9008344260	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	4,592,738.80	1.0000	574,870.86
3575-5021753	07-jul-15	9008336241	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,090,661.98	1.0000	295,015.96
3575-5021753	07-jul-15	9008338262	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	5,354,736.80	1.0000	830,767.87
3575-5021804	07-jul-15	8277171159	26-jun-15	06 2do Netting Jun 2015 Resumen Banco	USD	7,476.72	15.4826	18,520.28
3575-5021804	07-jul-15	8278058406	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	USD	21,077.20	16.3859	57,282.43
3575-5022600	07-jul-15	8278218549	27-ago-15	08 2do Netting Ago 2015 Resumen Banco	USD	615.89	16.3859	1,672.91
3575-5020578	16-jul-15	8279041015	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	USD	18,784.92	16.2103	37,076.56
3575-5022602	16-jul-15	9008349960	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	1,780,854.06	1.0000	284,858.70
3575-5022600	16-jul-15	9008352276	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	1,858,446.40	1.0000	296,951.42
3575-5022601	16-jul-15	9008352277	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,282,209.20	1.0000	365,153.35
3575-5022603	16-jul-15	9008352278	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,282,209.20	1.0000	365,153.35
3575-5022602	16-jul-15	9008352279	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,282,209.20	1.0000	365,153.35
3575-5022602	16-jul-15	9008352293	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,185,032.00	1.0000	341,605.01
3575-5022601	16-jul-15	9008352294	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,139,032.00	1.0000	342,605.01
3575-5022602	16-jul-15	9008352320	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,139,032.00	1.0000	361,605.95
3575-5022603	16-jul-15	9008352420	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	2,139,009.21	1.0000	340,961.39
3575-5022602	16-jul-15	9008352605	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	MXN	3,504,145.76	1.0000	626,660.04
3575-5022602	16-jul-15	9008356152	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	3,562,210.00	1.0000	565,907.44
3575-5022602	16-jul-15	9008358162	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	4,206,662.96	1.0000	675,066.21
3575-5022602	16-jul-15	9008358153	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	2,672,216.24	1.0000	428,060.38
3575-5022600	16-jul-15	9008359158	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	3,455,734.50	1.0000	552,917.35
3575-5022602	16-jul-15	9008359157	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.20
3575-5022602	16-jul-15	9008366198	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	2,938,594.52	1.0000	470,195.87
3575-5022602	16-jul-15	9008366450	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	4,911,284.25	1.0000	785,805.23
3575-5022602	16-jul-15	9008360786	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	2,052,760.72	1.0000	328,444.75
3575-5022602	16-jul-15	9008360787	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	3,909,312.64	1.0000	625,490.96
3575-5022602	16-jul-15	9008360788	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	2,464,980.72	1.0000	394,397.71
3575-5022602	16-jul-15	9008356537	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	2,691,960.96	1.0000	575,057.57
3575-5022602	16-jul-15	9008356536	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	3,687,593.43	1.0000	590,014.78
3575-5022602	16-jul-15	9008356540	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	2,889,119.99	1.0000	554,255.05
3575-5022602	16-jul-15	9008367699	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	2,781,582.14	1.0000	444,968.05
3575-5024160	16-jul-15	8278728022	14-sep-15	09 1er Netting Sep 2015 Resumen Banco	USD	3,747.17	16.8109	10,078.57
3575-5024677	16-jul-15	9008375474	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	3,052,888.20	1.0000	490,023.82
3575-5024677	16-jul-15	9008375879	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	3,825,313.52	1.0000	612,050.31
3575-5024677	16-jul-15	9008384918	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	3,796,256.66	1.0000	605,802.07
3575-5024677	16-jul-15	9008388410	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	2,173,781.60	1.0000	347,725.08
3575-5024677	16-jul-15	9008384888	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	2,909,282.60	1.0000	464,886.62
3575-5024677	16-jul-15	9008389004	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	4,065,620.00	1.0000	650,499.20
3575-5024677	16-jul-15	9008390294	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	4,304,553.06	1.0000	688,732.48
3575-5024677	16-jul-15	9008391802	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	4,164,242.90	1.0000	666,278.74
3575-5024712	28-jul-15	9008386456	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	3,502,736.80	1.0000	524,838.02
3575-5024712	28-jul-15	9008386456	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	3,388,854.56	1.0000	585,184.54
3575-5024712	28-jul-15	9008389546	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	2,861,934.57	1.0000	457,909.35

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5024732	28-jul-15	9008400734	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	3,529,272.05	1.0000	564,683.53
3575-5024732	28-jul-15	9008405675	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	3,118,357.64	1.0000	498,920.90
3575-5024732	28-jul-15	9008405701	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	4,455,599.83	1.0000	712,959.74
3575-5024732	28-jul-15	9008405321	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	3,958,477.20	1.0000	633,356.34
3575-5024732	28-jul-15	9008405270	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	MXN	3,253,229.70	1.0000	517,380.67
3575-5024732	28-jul-15	9008410081	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,942,604.80	1.0000	629,216.56
3575-5024732	28-jul-15	9008410082	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,455,234.50	1.0000	392,837.34
3575-5024732	28-jul-15	9008410126	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,110,161.05	1.0000	497,625.60
3575-5025353	28-jul-15	8379646646	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	USD	4,235.66	16.9655	11,488.12
3573-5025353	28-jul-15	4283525040	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	USD	519.50	16.9535	1,410.76
3575-5009064	04-ago-15	9008410039	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,594,628.15	1.0000	415,140.96
3575-5009064	04-ago-15	9008419026	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	1,426,721.05	1.0000	388,735.71
3575-5009064	04-ago-15	9008417180	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	4,405,745.08	1.0000	704,914.13
3575-5009064	04-ago-15	9008421576	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	4,111,278.90	1.0000	657,804.56
3575-5009064	04-ago-15	9008421577	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,978,657.00	1.0000	636,584.88
3575-5009064	04-ago-15	9008436941	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,328,544.58	1.0000	532,567.08
3575-5025867	13-ago-15	9008454848	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,422,408.50	1.0000	387,585.34
3575-5025867	13-ago-15	9008456869	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,354,773.99	1.0000	376,763.82
3575-5025867	13-ago-15	9008460886	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	2,964,371.20	1.0000	474,299.39
3575-5025867	13-ago-15	9008460857	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	4,206,750.50	1.0000	673,080.03
3575-5025867	13-ago-15	9008460958	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,205,060.20	1.0000	512,809.62
3575-5025867	13-ago-15	9008466658	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	5,232,455.64	1.0000	837,192.89
3575-5025867	13-ago-15	9008466659	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	4,206,750.50	1.0000	673,080.08
3575-5025867	13-ago-15	9008466680	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,674,245.40	1.0000	587,879.25
3575-5025867	13-ago-15	9008466481	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.97	1.0000	534,239.36
3575-5025867	13-ago-15	9008466482	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,382,674.50	1.0000	541,227.90
3575-5025867	13-ago-15	9008466483	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	4,673,474.40	1.0000	747,595.87
3575-5025867	13-ago-15	9008466487	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,847,647.05	1.0000	615,623.51
3575-5025867	13-ago-15	9008466488	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,226,064.56	1.0000	516,170.33
3575-5025867	13-ago-15	9008466489	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,117,761.35	1.0000	498,841.80
3575-5025867	13-ago-15	9008466630	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	4,381,264.35	1.0000	701,002.27
3575-5025867	13-ago-15	9008466616	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	6,306,087.60	1.0000	1,008,973.99
3575-5025867	13-ago-15	9008472284	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	5,253,455.64	1.0000	837,192.88
3575-5025867	13-ago-15	9008472285	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,194,094.07	1.0000	511,055.03
3575-5025867	13-ago-15	9008472340	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	6,306,087.60	1.0000	1,008,973.99
3575-5025867	13-ago-15	9008472342	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	6,306,087.60	1.0000	1,008,973.99
3575-5025867	13-ago-15	9008472343	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	4,995,845.28	1.0000	799,454.83
3575-5025867	13-ago-15	9008472347	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	5,300,613.12	1.0000	848,098.08
3575-5025867	13-ago-15	9008472348	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,423.73
3575-5025867	13-ago-15	9008472349	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,423.73
3575-5025867	13-ago-15	9008472650	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,423.73
3575-5025867	13-ago-15	9008472651	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	4,590,803.93	1.0000	734,528.58
3575-5025867	13-ago-15	9008472972	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	4,965,333.28	1.0000	794,453.30
3575-5025867	13-ago-15	9008472974	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	4,800,888.38	1.0000	768,094.09
3575-5025867	13-ago-15	9008474701	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	5,232,455.64	1.0000	837,192.89
3575-5025867	13-ago-15	9008474704	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	5,232,455.64	1.0000	837,192.88
3575-5025867	13-ago-15	9008474705	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	2,559,873.50	1.0000	409,579.81
3575-5025867	13-ago-15	9008474706	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	5,290,574.08	1.0000	846,491.83
3575-5025867	13-ago-15	9008474707	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,280,940.68	1.0000	524,886.50
3575-5025867	13-ago-15	9008474708	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,797,428.05	1.0000	607,588.48
3575-5025867	13-ago-15	9008474709	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,259,480.41	1.0000	522,156.90
3575-5026037	13-ago-15	8281935686	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	USD	2,486.15	16.9595	6,746.22
3575-5026037	13-ago-15	8283315686	29-sep-15	09 2do Netting Sep 2015 Resumen Banco	USD	128.46	16.9595	348.58
3575-5027795	17-ago-15	8283136754	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	USD	10,492.59	16.4219	28,461.62
3575-5028407	17-ago-15	6000182902	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	2,784,359.60	1.0000	445,498.00
3575-5026795	24-ago-15	8283500947	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	5,268.06	1.0000	844.41
3575-5026795	24-ago-15	9008444691	29-may-15	05 2do Netting May 2015 Resumen Banco	MXN	3,345,042.15	1.0000	535,920.99
3575-5026795	24-ago-15	9008483314	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	2,972,394.77	1.0000	475,887.13
3575-5026795	24-ago-15	9008483462	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,158,643.86	1.0000	505,440.01
3575-5026795	24-ago-15	9008488620	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,138,038.79	1.0000	502,174.58
3575-5026795	24-ago-15	9008493401	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,064,705.61	1.0000	650,608.57
3575-5026795	24-ago-15	9008493602	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,319,354.35	1.0000	531,190.28
3575-5026795	24-ago-15	9008493603	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	2,702,788.88	1.0000	432,519.09
3575-5026795	24-ago-15	9008498607	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	1,790,779.64	1.0000	286,573.19
3575-5026795	24-ago-15	9008498691	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	1,069,977.02	1.0000	491,282.96

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5026795	24-ago-15	9008498692	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,369.00	1.0000	484,540.64
3575-5026795	24-ago-15	9008498693	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,369.00	1.0000	484,540.64
3575-5026795	24-ago-15	9008498695	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,529,074.00	1.0000	724,819.52
3575-5026795	24-ago-15	9008498908	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	2,068,245.30	1.0000	330,927.48
3575-5026795	24-ago-15	9008499402	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	2,995,234.20	1.0000	479,237.47
3575-5026795	24-ago-15	9008499601	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,027,969.00	1.0000	644,500.30
3575-5026795	24-ago-15	9008501396	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,027,969.00	1.0000	644,500.30
3575-5026795	24-ago-15	9008501397	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,369.00	1.0000	484,540.64
3575-5026795	24-ago-15	9008501399	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,266,676.01	1.0000	522,156.96
3575-5027927	25-ago-15	4284600688	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	USD	2,764.55	16.4219	7,239.67
3575-5027927	25-ago-15	8285228587	14-oct-15	10 1er Netting Oct 2015 Resumen Banco	USD	1,803.04	16.4219	4,722.26
3575-5027942	25-ago-15	9008501398	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	5,093,513.00	1.0000	814,642.08
3575-5027942	25-ago-15	9008511665	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,154,052.75	1.0000	504,648.43
3575-5027942	25-ago-15	9008513666	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,261,628.68	1.0000	521,860.61
3575-5027942	25-ago-15	9008513667	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	2,089,371.90	1.0000	334,219.50
3575-5027942	25-ago-15	9008517263	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,267,445.04	1.0000	678,790.69
3575-5027942	25-ago-15	9008517264	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,291,686.82	1.0000	527,161.48
3575-5027942	25-ago-15	9008517426	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,580,231.24	1.0000	588,836.99
3575-5027942	25-ago-15	9008517427	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,980,668.00	1.0000	795,871.65
3575-5027942	25-ago-15	9008519208	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,511,919.10	1.0000	561,906.55
3575-5027942	25-ago-15	9008520207	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,201,999.05	1.0000	490,310.86
3575-5027942	25-ago-15	9008519427	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,054,705.61	1.0000	650,608.54
3575-5027942	25-ago-15	9008519407	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,945,398.40	1.0000	615,423.72
3575-5027942	25-ago-15	9008519427	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,945,398.40	1.0000	615,423.72
3575-5027942	25-ago-15	9008523408	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,980,668.00	1.0000	638,871.65
3575-5027942	25-ago-15	9008523428	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,980,668.00	1.0000	638,871.66
3575-5027942	25-ago-15	9008527209	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,673,476.50	1.0000	587,695.67
3575-5027942	25-ago-15	9008523170	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,024,580.00	1.0000	645,932.80
3575-5027942	25-ago-15	9008528171	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,041,960.00	1.0000	488,262.68
3575-5027942	25-ago-15	9008528172	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,871,479.00	1.0000	677,635.65
3575-5027942	25-ago-15	9008528175	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,622,057.79	1.0000	579,580.84
3575-5027942	25-ago-15	9008528176	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,206,750.50	1.0000	675,080.03
3575-5027942	25-ago-15	9008528177	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,227,368.00	1.0000	680,475.02
3575-5027942	25-ago-15	9008528178	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	2,704,595.46	1.0000	392,722.02
3575-5027942	25-ago-15	9008528179	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,389,230.75	1.0000	973,595.50
3575-5027942	25-ago-15	9008528180	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,422,635.22	1.0000	668,228.88
3575-5027942	25-ago-15	9008528228	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,588,466.43	1.0000	574,154.14
3575-5027942	25-ago-15	9008528230	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	2,298,553.69	1.0000	367,768.59
3575-5027942	25-ago-15	9008528858	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,980,714.06	1.0000	788,916.22
3575-5027942	25-ago-15	9008530239	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,206,750.50	1.0000	673,080.08
3575-5027942	25-ago-15	9008530430	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,864,319.46	1.0000	618,091.09
3575-5027942	25-ago-15	9008530434	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,472,536.50	1.0000	707,605.83
3575-5027942	29-ago-15	9008540860	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,826,368.61	1.0000	613,845.93
3575-5028599	28-ago-15	9008529778	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,080,124.68	1.0000	492,819.96
3575-5028599	28-ago-15	9008542446	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	2,194,461.85	1.0000	351,113.93
3575-5028599	28-ago-15	9008543445	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,620,717.10	1.0000	739,314.75
3575-5028599	28-ago-15	9008543552	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	5,210,261.76	1.0000	833,641.96
3575-5028599	28-ago-15	9008543658	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,206,750.50	1.0000	673,080.12
3575-5028599	28-ago-15	9008543845	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,206,750.50	1.0000	673,080.12
3575-5028599	28-ago-15	9008543846	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,094,220.19	1.0000	655,075.23
3575-5028599	28-ago-15	9008543847	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	5,879,279.66	1.0000	940,684.76
3575-5028599	28-ago-15	9008557758	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,980,668.00	1.0000	636,871.76
3575-5028599	28-ago-15	9008558048	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,207,255.72	1.0000	673,160.99
3575-5028599	28-ago-15	9008558075	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	5,405,581.58	1.0000	1,445,765.19
3575-5028599	28-ago-15	9008558078	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	2,870,782.35	1.0000	459,325.75
3575-5028599	28-ago-15	9008558097	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,946,498.40	1.0000	631,439.82
3575-5028599	28-ago-15	9008560956	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,554,913.31	1.0000	875,586.17
3575-5028981	28-ago-15	4284540688	29-sep-15	10 2do Netting Oct 2015 Resumen Banco	USD	19,482.58	16.5545	51,240.82
3575-5028981	28-ago-15	8285405722	28-oct-15	10 2do Netting Oct 2015 Resumen Banco	USD	201.90	16.5545	534.51
3575-5029264	14-sep-15	8287685875	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	2,420.80	1.0000	390.87
3575-5029265	14-sep-15	9008563194	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,065,619.40	1.0000	495,249.35
3575-5029265	14-sep-15	9008563196	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,585,035.58	1.0000	591,348.58
3575-5029264	14-sep-15	9008567224	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,648,955.62	1.0000	589,244.87
3575-5029264	14-sep-15	9008567275	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,346,996.50	1.0000	534,231.67
3575-5029265	14-sep-15	9008572026	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,358,598.50	1.0000	534,783.87

SALA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en LISR (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5029264	14-sep-15	9008572526	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	5,252,455.64	1.0000	837,182.85
3575-5029264	14-sep-15	9008572527	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,246,183.56	1.0000	519,363.12
3575-5029264	14-sep-15	9008572692	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,013,809.42	1.0000	482,209.67
3575-5029264	14-sep-15	9008572695	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	5,067,468.90	1.0000	810,765.19
3575-5029264	14-sep-15	9008578251	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	2,484,674.80	1.0000	397,548.19
3575-5029264	14-sep-15	9008578252	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	2,474,655.86	1.0000	395,940.19
3575-5029264	14-sep-15	9008578253	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.28
3575-5029264	14-sep-15	9008578254	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,037,831.20	1.0000	486,047.15
3575-5029264	14-sep-15	9008578517	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	2,857,460.86	1.0000	457,188.73
3575-5029264	14-sep-15	9008578518	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.28
3575-5029264	14-sep-15	9008578728	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.28
3575-5029264	14-sep-15	9008584138	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,723,591.39	1.0000	595,767.47
3575-5029264	14-sep-15	9008584168	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,206,750.30	1.0000	673,071.96
3575-5029264	14-sep-15	9008584169	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.28
3575-5029264	14-sep-15	9008584180	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,206,750.30	1.0000	673,071.96
3575-5029264	14-sep-15	9008584231	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.28
3575-5029264	14-sep-15	9008584352	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.28
3575-5029264	14-sep-15	9008584353	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,682,232.89	1.0000	589,150.18
3575-5029264	14-sep-15	9008584600	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,898,596.70	1.0000	623,775.47
3575-5029264	14-sep-15	9008584600	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,416.38
3575-5029264	14-sep-15	9008584601	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,672,474.30	1.0000	587,595.89
3575-5029264	14-sep-15	9008584602	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,475.04
3575-5029264	14-sep-15	9008584603	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,774.40	1.0000	527,963.90
3575-5029264	14-sep-15	9008584604	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,672,474.30	1.0000	587,595.89
3575-5029264	14-sep-15	9008584605	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,774.40	1.0000	527,957.58
3575-5029264	14-sep-15	9008584606	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,416.38
3575-5029264	14-sep-15	9008584607	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,774.40	1.0000	527,957.57
3575-5029264	14-sep-15	9008590910	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	2,746,173.78	1.0000	439,382.86
3575-5029264	14-sep-15	9008590960	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,206,750.30	1.0000	673,071.96
3575-5029264	14-sep-15	9008590961	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,416.36
3575-5029264	14-sep-15	9008590962	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,469.22
3575-5029264	14-sep-15	9008590964	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,469.22
3575-5029264	14-sep-15	9008590966	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	5,939,454.60	1.0000	950,301.32
3575-5029264	14-sep-15	9008590965	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,206,750.30	1.0000	673,071.96
3575-5029264	14-sep-15	9008590966	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,469.22
3575-5029264	14-sep-15	9008590967	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,469.22
3575-5029264	14-sep-15	9008590968	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,416.35
3575-5029264	14-sep-15	9008590969	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,469.22
3575-5029264	14-sep-15	9008590681	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,469.22
3575-5029264	14-sep-15	9008590682	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	2,602,416.80	1.0000	416,386.69
3575-5029264	14-sep-15	9008590684	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,300,126.23	1.0000	560,023.47
3575-5029264	14-sep-15	9008590685	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,416.35
3575-5029264	14-sep-15	9008585774	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	2,989,024.67	1.0000	478,238.21
3575-5029264	14-sep-15	9008591345	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,988,260.96	1.0000	638,119.13
3575-5029264	14-sep-15	9008594211	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,792,976.20	1.0000	606,868.90
3575-5029264	14-sep-15	9008594317	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,416.35
3575-5029264	14-sep-15	9008594387	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	2,670,681.38	1.0000	427,309.02
3575-5029264	14-sep-15	9008594408	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	2,639,819.12	1.0000	422,366.05
3575-5029264	14-sep-15	9008594349	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,041,938.32	1.0000	486,704.14
3575-5029990	14-sep-15	8285405162	29-oct-15	10 2do Netting Oct 2015 Resumen Banco	USD	9,271.77	16.5545	24,558.32
3575-5030056	14-sep-15	9008584115	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	4,175,086.78	1.0000	508,013.56
3575-5030056	14-sep-15	9008601341	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.28
3575-5030056	14-sep-15	9008601342	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.28
3575-5030056	14-sep-15	9008601343	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,774.40	1.0000	527,963.90
3575-5030056	14-sep-15	9008601344	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	6,202,208.25	1.0000	992,353.32
3575-5030056	14-sep-15	9008601345	27-nov-15	11 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.28
3575-5030056	14-sep-15	9008605388	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.28
3575-5030056	14-sep-15	9008605389	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.28
3575-5030056	14-sep-15	9008605710	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.28
3575-5030056	14-sep-15	9008605713	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.28
3575-5030056	14-sep-15	9008605713	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.28
3575-5030056	14-sep-15	9008605714	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.28
3575-5030056	14-sep-15	9008605715	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,810,899.58	1.0000	529,743.93
3575-5030056	14-sep-15	9008606034	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,774.40	1.0000	527,963.90
3575-5030056	14-sep-15	9008610920	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,774.40	1.0000	527,963.90

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en LISR (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5030056	14-sep-15	9008610921	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,774.40	1.0000	527,963.90
3575-5030056	14-sep-15	9008610922	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,774.40	1.0000	527,963.90
3575-5030056	14-sep-15	9008610923	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,774.40	1.0000	527,959.90
3575-5030056	14-sep-15	9008610924	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,153,717.76	1.0000	504,458.84
3575-5030056	14-sep-15	9008610925	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,774.40	1.0000	527,964.90
3575-5030056	14-sep-15	9008611310	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,774.40	1.0000	527,963.90
3575-5030056	14-sep-15	9008611311	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,774.40	1.0000	527,964.90
3575-5030056	14-sep-15	9008611312	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,774.40	1.0000	527,965.90
3575-5030056	14-sep-15	9008611313	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,423.74
3575-5030056	14-sep-15	9008611314	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,774.40	1.0000	527,963.90
3575-5030056	14-sep-15	9008611315	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,851,756.11	1.0000	296,280.96
3575-5030056	14-sep-15	9008615076	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,947,622.20	1.0000	791,859.25
3575-5030056	14-sep-15	9008615077	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,535,116.48	1.0000	565,618.63
3575-5030056	14-sep-15	9008615078	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,206,750.30	1.0000	673,080.05
3575-5030056	14-sep-15	9008615310	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,252,455.64	1.0000	837,192.90
3575-5030056	14-sep-15	9008615311	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,252,455.64	1.0000	837,192.91
3575-5030056	14-sep-15	9008615312	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,714,382.85	1.0000	594,289.26
3575-5030056	14-sep-15	9008615313	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,774.40	1.0000	527,963.90
3575-5030056	14-sep-15	9008615314	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,714,382.85	1.0000	594,289.26
3575-5030056	14-sep-15	9008615315	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,774.40	1.0000	527,963.90
3575-5030056	14-sep-15	9008615316	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,774.40	1.0000	527,988.90
3575-5030056	14-sep-15	9008615317	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,349,503.49	1.0000	375,984.56
3575-5030056	14-sep-15	9008615318	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,192,668.85	1.0000	350,727.81
3575-5030056	14-sep-15	9008615340	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,610,345.48	1.0000	577,655.28
3575-5030056	14-sep-15	9008615344	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,206,750.30	1.0000	673,080.05
3575-5030056	14-sep-15	9008615346	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,475.04
3575-5030056	14-sep-15	9008615347	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,475.04
3575-5030056	14-sep-15	9008615348	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,475.04
3575-5030056	14-sep-15	9008615349	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,206,750.30	1.0000	673,080.05
3575-5030056	14-sep-15	9008615422	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,444,222.26	1.0000	391,075.56
3575-5030056	14-sep-15	9008620188	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,380,265.27	1.0000	540,842.43
3575-5030056	14-sep-15	9008620189	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,672,474.30	1.0000	587,595.90
3575-5030056	14-sep-15	9008620366	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,069,586.67	1.0000	331,149.86
3575-5030056	14-sep-15	9008620367	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,952,173.74	1.0000	472,675.80
3575-5030056	14-sep-15	9008620470	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,247,248.00	1.0000	519,558.91
3575-5030056	14-sep-15	9008620472	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,672,474.30	1.0000	587,595.89
3575-5030056	14-sep-15	9008620473	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,240,418.50	1.0000	518,666.97
3575-5030056	14-sep-15	9008620474	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,206,750.30	1.0000	673,080.05
3575-5030056	14-sep-15	9008620475	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,475.04
3575-5030056	14-sep-15	9008620476	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,170,324.85	1.0000	507,251.98
3575-5030056	14-sep-15	9008620477	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,153,890.24	1.0000	824,622.45
3575-5030056	14-sep-15	9008620478	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,475.04
3575-5030056	14-sep-15	9008620479	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,475.04
3575-5030056	14-sep-15	9008620510	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,475.04
3575-5030056	14-sep-15	9008620555	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,671,130.00	1.0000	427,377.61
3575-5030056	14-sep-15	9008620556	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,671,130.00	1.0000	427,377.61
3575-5030056	14-sep-15	9008620557	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,024,451.00	1.0000	483,913.77
3575-5030056	14-sep-15	9008620558	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,127,762.00	1.0000	340,441.92
3575-5030056	14-sep-15	9008620559	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,127,762.00	1.0000	340,441.92
3575-5030056	14-sep-15	9008620610	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,073,204.00	1.0000	331,712.64
3575-5030056	14-sep-15	9008615078	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,423.74
3575-5030056	14-sep-15	9008615348	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,672,474.30	1.0000	587,595.89
3575-5030056	14-sep-15	8287455991	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	USD	7,761.27	20.7858	20,873.47
3575-5030056	14-sep-15	8288855995	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	USD	580.14	20.7858	1,502.59
3575-5030056	23-sep-15	9008183408	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,786,359.60	1.0000	445,498.00
3575-5032041	25-sep-15	9008529103	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,227,762.00	1.0000	340,441.94
3575-5032041	28-sep-15	9008628878	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,359,748.17	1.0000	512,599.76
3575-5032041	28-sep-15	9008628879	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,030,326.04	1.0000	484,850.60
3575-5032041	29-sep-15	9008629259	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,223,100.95	1.0000	355,696.17
3575-5032041	28-sep-15	9008629320	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,730,269.43	1.0000	436,842.17
3575-5032041	28-sep-15	9008628922	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,588,628.00	1.0000	254,147.69
3575-5032041	28-sep-15	9008629706	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,423.78
3575-5032041	25-sep-15	9008555707	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,447,951.15	1.0000	551,672.62
3575-5032041	23-sep-15	9008633708	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,128,182.20	1.0000	660,668.19

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5032041	23-sep-15	9008633709	16-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,257,698.05	1.0000	521,231.72
3575-5032041	23-sep-15	9008633890	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,745,823.60	1.0000	599,331.49
3575-5032041	23-sep-15	9008633897	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,024,461.00	1.0000	483,913.79
3575-5032041	23-sep-15	9008633893	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,024,461.00	1.0000	483,913.79
3575-5032041	23-sep-15	9008633908	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,304,911.02	1.0000	528,785.80
3575-5032041	23-sep-15	9008633914	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,024,461.00	1.0000	483,913.79
3575-5032041	23-sep-15	9008633914	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,489,128.15	1.0000	558,260.55
3575-5032041	23-sep-15	9008633916	16-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,518,008.00	1.0000	723,081.42
3575-5032041	23-sep-15	9008633917	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,296,684.00	1.0000	527,341.48
3575-5032041	23-sep-15	9008633918	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,788,067.96	1.0000	446,089.91
3575-5032041	23-sep-15	9008633919	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,024,461.00	1.0000	483,913.79
3575-5032041	23-sep-15	9008633700	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	6,306,087.60	1.0000	1,008,974.08
3575-5032041	23-sep-15	9008633786	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,292,851.39	1.0000	206,776.25
3575-5032041	23-sep-15	9008633787	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,423.74
3575-5032041	23-sep-15	9008633788	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,423.74
3575-5032041	23-sep-15	9008633789	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,300,613.12	1.0000	848,098.15
3575-5032041	23-sep-15	9008633773	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,594,370.50	1.0000	575,099.12
3575-5032041	23-sep-15	9008645176	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,461,014.97	1.0000	553,762.39
3575-5032041	23-sep-15	9008645177	16-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,398,025.28	1.0000	543,044.05
3575-5032041	23-sep-15	9008645178	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,398,025.28	1.0000	543,044.05
3575-5032041	23-sep-15	9008645179	16-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,517,921.30	1.0000	402,771.40
3575-5032041	23-sep-15	9008645236	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,109,871.86	1.0000	817,579.67
3575-5032041	23-sep-15	9008645240	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,671,110.00	1.0000	427,377.60
3575-5032041	23-sep-15	9008645241	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,671,110.00	1.0000	427,377.60
3575-5032041	23-sep-15	9008645242	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,475.07
3575-5032041	23-sep-15	9008645243	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,475.07
3575-5032041	23-sep-15	9008645244	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,456,903.05	1.0000	713,104.54
3575-5032041	23-sep-15	9008645245	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	7,699,768.85	1.0000	1,231,950.89
3575-5032041	23-sep-15	9008645246	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,338,995.50	1.0000	534,239.31
3575-5032041	23-sep-15	9008645247	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	6,306,087.60	1.0000	1,008,974.08
3575-5032041	23-sep-15	9008645260	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.31
3575-5032041	23-sep-15	9008650946	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,669,177.22	1.0000	427,068.40
3575-5032041	23-sep-15	9008650947	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,024,461.00	1.0000	483,913.78
3575-5032041	23-sep-15	9008650948	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,024,461.00	1.0000	483,913.79
3575-5032041	23-sep-15	9008650949	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,299,774.40	1.0000	527,963.94
3575-5032041	23-sep-15	9008651130	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,299,774.40	1.0000	527,963.94
3575-5032041	23-sep-15	9008651131	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,774.40	1.0000	527,963.94
3575-5032041	23-sep-15	9008651132	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,299,774.40	1.0000	527,963.94
3575-5032041	23-sep-15	9008651170	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,024,461.00	1.0000	483,913.79
3575-5032041	23-sep-15	9008651171	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,234,715.48	1.0000	677,553.72
3575-5032041	23-sep-15	9008651172	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,932,309.70	1.0000	542,768.58
3575-5032041	23-sep-15	9008651173	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,475.07
3575-5032041	23-sep-15	9008651174	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,237,455.66	1.0000	837,192.90
3575-5032041	23-sep-15	9008651175	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,722,838.54	1.0000	595,653.88
3575-5032041	23-sep-15	9008651176	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,725,289.05	1.0000	596,046.29
3575-5032041	23-sep-15	9008651177	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,475.07
3575-5032041	23-sep-15	9008651178	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,475.07
3575-5032041	23-sep-15	9008651334	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,475.07
3575-5032041	23-sep-15	9008651336	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,205,750.30	1.0000	673,080.04
3575-5032041	23-sep-15	9008651335	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,423.78
3575-5032041	23-sep-15	9008651336	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,205,750.30	1.0000	673,080.04
3575-5032041	24-sep-15	9008651337	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,784,497.70	1.0000	925,519.63
3575-5032041	23-sep-15	9008651115	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,441,725.02	1.0000	550,676.18
3575-5032041	23-sep-15	9008651116	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,922,551.09	1.0000	467,608.21
3575-5032041	23-sep-15	9008651117	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,184,674.23	1.0000	349,579.88
3575-5032041	23-sep-15	9008651118	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,011,585.09	1.0000	641,845.65
3575-5032041	23-sep-15	9008651119	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,579,040.58	1.0000	412,646.49
3575-5032041	23-sep-15	9008651960	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,784,497.70	1.0000	925,519.63
3575-5032041	23-sep-15	9008651961	16-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,672,474.30	1.0000	587,595.93
3575-5032041	23-sep-15	9008653942	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,672,474.30	1.0000	587,595.92
3575-5032041	23-sep-15	9008653943	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,672,474.30	1.0000	587,595.92
3575-5032041	23-sep-15	9008653944	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,784,497.70	1.0000	925,519.63
3575-5032041	23-sep-15	9008653945	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,784,497.70	1.0000	925,519.63
3575-5032041	23-sep-15	9008653946	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,232,455.64	1.0000	837,192.90
3575-5032041	23-sep-15	9008653947	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,172,502.80	1.0000	347,600.47

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5032041	23-sep-15	9008633804	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,686,874.80	1.0000	297,547.39
3575-5032041	23-sep-15	9008633905	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	6,792,294.15	1.0000	757,167.15
3575-5032041	23-sep-15	9008634003	16-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,206,750.30	1.0000	673,080.05
3575-5032041	23-sep-15	9008634021	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,232,455.64	1.0000	837,192.90
3575-5032041	23-sep-15	9008634022	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,242,944.48	1.0000	857,180.56
3575-5032041	23-sep-15	9008634023	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,354,402.20	1.0000	536,704.35
3575-5032041	23-sep-15	9008650824	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,897,387.35	1.0000	479,577.26
3575-5032041	23-sep-15	9008650826	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,486,874.80	1.0000	557,547.39
3575-5032041	23-sep-15	9008650826	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,244,702.05	1.0000	519,152.36
3575-5032041	23-sep-15	9008650827	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,475.07
3575-5032041	23-sep-15	9008650830	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,211,925.97	1.0000	483,908.18
3575-5032041	23-sep-15	9008650831	16-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,424,382.05	1.0000	692,625.16
3575-5032041	23-sep-15	9008650832	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,467,570.25	1.0000	562,005.28
3575-5032041	23-sep-15	9008649454	16-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,672,474.30	1.0000	587,595.97
3575-5032041	23-sep-15	9008650850	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,046,098.40	1.0000	819,424.94
3575-5032041	28-sep-15	8258344004	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	USD	18,845.54	16.7658	90,548.32
3575-5032041	28-sep-15	8258344004	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	USD	30.70	16.7658	215.84
3575-5032601	01-oct-15	8258728479	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,788.24	1.0000	404.34
3575-5032601	01-oct-15	9008659477	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,563,862.80	1.0000	378,886.13
3575-5032601	01-oct-15	9074845478	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,264,431.60	1.0000	522,407.50
3575-5032601	01-oct-15	9074845479	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,221,852.00	1.0000	515,496.32
3575-5032601	01-oct-15	9008659910	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,656,473.82	1.0000	584,575.53
3575-5032601	01-oct-15	9008659911	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,433,296.97	1.0000	709,343.50
3575-5032601	01-oct-15	9008659912	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,703,062.40	1.0000	645,240.25
3575-5032601	01-oct-15	9008659913	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,226,750.30	1.0000	676,080.04
3575-5032601	01-oct-15	9008659914	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,060,572.48	1.0000	622,491.87
3575-5032601	01-oct-15	9008659915	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,515,695.28	1.0000	562,652.71
3575-5032601	01-oct-15	9008659916	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,672,474.30	1.0000	387,595.94
3575-5032601	01-oct-15	9008659917	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,675,474.30	1.0000	587,595.94
3575-5032601	01-oct-15	9008659918	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,423.80
3575-5032601	01-oct-15	9008659919	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,765,439.46	1.0000	442,467.92
3575-5032601	01-oct-15	9008659920	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,015,952.22	1.0000	482,489.45
3575-5032601	01-oct-15	9008659927	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,384,031.16	1.0000	702,445.05
3575-5032601	01-oct-15	9008659928	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,384,031.16	1.0000	701,445.05
3575-5032601	01-oct-15	9008659929	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,048,820.46	1.0000	489,427.32
3575-5032601	01-oct-15	9008660500	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,922,551.54	1.0000	467,650.04
3575-5032601	01-oct-15	9008660972	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,288,917.36	1.0000	686,546.79
3575-5032601	01-oct-15	9008664975	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,302,480.96	1.0000	706,397.02
3575-5032601	01-oct-15	9008664976	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,394,025.28	1.0000	543,044.05
3575-5032601	01-oct-15	9008664977	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,438,995.50	1.0000	554,299.33
3575-5032601	01-oct-15	9008665120	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	6,232,455.64	1.0000	837,192.90
3575-5032601	01-oct-15	9008665121	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,234,607.54	1.0000	816,447.20
3575-5032601	01-oct-15	9008665122	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,606,368.56	1.0000	704,778.72
3575-5032601	01-oct-15	9008665123	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,894,117.48	1.0000	486,854.84
3575-5032601	01-oct-15	9008670458	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,257,541.36	1.0000	683,206.73
3575-5032601	01-oct-15	9008670510	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,492,999.65	1.0000	399,279.58
3575-5032601	01-oct-15	9008670550	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,398,848.00	1.0000	377,110.52
3575-5032601	01-oct-15	9008670502	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,498,396.50	1.0000	534,299.33
3575-5032601	01-oct-15	9008670458	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,498,995.50	1.0000	584,299.33
3575-5032601	01-oct-15	9008670581	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,555,243.92	1.0000	408,837.94
3575-5032601	01-oct-15	9008670582	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,634,795.44	1.0000	570,865.03
3575-5032601	01-oct-15	9008669360	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,997,997.19	1.0000	479,677.86
3575-5032601	01-oct-15	9008670761	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,599,208.38	1.0000	569,865.06
3575-5032601	01-oct-15	9008670852	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,436,998.00	1.0000	477,119.52
3575-5032601	01-oct-15	9008670819	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,883,648.86	1.0000	588,190.64
3575-5032601	01-oct-15	9008670886	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,833,487.56	1.0000	453,068.07
3575-5032601	01-oct-15	9008670965	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,458,501.25	1.0000	393,360.22
3575-5032601	01-oct-15	9008670969	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,182,806.86	1.0000	509,246.98
3575-5032601	01-oct-15	9008670844	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,475.04
3575-5032601	01-oct-15	9008670845	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,095,056.80	1.0000	335,208.89
3575-5032601	01-oct-15	9008670843	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,419,614.80	1.0000	380,468.24
3575-5032601	01-oct-15	9008670749	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,546,398.40	1.0000	615,423.80
3575-5032601	01-oct-15	9008662704	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,978,907.75	1.0000	476,625.24
3575-5032601	01-oct-15	9008662705	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,475.04

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5032601	01-oct-15	9008682706	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,027,969.00	1.0000	484,475.09
3575-5032601	01-oct-15	9008682707	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	6,306,087.60	1.0000	1,008,974.11
3575-5032601	01-oct-15	9008682751	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,582,326.79	1.0000	413,172.33
3575-5032601	01-oct-15	9008682753	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	6,031,112.85	1.0000	964,978.14
3575-5032601	01-oct-15	9008682754	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,013,231.34	1.0000	802,117.09
3575-5032601	01-oct-15	9008682755	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,907,485.80	1.0000	465,197.73
3575-5032601	01-oct-15	9008682756	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,142,626.00	1.0000	502,818.61
3575-5032601	01-oct-15	9008683020	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,118,287.06	1.0000	498,925.99
3575-5032601	01-oct-15	9008683021	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,359,480.50	1.0000	377,516.91
3575-5032601	01-oct-15	9008683022	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,062,320.75	1.0000	329,971.35
3575-5032601	01-oct-15	9008683026	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,638,072.55	1.0000	262,091.63
3575-5032601	01-oct-15	9008683027	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,122,111.20	1.0000	179,537.81
3575-5032601	01-oct-15	9008683223	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,572,990.65	1.0000	411,678.54
3575-5032601	01-oct-15	9008683223	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,618,820.00	1.0000	419,011.24
3575-5032601	01-oct-15	9008683224	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,880,702.00	1.0000	460,912.37
3575-5032601	01-oct-15	9008683225	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,880,702.00	1.0000	460,912.37
3575-5032601	01-oct-15	9008685717	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,954,115.00	1.0000	312,658.43
3575-5032601	01-oct-15	9008685718	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,049,226.65	1.0000	327,876.29
3575-5032601	01-oct-15	9008685719	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,675,743.37	1.0000	428,118.94
3575-5032601	01-oct-15	9008685830	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,252,195.20	1.0000	360,349.67
3575-5032601	01-oct-15	9008685885	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,629,268.72	1.0000	580,683.05
3575-5032601	01-oct-15	9008685886	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,672,474.30	1.0000	587,595.94
3575-5032601	01-oct-15	9008685887	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,672,474.30	1.0000	587,595.94
3575-5032601	01-oct-15	9008685888	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,288,599.38	1.0000	526,175.72
3575-5032601	01-oct-15	9008685889	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,111,625.64	1.0000	337,860.09
3575-5032601	01-oct-15	9008685941	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,148,398.98	1.0000	663,743.83
3575-5032601	01-oct-15	9008685942	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,245,084.58	1.0000	679,213.59
3575-5032601	01-oct-15	9008685944	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,563,859.30	1.0000	570,217.53
3575-5032601	01-oct-15	9008685945	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,684,249.60	1.0000	589,479.94
3575-5032601	01-oct-15	9008685946	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,272,727.04	1.0000	523,636.37
3575-5032601	01-oct-15	9008685947	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,226,443.15	1.0000	516,230.96
3575-5032601	01-oct-15	9008685948	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,638,461.15	1.0000	422,153.82
3575-5032601	01-oct-15	9008686000	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,840,570.76	1.0000	614,491.38
3575-5032601	01-oct-15	9008686001	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,206,750.30	1.0000	673,080.11
3575-5032601	01-oct-15	9008686002	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,206,750.30	1.0000	673,080.12
3575-5032601	01-oct-15	9008686003	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,312,810.35	1.0000	530,049.71
3575-5032601	01-oct-15	9008686089	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,797,878.02	1.0000	607,660.54
3575-5032601	01-oct-15	9008686090	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,166,891.56	1.0000	506,702.63
3575-5032601	01-oct-15	9008686092	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,162,584.00	1.0000	502,813.48
3575-5032694	01-oct-15	8290231751	12-nov-15	11 1er Netting Nov 2015 Resumen Banco	USD	13,777.02	16.7658	58,957.24
3575-5032694	01-oct-15	8290938721	27-nov-15	11 3do Netting Nov 2015 Resumen Banco	USD	44,954.92	16.5548	117,485.89
3575-5033123	01-oct-15	9008682752	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,882,329.45	1.0000	781,172.78
3575-5033123	01-oct-15	9008685881	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,667,673.68	1.0000	586,827.85
3575-5033123	01-oct-15	9008685882	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,774,758.36	1.0000	443,961.37
3575-5033223	07-oct-15	8291809639	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,268.40	1.0000	842.96
3575-5033223	07-oct-15	9008687347	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,317,655.70	1.0000	370,824.92
3575-5033223	07-oct-15	9008687448	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,021,661.02	1.0000	323,466.77
3575-5033223	07-oct-15	9008692046	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,423,744.08	1.0000	867,799.08
3575-5033223	07-oct-15	9008692047	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,138,554.25	1.0000	502,168.70
3575-5033223	07-oct-15	9008692048	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,294,634.00	1.0000	527,141.46
3575-5033223	07-oct-15	9008692494	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,294,634.00	1.0000	527,141.46
3575-5033223	07-oct-15	9008692495	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,294,634.00	1.0000	527,141.46
3575-5033223	07-oct-15	9008692496	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,294,634.00	1.0000	527,141.46
3575-5033223	07-oct-15	9008696948	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.28
3575-5033223	07-oct-15	9008697300	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.28
3575-5033223	07-oct-15	9008697301	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,125,486.90	1.0000	500,718.40
3575-5033223	07-oct-15	9008697302	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,474,784.90	1.0000	395,965.60
3575-5033223	07-oct-15	9008697303	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,673,147.95	1.0000	267,703.68
3575-5033223	07-oct-15	9008697304	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,703,206.50	1.0000	272,512.73
3575-5033223	07-oct-15	9008697305	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,673,147.95	1.0000	267,703.68
3575-5033223	07-oct-15	9008697306	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,703,206.50	1.0000	272,512.73
3575-5033223	07-oct-15	9008697307	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,232,455.64	1.0000	837,192.93
3575-5033223	07-oct-15	9008697308	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,294,634.00	1.0000	527,141.46
3575-5033223	07-oct-15	9008697309	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,444,539.40	1.0000	551,135.92

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5032229	07-oct-15	9008697372	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,296.40	1.0000	615,423.76
3575-5032229	07-oct-15	9008697760	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	6,282,655.84	1.0000	837,193.94
3575-5033223	07-oct-15	9008697761	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,232,455.64	1.0000	837,192.90
3575-5033223	07-oct-15	9008697762	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,016,042.24	1.0000	802,566.76
3575-5032229	07-oct-15	9008697953	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,270,408.75	1.0000	523,265.42
3575-5032229	07-oct-15	9008702024	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	6,025,682.80	1.0000	964,000.35
3575-5032229	07-oct-15	9008702025	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,440,112.50	1.0000	390,418.75
3575-5032229	07-oct-15	9008702026	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,995,928.06	1.0000	479,348.49
3575-5032229	07-oct-15	9008702027	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,027,490.00	1.0000	804,398.40
3575-5032229	07-oct-15	9008702028	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,040,414.05	1.0000	486,466.27
3575-5032229	07-oct-15	9008702029	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,505,429.25	1.0000	560,868.68
3575-5032229	07-oct-15	9008702060	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,552,910.05	1.0000	408,465.62
3575-5032229	07-oct-15	9008702961	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,956,390.96	1.0000	633,022.56
3575-5032229	07-oct-15	9008702962	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,956,390.96	1.0000	633,022.56
3575-5032224	07-oct-15	9008702955	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,956,390.96	1.0000	633,022.56
3575-5032224	07-oct-15	9008702956	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,956,390.96	1.0000	633,022.56
3575-5032225	07-oct-15	9008702957	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,484,674.80	1.0000	397,547.98
3575-5032225	07-oct-15	9008702958	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,671,618.09	1.0000	427,458.57
3575-5032223	07-oct-15	9008702959	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,956,390.96	1.0000	633,182.56
3575-5032223	07-oct-15	9008702960	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,956,390.96	1.0000	633,182.56
3575-5032223	07-oct-15	9008702962	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,663,129.10	1.0000	266,100.66
3575-5032224	07-oct-15	9008702965	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,484,674.80	1.0000	397,547.98
3575-5032225	07-oct-15	9008703064	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,484,674.80	1.0000	397,547.98
3575-5032225	07-oct-15	9008703065	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,328,995.50	1.0000	532,639.28
3575-5032223	07-oct-15	8291809640	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,326,244.40	1.0000	692,200.32
3575-5032223	07-oct-15	9008703062	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,484,674.80	1.0000	397,547.98
3575-5032223	07-oct-15	9008703063	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,484,674.80	1.0000	397,547.98
3575-5032224	07-oct-15	9008703064	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,569,940.60	1.0000	251,270.50
3575-5032224	07-oct-15	9008703065	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,538,855.17	1.0000	406,216.83
3575-5032224	07-oct-15	9008703200	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,784,550.65	1.0000	765,529.74
3575-5032223	07-oct-15	9008703207	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,535,624.00	1.0000	372,099.84
3575-5032223	07-oct-15	9008703208	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,402,000.46	1.0000	544,321.06
3575-5032223	07-oct-15	9008703209	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.28
3575-5032208	07-oct-15	9008703620	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.28
3575-5032204	07-oct-15	9008703827	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,950,122.80	1.0000	632,019.67
3575-5032229	07-oct-15	9008703960	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	6,021,567.95	1.0000	963,450.87
3575-5032224	07-oct-15	9008706960	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,994,505.35	1.0000	583,120.84
3575-5033223	07-oct-15	9008706964	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,778,994.98	1.0000	444,639.20
3575-5033223	07-oct-15	9008706965	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,240,162.93	1.0000	358,426.88
3575-5033224	07-oct-15	9008706966	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,754,206.20	1.0000	760,673.00
3575-5033223	07-oct-15	9008706967	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,675,899.66	1.0000	588,060.92
3575-5033223	07-oct-15	9008706968	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,672,651.13	1.0000	588,020.99
3575-5033223	07-oct-15	9008706969	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,900,523.13	1.0000	648,096.13
3575-5033225	07-oct-15	9008706900	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,728,367.84	1.0000	756,562.08
3575-5033228	07-oct-15	9008706901	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,152,258.56	1.0000	504,361.39
3575-5044124	07-oct-15	9008706902	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,717,344.65	1.0000	754,775.15
3575-5044229	07-oct-15	9008706903	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,546,942.15	1.0000	807,368.78
3575-5033223	07-oct-15	9008706904	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,374,042.10	1.0000	567,846.76
3575-5033223	07-oct-15	9008706905	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,661,473.08	1.0000	283,899.70
3575-5033228	07-oct-15	9008706906	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,967,778.33	1.0000	626,966.51
3575-5033225	07-oct-15	9008706907	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,042,994.68	1.0000	847,191.89
3575-5033228	07-oct-15	9008706908	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,788,995.19	1.0000	805,298.77
3575-5033225	07-oct-15	9008706909	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,810,345.50	1.0000	472,454.57
3575-5033225	07-oct-15	9008709010	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,642,758.40	1.0000	582,841.36
3575-5033223	07-oct-15	9008709011	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,664,696.08	1.0000	902,580.39
3575-5044223	07-oct-15	9008709017	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,347,336.80	1.0000	539,574.91
3575-5044223	07-oct-15	9008715965	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,193,426.92	1.0000	512,788.87
3575-5033228	07-oct-15	9008715875	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,830,267.69	1.0000	771,823.83
3575-5033225	07-oct-15	9008715876	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,805,929.25	1.0000	288,545.49
3575-5033225	07-oct-15	9008715877	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,317,685.70	1.0000	370,824.92
3575-5033223	07-oct-15	9008715878	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,935,394.80	1.0000	628,127.20
3575-5044224	07-oct-15	9008715890	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,806,965.80	1.0000	289,117.74
3575-5033228	07-oct-15	9008715891	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,466,277.80	1.0000	394,918.07
3575-5033228	07-oct-15	9008715892	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,602,046.92	1.0000	251,527.51

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5033233	07-oct-15	9008715894	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,915,511.41	1.0000	628,481.82
3575-5033228	07-oct-15	9008715894	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,596,024.78	1.0000	737,763.99
3575-5033223	07-oct-15	9008716110	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,872,456.50	1.0000	299,583.02
3575-5033223	07-oct-15	9008716111	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,801,985.80	1.0000	289,117.78
3575-5033223	07-oct-15	9008716244	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,561,488.00	1.0000	569,946.81
3575-5033223	07-oct-15	9008719245	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,423.75
3575-5033228	07-oct-15	9008719246	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.29
3575-5033228	07-oct-15	9008719247	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.29
3575-5033228	07-oct-15	9008719248	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.29
3575-5033223	07-oct-15	9008719434	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.29
3575-5033228	07-oct-15	9008719435	29-dic-15	13 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,461,064.47	1.0000	873,770.57
3575-5033228	07-oct-15	9008719436	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,210,376.85	1.0000	356,860.90
3575-5033223	07-oct-15	9008719436	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,423.76
3575-5033223	07-oct-15	9008719437	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,484,674.80	1.0000	397,547.98
3575-5033223	07-oct-15	9008719438	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,484,674.80	1.0000	397,547.98
3575-5033223	07-oct-15	9008719510	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,185,900.99	1.0000	349,744.16
3575-5033568	07-oct-15	9008708928	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	5,232,455.04	1.0000	837,193.00
3575-5033852	07-oct-15	82918368868	27-nov-15	21 2do Netting Nov 2015 Resumen Banco	USD	10,203.63	16.5548	27,027.60
3575-5033932	20-oct-15	9008716072	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,484,675.00	1.0000	557,548.00
3575-5033932	20-oct-15	9008719439	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,248,700.24	1.0000	677,552.04
3575-5033932	20-oct-15	9008720895	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,423.75
3575-5033932	20-oct-15	9008720896	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,423.75
3575-5033932	20-oct-15	9008720897	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,423.75
3575-5033932	20-oct-15	9008720898	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,543,672.60	1.0000	566,987.62
3575-5033932	20-oct-15	9008720899	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,190,302.00	1.0000	670,448.33
3575-5033932	20-oct-15	9008720960	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,423.75
3575-5033932	20-oct-15	9008723905	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	4,491,076.61	1.0000	718,572.26
3575-5033932	20-oct-15	9008723906	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,423.75
3575-5033932	20-oct-15	9008724052	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,987,511.90	1.0000	318,001.91
3575-5033932	20-oct-15	9008724053	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,520,614.25	1.0000	403,298.28
3575-5033932	20-oct-15	9008724054	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,801,879.90	1.0000	608,300.79
3575-5033932	20-oct-15	9008727946	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,545,257.87	1.0000	567,241.26
3575-5033932	20-oct-15	9008727947	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,520,614.25	1.0000	403,298.28
3575-5033932	20-oct-15	9008727948	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,643,100.75	1.0000	582,896.13
3575-5033932	20-oct-15	9008727949	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,931,107.26	1.0000	468,977.15
3575-5033932	20-oct-15	9008728110	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,338,995.50	1.0000	534,239.29
3575-5033932	20-oct-15	9008728111	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,167,073.55	1.0000	346,731.77
3575-5033932	20-oct-15	9008728112	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,423.75
3575-5033932	20-oct-15	9008728113	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,297,935.60	1.0000	207,669.69
3575-5033932	20-oct-15	9008728114	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,297,935.60	1.0000	207,669.69
3575-5033932	20-oct-15	9008728115	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,297,935.60	1.0000	207,669.69
3575-5033932	20-oct-15	9008728116	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,297,935.60	1.0000	207,669.69
3575-5033932	20-oct-15	9008728117	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,987,511.90	1.0000	318,001.91
3575-5033932	20-oct-15	9008728118	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,142,159.80	1.0000	342,745.57
3575-5033932	20-oct-15	9008728119	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,142,159.80	1.0000	342,745.57
3575-5033932	20-oct-15	9008728120	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,142,159.80	1.0000	342,745.57
3575-5033932	20-oct-15	9008728121	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,823,758.10	1.0000	451,800.99
3575-5033932	20-oct-15	9008728122	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,806,573.00	1.0000	449,051.68
3575-5033932	20-oct-15	9008728123	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,886,760.80	1.0000	461,881.73
3575-5033932	20-oct-15	9008728124	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,734,257.97	1.0000	437,481.43
3575-5033932	20-oct-15	9008728127	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,855,546.40	1.0000	456,887.42
3575-5033932	20-oct-15	9008728128	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,812,300.70	1.0000	449,968.12
3575-5033932	20-oct-15	9008728129	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,806,573.00	1.0000	449,051.68
3575-5033932	20-oct-15	9008728187	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,073,427.40	1.0000	331,748.39
3575-5033932	20-oct-15	9008733878	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,878,736.97	1.0000	460,597.92
3575-5033932	20-oct-15	9008733879	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,804,500.20	1.0000	448,720.03
3575-5033932	20-oct-15	9008733928	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,796,251.67	1.0000	447,400.27
3575-5033932	20-oct-15	9008733921	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	1,816,893.75	1.0000	290,703.00
3575-5033932	20-oct-15	9008733922	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,107,396.75	1.0000	337,215.48
3575-5033932	20-oct-15	9008734009	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,991,408.00	1.0000	638,625.28
3575-5033932	20-oct-15	9008733973	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,806,573.00	1.0000	449,051.69
3575-5033932	20-oct-15	9008734003	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,829,483.80	1.0000	452,717.41
3575-5033932	20-oct-15	9008734200	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,806,573.00	1.0000	449,051.68
3575-5033932	20-oct-15	9008734201	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,067,699.70	1.0000	330,831.96

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5033932	20-oct-15	9008734202	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,067,699.70	1.0000	330,831.96
3575-5033932	20-oct-15	9008734203	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,998,299.75	1.0000	383,727.96
3575-5033932	20-oct-15	9008734204	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,387,894.05	1.0000	355,155.45
3575-5033932	20-oct-15	9008734205	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,720,751.59	1.0000	435,320.24
3575-5033932	20-oct-15	9008734206	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,641,653.50	1.0000	582,650.14
3575-5033932	20-oct-15	9008734207	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,846,398.40	1.0000	615,423.75
3575-5033932	20-oct-15	9008734512	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,146,678.98	1.0000	503,468.66
3575-5033932	20-oct-15	9008734868	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,001,971.00	1.0000	320,315.53
3575-5033932	20-oct-15	9008734967	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,838,849.77	1.0000	614,215.97
3575-5033932	20-oct-15	9008735340	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	3,596,852.60	1.0000	574,216.42
3575-5033932	20-oct-15	9008735607	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	MXN	2,561,972.00	1.0000	329,915.53
3575-5033932	20-oct-15	9008737492	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,993,122.42	1.0000	685,579.58
3575-5033932	20-oct-15	9008737492	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,123,425.64	1.0000	337,192.94
3575-5033932	20-oct-15	9008737498	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,853,868.40	1.0000	565,765.43
3575-5033932	20-oct-15	9008737460	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,564,868.40	1.0000	389,298.49
3575-5033932	20-oct-15	9008737503	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,657,561.24	1.0000	617,209.79
3575-5033932	20-oct-15	9008737502	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.32
3575-5033932	20-oct-15	9008737503	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.32
3575-5033932	20-oct-15	9008738504	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,445,995.90	1.0000	391,305.12
3575-5033932	20-oct-15	9008743809	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,986,974.40	1.0000	397,197.97
3575-5033932	20-oct-15	9008743804	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,494,603.65	1.0000	399,150.99
3575-5033932	20-oct-15	9008743805	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	5,782,455.64	1.0000	837,192.97
3575-5033932	20-oct-15	9008743806	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	5,222,545.64	1.0000	827,592.90
3575-5033932	20-oct-15	9008743807	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,778,335.36	1.0000	444,535.57
3575-5033932	20-oct-15	9008743808	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,297,746.16	1.0000	367,647.47
3575-5033932	20-oct-15	9008743809	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,429,678.44	1.0000	292,452.71
3575-5033932	20-oct-15	9008743810	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	5,258,754.40	1.0000	841,507.11
3575-5033932	20-oct-15	9008743807	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.32
3575-5033932	20-oct-15	9008743927	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	1,703,204.50	1.0000	272,512.72
3575-5033932	20-oct-15	9008743929	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,139,062.94	1.0000	662,249.89
3575-5033932	20-oct-15	9008743930	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,997,866.80	1.0000	479,658.68
3575-5033932	20-oct-15	9008743924	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,597,347.90	1.0000	479,579.72
3575-5033932	20-oct-15	9008743979	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.32
3575-5033932	20-oct-15	9008744120	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,829,483.80	1.0000	452,717.41
3575-5033932	20-oct-15	9008743980	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,853,200.36	1.0000	456,512.23
3575-5033932	20-oct-15	9008743981	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,963,282.80	1.0000	634,485.24
3575-5033932	20-oct-15	9008743982	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.44
3575-5033932	20-oct-15	9008743983	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.44
3575-5033932	20-oct-15	9008744008	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,888,760.80	1.0000	462,201.73
3575-5033932	20-oct-15	9008744009	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,888,760.80	1.0000	462,201.73
3575-5033932	20-oct-15	9008744008	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,789,389.00	1.0000	446,302.40
3575-5033932	20-oct-15	9008744007	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,959,928.91	1.0000	633,588.64
3575-5033932	20-oct-15	9008745206	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,074,199.18	1.0000	651,867.87
3575-5033932	20-oct-15	9008745203	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	5,091,027.92	1.0000	814,566.08
3575-5033932	20-oct-15	9008745491	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,119,964.70	1.0000	499,194.36
3575-5033932	20-oct-15	9008746496	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	5,675,836.16	1.0000	908,133.79
3575-5033932	20-oct-15	9008745495	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,472,481.72	1.0000	367,450.00
3575-5033932	20-oct-15	9008745497	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	5,515,114.481	1.0000	882,818.84
3575-5033932	20-oct-15	9008745498	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	5,675,836.16	1.0000	908,133.79
3575-5033932	20-oct-15	9008745499	14-ene-16	02 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.79
3575-5033932	20-oct-15	9008745500	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,342,629.30	1.0000	374,820.69
3575-5033932	20-oct-15	9008745501	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,807,326.71	1.0000	449,164.56
3575-5033932	20-oct-15	9008743692	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	5,806,133.20	1.0000	929,017.31
3575-5033932	20-oct-15	9008743691	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,368,221.80	1.0000	607,045.73
3575-5033932	20-oct-15	9008737495	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,594.40	1.0000	565,703.02
3575-5033932	20-oct-15	9008743504	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,438,589.64	1.0000	550,174.82
3575-5033932	20-oct-15	9008742077	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,594.40	1.0000	565,703.02
3575-5033932	20-oct-15	9008742078	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,666.40	1.0000	565,703.02
3575-5033932	20-oct-15	83921068898	14-dic-15	13 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	USD	17,242.65	17.0750	46,470.22
3575-5033932	20-oct-15	82904102915	14-ene-16	02 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	1,650.00	1.0000	220.84
3575-5033932	20-oct-15	9008744115	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,289,865.16	1.0000	526,935.79
3575-5033932	20-oct-15	9008744114	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,899,711.15	1.0000	625,959.78
3575-5033932	20-oct-15	9008744115	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	5,675,836.16	1.0000	908,133.79
3575-5033932	20-oct-15	9008744116	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.79
3575-5033932	20-oct-15	9008744117	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.79

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5035869	20-oct-15	9008744418	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.78
3575-5035869	20-oct-15	9008747327	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,372,246.13	1.0000	699,559.38
3575-5035869	20-oct-15	9008747328	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,139,812.72	1.0000	502,370.03
3575-5035869	20-oct-15	9008747329	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,583,826.64	1.0000	573,412.26
3575-5035869	20-oct-15	9008747670	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,478,557.44	1.0000	396,568.99
3575-5035869	20-oct-15	9008747671	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.78
3575-5035869	20-oct-15	9008747672	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,459,066.32	1.0000	393,450.60
3575-5035869	20-oct-15	9008747673	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,748,368.24	1.0000	439,738.92
3575-5035869	20-oct-15	9008747675	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,205,528.16	1.0000	512,884.50
3575-5035869	20-oct-15	9008747676	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,202,693.88	1.0000	672,431.02
3575-5035869	20-oct-15	9008747677	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,616,276.88	1.0000	418,604.28
3575-5035869	20-oct-15	9008747678	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,016,967.58	1.0000	482,714.82
3575-5035869	20-oct-15	9008747679	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,144,031.16	1.0000	503,044.98
3575-5035869	20-oct-15	9008747680	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,331,433.12	1.0000	373,029.30
3575-5035869	20-oct-15	9008747681	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	5,232,455.64	1.0000	837,192.90
3575-5035869	20-oct-15	9008751503	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,435,542.72	1.0000	709,686.83
3575-5035869	20-oct-15	9008751504	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,435,542.72	1.0000	709,686.83
3575-5035869	20-oct-15	9008751505	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,163,586.08	1.0000	666,173.77
3575-5035869	20-oct-15	9008751506	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	5,232,455.64	1.0000	837,192.90
3575-5035869	20-oct-15	9008751507	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	5,232,455.64	1.0000	837,192.90
3575-5035869	20-oct-15	9008751508	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.78
3575-5035869	20-oct-15	9008751600	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,634,963.24	1.0000	581,594.12
3575-5035869	20-oct-15	9008751601	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	1,930,153.43	1.0000	308,824.54
3575-5035869	20-oct-15	9008751602	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,119,964.70	1.0000	499,194.35
3575-5035869	20-oct-15	9008751603	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	1,676,458.40	1.0000	268,233.34
3575-5035869	20-oct-15	9008751604	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,455,518.48	1.0000	392,882.96
3575-5035869	20-oct-15	9008751605	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	5,208,886.02	1.0000	833,421.76
3575-5035869	20-oct-15	9008751726	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,171,822.74	1.0000	667,491.64
3575-5035869	20-oct-15	9008751727	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	8,832,614.64	1.0000	1,413,188.33
3575-5035869	20-oct-15	9008751728	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,244,477.02	1.0000	519,116.32
3575-5035869	20-oct-15	9008751729	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	1,998,967.30	1.0000	319,834.76
3575-5035869	20-oct-15	9008755714	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,828,870.00	1.0000	612,619.20
3575-5035869	20-oct-15	9008755715	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,406,210.88	1.0000	384,993.74
3575-5035869	20-oct-15	9008755716	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,857,561.14	1.0000	617,209.78
3575-5035869	20-oct-15	9008755717	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	1,998,967.30	1.0000	319,834.76
3575-5035869	20-oct-15	9008755718	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,090,610.50	1.0000	334,497.68
3575-5035869	20-oct-15	9008755719	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,435,542.72	1.0000	709,686.83
3575-5035869	20-oct-15	9008755720	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,435,542.72	1.0000	709,686.83
3575-5035869	20-oct-15	9008755721	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,557,872.62	1.0000	729,259.61
3575-5035869	20-oct-15	9008755722	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,445,656.96	1.0000	391,305.11
3575-5035869	20-oct-15	9008755729	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,417,658.70	1.0000	546,825.39
3575-5035869	20-oct-15	9008755770	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,050,518.60	1.0000	328,082.85
3575-5035869	20-oct-15	9008755771	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,937,422.70	1.0000	629,987.63
3575-5035869	20-oct-15	9008755772	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,808,454.00	1.0000	609,352.65
3575-5035869	20-oct-15	9008755775	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,527,932.33	1.0000	564,469.17
3575-5035869	20-oct-15	9008755776	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.44
3575-5035869	20-oct-15	9008755777	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,707,486.48	1.0000	593,197.84
3575-5035869	20-oct-15	9008755778	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,789,591.82	1.0000	446,334.69
3575-5035869	20-oct-15	9008756000	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,612,886.20	1.0000	418,061.78
3575-5035869	20-oct-15	9008756001	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	5,259,794.40	1.0000	841,567.09
3575-5035869	20-oct-15	9008760898	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,917,602.16	1.0000	466,816.32
3575-5035869	20-oct-15	9008760899	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,599,018.48	1.0000	415,842.96
3575-5035869	20-oct-15	9008761010	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,422,049.08	1.0000	547,527.80
3575-5035869	20-oct-15	9008761011	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,418,290.10	1.0000	386,926.41
3575-5035869	20-oct-15	9008761012	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,539,240.00	1.0000	726,278.39
3575-5035869	20-oct-15	9008761013	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,933,820.16	1.0000	629,331.22
3575-5035869	20-oct-15	9008761014	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.72
3575-5035869	20-oct-15	9008761015	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.72
3575-5035869	20-oct-15	9008761016	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	5,005,111.20	1.0000	800,817.79
3575-5035869	20-oct-15	9008761270	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,599,018.48	1.0000	415,842.96
3575-5035869	20-oct-15	9008761271	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,599,018.48	1.0000	415,842.96
3575-5035869	20-oct-15	9008761272	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,197,698.45	1.0000	351,631.90
3575-5035869	20-oct-15	9008761273	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,026,393.00	1.0000	644,222.88
3575-5035869	20-oct-15	9008761274	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,026,393.00	1.0000	644,222.88
3575-5035869	20-oct-15	9008765346	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	5,254,697.70	1.0000	840,751.63

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5035869	20-oct-15	9008765347	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	1,935,967.60	1.0000	309,754.82
3575-5035869	20-oct-15	9008765360	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,445,656.96	1.0000	391,305.11
3575-5035869	20-oct-15	9008765361	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,445,656.96	1.0000	391,305.11
3575-5035869	20-oct-15	9008765363	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,997,346.00	1.0000	479,575.36
3575-5035869	20-oct-15	9008765364	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,997,346.00	1.0000	479,575.36
3575-5035869	20-oct-15	9008765365	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,989,171.42	1.0000	478,267.42
3575-5035869	20-oct-15	9008765366	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	5,173,150.50	1.0000	827,704.07
3575-5035869	20-oct-15	9008765367	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,297,248.94	1.0000	527,543.73
3575-5035869	20-oct-15	9008765368	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	6,815,482.92	1.0000	1,090,477.26
3575-5035869	20-oct-15	9008765369	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,584,009.51	1.0000	413,441.51
3575-5035869	20-oct-15	9008765375	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,599,018.48	1.0000	415,842.96
3575-5035869	20-oct-15	9008765376	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,881,033.10	1.0000	460,965.29
3575-5035869	20-oct-15	9008765377	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,366,473.64	1.0000	378,635.74
3575-5035869	20-oct-15	9008765378	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,997,346.00	1.0000	479,575.36
3575-5035869	20-oct-15	9008765379	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,997,346.00	1.0000	479,575.36
3575-5035869	20-oct-15	9008765406	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	1,920,871.92	1.0000	307,339.50
3575-5035869	20-oct-15	9008765407	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,520.00	1.0000	626,163.19
3575-5035869	20-oct-15	9008765408	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,415,072.40	1.0000	386,571.58
3575-5035869	20-oct-15	9008765450	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,997,346.00	1.0000	479,575.36
3575-5035869	20-oct-15	9008765451	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,155,412.50	1.0000	664,865.88
3575-5035869	20-oct-15	9008765512	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,299,920.50	1.0000	367,988.73
3575-5035869	20-oct-15	9008767984	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,060,174.47	1.0000	489,627.94
3575-5035869	20-oct-15	9008767985	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,656,542.48	1.0000	745,046.79
3575-5035869	20-oct-15	9008767986	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.78
3575-5035869	20-oct-15	9008767987	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.78
3575-5035869	20-oct-15	9008767988	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.72
3575-5035869	20-oct-15	9008767989	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.72
3575-5035869	20-oct-15	9008768100	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,752,400.96	1.0000	600,384.15
3575-5035869	20-oct-15	9008768102	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,752,400.95	1.0000	600,384.15
3575-5035869	20-oct-15	9008768105	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,545,646.40	1.0000	588,778.41
3575-5035869	20-oct-15	9008768106	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.71
3575-5035869	20-oct-15	9008768107	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,740,280.00	1.0000	598,444.96
3575-5035869	20-oct-15	9008768141	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,966,210.72	1.0000	618,433.71
3575-5035869	20-oct-15	9008768142	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,998,546.16	1.0000	799,767.39
3575-5035869	20-oct-15	9008768143	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.78
3575-5035869	20-oct-15	9008768144	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,429,078.64	1.0000	548,652.57
3575-5035869	20-oct-15	9008768145	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,170,424.55	1.0000	507,267.92
3575-5035869	20-oct-15	9008768146	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,494,595.28	1.0000	399,135.24
3575-5035869	20-oct-15	9008768147	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,051,866.82	1.0000	648,298.68
3575-5035869	20-oct-15	9008768148	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,567,330.92	1.0000	410,773.94
3575-5035869	20-oct-15	9008768149	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	1,681,570.35	1.0000	269,052.66
3575-5036109	20-oct-15	9008755773	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,646.40	1.0000	565,703.08
3575-5036109	20-oct-15	9008755774	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,646.40	1.0000	565,703.02
3575-5036109	20-oct-15	9008765249	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,590,657.12	1.0000	406,544.88
3575-5036109	20-oct-15	9008765262	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,329,045.44	1.0000	532,646.95
3575-5036347	20-oct-15	8259382431	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	USD	27,368.24	17.0750	74,756.97
3575-5036515	27-oct-15	8256777349	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,881.10	1.0000	614.10
3575-5036515	27-oct-15	9008768910	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,552,441.46	1.0000	568,390.27
3575-5036515	27-oct-15	9008768911	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.35
3575-5036515	27-oct-15	9008769619	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,410,858.88	1.0000	545,737.46
3575-5036515	27-oct-15	9008769770	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.35
3575-5036515	27-oct-15	9008769771	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.35
3575-5036515	27-oct-15	9008769772	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.35
3575-5036515	27-oct-15	9008769773	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,809,378.88	1.0000	449,500.04
3575-5036515	27-oct-15	9008769774	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,095,440.96	1.0000	495,270.38
3575-5036515	27-oct-15	9008776716	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,353,762.40	1.0000	696,602.02
3575-5036515	27-oct-15	9008776717	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,382,538.48	1.0000	541,206.19
3575-5036515	27-oct-15	9008778718	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,901,640.97	1.0000	624,262.58
3575-5036515	27-oct-15	9008778719	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,463,541.38	1.0000	554,166.64
3575-5036515	27-oct-15	9008778870	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.77
3575-5036515	27-oct-15	9008778971	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.77
3575-5036515	27-oct-15	9008778972	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,947,162.34	1.0000	471,545.98
3575-5036515	27-oct-15	9008778973	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,502,463.54	1.0000	400,394.14
3575-5036515	27-oct-15	9008779001	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,599,018.48	1.0000	415,842.96
3575-5036515	27-oct-15	9008779002	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	1,419,983.20	1.0000	227,197.32

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USD (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5036515	27-oct-15	9008779008	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,592,849.72	1.0000	734,376.00
3575-5036515	27-oct-15	9008779007	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,429,288.60	1.0000	388,726.58
3575-5036515	27-oct-15	9008779008	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,803,850.00	1.0000	448,616.02
3575-5036515	27-oct-15	9008779009	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,004,695.00	1.0000	320,751.22
3575-5036515	27-oct-15	9008780386	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	1,947,618.80	1.0000	311,586.90
3575-5036515	27-oct-15	9008780387	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,577,469.00	1.0000	412,394.42
3575-5036515	27-oct-15	9008780388	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	1,979,068.50	1.0000	316,650.95
3575-5036515	27-oct-15	9008780389	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,592,849.72	1.0000	734,376.00
3575-5036515	27-oct-15	9008780402	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	9,310,071.38	1.0000	1,489,611.38
3575-5036515	27-oct-15	9008780403	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,046,798.06	1.0000	485,878.12
3575-5036515	27-oct-15	9008780404	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,901,840.50	1.0000	624,262.58
3575-5036515	27-oct-15	9008780405	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,940,235.63	1.0000	630,852.08
3575-5036515	27-oct-15	9008780410	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.77
3575-5036515	27-oct-15	9008780411	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,686,901.40	1.0000	590,004.24
3575-5036515	27-oct-15	9008780412	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.77
3575-5036515	27-oct-15	9008780413	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.80	1.0000	467,380.45
3575-5036515	27-oct-15	9008780414	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.80	1.0000	467,380.45
3575-5036515	27-oct-15	9008780415	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.77
3575-5036515	27-oct-15	9008780416	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,571,737.80	1.0000	411,477.88
3575-5036515	27-oct-15	9008780417	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	1,900,284.90	1.0000	304,045.58
3575-5036515	27-oct-15	9008789665	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,455,141.28	1.0000	552,822.64
3575-5036515	27-oct-15	9008789668	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,487,432.52	1.0000	557,989.20
3575-5036515	27-oct-15	9008795258	25-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,078,981.65	1.0000	492,637.06
3575-5036515	27-oct-15	9008795259	25-ene-16	02 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,728,294.97	1.0000	596,527.16
3575-5036515	27-oct-15	9008795279	25-ene-16	03 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,938,335.84	1.0000	470,133.74
3575-5036515	27-oct-15	9008795289	25-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,646.40	1.0000	565,703.42
3575-5036515	27-oct-15	9008795311	25-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,646.40	1.0000	565,703.42
3575-5036515	27-oct-15	9008795392	25-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,568,937.68	1.0000	411,030.05
3575-5036515	27-oct-15	9008795393	25-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,568,937.68	1.0000	411,030.05
3575-5036515	27-oct-15	9008795630	25-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,636,742.00	1.0000	421,538.74
3575-5036515	27-oct-15	9008798358	25-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,667,800.68	1.0000	582,688.14
3575-5036515	27-oct-15	9008798359	25-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,060,041.40	1.0000	649,606.66
3575-5036515	27-oct-15	9008798420	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,253,872.72	1.0000	360,491.67
3575-5036515	27-oct-15	9008798421	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,786,187.70	1.0000	445,790.07
3575-5036515	27-oct-15	9008798422	25-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,348,307.20	1.0000	368,729.16
3575-5036515	27-oct-15	9008798423	25-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.46
3575-5036515	27-oct-15	9008798424	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,548,848.52	1.0000	567,815.79
3575-5036515	27-oct-15	9008798426	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.45
3575-5036515	27-oct-15	9008798427	25-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.46
3575-5036515	27-oct-15	9008798428	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.46
3575-5036515	27-oct-15	9008798429	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.77
3575-5036816	27-oct-15	9008798616	26-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.68
3575-5036816	27-oct-15	9008798617	27-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,671,581.72	1.0000	587,452.97
3575-5036816	27-oct-15	9008795278	25-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,646.40	1.0000	565,703.32
3575-5036816	27-oct-15	9008795310	25-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,646.40	1.0000	565,703.32
3575-5036816	27-oct-15	9008795312	25-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,422,414.28	1.0000	547,586.03
3575-5036816	27-oct-15	9008795313	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,646.40	1.0000	565,703.32
3575-5036816	27-oct-15	9008795390	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.68
3575-5036816	27-oct-15	9008795391	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.68
3575-5036858	27-oct-15	9202401596	14-dic-15	12 1er Netting Dic 2015 Resumen Banco	USD	5,840.28	27.0760	15,518.47
3575-5036858	27-oct-15	9202722100	28-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	USD	8,335.66	27.2760	22,983.81
3575-5037143	28-oct-15	9008796357	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,196,741.14	1.0000	511,478.58
3575-5037143	29-oct-15	9008798425	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,168,183.00	1.0000	666,909.27
3575-5037143	29-oct-15	9008799018	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,887,735.80	1.0000	782,037.62
3575-5037143	29-oct-15	9008799019	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.47
3575-5037143	29-oct-15	9008801841	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,390,407.61	1.0000	702,465.08
3575-5037143	29-oct-15	9008802845	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,420,743.36	1.0000	707,318.93
3575-5037143	29-oct-15	9008804806	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,412,370.74	1.0000	705,979.29
3575-5037143	29-oct-15	9008804807	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,041,710.38	1.0000	646,673.65
3575-5037143	29-oct-15	9008804845	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,420,743.36	1.0000	707,318.93
3575-5037143	29-oct-15	9008805388	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,918,986.16	1.0000	626,941.76
3575-5037143	29-oct-15	9008805367	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,752,622.68	1.0000	440,419.61
3575-5037143	29-oct-15	9008805567	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,255,617.11	1.0000	520,898.70
3575-5037143	29-oct-15	9008805568	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,935,131.40	1.0000	629,621.00
3575-5037143	29-oct-15	9008805569	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,918,986.16	1.0000	626,941.76

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USD (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5037143	29-oct-15	9008808612	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,671,581.72	1.0000	587,453.05
3575-5037143	29-oct-15	9008808790	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,387,817.16	1.0000	699,922.75
3575-5037143	29-oct-15	9008808791	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,182,981.40	1.0000	380,077.05
3575-5037143	29-oct-15	9008808792	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,972,280.10	1.0000	475,564.80
3575-5037143	29-oct-15	9008808793	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,297,040.00	1.0000	488,572.79
3575-5037143	29-oct-15	9008812697	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.31
3575-5037143	29-oct-15	9008812698	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.31
3575-5037143	29-oct-15	9008812699	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,913,599.80	1.0000	466,462.07
3575-5037143	29-oct-15	9008813572	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,425,585.20	1.0000	390,567.60
3575-5037143	29-oct-15	9008813573	29-ene-16	03 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,560,797.62	1.0000	409,727.60
3575-5037143	29-oct-15	9008813574	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,947,162.24	1.0000	471,563.94
3575-5037143	29-oct-15	9008813580	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,462,912.00	1.0000	554,065.74
3575-5037143	29-oct-15	9008816601	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	1,655,305.20	1.0000	264,848.83
3575-5037143	29-oct-15	9008816602	29-ene-16	03 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	1,649,577.60	1.0000	263,932.42
3575-5037143	29-oct-15	9008818503	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.72
3575-5037143	29-oct-15	9008818600	29-ene-16	03 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	1,751,836.63	1.0000	280,293.82
3575-5037143	29-oct-15	9008818605	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.70
3575-5037143	29-oct-15	9008818606	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,378,497.52	1.0000	571,759.64
3575-5037143	29-oct-15	9008818686	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,566,871.20	1.0000	410,699.39
3575-5037143	29-oct-15	9008818687	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.46
3575-5037143	29-oct-15	9008818688	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.46
3575-5037143	29-oct-15	9008818689	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	6,982,529.07	1.0000	1,117,204.60
3575-5037143	29-oct-15	9008818824	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	6,982,529.82	1.0000	694,801.38
3575-5037143	29-oct-15	9008818825	29-ene-16	03 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	6,982,529.82	1.0000	582,200.76
3575-5037143	29-oct-15	9008818826	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.43
3575-5037143	29-oct-15	9008818827	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,841,767.56	1.0000	454,682.79
3575-5037143	29-oct-15	9008824673	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.43
3575-5037145	29-oct-15	9008824675	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,455,542.72	1.0000	709,886.81
3575-5037145	29-oct-15	70189246577	29-ene-16	01 Zen Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,320,847.80	1.0000	382,348.66
3575-5037145	29-oct-15	9008824690	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.43
3575-5037145	29-oct-15	9008826681	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	1,742,702.49	1.0000	278,832.39
3575-5037145	29-oct-15	9008826697	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,371,642.08	1.0000	379,462.72
3575-5037145	29-oct-15	9008826698	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,217,403.72	1.0000	354,829.36
3575-5037145	29-oct-15	9008826699	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,984,402.24	1.0000	637,504.35
3575-5037145	29-oct-15	9008826695	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,417,789.44	1.0000	706,846.26
3575-5037145	29-oct-15	9008826696	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,279,733.52	1.0000	684,757.36
3575-5037145	29-oct-15	9008827247	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,984,402.24	1.0000	637,504.35
3575-5037145	29-oct-15	9008827426	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,689,421.60	1.0000	590,147.52
3575-5037145	29-oct-15	9008827427	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,984,402.24	1.0000	637,504.36
3575-5037145	29-oct-15	9008827428	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,984,402.24	1.0000	637,504.36
3575-5037145	29-oct-15	9008827429	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,984,402.24	1.0000	637,504.35
3575-5037145	29-oct-15	9008827502	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,365,362.60	1.0000	561,892.92
3575-5037454	29-oct-15	9204654441	29-oct-15	10 2do Netting Oct 2015 Resumen Banco	USD	28,859.98	28.6565	76,842.02
3575-5037454	29-oct-15	9204657561	29-oct-15	10 2do Netting Oct 2015 Resumen Banco	USD	2,309.96	28.5565	5,587.16
3575-5037881	05-nov-15	6700184258	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,607,040.60	1.0000	457,325.00
3575-5037865	05-nov-15	8206178532	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	24,411.82	1.0000	2,306.55
3575-5037865	05-nov-15	9008818028	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,698,318.40	1.0000	585,420.77
3575-5037865	05-nov-15	9008818029	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,000,295.78	1.0000	581,326.92
3575-5037865	05-nov-15	9008827503	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,272,826.04	1.0000	565,691.73
3575-5037865	05-nov-15	9008828768	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,567,827.16	1.0000	570,870.18
3575-5037865	05-nov-15	9008833026	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,685,884.00	1.0000	429,661.23
3575-5037865	05-nov-15	9008833027	29-ene-16	03 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,671,210.40	1.0000	427,396.38
3575-5037865	05-nov-15	9008834028	29-ene-16	03 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,671,210.40	1.0000	427,396.38
3575-5037865	05-nov-15	9008834029	29-ene-16	02 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.43
3575-5037865	05-nov-15	9008835030	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.31
3575-5037865	05-nov-15	9008838037	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,472,252.45	1.0000	555,720.29
3575-5037865	05-nov-15	9008838047	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,406,230.85	1.0000	384,993.69
3575-5037865	05-nov-15	9008838259	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,297,756.16	1.0000	367,637.36
3575-5037865	05-nov-15	9008838260	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,093,394.64	1.0000	326,614.45
3575-5037865	05-nov-15	9008838261	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,646.40	1.0000	565,703.26
3575-5037865	05-nov-15	9008838262	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,646.40	1.0000	565,703.26
3575-5037865	05-nov-15	9008838263	29-ene-16	02 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.31
3575-5037865	05-nov-15	9008838264	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.31
3575-5037865	05-nov-15	9008838265	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.43

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en LISR (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5037844	05-nov-15	9008838265	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.31
3575-5037844	05-nov-15	9008838267	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,522,813.60	1.0000	403,650.06
3575-5037844	05-nov-15	9008838268	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,868.40	1.0000	565,738.94
3575-5037844	05-nov-15	9008838269	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.63
3575-5037844	05-nov-15	9008838270	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,046.40	1.0000	565,738.94
3575-5037844	05-nov-15	9008838271	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,435,542.72	1.0000	709,686.83
3575-5037844	05-nov-15	9008838387	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,804,659.03	1.0000	448,745.03
3575-5037844	05-nov-15	9008838403	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,042,962.64	1.0000	330,473.51
3575-5037844	05-nov-15	9008838404	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.31
3575-5037844	05-nov-15	9008838405	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.31
3575-5037844	05-nov-15	9008838406	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.31
3575-5037844	05-nov-15	9008838407	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.31
3575-5037844	05-nov-15	9008838408	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,465,656.96	1.0000	391,305.01
3575-5037844	05-nov-15	9008838409	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,672,388.99	1.0000	587,677.97
3575-5037844	05-nov-15	9008838500	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,686,951.80	1.0000	589,908.26
3575-5037844	05-nov-15	9008843488	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.63
3575-5037844	05-nov-15	9008843489	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.62
3575-5037844	05-nov-15	9008843788	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,426,859.66	1.0000	708,297.54
3575-5037844	05-nov-15	9008843840	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,268,329.80	1.0000	682,932.57
3575-5037844	05-nov-15	9008843841	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,068,312.80	1.0000	647,729.86
3575-5037844	05-nov-15	9008843842	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,068,312.80	1.0000	647,729.86
3575-5037844	05-nov-15	9008843843	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.31
3575-5037844	05-nov-15	9008843844	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.62
3575-5037844	05-nov-15	9008843845	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.62
3575-5037844	05-nov-15	9008843846	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.62
3575-5037844	05-nov-15	9008843847	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,598,886.28	1.0000	575,949.32
3575-5037844	05-nov-15	9008843848	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,893,696.88	1.0000	522,673.01
3575-5037844	05-nov-15	9008843849	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	5,258,796.40	1.0000	841,566.86
3575-5037844	05-nov-15	9008843851	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,364,829.80	1.0000	378,380.96
3575-5037844	05-nov-15	9008844380	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,493,133.44	1.0000	398,901.34
3575-5037844	05-nov-15	9008849389	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.62
3575-5037844	05-nov-15	9008849510	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.62
3575-5037844	05-nov-15	9008849511	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.62
3575-5037844	05-nov-15	9008849512	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.54
3575-5037844	05-nov-15	9008849513	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.54
3575-5037844	05-nov-15	9008865514	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,136,337.48	1.0000	661,813.81
3575-5037844	05-nov-15	9008849529	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.62
3575-5037844	05-nov-15	9008849870	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,841,577.00	1.0000	774,652.32
3575-5037844	05-nov-15	9008855346	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.62
3575-5037844	05-nov-15	9008855347	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.62
3575-5037844	05-nov-15	9008855534	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	1,528,609.27	1.0000	244,577.28
3575-5037844	05-nov-15	9008855665	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.54
3575-5037844	05-nov-15	9008855646	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.62
3575-5037844	05-nov-15	9008855647	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.61
3575-5037844	05-nov-15	9008855983	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,419,078.50	1.0000	547,052.57
3575-5037844	05-nov-15	9008855989	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	5,259,796.40	1.0000	841,566.87
3575-5037844	05-nov-15	9008856527	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,727,841.80	1.0000	436,454.54
3575-5037844	05-nov-15	9008856528	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.61
3575-5037844	05-nov-15	9008856526	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.54
3575-5037844	05-nov-15	9008856527	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,745,712.28	1.0000	759,314.76
3575-5037844	05-nov-15	9008856625	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	5,259,796.40	1.0000	841,566.88
3575-5037844	05-nov-15	9008856629	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	2,591,018.48	1.0000	414,842.84
3575-5037844	05-nov-15	9008856670	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	1,438,282.25	1.0000	229,325.09
3575-5038908	05-nov-15	3204331380	29-dic-15	12 2do Netting Dic 2015 Resumen Banco	USD	17,229.71	17.2760	47,825.68
3575-5039179	12-nov-15	9008856880	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	MXN	4,298,980.00	1.0000	687,836.87
3575-5039179	12-nov-15	9008859336	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	1,738,040.29	1.0000	278,086.44
3575-5039179	12-nov-15	9008859574	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,281,586.70	1.0000	525,053.39
3575-5039179	12-nov-15	9008859574	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,361,834.61	1.0000	377,893.80
3575-5039179	12-nov-15	9008859575	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,028,816.37	1.0000	484,626.46
3575-5039179	12-nov-15	9008859576	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,465,656.96	1.0000	391,304.96
3575-5039179	12-nov-15	9008859577	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,417,761.14	1.0000	386,840.08
3575-5039179	12-nov-15	9008859578	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.30
3575-5039179	12-nov-15	9008859579	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,123,335.19	1.0000	499,762.25
3575-5039179	12-nov-15	9008863288	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,305,477.00	1.0000	688,875.25
3575-5039179	12-nov-15	9008863526	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	5,065,111.20	1.0000	810,617.52

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en LISR (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5039179	12-nov-15	9008860737	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,552,349.73	1.0000	734,775.71
3575-5039179	12-nov-15	9008857372	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,079,091.80	1.0000	492,654.52
3575-5039179	12-nov-15	9008857374	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,280,566.36	1.0000	697,754.38
3575-5039179	12-nov-15	9008857596	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,585,227.68	1.0000	733,652.18
3575-5039179	12-nov-15	9008867597	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.58
3575-5039179	12-nov-15	9008867674	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.30
3575-5039179	12-nov-15	9008867675	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.30
3575-5039179	12-nov-15	9008867676	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.30
3575-5039179	12-nov-15	9008867677	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.58
3575-5039179	12-nov-15	9008867678	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.58
3575-5039179	12-nov-15	9008867679	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.28
3575-5039179	12-nov-15	9008867940	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.16
3575-5039179	12-nov-15	9008871369	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,297,875.00	1.0000	527,658.57
3575-5039179	12-nov-15	9008872438	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,892,488.50	1.0000	462,798.00
3575-5039179	12-nov-15	9008872459	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,070,917.22	1.0000	491,346.59
3575-5039179	12-nov-15	9008872600	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.30
3575-5039179	12-nov-15	9008872601	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.30
3575-5039179	12-nov-15	9008872602	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.30
3575-5039179	12-nov-15	9008872603	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.16
3575-5039179	12-nov-15	9008872604	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.16
3575-5039179	12-nov-15	9008872605	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.16
3575-5039179	12-nov-15	9008872606	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,065,987.50	1.0000	490,674.64
3575-5039179	12-nov-15	9008872607	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.58
3575-5039179	12-nov-15	9008872608	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,706,459.88	1.0000	593,057.58
3575-5039179	12-nov-15	9008872609	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	1,772,977.00	1.0000	283,592.23
3575-5039179	12-nov-15	9008872650	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.16
3575-5039179	12-nov-15	9008872661	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,465,656.96	1.0000	391,304.96
3575-5039179	12-nov-15	9008872662	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.16
3575-5039179	12-nov-15	9008872663	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,348,357.00	1.0000	375,788.99
3575-5039179	12-nov-15	9008872664	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	1,772,136.08	1.0000	283,541.77
3575-5039179	12-nov-15	9008872665	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,546,424.25	1.0000	407,427.75
3575-5039179	12-nov-15	9008872610	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.30
3575-5039179	12-nov-15	9008872811	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.30
3575-5039179	12-nov-15	9008872812	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.30
3575-5039179	12-nov-15	9008877565	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,863,850.00	1.0000	458,215.84
3575-5039179	12-nov-15	9008877666	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	1,949,639.02	1.0000	330,469.97
3575-5039179	12-nov-15	9008877673	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	1,624,787.63	1.0000	259,965.08
3575-5039179	12-nov-15	9008877674	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.16
3575-5039179	12-nov-15	9008877675	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.30
3575-5039179	12-nov-15	9008877676	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.30
3575-5039179	12-nov-15	9008877677	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.30
3575-5039179	12-nov-15	9008877678	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.29
3575-5039179	12-nov-15	9008877679	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.30
3575-5039179	12-nov-15	9008877680	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.58
3575-5039179	12-nov-15	9008877691	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,422,896.80	1.0000	707,661.16
3575-5039179	12-nov-15	9008877692	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,167,586.08	1.0000	666,173.56
3575-5039179	12-nov-15	9008877693	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.50
3575-5039179	12-nov-15	9008877694	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.58
3575-5039179	12-nov-15	9008877695	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.58
3575-5039179	12-nov-15	9008877696	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,130,929.67	1.0000	500,950.21
3575-5039179	12-nov-15	9008877697	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.50
3575-5039179	12-nov-15	9008877698	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,673,141.07	1.0000	587,703.41
3575-5039179	12-nov-15	9008878024	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,279,028.00	1.0000	684,644.26
3575-5039179	12-nov-15	9008882767	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.50
3575-5039179	12-nov-15	9008882769	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.50
3575-5039179	12-nov-15	9008882961	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.58
3575-5039179	12-nov-15	9008882962	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,382,485.40	1.0000	381,157.69
3575-5039179	12-nov-15	9008882963	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.50
3575-5039179	12-nov-15	9008882964	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,188,109.82	1.0000	670,097.35
3575-5039179	12-nov-15	9008885170	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,240,044.32	1.0000	359,414.97
3575-5039179	12-nov-15	9008885171	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,282,972.28	1.0000	525,275.86
3575-5039179	12-nov-15	9008885175	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.50
3575-5039179	12-nov-15	9008885644	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,098,598.98	1.0000	336,160.68
3575-5039179	12-nov-15	9008885646	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,749,446.54	1.0000	519,171.26
3575-5039179	12-nov-15	9008885647	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.50

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la Factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5039179	12-nov-15	9008885648	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.32
3575-5039179	12-nov-15	9008885649	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.32
3575-5039179	12-nov-15	9008885730	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.16
3575-5040335	12-nov-15	8706998658	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	USD	8,546.16	17.9139	24,490.43
3575-5040434	16-nov-15	9008885645	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,045.80	1.0000	667,045.82
3575-5040434	16-nov-15	9008886905	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,475,703.04	1.0000	396,272.14
3575-5040434	16-nov-15	9008890790	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	1,577,923.91	1.0000	252,467.75
3575-5040434	18-nov-15	9008890862	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	6,897,174.40	1.0000	783,996.03
3575-5040434	18-nov-15	9008895346	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.50
3575-5040434	18-nov-15	9008895486	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.50
3575-5040434	18-nov-15	9008895509	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,685,384.00	1.0000	429,661.50
3575-5040434	18-nov-15	9008895531	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,534,092.00	1.0000	565,854.80
3575-5040434	18-nov-15	9008895865	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,105,871.20	1.0000	815,339.66
3575-5040434	18-nov-15	9008900554	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,582,349.71	1.0000	734,776.06
3575-5040434	18-nov-15	9008901033	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	1,575,584.52	1.0000	252,061.41
3575-5040434	18-nov-15	9008905388	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,502,709.05	1.0000	720,433.59
3575-5040434	18-nov-15	9008905389	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.82
3575-5040434	18-nov-15	9008905410	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,149,961.78	1.0000	663,993.97
3575-5040434	18-nov-15	9008905411	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,317.00	1.0000	447,218.67
3575-5040434	18-nov-15	9008905422	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	5,234,317.50	1.0000	837,650.80
3575-5040434	18-nov-15	9008905845	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	5,045,369.52	1.0000	807,258.48
3575-5040434	18-nov-15	9008910065	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,109,877.22	1.0000	248,630.19
3575-5040734	18-nov-15	3305E08639	14-ene-16	01 1er Netting Ene 2016 Resumen Banco	USD	27,585.93	17.9178	79,083.55
3575-5050675	27-nov-15	8706484279	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	USD	7,548.23	18.4330	22,285.94
3575-5040829	27-nov-15	9008914136	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,546,722.24	1.0000	407,475.55
3575-5040835	27-nov-15	9008922555	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,582,349.72	1.0000	734,775.95
3575-5040836	27-nov-15	9008922936	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,665,384.00	1.0000	426,861.44
3575-5040839	27-nov-15	9008922557	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,671,437.12	1.0000	747,429.93
3575-5040839	27-nov-15	9008927578	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.31
3575-5040839	27-nov-15	9008927579	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,582,349.72	1.0000	734,775.95
3575-5040839	27-nov-15	9008928044	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,301,999.08	1.0000	352,319.85
3575-5040839	27-nov-15	9008928045	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,620,528.64	1.0000	579,284.55
3575-5040839	27-nov-15	9008928046	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,128,162.90	1.0000	660,506.06
3575-5040839	27-nov-15	9008928047	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,655,186.02	1.0000	584,829.76
3575-5040839	27-nov-15	9008928048	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,756,225.36	1.0000	600,996.05
3575-5040839	27-nov-15	9008928049	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,655,056.80	1.0000	584,809.09
3575-5040839	27-nov-15	9008928090	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.31
3575-5040839	27-nov-15	9008928091	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,384,031.16	1.0000	701,444.98
3575-5040839	27-nov-15	9008928092	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,420,743.36	1.0000	707,318.94
3575-5040839	27-nov-15	9008928093	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.78
3575-5040839	27-nov-15	9008928094	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,969,924.80	1.0000	795,091.96
3575-5040839	27-nov-15	9008928095	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,805,919.20	1.0000	454,550.26
3575-5040839	27-nov-15	9008928330	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,407,475.72	1.0000	385,196.11
3575-5040839	27-nov-15	9008928332	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,612,878.86	1.0000	418,060.61
3575-5040839	27-nov-15	9008928333	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,109,517.12	1.0000	337,522.75
3575-5040839	27-nov-15	9008928334	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,969,924.80	1.0000	795,091.97
3575-5040839	27-nov-15	9008928335	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,763,004.04	1.0000	442,081.29
3575-5040839	27-nov-15	9008942969	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,693,983.24	1.0000	591,037.34
3575-5040839	27-nov-15	9008933072	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,861,126.40	1.0000	457,780.22
3575-5040839	27-nov-15	9008933073	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,646.40	1.0000	565,703.42
3575-5040839	27-nov-15	9008933074	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,646.40	1.0000	565,703.42
3575-5040839	27-nov-15	9008933075	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,646.40	1.0000	565,703.42
3575-5040839	27-nov-15	9008933076	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,646.40	1.0000	565,703.42
3575-5040839	27-nov-15	9008933077	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,646.40	1.0000	565,703.42
3575-5040839	27-nov-15	9008933078	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,445,532.08	1.0000	551,285.53
3575-5040839	27-nov-15	9008933079	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,501,440.00	1.0000	720,230.41
3575-5040839	27-nov-15	9008934094	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,186,080.00	1.0000	669,772.80
3575-5040839	27-nov-15	9008933095	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,475,836.16	1.0000	588,133.78
3575-5040839	27-nov-15	9008938673	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,176,474.41	1.0000	508,235.93
3575-5040839	27-nov-15	9008938674	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,710,152.09	1.0000	433,624.33
3575-5040839	27-nov-15	9008938695	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.78
3575-5040839	27-nov-15	9008938696	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,045.80	1.0000	667,045.72
3575-5040839	27-nov-15	9008938697	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,352,878.52	1.0000	536,460.57
3575-5040839	27-nov-15	9008938790	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,428,497.87	1.0000	708,559.65
3575-5040839	27-nov-15	9008941515	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,018,212.66	1.0000	322,114.00

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la Factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5040839	27-nov-15	9008941516	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,717,606.04	1.0000	274,023.38
3575-5023430	07-dic-15	9008947350	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	5,317,440.00	1.0000	975,175.00
3575-5023430	07-dic-15	9008947357	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,435,342.72	1.0000	709,686.20
3575-5023430	07-dic-15	9008952088	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,968,147.28	1.0000	634,423.05
3575-5023430	07-dic-15	9008952089	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,665,570.03	1.0000	397,236.58
3575-5023430	07-dic-15	9008952105	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,666,801.80	1.0000	585,904.26
3575-5023430	07-dic-15	9008952152	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	5,772,809.00	1.0000	923,649.85
3575-5023430	07-dic-15	9008955958	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,540,290.94	1.0000	724,846.81
3575-5023430	07-dic-15	9008957358	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	1,419,425.08	1.0000	226,528.02
3575-5023430	07-dic-15	9008957368	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,291,021.36	1.0000	526,584.06
3575-5023430	07-dic-15	9008957387	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	5,686,903.35	1.0000	909,904.26
3575-5023430	07-dic-15	9008957388	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	1,200,888.49	1.0000	192,142.17
3575-5023430	07-dic-15	9008957397	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	1,645,606.96	1.0000	891,479.15
3575-5023430	07-dic-15	9008957402	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,909,073.40	1.0000	465,447.50
3575-5023430	07-dic-15	9008960375	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.78
3575-5023430	07-dic-15	9008962478	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,380,483.56	1.0000	541,354.23
3575-5023430	07-dic-15	9008962377	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,484,542.72	1.0000	709,686.20
3575-5023430	07-dic-15	9008962576	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,254,434.00	1.0000	682,319.10
3575-5023430	07-dic-15	9008962342	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,960,680.00	1.0000	474,152.66
3575-5023430	07-dic-15	9008962546	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,651,312.40	1.0000	584,210.58
3575-5023430	07-dic-15	9008967906	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,435,342.72	1.0000	709,686.20
3575-5023430	07-dic-15	9008967909	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,171,780.88	1.0000	667,485.78
3575-5023430	07-dic-15	9008968010	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,412,537.60	1.0000	562,006.07
3575-5023430	07-dic-15	9008968013	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.79
3575-5023430	07-dic-15	9008968014	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,712,976.00	1.0000	754,076.02
3575-5023430	07-dic-15	9008968015	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,040,703.04	1.0000	646,512.49
3575-5023430	07-dic-15	9008968015	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,774,474.56	1.0000	603,915.93
3575-5023430	07-dic-15	9008968016	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,923,227.00	1.0000	467,380.46
3575-5023430	07-dic-15	9008973353	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,474,882.78	1.0000	555,981.20
3575-5023430	07-dic-15	9008973354	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.46
3575-5023430	07-dic-15	9008973355	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,845,284.05	1.0000	615,357.26
3575-5023430	07-dic-15	9008977356	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	666,405.50
3575-5023430	07-dic-15	8706518012	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	USD	8,665.84	18.4330	25,284.24
3575-5022730	07-dic-15	8707263860	29-ene-16	01 2do Netting Ene 2016 Resumen Banco	USD	18,528.48	18.4330	54,055.04
3575-5039749	10-dic-15	9008125583	16-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	USD	27,404.57	19.0392	83,481.77
3575-5010742	10-dic-15	9008773581	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	8,295.00	1.0000	1,344.25
3575-5026052	10-dic-15	9008976041	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,707,842.34	1.0000	512,455.26
3575-5026052	1-dic-15	9008977442	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,045.57
3575-5026052	10-dic-15	9008976443	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	5,604,111.20	1.0000	900,436.57
3575-5026052	10-dic-15	9008976014	29-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	MXN	3,109,547.60	1.0000	497,526.00
3575-5026052	10-dic-15	9008978016	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	2,985,298.57	1.0000	477,447.77
3575-5026052	10-dic-15	9008979303	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	4,026,806.84	1.0000	598,729.49
3575-5026052	10-dic-15	9008980068	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	3,511,806.10	1.0000	561,889.03
3575-5026052	10-dic-15	9008981234	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	2,571,894.82	1.0000	404,628.57
3575-5026052	10-dic-15	9008984125	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	2,878,716.65	1.0000	460,213.94
3575-5026052	10-dic-15	9008987190	16-mar-16	04 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	3,287,300.28	1.0000	541,920.65
3575-5026052	10-dic-15	9008987329	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,046.38
3575-5026052	10-dic-15	9008987400	16-mar-16	04 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,046.38
3575-5026052	10-dic-15	9008987501	16-mar-16	02 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,127.00	1.0000	467,380.77
3575-5026052	10-dic-15	9008987523	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	2,638,820.80	1.0000	484,522.64
3575-5026052	10-dic-15	9008987524	16-mar-16	04 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	2,665,384.00	1.0000	426,861.86
3575-5026052	10-dic-15	9008987526	16-mar-16	04 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	3,685,386.05	1.0000	589,862.16
3575-5026052	10-dic-15	9008987527	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	4,526,358.00	1.0000	571,691.43
3575-5026052	10-dic-15	9008987528	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	2,665,384.00	1.0000	426,861.85
3575-5026052	10-dic-15	9008987529	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,046.38
3575-5026052	10-dic-15	9008987530	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,046.38
3575-5026052	10-dic-15	9008987531	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	4,169,035.80	1.0000	667,046.38
3575-5026052	10-dic-15	9008987532	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	2,216,679.73	1.0000	354,668.76
3575-5026052	10-dic-15	9008987533	16-mar-16	04 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	2,024,448.96	1.0000	320,584.00
3575-5026052	10-dic-15	9008987534	16-mar-16	04 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	3,574,930.01	1.0000	571,899.36
3575-5026052	10-dic-15	9008987535	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	3,065,357.60	1.0000	489,340.50
3575-5026052	10-dic-15	9008987536	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	4,419,053.89	1.0000	706,892.48
3575-5026052	10-dic-15	9008987538	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,646.40	1.0000	565,702.98
3575-5026052	21-dic-15	9008992513	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,168.71	1.0000	478,988.23
3575-5026052	21-dic-15	9008987534	16-mar-16	04 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	4,545,646.40	1.0000	565,702.96
3575-5026052	21-dic-15	9008987602	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	3,366,652.40	1.0000	567,946.88

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-5023960	21-dic-15	9009007603	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	1,640,734.80	1.0000	262,515.75
3575-5023960	21-dic-15	9009018664	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	3,760,445.84	1.0000	601,670.41
3575-5023892	21-dic-15	9009007745	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	2,522,882.92	1.0000	403,661.22
3575-5023892	21-dic-15	9009007746	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.72
3575-5023892	21-dic-15	9009007747	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	3,339,646.40	1.0000	565,703.37
3575-5023892	21-dic-15	9009011875	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	3,339,646.40	1.0000	565,703.37
3575-5023892	21-dic-15	9009012041	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.78
3575-5023892	21-dic-15	9009012042	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.72
3575-5023892	21-dic-15	9009012142	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,836.16	1.0000	588,133.75
3575-5023892	21-dic-15	9009016645	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	3,528,713.76	1.0000	564,594.14
3575-5025011	23-dic-15	320882B895	18-feb-16	02 1er Netting Feb 2016 Resumen Banco	USD	23,867.66	19.0392	72,524.61
3575-5027050	23-dic-15	8303541795	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	1,349.83	1.0000	215.24
3575-5027050	23-dic-15	9009027082	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	1,632,473.40	1.0000	261,195.74
3575-5027050	23-dic-15	9009027193	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	3,511,230.84	1.0000	561,795.91
3575-5027050	23-dic-15	9009027194	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,646.40	1.0000	565,703.40
3575-5027050	23-dic-15	9009031368	31-mar-16	03 2do Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,646.40	1.0000	565,703.39
3575-5027050	23-dic-15	9009031513	31-mar-16	03 2do Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,646.40	1.0000	565,703.40
3575-5027050	23-dic-15	9009031514	31-mar-16	03 2do Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	1,927,278.92	1.0000	308,363.81
3575-5027050	23-dic-15	9009040951	31-mar-16	03 2do Netting Mar 2016 Resumen Banco	MXN	2,167,730.92	1.0000	346,836.97
3575-5031224	28-dic-15	3209382019	25-feb-16	02 2do Netting Feb 2016 Resumen Banco	USD	27,807.07	18.2680	80,831.62
3575-5007431	26-feb-15	50189501?0	30-mar-15	03 2do Netting Mar 2015 Resumen Banco	MXN	647,145.00	1.0000	103,543.20

Pedimentos 2015 y 2016

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6000080	2016.01.13	9009086623	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.58
3575-6000080	2016.01.13	9009086624	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.58
3575-6000080	2016.01.13	9009086625	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.58
3575-6000080	2016.01.13	9009086626	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.38
3575-6000080	2016.01.13	9009086628	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,077,000.00	1.0000	652,319.98
3575-6000080	2016.01.13	9009086703	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,948,504.00	1.0000	631,760.62
3575-6000080	2016.01.13	9009086704	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.58
3575-6000080	2016.01.13	9009086705	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,931,363.00	1.0000	469,018.07
3575-6000080	2016.01.13	9009091052	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.38
3575-6000080	2016.01.13	9009091053	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.38
3575-6000080	2016.01.13	9009091202	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,995,767.00	1.0000	639,321.10
3575-6000080	2016.01.13	9009091203	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,088.94
3575-6000080	2016.01.13	9009091204	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,808,889.00	1.0000	609,422.22
3575-6000080	2016.01.13	9009091205	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.38
3575-6000080	2016.01.13	9009091207	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.71
3575-6000080	2016.01.13	9009091208	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.71
3575-6000080	2016.01.13	9009091209	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.38
3575-6000080	2016.01.13	9009091340	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.38
3575-6000080	2016.01.13	9009091286	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,543,440.00	1.0000	726,790.79
3575-6000080	2016.01.13	9009091287	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	1,920,301.00	1.0000	307,248.15
3575-6000080	2016.01.13	9009091788	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,398,385.00	1.0000	383,801.59
3575-6000080	2016.01.13	9009091789	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,884,444.00	1.0000	781,511.02
3575-6000080	2016.01.13	9009095967	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,065,299.00	1.0000	650,447.82
3575-6000080	2016.01.13	9009095968	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	5,238,816.00	1.0000	838,210.59
3575-6000080	2016.01.13	9009095969	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,522,310.00	1.0000	563,569.59
3575-6000080	2016.01.13	9009095990	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,635,215.00	1.0000	741,634.37
3575-6000080	2016.01.13	9009095991	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,904,942.00	1.0000	624,790.70
3575-6000080	2016.01.13	9009101207	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	5,787,458.00	1.0000	925,993.94
3575-6000080	2016.01.13	9009101208	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,568,734.00	1.0000	570,997.42
3575-6000080	2016.01.13	9009101209	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,588,648.00	1.0000	957,543.66
3575-6000080	2016.01.13	9009101320	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,729,158.00	1.0000	756,665.25
3575-6000080	2016.01.13	9009101322	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,345,090.00	1.0000	375,204.79
3575-6000080	2016.01.13	9009101323	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,873,099.00	1.0000	459,686.24
3575-6000080	2016.01.13	9009101324	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,508,795.00	1.0000	401,407.18
3575-6000080	2016.01.13	9211198969	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	USD	4,868.82	17.7891	13,842.44
3575-6000601	2016.01.14	9009105595	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,079,172.00	1.0000	332,667.18
3575-6000601	2016.01.14	9009105596	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,388,066.00	1.0000	542,090.88
3575-6000601	2016.01.14	9009108529	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,533,646.40	1.0000	565,703.18

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6000621	2016.01.14	9009108580	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,646.40	1.0000	565,703.19
3575-6000621	2016.01.14	9009108581	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.32
3575-6000632	2016.01.20	9009117942	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.02
3575-6000632	2016.01.20	9009117946	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,840,522.00	1.0000	614,494.79
3575-6000632	2016.01.20	9009117949	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.03
3575-6000632	2016.01.20	9009118000	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.03
3575-6000632	2016.01.20	9009117849	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,820,140.00	1.0000	580,865.87
3575-6000632	2016.01.20	9009122551	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,803,440.20	1.0000	768,870.48
3575-6000634	2016.01.20	9211198714	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	USD	01,825.36	17.7891	229,784.77
3575-6000634	2016.01.20	9211199528	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	USD	94,297.16	17.7891	97,528.75
3575-6000634	2016.01.20	9211199529	16-mar-16	03 1er Netting Mar 2016 Resumen Banco	USD	225.87	17.7891	636.47
3575-6000910	2016.01.21	9009112863	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	5,232,353.00	1.0000	836,574.77
3575-6000910	2016.01.21	9009112867	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,422,471.00	1.0000	375,599.38
3575-6000910	2016.01.21	9009113998	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	5,784,892.00	1.0000	926,223.72
3575-6000910	2016.01.21	9009113867	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,317,890.00	1.0000	368,740.81
3575-6000910	2016.01.21	9009112984	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,529,690.00	1.0000	403,780.60
3575-6000910	2016.01.21	9009113001	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.40
3575-6000910	2016.01.21	9009113002	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.40
3575-6000910	2016.01.21	9009113004	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.00
3575-6000910	2016.01.21	9009113006	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,515,895.00	1.0000	562,567.80
3575-6000910	2016.01.21	9009113005	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,869,710.00	1.0000	529,283.61
3575-6000910	2016.01.21	9009114006	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	5,300,219.00	1.0000	528,793.01
3575-6000910	2016.01.21	9009113007	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,800,210.00	1.0000	528,033.61
3575-6000910	2016.01.21	9009113008	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	1,811,880.00	1.0000	289,900.81
3575-6000910	2016.01.21	9009113009	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,609,029.00	1.0000	519,564.65
3575-6000910	2016.01.21	9009117894	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,172,227.20	1.0000	347,556.35
3575-6000910	2016.01.21	9009117895	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,564,876.00	1.0000	570,380.17
3575-6000910	2016.01.21	9009117896	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	6,251,904.00	1.0000	600,406.65
3575-6000910	2016.01.21	9009117897	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,671,175.00	1.0000	587,388.00
3575-6000910	2016.01.21	9009117898	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,671,175.00	1.0000	587,388.00
3575-6000910	2016.01.21	9009117899	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,615,470.00	1.0000	578,584.80
3575-6000910	2016.01.21	9009117860	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	5,238,816.00	1.0000	838,210.56
3575-6000910	2016.01.21	9009117861	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,696,224.00	1.0000	751,395.83
3575-6000910	2016.01.21	9009117862	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,580,247.50	1.0000	572,839.59
3575-6000910	2016.01.21	9009117844	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	5,778,768.00	1.0000	924,602.87
3575-6000910	2016.01.21	9009117845	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,097,268.00	1.0000	495,562.86
3575-6000910	2016.01.21	9009117846	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.42
3575-6000910	2016.01.21	9009118051	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,253,124.00	1.0000	680,499.84
3575-6000910	2016.01.21	9009118052	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,237,500.00	1.0000	658,870.82
3575-6000910	2016.01.21	9009122557	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	5,160,062.00	1.0000	825,900.88
3575-6000910	2016.01.21	9009122558	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,014,662.00	1.0000	482,550.88
3575-6000910	2016.01.21	9009122559	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,405,828.00	1.0000	384,584.08
3575-6000910	2016.01.21	9009122852	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,628,137.50	1.0000	420,500.85
3575-6000910	2016.01.21	9009130456	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,932,049.00	1.0000	633,125.42
3575-6000910	2016.01.21	9009130456	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,609,054.00	1.0000	417,459.35
3575-6000910	2016.01.21	9009130457	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,705,896.02	1.0000	432,943.37
3575-6000910	2016.01.21	9009130807	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	1,964,130.00	1.0000	314,260.80
3575-6001361	2016.01.27	8307503114	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	7,058.00	1.0000	1,197.91
3575-6001361	2016.01.27	9009134698	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	5,149,513.00	1.0000	823,923.00
3575-6001361	2016.01.27	9009134699	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,829,100.00	1.0000	580,665.49
3575-6001361	2016.01.27	9009134982	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,848,400.20	1.0000	455,424.00
3575-6001361	2016.01.27	9009139147	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,829,100.00	1.0000	580,665.63
3575-6001361	2016.01.27	9009139148	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,829,100.00	1.0000	580,665.69
3575-6001361	2016.01.27	9009139149	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,825,777.00	1.0000	772,123.63
3575-6001361	2016.01.27	9009139988	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.68
3575-6001361	2016.01.27	9009139987	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.49
3575-6001361	2016.01.27	9009139988	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.68
3575-6001361	2016.01.27	9009139989	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.68
3575-6001361	2016.01.27	9009139990	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.49
3575-6001361	2016.01.27	9009139991	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,522,310.00	1.0000	563,569.59
3575-6001361	2016.01.27	9009139992	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,635,215.00	1.0000	741,634.37
3575-6001361	2016.01.27	9009140347	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,904,942.00	1.0000	624,790.70
3575-6001361	2016.01.27	9009144871	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,227,488.00	1.0000	516,398.07
3575-6001361	2016.01.27	9009146522	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.49

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6001361	2016.01.27	9009144673	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,918,421.00	1.0000	466,947.41
3575-6001361	2016.01.27	9009144674	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.40
3575-6001361	2016.01.27	9009144675	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	5,532,750.00	1.0000	885,240.15
3575-6001361	2016.01.27	9009144676	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,896.16	1.0000	588,155.87
3575-6001361	2016.01.27	9009144677	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,373,770.92	1.0000	539,803.42
3575-6001361	2016.01.27	9009144712	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	1,660,292.00	1.0000	265,646.78
3575-6001361	2016.01.27	9009144713	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,764,285.50	1.0000	442,135.74
3575-6001361	2016.01.27	9009144714	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.05
3575-6001361	2016.01.27	9009144715	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,367,378.00	1.0000	378,780.54
3575-6001361	2016.01.27	9009144911	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.05
3575-6001361	2016.01.27	9009145009	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,064,704.00	1.0000	490,152.71
3575-6001361	2016.01.27	9009145149	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,671,175.00	1.0000	587,388.00
3575-6001361	2016.01.27	9009149514	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.05
3575-6001361	2016.01.27	9009149515	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,134,068.00	1.0000	501,450.96
3575-6001361	2016.01.27	9009149516	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,411,683.00	1.0000	545,869.45
3575-6001361	2016.01.27	9009149731	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,310.00	1.0000	528,049.60
3575-6001361	2016.01.27	9009149744	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.05
3575-6001361	2016.01.27	9009155050	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,409,165.00	1.0000	545,466.40
3575-6001361	2016.01.27	9009155051	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.05
3575-6001361	2016.01.27	9009155052	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.05
3575-6001361	2016.01.27	9009155053	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,428,459.00	1.0000	548,552.96
3575-6001361	2016.01.27	9009155056	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,426,240.00	1.0000	708,198.50
3575-6001361	2016.01.27	9009155057	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,944,305.00	1.0000	471,088.87
3575-6001361	2016.01.27	9009155058	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,388,671.00	1.0000	382,187.40
3575-6001361	2016.01.27	9009155131	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.05
3575-6001361	2016.01.27	9009155132	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,234,612.00	1.0000	677,538.42
3575-6001361	2016.01.27	9009155133	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.05
3575-6001361	2016.01.27	9009155150	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.05
3575-6001361	2016.01.27	9009155136	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,239,612.00	1.0000	678,338.01
3575-6001361	2016.01.27	9009155903	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,778,124.00	1.0000	604,499.87
3575-6001361	2016.01.27	9009155904	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,818,995.00	1.0000	451,039.24
3575-6001498	2016.01.27	3212216208	31-mar-16	04 2do Netting Mar 2016 Resumen Banco	USD	23,747.64	7.4015	66,119.13
3575-6001932	2016.02.03	9009162821	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.64
3575-6001932	2016.02.03	9009167226	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.51
3575-6001932	2016.02.03	9009167227	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.51
3575-6001932	2016.02.03	9009167233	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,088.86
3575-6001932	2016.02.03	9009167234	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,777,135.00	1.0000	764,341.49
3575-6001932	2016.02.03	9009167235	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,665,235.00	1.0000	586,437.17
3575-6001932	2016.02.03	9009172068	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,229,680.00	1.0000	356,748.74
3575-6001932	2016.02.03	9009172069	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,789,102.00	1.0000	766,256.32
3575-6001932	2016.02.03	9009172220	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	5,169,362.00	1.0000	827,097.79
3575-6001932	2016.02.03	9009172221	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,686,965.00	1.0000	589,914.83
3575-6001932	2016.02.03	9009172222	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,002,769.00	1.0000	640,442.94
3575-6001932	2016.02.03	9009172223	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,573,620.00	1.0000	411,779.14
3575-6001932	2016.02.03	9009172224	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,673,262.00	1.0000	747,721.80
3575-6001932	2016.02.03	9009172225	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,626,533.00	1.0000	580,245.19
3575-6001932	2016.02.03	9009172226	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,398,778.00	1.0000	383,804.48
3575-6001932	2016.02.03	9009172323	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,088.86
3575-6001932	2016.02.03	9009172328	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.51
3575-6001932	2016.02.03	9009172324	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,088.86
3575-6001932	2016.02.03	9009172325	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.51
3575-6001932	2016.02.03	9009176846	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,088.86
3575-6001932	2016.02.03	9009176847	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,088.86
3575-6001932	2016.02.03	9009176848	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.50
3575-6001932	2016.02.03	9009177208	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	5,383,531.00	1.0000	861,364.82
3575-6001932	2016.02.03	9009177209	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,088.81
3575-6001932	2016.02.03	9009177250	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,673,019.00	1.0000	587,682.95
3575-6001932	2016.02.03	9009177290	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,088.85
3575-6001932	2016.02.03	9009177291	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,091,148.50	1.0000	334,583.58
3575-6001932	2016.02.03	9009177292	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,332,482.00	1.0000	533,197.04
3575-6001932	2016.02.03	9009183045	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,088.86
3575-6001932	2016.02.03	9009183046	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.29
3575-6001932	2016.02.03	9009183047	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,199,028.00	1.0000	511,842.79
3575-6001932	2016.02.03	9009183048	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	3,812,869.00	1.0000	610,059.28
3575-6001932	2016.02.03	9009183116	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,664,483.00	1.0000	426,317.19

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6001932	2016.02.03	9009183151	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	5,652,864.00	1.0000	904,458.11
3575-6001932	2016.02.03	9009186387	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,856.00	1.0000	460,735.50
3575-6002022	2016.02.05	3212296781	31-mar-16	05 2do Netting Mar 2016 Resumen Banco	USD	23,482.34	7.4015	58,811.99
3575-6002528	2016.02.10	9009201389	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,403,721.00	1.0000	384,595.39
3575-6002528	2016.02.10	9009201395	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,288,905.00	1.0000	686,225.49
3575-6002528	2016.02.10	9009201336	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.64
3575-6002528	2016.02.10	9009201338	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.75
3575-6002528	2016.02.10	9009201339	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,068,496.00	1.0000	490,959.50
3575-6002528	2016.02.10	9009201362	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.65
3575-6002528	2016.02.10	9009201410	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,080,096.00	1.0000	652,815.38
3575-6002528	2016.02.10	9009201411	14-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,112,070.00	1.0000	497,931.20
3575-6002528	2016.02.10	9009201416	14-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,283,684.00	1.0000	525,389.31
3575-6002528	2016.02.10	9009201417	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,673,175.00	1.0000	587,708.00
3575-6002528	2016.02.10	9009201450	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,653,110.00	1.0000	424,497.64
3575-6002528	2016.02.10	9009201451	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.60
3575-6002528	2016.02.10	9009207123	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,315,900.00	1.0000	530,544.09
3575-6002528	2016.02.10	9009207026	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.44
3575-6002528	2016.02.10	9009207025	14-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	6,717,175.00	1.0000	204,748.00
3575-6002528	2016.02.10	9009207028	14-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	5,618,815.00	1.0000	899,010.40
3575-6002528	2016.02.10	9009207027	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,935,780.00	1.0000	689,561.65
3575-6002528	2016.02.10	9009207310	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,808,094.00	1.0000	609,295.08
3575-6002528	2016.02.10	9009207311	14-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,667,128.00	1.0000	563,140.52
3575-6002528	2016.02.10	9009207312	14-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.40
3575-6002528	2016.02.10	9009212322	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.03
3575-6002528	2016.02.10	9009212323	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.44
3575-6002528	2016.02.10	9009212424	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,415,628.00	1.0000	386,500.51
3575-6002528	2016.02.10	9009212425	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.46
3575-6002528	2016.02.10	9009212471	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,032,804.00	1.0000	485,248.64
3575-6002528	2016.02.10	9009214593	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,505,324.00	1.0000	400,958.51
3575-6002528	2016.02.10	9009214594	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,030.64
3575-6002528	2016.02.10	9009214595	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	5,748,220.00	1.0000	919,715.06
3575-6002528	2016.02.10	9009214596	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,957,247.00	1.0000	473,159.55
3575-6002528	2016.02.10	9009214597	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	1,958,450.00	1.0000	313,352.08
3575-6002561	2016.02.10	3213095079	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	USD	36,136.57	17.4900	101,090.59
3575-6002561	2016.02.10	3212006872	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	USD	16,369.59	17.4900	45,701.70
3575-6003347	2016.02.12	9009220507	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,943,575.00	1.0000	470,972.00
3575-6003347	2016.02.12	9009220508	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,162,592.00	1.0000	506,014.75
3575-6003347	2016.02.12	9009220570	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,304,120.00	1.0000	528,675.32
3575-6003042	2016.02.17	9009215685	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,450,310.00	1.0000	528,093.58
3575-6003042	2016.02.17	9009217341	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,359,961.00	1.0000	562,594.13
3575-6003042	2016.02.17	9009217342	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.48
3575-6003042	2016.02.17	9009217343	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,884,444.00	1.0000	781,511.02
3575-6003042	2016.02.17	9009217344	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,364,564.00	1.0000	378,330.22
3575-6003042	2016.02.17	9009217345	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,338,627.00	1.0000	534,180.29
3575-6003042	2016.02.17	9009217286	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,104,633.00	1.0000	496,741.25
3575-6003042	2016.02.17	9009217289	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.88
3575-6003042	2016.02.17	9009217451	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,088.96
3575-6003042	2016.02.17	9009217460	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,884,444.00	1.0000	781,511.02
3575-6003042	2016.02.17	9009217461	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,161,258.00	1.0000	665,801.28
3575-6003042	2016.02.17	9009218531	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.38
3575-6003042	2016.02.17	9009218530	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,843,016.00	1.0000	614,882.54
3575-6003042	2016.02.17	9009218581	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.88
3575-6003042	2016.02.17	9009218532	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,088.94
3575-6003042	2016.02.17	9009218533	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	5,787,456.00	1.0000	925,992.90
3575-6003042	2016.02.17	9009218534	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	5,238,816.00	1.0000	838,210.55
3575-6003042	2016.02.17	9009218535	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,911,390.00	1.0000	785,822.37
3575-6003042	2016.02.17	9009218550	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,185,716.00	1.0000	669,714.55
3575-6003042	2016.02.17	9009218552	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,330,450.00	1.0000	532,871.97
3575-6003042	2016.02.17	9009220307	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,410,170.00	1.0000	385,627.19
3575-6003042	2016.02.17	9009220308	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.58
3575-6003042	2016.02.17	9009220309	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	5,717,175.00	1.0000	914,747.86
3575-6003042	2016.02.17	9009220500	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.70
3575-6003042	2016.02.17	9009220501	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	5,532,750.00	1.0000	885,239.97
3575-6003042	2016.02.17	9009220506	14-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,600,695.00	1.0000	576,111.33
3575-6003042	2016.02.17	9009220528	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	1,947,774.00	1.0000	311,643.84



Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6003042	2016.02.17	9009220580	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,228,185.00	1.0000	516,509.60
3575-6003042	2016.02.17	9009220672	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,545,475.00	1.0000	567,935.98
3575-6003042	2016.02.17	9009220613	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,051,815.00	1.0000	328,290.48
3575-6003042	2016.02.17	9009220646	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,204,603.00	1.0000	680,736.47
3575-6003042	2016.02.17	9009220687	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	1,715,724.00	1.0000	274,515.87
3575-6003042	2016.02.17	9009220348	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	1,439,960.00	1.0000	230,393.81
3575-6003148	2016.02.17	9214210902	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	USD	12,967.26	17.4900	36,287.58
3575-6003148	2016.02.17	9214519216	15-abr-16	04 1er Netting Abr 2016 Resumen Banco	USD	41,777.05	17.4900	116,908.90
3575-6003635	2016.02.25	9009230531	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,986,180.00	1.0000	637,785.70
3575-6003635	2016.02.25	9009231964	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,381,167.00	1.0000	540,977.22
3575-6003635	2016.02.25	9009234191	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,106,375.00	1.0000	656,699.81
3575-6003635	2016.02.25	9009238956	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.69
3575-6003635	2016.02.25	9009238957	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,940.00	1.0000	665,366.49
3575-6003635	2016.02.25	9009238958	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,281,655.00	1.0000	380,064.86
3575-6003635	2016.02.25	9009239030	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,917,900.00	1.0000	530,864.10
3575-6003635	2016.02.25	9009243580	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.05
3575-6003635	2016.02.25	9009244581	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.05
3575-6003635	2016.02.25	9009244582	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	1,527,708.00	1.0000	244,433.28
3575-6003635	2016.02.25	9009244683	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,517,205.00	1.0000	562,752.80
3575-6003635	2016.02.25	9009244684	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,380.00	1.0000	456,380.89
3575-6003635	2016.02.25	9009244386	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,256,390.00	1.0000	360,222.46
3575-6003635	2016.02.25	9009244587	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	1,211,172.00	1.0000	193,787.56
3575-6003635	2016.02.25	9009244634	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.05
3575-6003635	2016.02.25	9009244635	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.05
3575-6003635	2016.02.25	9009244636	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.68
3575-6003635	2016.02.25	9009244558	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	5,176,195.00	1.0000	828,191.31
3575-6003635	2016.02.25	9009249957	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,004,064.00	1.0000	320,648.70
3575-6003635	2016.02.25	9009249958	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,560,776.00	1.0000	569,724.19
3575-6003635	2016.02.25	9009249959	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.68
3575-6003635	2016.02.25	9009250080	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.68
3575-6003635	2016.02.25	9009250081	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.04
3575-6003635	2016.02.25	9009250082	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	1,884,096.00	1.0000	301,450.28
3575-6003635	2016.02.25	9009250137	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.68
3575-6003635	2016.02.25	9009250138	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.68
3575-6003635	2016.02.25	9009253120	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,876,241.00	1.0000	460,198.63
3575-6003635	2016.02.25	9009253121	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.67
3575-6003635	2016.02.25	9009253122	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.67
3575-6003635	2016.02.25	9009253123	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.67
3575-6003635	2016.02.25	9009253124	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,909,992.00	1.0000	465,598.18
3575-6003706	2016.02.25	9214841810	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	USD	8,917.76	17.4298	24,889.56
3575-6003706	2016.02.26	9215182527	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	USD	23,252.29	17.4298	64,865.24
3575-6004256	2016.03.01	9009259179	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,226,950.00	1.0000	676,261.84
3575-6004256	2016.03.01	9009259400	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,652,720.00	1.0000	424,435.45
3575-6004256	2016.03.01	9009259600	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,549,574.00	1.0000	407,961.90
3575-6004256	2016.03.01	9009263756	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,154,760.00	1.0000	504,798.79
3575-6004256	2016.03.01	9009263845	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,135.10
3575-6004256	2016.03.01	9009263868	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,251,520.00	1.0000	680,293.33
3575-6004256	2016.03.01	9009263891	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,487,038.00	1.0000	549,965.01
3575-6004256	2016.03.01	9009263892	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,960,406.00	1.0000	473,690.87
3575-6004256	2016.03.01	9009269067	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,135.09
3575-6004256	2016.03.01	9009269068	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,619,672.00	1.0000	579,190.30
3575-6004256	2016.03.01	9009269069	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,135.09
3575-6004256	2016.03.01	9009269240	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,924,250.00	1.0000	627,919.20
3575-6004256	2016.03.01	9009269241	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	2,935,197.00	1.0000	469,648.13
3575-6004256	2016.03.01	9009269242	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,146,741.00	1.0000	503,515.97
3575-6004256	2016.03.01	9009269243	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,143,530.00	1.0000	503,001.65
3575-6004256	2016.03.01	9009269922	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,415.43
3575-6004256	2016.03.01	9009269923	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,163,976.00	1.0000	666,285.25
3575-6004256	2016.03.01	9009274559	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,244,900.00	1.0000	519,222.24
3575-6004256	2016.03.01	9009274624	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,185,720.00	1.0000	669,764.56
3575-6004256	2016.03.01	9009274625	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,363,790.00	1.0000	698,248.25
3575-6004256	2016.03.01	9009274626	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,892,171.00	1.0000	622,793.26
3575-6004256	2016.03.01	9009275184	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,551,260.00	1.0000	568,343.59
3575-6004256	2016.03.01	9009280488	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,798,258.00	1.0000	607,730.87
3575-6004256	2016.03.01	9009280489	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	3,583,548.00	1.0000	573,409.93

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6004256	2016.03.01	9009280946	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	4,884,444.00	1.0000	781,508.66
3575-6004256	2016.03.01	9009286578	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	MXN	5,645,895.00	1.0000	871,327.44
3575-6004303	2016.03.01	9215685907	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	USD	11,353.60	17.4298	30,172.45
3575-6004303	2016.03.01	9215903803	28-abr-16	04 2do Netting Abr 2016 Resumen Banco	USD	17,144.24	17.4298	47,811.31
3575-6004979	2016.03.09	9009249666	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,358,540.00	1.0000	665,384.42
3575-6004979	2016.03.09	9009298685	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,599,150.00	1.0000	549,594.02
3575-6004979	2016.03.09	9009299666	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,595,150.00	1.0000	548,894.02
3575-6004979	2016.03.09	9009291667	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,599,150.00	1.0000	549,894.02
3575-6004979	2016.03.09	9009293668	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,592,485.00	1.0000	548,797.62
3575-6004979	2016.03.09	9009293669	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,838,752.00	1.0000	614,200.36
3575-6004979	2016.03.09	9009293743	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.42
3575-6004979	2016.03.09	9009293744	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,551,760.00	1.0000	568,601.61
3575-6004979	2016.03.09	9009293745	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,636.16	1.0000	588,133.80
3575-6004979	2016.03.09	9009293770	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,754,784.00	1.0000	600,765.45
3575-6004979	2016.03.09	9009295772	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,806,668.00	1.0000	449,066.92
3575-6004979	2016.03.09	9009296772	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,769,678.00	1.0000	458,988.18
3575-6004979	2016.03.09	9009297773	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,394,300.00	1.0000	670,736.01
3575-6004979	2016.03.09	9009298776	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,955,166.00	1.0000	632,826.56
3575-6004979	2016.03.09	9009283775	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.42
3575-6004979	2016.03.09	9009283812	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,063,364.00	1.0000	490,139.05
3575-6004979	2016.03.09	9009286737	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,666,788.00	1.0000	426,686.24
3575-6004979	2016.03.09	9009286538	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,251,820.00	1.0000	501,091.21
3575-6004979	2016.03.09	9009286539	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,278,780.00	1.0000	524,764.82
3575-6004979	2016.03.09	9009286540	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,897,240.50	1.0000	623,126.18
3575-6004979	2016.03.09	9009286541	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,829,662.00	1.0000	612,745.90
3575-6004979	2016.03.09	9009286581	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,675,636.16	1.0000	588,133.80
3575-6004979	2016.03.09	9009286582	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,127,220.00	1.0000	340,355.22
3575-6004979	2016.03.09	9009286583	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	1,886,829.48	1.0000	317,893.76
3575-6004979	2016.03.09	9009286584	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,924,580.00	1.0000	628,084.82
3575-6004979	2016.03.09	9009413471	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,891,762.00	1.0000	622,682.99
3575-6004979	2016.03.09	9009398472	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,463,478.20	1.0000	554,156.20
3575-6004979	2016.03.09	9009398478	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,535,064.50	1.0000	565,290.61
3575-6004979	2016.03.09	9009403504	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,737,790.00	1.0000	598,046.42
3575-6004979	2016.03.09	9009409291	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,737,790.00	1.0000	598,046.42
3575-6004979	2016.03.09	9009409292	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,700,805.00	1.0000	824,096.50
3575-6004979	2016.03.09	9009409293	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,752,847.00	1.0000	440,375.55
3575-6004979	2016.03.09	9009309394	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	5,970,184.50	1.0000	955,229.93
3575-6004979	2016.03.09	9009403205	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,967,829.00	1.0000	378,048.48
3575-6004979	2016.03.09	9009312293	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,282,470.00	1.0000	685,195.22
3575-6004979	2016.03.09	9009312294	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,282,470.00	1.0000	685,195.22
3575-6004979	2016.03.09	9009312295	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,456,765.00	1.0000	553,082.42
3575-6004979	2016.03.09	9009312296	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,996,304.90	1.0000	479,413.45
3575-6004979	2016.03.09	9009312297	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	USD	36,525.08	17.9549	104,981.94
3575-6005110	2016.03.09	9218288852	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	USD	12,084.13	17.9549	34,485.27
3575-6005110	2016.03.09	9218643535	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	USD	19,050.00	17.9549	54,363.00
3575-6005715	2016.03.16	9009318024	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,599,150.00	1.0000	549,594.02
3575-6005715	2016.03.16	9009322587	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,470,225.00	1.0000	556,296.00
3575-6005715	2016.03.16	9009322588	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,326,882.00	1.0000	704,818.32
3575-6005715	2016.03.16	9009322589	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,599,150.00	1.0000	549,960.00
3575-6005715	2016.03.16	9009322700	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,281,470.00	1.0000	685,195.20
3575-6005715	2016.03.16	9009322701	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,599,150.00	1.0000	549,960.00
3575-6005715	2016.03.16	9009322722	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,363,760.00	1.0000	550,002.80
3575-6005715	2016.03.16	9009322723	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,593,760.00	1.0000	535,621.80
3575-6005715	2016.03.16	9009322724	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,835,901.00	1.0000	453,744.00
3575-6005715	2016.03.16	9009322705	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,599,150.00	1.0000	549,894.00
3575-6005715	2016.03.16	9009322703	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,504,440.00	1.0000	528,710.40
3575-6005715	2016.03.16	9009322693	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,599,150.00	1.0000	549,894.00
3575-6005715	2016.03.16	9009322884	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,599,150.00	1.0000	549,894.00
3575-6005715	2016.03.16	9009322885	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,545,504.00	1.0000	407,287.36
3575-6005715	2016.03.16	9009327565	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,559,948.00	1.0000	410,551.68
3575-6005715	2016.03.16	9009327447	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,585,728.00	1.0000	477,716.48
3575-6005715	2016.03.16	9009327448	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,412,496.00	1.0000	545,994.40
3575-6005715	2016.03.16	9009327449	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,905,590.00	1.0000	624,894.80
3575-6005715	2016.03.16	9009327450	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,511,872.00	1.0000	561,899.52
3575-6005715	2016.03.16	9009327491	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	5,911,135.00	1.0000	920,781.97
3575-6005715	2016.03.16	9009327498	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,754,795.00	1.0000	440,767.44

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6005715	2016.03.16	9009927459	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,227,858.00	1.0000	516,457.28
3575-6005715	2016.03.16	9009927571	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,762,220.00	1.0000	601,955.22
3575-6005715	2016.03.16	9009932023	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	5,797,790.00	1.0000	598,046.45
3575-6005715	2016.03.16	9009932024	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,378,398.00	1.0000	700,543.68
3575-6005715	2016.03.16	9009932025	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,295,047.00	1.0000	533,847.52
3575-6005715	2016.03.16	9009932926	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,594,577.00	1.0000	575,132.33
3575-6005715	2016.03.16	9009932927	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,727,472.00	1.0000	436,395.52
3575-6005715	2016.03.16	9009932973	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,182,752.50	1.0000	509,160.47
3575-6005715	2016.03.16	9009933100	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,838,752.00	1.0000	614,200.32
3575-6005715	2016.03.16	9009933101	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,282,470.00	1.0000	685,195.20
3575-6005715	2016.03.16	9009933102	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,737,790.00	1.0000	598,046.40
3575-6005715	2016.03.16	9009936635	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,282,470.00	1.0000	685,195.20
3575-6005715	2016.03.16	9009936636	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,282,470.00	1.0000	685,195.20
3575-6005715	2016.03.16	9009936637	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,101,963.00	1.0000	496,314.82
3575-6005715	2016.03.16	9009936638	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,838,752.00	1.0000	614,200.32
3575-6005715	2016.03.16	9009936639	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,796,322.00	1.0000	607,251.52
3575-6005715	2016.03.16	9009936756	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,049,159.00	1.0000	327,865.44
3575-6005715	2016.03.16	9009936757	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,282,470.00	1.0000	685,195.20
3575-6005715	2016.03.16	9009936758	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,282,470.00	1.0000	685,195.20
3575-6005715	2016.03.16	9009940740	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,597,410.00	1.0000	575,585.53
3575-6005715	2016.03.16	9009940382	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,544,901.50	1.0000	407,184.31
3575-6005715	2016.03.16	9009940029	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,349,132.00	1.0000	535,861.19
3575-6005893	2016.03.16	3216958968	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	USD	28,191.90	17.9549	80,989.41
3575-6005893	2016.03.16	3217326396	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	USD	2,655.25	17.9549	7,627.96
3575-6006557	2016.03.18	9009351075	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,275,640.00	1.0000	524,102.41
3575-6006557	2016.03.18	9009351076	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.82
3575-6006557	2016.03.18	9009351077	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.82
3575-6006557	2016.03.18	9009351078	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,726,996.00	1.0000	596,319.32
3575-6006557	2016.03.18	9009351079	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,332,350.00	1.0000	533,160.11
3575-6006557	2016.03.18	9009355816	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,332,350.00	1.0000	533,160.11
3575-6006557	2016.03.18	9009355817	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,256,248.00	1.0000	520,999.79
3575-6006557	2016.03.18	9009356380	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,221,500.00	1.0000	355,440.07
3575-6006557	2016.03.18	9009356320	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	1,630,649.00	1.0000	259,306.29
3575-6006557	2016.03.18	9009356321	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,786,926.00	1.0000	445,908.65
3575-6006557	2016.03.18	9009356324	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,838,752.00	1.0000	614,200.44
3575-6006557	2016.03.18	9009356325	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,348,158.00	1.0000	359,705.35
3575-6006557	2016.03.18	9009361338	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,782,016.00	1.0000	605,122.67
3575-6006557	2016.03.18	9009361480	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.08
3575-6006557	2016.03.18	9009362551	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,426,462.00	1.0000	388,233.93
3575-6006411	2016.03.23	9009346642	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,198,500.00	1.0000	671,760.02
3575-6006411	2016.03.23	9009351200	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,192,902.00	1.0000	670,864.34
3575-6006411	2016.03.23	9009355818	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,168,288.00	1.0000	506,926.09
3575-6006411	2016.03.23	9009355819	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	1,625,127.00	1.0000	260,020.33
3575-6006411	2016.03.23	9009356059	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	1,356,790.00	1.0000	217,086.41
3575-6006411	2016.03.23	9009356181	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,399,150.00	1.0000	543,864.02
3575-6006411	2016.03.23	9009356182	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,265,950.00	1.0000	522,536.02
3575-6006411	2016.03.23	9009356183	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.01
3575-6006411	2016.03.23	9009361595	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.62
3575-6006411	2016.03.23	9009361061	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.62
3575-6006411	2016.03.23	9009361462	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,884,444.00	1.0000	781,511.07
3575-6006411	2016.03.23	9009361553	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,911,202.00	1.0000	625,792.34
3575-6006411	2016.03.23	9009361690	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	6,864,744.00	1.0000	1,098,359.07
3575-6006411	2016.03.23	9009366085	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,017,728.00	1.0000	642,836.51
3575-6006411	2016.03.23	9009366586	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	1,971,152.00	1.0000	315,381.13
3575-6006411	2016.03.23	9009366587	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,128,682.50	1.0000	660,582.78
3575-6006411	2016.03.23	9009366588	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.61
3575-6006411	2016.03.23	9009366589	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.61
3575-6006411	2016.03.23	9009366852	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,953,295.00	1.0000	632,527.34
3575-6006411	2016.03.23	9009366853	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,955,685.00	1.0000	472,909.62
3575-6006411	2016.03.23	9009366854	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,292,242.00	1.0000	526,757.14
3575-6006411	2016.03.23	9009366874	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,615,345.00	1.0000	418,455.36
3575-6006411	2016.03.23	9009369576	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,168,288.00	1.0000	506,926.10
3575-6006559	2016.03.23	3217648486	13-may-16	05 1er Netting May 2016 Resumen Banco	USD	15,003.89	17.9549	43,102.94
3575-6006559	2016.03.23	3218057089	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	USD	35,248.98	18.4527	104,070.22
3575-6007121	2016.03.30	9009379995	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	1,910,863.05	1.0000	305,754.45

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6007121	2016.03.30	9009379996	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,077,500.00	1.0000	652,354.38
3575-6007121	2016.03.30	9009379671	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,631,099.00	1.0000	420,951.10
3575-6007121	2016.03.30	8826984777	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,502,260.00	1.0000	560,096.72
3575-6007121	2016.03.30	8826984742	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,417,886.00	1.0000	706,787.67
3575-6007121	2016.03.30	9009380703	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,264,950.00	1.0000	522,392.02
3575-6007121	2016.03.30	8826982782	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,451,908.00	1.0000	392,305.42
3575-6007121	2016.03.30	8826982795	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,351,908.00	1.0000	696,326.59
3575-6007121	2016.03.30	8826982796	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,914,250.00	1.0000	626,327.55
3575-6007121	2016.03.30	9009356796	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,188,588.00	1.0000	509,453.96
3575-6007121	2016.03.30	9009355796	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,900,210.00	1.0000	624,033.61
3575-6007121	2016.03.30	9009356798	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,302,250.00	1.0000	528,033.89
3575-6007121	2016.03.30	9009356799	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.61
3575-6007121	2016.03.30	9009356800	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,954,370.00	1.0000	488,184.73
3575-6007121	2016.03.30	9009356801	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,731,250.00	1.0000	435,267.87
3575-6007121	2016.03.30	9009356802	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	1,655,864.00	1.0000	264,938.13
3575-6007121	2016.03.30	9009356670	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,077,500.00	1.0000	652,354.38
3575-6007121	2016.03.30	9009379871	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,256,248.00	1.0000	521,027.49
3575-6007121	2016.04.05	9009380272	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,488,732.00	1.0000	558,224.83
3575-6007121	2016.04.05	9009351673	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,478,406.00	1.0000	572,467.29
3575-6007121	2016.03.30	8826984787C	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,501,210.00	1.0000	678,051.60
3575-6007121	2016.04.05	9009356675	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,259,926.50	1.0000	488,889.92
3575-6007121	2016.03.30	8826984787C	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,800,210.00	1.0000	608,561.60
3575-6007121	2016.04.05	9009380677	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	1,611,360.00	1.0000	386,454.09
3575-6007121	2016.03.30	8826982670	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,740,814.00	1.0000	438,369.57
3575-6007121	2016.03.30	9009380674	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,168,288.00	1.0000	506,926.10
3575-6007121	2016.03.30	8826980720	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,256,248.00	1.0000	521,027.49
3575-6007121	2016.03.30	9009380741	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,825,594.00	1.0000	398,645.36
3575-6007121	2016.03.30	8826980747	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,788,880.00	1.0000	1,246,851.78
3575-6007121	2016.04.05	8826984773	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,774,022.00	1.0000	444,079.50
3575-6007121	2016.04.05	9009380752	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	1,882,047.00	1.0000	301,298.23
3575-6007820	2016.04.05	9009381188	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,484,196.00	1.0000	829,080.95
3575-6007820	2016.04.05	9009381195	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,088.96
3575-6007820	2016.04.05	9009381202	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,169,252.00	1.0000	347,208.32
3575-6007820	2016.04.05	9009381203	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,387,600.00	1.0000	542,520.00
3575-6007820	2016.04.05	9009381204	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,077,500.00	1.0000	652,354.38
3575-6007820	2016.04.05	9009381205	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,697,396.00	1.0000	751,583.36
3575-6007820	2016.04.05	9009381683	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,239,600.00	1.0000	678,336.00
3575-6007820	2016.04.05	9009381684	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,705,530.00	1.0000	592,884.80
3575-6007820	2016.04.05	9009381685	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,256,248.00	1.0000	521,000.00
3575-6007820	2016.04.05	9009381686	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,296,528.00	1.0000	527,780.48
3575-6007820	2016.04.05	9009381687	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,021,905.00	1.0000	323,471.20
3575-6007820	2016.04.05	9009382688	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,923,360.00	1.0000	628,089.60
3575-6007820	2016.04.05	9009381010	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,547.00	1.0000	665,368.00
3575-6007820	2016.04.05	9009382033	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,239,600.00	1.0000	678,337.91
3575-6007820	2016.04.05	9009382032	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,955,592.00	1.0000	473,294.72
3575-6007820	2016.04.05	9009382033	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,955,592.00	1.0000	473,294.72
3575-6007820	2016.04.05	9009382034	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,239,612.00	1.0000	678,337.94
3575-6007820	2016.04.05	9009382035	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,358,540.00	1.0000	697,366.39
3575-6007820	2016.04.05	9009382036	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,914,250.00	1.0000	626,066.95
3575-6007820	2016.04.05	9009382037	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,196,282.00	1.0000	670,924.80

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Número de pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6007620	2016.04.05	9009420438	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.72
3575-6007620	2016.04.05	9009420439	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.72
3575-6007620	2016.04.05	9009420440	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,088.96
3575-6007620	2016.04.05	9009420441	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	2,670,897.00	1.0000	427,311.52
3575-6007620	2016.04.05	9009420442	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.39
3575-6007620	2016.04.05	9009420443	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,987,306.00	1.0000	637,968.95
3575-6007620	2016.04.05	9009420444	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,593,337.00	1.0000	574,773.91
3575-6007620	2016.04.05	9009425521	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,527,874.00	1.0000	404,459.89
3575-6007620	2016.04.05	9009425522	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,065,678.00	1.0000	650,508.77
3575-6007620	2016.04.05	9009425523	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.40
3575-6007620	2016.04.05	9009425531	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,814,360.00	1.0000	450,297.60
3575-6007620	2016.04.05	9009427855	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.40
3575-6007620	2016.04.05	9009427656	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,262,225.00	1.0000	521,956.01
3575-6007620	2016.04.05	9009427657	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,088.96
3575-6007620	2016.04.05	9009427658	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,536,240.00	1.0000	405,798.40
3575-6007620	2016.04.05	9009427659	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,460,156.02	1.0000	553,624.96
3575-6007620	2016.04.05	9009428010	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,848,956.00	1.0000	455,193.64
3575-6007620	2016.04.05	9009428011	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,147,419.00	1.0000	503,587.03
3575-6007620	2016.04.05	9009428012	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,956,959.00	1.0000	473,113.44
3575-6007806	2016.04.05	3219072219	31-may-16	05 2do Netting May 2016 Resumen Banco	USD	8,597.64	18.4527	26,387.77
3575-6007806	2016.04.05	3219508827	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	USD	80,381.04	18.7915	241,676.85
3575-6008571	2016.04.08	9009439859	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,975,495.00	1.0000	636,079.00
3575-6008325	2016.04.13	9009435436	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,088.99
3575-6008325	2016.04.13	9009435437	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,442,040.00	1.0000	550,726.42
3575-6008325	2016.04.13	9009435463	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	6,452,804.00	1.0000	1,029,248.69
3575-6008325	2016.04.13	9009435465	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,624,913.00	1.0000	739,985.96
3575-6008325	2016.04.13	9009435919	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,158,344.00	1.0000	345,335.06
3575-6008325	2016.04.13	9009435970	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.63
3575-6008325	2016.04.13	9009439971	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,396,704.00	1.0000	543,472.66
3575-6008325	2016.04.13	9009439972	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.43
3575-6008325	2016.04.13	9009439973	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,209,085.00	1.0000	353,453.62
3575-6008325	2016.04.13	9009439976	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,232,305.00	1.0000	517,168.82
3575-6008325	2016.04.13	9009439977	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,356,248.00	1.0000	520,999.70
3575-6008325	2016.04.13	9009439978	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.43
3575-6008325	2016.04.13	9009439979	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.63
3575-6008325	2016.04.13	9009440250	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.43
3575-6008325	2016.04.13	9009440251	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.63
3575-6008325	2016.04.13	9009440252	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,446,705.00	1.0000	391,472.81
3575-6008325	2016.04.13	9009441022	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,422,017.00	1.0000	547,522.74
3575-6008325	2016.04.13	9009444018	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.43
3575-6008325	2016.04.13	9009444019	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.63
3575-6008325	2016.04.13	9009445127	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,737,887.00	1.0000	598,029.95
3575-6008325	2016.04.13	9009445128	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,215.00	1.0000	528,033.62
3575-6008325	2016.04.13	9009445129	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,200,145.00	1.0000	352,022.42
3575-6008325	2016.04.13	9009445380	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.74
3575-6008325	2016.04.13	9009445381	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,088.99
3575-6008325	2016.04.13	9009445382	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,609,613.00	1.0000	577,538.33
3575-6008325	2016.04.13	9009445383	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,588,400.00	1.0000	414,144.02
3575-6008325	2016.04.13	9009445384	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,048,817.00	1.0000	647,970.75
3575-6008325	2016.04.13	9009445385	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	6,035,414.00	1.0000	966,466.28
3575-6008325	2016.04.13	9009445386	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.43
3575-6008325	2016.04.13	9009445387	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.43
3575-6008325	2016.04.13	9009450566	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	1,344,703.00	1.0000	215,152.49
3575-6008325	2016.04.13	9009450567	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,906,189.00	1.0000	624,990.28
3575-6008325	2016.04.13	9009450615	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,245,464.00	1.0000	359,264.64
3575-6008325	2016.04.13	9009450614	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.74
3575-6008325	2016.04.13	9009450615	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,088.99
3575-6008325	2016.04.13	9009450863	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,875,496.00	1.0000	460,079.38
3575-6008325	2016.04.13	9009453111	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,458,980.00	1.0000	393,436.82
3575-6008325	2016.04.13	9009453112	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,469,420.00	1.0000	395,107.22
3575-6008331	2016.04.13	3219791871	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	USD	10,237.38	18.7915	30,780.12
3575-6008331	2016.04.13	3220139803	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	USD	54,637.45	18.7915	161,268.50
3575-6008990	2016.04.20	9009457048	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,919,826.00	1.0000	467,172.49
3575-6008990	2016.04.20	9009457049	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.62
3575-6008990	2016.04.20	9009458020	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.61

Número de pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6008990	2016.04.20	9009458071	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,446,464.00	1.0000	391,434.24
3575-6008990	2016.04.20	9009458168	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,888,968.00	1.0000	614,234.80
3575-6008990	2016.04.20	9009458188	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,403,805.00	1.0000	886,299.62
3575-6008990	2016.04.20	9009458369	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,294,464.00	1.0000	366,778.25
3575-6008990	2016.04.20	9009458389	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,913,056.00	1.0000	626,088.96
3575-6008990	2016.04.20	9009458460	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	5,888,696.00	1.0000	942,804.24
3575-6008990	2016.04.20	9009458461	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,808,889.00	1.0000	689,422.26
3575-6008990	2016.04.20	9009458482	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,799,967.00	1.0000	455,360.79
3575-6008990	2016.04.20	9009458483	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,800,210.00	1.0000	528,033.62
3575-6008990	2016.04.20	9009458484	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	5,048,442.00	1.0000	534,750.75
3575-6008990	2016.04.20	9009458485	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.74
3575-6008990	2016.04.20	9009458486	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.74
3575-6008990	2016.04.20	9009458487	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,838,948.00	1.0000	614,234.80
3575-6008990	2016.04.20	9009458501	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,889,828.00	1.0000	462,260.69
3575-6008990	2016.04.20	9009458523	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,268,288.00	1.0000	522,926.08
3575-6008990	2016.04.20	9009458524	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.43
3575-6008990	2016.04.20	9009458525	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.43
3575-6008990	2016.04.20	9009458526	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,563,467.00	1.0000	730,154.73
3575-6008990	2016.04.20	9009458888	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,890,295.00	1.0000	462,425.23
3575-6008990	2016.04.20	9009457915	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,188,496.00	1.0000	670,159.00
3575-6008990	2016.04.20	9009457916	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,268,285.00	1.0000	682,925.60
3575-6008990	2016.04.20	9009457917	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.42
3575-6008990	2016.04.20	9009457918	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,642,845.00	1.0000	422,855.23
3575-6008990	2016.04.20	9009457960	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.42
3575-6008990	2016.04.20	9009457961	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,912,168.00	1.0000	626,186.11
3575-6008990	2016.04.20	9009457962	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,190,364.00	1.0000	344,683.29
3575-6008990	2016.04.20	9009458048	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.42
3575-6008990	2016.04.20	9009458049	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,604,258.00	1.0000	576,681.28
3575-6008990	2016.04.20	9009457449	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,470.00	1.0000	447,275.20
3575-6008990	2016.04.20	9009457992	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,792,538.00	1.0000	447,170.88
3575-6008990	2016.04.20	9009471533	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,557,232.00	1.0000	569,157.13
3575-6008990	2016.04.20	9009471994	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	5,852,234.00	1.0000	936,357.20
3575-6008990	2016.04.20	9009471995	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,950,464.00	1.0000	792,074.26
3575-6008990	2016.04.20	9009477604	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,950,464.00	1.0000	792,074.26
3575-6008990	2016.04.20	9009477653	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	5,175,296.00	1.0000	828,047.38
3575-6008990	2016.04.20	9009477654	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	5,175,296.00	1.0000	828,047.38
3575-6008990	2016.04.20	9009477655	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,701,805.00	1.0000	752,288.82
3575-6008990	2016.04.20	9009477656	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,701,805.00	1.0000	752,288.82
3575-6008990	2016.04.20	9009477657	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,888,875.00	1.0000	782,220.00
3575-6008990	2016.04.20	9009477658	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,694,753.00	1.0000	751,160.48
3575-6008990	2016.04.20	9009477772	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,291,980.00	1.0000	686,716.82
3575-6008990	2016.04.20	9009477773	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,531,868.00	1.0000	725,097.42
3575-6008990	2016.04.20	9009477774	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,531,868.00	1.0000	725,097.42
3575-6008990	2016.04.20	9009477775	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,531,868.00	1.0000	725,097.42
3575-6008990	2016.04.20	9009477776	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,621,205.00	1.0000	547,392.86
3575-6008990	2016.04.20	9009477777	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,931,801.00	1.0000	629,088.21
3575-6008990	2016.04.20	9009480313	29-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	5,179,296.00	1.0000	828,047.38
3575-6008990	2016.04.20	9009480313	29-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	5,179,296.00	1.0000	828,047.38
3575-6008990	2016.04.20	9009480470	29-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,200,210.00	1.0000	528,033.62
3575-6008990	2016.04.20	9009480471	29-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	1,805,455.00	1.0000	271,912.20
3575-6008990	2016.04.20	9009480472	29-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	617,728.23
3575-6008990	2016.04.20	9009480475	29-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,437,612.00	1.0000	372,821.98
3575-6008990	2016.04.20	9009480478	29-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,628,724.00	1.0000	546,575.94
3575-6008990	2016.04.20	9009480479	29-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	USD	4,413.54	18.7915	13,788.51
3575-6008990	2016.04.20	9009480480	29-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	USD	19,301.64	18.7915	57,431.35
3575-6009185	2016.04.20	3220223847	15-jun-16	06 1er Netting Jun 2016 Resumen Banco	MXN	3,075,088.50	1.0000	492,014.15
3575-6009569	2016.04.27	9009484725	29-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,075,088.50	1.0000	492,014.15
3575-6009569	2016.04.27	9009484726	29-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,075,088.50	1.0000	492,014.15
3575-6009569	2016.04.27	9009484727	29-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,075,088.50	1.0000	492,014.15
3575-6009569	2016.04.27	9009484728	29-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,751,855.00	1.0000	760,296.80
3575-6009569	2016.04.27	9009484955	29-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,642,536.00	1.0000	422,805.76
3575-6009569	2016.04.27	9009485531	29-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,701,805.00	1.0000	752,288.74
3575-6009569	2016.04.27	9009485532	29-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,075,088.50	1.0000	492,014.15
3575-6009569	2016.04.27	9009485533	29-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,075,088.50	1.0000	492,014.15
3575-6009569	2016.04.27	9009485534	29-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,075,088.50	1.0000	492,014.15

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6009669	2016.04.27	9009490102	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,875,688.50	1.0000	497,014.15
3575-6009669	2016.04.27	9009490103	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,128,642.00	1.0000	660,582.72
3575-6009669	2016.04.27	9009490104	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	1,628,124.00	1.0000	260,499.84
3575-6009669	2016.04.27	9009490105	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.60
3575-6009669	2016.04.27	9009490106	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,256,248.00	1.0000	520,999.68
3575-6009669	2016.04.27	9009490107	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,775,888.00	1.0000	444,138.08
3575-6009669	2016.04.27	9009492569	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.72
3575-6009669	2016.04.27	9009494828	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.39
3575-6009669	2016.04.27	9009494829	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.39
3575-6009669	2016.04.27	9009494920	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,256,248.00	1.0000	520,999.68
3575-6009669	2016.04.27	9009494921	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,132,590.00	1.0000	490,014.40
3575-6009669	2016.04.27	9009494990	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,770,528.00	1.0000	435,284.48
3575-6009669	2016.04.27	9009494999	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.39
3575-6009669	2016.04.27	9009500391	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.39
3575-6009669	2016.04.27	9009500392	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.39
3575-6009669	2016.04.27	9009500620	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	5,574,810.00	1.0000	891,969.58
3575-6009669	2016.04.27	9009500621	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,925,530.00	1.0000	628,084.78
3575-6009669	2016.04.27	9009500622	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,925,530.00	1.0000	628,084.78
3575-6009669	2016.04.27	9009500623	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,167,644.00	1.0000	506,823.03
3575-6009669	2016.04.27	9009500624	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	5,717,175.00	1.0000	914,747.99
3575-6009669	2016.04.27	9009500625	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.99
3575-6009669	2016.04.27	9009500626	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.99
3575-6009669	2016.04.27	9009500627	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.99
3575-6009669	2016.04.27	9009500628	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.99
3575-6009669	2016.04.27	9009500629	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,546,920.00	1.0000	407,507.20
3575-6009669	2016.04.27	9009500650	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,990,464.00	1.0000	798,474.24
3575-6009669	2016.04.27	9009500651	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,481,828.00	1.0000	557,092.47
3575-6009669	2016.04.27	9009500652	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,857,894.00	1.0000	617,270.23
3575-6009669	2016.04.27	9009500653	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	5,372,915.00	1.0000	859,666.39
3575-6009669	2016.04.27	9009500654	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,591,860.00	1.0000	734,697.59
3575-6009669	2016.04.27	9009500656	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,465,540.00	1.0000	554,486.39
3575-6009669	2016.04.27	9009500657	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,692,410.82	1.0000	430,785.73
3575-6009669	2016.04.27	9009500658	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,591,860.00	1.0000	734,697.59
3575-6009669	2016.04.27	9009500659	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,591,860.00	1.0000	734,697.59
3575-6009669	2016.04.27	9009500660	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,531,860.00	1.0000	725,097.59
3575-6009669	2016.04.27	9009500812	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,332,450.00	1.0000	373,233.99
3575-6009669	2016.04.27	9009500213	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.60
3575-6009669	2016.04.27	9009500214	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.60
3575-6009669	2016.04.27	9009500215	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.99
3575-6009669	2016.04.27	9009500216	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.99
3575-6009669	2016.04.27	9009500217	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.99
3575-6009669	2016.04.27	9009500218	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,803,365.00	1.0000	448,538.40
3575-6009669	2016.04.27	9009500219	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,502,958.00	1.0000	560,473.28
3575-6009669	2016.04.27	9009508590	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	5,629,667.00	1.0000	900,713.92
3575-6009669	2016.04.27	9009508591	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,713,456.00	1.0000	594,152.96
3575-6009669	2016.04.27	9009508592	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,203,156.00	1.0000	512,504.95
3575-6009669	2016.04.27	9009508593	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	5,505,054.00	1.0000	880,808.63
3575-6009669	2016.04.27	4221161288	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	USD	6,398.36	18.9219	19,380.21
3575-6009669	2016.04.27	4221516524	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	USD	11,799.49	18.9213	35,702.99
3575-6010275	2016.05.04	9009500390	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	1,952,036.00	1.0000	312,325.69
3575-6010275	2016.05.04	9009508211	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,557,357.00	1.0000	409,177.18
3575-6010275	2016.05.04	9009513469	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,154,348.00	1.0000	664,663.76
3575-6010275	2016.05.04	9009514100	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,280,797.00	1.0000	524,927.59
3575-6010275	2016.05.04	9009514101	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.60
3575-6010275	2016.05.04	9009514279	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	1,527,158.00	1.0000	244,345.02
3575-6010275	2016.05.04	9009514430	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.72
3575-6010275	2016.05.04	9009518778	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	5,566,536.00	1.0000	890,645.84
3575-6010275	2016.05.04	9009518779	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	5,558,450.00	1.0000	889,352.12
3575-6010275	2016.05.04	9009518842	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,185,060.00	1.0000	509,609.56
3575-6010275	2016.05.04	9009518843	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.79
3575-6010275	2016.05.04	9009518944	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.78
3575-6010275	2016.05.04	9009518945	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.79
3575-6010275	2016.05.04	9009518946	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.79
3575-6010275	2016.05.04	9009518947	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.79
3575-6010275	2016.05.04	9009518948	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.79

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6010275	2016.05.04	9009518949	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,800,210.00	1.0000	608,033.60
3575-6010275	2016.05.04	9009518950	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.60
3575-6010275	2016.05.04	9009518951	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,420,210.00	1.0000	528,033.60
3575-6010275	2016.05.04	9009518952	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.60
3575-6010275	2016.05.04	9009518975	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.60
3575-6010275	2016.05.04	9009518976	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.79
3575-6010275	2016.05.04	9009518977	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,245,610.00	1.0000	467,265.65
3575-6010275	2016.05.04	9009518978	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,951,684.65	1.0000	472,269.55
3575-6010275	2016.05.04	9009518979	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,951,684.65	1.0000	472,269.55
3575-6010275	2016.05.04	9009519080	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,008,060.00	1.0000	480,980.80
3575-6010275	2016.05.04	9009519081	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,750,850.00	1.0000	760,136.13
3575-6010275	2016.05.04	9009519082	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,478,272.00	1.0000	556,523.52
3575-6010275	2016.05.04	9009519083	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,779,250.00	1.0000	604,680.00
3575-6010275	2016.05.04	9009519180	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.60
3575-6010275	2016.05.04	9009519181	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	5,915,056.00	1.0000	926,089.05
3575-6010275	2016.05.04	9009519182	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,260,850.00	1.0000	362,376.05
3575-6010275	2016.05.04	9009524205	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	1,043,325.00	1.0000	166,932.50
3575-6010275	2016.05.04	9009524209	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,695,000.00	1.0000	750,720.73
3575-6010275	2016.05.04	9009524207	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.99
3575-6010275	2016.05.04	9009524208	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.99
3575-6010275	2016.05.04	9009524209	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.60
3575-6010275	2016.05.04	9009524260	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.60
3575-6010275	2016.05.04	9009524261	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,225,375.00	1.0000	516,060.11
3575-6010275	2016.05.04	9009524262	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,923,056.00	1.0000	626,088.96
3575-6010275	2016.05.04	9009524264	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,251,904.00	1.0000	680,304.75
3575-6010275	2016.05.04	9009524265	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,251,904.00	1.0000	680,304.75
3575-6010275	2016.05.04	9009524266	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,772,657.00	1.0000	603,625.20
3575-6010275	2016.05.04	9009524268	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,293,804.00	1.0000	686,208.74
3575-6010275	2016.05.04	9009524269	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.06
3575-6010275	2016.05.04	9009524266	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.06
3575-6010275	2016.05.04	9009524267	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,225,469.86	1.0000	520,999.79
3575-6010275	2016.05.04	9009524268	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,225,469.86	1.0000	520,999.79
3575-6010275	2016.05.04	9009524269	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,969,348.60	1.0000	478,295.85
3575-6010275	2016.05.04	9009524860	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,868,512.00	1.0000	626,881.58
3575-6010275	2016.05.04	9009524867	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,868,512.00	1.0000	298,946.04
3575-6010275	2016.05.04	9009524868	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	1,868,426.00	1.0000	294,151.85
3575-6010275	2016.05.04	9009524869	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.06
3575-6010275	2016.05.04	9009524865	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,299,348.00	1.0000	520,999.75
3575-6010275	2016.05.04	9009524367	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,251,904.00	1.0000	697,304.75
3575-6010275	2016.05.04	9009524368	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	5,925,530.00	1.0000	628,084.78
3575-6010275	2016.05.04	9009524369	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,333,432.32	1.0000	693,349.26
3575-6010275	2016.05.04	9009524510	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.06
3575-6010275	2016.05.04	9009524511	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.06
3575-6010275	2016.05.04	9009524512	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,849,217.00	1.0000	455,874.79
3575-6010275	2016.05.04	9009524513	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,256,248.00	1.0000	520,999.75
3575-6010275	2016.05.04	9009524514	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,060,902.00	1.0000	649,744.41
3575-6010275	2016.05.04	9009529453	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,531,860.00	1.0000	725,097.70
3575-6010275	2016.05.04	9009529454	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,436,609.28	1.0000	709,857.58
3575-6010275	2016.05.04	9009529455	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,436,609.28	1.0000	709,857.58
3575-6010275	2016.05.04	9009529456	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,436,609.28	1.0000	709,857.58
3575-6010275	2016.05.04	9009529457	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.06
3575-6010275	2016.05.04	9009529458	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,900,204.00	1.0000	624,032.72
3575-6010275	2016.05.04	9009529459	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,484,424.00	1.0000	557,547.92
3575-6010275	2016.05.04	9009529780	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.06
3575-6010275	2016.05.04	9009529781	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,539,954.00	1.0000	726,552.75
3575-6010275	2016.05.04	9009529782	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,560,984.00	1.0000	409,757.66
3575-6010275	2016.05.04	9009529783	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	6,827,483.00	1.0000	692,397.21
3575-6010275	2016.05.04	9009529784	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.49
3575-6010275	2016.05.04	9009529785	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,789,760.00	1.0000	607,062.32
3575-6010275	2016.05.04	9009529807	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	1,767,849.00	1.0000	279,654.28
3575-6010275	2016.05.04	9009529808	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,482,978.00	1.0000	430,052.54
3575-6010275	2016.05.04	9009529809	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.06
3575-6010275	2016.05.04	9009529810	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,686,898.00	1.0000	589,454.95
3575-6010275	2016.05.04	9009529811	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,168,208.00	1.0000	506,926.15
3575-6010275	2016.05.04	9009529812	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,150,574.00	1.0000	624,092.96
3575-6010275	2016.05.04	9009529813	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,116,650.00	1.0000	498,712.06
3575-6010275	2016.05.04	9009529814	29-jul-16	07 2do Nettingo Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,063,922.88	1.0000	474,547.72

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6010275	2016.05.04	9009528687	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,412,601.20	1.0000	385,816.21
3575-6010275	2016.05.04	9009528688	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,490,833.00	1.0000	398,133.28
3575-6010275	2016.05.04	9009528002	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,075,295.00	1.0000	331,726.94
3575-6010275	2016.05.04	9009528003	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,486,809.28	1.0000	709,857.58
3575-6010275	2016.05.04	9009528003	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	1,266,204.00	1.0000	562,555.03
3575-6010275	2016.05.04	9009528003	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,580,772.00	1.0000	714,528.43
3575-6010275	2016.05.04	9009528688	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,256,380.00	1.0000	503,020.88
3575-6010275	2016.05.04	9009528689	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,486,809.28	1.0000	709,857.58
3575-6010275	2016.05.04	9009528770	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,980,548.48	1.0000	476,891.02
3575-6010275	2016.05.04	9009528771	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,646,809.28	1.0000	709,857.58
3575-6010275	2016.05.04	9009528772	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,388,268.00	1.0000	504,829.15
3575-6010275	2016.05.04	9009528773	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	5,915,268.00	1.0000	628,289.05
3575-6010275	2016.05.04	9009528770	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.68
3575-6010275	2016.05.04	9009528773	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	5,626,140.00	1.0000	580,885.68
3575-6010275	2016.05.04	9009528774	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,130.00	1.0000	580,654.68
3575-6010275	2016.05.04	9009528966	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,982,547.08	1.0000	867,835.96
3575-6010275	2016.05.04	9009528967	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,021,630.99	1.0000	485,049.02
3575-6010275	2016.05.04	9009528961	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	5,827,694.00	1.0000	467,689.73
3575-6010275	2016.05.04	9009528962	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	1,819,462.00	1.0000	291,133.95
3575-6010275	2016.05.04	9009528965	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,494,302.00	1.0000	397,585.46
3575-6010275	2016.05.04	9009528120	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,717,400.00	1.0000	434,784.05
3575-6010275	2016.05.04	9009528121	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,717,470.00	1.0000	594,795.28
3575-6010275	2016.05.04	9009528662	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,951,436.80	1.0000	472,229.39
3575-6010275	2016.05.04	9009528663	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,965,436.80	1.0000	472,229.39
3575-6010275	2016.05.04	9009528664	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,443,750.00	1.0000	391,001.06
3575-6010275	2016.05.04	9009528665	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,336,680.00	1.0000	693,782.48
3575-6010275	2016.05.05	9009528666	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,717,400.00	1.0000	434,784.05
3575-6010275	2016.05.05	9009528667	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,484,714.00	1.0000	557,553.96
3575-6010275	2016.05.04	9009528668	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,312,192.00	1.0000	557,955.78
3575-6010275	2016.05.04	9009528669	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,312,192.00	1.0000	527,950.74
3575-6010275	2016.05.05	9009528720	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,312,192.00	1.0000	557,950.78
3575-6010275	2016.05.05	9009528721	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,717,400.00	1.0000	434,784.05
3575-6010275	2016.05.05	9009528722	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,087,500.00	1.0000	814,950.93
3575-6010275	2016.05.04	9009528723	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,752,782.00	1.0000	640,445.29
3575-6010275	2016.05.04	9009528724	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,285,902.00	1.0000	358,264.37
3575-6010275	2016.05.04	9009528725	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.79
3575-6010275	2016.05.04	9009528749	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,271,320.00	1.0000	699,528.70
3575-6010275	2016.05.04	9009528744	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	4,795,890.00	1.0000	760,104.10
3575-6010275	2016.05.04	9009528745	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.68
3575-6010275	2016.05.04	9009528746	29-jul-16	07 2do Nettings Jul 2016 Resumen Banco	MXN	2,958,778.20	1.0000	421,004.52
3575-6010275	2016.04.04	2221887969	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	USD	33,229.25	18.9119	100,563.30
3575-6010421	2016.05.04	3222428288	30-jun-16	06 2do Netting Jun 2016 Resumen Banco	USD	87,146.48	18.9119	112,362.14
3575-6010728	2016.05.06	9009541074	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	1,003,122.00	1.0000	268,099.13
3575-6010748	2016.05.06	9009550417	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,850,441.00	1.0000	456,060.88
3575-6010454	2016.05.11	9009540387	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,845.00	1.0000	777.80
3575-6005454	2016.05.11	9009540238	16 ago 16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,168,288.00	1.0000	506,926.37
3575-6005454	2016.05.11	9009540239	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,054,868.97	1.0000	650,875.99
3575-6005454	2016.05.11	9009541072	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,246,293.00	1.0000	679,117.28
3575-6005454	2016.05.11	9009541073	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,060,691.00	1.0000	649,710.85
3575-6005454	2016.05.11	9009540047	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,255,600.00	1.0000	517,680.10
3575-6005454	2016.05.11	9009540068	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.08
3575-6005454	2016.05.11	9009540048	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.08
3575-6005454	2016.05.11	9009540410	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.08
3575-6005454	2016.05.11	9009540413	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,168,288.00	1.0000	506,926.17
3575-6005454	2016.05.11	9009540412	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,890,875.00	1.0000	462,550.25
3575-6005454	2016.05.11	9009540411	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	5,699,450.00	1.0000	895,752.17
3575-6005454	2016.05.11	9009540418	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,561,901.00	1.0000	409,904.20
3575-6005454	2016.05.11	9009540419	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,246,293.00	1.0000	679,099.76
3575-6005454	2016.05.11	9009540420	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,303,145.00	1.0000	512,503.90
3575-6005454	2016.05.11	9009540426	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,087,260.00	1.0000	496,760.75
3575-6005454	2016.05.11	9009540427	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,370,020.00	1.0000	379,328.28
3575-6005454	2016.05.11	9009540428	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,168,284.00	1.0000	506,926.17
3575-6005454	2016.05.11	9009540429	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,283,735.00	1.0000	526,998.39
3575-6005454	2016.05.11	9009540430	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,246,284.00	1.0000	520,998.78
3575-6005454	2016.05.11	9009540431	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.81

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6005454	2016.05.11	9009545462	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,132,932.00	1.0000	661,269.05
3575-6005454	2016.05.11	9009545463	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.81
3575-6005454	2016.05.11	9009550410	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	5,514,951.04	1.0000	567,293.10
3575-6005454	2016.05.11	9009550415	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	5,489,846.00	1.0000	877,359.32
3575-6005454	2016.05.11	9009550416	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.81
3575-6005454	2016.05.11	9009550417	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.81
3575-6005454	2016.05.11	9009550418	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,256,248.00	1.0000	521,999.78
3575-6005454	2016.05.11	9009550420	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,968,932.00	1.0000	475,029.10
3575-6005454	2016.05.11	9009550422	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	5,225,136.00	1.0000	836,021.91
3575-6005454	2016.05.11	9009550423	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	5,717,175.00	1.0000	914,748.17
3575-6005454	2016.05.11	9009550424	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.81
3575-6005454	2016.05.11	9009550429	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,450,152.00	1.0000	712,024.47
3575-6005454	2016.05.11	9009550526	16 ago 16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	6,391,798.00	1.0000	1,022,583.47
3575-6005454	2016.05.11	9009552664	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,798,607.00	1.0000	448,190.80
3575-6005454	2016.05.11	9009554427	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	5,717,175.00	1.0000	914,748.17
3575-6005454	2016.05.11	9009554428	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,227,241.00	1.0000	676,358.70
3575-6005454	2016.05.11	9009554435	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	5,717,175.00	1.0000	914,748.17
3575-6005454	2016.05.11	9009554436	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	5,717,175.00	1.0000	914,748.17
3575-6005454	2016.05.11	9009554455	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,942,590.00	1.0000	790,814.55
3575-6005454	2016.05.11	9009554488	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.57
3575-6005454	2016.05.11	9009558878	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	5,916,818.20	1.0000	626,681.05
3575-6005454	2016.05.11	9009558875	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.57
3575-6005454	2016.05.11	9009558877	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.70
3575-6005454	2016.05.11	9009558878	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.70
3575-6005454	2016.05.11	9009558880	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.70
3575-6005454	2016.05.11	9009558883	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,826,786.00	1.0000	580,286.19
3575-6005454	2016.05.11	9009558885	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,207,207.43	1.0000	481,153.28
3575-6005454	2016.05.11	9009558886	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,599,362.20	1.0000	415,896.04
3575-6005454	2016.05.11	9009558887	16 ago 16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,156,940.00	1.0000	665,366.57
3575-6005454	2016.05.11	9009558888	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.70
3575-6005454	2016.05.11	9009561061	16 ago 16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.70
3575-6005454	2016.05.11	9009561062	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.70
3575-6005454	2016.05.11	9009561064	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.08
3575-6005454	2016.05.11	9009561065	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,300,210.00	1.0000	528,033.70
3575-6005454	2016.05.11	9009561066	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,918,427.00	1.0000	466,947.84
3575-6005454	2016.05.11	9009561057	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.08
3575-6005454	2016.05.11	9009561058	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,913,056.00	1.0000	626,089.07
3575-6005454	2016.05.11	9009561059	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,676,346.77	1.0000	428,215.54
3575-6005454	2016.05.11	9009561261	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	5,175,291.00	1.0000	828,047.52
3575-6010728	2016.05.11	3222972948	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	USD	3,633.81	18.9306	10,840.14
3575-6010728	2016.05.11	3222811179	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	USD	24,736.70	18.9306	72,428.50
3575-6011301	2016.05.18	9009565983	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	5,153,744.63	1.0000	526,139.10
3575-6011301	2016.05.18	9009565984	16 ago 16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	5,171,452.00	1.0000	827,464.37
3575-6011301	2016.05.18	9009568141	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,093,307.00	1.0000	494,929.10
3575-6011301	2016.05.18	9009570948	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.03
3575-6011301	2016.05.18	9009570949	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.03
3575-6011301	2016.05.18	9009570950	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,531,860.00	1.0000	725,097.65
3575-6011301	2016.05.18	9009570980	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.03
3575-6011301	2016.05.18	9009570981	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,531,860.00	1.0000	725,097.65
3575-6011301	2016.05.18	9009570982	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,951,436.80	1.0000	472,229.92
3575-6011301	2016.05.18	9009570983	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,951,436.80	1.0000	472,229.92
3575-6011301	2016.05.18	9009571005	16 ago 16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,340,126.00	1.0000	694,431.61
3575-6011301	2016.05.18	9009571047	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,217,481.00	1.0000	354,758.99
3575-6011301	2016.05.18	9009571049	16 ago 16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,684,291.00	1.0000	589,485.61
3575-6011301	2016.05.18	9009571061	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,779,870.00	1.0000	444,779.23
3575-6011301	2016.05.18	9009571111	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,636,000.00	1.0000	581,760.05
3575-6011301	2016.05.18	9009575919	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,592.00	1.0000	479,294.75
3575-6011301	2016.05.18	9009576040	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,638,545.00	1.0000	484,170.49
3575-6011301	2016.05.18	9009576041	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.65
3575-6011301	2016.05.18	9009576042	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,781,206.00	1.0000	604,988.93
3575-6011301	2016.05.18	9009576043	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,816,303.60	1.0000	570,610.20
3575-6011301	2016.05.18	9009576044	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,979,700.00	1.0000	796,752.05
3575-6011301	2016.05.18	9009576045	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	1,353,885.20	1.0000	216,621.66
3575-6011301	2016.05.18	9009576046	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,655,580.00	1.0000	424,920.93
3575-6011301	2016.05.18	9009576047	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,522,974.00	1.0000	723,675.89

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6011305	2016.05.18	9009576038	15-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,444,932.00	1.0000	550,389.15
3575-6011305	2016.05.18	9009576049	15-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,846,960.00	1.0000	454,916.12
3575-6011305	2016.05.18	9009576150	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,400,908.00	1.0000	528,145.32
3575-6011305	2016.05.18	9009576300	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.45
3575-6011305	2016.05.18	9009576301	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,596,015.00	1.0000	415,362.42
3575-6011305	2016.05.18	9009576304	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,240.00	1.0000	665,318.45
3575-6011305	2016.05.18	9009576306	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.64
3575-6011305	2016.05.18	9009576868	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,623,307.00	1.0000	579,729.06
3575-6011305	2016.05.18	9009580864	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,295,500.00	1.0000	527,680.04
3575-6011305	2016.05.18	9009580865	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,914,598.00	1.0000	826,089.01
3575-6011305	2016.05.18	9009580856	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,084,249.00	1.0000	493,479.87
3575-6011305	2016.05.18	9009580857	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,100,210.00	1.0000	496,033.60
3575-6011305	2016.05.18	9009580858	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,240.00	1.0000	665,318.45
3575-6011305	2016.05.18	9009580859	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.64
3575-6011305	2016.05.18	9009581290	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,873,160.00	1.0000	459,705.63
3575-6011305	2016.05.18	9009581291	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,421,927.00	1.0000	387,508.35
3575-6011305	2016.05.18	9009581295	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,673,553.00	1.0000	427,788.83
3575-6011305	2016.05.18	9009581297	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,065,957.00	1.0000	483,513.16
3575-6011305	2016.05.18	9009581298	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,379,299.00	1.0000	425,047.01
3575-6011305	2016.05.18	9009586218	15-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,779,080.00	1.0000	444,652.80
3575-6011305	2016.05.18	9009586255	15-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,240.00	1.0000	665,318.45
3575-6011305	2016.05.18	9009586740	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,240.00	1.0000	665,318.45
3575-6011305	2016.05.18	9009586745	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,514,804.00	1.0000	562,368.64
3575-6011305	2016.05.18	9009586746	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,454,248.00	1.0000	552,679.71
3575-6011305	2016.05.18	9009586747	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,379,240.00	1.0000	540,998.71
3575-6011305	2016.05.18	9009586748	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,259,740.00	1.0000	521,558.40
3575-6011305	2016.05.18	9009586749	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	1,926,015.00	1.0000	308,162.42
3575-6011305	2016.05.18	9009586842	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,664,455.00	1.0000	426,314.43
3575-6011305	2016.05.18	9009586844	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,906,676.00	1.0000	785,068.16
3575-6011305	2016.05.18	9009586845	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,254,407.85	1.0000	504,705.28
3575-6011305	2016.05.18	5223377821	14-jul-16	07 1er Netting Jul 2016 Resumen Banco	USD	12,286.40	18.8202	33,829.35
3575-6011909	2016.05.24	9009594075	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,741,855.00	1.0000	758,696.65
3575-6011909	2016.05.24	9009594076	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,267,441.00	1.0000	362,822.59
3575-6011909	2016.05.24	9009594726	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,141,650.00	1.0000	662,656.05
3575-6011909	2016.05.24	9009594727	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	1,881,937.20	1.0000	301,109.94
3575-6011909	2016.05.24	9009594748	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,925,530.00	1.0000	628,084.84
3575-6011909	2016.05.24	9009594749	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,925,530.00	1.0000	628,084.84
3575-6011909	2016.05.24	9009594901	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,925,530.00	1.0000	628,084.84
3575-6011909	2016.05.24	9009594903	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,047,360.00	1.0000	647,577.65
3575-6011909	2016.05.24	9009594905	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,392,388.00	1.0000	542,462.12
3575-6011909	2016.05.24	9009594906	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,925,530.00	1.0000	628,084.84
3575-6011909	2016.05.24	9009603979	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,645,119.00	1.0000	423,219.07
3575-6011909	2016.05.24	9009603980	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,925,530.00	1.0000	628,084.84
3575-6011909	2016.05.24	9009603981	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,751,035.00	1.0000	760,165.65
3575-6011909	2016.05.24	9009603982	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	1,772,763.20	1.0000	283,642.13
3575-6011909	2016.05.24	9009603983	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,839,928.00	1.0000	454,388.51
3575-6011909	2016.05.24	9009603985	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,240.00	1.0000	665,318.45
3575-6011909	2016.05.24	9009603986	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,751,309.00	1.0000	440,209.06
3575-6011909	2016.05.24	9009604094	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,313,853.00	1.0000	530,056.52
3575-6011909	2016.05.24	9009608064	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,047,682.00	1.0000	327,629.15
3575-6011909	2016.05.24	9009608065	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,379,676.00	1.0000	652,716.21
3575-6011909	2016.05.24	9009608066	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,398,768.00	1.0000	703,802.93
3575-6011909	2016.05.24	9009608067	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,633,730.00	1.0000	421,396.82
3575-6011909	2016.05.24	9009608068	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	1,865,012.00	1.0000	298,401.92
3575-6011909	2016.05.24	9009608069	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,474,444.00	1.0000	556,631.08
3575-6011909	2016.05.24	9009608349	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,240.00	1.0000	665,318.45
3575-6011909	2016.05.24	9009608410	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,188,822.00	1.0000	669,785.97
3575-6011909	2016.05.24	9009608411	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,645,000.00	1.0000	583,200.04
3575-6011909	2016.05.24	9009608412	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,060,622.00	1.0000	649,710.77
3575-6011909	2016.05.24	9009608430	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,327,350.00	1.0000	532,376.04
3575-6011909	2016.05.24	9009608433	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,882,800.00	1.0000	460,848.05
3575-6011909	2016.05.24	9009608434	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,340,665.00	1.0000	534,506.60
3575-6011909	2016.05.24	9009608930	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,190,184.00	1.0000	656,029.48
3575-6011909	2016.05.24	9009624451	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,435,000.00	1.0000	549,600.04
3575-6011909	2016.05.24	9009624847	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,295,388.00	1.0000	527,262.11

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6011909	2016.05.24	9009624849	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.64
3575-6011909	2016.05.24	9009624851	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,348,248.00	1.0000	535,826.12
3575-6011909	2016.05.24	9009624852	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,676,625.00	1.0000	588,260.00
3575-6011909	2016.05.24	9009624867	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,240.00	1.0000	665,318.45
3575-6011909	2016.05.24	9009624968	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	1,589,900.00	1.0000	254,384.00
3575-6011909	2016.05.24	9009624969	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,240.00	1.0000	665,318.45
3575-6011909	2016.05.24	9009625023	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,668,824.00	1.0000	586,947.20
3575-6011909	2016.05.24	9009625572	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,694,566.00	1.0000	591,050.57
3575-6011909	2016.05.24	9009625573	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,368,496.00	1.0000	538,959.37
3575-6011909	2016.05.24	9009618567	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,309,444.80	1.0000	529,511.17
3575-6011909	2016.05.24	9009618568	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,240.00	1.0000	665,318.45
3575-6011909	2016.05.24	9009618569	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,654,850.00	1.0000	744,776.05
3575-6011909	2016.05.24	9009618589	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,951,488.80	1.0000	472,238.20
3575-6011909	2016.05.24	9009618590	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,951,488.80	1.0000	472,238.20
3575-6011909	2016.05.24	9009618591	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,404,888.00	1.0000	704,782.08
3575-6011909	2016.05.24	9009618592	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,605,845.80	1.0000	416,935.33
3575-6012405	2016.05.25	5225431741	28-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	USD	7,870.81	18.8602	23,201.58
3575-6012405	2016.05.25	5225431943	28-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	USD	5,237.29	18.8602	15,999.20
3575-6012405	2016.05.25	5225436068	28-jul-16	07 2do Netting Jul 2016 Resumen Banco	USD	10,603.28	18.8602	32,222.02
3575-6012621	2016.06.01	9009615012	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	10,402.00	1.0000	1,676.58
3575-6012621	2016.06.01	9009615017	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,703,844.00	1.0000	435,755.01
3575-6012621	2016.06.01	9009622317	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,951,488.80	1.0000	472,238.20
3575-6012621	2016.06.01	9009622552	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,013,340.00	1.0000	641,154.30
3575-6012621	2016.06.01	9009627313	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,243,009.80	1.0000	518,672.58
3575-6012621	2016.06.01	9009627313	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	567,305.20	1.0000	153,808.82
3575-6012621	2016.06.01	9009627314	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	6,792,816.00	1.0000	767,121.38
3575-6012621	2016.06.01	9009627314	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,849,414.00	1.0000	375,476.31
3575-6012621	2016.06.01	9009627316	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,246,365.00	1.0000	620,994.84
3575-6012621	2016.06.01	9009627320	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,136,539.00	1.0000	501,847.25
3575-6012621	2016.06.01	9009627366	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	6,068,467.00	1.0000	806,167.87
3575-6012621	2016.06.01	9009627367	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	9,134,972.00	1.0000	1,204,790.44
3575-6012621	2016.06.01	9009627368	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,678,616.00	1.0000	420,786.58
3575-6012621	2016.06.01	9009627369	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,766,656.00	1.0000	602,664.92
3575-6012621	2016.06.01	9009627217	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,154,696.00	1.0000	344,743.36
3575-6012621	2016.06.01	9009627218	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	5,552,747.00	1.0000	888,439.48
3575-6012621	2016.06.01	9009627813	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,551,586.00	1.0000	568,117.68
3575-6012621	2016.06.01	9009628084	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,551,900.00	1.0000	728,304.00
3575-6012621	2016.06.01	9009628085	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,731,699.64	1.0000	436,870.27
3575-6012621	2016.06.01	9009628086	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	5,602,302.00	1.0000	896,368.27
3575-6012621	2016.06.01	9009628714	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,594,992.00	1.0000	575,198.68
3575-6012621	2016.06.01	9009628713	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,043,847.00	1.0000	486,974.68
3575-6012621	2016.06.01	9009628704	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,814,175.00	1.0000	649,267.06
3575-6012621	2016.06.01	9009628705	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,621,428.00	1.0000	579,740.87
3575-6012621	2016.06.01	9009628706	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,598,992.00	1.0000	575,838.68
3575-6012621	2016.06.01	9009628708	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,598,992.00	1.0000	575,838.67
3575-6012621	2016.06.01	9009628707	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,132,456.00	1.0000	501,192.96
3575-6012621	2016.06.01	9009628758	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,638,278.40	1.0000	422,123.79
3575-6012621	2016.06.01	9009628739	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,157,635.75	1.0000	505,221.53
3575-6012621	2016.06.01	9009628710	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,631,355.00	1.0000	420,016.87
3575-6012748	2016.06.01	9009628682	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,595,684.34	1.0000	575,309.35
3575-6012748	2016.06.01	9009628784	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,595,776.00	1.0000	575,324.03
3575-6012748	2016.06.01	9009628785	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,217,580.00	1.0000	674,812.80
3575-6012748	2016.06.01	9009628786	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,921,356.54	1.0000	787,417.71
3575-6012748	2016.06.01	9009628787	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,817,251.00	1.0000	610,760.16
3575-6012748	2016.06.01	9009628788	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,898,553.00	1.0000	623,768.48
3575-6012748	2016.06.01	9009628789	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,185,625.00	1.0000	509,700.00
3575-6012748	2016.06.01	9009628790	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,478,294.00	1.0000	556,687.05
3575-6012748	2016.06.01	9009628791	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,382,438.00	1.0000	495,201.40
3575-6012748	2016.06.01	9009628792	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,489,488.00	1.0000	558,317.68
3575-6012748	2016.06.01	9009628793	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,629,672.57	1.0000	420,715.62
3575-6012748	2016.06.01	9009628794	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	3,042,438.00	1.0000	535,186.61
3575-6012748	2016.06.01	9009628795	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	2,007,234.00	1.0000	321,154.07
3575-6012748	2016.06.01	9009628796	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	1,693,958.40	1.0000	270,935.00
3575-6012748	2016.06.01	9009628797	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,956,434.00	1.0000	793,029.05
3575-6012748	2016.06.01	9009628798	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	4,988,643.00	1.0000	798,182.88
3575-6012748	2016.06.01	9009628799	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	MXN	1,266,889.80	1.0000	202,702.36

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6013246	2016.06.08	9009673676	13-sep-16	08 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3.168.288.00	1.0000	506,925.82
3575-6013246	2016.06.08	9009673571	13-sep-16	08 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,940,994.00	1.0000	470,549.19
3575-6014047	2016.06.10	9009681370	13-sep-16	08 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,021,562.00	1.0000	483,369.50
3575-6014047	2016.06.10	9009687948	13-sep-16	08 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,469,224.00	1.0000	394,115.50
3673-6015566	2016.06.15	9225877600	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	USD	28,136.51	18.2455	82,158.85
3673-6015566	2016.06.15	8326621312	16-ago-16	08 1er Netting Ago 2016 Resumen Banco	USD	2,173.88	18.2455	6,346.58
3575-6013897	2016.06.15	8326621312	13-sep-16	08 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	6,425.00	1.0000	1,025.78
3575-6013897	2016.06.15	9009677718	14-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.00
3575-6013897	2016.06.15	9009682268	13-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,084,893.00	1.0000	333,582.92
3575-6013897	2016.06.15	9009687864	13-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.48
3575-6013897	2016.06.15	9009687965	13-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	1,790,488.00	1.0000	286,479.72
3575-6013897	2016.06.15	9009687966	13-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.48
3575-6013897	2016.06.15	9009687967	13-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,215,312.00	1.0000	514,449.98
3575-6013897	2016.06.15	9009687969	13-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	4,424,272.00	1.0000	715,883.60
3575-6013897	2016.06.15	9009681843	13-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,435,126.00	1.0000	389,620.21
3575-6013897	2016.06.15	9009681890	13-sep-16	02 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	1,768,285.40	1.0000	242,925.69
3575-6013897	2016.06.15	9009681895	13-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,343,041.00	1.0000	958,886.61
3575-6013897	2016.06.15	9009681896	13-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,564,960.00	1.0000	570,393.67
3575-6013897	2016.06.15	9009681898	13-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	4,966,434.00	1.0000	794,629.54
3575-6013897	2016.06.15	9009686071	13-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	4,358,400.00	1.0000	697,344.07
3575-6013897	2016.06.15	9009686072	13-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,719,250.00	1.0000	595,080.07
3575-6013897	2016.06.15	9009686073	13-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,569,214.00	1.0000	411,074.28
3575-6013897	2016.06.15	9009686074	13-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,636,560.00	1.0000	421,817.65
3575-6013897	2016.06.15	9009687150	13-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	5,110,249.90	1.0000	817,639.47
3575-6013897	2016.06.15	9009687151	13-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,296,173.00	1.0000	367,067.74
3575-6013897	2016.06.15	9009688244	13-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,159,935.00	1.0000	505,588.05
3575-6013897	2016.06.15	9009688245	13-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,388,616.00	1.0000	542,177.96
3673-6015566	2016.06.23	9229985784	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	USD	23,610.34	18.1773	89,648.59
3575-6014553	2016.06.22	9009708841	15-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,042,403.00	1.0000	486,784.47
3575-6014553	2016.06.22	9009708842	15-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,192,784.00	1.0000	342,245.41
3575-6014553	2016.06.22	9009714491	13-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	4,851,990.00	1.0000	776,318.42
3575-6014553	2016.06.22	9009714281	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	5,758,400.00	1.0000	901,343.93
3575-6014553	2016.06.22	9009718789	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,344.96
3575-6014553	2016.06.22	9009719016	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,773,705.00	1.0000	443,792.76
3575-6014553	2016.06.22	9009719017	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,618,781.00	1.0000	419,006.51
3575-6014553	2016.06.22	9009719018	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	4,263,192.00	1.0000	682,110.63
3575-6014553	2016.06.22	9009719185	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	1,983,532.40	1.0000	317,365.14
3575-6014553	2016.06.22	9009724442	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	4,641,660.00	1.0000	742,665.44
3575-6014553	2016.06.22	9009724622	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,957,450.00	1.0000	473,192.06
3575-6014553	2016.06.22	9009724623	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,957,450.00	1.0000	473,192.06
3575-6014553	2016.06.22	9009724624	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,957,450.00	1.0000	473,192.06
3575-6014553	2016.06.22	9009724626	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,995,597.00	1.0000	479,295.63
3575-6014554	2016.06.22	9009724629	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.34
3575-6014553	2016.06.22	9009724781	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.34
3575-6014553	2016.06.22	9009724942	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,775,508.00	1.0000	444,081.28
3575-6014553	2016.06.22	9009727090	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,157,152.00	1.0000	505,144.26
3575-6014553	2016.06.22	9009727091	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,536,904.00	1.0000	565,904.56
3575-6014553	2016.06.22	9009727092	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,536,904.00	1.0000	565,904.56
3575-6014553	2016.06.22	9009727094	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	4,044,804.00	1.0000	647,101.28
3575-6014553	2016.06.22	9009727095	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,957,450.00	1.0000	473,192.06
3575-6014553	2016.06.22	9009727096	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,513,724.00	1.0000	402,195.78
3575-6014553	2016.06.22	9009727097	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	USD	3,689.13	18.1773	10,966.65
3673-6015566	2016.06.29	9227808907	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	USD	3,001.64	18.1773	8,921.98
3673-6015566	2016.06.29	9227885653	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	USD	2,966,028.00	18.1773	474,569.28
3575-6015252	2016.06.28	9009737191	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.61
3575-6015252	2016.06.29	9009737202	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.61
3575-6015252	2016.06.29	9009737204	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	4,497,330.00	1.0000	719,572.82
3575-6015252	2016.06.29	9009737205	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,737,276.00	1.0000	437,964.16
3575-6015252	2016.06.29	9009737206	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	4,150,386.00	1.0000	664,061.76
3575-6015252	2016.06.29	9009737295	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	4,155,786.00	1.0000	664,925.77
3575-6015252	2016.06.29	9009737296	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.61
3575-6015252	2016.06.29	9009737308	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.00
3575-6015252	2016.06.29	9009737472	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.00
3575-6015252	2016.06.29	9009737473	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.00
3575-6015252	2016.06.29	9009737474	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,298,448.00	1.0000	367,750.40
3575-6015252	2016.06.29	9009737475	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,229,995.80	1.0000	356,799.49

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6015252	2016.06.29	9009742606	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,859,530.00	1.0000	457,524.81
3575-6015252	2016.06.29	9009742541	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	1,999,350.00	1.0000	319,896.01
3575-6015252	2016.06.29	9009742542	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,490,287.00	1.0000	558,446.03
3575-6015252	2016.06.29	9009742543	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,215,312.00	1.0000	514,449.93
3575-6015252	2016.06.29	9009742544	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,196,590.00	1.0000	506,165.26
3575-6015252	2016.06.29	9009742545	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,780,868.00	1.0000	596,928.62
3575-6015252	2016.06.29	9009747268	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	4,201,626.80	1.0000	672,257.38
3575-6015252	2016.06.29	9009747269	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,185,751.00	1.0000	509,720.16
3575-6015252	2016.06.24	9009747502	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	4,621,686.00	1.0000	739,077.43
3575-6015252	2016.06.29	9009747683	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,665,924.00	1.0000	586,151.86
3575-6015252	2016.06.29	9009747692	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,880,564.00	1.0000	460,890.66
3575-6015252	2016.06.29	9009747694	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,191,670.00	1.0000	510,667.21
3575-6015252	2016.06.29	9009752907	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,215,312.00	1.0000	354,449.98
3575-6015252	2016.06.29	9009752958	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,215,312.00	1.0000	514,449.93
3575-6015252	2016.06.29	9009752968	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,965,290.00	1.0000	474,446.43
3575-6015252	2016.06.29	9009752970	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,504,045.00	1.0000	560,647.21
3575-6015252	2016.06.29	9009752971	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,279,064.20	1.0000	524,650.28
3575-6015252	2016.06.29	9009752972	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,857,520.00	1.0000	456,009.20
3575-6015252	2016.06.29	9009753573	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,351,966.00	1.0000	536,519.86
3575-6015252	2016.06.29	9009753574	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,561,566.00	1.0000	569,946.08
3575-6015252	2016.06.29	9009753575	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.61
3575-6015252	2016.06.29	9009756436	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,215,312.00	1.0000	514,449.93
3575-6015252	2016.06.29	9009756451	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,166,045.00	1.0000	506,567.21
3575-6015252	2016.06.29	9009756452	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,271,702.00	1.0000	523,483.28
3575-6015252	2016.06.29	9009756454	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,092,829.00	1.0000	334,852.64
3575-6015252	2016.06.29	9009756456	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,772,367.00	1.0000	443,578.72
3575-6015252	2016.06.29	9009756459	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,571,999.00	1.0000	411,671.84
3673-6015566	2016.07.05	9228882417	31-ago-16	08 2do Netting Ago 2016 Resumen Banco	USD	24,410.94	18.1773	161,728.18
3575-6015878	2016.07.06	9009766759	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,068,478.00	1.0000	491,046.70
3575-6015878	2016.07.06	9009765860	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,718,600.00	1.0000	434,886.17
3575-6015878	2016.07.06	9009765856	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,598,804.00	1.0000	575,808.66
3575-6015878	2016.07.06	9009765829	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,344.29
3575-6015878	2016.07.06	9009765830	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,598,804.00	1.0000	575,808.66
3575-6015878	2016.07.06	9009765851	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,472,906.00	1.0000	555,665.12
3575-6015878	2016.07.06	9009765852	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,718,600.00	1.0000	434,880.16
3575-6015878	2016.07.06	9009765853	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	5,569,042.80	1.0000	890,407.08
3575-6015878	2016.07.06	9009765854	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.61
3575-6015878	2016.07.06	9009765855	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.61
3575-6015878	2016.07.06	9009765855	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,718,600.00	1.0000	434,880.17
3575-6015878	2016.07.06	9009766857	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.18
3575-6015878	2016.07.06	9009766858	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.61
3575-6015878	2016.07.06	9009771849	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,269,890.00	1.0000	522,777.32
3575-6015878	2016.07.06	9009772350	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,718,600.00	1.0000	434,879.86
3575-6015878	2016.07.06	9009772351	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.85
3575-6015878	2016.07.06	9009772352	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.85
3575-6015878	2016.07.06	9009772353	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.85
3575-6015878	2016.07.06	9009772354	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,263.95
3575-6015878	2016.07.06	9009772355	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.18
3575-6015878	2016.07.06	9009772356	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,263.95
3575-6015878	2016.07.06	9009772357	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.18
3575-6015878	2016.07.06	9009772358	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,166,358.00	1.0000	511,428.02
3575-6015878	2016.07.06	9009772359	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	1,927,786.00	1.0000	308,445.54
3575-6015878	2016.07.06	9009772485	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,605,267.20	1.0000	480,235.61
3575-6015878	2016.07.06	9009777786	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	2,854,494.00	1.0000	453,502.72
3575-6015878	2016.07.06	9009777787	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,332,930.00	1.0000	533,171.03
3575-6015878	2016.07.06	9009777788	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	3,598,592.00	1.0000	575,838.52
3575-6015878	2016.07.06	9009778321	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	4,205,455.00	1.0000	672,872.58
3575-6015878	2016.07.06	9009778322	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	MXN	4,815,149.00	1.0000	770,103.54
3575-6015878	2016.07.06	9009782839	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,549,743.00	1.0000	511,158.67
3575-6015878	2016.07.06	9009784074	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,904,896.00	1.0000	365,096.43
3575-6015878	2016.07.06	9009783075	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,827,737.00	1.0000	612,427.71
3575-6015878	2016.07.06	9009784078	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,678,494.00	1.0000	427,758.87
3575-6015878	2016.07.06	9009783115	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	4,349,825.00	1.0000	669,491.76
3575-6015878	2016.07.06	9009785750	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,961,426.00	1.0000	670,627.65
3575-6015878	2016.07.06	9009785731	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	4,478,544.00	1.0000	716,566.81
3575-6015878	2016.07.06	9009785712	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	1,499,622.00	1.0000	239,970.05
3575-6015878	2016.07.06	9009793858	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN			

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6016672	2016.07.08	9009798827	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	1,685,808.00	1.0000	270,987.95
1673-6017436	2016.07.14	3228832413	12-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	USD	22,076.01	18.4651	65,562.94
1673-6017436	2016.07.13	3229146919	15-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	USD	3,125.19	18.8451	9,423.00
3575-6016587	2016.07.15	9009798934	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,343.37
3575-6016587	2016.07.14	9009795835	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,343.37
3575-6016587	2016.07.13	9009798858	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,784,800.00	1.0000	605,452.64
3575-6016587	2016.07.13	9009795859	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,161,149.60	1.0000	505,783.42
3575-6016587	2016.07.12	9009798885	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	5,315,688.00	1.0000	850,506.35
3575-6016587	2016.07.13	9009798843	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,047,249.00	1.0000	487,559.84
3575-6016587	2016.07.14	9009803597	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	440,000.00	1.0000	70,399.82
3575-6016587	2016.07.13	9009803781	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.93
3575-6016587	2016.07.14	9009803782	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.93
3575-6016587	2016.07.13	9009803783	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,803,988.00	1.0000	448,957.65
3575-6016587	2016.07.13	9009803940	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	373,747.00	1.0000	59,798.66
3575-6016587	2016.07.13	9009803666	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,725,844.20	1.0000	596,304.39
3575-6016587	2016.07.13	9009803667	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.93
3575-6016587	2016.07.13	9009803668	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	1,827,868.00	1.0000	292,458.52
3575-6016587	2016.07.13	9009803960	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	1,507,588.92	1.0000	241,213.91
3575-6016587	2016.07.13	9009803961	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	644,000.00	1.0000	103,039.90
3575-6016587	2016.07.13	9009811572	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	775,576.00	1.0000	124,092.00
1673-6017437	2016.07.20	3229490305	14-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	USD	9,206.62	18.8451	27,759.93
1673-6017437	2016.07.20	3229869109	13-sep-16	09 1er Netting Sep 2016 Resumen Banco	USD	9,274.49	18.8451	27,964.59
3575-6017152	2016.07.20	9009821250	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,343.95
3575-6017152	2016.07.20	9009821255	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,725,100.00	1.0000	435,695.96
3575-6017152	2016.07.20	9009821257	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,283.97
3575-6017152	2016.07.20	9009821259	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,534,804.00	1.0000	565,568.59
3575-6017152	2016.07.20	9009821260	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,998,541.00	1.0000	479,766.51
3575-6017152	2016.07.20	9009821461	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,189,730.00	1.0000	350,356.77
3575-6017152	2016.07.20	9009821462	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	1,914,000.00	1.0000	306,239.98
3575-6017152	2016.07.20	9009826459	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,773,105.00	1.0000	443,536.78
3575-6017152	2016.07.20	9009826540	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.34
3575-6017153	2016.07.20	9009826541	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	936,000.00	1.0000	149,758.99
3575-6017152	2016.07.20	9009826542	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,892,863.00	1.0000	462,594.05
3575-6017152	2016.07.20	9009826549	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	5,099,091.00	1.0000	815,844.97
3575-6017152	2016.07.20	9009826731	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,101,248.00	1.0000	336,198.08
3575-6017152	2016.07.20	9009826732	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,232,320.00	1.0000	517,171.35
3575-6017152	2016.07.20	9009831649	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,189,780.00	1.0000	510,366.76
3575-6017152	2016.07.20	9009831689	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	4,190,801.00	1.0000	670,528.10
3575-6017152	2016.07.20	9009831730	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,391,772.00	1.0000	382,683.48
3575-6017152	2016.07.20	9009831731	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	1,781,600.00	1.0000	285,375.07
3575-6017152	2016.07.20	9009831734	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,705,013.00	1.0000	432,802.04
3575-6017152	2016.07.20	9009831866	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,946,368.60	1.0000	471,415.76
3575-6017152	2016.07.20	9009843085	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,986,625.00	1.0000	637,861.94
3575-6017152	2016.07.20	9009857358	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	486,000.00	1.0000	77,759.99
3575-6017152	2016.07.20	9009857359	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,283,873.00	1.0000	525,419.64
3575-6017152	2016.07.20	9009857394	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,518,457.00	1.0000	402,953.08
3575-6017152	2016.07.20	9009860128	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,985,980.00	1.0000	637,756.74
3575-6017152	2016.07.20	9009840129	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	728,000.00	1.0000	116,479.99
3575-6017152	2016.07.20	9009840160	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,760,534.00	1.0000	441,685.40
3575-6017152	2016.07.20	9009840161	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,985,980.00	1.0000	637,756.74
3575-6017152	2016.07.20	9009840162	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,985,980.00	1.0000	637,756.74
1673-6017438	2016.07.27	3230136670	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	USD	6,610.98	19.5602	20,626.47
1673-6017438	2016.07.27	3230650376	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	USD	9,588.62	19.5602	29,760.80
3575-6017737	2016.07.29	8843 844379	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	13,244.27	1.0000	2,117.05
3575-6017737	2016.07.29	9009844925	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	1,767,149.00	1.0000	282,750.97
3575-6017737	2016.07.29	9009845124	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,336,498.50	1.0000	529,839.87
3575-6017737	2016.07.29	9009845213	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,799,480.00	1.0000	447,768.14
3575-6017737	2016.07.29	9009845260	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,325,599.00	1.0000	532,349.97
3575-6017737	2016.07.29	9009845267	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	1,646,163.20	1.0000	263,418.29
3575-6017737	2016.07.29	9009856648	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,498,897.00	1.0000	399,823.65
3575-6017737	2016.07.29	9009856649	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	5,000,688.00	1.0000	800,110.32
3575-6017737	2016.07.29	9009850001	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	5,000,688.00	1.0000	800,110.32
3575-6017737	2016.07.29	9009850602	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	1,481,634.00	1.0000	238,661.52
3575-6017737	2016.07.29	9009855227	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,888,444.00	1.0000	638,189.23
3575-6017737	2016.07.29	9009855228	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,344.18

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6017737	2016.07.29	9009855229	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,702,500.00	1.0000	432,400.13
3575-6017737	2016.07.29	9009855513	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,216,960.00	1.0000	514,717.60
3575-6017737	2016.07.29	9009855516	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,208,119.00	1.0000	513,298.24
3575-6017737	2016.07.29	9009855517	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,219,000.00	1.0000	515,040.16
3575-6017737	2016.07.29	9009855518	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,922,201.00	1.0000	467,552.20
3575-6017737	2016.07.29	9009855524	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	5,000,688.00	1.0000	800,110.32
3575-6017737	2016.07.29	9009855669	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	4,358,580.00	1.0000	697,372.80
3575-6017737	2016.07.29	9009855746	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,034,164.00	1.0000	485,465.47
3575-6017737	2016.07.29	9009855747	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	4,358,580.00	1.0000	697,372.80
3575-6017737	2016.07.29	9009855748	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	4,151,600.00	1.0000	664,256.00
3575-6017737	2016.07.29	9009855753	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,921,240.00	1.0000	467,398.40
3575-6017737	2016.07.29	9009855770	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	510,000.00	1.0000	81,600.00
3575-6017737	2016.07.29	9009855771	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	510,000.00	1.0000	81,600.00
3575-6017737	2016.07.29	9009856467	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,388,473.00	1.0000	541,835.64
3575-6017737	2016.07.29	9009856468	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	705,000.00	1.0000	112,800.04
3575-6017737	2016.07.29	9009856706	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,568,851.00	1.0000	410,961.12
3575-6017737	2016.07.29	9009856962	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,634,780.00	1.0000	421,484.72
3575-6017737	2016.07.29	9009857271	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,640,841.00	1.0000	422,454.25
3575-6017737	2016.07.29	9009857934	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,754,553.00	1.0000	600,743.49
3575-6017737	2016.07.29	9009858675	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	4,377,177.00	1.0000	700,348.32
3575-6017737	2016.07.29	9009859649	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,501,943.00	1.0000	400,310.85
3575-6017737	2016.07.29	9009859679	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,704,316.00	1.0000	592,689.61
1673-6018156	2016.08.16	3231048707	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	USD	13,376.85	19.5602	38,494.73
1673-6018154	2016.08.04	3231284807	30-sep-16	09 2do Netting Sep 2016 Resumen Banco	USD	9,428.82	19.5602	29,306.22
3575-6018372	2016.08.03	9009877724	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,640,841.00	1.0000	426,327.94
3575-6018372	2016.08.03	9009877725	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	1,113,736.00	1.0000	179,797.68
3575-6018372	2016.08.03	9009882572	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	5,872,746.00	1.0000	628,928.73
3575-6018372	2016.08.03	9009882572	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,794,650.00	1.0000	447,252.29
3575-6018372	2016.08.03	9009882578	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,297,195.00	1.0000	527,550.98
3575-6018372	2016.08.03	9009882574	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,640,764.00	1.0000	882,527.06
3575-6018372	2016.08.03	9009886218	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,794,805.00	1.0000	447,014.60
3575-6018372	2016.08.03	9009886019	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	4,905,876.00	1.0000	628,155.87
3575-6018372	2016.08.03	9009886020	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	4,150,560.00	1.0000	886,966.09
3575-6018372	2016.08.03	9009886021	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,228,864.00	1.0000	516,857.27
3575-6018372	2016.08.03	9009886022	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	4,058,940.00	1.0000	649,430.40
3575-6018372	2016.08.03	9009886023	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	4,232,320.00	1.0000	677,170.97
3575-6018372	2016.08.03	9009886025	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	4,232,320.00	1.0000	677,170.97
3575-6018372	2016.08.03	9009886026	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.79
3575-6018372	2016.08.03	9009886027	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,763,762.00	1.0000	442,760.17
3575-6018372	2016.08.03	9009886028	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.79
3575-6018372	2016.08.03	9009886029	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,965,980.00	1.0000	637,756.51
3575-6018372	2016.08.03	9009886108	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,965,980.00	1.0000	637,756.51
3575-6018372	2016.08.03	9009886140	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	670,000.00	1.0000	74,399.97
3575-6018372	2016.08.03	9009886141	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,804,000.00	1.0000	608,255.87
3575-6018372	2016.08.03	9009886153	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,474,860.00	1.0000	395,740.61
3575-6018372	2016.08.03	9009886312	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	510,000.00	1.0000	81,600.00
3575-6018372	2016.08.03	9009886356	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,852,076.00	1.0000	581,331.97
3575-6018372	2016.08.03	9009886195	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,520,320.00	1.0000	562,950.08
3575-6018372	2016.08.03	9009886726	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,867,000.00	1.0000	617,103.71
3575-6018372	2016.08.03	9009891727	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	510,000.00	1.0000	81,599.96
3575-6018372	2016.08.03	9009891866	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	1,623,884.10	1.0000	259,822.92
3575-6018372	2016.08.03	9009891878	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	510,000.00	1.0000	81,599.96
3575-6018372	2016.08.03	9009891929	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,208,775.00	1.0000	513,404.78
3575-6018372	2016.08.03	9009892040	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,254,428.00	1.0000	357,348.32
3575-6018372	2016.08.03	9009897622	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,682,240.00	1.0000	589,158.14
3575-6018372	2016.08.03	9009897623	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	4,141,440.00	1.0000	662,630.66
3575-6018372	2016.08.03	9009897625	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,153,874.00	1.0000	504,619.78
3575-6018372	2016.08.03	9009897858	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,288,201.20	1.0000	362,112.95
3575-6018372	2016.08.03	9009897859	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,695,609.60	1.0000	426,697.32
3575-6018372	2016.08.03	9009898538	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	1,008,647.00	1.0000	161,415.46
3575-6018372	2016.08.03	9009915529	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,328,864.00	1.0000	526,629.18
3575-6018372	2016.08.03	9009909540	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	3,328,864.00	1.0000	562,016.69
3575-6018372	2016.08.03	9009915541	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	MXN	2,180,646.00	1.0000	345,365.02
3575-6022426	2016.08.30	3231 468505	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	USD	15,480.00	19.9622	48,980.99
1673-6018438	2016.08.10	3232350486	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	USD	9,270.90	19.9622	29,907.86

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6019619	2016.08.10	9009905513	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	1,861,600.00	1.0000	298,175.93
3575-6019619	2016.08.10	9009909514	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,534,804.00	1.0000	565,668.47
3575-6019619	2016.08.10	9009909515	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,605,785.00	1.0000	416,925.46
3575-6019619	2016.08.10	9009909516	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,127,982.00	1.0000	552,476.98
3575-6019619	2016.08.10	9009909517	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	1,268,648.00	1.0000	203,543.79
3575-6019619	2016.08.10	9009909522	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	5,000,688.00	1.0000	800,109.85
3575-6019619	2016.08.10	9009914463	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,656,640.00	1.0000	425,062.27
3575-6019619	2016.08.10	9009914464	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,254,122.00	1.0000	680,656.24
3575-6019619	2016.08.10	9009914467	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,266,727.00	1.0000	359,676.17
3575-6019619	2016.08.10	9009914502	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,813,081.00	1.0000	450,084.84
3575-6019619	2016.08.10	9009914503	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	548,597.44
3575-6019619	2016.08.10	9009914504	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,184,808.00	1.0000	349,569.18
3575-6019619	2016.08.10	9009914505	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,812,170.00	1.0000	768,946.98
3575-6019619	2016.08.10	9009914506	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,542,788.00	1.0000	606,865.32
3575-6019619	2016.08.10	9009919331	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.20
3575-6019619	2016.08.10	9009919332	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.20
3575-6019619	2016.08.10	9009919333	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,139,290.00	1.0000	502,286.26
3575-6019619	2016.08.10	9009919334	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,476,680.00	1.0000	540,268.64
3575-6019619	2016.08.10	9009919335	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,537,362.00	1.0000	405,877.80
3575-6019619	2016.08.10	9009919336	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	1,990,108.00	1.0000	318,417.19
3575-6019619	2016.08.10	9009919503	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.21
3575-6019619	2016.08.10	9009919504	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,232,320.00	1.0000	517,171.05
3575-6019619	2016.08.10	9009919505	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,575,262.00	1.0000	572,208.57
3575-6019619	2016.08.10	9009919506	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,232,320.00	1.0000	517,171.05
3575-6019619	2016.08.10	9009919507	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	1,572,480.00	1.0000	251,596.73
3575-6019619	2016.08.10	9009919508	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.21
3575-6019619	2016.08.10	9009924474	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	1,579,719.10	1.0000	252,754.99
3575-6019619	2016.08.10	9009924475	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.20
3575-6019619	2016.08.10	9009927395	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,617,742.00	1.0000	549,338.57
3575-6019619	2016.08.10	9009927396	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,228,117.00	1.0000	516,658.57
3575-6019619	2016.08.10	9009927397	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	1,678,400.00	1.0000	268,708.92
3575-6019619	2016.08.10	9009927720	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,950,080.00	1.0000	526,013.64
3575-6019619	2016.08.10	9009927721	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	1,790,560.00	1.0000	286,689.51
3575-6019619	2016.08.10	9009927722	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,383,736.00	1.0000	541,557.93
3575-6019619	2016.08.10	9009927725	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,398,768.00	1.0000	703,962.67
3575-6019619	2016.08.10	9009927726	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,293,398.00	1.0000	687,035.48
3573-6022956	2016.08.17	3232597880	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	USD	23,814.96	18.9622	72,253.43
3573-6022956	2016.08.17	3232592047	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	USD	12,360.77	18.9622	37,500.98
3575-6019652	2016.08.18	9009927394	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,663,097.00	1.0000	422,759.59
3575-6019652	2016.08.18	9009936931	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,066,128.00	1.0000	650,580.57
3575-6019652	2016.08.18	9009937780	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.07
3575-6019652	2016.08.18	9009937790	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.07
3575-6019652	2016.08.18	9009937796	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,232,320.00	1.0000	517,171.28
3575-6019652	2016.08.18	9009937845	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	1,397,700.00	1.0000	223,632.03
3575-6019652	2016.08.18	9009937846	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,495,360.00	1.0000	559,092.06
3575-6019652	2016.08.18	9009937847	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,234,551.00	1.0000	517,528.23
3575-6019652	2016.08.18	9009937956	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,754,187.00	1.0000	440,669.98
3575-6019652	2016.08.18	9009943111	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,281,761.00	1.0000	685,081.86
3575-6019652	2016.08.18	9009943124	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	1,441,754.00	1.0000	230,680.67
3575-6019652	2016.08.18	9009948318	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	1,626,566.00	1.0000	261,050.59
3575-6019652	2016.08.18	9009948319	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,985,980.00	1.0000	637,756.90
3575-6019652	2016.08.18	9009948570	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,985,980.00	1.0000	637,756.90
3575-6019652	2016.08.18	9009948573	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,862,592.00	1.0000	778,014.83
3575-6019652	2016.08.18	9009948579	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,737,352.00	1.0000	597,982.31
3575-6019652	2016.08.18	9009948574	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,299,408.00	1.0000	688,599.68
3575-6019652	2016.08.18	9009948575	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,974,594.00	1.0000	475,935.12
3575-6019652	2016.08.18	9009948576	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	1,154,382.00	1.0000	184,717.14
3575-6019652	2016.08.18	9009954530	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,378,960.00	1.0000	540,633.68
3575-6019652	2016.08.18	9009954531	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	1,503,602.00	1.0000	240,576.36
3575-6019652	2016.08.18	9009954532	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,576,000.00	1.0000	412,160.06
3575-6019652	2016.08.18	9009954533	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,665,987.00	1.0000	426,557.98
3575-6019652	2016.08.18	9009954534	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,559,680.00	1.0000	729,388.91
3575-6019652	2016.08.18	9009954550	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,718,483.00	1.0000	434,957.08
3575-6019652	2016.08.18	9009957148	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,107,708.00	1.0000	657,233.37
3575-6019652	2016.08.18	9009957149	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	1,299,642.00	1.0000	207,942.75

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3573-6019652	2016.08.18	9009957380	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,726,752.00	1.0000	764,280.43
3573-6019652	2016.08.18	9009957384	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,366,628.00	1.0000	541,860.56
3575-6019652	2016.08.18	9009957385	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,104,180.00	1.0000	656,668.93
3575-6019652	2016.08.18	9009957430	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,546,276.00	1.0000	727,084.37
3573-6019652	2016.08.24	3233218825	14-oct-16	10 1er Netting Oct 2016 Resumen Banco	USD	40,502.06	18.9622	122,862.22
3573-6019652	2016.08.24	3232715564	25-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	USD	7,488.44	18.6485	22,284.03
3575-6022236	2016.08.24	9009926726	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,370,341.00	1.0000	379,254.57
3575-6022236	2016.08.24	9009926727	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,295,280.00	1.0000	526,284.94
3575-6022236	2016.08.24	9009927056	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.57
3575-6022236	2016.08.24	9009927057	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,049,960.00	1.0000	327,893.68
3575-6022236	2016.08.24	9009927058	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,245,970.00	1.0000	519,355.26
3575-6022236	2016.08.24	9009927059	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,220,909.00	1.0000	515,346.78
3575-6022236	2016.08.24	9009927060	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,861,596.00	1.0000	454,677.46
3575-6022236	2016.08.24	9009927061	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,733,761.00	1.0000	389,801.86
3575-6022236	2016.08.24	9009927062	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	1,471,908.00	1.0000	235,457.36
3575-6022236	2016.08.24	9009927063	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,556,356.00	1.0000	569,021.91
3575-6022236	2016.08.24	9009927064	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,851,640.00	1.0000	457,833.75
3573-6022236	2016.08.24	9009927250	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,127,264.20	1.0000	500,362.35
3575-6022236	2016.08.24	9009927506	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	1,926,280.00	1.0000	289,006.35
3575-6022236	2016.08.24	9009927507	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,671,478.00	1.0000	747,455.68
3575-6022236	2016.08.24	9009927508	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,531,860.00	1.0000	724,097.79
3575-6022236	2016.08.24	9009927509	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,531,860.00	1.0000	725,097.80
3575-6022236	2016.08.24	9009927760	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,531,860.00	1.0000	725,097.80
3575-6022236	2016.08.24	9009927762	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,025,953.00	1.0000	644,152.52
3575-6022236	2016.08.24	9009927763	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,661,957.00	1.0000	585,713.28
3575-6022236	2016.08.24	9009927764	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,965,949.00	1.0000	487,351.97
3575-6022236	2016.08.24	9009927765	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,980,712.00	1.0000	476,914.05
3575-6022236	2016.08.24	9009966014	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,614,494.00	1.0000	578,048.79
3575-6022238	2016.08.24	9009966741	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,793,494.00	1.0000	595,599.20
3575-6022238	2016.08.24	9009966742	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,751,835.00	1.0000	760,293.61
3575-6022238	2016.08.24	9009966743	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,474,462.00	1.0000	555,913.79
3575-6022238	2016.08.24	9009966744	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,751,835.00	1.0000	760,293.61
3575-6022238	2016.08.24	9009966745	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,751,835.00	1.0000	760,293.61
3573-6022294	2016.08.31	3234267329	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	USD	36,246.06	18.9485	108,149.54
3573-6022294	2016.08.31	3234521675	28-oct-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	USD	9,349.75	18.6485	27,900.96
3575-6020791	2016.08.31	9009886744	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,788,880.00	1.0000	390,183.36
3575-6020791	2016.08.31	9009897704	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,811,440.00	1.0000	449,830.29
3575-6020791	2016.08.31	9009897705	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,902,824.00	1.0000	464,452.72
3575-6020791	2016.08.31	9009897706	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,149,780.00	1.0000	504,024.67
3575-6020791	2016.08.31	9009897707	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,046,864.00	1.0000	487,860.96
3575-6020791	2016.08.31	9009897708	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,217,829.00	1.0000	470,062.80
3575-6020791	2016.08.31	9009897709	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,640,944.00	1.0000	583,510.80
3575-6020791	2016.08.31	9009897830	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,025,845.00	1.0000	484,059.20
3575-6020791	2016.08.31	9009897833	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,188,267.00	1.0000	342,279.46
3575-6020791	2016.08.31	9010002573	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,832,000.00	1.0000	456,319.88
3575-6020791	2016.08.31	9010002674	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,830,000.00	1.0000	456,799.89
3575-6020791	2016.08.31	9010002675	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.88
3575-6020791	2016.08.31	9010002676	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.88
3575-6020791	2016.08.31	9010002677	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.88
3575-6020791	2016.08.31	9010002678	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.88
3575-6020791	2016.08.31	9010002679	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	1,490,500.20	1.0000	238,479.84
3575-6020791	2016.08.31	9010002680	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,898,398.00	1.0000	303,580.56
3575-6020791	2016.08.31	9010003162	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	5,179,296.00	1.0000	828,047.36
3575-6020791	2016.08.31	9010003163	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,188,540.00	1.0000	665,366.24
3575-6020791	2016.08.31	9010003164	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,265,112.00	1.0000	516,377.75
3575-6020791	2016.08.31	9010003225	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	6,578,826.00	1.0000	1,043,092.28
3575-6020791	2016.08.31	9010003227	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	1,293,658.00	1.0000	206,954.82
3575-6020791	2016.08.31	9010003228	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,251,865.00	1.0000	790,293.43
3575-6020791	2016.08.31	9010003276	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,999,403.00	1.0000	479,584.70
3575-6020791	2016.08.31	9010003277	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,085,155.00	1.0000	493,625.66
3575-6020791	2016.08.31	9010003371	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,541,860.00	1.0000	725,657.42
3575-6020791	2016.08.31	9010003372	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,283,952.00	1.0000	685,111.88
3575-6020791	2016.08.31	9010003373	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,293,373.20	1.0000	367,883.91
3575-6020791	2016.08.31	9010003374	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,734,824.00	1.0000	437,624.26
3575-6020791	2016.08.31	9010003375	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,537,880.00	1.0000	725,097.40

Número de pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6020791	2016.08.31	9010008674	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,203,078.00	1.0000	672,492.32
3575-6020791	2016.08.31	9010008675	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,829,000.00	1.0000	452,639.89
3575-6020791	2016.08.31	9010008705	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.74
3575-6020791	2016.08.31	9010008706	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.74
3575-6020791	2016.08.31	9010008707	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.74
3575-6020791	2016.08.31	9010008813	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,256,264.00	1.0000	521,380.10
3575-6020791	2016.08.31	9010008921	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,178,209.00	1.0000	508,497.32
3575-6020791	2016.08.31	9010008922	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,016,529.00	1.0000	642,829.49
3575-6020791	2016.08.31	9010014614	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,942,040.00	1.0000	470,739.48
3575-6020791	2016.08.31	9010014618	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,295,584.00	1.0000	477,353.59
3575-6020791	2016.08.31	9010014679	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,363,697.00	1.0000	196,951.47
3575-6020791	2016.08.31	9010017547	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,271,652.00	1.0000	683,464.32
3573-6023837	2016.09.07	8246960828	28-nov-16	10 2do Netting Oct 2016 Resumen Banco	USD	16,828.69	18.6485	105,886.57
3573-6023837	2016.09.07	8249686228	15-nov-16	10 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	USD	7,182.84	23.2513	34,832.40
3575-6021485	2016.09.07	9010027548	25-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	1,933,204.00	1.0000	309,312.63
3575-6021385	2016.09.07	9010023555	25-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,072,733.00	1.0000	331,637.28
3575-6021385	2016.09.07	9010023556	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,967,708.00	1.0000	474,833.27
3575-6021385	2016.09.07	9010023951	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,206,589.00	1.0000	673,054.03
3575-6021385	2016.09.07	9010023952	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,576,002.80	1.0000	412,160.44
3575-6021385	2016.09.07	9010028498	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,751,635.00	1.0000	760,262.15
3575-6021385	2016.09.07	9010028499	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,436,568.00	1.0000	709,850.88
3575-6021385	2016.09.07	9010028785	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,566,434.00	1.0000	730,629.42
3575-6021385	2016.09.07	9010028786	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,851,101.00	1.0000	456,176.15
3575-6021385	2016.09.07	9010028787	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,299,965.00	1.0000	367,994.39
3575-6021385	2016.09.07	9010028801	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,436,568.00	1.0000	709,850.88
3575-6021385	2016.09.07	9010028802	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,944,435.00	1.0000	471,109.39
3575-6021385	2016.09.07	9010028803	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	5,374,464.00	1.0000	859,914.32
3575-6021385	2016.09.07	9010028804	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,450,017.00	1.0000	712,002.71
3575-6021385	2016.09.07	9010028788	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,143,217.00	1.0000	662,914.71
3575-6021385	2016.09.07	9010034231	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,233,316.00	1.0000	357,330.55
3575-6021385	2016.09.07	9010034232	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,168,512.00	1.0000	346,961.99
3575-6021385	2016.09.07	9010034233	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,719.99
3575-6021385	2016.09.07	9010034234	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	1,518,000.00	1.0000	242,880.00
3575-6021385	2016.09.07	9010034235	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,719.99
3575-6021385	2016.09.07	9010034236	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,719.99
3575-6021385	2016.09.07	9010034237	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,719.99
3575-6021385	2016.09.07	9010034238	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,442,000.00	1.0000	378,719.99
3575-6021385	2016.09.07	9010034239	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,719.99
3575-6021385	2016.09.07	9010034240	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	1,586,000.00	1.0000	253,760.00
3575-6021385	2016.09.07	9010034241	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,657,408.00	1.0000	745,185.27
3575-6021385	2016.09.07	9010034242	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,657,408.00	1.0000	745,185.27
3575-6021385	2016.09.07	9010034243	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,187,626.00	1.0000	350,019.96
3575-6021385	2016.09.07	9010034244	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,571,026.00	1.0000	571,364.15
3575-6021385	2016.09.07	9010034245	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,436,568.00	1.0000	709,850.88
3575-6021385	2016.09.07	9010034246	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,344.00
3575-6021385	2016.09.07	9010034247	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	4,427,970.00	1.0000	708,475.19
3575-6021385	2016.09.07	9010034248	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.99
3575-6021385	2016.09.07	9010034314	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.99
3575-6021385	2016.09.07	9010039099	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,677,280.00	1.0000	428,364.79
3575-6021385	2016.09.07	9010039260	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,090,000.00	1.0000	334,399.99
3575-6021385	2016.09.07	9010039261	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,966,424.00	1.0000	794,627.84
3575-6021385	2016.09.07	9010039262	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,917,128.00	1.0000	786,740.48
3575-6021385	2016.09.07	9010039263	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,048,000.00	1.0000	330,879.99
3575-6021385	2016.09.07	9010039264	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,904,000.00	1.0000	464,639.99
3575-6021385	2016.09.07	9010039265	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,344.00
3575-6021385	2016.09.07	9010039266	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,402.00	1.0000	447,263.99
3575-6021385	2016.09.07	9010039269	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.99
3575-6021385	2016.09.07	9010039625	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,879,280.00	1.0000	460,684.79
3575-6021385	2016.09.07	9010044228	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,911,467.00	1.0000	625,834.72
3575-6021385	2016.09.07	9010044229	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.39
3575-6021385	2016.09.07	9010044414	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,887,684.00	1.0000	462,029.84
3575-6021385	2016.09.07	9010044415	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,582,666.00	1.0000	253,376.63
3575-6021385	2016.09.07	9010044416	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,386,451.00	1.0000	381,832.15
3575-6021385	2016.09.07	9010044417	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,079,670.00	1.0000	652,595.19
3575-6021385	2016.09.07	9010044418	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,958,812.00	1.0000	633,409.91

Número de pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6021585	2016.09.07	9010044429	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,958,812.00	1.0000	633,409.91
3575-6021585	2016.09.07	9010044430	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,758,400.00	1.0000	441,344.00
3575-6021585	2016.09.07	9010044441	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,701,648.70	1.0000	432,263.84
3575-6021585	2016.09.07	9010044442	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,400,000.00	1.0000	384,000.00
3575-6021585	2016.09.07	9010044443	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,661,041.00	1.0000	425,766.55
3575-6021585	2016.09.07	9010044447	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.39
3575-6021585	2016.09.07	9010044448	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,677,980.00	1.0000	588,476.79
3575-6021585	2016.09.07	9010044450	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,958,812.00	1.0000	633,409.91
3575-6021585	2016.09.07	9010047135	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,643,200.00	1.0000	582,655.99
3575-6021585	2016.09.07	9010047136	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,948,615.00	1.0000	631,810.39
3575-6021585	2016.09.07	9010047137	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,299,100.00	1.0000	345,470.39
3575-6021585	2016.09.07	9010047138	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,669,199.00	1.0000	427,071.83
3575-6021585	2016.09.07	9010047139	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,416,220.00	1.0000	386,611.19
3575-6021585	2016.09.07	9010047220	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,646,554.00	1.0000	263,448.64
3575-6021585	2016.09.07	9010047221	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,622,464.00	1.0000	405,194.07
3575-6021585	2016.09.07	9010047222	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,344.00
3575-6021585	2016.09.07	9010047244	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,955,532.00	1.0000	644,109.91
3575-6021585	2016.09.07	9010047245	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.39
3575-6021585	2016.09.07	9010047246	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,344.00
3575-6021585	2016.09.07	9010047247	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,179,152.00	1.0000	508,664.40
3575-6021585	2016.09.07	9010047248	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,958,812.00	1.0000	633,409.91
3575-6021585	2016.09.07	9010047249	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,918,124.00	1.0000	466,899.83
3575-6021585	2016.09.07	9010047251	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,955,792.00	1.0000	618,526.73
3575-6021585	2016.09.07	9010047252	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,128,622.00	1.0000	500,579.50
3575-6021585	2016.09.07	9010047254	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,479,457.00	1.0000	556,713.12
3575-6021585	2016.09.07	9010047255	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,946,369.00	1.0000	627,414.70
3575-6021585	2016.09.07	9010047256	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,316,107.00	1.0000	370,577.11
3575-6021585	2016.09.07	9010047257	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,267,159.00	1.0000	362,751.68
3573-6020930	2016.09.14	3235182280	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	USD	33,214.50	21.0513	179,246.88
3573-6020930	2016.09.14	3235983840	14-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	USD	35,690.16	21.0513	35,648.56
3575-6022093	2016.09.14	8491014384	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	11,390.00	1.0000	1,792.68
3575-6022094	2016.09.14	8340434350	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,550.00	1.0000	249.01
3575-6022095	2016.09.14	9010047290	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,090,422.00	1.0000	334,899.52
3575-6022096	2016.09.14	9010047293	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,955,307.00	1.0000	312,849.12
3575-6022060	2016.09.14	9010042236	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	7,831,519.00	1.0000	1,175,342.56
3575-6022098	2016.09.14	9010032286	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,739,387.00	1.0000	427,616.90
3575-6022099	2016.09.14	9010032287	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,344.00
3575-6022062	2016.09.14	9010032495	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,510,496.00	1.0000	721,679.37
3575-6022063	2016.09.14	9010042462	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	5,824,464.00	1.0000	868,914.35
3575-6022064	2016.09.14	9010056775	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,236,008.00	1.0000	518,244.48
3575-6022065	2016.09.14	9010056776	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,310,788.00	1.0000	689,723.69
3575-6022092	2016.09.14	9010056777	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,948,818.00	1.0000	630,210.88
3575-6022094	2016.09.14	9010056892	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,436,608.00	1.0000	549,764.48
3575-6022095	2016.09.14	9010057210	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,658,270.00	1.0000	425,713.60
3575-6022096	2016.09.14	9010052251	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,908,827.00	1.0000	625,412.32
3575-6022062	2016.09.14	9010052252	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,946,848.00	1.0000	788,088.88
3575-6022098	2016.09.14	9010052254	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,867,472.00	1.0000	751,179.52
3575-6022099	2016.09.14	9010052255	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.00
3575-6022060	2016.09.14	9010052256	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.00
3575-6022092	2016.09.14	9010052258	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.00
3575-6022093	2016.09.14	9010052260	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,329,440.00	1.0000	372,710.41
3575-6022090	2016.09.14	9010052261	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,657,408.00	1.0000	745,185.29
3575-6022094	2016.09.14	9010052262	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,196,574.00	1.0000	511,452.00
3575-6022053	2016.09.14	9010057733	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,703,072.00	1.0000	432,491.52
3575-6022054	2016.09.14	9010057734	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,667,250.00	1.0000	266,760.00
3575-6022055	2016.09.14	9010057735	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,829,180.00	1.0000	550,625.60
3575-6022056	2016.09.14	9010057736	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.00
3575-6022057	2016.09.14	9010057737	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.00
3575-6022058	2016.09.14	9010057738	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,777,000.00	1.0000	443,520.01
3575-6022059	2016.09.14	9010057739	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,300,000.00	1.0000	368,000.01
3575-6022060	2016.09.14	9010057752	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,622,004.50	1.0000	579,527.08
3575-6022094	2016.09.14	9010057754	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,745,643.00	1.0000	597,701.28
3575-6022095	2016.09.14	9010057756	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,878,460.00	1.0000	300,553.40
3575-6022055	2016.09.14	9010057758	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	5,017,016.00	1.0000	802,818.57

SECRETARÍA CENTRAL DE ACUERDOS

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USD (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6012093	2016.09.14	9010067760	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,110,000.00	1.0000	497,600.00
3575-6012093	2016.09.14	9010068003	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,812,124.00	1.0000	289,939.84
3575-6012093	2016.09.14	9010068004	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,898,700.00	1.0000	562,192.00
3575-6012093	2016.09.14	9010068213	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,436,568.00	1.0000	709,850.88
3575-6012093	2016.09.14	9010068214	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,436,568.00	1.0000	709,850.88
3575-6012093	2016.09.14	9010073737	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,668,000.00	1.0000	426,880.01
3575-6012093	2016.09.14	9010073738	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,821,508.00	1.0000	611,441.28
3575-6012093	2016.09.14	9010073739	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,436,568.00	1.0000	709,850.88
3575-6012093	2016.09.14	9010073910	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,710,436.00	1.0000	753,701.77
3575-6012093	2016.09.14	9010073911	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,128,476.00	1.0000	660,556.16
3575-6012093	2016.09.14	9010073912	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,669,700.00	1.0000	587,152.00
3575-6012093	2016.09.14	9010073913	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,657,408.00	1.0000	745,185.28
3575-6012093	2016.09.14	9010073932	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,436,568.00	1.0000	709,850.88
3575-6012093	2016.09.14	9010073933	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,283,120.00	1.0000	365,299.20
3575-6012093	2016.09.14	9010073934	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,985,980.00	1.0000	637,756.81
3575-6012093	2016.09.14	9010073935	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,548,808.00	1.0000	567,809.28
3575-6012093	2016.09.14	9010073936	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,344.01
3575-6012093	2016.09.14	9010073937	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,436,568.00	1.0000	709,850.88
3575-6012093	2016.09.14	9010075939	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,697,816.00	1.0000	431,650.58
3575-6012093	2016.09.14	9010076500	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,985,980.00	1.0000	637,756.81
3575-6012093	2016.09.14	9010076918	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,849,615.00	1.0000	455,938.40
3575-6012093	2016.09.14	9010076919	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,637,788.00	1.0000	582,046.08
3575-6012093	2016.09.14	9010076970	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,150,298.00	1.0000	344,047.76
3575-6012093	2016.09.14	9010076971	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,716,720.00	1.0000	274,675.20
3575-6012093	2016.09.14	9010076972	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,491,072.00	1.0000	718,571.52
3575-6012093	2016.09.14	9010076973	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,471,900.00	1.0000	555,408.00
3575-6012093	2016.09.14	9010076974	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,078,470.00	1.0000	652,555.20
3575-6012093	2016.09.14	9010076975	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,243,599.00	1.0000	518,975.84
3575-6012093	2016.09.14	9010076976	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,078,470.00	1.0000	652,555.20
3575-6012093	2016.09.14	9010076977	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,078,470.00	1.0000	652,555.20
3575-6012093	2016.09.14	9010076978	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	5,118,336.00	1.0000	818,933.76
3575-6012093	2016.09.14	9010076979	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	5,118,336.00	1.0000	818,933.76
3575-6012093	2016.09.14	9010076980	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.40
3575-6012093	2016.09.14	9010076981	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.40
3575-6012093	2016.09.14	9010076982	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.41
3575-6012093	2016.09.14	9010076983	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,999,400.00	1.0000	319,904.00
3575-6012093	2016.09.14	9010076984	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,579,226.00	1.0000	412,676.17
3575-6012093	2016.09.14	9010076985	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,485,876.00	1.0000	717,739.84
3575-6012093	2016.09.14	9010076986	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,780,930.00	1.0000	444,948.81
3575-6012093	2016.09.14	9010076987	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,939,218.00	1.0000	470,274.56
3575-6012093	2016.09.14	9010076988	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.40
3575-6012093	2016.09.14	9010077020	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,978,141.00	1.0000	316,502.56
3575-6012093	2016.09.14	9010077021	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,126,224.00	1.0000	340,195.84
3575-6012093	2016.09.14	9010077023	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,064,479.00	1.0000	648,716.65
3575-6012093	2016.09.14	9010077024	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,670,756.00	1.0000	427,320.96
3575-6022905	2016.09.21	3236324550	15-nov-16	11 1er Netting Nov 2016 Resumen Banco	USD	42,116.35	21.0531	141,855.28
3575-6013903	2016.09.21	9010081755	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,966,512.00	1.0000	634,641.93
3575-6013903	2016.09.21	9010081756	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,454,704.00	1.0000	552,752.56
3575-6013903	2016.09.21	9010081757	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,344.01
3575-6013903	2016.09.21	9010082212	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,892,000.00	1.0000	462,719.95
3575-6013903	2016.09.21	9010082686	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,754,050.00	1.0000	600,647.91
3575-6013903	2016.09.21	9010087866	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,876,236.00	1.0000	300,196.12
3575-6013903	2016.09.21	9010087867	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,758,035.00	1.0000	601,448.72
3575-6013903	2016.09.21	9010087868	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,046,569.00	1.0000	487,450.97
3575-6013903	2016.09.21	9010087869	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,490,927.20	1.0000	558,548.05
3575-6013903	2016.09.21	9010088250	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,018,971.00	1.0000	323,035.83
3575-6013903	2016.09.21	9010088561	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,958,812.00	1.0000	633,409.82
3575-6013903	2016.09.21	9010088562	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,119,064.00	1.0000	499,050.17
3575-6013903	2016.09.21	9010088458	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,618,680.00	1.0000	738,988.89
3575-6013903	2016.09.21	9010088459	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,925,164.00	1.0000	468,026.18
3575-6013903	2016.09.21	9010092859	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	6,620,922.00	1.0000	1,059,347.57
3575-6013903	2016.09.21	9010093103	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,191,190.00	1.0000	510,590.38
3575-6013903	2016.09.21	9010093104	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,263.94
3575-6013903	2016.09.21	9010093105	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,263.94
3575-6013903	2016.09.21	9010093106	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,265,280.00	1.0000	682,444.79

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USD (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6013903	2016.09.21	9010093107	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,999,170.00	1.0000	479,853.95
3575-6013903	2016.09.21	9010093108	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.94
3575-6013903	2016.09.21	9010093580	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,888,595.00	1.0000	601,909.19
3575-6013903	2016.09.21	9010088581	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,959,332.00	1.0000	473,457.85
3575-6013903	2016.09.21	9010093582	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,319,364.00	1.0000	539,098.19
3575-6013903	2016.09.21	9010088585	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,779,268.00	1.0000	444,684.50
3575-6013903	2016.09.21	9010093586	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,958,812.00	1.0000	633,409.82
3575-6013903	2016.09.21	9010093587	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,418,080.00	1.0000	678,870.91
3575-6013903	2016.09.21	9010088588	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	6,434,568.00	1.0000	729,850.88
3575-6013903	2016.09.21	9010093589	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,999,170.00	1.0000	479,858.93
3575-6013903	2016.09.21	9010093590	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,731,535.00	1.0000	597,045.04
3575-6013903	2016.09.21	9010088434	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,938,504.00	1.0000	470,160.62
3575-6013903	2016.09.21	9010096267	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,894,840.00	1.0000	628,262.05
3575-6013903	2016.09.21	9010096268	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,599,220.00	1.0000	415,875.14
3575-6013903	2016.09.21	9010096269	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,499,250.00	1.0000	399,879.95
3575-6013903	2016.09.21	9010096580	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,661,264.00	1.0000	425,964.55
3575-6013903	2016.09.21	9010096581	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,168,340.00	1.0000	666,934.20
3575-6013903	2016.09.21	9010096582	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,379,282.70	1.0000	700,221.02
3575-6013903	2016.09.21	9010096491	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,276,845.10	1.0000	684,294.70
3575-6013903	2016.09.21	9010096662	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,941,873.00	1.0000	470,699.61
3575-6013903	2016.09.21	9010096663	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,999,000.00	1.0000	319,839.95
3575-6013903	2016.09.21	9010096664	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,263.94
3575-6013903	2016.09.21	9010096665	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,263.94
3575-6013903	2016.09.21	9010096666	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,263.94
3575-6013903	2016.09.21	9010096667	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,636,000.00	1.0000	581,691.91
3575-6013903	2016.09.21	9010096668	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.30
3575-6013903	2016.09.21	9010096669	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,870,000.00	1.0000	619,663.92
3575-6013903	2016.09.21	9010096670	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,467,075.00	1.0000	234,729.97
3575-6013903	2016.09.21	9010096671	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,263.94
3575-6013903	2016.09.21	9010096672	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,263.94
3575-6013903	2016.09.21	9010096673	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,263.94
3575-6013903	2016.09.21	9010096674	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,970,320.00	1.0000	539,251.14
3575-6013903	2016.09.21	9010096675	15-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	6,524,846.00	1.0000	1,043,543.23
3575-6013903	2016.09.21	9010097559	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,635,346.20	1.0000	553,822.58
3575-6013903	2016.09.21	9010099772	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,916,290.00	1.0000	466,580.85
3575-6013903	2016.09.21	9010099773	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,638,700.00	1.0000	582,192.91
3575-6013903	2016.09.21	9010099776	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,638,700.00	1.0000	582,192.91
3575-6013903	2016.09.21	9010099774	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.41
3575-6013903	2016.09.21	9010099775	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,601,100.00	1.0000	416,015.94
3575-6013903	2016.09.21	9010099777	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,690,110.00	1.0000	430,415.94
3575-6013903	2016.09.21	9010099779	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,520,956.00	1.0000	563,352.88
3575-6013903	2016.09.21	9010099780	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.31
3575-6013903	2016.09.21	9010099871	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.41
3575-6013903	2016.09.21	9010101921	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,440,568.00	1.0000	710,850.78
3575-6013903	2016.09.21	9010102022	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,910,224.00	1.0000	626,436.56
3575-6013903	2016.09.21	9010102023	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,791,552.00	1.0000	286,648.27
3575-6013903	2016.09.21	9010102024	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.82
3575-6013903	2016.09.21	9010102025	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.62
3575-6013903	2016.09.21	9010102026	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,411,961.00	1.0000	225,913.78
3575-6013903	2016.09.21	9010102027	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,594,148.00	1.0000	415,063.37
3575-6013903	2016.09.21	9010102028	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,665,944.00	1.0000	533,450.45
3575-6013903	2016.09.21	9010102029	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,902,986.00	1.0000	304,477.40
3575-6013903	2016.09.21	9010102030	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,245,450.00	1.0000	359,272.06
3575-6013903	2016.09.21	9010102031	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,075,470.20	1.0000	652,555.13
3575-6013903	2016.09.21	9010102032	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	5,123,780.00	1.0000	819,804.70
3575-6013903	2016.09.21	9010102034	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,544,803.00	1.0000	565,568.48
3575-6013903	2016.09.21	9010102035	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,311,132.00	1.0000	529,781.24
3575-6013903	2016.09.21	9010102036	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,067,340.00	1.0000	490,229.93
3575-6013903	2016.09.21	9010102037	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,166,625.00	1.0000	346,654.14
3575-6013903	2016.09.21	9010102038	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,127,780.00	1.0000	660,884.70
3575-6013903	2016.09.21	9010102039	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,917,911.00	1.0000	402,865.70
3575-6013903	2016.09.21	9010102040	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,605,480.00	1.0000	441,916.70
3575-6013903	2016.09.21	9010102056	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,605,010.00	1.0000	416,801.55
3575-6013903	2016.09.21	9010102080	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.30
3575-6013903	2016.09.21	9010102082	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,602,078.50	1.0000	581,732.15
3575-6013903	2016.09.21	9010102083	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,648,122.60	1.0000	575,732.28
3575-6013903	2016.09.21	9010102114	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.41

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
1679-6022299	2016.09.28	6288996961	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	USD	18,514.51	20.6429	61,177.75
1679-6022299	2016.09.28	5237335853	29-nov-16	11 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	USD	30,098.82	20.6475	100,156.95
3575-6022482	2016.09.29	9010099568	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	5,429,440.00	1.0000	868,710.53
3575-6022482	2016.09.29	9010099778	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	5,140,640.00	1.0000	822,502.53
3575-6022482	2016.09.29	9010103030	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,389,488.00	1.0000	382,678.14
3575-6022482	2016.09.29	9010107427	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,558,214.10	1.0000	409,314.96
3575-6022482	2016.09.29	9010107428	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,534,804.00	1.0000	565,568.72
3575-6022482	2016.09.29	9010107429	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	5,707,104.00	1.0000	913,136.78
3575-6022482	2016.09.29	9010107640	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,966,434.00	1.0000	794,629.56
3575-6022482	2016.09.29	9010107641	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,966,434.00	1.0000	794,629.56
3575-6022482	2016.09.29	9010107642	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	5,429,440.00	1.0000	868,710.53
3575-6022482	2016.09.29	9010107643	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,812,160.00	1.0000	609,945.69
3575-6022482	2016.09.29	9010107644	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,534,804.00	1.0000	565,568.72
3575-6022482	2016.09.29	9010107645	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,692,066.00	1.0000	430,730.62
3575-6022482	2016.09.29	9010107646	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.49
3575-6022482	2016.09.29	9010107647	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,883,220.00	1.0000	621,315.25
3575-6022482	2016.09.29	9010107648	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,556,000.00	1.0000	569,060.06
3575-6022482	2016.09.29	9010107865	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,405,775.10	1.0000	544,924.09
3575-6022482	2016.09.29	9010107869	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,282,320.00	1.0000	525,171.27
3575-6022482	2016.09.29	9010112793	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,632,864.00	1.0000	261,258.23
3575-6022482	2016.09.29	9010112794	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,831,603.00	1.0000	453,070.54
3575-6022482	2016.09.29	9010112795	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,715,472.00	1.0000	274,475.54
3575-6022482	2016.09.29	9010112796	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	6,882,096.00	1.0000	1,101,135.52
3575-6022482	2016.09.29	9010112797	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.49
3575-6022482	2016.09.29	9010112811	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,455,136.00	1.0000	552,821.84
3575-6022482	2016.09.29	9010112912	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,344.06
3575-6022482	2016.09.29	9010112914	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,614,340.00	1.0000	578,294.45
3575-6022482	2016.09.29	9010112934	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,299,632.00	1.0000	367,941.13
3575-6022482	2016.09.29	9010112935	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,288,130.00	1.0000	366,099.26
3575-6022482	2016.09.29	9010112962	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,590,679.00	1.0000	414,508.70
3575-6022482	2016.09.29	9010112963	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,880,068.00	1.0000	300,810.92
3575-6022482	2016.09.29	9010112964	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,324,736.00	1.0000	691,957.87
3575-6022482	2016.09.29	9010113967	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,342,746.00	1.0000	534,839.44
3575-6022482	2016.09.29	9010113340	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,603,349.00	1.0000	416,535.92
3575-6022482	2016.09.29	9010115562	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,503,047.00	1.0000	240,487.55
3575-6022482	2016.09.29	9010116278	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,153,756.00	1.0000	504,600.97
3575-6022482	2016.09.29	9010116279	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,323,890.00	1.0000	371,822.45
3575-6022482	2016.09.29	9010116330	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.06
3575-6022482	2016.09.29	9010116331	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.06
3575-6022482	2016.09.29	9010116332	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.06
3575-6022482	2016.09.29	9010116333	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,119,984.00	1.0000	339,098.79
3575-6022482	2016.09.29	9010116334	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,985,980.00	1.0000	637,756.92
3575-6022482	2016.09.29	9010116335	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,985,980.00	1.0000	637,756.92
3575-6022482	2016.09.29	9010116337	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,914,440.00	1.0000	466,310.87
3575-6022482	2016.09.29	9010116338	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,740,114.00	1.0000	278,418.60
3575-6022482	2016.09.29	9010116339	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,988,704.00	1.0000	318,192.68
3575-6022482	2016.09.29	9010116400	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,886,516.00	1.0000	461,842.62
3575-6022482	2016.09.29	9010116404	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,302,370.00	1.0000	528,379.28
3575-6022482	2016.09.29	9010116406	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.06
3575-6022482	2016.09.29	9010118482	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,642,130.00	1.0000	582,735.29
3575-6022482	2016.09.29	9010123866	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,818,695.00	1.0000	450,991.26
3575-6022482	2016.09.29	9010124082	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,736,650.00	1.0000	597,864.08
3575-6022482	2016.09.29	9010124083	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,344.06
3575-6022482	2016.09.29	9010124084	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,375,000.00	1.0000	380,000.03
3575-6022482	2016.09.29	9010124085	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.06
3575-6022482	2016.09.29	9010124086	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.68
3575-6022482	2016.09.29	9010130127	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,833,162.00	1.0000	293,305.97
3575-6022482	2016.09.29	9010130128	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,955,000.00	1.0000	312,800.04
3575-6022482	2016.09.29	9010130260	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,278,062.00	1.0000	364,489.97
3575-6022482	2016.09.29	9010130263	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,060,204.00	1.0000	489,632.71
3575-6022482	2016.09.29	9010130264	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,117,348.00	1.0000	498,775.70
3575-6022482	2016.09.29	9010130265	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,390,447.00	1.0000	542,471.92
3575-6022482	2016.09.29	9010130266	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,304,520.00	1.0000	208,725.28
3575-6022482	2016.09.29	9010130267	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.49
3575-6022482	2016.09.29	9010130268	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.49

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6022482	2016.09.29	9010130269	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,297,300.00	1.0000	527,568.08
3575-6022482	2016.09.29	9010130396	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,344.06
3575-6022482	2016.09.29	9010130461	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.07
3575-6022482	2016.09.29	9010130462	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,000.00	1.0000	447,200.06
3575-6022482	2016.09.29	9010130468	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.07
3575-6022482	2016.09.29	9010130469	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.07
3575-6022482	2016.09.29	9010130470	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,668,007.00	1.0000	426,880.06
3575-6022482	2016.09.29	9010130589	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.68
3575-6022482	2016.09.29	9010134023	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,061,815.00	1.0000	489,890.88
3575-6022482	2016.09.29	9010134042	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,894,000.00	1.0000	463,040.06
3575-6022482	2016.09.29	9010134044	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.06
3575-6022482	2016.09.29	9010135216	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,880,142.00	1.0000	460,822.79
3575-6022482	2016.09.29	9010138014	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,290,850.00	1.0000	526,536.06
3575-6022482	2016.09.29	9010144016	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,044,160.00	1.0000	487,065.62
3575-6022482	2016.09.29	9010144017	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,560,356.00	1.0000	409,657.02
3575-6022482	2016.09.29	9010144018	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.68
3575-6022482	2016.09.29	9010144019	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.68
3575-6022482	2016.09.29	9010130180	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,946,615.00	1.0000	631,362.40
3575-6022482	2016.09.29	9010130181	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.68
3575-6022482	2016.09.29	9010130182	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.68
3575-6022482	2016.09.29	9010130183	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.68
3575-6022482	2016.09.29	9010130184	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.68
3575-6022482	2016.09.29	9010130185	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.68
3575-6022482	2016.09.29	9010130186	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.68
3575-6022482	2016.09.29	9010130187	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.68
3575-6022482	2016.09.29	9010130188	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,946,306.00	1.0000	631,448.98
3575-6022482	2016.09.29	9010143282	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,078,252.00	1.0000	332,517.17
3575-6022482	2016.09.29	9010139232	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,850,716.00	1.0000	456,114.55
3575-6022482	2016.09.29	9010139233	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.68
3575-6022482	2016.09.29	9010144244	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,167,814.00	1.0000	506,850.47
3575-6022482	2016.09.29	9010138299	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,468,800.00	1.0000	555,008.07
3575-6022482	2016.09.29	9010139306	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,504,926.00	1.0000	560,824.37
3575-6022482	2016.09.29	9010145257	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,867,333.00	1.0000	618,773.34
3575-6022482	2016.09.29	9010139338	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,627,345.00	1.0000	420,374.52
3575-6022482	2016.09.29	9010139299	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,497,875.00	1.0000	399,660.08
1679-6027364	2016.10.05	3287781429	29-nov-16	13 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	USD	20,495.79	20.6475	65,937.29
1679-6027364	2016.10.05	3238154967	29-nov-16	13 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	USD	31,739.85	20.6475	104,769.70
1679-6027364	2016.10.05	3248106579	29-nov-16	13 2do Netting Nov 2016 Resumen Banco	USD	-	20.6475	-
3575-6028113	2016.10.05	9010139148	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,956,780.00	1.0000	313,084.80
3575-6028113	2016.10.05	9010139165	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,266,269.00	1.0000	362,603.04
3575-6028113	2016.10.05	9010139155	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,037,163.00	1.0000	485,946.77
3575-6028113	2016.10.05	9010139157	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,078,671.00	1.0000	652,587.30
3575-6028113	2016.10.05	9010139158	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,523,500.00	1.0000	563,709.00
3575-6028113	2016.10.05	9010139159	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,466,820.00	1.0000	554,691.23
3575-6028113	2016.10.05	9010139171	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,179,040.00	1.0000	668,646.40
3575-6028113	2016.10.05	9010139173	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.68
3575-6028113	2016.10.05	9010139179	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,869,000.00	1.0000	459,060.06
3575-6028113	2016.10.05	9010139174	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,440,569.00	1.0000	710,491.09
3575-6028113	2016.10.05	9010139175	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,718,635.00	1.0000	594,981.60
3575-6028113	2016.10.05	9010139176	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.06
3575-6028113	2016.10.05	9010139177	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,758,600.00	1.0000	761,376.00
3575-6028113	2016.10.05	9010139178	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,344.06
3575-6028113	2016.10.05	9010139179	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,249,907.00	1.0000	519,985.12
3575-6028113	2016.10.05	9010139740	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,250,786.00	1.0000	520,026.08
3575-6028113	2016.10.05	9010139881	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,552,500.00	1.0000	248,400.00
3575-6028113	2016.10.05	9010139282	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,897,159.00	1.0000	463,545.44
3575-6028113	2016.10.05	9010139282	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,905,880.00	1.0000	624,940.80
3575-6028113	2016.10.05	9010139503	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,093,000.00	1.0000	334,880.00
3575-6028113	2016.10.05	9010139504	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,566,000.00	1.0000	250,242.50
3575-6028113	2016.10.05	9010139505	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,625,250.00	1.0000	567,240.07
3575-6028113	2016.10.05	9010144661	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.68
3575-6028113	2016.10.05	9010144662	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,088,875.00	1.0000	525,419.39
3575-6028113	2016.10.05	9010144660	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,989,960.00	1.0000	637,756.80
3575-6028113	2016.10.05	9010144664	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,977,808.00	1.0000	636,585.28
3575-6028113	2016.10.05	9010144665	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,299,028.00	1.0000	514,244.49
3575-6028113	2016.10.05	9010144748	30-dic-16	13 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,250,449.00	1.0000	542,471.84

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VIII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6023113	2016.10.05	9010144719	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,645,000.00	1.0000	583,200.00
3575-6023113	2016.10.05	9010144741	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,130,174.00	1.0000	500,827.84
3575-6023113	2016.10.05	9010144992	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.40
3575-6023113	2016.10.05	9010144993	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.40
3575-6023113	2016.10.05	9010144994	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,017,204.00	1.0000	642,752.64
3575-6023113	2016.10.05	9010144960	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,136,796.00	1.0000	661,887.36
3575-6023113	2016.10.05	9010144962	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.00
3575-6023113	2016.10.05	9010144967	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,436,568.00	1.0000	709,850.88
3575-6023113	2016.10.05	9010144968	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,436,568.00	1.0000	709,850.88
3575-6023113	2016.10.05	9010150267	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,464,837.00	1.0000	554,373.92
3575-6023113	2016.10.05	9010150268	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,511,586.00	1.0000	401,853.76
3575-6023113	2016.10.05	9010150330	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,958,812.00	1.0000	633,409.92
3575-6023113	2016.10.05	9010150331	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,111,537.00	1.0000	337,845.92
3575-6023113	2016.10.05	9010150332	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,873,196.00	1.0000	299,711.36
3575-6023113	2016.10.05	9010150334	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,303,830.00	1.0000	368,612.80
3575-6023113	2016.10.05	9010150335	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,441,794.00	1.0000	390,687.04
3575-6023113	2016.10.05	9010150336	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.00
3575-6023113	2016.10.05	9010150337	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.00
3575-6023113	2016.10.05	9010150338	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,458,260.00	1.0000	553,321.60
3575-6023113	2016.10.05	9010150379	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.00
3575-6023113	2016.10.05	9010150380	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.00
3575-6023113	2016.10.05	9010150381	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,958,334.00	1.0000	313,333.44
3575-6023113	2016.10.05	9010150382	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,345,522.00	1.0000	215,283.52
3575-6023113	2016.10.05	9010150383	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.60
3575-6023113	2016.10.05	9010150384	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,958,812.00	1.0000	633,409.92
3575-6023113	2016.10.05	9010150385	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.00
3575-6023113	2016.10.05	9010150386	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.00
3575-6023113	2016.10.05	9010150387	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.00
3575-6023113	2016.10.05	9010150389	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,491,072.00	1.0000	718,571.52
3575-6023113	2016.10.05	9010150430	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,628,000.00	1.0000	260,480.00
3575-6023113	2016.10.05	9010150431	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	5,175,296.00	1.0000	828,047.37
3575-6023113	2016.10.05	9010150432	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,534,804.00	1.0000	565,568.64
3575-6023113	2016.10.05	9010150433	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,534,804.00	1.0000	565,568.64
3575-6023113	2016.10.05	9010150434	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,534,804.00	1.0000	565,568.64
3575-6023113	2016.10.05	9010150435	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,484,553.00	1.0000	397,528.48
3575-6023113	2016.10.05	9010150436	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.00
3575-6023113	2016.10.05	9010150591	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,576,000.00	1.0000	412,160.00
3575-6023113	2016.10.05	9010150592	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,587,500.00	1.0000	414,000.00
3575-6023113	2016.10.05	9010150593	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.00
3575-6023113	2016.10.05	9010150594	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.60
3575-6023113	2016.10.05	9010150595	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,497,875.00	1.0000	399,660.00
3575-6023113	2016.10.05	9010150598	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,436,568.00	1.0000	709,850.88
3575-6023113	2016.10.05	9010156758	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,930,380.00	1.0000	468,860.81
3575-6023113	2016.10.05	9010156759	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,278,605.00	1.0000	684,576.80
3575-6023113	2016.10.05	9010157000	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.00
3575-6023113	2016.10.05	9010157001	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,288,000.00	1.0000	366,080.00
3575-6023113	2016.10.05	9010157002	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.00
3575-6023113	2016.10.05	9010157003	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,958,812.00	1.0000	633,409.92
3575-6023113	2016.10.05	9010157004	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.00
3575-6023113	2016.10.05	9010157005	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,222,000.00	1.0000	355,520.00
3575-6023113	2016.10.05	9010157006	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,620,609.00	1.0000	419,297.45
3575-6023113	2016.10.05	9010157007	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,436,568.00	1.0000	709,850.88
3575-6023113	2016.10.05	9010157008	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	5,175,296.00	1.0000	828,047.37
3575-6023113	2016.10.05	9010157009	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	5,175,296.00	1.0000	828,047.37
3575-6023113	2016.10.05	9010157030	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	5,175,296.00	1.0000	828,047.37
3575-6023113	2016.10.05	9010157031	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,436,568.00	1.0000	709,850.88
3575-6023113	2016.10.05	9010157032	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,436,568.00	1.0000	709,850.88
3575-6023113	2016.10.05	9010157033	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,534,804.00	1.0000	565,568.64
3575-6023113	2016.10.05	9010157117	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.00
3575-6023113	2016.10.05	9010157118	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.00
3575-6023113	2016.10.05	9010157130	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,958,812.00	1.0000	633,409.92
3575-6023113	2016.10.05	9010157131	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.60
3575-6023113	2016.10.05	9010157132	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,857,291.00	1.0000	457,166.56
3575-6023113	2016.10.05	9010157243	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,014,740.00	1.0000	482,358.41
3575-6023113	2016.10.05	9010157244	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,837,586.00	1.0000	454,013.76

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6023113	2016.10.05	9010157245	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,464,570.00	1.0000	394,331.20
3575-6023113	2016.10.05	9010157246	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,437,480.00	1.0000	549,996.80
3575-6023113	2016.10.05	9010157247	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,447,172.00	1.0000	391,547.52
3575-6023113	2016.10.05	9010163355	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,302,222.00	1.0000	688,355.52
3575-6023113	2016.10.05	9010163356	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,117,142.00	1.0000	498,742.72
3575-6023113	2016.10.05	9010163357	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,693,180.00	1.0000	590,908.80
3575-6023113	2016.10.05	9010163358	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,982,708.00	1.0000	637,233.29
3575-6023113	2016.10.05	9010163359	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,278,605.00	1.0000	684,576.80
3575-6023113	2016.10.05	9010163380	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.00
3575-6023113	2016.10.05	9010163382	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	5,105,656.00	1.0000	816,904.96
3575-6023113	2016.10.05	9010163683	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,958,812.00	1.0000	633,409.92
3575-6023113	2016.10.05	9010163684	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,569,224.00	1.0000	411,075.84
3575-6023113	2016.10.05	9010163685	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.00
3575-6023113	2016.10.05	9010163686	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,985,980.00	1.0000	637,756.80
3575-6023113	2016.10.05	9010163687	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,065,993.00	1.0000	490,558.88
3575-6023113	2016.10.05	9010163688	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,657,408.00	1.0000	745,185.28
3575-6023113	2016.10.05	9010163689	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,279,468.00	1.0000	364,714.88
3575-6023113	2016.10.05	9010163800	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.00
3575-6023113	2016.10.05	9010163801	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,402,176.00	1.0000	704,348.17
3575-6023113	2016.10.05	9010163802	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,436,568.00	1.0000	709,850.88
3575-6023113	2016.10.05	9010163803	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,530,000.00	1.0000	404,800.00
3575-6023113	2016.10.05	9010163804	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,788,724.00	1.0000	446,195.85
3575-6023113	2016.10.05	9010163805	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	7,677,656.00	1.0000	1,228,424.96
3575-6023113	2016.10.05	9010163806	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	1,693,987.00	1.0000	271,037.92
3575-6023113	2016.10.05	9010163807	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,042,136.00	1.0000	646,741.76
3575-6023113	2016.10.05	9010163808	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,614,460.00	1.0000	418,313.60
3575-6023113	2016.10.05	9010163809	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	2,670,312.00	1.0000	427,249.92
3575-6023113	2016.10.05	9010164971	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,337,161.00	1.0000	533,945.76
3575-6023113	2016.10.05	9010165384	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	5,429,440.00	1.0000	868,710.40
3575-6023113	2016.10.05	9010165435	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	4,427,970.00	1.0000	708,475.20
3575-6023113	2016.10.05	9010166146	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	5,042,608.00	1.0000	806,817.28
3575-6023113	2016.10.05	9010166147	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,985,980.00	1.0000	637,756.80
3575-6023113	2016.10.05	9010166148	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,970,466.00	1.0000	635,274.57
3575-6023113	2016.10.05	9010166182	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,487,800.00	1.0000	558,048.00
3575-6023113	2016.10.05	9010166183	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.60
3575-6023113	2016.10.05	9010166184	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	1,722,084.00	1.0000	275,533.44
3575-6023113	2016.10.05	9010166185	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,854,476.00	1.0000	456,716.16
3575-6023113	2016.10.05	9010166189	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,629,160.00	1.0000	580,665.60
3575-6023113	2016.10.05	9010166280	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,336,420.00	1.0000	373,827.20
3575-6023113	2016.10.05	9010166281	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	1,906,740.00	1.0000	305,078.41
3575-6023113	2016.10.05	9010166282	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,078,470.00	1.0000	652,555.20
3575-6023113	2016.10.05	9010166283	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	1,023,500.00	1.0000	163,760.00
3575-6023113	2016.10.05	9010166284	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,489,253.00	1.0000	558,280.48
3575-6023113	2016.10.05	9010166285	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,852,592.00	1.0000	616,414.73
3575-6023113	2016.10.05	9010166286	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	1,506,000.00	1.0000	240,960.00
3575-6023113	2016.10.05	9010166287	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,017,433.00	1.0000	482,789.28
1672-6028719	2016.10.12	3138907366	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	USD	19,308.19	20.2567	62,579.04
1672-6028719	2016.10.12	3138800904	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	USD	10,454.60	20.2567	33,884.13
1672-6028719	2016.10.12	6445177037	15-dic-16	12 1er Netting Dic 2016 Resumen Banco	USD		20.2567	
3575-6023722	2016.10.12	9010163881	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	MXN	3,290,449.00	1.0000	526,471.84
3575-6023722	2016.10.12	9010169415	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.60
3575-6023722	2016.10.12	9010169416	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,171,640.00	1.0000	507,462.37
3575-6023722	2016.10.12	9010169417	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,655,176.00	1.0000	424,828.16
3575-6023722	2016.10.12	9010169418	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,553,486.00	1.0000	408,557.76
3575-6023722	2016.10.12	9010169419	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	5,429,440.00	1.0000	868,710.40
3575-6023722	2016.10.12	9010169480	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,234,871.00	1.0000	357,579.36
3575-6023722	2016.10.12	9010169481	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,089,192.00	1.0000	494,270.72
3575-6023722	2016.10.12	9010169482	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,800,736.00	1.0000	608,117.72
3575-6023722	2016.10.12	9010169483	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,677,504.00	1.0000	588,400.64
3575-6023722	2016.10.12	9010169567	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,958,812.00	1.0000	633,409.92
3575-6023722	2016.10.12	9010169568	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,636,790.00	1.0000	741,886.40
3575-6023722	2016.10.12	9010169569	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,017,000.00	1.0000	482,719.97
3575-6023722	2016.10.12	9010169880	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	1,222,500.00	1.0000	195,600.00
3575-6023722	2016.10.12	9010169881	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,956,264.38	1.0000	632,942.70
3575-6023722	2016.10.12	9010169882	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,534,804.00	1.0000	565,568.64

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6028722	2016.10.12	9010184664	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.97
3575-6028722	2016.10.12	9010172987	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.56
3575-6028722	2016.10.12	9010172988	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,084,060.00	1.0000	493,449.60
3575-6028722	2016.10.12	9010172968	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,024,116.00	1.0000	323,858.55
3575-6028722	2016.10.12	9010173100	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,390,469.00	1.0000	542,471.80
3575-6028722	2016.10.12	9010173101	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,495,368.00	1.0000	559,255.65
3575-6028722	2016.10.12	9010173102	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,356,586.00	1.0000	537,045.74
3575-6028722	2016.10.12	9010173103	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.97
3575-6028722	2016.10.12	9010173104	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.97
3575-6028722	2016.10.12	9010173105	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.97
3575-6028722	2016.10.12	9010173106	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.97
3575-6028722	2016.10.12	9010173107	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.97
3575-6028722	2016.10.12	9010173108	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.97
3575-6028722	2016.10.12	9010173109	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,664,150.00	1.0000	426,264.00
3575-6028722	2016.10.12	9010173110	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,781,453.00	1.0000	445,032.45
3575-6028722	2016.10.12	9010173111	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,760,188.00	1.0000	441,630.08
3575-6028722	2016.10.12	9010173112	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.56
3575-6028722	2016.10.12	9010173113	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,044,077.00	1.0000	487,052.29
3575-6028722	2016.10.12	9010173114	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,958,812.00	1.0000	633,409.88
3575-6028722	2016.10.12	9010173115	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,958,812.00	1.0000	633,409.88
3575-6028722	2016.10.12	9010173116	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,958,812.00	1.0000	633,409.88
3575-6028722	2016.10.12	9010173117	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,958,812.00	1.0000	633,409.88
3575-6028722	2016.10.12	9010173118	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,958,812.00	1.0000	633,409.88
3575-6028722	2016.10.12	9010173119	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	5,429,440.00	1.0000	868,710.38
3575-6028722	2016.10.12	9010173192	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,486,970.00	1.0000	397,915.17
3575-6028722	2016.10.12	9010173193	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,438,568.00	1.0000	709,850.83
3575-6028722	2016.10.12	9010173194	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,951,825.00	1.0000	468,291.97
3575-6028722	2016.10.12	9010173195	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,204,422.00	1.0000	672,707.47
3575-6028722	2016.10.12	9010173196	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,171,682.00	1.0000	347,469.09
3575-6028722	2016.10.12	9010173197	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,263.97
3575-6028722	2016.10.12	9010173198	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	1,899,430.00	1.0000	303,908.78
3575-6028722	2016.10.12	9010173199	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	5,215,216.00	1.0000	834,114.17
3575-6028722	2016.10.12	9010174961	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,084,225.00	1.0000	493,475.95
3575-6028722	2016.10.12	9010176942	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,951,692.00	1.0000	632,270.68
3575-6028722	2016.10.12	9010176943	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,217,295.50	1.0000	674,767.28
3575-6028722	2016.10.12	9010176944	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,220,192.00	1.0000	355,230.70
3575-6028722	2016.10.12	9010176945	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,738,880.00	1.0000	757,900.75
3575-6028722	2016.10.12	9010176946	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,263.97
3575-6028722	2016.10.12	9010176947	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,263.97
3575-6028722	2016.10.12	9010176948	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,263.97
3575-6028722	2016.10.12	9010176949	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,263.97
3575-6028722	2016.10.12	9010177020	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,263.97
3575-6028722	2016.10.12	9010177021	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,263.97
3575-6028722	2016.10.12	9010177022	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,958,812.00	1.0000	633,409.88
3575-6028722	2016.10.12	9010177023	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	5,000,688.00	1.0000	800,110.02
3575-6028722	2016.10.12	9010177024	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,648,700.00	1.0000	583,791.96
3575-6028722	2016.10.12	9010177025	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,985,980.00	1.0000	637,756.75
3575-6028722	2016.10.12	9010177026	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,235,028.00	1.0000	518,244.45
3575-6028722	2016.10.12	9010177028	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,235,028.00	1.0000	518,244.45
3575-6028722	2016.10.12	9010177183	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	1,571,996.00	1.0000	251,519.34
3575-6028722	2016.10.12	9010177184	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,701,044.00	1.0000	752,167.00
3575-6028722	2016.10.12	9010177185	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,551,488.00	1.0000	728,238.03
3575-6028722	2016.10.12	9010177186	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,415,396.00	1.0000	386,463.33
3575-6028722	2016.10.12	9010177187	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,490,788.00	1.0000	558,526.04
3575-6028722	2016.10.12	9010177188	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	1,691,894.00	1.0000	270,703.04
3575-6028722	2016.10.12	9010177189	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.97
3575-6028722	2016.10.12	9010177340	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,797,000.00	1.0000	447,519.97
3575-6028722	2016.10.12	9010177341	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	1,134,458.00	1.0000	181,533.27
3575-6028722	2016.10.12	9010177342	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	7,385,216.00	1.0000	1,181,680.88
3575-6028722	2016.10.12	9010182125	13-ene-17	02 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,493,825.00	1.0000	558,908.78
3575-6028722	2016.10.12	9010182126	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,257,228.00	1.0000	521,156.68
3575-6028722	2016.10.12	9010182107	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,958,812.00	1.0000	633,409.88
3575-6028722	2016.10.12	9010182108	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.35
3575-6028722	2016.10.12	9010182109	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,758,400.00	1.0000	621,343.96
3575-6028722	2016.10.12	9010182110	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,758,400.00	1.0000	602,343.96

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6028722	2016.10.12	9010182231	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,276,210.00	1.0000	524,289.92
3575-6028722	2016.10.12	9010182232	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,179,028.00	1.0000	508,244.47
3575-6028722	2016.10.12	9010182233	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,760,188.00	1.0000	441,630.08
3575-6028722	2016.10.12	9010182214	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,756,000.00	1.0000	440,960.00
3575-6028722	2016.10.12	9010182215	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.35
3575-6028722	2016.10.12	9010182216	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,586,884.00	1.0000	573,898.40
3575-6028722	2016.10.12	9010182217	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	1,845,360.00	1.0000	295,412.76
3575-6028722	2016.10.12	9010182218	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,584,888.00	1.0000	560,358.50
3575-6028722	2016.10.12	9010182219	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,519,927.00	1.0000	529,687.08
3575-6028722	2016.10.12	9010182220	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,089,540.00	1.0000	334,326.40
3575-6028722	2016.10.12	9010182296	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,972,920.00	1.0000	635,666.45
3575-6028722	2016.10.12	9010182295	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,899,850.00	1.0000	614,360.75
3575-6028722	2016.10.12	9010182296	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,534,874.00	1.0000	565,568.60
3575-6028722	2016.10.12	9010182267	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,534,866.00	1.0000	565,565.00
3575-6028722	2016.10.12	9010182268	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,977,406.00	1.0000	649,809.25
3575-6028722	2016.10.12	9010182269	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,174,550.00	1.0000	507,924.79
3575-6028722	2016.10.12	9010187034	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,602,712.00	1.0000	615,233.89
3575-6028722	2016.10.12	9010187066	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,809,240.00	1.0000	519,318.68
3575-6028722	2016.10.12	9010187096	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.35
3575-6028722	2016.10.12	9010187097	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,279,326.00	1.0000	524,692.53
3575-6028722	2016.10.12	9010187098	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.35
3575-6028722	2016.10.12	9010187099	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.35
3575-6028722	2016.10.12	9010187100	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,648,700.00	1.0000	583,791.96
3575-6028722	2016.10.12	9010187101	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,635,280.00	1.0000	581,645.26
3575-6028722	2016.10.12	9010187102	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,958,200.00	1.0000	633,312.00
3575-6028722	2016.10.12	9010187103	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,429,020.00	1.0000	548,643.17
3575-6028722	2016.10.12	9010187104	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,429,020.00	1.0000	548,643.17
3575-6028722	2016.10.12	9010187105	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	5,374,604.00	1.0000	859,936.64
3575-6028722	2016.10.12	9010187106	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	5,374,464.00	1.0000	859,914.24
3575-6028722	2016.10.12	9010187107	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.35
3575-6028722	2016.10.12	9010187130	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	5,906,812.00	1.0000	945,089.92
3575-6028722	2016.10.12	9010187131	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,027,626.00	1.0000	644,420.16
3575-6028722	2016.10.12	9010187144	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,031,220.00	1.0000	645,796.75
3575-6028722	2016.10.12	9010187154	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.35
3575-6028722	2016.10.12	9010187155	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,904,888.00	1.0000	624,782.22
3575-6028722	2016.10.12	9010187156	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	5,038,660.00	1.0000	806,185.60
3575-6028722	2016.10.12	9010187147	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.35
3575-6028722	2016.10.12	9010187148	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,502,680.00	1.0000	560,428.75
3575-6028722	2016.10.12	9010187139	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,128,280.00	1.0000	660,364.79
3575-6028722	2016.10.12	9010187410	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,929,780.00	1.0000	628,804.79
3575-6028722	2016.10.12	9010187411	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.35
3575-6028722	2016.10.12	9010187412	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.35
3575-6028722	2016.10.12	9010187413	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.35
3575-6028722	2016.10.12	9010187414	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,922,656.00	1.0000	467,624.98
3575-6028722	2016.10.12	9010187386	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,271,526.00	1.0000	363,444.13
3575-6028722	2016.10.12	9010187385	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.56
3575-6028722	2016.10.12	9010190293	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,958,812.00	1.0000	633,410.28
3575-6028722	2016.10.12	9010190294	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,877,200.00	1.0000	620,352.00
3575-6028722	2016.10.12	9010190254	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.97
3575-6028722	2016.10.12	9010190295	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	6,458,400.00	1.0000	1,033,327.95
3575-6028722	2016.10.12	9010190296	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.35
3575-6028722	2016.10.12	9010190297	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,857,292.00	1.0000	457,167.18
3575-6028722	2016.10.12	9010190298	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.35
3575-6028722	2016.10.12	9010190299	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.35
3575-6028722	2016.10.12	9010190300	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.35
3575-6028722	2016.10.12	9010190301	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	7,265,250.00	1.0000	1,162,640.88
3575-6028722	2016.10.12	9010190302	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,591,176.00	1.0000	414,588.61
3575-6028722	2016.10.12	9010190304	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,785,368.00	1.0000	605,658.88
3575-6028786	2016.10.19	8259104535	15-dic-16	12 1er Netting 3r 2016 Reporten Banco	USD	48,728.62	20.2647	157,932.97
3575-6028734	2016.10.19	8259105577	15-dic-16	12 1er Netting 3r 2016 Reporten Banco	USD	8,440.92	20.2647	27,377.08
3575-6028960	2016.10.19	8261204810	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	22,628.58	1.0000	3,029.72
3575-6028360	2016.10.19	9010190305	15-ene-17	01 1er Netting 15 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.28
3575-6028360	2016.10.19	9010190306	15-ene-17	01 1er Netting 15 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.28
3575-6028360	2016.10.19	9010190307	15-ene-17	01 1er Netting 15 enero_2017_Final-A	MXN	2,600,300.00	1.0000	416,012.59

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6024360	2016.10.19	9010195154	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,123,780.00	1.0000	659,804.89
3575-6024360	2016.10.19	9010195155	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	5,934,516.00	1.0000	949,522.40
3575-6024360	2016.10.19	9010195156	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,077,000.00	1.0000	652,316.89
3575-6024360	2016.10.19	9010195157	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.28
3575-6024360	2016.10.19	9010195158	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,017,204.00	1.0000	642,752.53
3575-6024360	2016.10.19	9010195159	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.28
3575-6024360	2016.10.19	9010195770	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,600,100.00	1.0000	416,015.93
3575-6024360	2016.10.19	9010195771	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.28
3575-6024360	2016.10.19	9010195772	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.28
3575-6024360	2016.10.19	9010195773	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	5,429,440.00	1.0000	868,710.25
3575-6024360	2016.10.19	9010200505	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,506,043.00	1.0000	400,965.21
3575-6024360	2016.10.19	9010200506	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,950,823.00	1.0000	472,131.59
3575-6024360	2016.10.19	9010200507	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,985,980.00	1.0000	637,756.65
3575-6024360	2016.10.19	9010200508	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	5,366,188.00	1.0000	858,269.93
3575-6024360	2016.10.19	9010200509	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,257,278.00	1.0000	521,164.55
3575-6024360	2016.10.19	9010200570	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.28
3575-6024360	2016.10.19	9010200571	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,600,100.00	1.0000	416,015.93
3575-6024360	2016.10.19	9010200572	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.28
3575-6024360	2016.10.19	9010200573	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,554,812.00	1.0000	533,405.81
3575-6024360	2016.10.19	9010200574	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,173,119.84	1.0000	347,699.12
3575-6024360	2016.10.19	9010200575	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,751,691.92	1.0000	440,270.63
3575-6024360	2016.10.19	9010200576	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,966,634.00	1.0000	794,629.30
3575-6024360	2016.10.19	9010200577	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,476,179.00	1.0000	396,188.57
3575-6024360	2016.10.19	9010200578	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,527,251.00	1.0000	564,360.04
3575-6024360	2016.10.19	9010200579	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	7,385,256.00	1.0000	1,181,640.76
3575-6024360	2016.10.19	9010200580	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	1,931,690.00	1.0000	309,070.34
3575-6024360	2016.10.19	9010200581	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.28
3575-6024360	2016.10.19	9010200582	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,179,046.00	1.0000	508,647.37
3575-6024360	2016.10.19	9010200583	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,752,758.00	1.0000	440,441.20
3575-6024360	2016.10.19	9010200584	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,212,359.00	1.0000	354,009.38
3575-6024360	2016.10.19	9010200585	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,173,119.84	1.0000	347,699.12
3575-6024360	2016.10.19	9010200586	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,654,448.00	1.0000	744,711.55
3575-6024360	2016.10.19	9010200587	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,966,887.00	1.0000	474,701.84
3575-6024360	2016.10.19	9010200588	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,771,120.00	1.0000	603,379.10
3575-6024360	2016.10.19	9010200589	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,840,500.02	1.0000	454,479.92
3575-6024360	2016.10.19	9010200590	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,259,280.00	1.0000	521,484.73
3575-6024360	2016.10.19	9010205893	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,458,260.00	1.0000	553,321.50
3575-6024360	2016.10.19	9010205894	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,022,451.00	1.0000	643,596.45
3575-6024360	2016.10.19	9010205895	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,587,075.00	1.0000	413,931.60
3575-6024360	2016.10.19	9010205896	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,173,119.84	1.0000	347,699.12
3575-6024360	2016.10.19	9010205897	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	6,924,060.00	1.0000	1,107,849.43
3575-6024360	2016.10.19	9010205898	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,173,119.84	1.0000	347,699.12
3575-6024360	2016.10.19	9010205899	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,173,119.84	1.0000	347,699.12
3575-6024360	2016.10.19	9010205900	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,173,119.84	1.0000	347,699.12
3575-6024360	2016.10.19	9010205901	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,772,554.85	1.0000	443,608.70
3575-6024360	2016.10.19	9010205902	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	1,708,703.10	1.0000	273,392.45
3575-6024360	2016.10.19	9010205903	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,229,548.00	1.0000	516,787.58
3575-6024360	2016.10.19	9010205904	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,179,593.00	1.0000	348,734.82
3575-6024360	2016.10.19	9010205905	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,254,000.00	1.0000	360,657.94
3575-6024360	2016.10.19	9010205906	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,771,500.00	1.0000	443,439.92
3575-6024360	2016.10.19	9010205907	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	1,553,500.00	1.0000	248,599.96
3575-6024360	2016.10.19	9010205987	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,888,600.00	1.0000	462,175.91
3575-6024360	2016.10.19	9010205988	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,367,408.00	1.0000	682,785.16
3575-6024360	2016.10.19	9010205989	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,350,483.00	1.0000	536,077.19
3575-6024360	2016.10.19	9010206140	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,418,064.00	1.0000	386,890.18
3575-6024360	2016.10.19	9010206141	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	6,673,500.00	1.0000	1,068,249.41
3575-6024360	2016.10.19	9010206143	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,454,963.00	1.0000	552,780.79
3575-6024360	2016.10.19	9010206343	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,458,344.00	1.0000	393,494.97
3575-6024360	2016.10.19	9010206344	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,390,191.64	1.0000	542,420.96
3575-6024360	2016.10.19	9010211464	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,704,452.00	1.0000	592,712.21
3575-6024360	2016.10.19	9010211465	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	1,557,252.00	1.0000	249,160.27
3575-6024360	2016.10.19	9010211467	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,439,865.00	1.0000	550,378.31
3575-6024360	2016.10.19	9010211468	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,070,000.00	1.0000	331,199.94
3575-6024360	2016.10.19	9010211469	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,107,644.20	1.0000	497,222.99
3575-6024360	2016.10.19	9010211580	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,107,644.20	1.0000	497,222.99

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6024360	2016.10.19	9010211581	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,449,916.00	1.0000	391,926.86
3575-6024360	2016.10.19	9010211585	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,635,856.28	1.0000	421,630.55
3575-6024360	2016.10.19	9010211586	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,128,005.00	1.0000	340,480.74
3575-6024360	2016.10.19	9010211587	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,548,765.28	1.0000	567,802.98
3575-6024360	2016.10.19	9010211588	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	5,268,457.70	1.0000	842,873.24
3575-6024360	2016.10.19	9010211589	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	5,003,508.00	1.0000	824,480.81
3575-6024360	2016.10.19	9010211681	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,219,581.00	1.0000	515,132.88
3575-6024360	2016.10.19	9010211682	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,962,260.00	1.0000	457,246.23
3575-6024360	2016.10.19	9010211683	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,967,890.00	1.0000	635,662.41
3575-6024360	2016.10.19	9010211684	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,409,775.00	1.0000	865,594.01
3575-6024360	2016.10.19	9010211685	14-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	1,477,252.66	1.0000	236,526.68
3575-6024360	2016.10.19	9010211686	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,625,096.28	1.0000	421,630.53
3575-6024360	2016.10.19	9010212687	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,695,056.28	1.0000	621,810.54
3575-6024360	2016.10.19	9010211688	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,087,424.00	1.0000	333,987.78
3575-6024360	2016.10.19	9010211689	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,434.92
3575-6024360	2016.10.19	9010217030	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,544,826.60	1.0000	567,189.28
3575-6024360	2016.10.19	9010217031	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,112,502.36	1.0000	497,999.97
3575-6024360	2016.10.19	9010217045	14-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,489,488.00	1.0000	398,550.07
3575-6024360	2016.10.19	9010217532	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	5,427,986.00	1.0000	868,769.21
3575-6024360	2016.10.19	9010217534	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	5,429,860.00	1.0000	868,717.35
3575-6024360	2016.10.19	9010217535	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,462,780.00	1.0000	492,465.55
3575-6024360	2016.10.19	9010217536	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,129,997.40	1.0000	340,758.40
3575-6024360	2016.10.19	9010217537	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,129,997.40	1.0000	340,758.40
3575-6024360	2016.10.19	9010217538	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,016,470.60	1.0000	482,655.21
3575-6024360	2016.10.19	9010217580	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,016,470.60	1.0000	482,655.21
3575-6024360	2016.10.19	9010217581	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,037,170.75	1.0000	485,947.24
3575-6024360	2016.10.19	9010217582	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,037,170.75	1.0000	485,947.24
3575-6024360	2016.10.19	9010217583	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,037,170.75	1.0000	485,947.24
3575-6024360	2016.10.19	9010217584	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,961,270.00	1.0000	416,968.59
3575-6024360	2016.10.19	9010217585	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,685,501.76	1.0000	540,890.18
3575-6024360	2016.10.19	9010217587	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,208,800.84	1.0000	466,408.59
3575-6024360	2016.10.19	9010217589	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,302,929.00	1.0000	636,427.05
3575-6024360	2016.10.19	9010217590	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,186,842.80	1.0000	926,662.28
3575-6024360	2016.10.19	9010217665	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,062,503.00	1.0000	333,036.04
3575-6024360	2016.10.19	9010217586	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	1,652,502.00	1.0000	248,999.96
3575-6024360	2016.10.19	9010217587	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,295,226.00	1.0000	520,516.26
3575-6024360	2016.10.19	9010217588	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,968,584.00	1.0000	794,629.30
3575-6024360	2016.10.19	9010217589	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,968,424.00	1.0000	794,629.30
3575-6024360	2016.10.19	9010217770	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	5,581,432.00	1.0000	892,990.76
3575-6024360	2016.10.19	9010217771	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,265,847.90	1.0000	362,470.02
3575-6024360	2016.10.19	9010217772	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,127,036.00	1.0000	660,325.92
3575-6024360	2016.10.19	9010217773	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,129,990.40	1.0000	340,798.40
3575-6024360	2016.10.19	9010217774	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,129,990.40	1.0000	340,798.40
3575-6024360	2016.10.19	9010217775	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,016,470.60	1.0000	482,655.21
3575-6024360	2016.10.19	9010217779	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,782,493.00	1.0000	765,196.59
3575-6024360	2016.10.19	9010220527	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,485,994.00	1.0000	397,758.18
3575-6024360	2016.10.19	9010220528	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,077,468.00	1.0000	636,365.17
3575-6024360	2016.10.19	9010220529	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,235,329.00	1.0000	517,969.91
3575-6024360	2016.10.19	9010220675	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,452,785.00	1.0000	392,445.55
3575-6024360	2016.10.19	9010220690	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,439,865.00	1.0000	550,378.31
3575-6024360	2016.10.19	9010220691	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,458,260.00	1.0000	553,321.50
3575-6024360	2016.10.19	9010220694	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,467,900.00	1.0000	554,862.93
3575-6024360	2016.10.19	9010220696	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	5,429,440.00	1.0000	868,710.24
3575-6024360	2016.10.19	9010220698	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,554,804.00	1.0000	568,768.54
3575-6024360	2016.10.19	9010220699	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,206,857.70	1.0000	673,097.24
3575-6024360	2016.10.19	9010220700	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,283,852.70	1.0000	365,361.03
3575-6024360	2016.10.19	9010220703	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,060,287.82	1.0000	329,645.31
3575-6024360	2016.10.19	9010220704	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,110,344.56	1.0000	497,655.13
3575-6024360	2016.10.19	9010220705	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,553,200.96	1.0000	408,507.28
3575-6024360	2016.10.19	9010220707	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,016,470.60	1.0000	482,655.21
3575-6024360	2016.10.19	9010220709	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,016,470.60	1.0000	482,655.21
3575-6024360	2016.10.19	9010220710	15-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,780,816.67	1.0000	604,930.67
3575-6024360	2016.10.19	9010220711	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,787,175.00	1.0000	606,068.53
3575-6024360	2016.10.19	9010220712	14-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,485,256.05	1.0000	397,641.77

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6024360	2016.10.19	9010220716	18-ene-17	01 1er Netting 18 enero_2017_Final-A	MXN	2,129,990.40	1.0000	340,798.40
3575-6024360	2016.10.19	9010220717	18-ene-17	01 1er Netting 18 enero_2017_Final-A	MXN	5,087,296.80	1.0000	813,967.34
3575-6024360	2016.10.19	9010220718	18-ene-17	01 1er Netting 18 enero_2017_Final-A	MXN	2,129,990.40	1.0000	340,798.40
3575-6024360	2016.10.19	9010220719	18-ene-17	01 1er Netting 18 enero_2017_Final-A	MXN	2,129,990.40	1.0000	340,798.40
3575-6024360	2016.10.19	9010220720	18-ene-17	01 1er Netting 18 enero_2017_Final-A	MXN	2,088,579.92	1.0000	334,171.76
3575-6024360	2016.10.19	9010220724	18-ene-17	01 1er Netting 18 enero_2017_Final-A	MXN	2,772,564.45	1.0000	443,608.70
3673-6027430	2016.10.26	3299878355	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	USD	49,250.46	20.7814	163,865.67
3673-6027430	2016.10.26	3340256408	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	USD	2,921.91	20.7814	9,725.22
3673-6027430	2016.10.26	3347247625	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	USD		20.7814	
3575-6024926	2016.10.27	9010220671	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,167,908.08	1.0000	506,865.26
3575-6024926	2016.10.27	9010220672	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	1,919,635.20	1.0000	307,141.63
3575-6024926	2016.10.27	9010220674	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,392,395.35	1.0000	382,783.26
3575-6024926	2016.10.27	9010220675	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	1,691,921.91	1.0000	270,707.51
3575-6024926	2016.10.27	9010220692	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,553,853.02	1.0000	568,616.48
3575-6024926	2016.10.27	9010220695	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,534,804.00	1.0000	565,568.64
3575-6024926	2016.10.27	9010220697	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	3,270,072.00	1.0000	523,211.51
3575-6024926	2016.10.27	9010220701	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,468,019.74	1.0000	394,883.16
3575-6024926	2016.10.27	9010220702	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,381,576.95	1.0000	377,820.30
3575-6024926	2016.10.27	9010220706	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,023,690.88	1.0000	323,758.54
3575-6024926	2016.10.27	9010220708	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,768,902.85	1.0000	443,024.45
3575-6024926	2016.10.27	9010220715	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	4,999,484.00	1.0000	799,917.44
3575-6024926	2016.10.27	9010220734	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,102,388.60	1.0000	336,382.17
3575-6024926	2016.10.27	9010220735	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,129,990.40	1.0000	340,798.46
3575-6024926	2016.10.27	9010220721	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,045,109.18	1.0000	327,217.47
3575-6024926	2016.10.27	9010220722	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	1,843,950.90	1.0000	295,032.14
3575-6024926	2016.10.27	9010220723	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	MXN	2,620,891.00	1.0000	419,342.56
3575-6024926	2016.10.27	9010226582	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,237,594.55	1.0000	518,015.09
3575-6024926	2016.10.27	9010226583	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,842,145.05	1.0000	614,743.21
3575-6024926	2016.10.27	9010226584	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,102,388.60	1.0000	336,382.17
3575-6024926	2016.10.27	9010226616	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,977,408.00	1.0000	636,385.27
3575-6024926	2016.10.27	9010226617	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,343.99
3575-6024926	2016.10.27	9010226618	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,343.99
3575-6024926	2016.10.27	9010226619	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,474,460.00	1.0000	555,913.60
3575-6024926	2016.10.27	9010226640	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,225,211.76	1.0000	676,033.87
3575-6024926	2016.10.27	9010226641	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,583,190.44	1.0000	573,310.46
3575-6024926	2016.10.27	9010226642	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,784,239.00	1.0000	605,478.23
3575-6024926	2016.10.27	9010226741	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	557,480.65	1.0000	89,196.87
3575-6024926	2016.10.27	9010226742	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,376,613.20	1.0000	380,258.10
3575-6024926	2016.10.27	9010231275	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,638,700.00	1.0000	582,191.99
3575-6024926	2016.10.27	9010231276	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.59
3575-6024926	2016.10.27	9010231374	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,014,150.00	1.0000	482,263.99
3575-6024926	2016.10.27	9010231375	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,135,527.00	1.0000	501,684.32
3575-6024926	2016.10.27	9010231376	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,058,950.72	1.0000	329,432.11
3575-6024926	2016.10.27	9010231377	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,301,660.90	1.0000	208,265.74
3575-6024926	2016.10.27	9010231378	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,803,500.70	1.0000	448,560.11
3575-6024926	2016.10.27	9010231379	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,476,107.00	1.0000	396,177.12
3575-6024926	2016.10.27	9010231710	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,111,781.78	1.0000	337,885.08
3575-6024926	2016.10.27	9010231711	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,037,170.75	1.0000	485,947.32
3575-6024926	2016.10.27	9010231723	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,934,792.00	1.0000	629,566.71
3575-6024926	2016.10.27	9010231724	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,390,982.00	1.0000	510,949.11
3575-6024926	2016.10.27	9010231725	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,397,500.00	1.0000	543,600.00
3575-6024926	2016.10.27	9010231726	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,714,258.00	1.0000	434,281.28
3575-6024926	2016.10.27	9010231992	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,438,779.72	1.0000	389,884.75
3575-6024926	2016.10.27	9010231993	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,800,786.00	1.0000	608,317.75
3575-6024926	2016.10.27	9010231994	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,932,706.00	1.0000	629,232.95
3575-6024926	2016.10.27	9010231995	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,819,154.00	1.0000	451,064.63
3575-6024926	2016.10.27	9010231996	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,366,559.00	1.0000	378,649.44
3575-6024926	2016.10.27	9010231997	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,932,665.95	1.0000	469,226.54
3575-6024926	2016.10.27	9010231998	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	5,956,832.00	1.0000	953,093.31
3575-6024926	2016.10.27	9010231999	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,102,388.90	1.0000	336,382.17
3575-6024926	2016.10.27	9010232000	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,965,276.10	1.0000	314,444.20
3575-6024926	2016.10.27	9010232001	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,784,239.00	1.0000	605,478.23
3575-6024926	2016.10.27	9010232004	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	5,416,470.00	1.0000	866,635.19
3575-6024926	2016.10.27	9010232008	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,595,914.00	1.0000	575,346.24
3575-6024926	2016.10.27	9010237198	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,527,818.00	1.0000	404,450.88

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6024926	2016.10.27	9010237199	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,164,205.00	1.0000	506,272.80
3575-6024926	2016.10.27	9010237200	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,527,241.00	1.0000	564,358.56
3575-6024926	2016.10.27	9010237201	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,847,823.00	1.0000	295,651.61
3575-6024926	2016.10.27	9010237202	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,240,802.14	1.0000	518,528.30
3575-6024926	2016.10.27	9010237203	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,016,410.80	1.0000	482,625.73
3575-6024926	2016.10.27	9010237204	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,173,159.84	1.0000	347,705.57
3575-6024926	2016.10.27	9010237206	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,748,809.53	1.0000	599,809.52
3575-6024926	2016.10.27	9010237206	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,086,146.98	1.0000	653,783.52
3575-6024926	2016.10.27	9010237207	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,784,239.00	1.0000	605,478.23
3575-6024926	2016.10.27	9010237512	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,669,089.50	1.0000	427,254.32
3575-6024926	2016.10.27	9010237513	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,780,360.00	1.0000	760,809.60
3575-6024926	2016.10.27	9010237514	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,469,977.55	1.0000	395,196.42
3575-6024926	2016.10.27	9010237515	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,685,788.00	1.0000	589,884.75
3575-6024926	2016.10.27	9010237516	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,784,239.00	1.0000	605,478.23
3575-6024926	2016.10.27	9010237794	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,208,541.00	1.0000	193,972.56
3575-6024926	2016.10.27	9010237795	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,890,026.00	1.0000	302,404.16
3575-6024926	2016.10.27	9010237796	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,527,229.00	1.0000	564,356.62
3575-6024926	2016.10.27	9010237797	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,961,214.22	1.0000	473,810.24
3575-6024926	2016.10.27	9010242757	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,961,650.00	1.0000	634,264.00
3575-6024926	2016.10.27	9010242758	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,780,878.50	1.0000	765,100.56
3575-6024926	2016.10.27	9010242759	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	5,269,339.96	1.0000	842,683.28
3575-6024926	2016.10.27	9010242815	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,738,997.08	1.0000	758,239.53
3575-6024926	2016.10.27	9010242816	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,972,771.57	1.0000	475,963.45
3575-6024926	2016.10.27	9010242817	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	5,015,385.65	1.0000	802,461.65
3575-6024926	2016.10.27	9010242818	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,689,670.04	1.0000	430,347.21
3575-6024926	2016.10.27	9010242819	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	5,404,991.50	1.0000	864,798.80
3575-6024926	2016.10.27	9010242820	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,581,481.28	1.0000	413,037.00
3575-6024926	2016.10.27	9010242821	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,576,005.65	1.0000	412,160.90
3575-6024926	2016.10.27	9010242822	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,162,976.16	1.0000	346,076.18
3575-6024926	2016.10.27	9010242823	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,102,722.00	1.0000	336,435.52
3575-6024926	2016.10.27	9010242825	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	5,760,568.87	1.0000	921,691.02
3575-6024926	2016.10.27	9010242828	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,968,323.86	1.0000	474,899.42
3575-6024926	2016.10.27	9010242827	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,765,291.40	1.0000	442,446.62
3575-6024926	2016.10.27	9010242829	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,865,395.36	1.0000	778,463.26
3575-6024926	2016.10.27	9010242829	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,783,758.56	1.0000	445,401.37
3575-6024926	2016.10.27	9010242900	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,841,376.00	1.0000	774,620.16
3575-6024926	2016.10.27	9010243003	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	6,039,384.00	1.0000	961,597.42
3575-6024926	2016.10.27	9010243002	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,168,660.60	1.0000	506,985.69
3575-6024926	2016.10.27	9010243060	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,836,887.24	1.0000	613,901.96
3575-6024926	2016.10.27	9010243061	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,548,760.28	1.0000	567,603.08
3575-6024926	2016.10.27	9010243062	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,167,844.26	1.0000	506,854.96
3575-6024926	2016.10.27	9010243063	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,129,990.40	1.0000	340,798.46
3575-6024926	2016.10.27	9010243064	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,129,990.40	1.0000	340,798.46
3575-6024926	2016.10.27	9010243065	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,868,029.88	1.0000	458,884.78
3575-6024926	2016.10.27	9010243066	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,249,501.08	1.0000	519,920.17
3575-6024926	2016.10.27	9010243067	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,955,637.60	1.0000	472,902.01
3575-6024926	2016.10.27	9010243068	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,129,990.40	1.0000	340,798.46
3575-6024926	2016.10.27	9010243069	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,168,660.60	1.0000	506,985.69
3575-6024926	2016.10.27	9010243230	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	6,039,384.00	1.0000	961,597.42
3575-6024926	2016.10.27	9010243246	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,851,946.00	1.0000	456,311.36
3575-6024926	2016.10.27	9010243247	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,361,376.00	1.0000	377,820.16
3575-6024926	2016.10.27	9010243248	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,129,990.40	1.0000	340,798.46
3575-6024926	2016.10.27	9010243249	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,168,660.60	1.0000	506,985.69
3575-6024926	2016.10.27	9010243250	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,168,660.60	1.0000	506,985.69
3575-6024926	2016.10.27	9010243251	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,605,196.20	1.0000	416,831.39
3575-6024926	2016.10.27	9010243252	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,168,660.60	1.0000	506,985.69
3575-6024926	2016.10.27	9010243253	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,275,878.20	1.0000	544,750.52
3575-6024926	2016.10.27	9010243254	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,552,483.70	1.0000	421,224.72
3575-6024926	2016.10.27	9010243255	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,528,848.50	1.0000	404,615.75
3575-6024926	2016.10.27	9010243631	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,129,990.40	1.0000	340,798.46
3575-6024926	2016.10.27	9010243632	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,129,990.40	1.0000	340,798.46
3575-6024926	2016.10.27	9010243633	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,129,990.40	1.0000	340,798.46
3575-6024926	2016.10.27	9010243634	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,129,990.40	1.0000	340,798.46
3575-6024926	2016.10.27	9010243635	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,129,990.04	1.0000	340,798.41
3575-6024926	2016.10.27	9010243636	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,243,260.66	1.0000	503,249.98



Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en US$ (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6024926	2016.10.27	9010248597	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	6,009,984.00	1.0000	961,597.42
3575-6024926	2016.10.27	9010248638	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,168,660.00	1.0000	505,985.69
3575-6024926	2016.10.27	9010248639	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	6,009,984.00	1.0000	961,597.43
3575-6024926	2016.10.27	9010251180	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,259,606.46	1.0000	361,521.02
3575-6024926	2016.10.27	9010251183	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,519,384.02	1.0000	723,098.24
3575-6024926	2016.10.27	9010251184	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,651,078.00	1.0000	424,172.48
3575-6024926	2016.10.27	9010251185	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,129,990.40	1.0000	340,798.46
3575-6024926	2016.10.27	9010251188	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	5,275,878.90	1.0000	844,140.62
3575-6024926	2016.10.27	9010251189	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,785,299.85	1.0000	285,647.96
3575-6024926	2016.10.27	9010251190	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,168,660.60	1.0000	506,985.69
3575-6024926	2016.10.27	9010251195	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	6,009,984.00	1.0000	961,597.42
3575-6024926	2016.10.27	9010251196	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,772,554.85	1.0000	443,608.78
3575-6024926	2016.10.27	9010251197	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,772,554.85	1.0000	443,608.77
3575-6024926	2016.10.27	9010251198	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,518,120.14	1.0000	562,899.03
3575-6024926	2016.10.27	9010251199	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,633,685.76	1.0000	421,229.72
3575-6024926	2016.10.27	9010251204	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,168,660.60	1.0000	506,985.69
3575-6024926	2016.10.27	9010251205	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,944,950.44	1.0000	471,198.47
3575-6024926	2016.10.27	9010251208	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,168,660.60	1.0000	506,985.69
3575-6024926	2016.10.27	9010251209	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,287,535.75	1.0000	526,006.34
3575-6024926	2016.10.27	9010251280	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,806,163.93	1.0000	449,306.23
3575-6024926	2016.10.27	9010251282	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,161,842.22	1.0000	185,894.75
3573-6027409	2016.11.02	3240624882	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	USD	10,810.50	22.7314	45,805.76
3573-6027409	2016.11.02	3241124388	30-dic-16	12 2do Netting Dic 2016 Resumen Banco	USD	10,375.07	22.7314	44,365.43
3575-6025493	2016.11.03	9010251181	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,331,433.21	1.0000	373,029.31
3575-6025493	2016.11.03	9010251182	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,448,512.00	1.0000	391,761.98
3575-6025493	2016.11.03	9010251186	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,922,908.00	1.0000	307,665.29
3575-6025493	2016.11.03	9010251187	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,763,450.88	1.0000	442,152.15
3575-6025493	2016.11.03	9010251191	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,168,660.60	1.0000	506,985.72
3575-6025493	2016.11.03	9010251192	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,168,660.60	1.0000	506,985.72
3575-6025493	2016.11.03	9010251193	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,168,660.60	1.0000	506,985.72
3575-6025493	2016.11.03	9010251194	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,168,660.60	1.0000	506,985.72
3575-6025493	2016.11.03	9010251200	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,632,685.76	1.0000	421,229.74
3575-6025493	2016.11.03	9010251201	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,310,982.48	1.0000	529,757.22
3575-6025493	2016.11.03	9010251202	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,056,848.57	1.0000	488,775.28
3575-6025493	2016.11.03	9010251203	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,062,304.00	1.0000	649,968.66
3575-6025493	2016.11.03	9010251207	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,315,499.62	1.0000	370,479.95
3575-6025493	2016.11.03	9010251208	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,436,268.00	1.0000	549,803.26
3575-6025493	2016.11.03	9010251281	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,015,589.00	1.0000	482,494.26
3575-6025493	2016.11.03	9010251283	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,027,211.27	1.0000	484,353.82
3575-6025493	2016.11.03	9010251284	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,142,168.66	1.0000	502,747.01
3575-6025493	2016.11.03	9010256889	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,689,391.48	1.0000	430,942.65
3575-6025493	2016.11.03	9010257016	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,529,262.58	1.0000	404,650.03
3575-6025493	2016.11.03	9010257017	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,181,505.35	1.0000	509,040.85
3575-6025493	2016.11.03	9010257018	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,376,776.16	1.0000	216,284.23
3575-6025493	2016.11.03	9010257019	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,037,170.75	1.0000	485,947.34
3575-6025493	2016.11.03	9010257020	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,037,170.75	1.0000	485,947.34
3575-6025493	2016.11.03	9010262140	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,303,850.23	1.0000	528,296.90
3575-6025493	2016.11.03	9010262141	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,710,689.00	1.0000	433,758.25
3575-6025493	2016.11.03	9010262142	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,997,110.00	1.0000	542,537.63
3575-6025493	2016.11.03	9010262143	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	5,280,870.00	1.0000	844,907.35
3575-6025493	2016.11.03	9010262144	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,502,005.76	1.0000	400,320.94
3575-6025493	2016.11.03	9010262145	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,502,005.76	1.0000	400,320.94
3575-6025493	2016.11.03	9010262146	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,189,355.04	1.0000	510,280.82
3575-6025493	2016.11.03	9010262147	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,189,255.04	1.0000	350,280.82
3575-6025493	2016.11.03	9010262148	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,502,005.76	1.0000	400,320.94
3575-6025493	2016.11.03	9010262149	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,642,782.62	1.0000	262,845.83
3575-6025493	2016.11.03	9010262150	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,076,710.80	1.0000	332,273.74
3575-6025493	2016.11.03	9010262151	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,600,569.00	1.0000	576,111.39
3575-6025493	2016.11.03	9010262152	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,239,028.00	1.0000	518,244.50
3575-6025493	2016.11.03	9010262153	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,239,028.00	1.0000	518,244.50
3575-6025493	2016.11.03	9010262154	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,239,028.00	1.0000	518,244.50
3575-6025493	2016.11.03	9010262155	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,276,605.00	1.0000	684,356.83
3575-6025493	2016.11.03	9010262156	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,729,325.08	1.0000	596,692.52
3575-6025493	2016.11.03	9010262157	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,357,110.00	1.0000	543,537.63
3575-6025493	2016.11.03	9010262158	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,350,500.00	1.0000	532,880.03

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en US$ (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6025498	2016.11.03	9010262159	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,258,022.50	1.0000	521,283.63
3575-6025498	2016.11.03	9010262160	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,221,423.00	1.0000	675,427.71
3575-6025498	2016.11.03	9010268253	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,087,865.00	1.0000	653,978.42
3575-6025498	2016.11.03	9010268254	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,676,810.00	1.0000	268,313.06
3575-6025498	2016.11.03	9010269285	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,256,022.50	1.0000	521,283.63
3575-6025498	2016.11.03	9010269286	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,256,022.50	1.0000	521,283.62
3575-6025498	2016.11.03	9010269287	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,256,022.50	1.0000	521,283.63
3575-6025498	2016.11.03	9010269288	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,879,356.41	1.0000	460,697.05
3575-6025498	2016.11.03	9010269841	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,613,590.50	1.0000	258,190.56
3575-6025498	2016.11.03	9010269842	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,889,891.88	1.0000	622,942.60
3575-6025498	2016.11.03	9010269843	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,359,849.00	1.0000	683,046.10
3575-6025498	2016.11.03	9010269844	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,885,824.00	1.0000	781,059.87
3575-6025498	2016.11.03	9010269845	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,050,025.84	1.0000	488,004.13
3575-6025498	2016.11.03	9010273925	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	5,056,512.00	1.0000	646,641.94
3575-6025498	2016.11.03	9010273926	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,078,470.00	1.0000	652,555.28
3575-6025498	2016.11.03	9010273927	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,727,760.74	1.0000	378,041.79
3575-6025498	2016.11.03	9010273928	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,729,328.08	1.0000	596,692.52
3575-6025498	2016.11.03	9010276938	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,252,584.22	1.0000	200,413.48
3575-6025498	2016.11.03	9010276970	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,194,940.00	1.0000	655,366.43
3575-6025498	2016.11.03	9010276971	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.02
3575-6025498	2016.11.03	9010275872	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.02
3575-6025498	2016.11.03	9010275873	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.02
3575-6025498	2016.11.03	9010274050	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,272,373.76	1.0000	203,579.84
3575-6025498	2016.11.03	9010276031	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.02
3575-6025498	2016.11.03	9010276222	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,412,681.00	1.0000	226,090.89
3575-6025493	2016.11.03	9010276223	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,443,724.33	1.0000	215,065.88
3575-6025493	2016.11.03	9010274720	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,178,026.71	1.0000	188,484.41
3575-6025493	2016.11.03	9010274725	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,195,940.00	1.0000	667,966.43
3575-6025493	2016.11.03	9010274727	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,195,940.00	1.0000	667,966.43
3575-6025493	2016.11.03	9010280016	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,526,611.34	1.0000	404,257.75
3575-6025493	2016.11.03	9010280017	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,044,176.00	1.0000	647,708.19
3575-6025493	2016.11.03	9010280018	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.02
3575-6025493	2016.11.03	9010280019	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,534,604.00	1.0000	583,908.66
3575-6025488	2016.11.03	9010280024	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,607,044.80	1.0000	417,140.65
3575-6025488	2016.11.03	9010280025	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,077,040.00	1.0000	652,320.02
3575-6025488	2016.11.03	9010280026	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,676,476.46	1.0000	428,556.93
3575-6025488	2016.11.03	9010280027	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,198,540.00	1.0000	669,366.43
3575-6025488	2016.11.03	9010280028	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,998,040.00	1.0000	794,622.47
3575-6025488	2016.11.03	9010280029	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,428,000.00	1.0000	228,160.01
3575-6025493	2016.11.03	9010280180	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	5,038,650.00	1.0000	806,184.03
3575-6025493	2016.11.03	9010280181	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.02
3575-6025493	2016.11.03	9010280182	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,320.02
3575-6025493	2016.11.03	9010280272	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,149,601.00	1.0000	503,936.18
3575-6025493	2016.11.03	9010280273	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,228,000.00	1.0000	516,480.02
3575-6025493	2016.11.03	9010280274	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	6,718,920.00	1.0000	1,074,953.26
3575-6025493	2016.11.03	9010280275	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,348,440.00	1.0000	695,558.44
3575-6025493	2016.11.03	9010281440	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,289,026.00	1.0000	536,244.50
3575-6025493	2016.11.03	9010281441	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,867,840.00	1.0000	635,579.68
3575-6025493	2016.11.03	9010280078	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,996,640.00	1.0000	794,629.47
3575-6025493	2016.11.03	9010280079	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,748,568.00	1.0000	597,360.51
3575-6025493	2016.11.03	9010283707	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,668,072.50	1.0000	426,571.62
3575-6025493	2016.11.03	9010283708	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,886,158.66	1.0000	461,785.34
3575-6025493	2016.11.03	9010283709	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,559,826.00	1.0000	568,214.78
3575-6025493	2016.11.03	9010283720	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,587,880.00	1.0000	253,910.03
3575-6025493	2016.11.03	9010283723	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	6,336,940.00	1.0000	989,896.42
3575-6025493	2016.11.03	9010283732	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,575,756.56	1.0000	560,904.70
3575-6025493	2016.11.03	9010283733	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,003,391.48	1.0000	430,942.62
3575-6025493	2016.11.03	9010283726	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,996,634.00	1.0000	794,629.47
3575-6025493	2016.11.03	9010283725	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,996,634.00	1.0000	794,629.47
3575-6025493	2016.11.03	9010283724	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,299,640.00	1.0000	747,962.43
3575-6025493	2016.11.03	9010283727	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,791,380.00	1.0000	447,266.02
3575-6025493	2016.11.03	9010283728	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,213,725.00	1.0000	554,064.07
3575-6025493	2016.11.03	9010283729	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,671,314.09	1.0000	267,410.27
3575-6025493	2016.11.03	9010283730	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,535,564.07	1.0000	506,330.16
3575-6025493	2016.11.03	9010283671	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,972,375.75	1.0000	315,579.93
3575-6025493	2016.11.03	9010283672	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,877,908.10	1.0000	300,465.31

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6026214	2016.11.01	9010288878	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	1,870,511.64	1.0000	291,287.98
3673-6028557	2016.11.09	8241455665	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	USD	49,507.16	21.9076	119,432.00
3673-6028557	2016.11.09	8241460445	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	USD	50,748.77	21.9076	122,425.60
3575-6026214	2016.11.10	8349441420	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	10,106.08	1.0000	1,617.67
3575-6026214	2016.11.10	9010289778	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,534,806.00	1.0000	565,568.96
3575-6026214	2016.11.10	9010289901	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	3,534,806.00	1.0000	565,568.96
3575-6026214	2016.11.10	9010289902	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	6,009,984.00	1.0000	961,597.51
3575-6026214	2016.11.10	9010289903	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	6,009,984.00	1.0000	961,597.51
3575-6026214	2016.11.10	9010289904	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,366.43
3575-6026214	2016.11.10	9010290170	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	2,965,759.80	1.0000	474,521.48
3575-6026214	2016.11.10	9010290171	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,657,408.00	1.0000	745,185.33
3575-6026214	2016.11.10	9010290172	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,966,484.00	1.0000	794,629.50
3575-6026214	2016.11.10	9010290173	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,200,003.00	1.0000	672,001.48
3575-6026214	2016.11.10	9010290176	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,657,408.00	1.0000	745,185.33
3575-6026214	2016.11.10	9010290575	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	MXN	4,309,142.00	1.0000	689,462.77
3575-6026214	2016.11.10	9010294086	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,750,416.00	1.0000	760,066.61
3575-6026214	2016.11.10	9010294087	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,685,000.00	1.0000	589,600.04
3575-6026214	2016.11.10	9010294088	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,641,500.00	1.0000	422,640.00
3575-6026214	2016.11.10	9010294095	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,159,563.00	1.0000	665,530.28
3575-6026214	2016.11.10	9010294096	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	5,548,940.78	1.0000	887,830.56
3575-6026214	2016.11.10	9010294172	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.64
3575-6026214	2016.11.10	9010294173	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,078,470.00	1.0000	652,555.25
3575-6026214	2016.11.10	9010294174	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,156,710.15	1.0000	505,073.68
3575-6026214	2016.11.10	9010294175	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,967,450.00	1.0000	474,792.00
3575-6026214	2016.11.10	9010294176	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,597,280.00	1.0000	415,564.80
3575-6026214	2016.11.10	9010294177	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,078,470.00	1.0000	652,555.25
3575-6026214	2016.11.10	9010299362	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,019,644.00	1.0000	323,143.04
3575-6026214	2016.11.10	9010299363	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,397,110.00	1.0000	543,537.64
3575-6026214	2016.11.10	9010299364	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	1,948,400.00	1.0000	311,728.02
3575-6026214	2016.11.10	9010299365	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,330,500.00	1.0000	532,880.04
3575-6026214	2016.11.10	9010299366	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,891,724.00	1.0000	622,675.87
3575-6026214	2016.11.10	9010299367	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,078,470.00	1.0000	652,555.25
3575-6026214	2016.11.10	9010299368	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,078,470.00	1.0000	652,555.25
3575-6026214	2016.11.10	9010299369	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010299544	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,910,857.00	1.0000	465,737.18
3575-6026214	2016.11.10	9010299545	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,078,470.00	1.0000	652,555.25
3575-6026214	2016.11.10	9010299546	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,078,470.00	1.0000	652,555.25
3575-6026214	2016.11.10	9010299547	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,393,788.00	1.0000	543,406.12
3575-6026214	2016.11.10	9010299548	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,679,200.00	1.0000	588,672.04
3575-6026214	2016.11.10	9010299740	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,764,315.00	1.0000	602,290.48
3575-6026214	2016.11.10	9010304473	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,903,372.48	1.0000	624,539.96
3575-6026214	2016.11.10	9010304474	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,475,922.00	1.0000	716,147.57
3575-6026214	2016.11.10	9010304475	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	1,677,117.81	1.0000	268,338.87
3575-6026214	2016.11.10	9010304536	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,078,470.00	1.0000	652,555.25
3575-6026214	2016.11.10	9010304535	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,078,470.00	1.0000	652,555.25
3575-6026214	2016.11.10	9010304536	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,078,470.00	1.0000	652,555.25
3575-6026214	2016.11.10	9010304537	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,078,470.00	1.0000	652,555.25
3575-6026214	2016.11.10	9010304538	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010304539	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010304540	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,487,858.00	1.0000	558,057.42
3575-6026214	2016.11.10	9010309917	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,900,297.37	1.0000	464,047.57
3575-6026214	2016.11.10	9010309918	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,180,781.87	1.0000	508,925.70
3575-6026214	2016.11.10	9010309919	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,958,438.43	1.0000	633,350.20
3575-6026214	2016.11.10	9010309940	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	5,000,688.00	1.0000	800,110.14
3575-6026214	2016.11.10	9010309941	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,896,507.00	1.0000	783,441.14
3575-6026214	2016.11.10	9010310181	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,058,264.42	1.0000	489,370.34
3575-6026214	2016.11.10	9010310182	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,070,473.00	1.0000	651,275.72
3575-6026214	2016.11.10	9010310183	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,758,150.82	1.0000	601,304.18
3575-6026214	2016.11.10	9010310184	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,466,434.00	1.0000	706,629.51
3575-6026214	2016.11.10	9010312344	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,918,569.11	1.0000	626,887.91
3575-6026214	2016.11.10	9010312545	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,813,268.24	1.0000	450,123.12
3575-6026214	2016.11.10	9010312799	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,104,893.00	1.0000	496,782.92
3575-6026214	2016.11.10	9010312833	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,385,980.00	1.0000	567,756.85
3575-6026214	2016.11.10	9010312862	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,424,047.38	1.0000	707,695.70
3575-6026214	2016.11.10	9010312863	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,708,162.00	1.0000	433,337.95

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6026214	2016.11.10	9010312862	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312863	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312864	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312865	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312866	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312867	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,985,980.00	1.0000	637,756.85
3575-6026214	2016.11.10	9010312868	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,985,980.00	1.0000	637,756.85
3575-6026214	2016.11.10	9010312869	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,985,980.00	1.0000	637,756.85
3575-6026214	2016.11.10	9010312870	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,985,980.00	1.0000	637,756.85
3575-6026214	2016.11.10	9010312871	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,600,100.00	1.0000	416,016.03
3575-6026214	2016.11.10	9010312872	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,600,100.00	1.0000	416,016.03
3575-6026214	2016.11.10	9010312873	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,600,100.00	1.0000	416,016.03
3575-6026214	2016.11.10	9010312874	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,600,100.00	1.0000	416,016.03
3575-6026214	2016.11.10	9010312875	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,600,100.00	1.0000	416,016.03
3575-6026214	2016.11.10	9010312876	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,600,100.00	1.0000	416,016.03
3575-6026214	2016.11.10	9010312877	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312878	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312879	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312880	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312881	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312882	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312883	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312884	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312885	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312886	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312887	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312888	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312889	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312890	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312891	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312892	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312893	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312894	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312895	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312896	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312897	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312898	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312899	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312900	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312901	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312902	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312903	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312904	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312905	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312906	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312907	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312908	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312909	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312910	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312911	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312912	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312913	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312914	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312915	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312916	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312917	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312918	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312919	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04
3575-6026214	2016.11.10	9010312920	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,992,000.00	1.0000	478,720.04



de lento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6020155	2016.11.17	9010328211	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	6,148,500.00	1.0000	865,986.42
3575-6020155	2016.11.17	9010328431	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,334,178.00	1.0000	357,468.50
3575-6020155	2016.11.17	9010328432	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,800,100.00	1.0000	416,016.02
3575-6020155	2016.11.17	9010328433	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,800,100.00	1.0000	416,016.02
3575-6020155	2016.11.17	9010328434	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	5,000,688.00	1.0000	800,110.11
3575-6020155	2016.11.17	9010328435	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	5,281,980.00	1.0000	857,116.83
3575-6020155	2016.11.17	9010328436	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,273,380.00	1.0000	363,417.61
3575-6020155	2016.11.17	9010328437	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	7,817,851.95	1.0000	894,856.33
3575-6020155	2016.11.17	9010328438	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,610,088.97	1.0000	417,613.92
3575-6020155	2016.11.17	9010328439	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	5,065,020.00	1.0000	810,403.22
3575-6020155	2016.11.17	9010328650	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,436,568.00	1.0000	709,850.91
3575-6020155	2016.11.17	9010328651	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,436,568.00	1.0000	709,850.91
3575-6020155	2016.11.17	9010328652	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,800,100.00	1.0000	416,016.02
3575-6020155	2016.11.17	9010333600	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,840,687.00	1.0000	614,509.95
3575-6020155	2016.11.17	9010333602	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,698,806.00	1.0000	591,682.62
3575-6020155	2016.11.17	9010333603	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,698,700.00	1.0000	582,192.02
3575-6020155	2016.11.17	9010333604	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,698,700.00	1.0000	582,192.02
3575-6020155	2016.11.17	9010333605	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,698,700.00	1.0000	582,192.02
3575-6020155	2016.11.17	9010333606	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,667,478.00	1.0000	749,580.58
3575-6020155	2016.11.17	9010333607	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,158,540.00	1.0000	665,368.42
3575-6020155	2016.11.17	9010333608	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,366,434.00	1.0000	794,629.46
3575-6020155	2016.11.17	9010333609	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,366,434.00	1.0000	798,629.46
3575-6020155	2016.11.17	9010333610	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,534,804.00	1.0000	565,568.66
3575-6020155	2016.11.17	9010333611	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,534,804.00	1.0000	565,568.66
3575-6020155	2016.11.17	9010333612	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,534,804.00	1.0000	565,568.66
3575-6020155	2016.11.17	9010333870	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,375,024.18	1.0000	380,003.89
3575-6020155	2016.11.17	9010333871	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,534,804.00	1.0000	565,568.66
3575-6020155	2016.11.17	9010333873	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.02
3575-6020155	2016.11.17	9010333874	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,081,050.00	1.0000	492,968.02
3575-6020155	2016.11.17	9010333875	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,419,068.92	1.0000	547,051.06
3575-6020155	2016.11.17	9010334563	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,292,920.00	1.0000	526,867.21
3575-6020155	2016.11.17	9010334564	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,564,786.00	1.0000	567,158.26
3575-6020155	2016.11.17	9010334843	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,785,173.00	1.0000	445,627.71
3575-6020155	2016.11.17	9010338797	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,062,476.00	1.0000	649,996.18
3575-6020155	2016.11.17	9010338788	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,782,581.00	1.0000	605,212.98
3575-6020155	2016.11.17	9010338789	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,848,828.00	1.0000	615,812.50
3575-6020155	2016.11.17	9010338890	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,784,230.00	1.0000	605,793.61
3575-6020155	2016.11.17	9010338892	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,518,581.00	1.0000	722,964.93
3575-6020155	2016.11.17	9010338893	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,108,548.00	1.0000	497,047.69
3575-6020155	2016.11.17	9010338894	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,111,472.00	1.0000	337,835.53
3575-6020155	2016.11.17	9010338895	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,873,167.97	1.0000	459,706.88
3575-6020155	2016.11.17	9010338896	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,526,740.00	1.0000	564,278.41
3575-6020155	2016.11.17	9010339055	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,592,305.00	1.0000	568,368.69
3575-6020155	2016.11.17	9010341856	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	5,109,450.00	1.0000	817,512.02
3575-6020155	2016.11.17	9010341858	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,795,400.00	1.0000	447,264.02
3575-6020155	2016.11.17	9010341860	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,534,804.00	1.0000	565,568.66
3575-6020155	2016.11.17	9010341861	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,311,200.00	1.0000	369,792.02
3575-6020155	2016.11.17	9010341961	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,078,829.00	1.0000	332,613.65
1673-6033851	2016.11.23	3243718478	13-ene-17	01 1er Netting 13 enero_2017_Final-A	USD	13,287.88	21.9076	80,420.56
1673-6033851	2016.11.23	3243705513	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	USD	16,966.53	21.4512	58,232.46
3575-6027083	2016.11.23	9010341857	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,638,700.00	1.0000	582,192.08
3575-6027083	2016.11.23	9010341859	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,534,804.00	1.0000	565,568.71
3575-6027083	2016.11.23	9010341909	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,062,899.77	1.0000	650,064.04
3575-6027083	2016.11.23	9010341969	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,902,945.00	1.0000	464,471.27
3575-6027083	2016.11.23	9010347213	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,191,595.00	1.0000	510,654.57
3575-6027083	2016.11.23	9010347214	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,973,256.00	1.0000	475,721.02
3575-6027083	2016.11.23	9010347215	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	6,924,660.00	1.0000	1,107,849.75
3575-6027083	2016.11.23	9010347217	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,548,052.00	1.0000	726,888.42
3575-6027083	2016.11.23	9010347827	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,133,780.00	1.0000	659,804.88
3575-6027083	2016.11.23	9010347828	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,133,780.00	1.0000	659,804.88
3575-6027083	2016.11.23	9010351974	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,840,196.00	1.0000	774,431.44
3575-6027083	2016.11.23	9010351975	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	5,118,336.00	1.0000	818,933.86
3575-6027083	2016.11.23	9010351976	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,133,780.00	1.0000	659,804.88
3575-6027083	2016.11.23	9010351977	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,133,780.00	1.0000	659,804.88
3575-6027083	2016.11.23	9010351978	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,124,780.00	1.0000	659,804.88

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6027083	2016.11.23	9010352042	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,122,780.00	1.0000	659,804.88
3575-6027083	2016.11.23	9010352023	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,124,780.00	1.0000	659,804.88
3575-6027083	2016.11.23	9010352008	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,127,984.00	1.0000	340,477.48
3575-6027083	2016.11.23	9010352709	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,768,630.00	1.0000	603,344.08
3575-6027083	2016.11.23	9010352010	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,078,470.00	1.0000	652,555.26
3575-6027083	2016.11.23	9010352200	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	MXN	1,658,618.59	1.0000	265,411.07
3575-6027085	2016.11.23	9010357236	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,502,056.00	1.0000	560,330.67
3575-6027085	2016.11.23	9010357255	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,157,980.00	1.0000	505,078.66
3575-6027085	2016.11.23	9010357236	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,651,555.00	1.0000	813,048.89
3575-6027083	2016.11.23	9010357237	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	5,694,552.00	1.0000	875,120.88
3575-6027083	2016.11.23	9010357238	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,677,904.00	1.0000	588,478.02
3575-6027085	2016.11.23	9010357271	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,847,038.00	1.0000	615,527.16
3575-6027083	2016.11.23	9010357272	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,074,690.00	1.0000	651,358.49
3575-6027083	2016.11.23	9010357273	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,816,660.00	1.0000	820,865.49
3575-6027085	2016.11.23	9010357274	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,587,571.00	1.0000	414,012.41
3575-6027083	2016.11.23	9010357275	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,537,176.00	1.0000	566,348.56
3575-6027085	2016.11.23	9010357276	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,327,110.00	1.0000	661,347.68
3575-6027083	2016.11.23	9010357277	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,497,110.00	1.0000	543,557.68
3575-6027085	2016.11.23	9010357278	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,357,110.00	1.0000	569,547.68
3575-6027069	2016.11.23	9010357279	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,497,110.00	1.0000	543,557.68
3575-6027083	2016.11.23	9010357280	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,871,262.00	1.0000	535,400.78
3575-6027083	2016.11.23	9010357281	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,177,708.00	1.0000	473,423.26
3575-6027085	2016.11.23	9010357282	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,078,470.00	1.0000	652,555.29
3575-6027083	2016.11.23	9010357283	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,894,336.00	1.0000	624,126.32
3575-6027083	2016.11.23	9010357285	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	5,702,868.00	1.0000	800,230.18
3575-6027083	2016.11.23	9010357740	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,660,130.00	1.0000	416,016.06
3575-6027083	2016.11.23	9010358281	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,187,780.68	1.0000	345,241.75
3575-6027083	2016.11.23	9010362582	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,384,268.00	1.0000	542,428.16
3575-6027085	2016.11.23	9010362584	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,802,090.00	1.0000	456,320.06
3575-6027085	2016.11.23	9010362585	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,357,110.00	1.0000	542,557.67
3575-6027085	2016.11.23	9010362586	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,497,110.00	1.0000	545,557.67
3575-6027085	2016.11.23	9010362587	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,357,110.00	1.0000	569,547.67
3575-6027085	2016.11.23	9010362588	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,287,110.00	1.0000	543,557.67
3575-6027088	2016.11.23	9010362589	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	5,424,660.00	1.0000	868,710.52
3575-6027085	2016.11.23	9010362590	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,457,808.00	1.0000	765,185.88
3575-6027085	2016.11.23	9010362591	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,457,925.00	1.0000	693,108.05
3575-6027069	2016.11.23	9010362592	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,285,076.00	1.0000	344,776.21
3575-6027083	2016.11.23	9010362609	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,557,801.25	1.0000	422,016.28
3575-6027083	2016.11.24	9010363623	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,726,566.22	1.0000	426,917.61
3575-6027083	2016.11.25	9010362850	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	8,488,573.00	1.0000	542,285.76
3575-6027069	2016.11.23	9010362851	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,060,788.00	1.0000	486,138.16
3575-6027083	2016.11.23	9010366372	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,429,298.24	1.0000	708,687.80
3575-6027083	2016.11.23	9010366374	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,289,828.00	1.0000	697,582.57
3575-6027085	2016.11.23	9010366187	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,479,842.50	1.0000	676,776.68
3575-6027083	2016.11.23	9010366189	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,200,993.00	1.0000	528,159.28
3575-6027085	2016.11.23	9010370809	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,850,384.00	1.0000	455,533.50
3575-6027085	2016.11.23	9010371392	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	5,538,326.00	1.0000	814,944.87
3575-6027083	2016.11.23	9010371394	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,609,250.00	1.0000	577,479.06
1673-6034987	2016.11.30	3243764765	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	USD	27,890.02	21.4512	94,955.01
3575-6027588	2016.11.30	8391594926	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	6,624.22	1.0000	1,059.52
3575-6027588	2016.11.30	8391580837	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	237.91	1.0000	34.72
3575-6027588	2016.11.30	9010581015	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,197,297.00	1.0000	511,564.59
3575-6027588	2016.11.30	9010581016	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,997,110.00	1.0000	639,537.76
3575-6027588	2016.11.30	9010581617	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,399,385.00	1.0000	383,901.73
3575-6027588	2016.11.30	9010581618	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,997,110.00	1.0000	569,537.76
3575-6027588	2016.11.30	9010586815	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,282,432.00	1.0000	365,189.24
3575-6027588	2016.11.30	9010586944	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,816,825.46	1.0000	450,692.23
3575-6027588	2016.11.30	9010586955	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,081,540.00	1.0000	307,046.55
3575-6027588	2016.11.30	9010586956	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,204,691.00	1.0000	279,950.09
3575-6027588	2016.11.30	9010586957	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,806,624.00	1.0000	726,036.24
3575-6027588	2016.11.30	9010586958	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,426,568.00	1.0000	709,691.12
3575-6027588	2016.11.30	9010586959	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,997,877.00	1.0000	703,669.67
3575-6027588	2016.11.30	9010586425	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,831,326.00	1.0000	607,411.30
3575-6027588	2016.11.30	9010586426	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,267,110.00	1.0000	583,537.79
3575-6027588	2016.11.30	9010586961	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,997,110.00	1.0000	545,537.79

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6027588	2016.11.30	9010384642	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,267,110.00	1.0000	568,567.79
3575-6027588	2016.11.30	9010384644	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,270,551.00	1.0000	569,166.94
3575-6027588	2016.11.30	9010384938	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	5,097,912.00	1.0000	887,161.92
3575-6027588	2016.11.30	9010385259	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,534,864.00	1.0000	615,168.34
3575-6027588	2016.11.30	9010385268	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,197,280.00	1.0000	556,568.98
3575-6027588	2016.11.30	9010385357	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,810,764.28	1.0000	489,222.45
3575-6027588	2016.11.30	9010385368	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,209,221.80	1.0000	558,575.64
3575-6027588	2016.11.30	9010385458	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,397,110.00	1.0000	591,317.39
3575-6027588	2016.11.30	9010385460	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,333,877.00	1.0000	406,220.65
3575-6027588	2016.11.30	9010385541	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	6,525,104.70	1.0000	735,697.00
3575-6027588	2016.11.30	9010385542	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,397,110.00	1.0000	591,317.39
3575-6027588	2016.11.30	9010385584	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,561,814.80	1.0000	794,060.48
3575-6027588	2016.11.30	9010385790	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,397,110.00	1.0000	591,317.39
3575-6027588	2016.11.30	9010385791	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,897,110.00	1.0000	852,547.79
3575-6027588	2016.11.30	9010385792	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,897,110.00	1.0000	852,547.79
3575-6027588	2016.11.30	9010385793	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	5,343,907.00	1.0000	930,305.30
3575-6027588	2016.11.30	9010385862	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,358,789.00	1.0000	406,206.65
3575-6027588	2016.11.30	9010386033	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,251,104.00	1.0000	680,196.88
3575-6027588	2016.11.30	9010386034	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,428,495.00	1.0000	590,150.35
3575-6027588	2016.11.30	9010386645	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,397,110.00	1.0000	548,537.79
3575-6027588	2016.11.30	9010386646	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,377,297.00	1.0000	608,467.20
3575-6027588	2016.11.30	9010386775	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,671,322.00	1.0000	427,413.26
3575-6027588	2016.11.30	9010386902	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,845,206.00	1.0000	615,249.17
3575-6027588	2016.11.30	9010386960	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,986,272.00	1.0000	477,803.64
3575-6027588	2016.11.30	9010386962	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,895,485.00	1.0000	463,907.74
3575-6027588	2016.11.30	9010387007	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,366,889.00	1.0000	538,845.99
3575-6027588	2016.11.30	9010387497	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,520,914.00	1.0000	563,346.63
3575-6027588	2016.11.30	9010387519	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	1,124,059.79	1.0000	179,849.56
3575-6027588	2016.11.30	9010387526	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,055,575.00	1.0000	649,599.58
1674-6035252	2016.12.07	8366291221	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	USD	22,344.61	21.6512	78,890.31
1673-6035252	2016.12.07	8422311017	25-ene-17	01 2do Netting 25 enero_2017_Final-A	USD	-	21.6512	-
3575-6028057	2016.12.08	8352507352	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	210.00	1.0000	33.74
3575-6028057	2016.12.08	9010404209	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,968,000.00	1.0000	471,680.01
3575-6028057	2016.12.08	9010406619	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,717,790.00	1.0000	648,806.41
3575-6028057	2016.12.08	9010409810	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,717,790.00	1.0000	434,846.41
3575-6028057	2016.12.08	9010409831	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,717,790.00	1.0000	434,846.41
3575-6028057	2016.12.08	9010409832	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,717,790.00	1.0000	434,846.41
3575-6028057	2016.12.08	9010409833	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,604,540.00	1.0000	400,740.81
3575-6028057	2016.12.08	9010409834	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,837,225.00	1.0000	614,276.17
3575-6028057	2016.12.08	9010409838	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	4,295,648.00	1.0000	687,303.69
3575-6028057	2016.12.08	9010409862	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	1,857,278.19	1.0000	297,164.48
3575-6028057	2016.12.08	9010414569	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	3,140,964.80	1.0000	502,554.24
3575-6028057	2016.12.08	9010414714	16-mar-17	04 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,848,140.00	1.0000	374,100.80
3575-6028057	2016.12.08	9010414715	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,347,264.00	1.0000	464,362.25
3575-6028057	2016.12.08	9010414735	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	2,456,505.00	1.0000	393,060.68
3575-6028057	2016.12.08	9010415758	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	24,196.00	1.0000	3,711.04
3575-6028057	2016.12.08	9010415863	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	14,996.00	1.0000	2,319.37
3575-6028057	2016.12.08	9010415883	28-feb-17	02 2do Netting 28 Febrero 2017 Final-A	MXN	8,572.00	1.0000	1,371.52
3575-6028057	2016.12.08	9010436548	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,016,754.00	1.0000	489,380.64
3575-6028057	2016.12.08	9010436916	16-mar-17	04 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,335,323.00	1.0000	534,767.59
3575-6028057	2016.12.08	9010423479	16-mar-17	04 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,639,156.00	1.0000	422,265.17
3575-6028057	2016.12.08	9010426820	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	4,048,926.80	1.0000	686,347.97
3575-6028057	2016.12.08	9010426261	16-mar-17	02 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,580,522.00	1.0000	545,619.52
3575-6028057	2016.12.08	9010425252	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	1,686,838.00	1.0000	261,894.00
1673-6035897	2016.12.14	3244948842	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	USD	22,820.67	20.3280	74,234.43
1673-6035897	2016.12.14	3245229203	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	USD	81,066.06	20.3280	263,665.24
1673-6035897	2016.12.14	5822009882	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	USD	-	20.3280	-
1673-6035897	2016.12.14	5822254412	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	USD	-	20.4280	-
3575-6028703	2016.12.14	9010410581	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,799,400.00	1.0000	447,263.94
3575-6028703	2016.12.14	9010410602	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,799,400.00	1.0000	447,263.94
3575-6028703	2016.12.14	9010410609	16-mar-17	05 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.96
3575-6028703	2016.12.14	9010410626	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,799,400.00	1.0000	447,263.94
3575-6028703	2016.12.14	9010410665	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,852,000.00	1.0000	456,319.94
3575-6028704	2016.12.14	9010410678	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,153,325.00	1.0000	504,492.95
3575-6028704	2016.12.14	9010410733	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,799,400.00	1.0000	447,263.94
3575-6028704	2016.12.14	9010451297	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,799,400.00	1.0000	447,263.94
3575-6028704	2016.12.14	9010444867	16-mar-17	05 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,857,000.00	1.0000	616,319.96

Número de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6028703	2016.12.14	9010434642	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,799,400.00	1.0000	447,263.94
3575-6028703	2016.12.14	9010434690	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,797,655.00	1.0000	446,923.56
3575-6028703	2016.12.14	9010434695	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	1,650,544.02	1.0000	263,727.01
3575-6028703	2016.12.14	9010434772	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,827,856.00	1.0000	452,452.90
3575-6028703	2016.12.14	9010434779	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	1,755,600.03	1.0000	280,895.97
3575-6028703	2016.12.14	9010434863	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,905,940.00	1.0000	464,630.34
3575-6028703	2016.12.14	9010434864	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,867,876.00	1.0000	458,860.42
3575-6028703	2016.12.14	9010435945	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,722,568.00	1.0000	595,090.80
3575-6028703	2016.12.14	9010435946	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	1,771,406.00	1.0000	283,209.26
3575-6028703	2016.12.14	9010434962	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	4,084,251.00	1.0000	489,800.09
3575-6028703	2016.12.14	9010435862	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	1,852,058.70	1.0000	221,125.98
3575-6028703	2016.12.14	9010435864	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,601,130.00	1.0000	256,130.76
3575-6028703	2016.12.14	9010435905	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,459,052.00	1.0000	352,488.26
3575-6028703	2016.12.14	9010435998	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,486,677.00	1.0000	391,896.22
3575-6028703	2016.12.14	9010435997	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,975,840.00	1.0000	636,774.31
3575-6028703	2016.12.14	9010435995	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,967,206.00	1.0000	636,793.31
3575-6028703	2016.12.14	9010442027	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,207,206.00	1.0000	506,752.22
3575-6028703	2016.12.14	9010445978	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,167,206.00	1.0000	506,754.21
3575-6028703	2016.12.14	9010445979	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,188,970.00	1.0000	510,235.13
3575-6028703	2016.12.14	9010445980	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,979,840.00	1.0000	636,774.31
3575-6028703	2016.12.14	9010445981	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,629,801.00	1.0000	420,764.05
3575-6028703	2016.12.14	9010445847	15-mar-17	05 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,215,494.00	1.0000	514,552.59
3575-6028703	2016.12.14	9010445848	15-mar-17	05 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,980,698.00	1.0000	636,903.68
3575-6028703	2016.12.14	9010445849	15-mar-17	05 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,338,570.00	1.0000	534,251.28
3575-6028704	2016.12.14	9010445850	16-mar-17	04 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,799,400.00	1.0000	447,263.94
3575-6028703	2016.12.14	9010444984	16-mar-17	04 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,454,900.00	1.0000	552,787.12
3575-6028703	2016.12.14	9010444846	16-mar-17	04 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,413,533.00	1.0000	546,645.55
3575-6028703	2016.12.14	9010445043	16-mar-17	04 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,448,905.00	1.0000	550,227.92
3575-6028703	2016.12.14	9010445045	16-mar-17	05 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,191,975.00	1.0000	510,610.35
3575-6028704	2016.12.14	9010445034	16-mar-17	04 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,799,400.00	1.0000	447,263.94
3575-6028704	2016.12.14	9010445035	16-mar-17	04 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,799,400.00	1.0000	447,263.94
3575-6028704	2016.12.14	9010445036	16-mar-17	04 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,799,400.00	1.0000	447,263.94
3575-6028704	2016.12.14	9010445047	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,168,396.00	1.0000	506,943.29
3575-6028704	2016.12.14	9010445048	16-mar-17	04 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	4,054,208.00	1.0000	659,075.39
3575-6028703	2016.12.14	9010445085	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,429,328.00	1.0000	548,692.40
3575-6028703	2016.12.14	9010445030	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,444,452.00	1.0000	547,112.25
3575-6028704	2016.12.14	9010445670	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,799,400.00	1.0000	447,263.94
3575-6028704	2016.12.14	9010445671	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,799,400.00	1.0000	447,263.94
3575-6028704	2016.12.14	9010445839	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,869,355.00	1.0000	581,404.14
3575-6028703	2016.12.14	9010445860	16-mar-17	04 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,885,998.00	1.0000	620,954.80
3575-6028704	2016.12.14	9010451841	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,727,572.00	1.0000	595,811.12
3575-6028705	2016.12.14	9010451862	16-mar-17	04 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,878,339.00	1.0000	581,142.26
3575-6028705	2016.12.14	9010451864	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	1,790,534.00	1.0000	286,851.26
3575-6028705	2016.12.14	9010451864	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,134,634.00	1.0000	341,543.44
3575-6028705	2016.12.14	9010451845	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,065,547.00	1.0000	490,487.45
3575-6037504	2016.12.21	8365858215	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	USD	84,826.13	20.8280	333,579.37
3575-6037504	2016.12.21	8365928108	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	USD	9,956.09	20.8280	32,280.98
3575-6037504	2016.12.21	8322300358	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	USD	-	20.3280	-
1674-6037504	2016.12.21	8322337464	15-feb-17	02 1er Netting 15 Febrero 2017 Final-A	USD	-	20.3280	-
3575-6028824	2016.12.21	9010456980	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,336,300.00	1.0000	501,450.01
3575-6028914	2016.12.21	9010456894	16-mar-17	05 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,344.00
3575-6028914	2016.12.21	9010456927	16-mar-17	05 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,344.00
3575-6028914	2016.12.21	9010456928	16-mar-17	02 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	4,706,201.00	1.0000	592,992.01
3575-6028914	2016.12.21	9010456929	16-mar-17	04 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,607,066.00	1.0000	617,190.56
3575-6028914	2016.12.21	9010446110	16-mar-17	05 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	4,100,752.00	1.0000	640,120.33
3575-6028416	2016.12.21	9010446111	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	4,549,048.00	1.0000	567,847.68
3575-6028416	2016.12.21	9010446115	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	4,242,857.00	1.0000	519,329.12
3575-6028914	2016.12.21	9010461420	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,138,588.00	1.0000	467,286.04
3575-6028914	2016.12.21	9010461421	16-mar-17	05 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,344.00
3575-6028914	2016.12.21	9010461422	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,326,220.00	1.0000	532,195.21
3575-6028914	2016.12.21	9010461423	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,779,662.00	1.0000	444,746.01
3575-6028914	2016.12.21	9010461426	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,326,220.00	1.0000	532,195.21
3575-6028914	2016.12.21	9010461435	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,698,284.00	1.0000	431,727.05
3575-6028914	2016.12.21	9010465678	16-mar-17	05 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,758,400.00	1.0000	601,344.00
3575-6028914	2016.12.21	9010465679	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,454,950.00	1.0000	552,792.01

N° de Pedimento	Fecha de pedimento	Factura Comercial	Fecha pago	Referencia de la información proporcionada en USB (Anexo VII)	Moneda	Monto en la factura	TC Pago	IVA Factura
3575-6029314	2016.12.23	9010465710	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,541,858.00	1.0000	406,697.29
3575-6029314	2016.12.23	9010465711	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,442,186.00	1.0000	390,749.77
3575-6029314	2016.12.23	9010465717	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	1,930,655.00	1.0000	308,904.68
3575-6029314	2016.12.23	9010465718	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,326,220.00	1.0000	532,195.21
3575-6029314	2016.12.23	9010465918	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,033,670.38	1.0000	325,387.26
3575-6029314	2016.12.23	9010466022	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,326,220.00	1.0000	532,195.20
3575-6029314	2016.12.23	9010470515	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,326,220.00	1.0000	532,195.21
3575-6029314	2016.12.23	9010470516	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,326,220.00	1.0000	532,195.20
3575-6029314	2016.12.23	9010470517	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,326,220.00	1.0000	532,195.20
3575-6029314	2016.12.23	9010470518	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,326,220.00	1.0000	532,195.21
3575-6029314	2016.12.23	9010470519	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,568,594.00	1.0000	570,975.05
3575-6029314	2016.12.23	9010470570	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	5,539,050.00	1.0000	886,248.02
3575-6029314	2016.12.23	9010470573	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,048,573.00	1.0000	487,771.68
3575-6029314	2016.12.23	9010470575	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	1,548,800.50	1.0000	247,808.00
3575-6029314	2016.12.23	9010470576	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,393,600.00	1.0000	382,976.01
3575-6029314	2016.12.23	9010470577	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,393,600.00	1.0000	382,976.01
3575-6029314	2016.12.23	9010470578	16-mar-17	03 1er Netting 16 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,147,200.00	1.0000	343,552.00
3575-6029314	2016.12.23	9010475497	31-mar-17	03 2do Netting 31 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,715,042.00	1.0000	434,406.72
3575-6029314	2016.12.23	9010475498	31-mar-17	03 2do Netting 31 MARZO_2017_Final-A	MXN	4,276,605.00	1.0000	684,256.81
3575-6029314	2016.12.23	9010475499	31-mar-17	03 2do Netting 31 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,262,980.00	1.0000	522,076.81
3575-6029314	2016.12.23	9010475646	31-mar-17	03 2do Netting 31 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,188,970.00	1.0000	510,235.21
3575-6029314	2016.12.23	9010475647	31-mar-17	03 2do Netting 31 MARZO_2017_Final-A	MXN	5,091,450.00	1.0000	814,632.02
3575-6029314	2016.12.23	9010475648	31-mar-17	03 2do Netting 31 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,587,089.00	1.0000	413,934.25
3575-6029314	2016.12.23	9010478052	31-mar-17	03 2do Netting 31 MARZO_2017_Final-A	MXN	1,707,056.00	1.0000	273,128.97
3575-6029314	2016.12.23	9010478053	31-mar-17	03 2do Netting 31 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,678,312.00	1.0000	428,529.93
3575-6029314	2016.12.23	9010478054	31-mar-17	03 2do Netting 31 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,262,980.00	1.0000	522,076.81
3575-6029314	2016.12.23	9010478055	31-mar-17	03 2do Netting 31 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,262,980.00	1.0000	522,076.81
3575-6029314	2016.12.23	9010478056	31-mar-17	03 2do Netting 31 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,689,414.00	1.0000	430,306.24
3575-6029314	2016.12.23	9010478057	31-mar-17	03 2do Netting 31 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,347,708.00	1.0000	535,633.29
3575-6029314	2016.12.23	9010478058	31-mar-17	03 2do Netting 31 MARZO_2017_Final-A	MXN	3,063,636.00	1.0000	490,181.77
3575-6029314	2016.12.23	9010478081	31-mar-17	03 2do Netting 31 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,395,113.00	1.0000	383,217.90
3575-6029953	2016.12.28	9010482538	31-mar-17	03 2do Netting 31 MARZO_2017_Final-A	MXN	1,681.43	1.0000	268.85
3575-6029953	2016.12.28	9010482725	31-mar-17	03 2do Netting 31 MARZO_2017_Final-A	MXN	2,135,781.00	1.0000	341,724.15

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Como se advierte de las digitalizaciones anteriores, las tablas describen en cada una de sus columnas, las 331 operaciones de importación definitiva y que fueron sujetas a observación por parte de la autoridad fiscalizadora y de las cuales se reconoce que la accionante pagó la importación definitiva.

Por ello, no se puede pretender que la actora también se encontrara obligada a retener el impuesto al valor agregado por la enajenación de la mercancía que se importa, de modo que si la actora adquirió en el extranjero la propiedad de los bienes importados, en razón de la enajenación que efectuó un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, para su posterior importación, no obstante que los bienes se encontraban físicamente en territorio nacional, pues debe atender a los efectos jurídicos de la ficción jurídica de retorno y consecuentemente, la enajenación no se efectuó en territorio nacional, como quedo debidamente precisado en párrafos que anteceden.

En este orden de ideas, se reitera que tanto la importación de bienes como la adquisición de aquellos que sean enajenados por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, darán lugar a dos obligaciones tributarias diversas, en el primero de los casos al impuesto al valor agregado y en el segundo, la retención y entero de dicho gravamen.

Sin embargo, el propio artículo 1-A, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que no efectuaran la retención a que se refiere dicho artículo, las personas físicas o morales que están obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Así en el caso concreto, se considera que la accionante no esta obligada a efectuar la retención del impuesto al valor agregado que se hubiere causado, por la venta de los bienes previamente importados al amparo de un Programa IMMEX, toda vez que esta operación no se trata de una enajenación en territorio nacional, sino porque deriva de una importación definitiva de mercancía que sólo físicamente está en el país y que mediante un retorno virtual (*ficción jurídica*) regreso al extranjero para efectos jurídicos, respecto de la cual la actora pagó la contribución por la importación que enmarca a una enajenación que se realizó en el extranjero y que en el caso concreto, se encuentra amparada con un pedimento de importación definitiva.

Lo anterior, si se considera que estamos en presencia de actos jurídicos consistentes en operaciones de comercio exterior o aduaneras, esto es, la importación amparada con un pedimento de importación virtual, tal como si se tratara y tiene los efectos de una real compra de importación física, en donde virtual sustituye la parte material consistente en la entrada o introducción de bienes al país mediante la utilización de pedimentos, debiendo cubrirse el impuesto por la importación definitiva que realizó la actora, precedida por la adquisición que realizó de mercancías originarias y procedentes del extranjero.

Por lo que resulta claro que, para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, estamos en presencia de un gravamen que debe pesar sobre un sólo acto jurídico y no sobre dos separados e independientes, ya que a la introducción al país de mercancías subyace su adquisición, mismos actos jurídicos que equivalen a una importación o bien, a compras de importación sin que pueda aceptarse que se cause y pague el tributo por ambos actos.

Así de la norma invocada se colige que la intención del legislador fue que a las personas físicas y morales que estén obligadas al pago del impuesto únicamente por la importación de bienes tangibles, se les exima de efectuar la retención señalada en la fracción III, dado que el importador ya estaría obligado al pago del impuesto al valor agregado, justamente por la importación de bienes.

En efecto, entendiendo que el gravamen ya se cubriría por la importación, la norma analizada permite que el contribuyente sea relevado del deber de retener el impuesto al valor agregado, por el acto de una supuesta enajenación que en casos como el presente, ni siquiera se entendería realizada en territorio nacional, dado que aunque los bienes físicamente se encuentren en el país, conforme a las Reglas 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 2013, 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 2014, 3.8.9, fracción X, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 2015 y 7.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, se determinan los efectos jurídicos que corresponden a la ficción jurídica que permite considerar que el bien fue retornado *-virtual y jurídicamente-* al extranjero.

Estimar lo contrario, implicaría permitir una tributación duplicada, primero por el acto consisten en la internación de bienes y segundo, por la actividad de enajenar los bienes con la consiguiente obligación de retener a cargo del adquirente, ambas gravadas en el mismo artículo 1, en sus fracciones I y IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que tal circunstancia se justifique, ni desde el punto de vista de la política fiscal o de la legislación aplicable, máxime cuando el propio ordenamiento exceptúa de la obligación de retener cuando se pague el tributo por la importación.

En ese orden de ideas y de conformidad con los artículos 1, 1-A, 24 y 26 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la actividad de importación de bienes a territorio nacional únicamente será objeto del pago del impuesto en comento por ser el importador

y que éste se deberá pagar en el momento en que se presente el pedimento para su trámite, en congruencia con lo que dispone el segundo párrafo del artículo 1-A de la legislación fiscal citada.

Sirve de sustento a lo anterior, el precedente **VII-P-2aS-895**, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año VI, No. 56, Marzo 2016, p. 517; cuyo rubro es el siguiente:

> **"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES EXIGIBLE EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS HAYAN SIDO IMPORTADOS Y SE HUBIERE PAGADO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE POR DICHA OPERACIÓN.** El artículo 1°, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que están obligadas al pago de dicho impuesto, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, importen bienes o servicios. Por su parte, el artículo 1-A, fracción III, del referido ordenamiento jurídico, dispone que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. De manera que, si un particular adquiere bienes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional y efectúa la importación de los mismos, deberá enterar el impuesto al valor agregado por dicha operación, de conformidad con el artículo 1°, fracción IV de la ley, sin que se encuentre obligado a retenerlo en términos del artículo 1-A, fracción III del mencionado ordenamiento, pues un mismo acto jurídico constituiría dos hechos gravables para la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que es contrario a la mecánica del impuesto referido. Lo anterior, porque la finalidad del impuesto al valor agregado, es eliminar los efectos de distorsión en la carga fiscal de los bienes y servicios, ya que por un lado se permite liberar totalmente de carga fiscal las exportaciones aplicando la tasa del 0% y, en contrapartida, someter las importaciones a la misma carga que los productos o servicios nacionales, obteniéndose de esta manera una neutralidad en el ámbito de los impuestos indirectos aceptable tanto en el ámbito internacional, como dentro del mercado nacional, entre los productos extranjeros y nacionales.
>
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3290/14-11-03-6/AC1/628/15-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de

agosto de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

No es óbice a lo anterior, que la autoridad demandada manifieste que la entrega material del bien se efectuó en territorio nacional y que si bien físicamente no se hizo por el enajenante, ello no implicaría que no haya sido éste el que llevó a cabo la entrega del bien, puesto que la mercancía ya se encontraba en territorio nacional por haber sido importada temporalmente y a juicio de esta Juzgadora resultaría claro que la empresa que en ese momento físicamente entregó la mercancía a la diversa sociedad mercantil tenía en custodia los bienes, más no la propiedad.

Se dice lo anterior, toda vez que la autoridad demandada pierde vista que al haberse efectuado una operación virtual de retorno, la mercancía al momento de la enajenación no se encontraba en territorio nacional para efectos jurídicos, pues ésta se entendía retornada al extranjero, por lo que independientemente de que permaneciera físicamente en el país o no, ello no implica que cesen los efectos jurídicos de la operación virtual de transferencia.

Asimismo, tampoco se actualiza lo establecido en el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en razón de que dicho precepto establece cuando se entiende realizada la enajenación en territorio nacional para efectos del impuesto mencionado, estableciendo que la misma se actualiza:

1. Si la mercancía está en territorio nacional cuando se envía al adquirente y
2. Cuando no habiendo envío, la entrega material del bien se realiza en el país por el enajenante.

Pero en el caso no se efectuó una enajenación que cause el impuesto al valor agregado y que genere la obligación de retención al cargo de la actora, en tanto los bienes no se encontraban en territorio nacional al momento en que el residente en el extranjero transmitió la propiedad a la demandante.

En virtud de los razonamientos hasta aquí precisados, procede declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones recurridas contenidas en los oficios 110-12-03-00-00-2020-5504 y 110-12-03-00-00-2020-5654 ambas de fecha 13 de noviembre de 2020, con base en los razonamientos antes expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En congruencia con la nulidad decretada de los actos impugnados primigenios, procede también la nulidad de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios 600-71-00-01-00-2022-8723 de fecha 24 de agosto de 2022 y 600-71-00-01-00-2022-8852 de fecha 26 de agosto de 2022, mediante las cuales se resolvieron los recursos de revocación, mismos que confirmaron las resoluciones determinantes de los créditos fiscales; de ahí que aquélla deba seguir la misma suerte, al tener como antecedente un acto de autoridad anulado por ser ilegal, lo cual actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **No. 565**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 376, Tomo VI, Parte TCC, Apéndice de 1995, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone lo siguiente:

> **"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Por otra parte, se procede al estudio de la **litis planteada con el numeral 3, consistente en determinar si resulta legal o no, que la autoridad haya establecido**

que parte actora se encuentra obligada a efectuar la retención prevista en las Reglas de pedimentos V5, específicamente en las Reglas de Comercio Exterior 3.8.9., vigente entre 2013 a 2015 y la regla 7.3.3., vigente en 2016, mismas que la autoridad fiscal considera que no contravienen el principio de reserva de ley y de jerarquía normativa, puesto que dicho supuesto de causación está expresamente contemplado en la Ley del Impuesto al Valor Agregado; o bien, determinar como lo señala la parte actora, que dichas reglas establecen una nueva hipótesis de causación de la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado lo cual estima va más allá de lo establecido por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, resulta **inoperante** la litis en estudio, ya que como ha sido resuelto con antelación, las Reglas 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 2013, 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 2014, 3.8.9, fracción X, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 2015 y 7.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, si van más allá de lo que dispone el artículo 1-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resultando ilegal las resoluciones impugnadas y las originalmente recurridas, ya que la accionante sólo se encontraba obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado derivado de la importación de las mercancías.

Asimismo, se advierte que en la demanda de nulidad, la accionante planteó razonamientos tendentes a controvertir las Reglas 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 2013, 3.8.9, fracción XI, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 2014, 3.8.9, fracción X, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 2015 y 7.3.3 de las Reglas

Generales de Comercio Exterior para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, al considerar que son violatorias del principio de reserva de ley y subordinación jerárquica; sin embargo, no señaló como actos destacados impugnados dichas Reglas, por cual, dichos argumentos no pueden ser motivo de análisis en el presente considerando.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lo anterior, de conformidad con el artículo 50, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que "*...no se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda...*".

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, 58-27, fracciones II y III y 58-28, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora acreditó su pretensión en el presente juicio; en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, así como de las inicialmente recurridas, ambas precisadas en el resultando primero de esta sentencia y por las consideraciones expuestas a lo largo de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos **11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en **sesión celebrada en forma presencial y trasmitida por medios electrónicos al público en general** el **22 de mayo de 2024**, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas

Ugalde, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda, y un voto en contra del Magistrado Rafael Anzures Uribe, quien se reservó el derecho para emitir voto particular; encontrándose ausente la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, cuya Ponencia se aprobó.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Se elaboró el presente engrose el día **24 de mayo de 2024** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Guillermo Valls Esponda
Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Licenciada Abigail Calderón Rojas
Secretaria General de Acuerdos

JAOU/MPG/*acbge.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RAFAEL ANZURES URIBE.

El suscrito Magistrado formulo **voto particular por diferir con el criterio mayoritario sustentado en la sentencia que antecede,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

La mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, estimaron que lo procedente era declarar la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios 600-71-00-01-00-2022-**8723** y 600-71-00-01-00-2022-**8852** de 24 y 26 de agosto de 2022, respectivamente por medio de los cuales se resolvieron los recursos de revocación interpuestos por la hoy actora en el sentido de confirmar las diversas resoluciones determinantes contenidas en los oficios 110-12-03-00-00-2020-**5504** y 110-12-03-00-00-2020-**5654** ambas de 13 de noviembre de 2020, aplicando mecánicamente sin analizar el caso concreto, la ejecutoria de la jurisprudencia **PR.A.CN.J/56a(11ª.)** de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DEL ADQUIRENTE FINAL DE LA MERCANCÍA DE RETENERLO CUANDO LA ENAJENANTE SEA UNA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS Y CONFORME A LA REGLA 3.8.9 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, 2013, 2014 Y 2015, YA QUE LA ENAJENACIÓN SE REALIZÓ FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL DERIVADO DE LA FICCIÓN JURÍDICA DEL RETORNO VIRTUAL DE MERCANCÍAS.", que señala que en las operaciones contempladas en las Reglas de Comercio Exterior 3.8.9, vigentes entre 2013 y 2015, **no se debe retener** el Impuesto al Valor Agregado ya que la enajenación se realizó fuera del territorio nacional derivado de la ficción jurídica del retorno virtual de mercancías.

No comparto el criterio mayoritario, en virtud de que, por una parte, tal y como se precisó a fojas 288 y 289 de la sentencia, la accionante planteó razonamientos tendentes a controvertir las Reglas 3.8.9, fracción XI, inciso a), 3.8.9,

fracción X, inciso a) y 7.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2014, 2015 y 2016, al considerar que son violatorias del principio de reserva de ley y subordinación jerárquica; sin embargo, tal y como se señala en la sentencia, dichos argumentos resultaron inoperantes, toda vez que, la parte actora no impugnó de forma destacada las reglas en comento por lo que no podía ser motivo de análisis, es decir, consintió su contenido, en consecuencia, al resolver el fondo del asunto se debió partir de que las reglas son legales al haber sido consentidas.

SECRETARÍA GENERAL

Por otra parte, las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2014, 2015 y 2016, son aplicables para enajenación, transmisión de la propiedad de mercancías importadas temporalmente al amparo del programa IMMEX, que necesariamente deben ser retornadas realizando su importación definitiva sin retornarlas físicamente, es decir, incorpora la ficción del "retorno virtual"; al respecto la jurisprudencia **PR.A.CN.J/56a(11ª.)** emitida por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en el apartado criterio jurídico, establece que no se debe retener el Impuesto al Valor Agregado, por la enajenación de mercancías importadas al amparo de las Reglas de Comercio Exterior 3.8.9, vigentes entre 2013 y 2015, porque se entiende que dicha enajenación ocurrió durante el "retorno virtual", yo comparto el criterio señalado en dicha jurisprudencia respecto a que no debe realizarse un doble pago del Impuesto al Valor Agregado, sin embargo, en mi opinión para ver si estamos en el caso concreto en el supuesto de la jurisprudencia, habría que atender a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, específicamente a lo previsto en el **artículo 11, conforme al cual la enajenación de bienes se realiza hasta el momento en que efectivamente se cobren las contraprestaciones.**

En tales consideraciones, solamente aquella mercancía que se enajene cumpliendo lo anterior, le resultaría aplicable la jurisprudencia **PR.A.CN.J/56a(11ª.)** y su ejecutoria, pues claramente señalan que cuando se efectúe la enajenación en términos de la Regla se entenderá en el extranjero, lo que debe analizarse en cada caso concreto y no aplicar mecánicamente una jurisprudencia como se hace por la mayoría.

Al respecto, en mi opinión, en la sentencia no se funda ni motiva la aplicación de la jurisprudencia, limitándose a aplicarla sin razonamiento del caso en

concreto, por el simple hecho de que en la resolución impugnada se cita la Regla, perdiendo de vista que la Regla no solamente hace referencia al Impuesto al Valor Agregado sino al procedimiento y beneficios del "retorno virtual" tratándose de mercancías importadas temporalmente al amparo de un programa IMMEX que se transfiera a un residente en territorio nacional por enajenación, de ahí que se cite la Regla en la resolución.

Así, en cuanto al fondo, la *litis* a dilucidar consistió en determinar si la enajenación se llevó a cabo o no en territorio nacional y por tanto, si la parte actora se encontraba obligada en su carácter de adquiriente de las mercancías, a retener al residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país el Impuesto al Valor Agregado correspondiente conforme al artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o bien, si se ubica en el supuesto de excepción que establece el segundo párrafo de la mencionada disposición.

Para resolver lo anterior y tener certeza de la aplicación o no de la jurisprudencia **PR.A.CN.J/56a(11ª.)** resultaba necesario verificar si la adquisición de mercancías se realizó durante el "retorno virtual" o fueron enajenadas posteriormente ya en territorio nacional; sin que en la sentencia se analice dicha cuestión, pues únicamente se insertan **los cuadros elaborados por la autoridad de las operaciones** de los **331 pedimentos con clave V5 correspondientes al retorno virtual e importación definitiva** (100 del año 2014, 123 del año 2015 y 108 del año 2016), de los cuales se advierte la fecha de pago de los pedimentos y la fecha de **pago** de las facturas que amparan la enajenación de la mercancía, cuadros que de haberse analizado se advertiría que transcurrieron entre 2 y 3 meses entre la importación definitiva y el pago de las facturas que amparan la enajenación de las mismas, siendo que el pago debió efectuarse al momento de realizar la importación para estar en el supuesto de aplicación de la referida jurisprudencia.

A mayor abundamiento, se estima pertinente reiterar que las Reglas 3.8.9, fracción XI, inciso a), 3.8.9, fracción X, inciso a) y 7.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2014, 2015 y 2016 respectivamente, prevén que las

operaciones virtuales que se realizan conforme a ellas, son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente para destinarse a un proceso de elaboración, reparación, o transformación (IMMEX), se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país, es decir, dichas operaciones virtuales constituyen una posibilidad y una facilidad que se da a los exportadores, de poder comprobar el retorno al extranjero de mercancías de importación temporal a través de los pedimentos de exportación virtual con clave V5, realizando la transferencia en territorio nacional a empresas residentes en México para su importación definitiva (en lugar de realizar la tramitación de pedimentos de exportación que impliquen la salida física de la mercancía de territorio nacional y una posterior tramitación de pedimento de importación para ingresar físicamente nuevamente a territorio nacional la misma mercancía).

Para tal efecto las Reglas prevén que **el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías** y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante dicho mecanismo el pedimento de importación definitiva.

Además, que en el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva. Y la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada ley.

De conformidad con lo anterior, los contribuyentes se encuentran obligados por una parte a pagar el impuesto al valor agregado cuando llevan a cabo la importación definitiva de la mercancía, en caso de ser de procedencia extranjera; y

por otro lado, de retener dicho impuesto al adquirir de un residente en el extranjero, la enajenación o la transmisión material de la mercancía que se encontraba temporalmente en territorio nacional y que ahora se internó definitivamente, **siendo evidente que nos encontramos con 2 operaciones distintas, a saber, una por la importación definitiva que se realiza de las mercancías, y otra por enajenar los bienes por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente**.

En esos términos, las Reglas precisan que la retención del Impuesto al Valor Agregado se realizará conforme a lo señalado en el artículo 1-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque se considera que la enajenación se realizó en territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el numeral 10 de la citada ley, siendo únicamente en este punto donde la jurisprudencia **PR.A.CN.J/56a(11ª.)** determinó que no se debe retener el Impuesto al Valor Agregado, por la enajenación de mercancías importadas al amparo de dichas Reglas, porque se entiende que dicha enajenación ocurrió durante el "retorno virtual".

Por consiguiente, **solamente** aquellas mercancías **cuya factura que ampara la trasferencia de la propiedad se pagó a más tardar el mismo día en que se pagó el pedimento** sobre operaciones de importación definitiva y retorno virtual con clave V5 **entrarían en el supuesto** de la jurisprudencia **PR.A.CN.J/56a(11ª.)** que determinó que **"la enajenación se realiza fuera del territorio nacional derivado de la ficción jurídica del retorno virtual de mercancías", dada la naturaleza instantánea del retorno virtual.**

Al respecto, se debió considerar lo previsto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dispone lo siguiente:

> **"Artículo 11.-** Se considera que **se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones** y sobre el monto de cada una de ellas.
> (...)"

Del precepto legal transcrito se advierte que **la enajenación de los bienes se efectúa "en el momento" en el que efectivamente se cobren las**

contraprestaciones, al efecto, podría caber alguna interpretación sobre lo que debe de entenderse por "en el momento" pudiendo haber interpretaciones subjetivas en el sentido de que puede ser un día antes o como en otros supuestos, el mismo día, de manera instantánea, un día, dos o tres días después, **pero ello no puede ni debe tener el alcance de soslayar que transcurran meses**; por lo que, en el caso concreto, no puede considerarse que la enajenación de las mercancías se realizó en el extranjero ello derivado de la ficción jurídica del "retorno virtual" toda vez que, la enajenación se efectuó en la fecha de pago de las facturas, pues fue en ese momento que efectivamente se cobró la contraprestación y para entonces **la mercancía ya se encontraba en territorio nacional pues la importación definitiva y el retorno virtual se realizó con anterioridad al pago de las mismas (mínimo 2 meses antes).**

SECRETARÍA GENERAL

De igual forma, si bien en el caso concreto conforme a las Reglas en comento se presentaron 331 pedimentos con clave V5 de 2014 a 2016, correspondiente al retorno virtual e importación definitiva, que a su vez cada pedimento ampara un número importante de facturas y se elaboraron las facturas para amparar la enajenación con la misma fecha o días antes de los pedimentos, en mi opinión, el hecho de que de manera sistemática se pagaran las facturas en estos 331 pedimentos 2 o 3 meses después de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que acabo de señalar, lo que ocurrió en todos los casos, implica que ya no estemos en el supuesto de la jurisprudencia de enajenación para efecto del "retorno virtual", ello no obstante que, las facturas se emitieron con anterioridad al pago de los pedimentos V5 y a la enajenación de los bienes, puesto que, fue la actora que, en mi opinión, **pretendió ubicarse** en el supuesto previsto en las Reglas para no retornar físicamente las mercancías importadas temporalmente al amparo de un programa IMMEX, sin embargo, al efectuar el pago 2 o 3 meses después, en términos del referido artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la enajenación **se materializó** hasta ese momento, por lo que claramente se advierte en mi opinión que se efectuó un uso incorrecto de la Regla, obteniendo beneficios indebidos en perjuicio de la federación.

Por lo tanto, respecto de las operaciones que llevó a cabo la hoy actora en **2014, 2015** y **2016,** las cuales constan de **331 pedimentos con clave V5** correspondientes al retorno virtual e importación definitiva (100 del año 2014, 123 del

año 2015 y 108 del año 2016), **sí tiene la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado a la empresa extranjera sin establecimiento permanente en el país**, por la transferencia de mercancías importadas definitivamente, toda vez que **la enajenación de mercancías se realizó cuando ésta ya había sido retornada virtualmente e importada definitivamente** al haberse pagado en su totalidad las facturas 2 o 3 meses después de la importación definitiva, es decir, la enajenación sí se realizó **en territorio nacional**, por lo que **no estamos en el supuesto** que señala la jurisprudencia **PR.A.CN.J/56a(11ª.)**, consistente en que la enajenación se entiende que se realiza fuera del territorio nacional derivado de la ficción jurídica del retorno virtual de mercancías, de ahí que resultara inaplicable.

Lo anterior, **se corrobora del expediente administrativo** donde obran los contratos de transferencia de mercancía, estados de cuenta, facturas y pedimentos, de los que se advierte que cada pedimento ampara una gran cantidad de facturas, asimismo se advierte el número de pedimento V5, la fecha de pago del mismo, el número de la factura, la fecha de emisión y **la fecha de pago** de la factura que ampara la enajenación, todo lo anteriormente señalado no fue analizado en la sentencia, resaltando **que la totalidad de facturas fueron pagadas después de un mínimo de 2 meses posteriores a los pedimentos V5**, a efecto de evidenciar lo anterior, se inserta a continuación una tabla respecto de cada uno de los ejercicios revisados, en las que **a manera de ejemplo** se enlista solo una operación por pedimento, dada la gran cantidad de facturas que ampara cada uno de los pedimentos, pero destacando que la totalidad de contratos, facturas, pedimentos y estados de cuenta obran en el expediente:

2014

	Número de Pedimento V5	Fecha de **pago de Pedimento V5**	Fecha de **emisión** de la Factura	Factura Comercial	Fecha de **pago de la Factura**
1	14-40-3575-4001584	**15-ene-14**	09-ene-14	9006276469	**14-abr-14**
2	14-40-3575-4003243	**06-feb-14**	28-ene-14	9006351292	**29-abr-14**
3	14-40-3575-4008713	**19-mar-14**	11-mar-14	9006502475	**13-jun-14**
4	14-40-3575-4011791	**16-abr-14**	05-abr-14	9006617533	**14-jul-14**
5	14-40-3575-4014581	**07-may-14**	01-may-14	8221194828	**14-jul-14**
6	14-40-3575-4018121	**19-jun-14**	10-jun-14	9006879374	**15-sep-14**

7	14-40-3575-4019544	**02-jul-14**	27-jun-14	9006951347	**29-sep-14**
8	14-40-3575-4000124	**27-ago-14**	21-ago-14	9007157157	**27-nov-14**
9	14-40-3575-4016613	**17-sep-14**	08-sep-14	9007228325	**11-dic-14**
10	14-40-3575-4020399	**01-oct-14**	26-sep-14	9007307106	**29-dic-14**

2015

	Número de Pedimento V5	Fecha de **pago de Pedimento V5**	Fecha de **emisión** de la Factura	Factura Comercial	Fecha de **pago de la Factura**
11	3575-5001664	**21-ene-15**	06-ene-15	9007677474	**14-abr-15**
12	3575-5005088	**17-feb-15**	06-feb-15	9007803080	**14-may-15**
13	3575-5011326	**08-abr-15**	28-mar-16	9007998766	**29-jun-15**
14	3575-5016329	**20-may-15**	04-may-15	9008138358	**13-ago-15**
15	3575-5021090	**26-jun-15**	16-jun-15	9008297576	**29-sep-15**
16	3575-5024712	**28-jul-15**	13-jul-15	9008396454	**14-oct-15**
17	3575-5030056	**14-sep-15**	29-ago-15	9008594215	**27-nov-15**
18	3575-5033932	**20-oct-15**	25-sep-15	9008716072	**29-dic-15**
19	3575-5039179	**12-nov-15**	31-oct-15	9008858800	**29-ene-16**
20	3575-5022710	**07-dic-15**	14-nov-15	3206919012	**28-ene-16**

2016

	Número de Pedimento V5	Fecha de **pago de Pedimento V5**	Fecha de **emisión** de la Factura	Factura Comercial	Fecha de **pago de la Factura**
21	3575-6001361	**27-ene-16**	20-ene16	8307593914	**28-abr-16**
22	3575-6001932	**03-feb-16**	26-ene-16	9009172224	**28-abr-16**
23	3575-6006557	**18-mar-16**	15-mar-16	9009351075	**15-jun-16**
24	3575-6008571	**08-abr-16**	06-abr-16	9009439859	**14-jul-16**
25	3575-6010275	**04-may-16**	21-abr-16	9009500390	**29-jul-16**
26	3575-6013246	**08-jun-16**	30-may-16	9009652644	**31-ago-16**
27	3575-6019019	**10-ago-16**	02-ago-16	9009909513	**15-nov-16**
28	3575-6022093	**14-sep-16**	02-sep-16	8340414558	**15-dic-16**
26	1673-6027364	**05-oct-16**	26-sep-16	8343108573	**29-nov-16**
30	3575-6029953	**28-dic-16**	09-dic-16	9010482538	**31-mar-17**

De lo anterior **se evidencia** lo sostenido en el presente voto particular, puesto que la parte actora, en mi opinión, pretendió ubicarse en los supuestos de la Regla evitando el retorno físico de la mercancía, emitiendo las facturas y los pedimentos conforme a la Regla, sin embargo, al llevar a cabo el pago de dichas facturas con un mínimo de 2 meses después, ya no resultaba aplicable el beneficio de la misma y tampoco resultaba aplicable la jurisprudencia **PR.A.CN.J/56a(11ª.)** pues la enajenación no se realizó durante el retorno virtual, sino cuando ya habían sido importadas definitivamente (mínimo de 2 meses después) en términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De ahí que, de mi interpretación no resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia emitida por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, respecto a la no retención del Impuesto al Valor Agregado, pues **lo que justifica la no retención es precisamente la enajenación de las mercancías** importadas temporalmente al amparo del programa IMMEX **al momento de llevarse a cabo la importación definitiva**, máxime que en el presente asunto se realizaron lo pedimentos, se emitieron las facturas con fecha inmediata, sin embargo, **se pagaron 2 o 3 meses después**; por lo que, en mi opinión, no puede darse el alcance de que se consideren enajenadas durante el retorno virtual cuando se pagan las facturas 2 o 3 meses después para efecto de una enajenación en los términos del supuesto de la jurisprudencia ya señalada.

EN CONSECUENCIA, IMPORTAR DEFINITIVAMENTE MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE AL AMPARO DEL PROGRAMA IMMEX SIN ENAJENARSE EN ESE MOMENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, HACE INAPLICABLE EL BENEFICIO DE LA REGLA RELATIVA AL NO RETORNO FÍSICO, ASÍ COMO LO SEÑALADO POR LA JURISPRUDENCIA EN CUANTO A LA NO RETENCIÓN POR ENAJENACIÓN DURANTE EL "RETORNO VIRTUAL", REITERO, YO COMPARTO EL CRITERIO DE LA JURISPRUDENCIA PR.A.CN.J/56A(11ª.), PERO EN EL PRESENTE ASUNTO NO ESTAMOS EN ESE SUPUESTO, TODA VEZ QUE LA ENAJENACIÓN NO SE DA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 YA REFERIDO.

Por las razones expuestas, el suscrito se aparta del criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO RAFAEL ANZURES URIBE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA LICENCIADA ABIGAIL CALDERÓN ROJAS, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 56, FRACCIONES III Y VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JULIO DE 2016, C E R T I F I C A: QUE EL VOTO PARTICULAR FORMULADO POR EL **MAGISTRADO RAFAEL ANZURES URIBE,** FORMA PARTE DEL FALLO DICTADO EN EL EXPEDIENTE **114/22-ERF-01-9/1098/23-PL-05-04**, DOY FE.

TFJA

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

"El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Licenciada Mitzi Palacios Galván, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Ponencia del Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, nacionalidad, estado civil, ocupación descripción de personas físicas, RFC, datos de credenciales de identificación oficial, correos electrónicos, códigos QR, datos de cadenas originales, fotografías, números de cuentas bancarias. Conste."